18362554

Thomas Fisher
Rare Book Library

UNIVERSITY OF TORONTO

CONSTITVCIONES
DE LA PROVINCIA DE
SAN DIEGO DE MEXICO

de los Menores Descalços de la Mas Estrecha Obseruancia Regular de N. S. P. S. FRANCISCO en esta Nueva-España,

Dispuestas por especial Compromisso de el DISCRETORIO de el Capitulo Provincial celebrado en el Convento de S. DIEGO de Mexico en 1. de Diziembre de 1696: Y Aprobadas por su DIFINITORIO en 23. de Iunio de 1697: Y vltimamente Reuistas, y Firmadas en 24. de Octubre de dicho Año por los mismos Compromissarios, y Definitorio, que las saca à luz con las

CONSTITUCIONES APOSTOLICAS

pertenecientes á la Ereccion de dicha Provincia, Mejor Gouierno, Gracias, Indultos, Privilegios, y Prerrogativas de la Franciscana Descalcez, y su

PRECEDENCIA SERAPHICA

respecto de la CHERVBICA FAMILIA de N. P. S. AVGVSTIN, y demas Religiones Sagradas sus Immediatas,

Definida, Confirmada, Extensa, Innovada,

Por los Sãctissimos ALEXANDRO VI. LEON X. GREGORIO XIII. CLEMENTE VIII. PAVLO V. VRBANO VIII. ALEXANDRO VII. y CLEMENTE X.

Dalas á la Estampa, à sus generosas Expensas, el Capitan de Caballos Corazas D. DIEGO DE SALDIVAR Comprador de Plata, Apartador General del oro en esta Nueva-España, y sus Provincias por el Rey N. Señor Syndico General, y singularissimo Bienhechor de dicha Provincia de San Diego.

Con licencia en Mexico: Por los Herederos de la Viuda de Francisco Rodriguez Lupercio en la Puente de Palacio, año de 1698.

CONSTITUCIONES
DE LA PROVINCIA DE
SAN DIEGO DE MEXICO
DEL SERAFICO P. S. FRANCISCO
CONSTITUCIONES APOSTOLICAS
PRECEDENCIA SERAPHICA

APROBACION DEL Sr DOCTOR

Don Joseph de Adame, y Arriaga

Cathedratico de Prima de Leyes en la Real Vniversidad de esta Corte, Capellan de Honor de su Magestad, Arcediano de la Metropolitana de Mexico. Capellan Mayor, y Cura del Collegio de la Charidad, y Commissario Apostolico Subdelegado General de la Santa Cruzada en esta Nueva-España &c.

Excellentissimo Señor.

POR mandado de V. Ex. he visto las *Constituciones*, y Estatutos, que la Sagrada Provincia del Señor *San Diego de Religiosos Descalços de la mas estrecha Observancia Regular de Nuestro Seraphico Padre San Francisco* de esta Nueva-España, pretende imprimir, dispuestos por el Discretorio, y aprobados por su Difinitorio Y assi mismo he visto el Auctario de la *Precedencia Seraphica* de dicha *Descalcez*, respecto de la *Cherubica* Ordē del Señor *S. Augustin*. (1.) Es cierto, q̄ la vida Monastica [aunq̄ en sus principios en tiēpo de los Apostoles segun la Historia Ecclesiastica (2) como exercitada en los Mōtes, y soledades, no tenia leyes, ni Estatutos, excepto los tres votos subst̄aciales instituidos por Christo Señor N. y observados por los Apostoles) desde que se reduxo à *Conventos*, y *Monasterios* tuvo, y necessitò de *Leyes*, ó las *Comunes*, llamadas *Reglas*, ó las *Cōstituciones* es-

(1) Leg. 5. tit. 8. part. 1.

(2) Ecclesiast. Histor. lib. 2. cap. 16. teste *Nicephoro Sapientiss.*, *Philone & Ioanne Chakier* in facib. historial. cap. 93. *Valentia* 2. 2. quæst. 88. 4. ad 2.

pe-

peciales, y proprias de cada Orden: que el comun de la Religion puede hazer, como sucede en las Reales Vniversidades (3). Y respecto a que lo que en algun tiempo pareciò vtil, y digno de establecerse, sucede, y se experimenta en otros, dañoso, ò no conveniente, ò digno de revocarse (4) segun sucede en los Decretos de la Sancta Sede Apostolica, que atendiendo al estado de las cosas presentes, se alteran, y mudan; con summo acuerdo la Comunidad Sagrada, que con semejantes *Constituciones* vive vnida se llama *Orden*, Nomenclatura, que aun en lo politico Cesarco se adaptó al estado soberano de los *Sacerdotes*, y *Magistrados* (5) donde todas las acciones son Regulares de exemplar Observancia: segun veneramos en esta *Seraphica Descalcez*, Ameno Florilegio de todas virtudes, Sapientissimo Atheneo de letras, Espejo limpidissimo (6) de omnigena rectitud, que governada desde el año passado de mil quinientos y noventa y tres (que fue el de su feliz erecciõ en esta Ciudad de Mexico] por la Regla de el Instituto, y algunas Constituciones proprias, para mayor perfeccion oy saca á luz la Reforma de ellas con adequado complemẽto de vna Aristocracia sapientissima, Familia dignissima de tan gran Patriarcha, en cuya serie relucen sus esclarecidas Seraphicas Prendas, vinculo de su permanencia, y zelo de la glória de Dios: Y por no hallar cosa, que à la Religion Catholica orthodoxa se oponga ni â las buenas costumbres, me parece mui vtil, y necessario se impriman dichas *Constituciones*: Y assi mismo

(3) *Paulus* III. Bulla data 1543. & prolog. Constit. Vniversi. Salmantin.

(4) *Ioannes* 22. in extravagant. tit. 9. *Quia in futurorum eventibus sic humani fallitur in certo studio iudicij, vt quod coniectura probabili ex nunc interdum attenta, consideratio vtile pollicetur, reperiri damnosum quandoque contingat: non nunquam consulto constituitur ex sanioris inspectionis iudicij consultius revocatur.*

(5) Leg. 15. ff. *ad Municipal.* leg. *Divus Marcus.* D. de offic. Presid. *Livius* lib. 24. *Quemadmodum ex his legibus quæ non in tempus aliquod sed perpetuæ vtilitatis in æternũ latæ sunt nullã abrogari debere fateor, nisi quam aut vsus coercuit, aut status aliquis Reipublicæ inutilem facit.* Aristotel. 7. politicor.

(6) Iuxta aureum tx. in cap. *Enim vero* 19. distinct.

mo el *Auctario* sobre la Controversia con la Sagrada Orden del Señor *San Augustin*. Cuya *Narracion* adjunta á dichas *Constituciones*, no tiene inconveniente en su impresion para su perpetua noticia, y vtilidad para el progresso deste negocio donde convenga. Assi lo siento salvo &c Mexico y Mayo 25. de 1698 años.

D. V. Ex. S. M. Capellan.
Q. S. M. B.

Dor D. Joseph Adame,
y Arriaga.

EL Excellentiſsimo Señor *Don Joſeph Sarmiento de Valladares* Conde de Moctezuma Virrey de eſta Nueva-Eſpaña &c. Viſta la Aprobacion *de el Señor Doctor Don Joſeph de Adame, y Arriaga* Cathedratico de Prima de Leyes en la Real Vniverſidad de eſta Corte, Arcediano de la Santa Yglesia Metropolitana de Mexico, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Commiſſario General de la Sancta Cruzada &c. Dió ſu licencia para que ſe imprimieſſen eſtas *Conſtituciones* &c. Como conſta por Decreto de ſu Excellencia de 30. de Mayo de 1698.

PARECER

De Nuestro Charissimo Hermano FRAY JVAN DE HUERTA Predicador, Ex-Ministro Provincial, y Padre Absoluto de esta Provincia de San Diego de Mexico.

Illmo, y Rmo Señor.

SIrviósse V.S.Illustrissima de mandarme por su Remission; que viesse, y reconociesse las *Constituciones*, que esta Sancta Provincia de *San Diego de Religiosos Descalços de N. P. San Francisco* de esta Nueva-España, pretende dar á la estampa; à cuyo effecto se le supplica à V.S. Illustrissima la licencia necessaria; y me impone su precepto, para que dé mi parecer à cerca de ellas. Y pudiera averme escusado [con el beneplacito de V. S. Illustrissima] de el examen, y censura de las *Constituciones*; y no sin razon; porque si la ley es luz (1) y la luz para ser vista, y registrada requiere, y pide necessariamente otra mas refulgente, y activa luz, para que pueda examinarse su bondad (2) y la luz, à cuyos esplendores se han de examinar, y approbar como luz; ò se han de reconocer, y reprobar como tinieblas, estas *Constituciones*, es la grande luz de muchas noticias de Canones, y Leyes de Concilios, y Bullas; y Yo reconosco en mi la carẽcia destas luces, por lo poco versado en ellas; pudiera averme escusado retirado á mi media luz, ó à mis tinieblas. Pero siendo la ley luz, y antorcha el precepto (3,) y aviẽdo logrado la antorcha del Mandato de V.S. Illustrissima, que es à mi obediencia inviolable ley; illustrado con tanta luz, y guiado de tanta antorcha, pude ossar à mirar, y reconocer la luz

(1) Et Lex lux. *Proverb.c. 6.v.23. &c.*

(2) *Nihil enim sine luce videri potest; sed nec tenebræ sine luce videntur: quanto magis lux non videtur sine luce. Hugo de S.Vict. apud Godofridum. Ad illa verba Geneſ. 1.n. 4. & vidit Deus lucem &c.*

(3) *Mandatum lucerna est, & Lex lux* vbi supr.

luz de estas Leyes, ó *Constituciones* [4] cuya bondad para su censura, y approbacion, constara á las luces de las Leyes, ó de la luz.

Digo pues Señor: Que aquellos primeros Legisladores Gentiles, Minos, Licurgo, y Solon, attribuyeron las Leyes, que formaron, è instituyeron, à tres de sus fingidas Deidades; à Iupiter, Apollo, y á Minerva. A Appollo, que es el Sol, Señor de todos los Planetas, attribuian el Poder: á Iupipiter la clemencia, y la sabiduria á Minerva (5) Y aunque como faltos de la luz de la verdadera Religion erraron en la ficcion de sus Deidades, y en la attribuccion de sus influxos: acertaron en la applicacion del influxo, de los tres attributos á las Leyes: porque todos tres han de concurrir con su influxo para las Leyes necessario. Para la perfeccion de su ser; para el logro de su applicacion; y para la consecucion de su fin. En orden al ser, bondad, y perfeccion de las leyes, es necessaria la sabiduria; para el logro de su applicacion, es precissa la Clemencia; y en orden á la consecucion de su fin, es inescusable de la Potestad la efficacia.

No son otra cosa Leyes, ò *Constituciones* [que son terminos synonomos applicandose el termino *Constituciones* (6) à las Leyes Ecclesiasticas] que vna Regla hecha por recta razon, ó juizio recto; la qual con vn cierto orden conduce, y guia los Subditos al bien [7] Y si no puede haver orden de razon, ni se puede dar regla recta sin sabiduria: Esta es para la formacion de Leyes, ó *Constituciones* necessaria: para la applicacion accomoda del orden de razon, y regla recta, ha de influir la Clemencia: y no subsistirá el recto orden, y regla, si en orden á su observancia, en que estriba su consistencia, no applicare su actividad el Poder. [8] Y si por el influxo destas tres

(4)
Quid est lux, nisi dux? Aspectus igitur luce lucente, & ducente dirigitur.
Serap. Doct S. Bonav. exposit. in Psalm. 118. in Capitulo 5. versicul. 8. art 2.

(5)
Minos, Licurgus, & Solon Legum Authores, leges in tria numina retulerunt. Iovem, Apollinem, & Minervam. Sol enim planetarū Dominus potentiam, Iupiter Clementiam, Minerva Sapientiam continet--apud Greg. Coronel. lib. 1. de Optim. Reipubl. stat. c. 4. fol. mihi 16.

(6)
C. Lex est-- Glossa in Titul. de Constitut.

(7)
Quid enim aliud dicimus legem praeter rationis quandam regulam certo ordine ad locum subditos perducentem: citat. Coronel ibidem.

(8)
Vt autem ratio, & regula, & ordo insit, necessaria omnino sapientia est. Praterea vt perducat ad finem, atque servetur, in primis potentia influit; denique, vt ad cuiusque commodum, & commode, benigneque conducat, magnopere clementia providet. Idem, ibidem.

tres cosas se forman con bondad perfeccion, y vtilidad las buenas Leyes: por ellas mesmas, discurriẽdo por cada vna de por si, consta de las de estas *Constituciones.*

El influxo, y concurso de la sabiduria à la formacion, y estructura de estas *Constituciones* se reconoce; primeramente en el don de ella, que tuvo su Author, ò Compilador, que fue el Padre *Fray Balthassar de Medina Ex Lector, Calificador del Santo Officio y Chronista de esta Provincia,* cuyas letras fueron, y son bien notorias. Y esta se toca cõ la reflexion de la atenciõ à todas estas Cõstituciones, cuya contextura se vee firmada de lás luces de Sacros Canones de Santos Cõcilios de Bullas, de las antiguas *Constituciones* desta Provincia, de otras de la Descalcez, y de las Generales communes à toda la Orden. De que teniẽdo noticia esta Provincia, y sabiẽdo (9) q̃ las leyes son la razõ, y la alma del cuerpo de vna Republica, ó Provincia, con cuya virtud, y direccion mueve, y govierna rectamente todos los movimientos, y acciones de sus porciones, y miembros: Congregada en el Capitulo Provincial celebrado en este Convento de *San Diego de Mexico* en primero de Diziembre del año de 1696; para que ninguna de sus acciones careciesse de la direccion de la mente, y alma de la ley, pidiò: que dichas *Constituciones* se entregassen á quatro Religiosos ExDifinidores, que se assignaron, y en quienes se comprometiò; para que aviendolas reconocido, y examinado, segregassen las que no fueran necessarias, ni convenientes: y para que dando mejor forma á las que no la tuviessen, las adaptassen. Y aviendolas presentado al Difinitorio, este las reconociesse, y eligiendo las que hallará mas conformes, y convenientes, essas como tales las admitiesse, y confirmasse. Lo qual todo se executò assi, como lo pidiò la Provincia. Procediendo en el examen regulacion, y eleccion destas *Constituciones,* assi los quatro Religiosos Compromissarios, como el Diffinitorio, no por proprios

(9) *Orator vero legem Civitatis vinculum mentem, & animam esse docuit. Greg. Coronel. vbi sup. l. 1. c. 1. fol. 2.*

(9)
Lex est mens sine appetitu S. Aug. lib. 1. de liber Arbitr. c. 5. S. Thom. 1.2.q.93.arb. 3.
Aristol. lib. 3. Politic. c. 12.

(11)
Recta ratio & à numine Deorum tracta. M. Tull. Cicer. lib. 1. de legib.

[12.]
Lex est communis Civitatis consensus scriptis quid sit agendum præcipiens.
Aristotel. apud Adovardum. tom. de Civil. facult. lib. 9. c. 5. fol. 181. mihi.

(13)
Et nota: quod lex dirigit humanum aspectum respectu interiorũ, respectu Superiorũ & respectu Inferiorum. S. D. S. Bonav. vbi supr.

(14)
Docet enim rectè viverè in se, rectè subesse, & rectè præesse S. Bonav. ibidem.

[15)
At id præcipue legum est opus, quia virtutem non querunt solum; sed exornant præmijs, non solum oratione castigant vitia, & verborum obiurgant asperitate & vehementia; sed condignis vlciscuntur supplicijs. Coronel vbi supr. tom. 1. lib. 1. c. 3. fol. 15. mihi.

effectos, que no los sufren las leyes, pues son vna cierta razon sin assomo de appetito, ó affecto propio (10) Y razon, no como quiera, sino venida de el cielo (11) si con el peso de los derechos en la mano: con la regla, y medida de Sanctos Concilios, Bullas, y derecho Minoritico à los ojos. Quedando ya estas *Constituciones* por todas estas solemnidades de derecho, legitimas, en conformidad de la Difinicion de la ley, que dà el Philosopho, y admitten los Iuris Consultos [12]

Y si por el recto orden de razon se reconoce el influxo de la sabiduria, que es el farol, que communica, y traslada sus luces á la ley para que sea luz, bien se manifiesta este influxo en el recto orden de razon, que se ve en estas *Constituciones*, por sus effectos de luz. Los quales son dice el Seraphico Doctor San Buenaventura, que el que lleva la luz por guia, mire lo que ay en si mesmo: que vea lo que está superior, y que divise lo que inferior estuviere. De la misma suerte la ley, que es luz, guia primeramente la attencion á si mesmo: despues à los Superiores: y vltimamente á los inferiores. (13) Porque á todos, assi Prelados como à subditos, enseña à vivir la vida Regular, dando á cada vno la norma de portarse consigo mesmo: à los Subditos enseña como deben serlo, y estarlo à los Prelados: y á los Prelados dirige en el modo de portarse en el gouierno de los Subditos, para el lleno de su obligacion. (14) Y no solo enseñando el modo de vivir la vida Regular, y persuadiendo á la virtud cõ sus direcciones: mas tambien (segun es de razon de bien ordenadas Leyes) dando premios á los sequazes de la virtud, y vida Regular; y assignando con dignas penas á los q̃ al vicio se deslizaren; y proporcionados castigos à los q̃ á delinquir se atrevieren. [15)

La

La asfistencia de la clemencia, y benignidad á la formacion de estas *Constituciones*, para que sean vtiles al commun [como deben ser todas las buenas Leyes, que se reconoce en la benigna, y acommoda applicacion de ellas] se atiende en la que observan: pues applican sus rigores à los antiguos Ancianos con la diferencia, benignidad, y proporciõ, que su contrahida, y no separable debilidad, necessita: (16) quedando en su vigor para la constancia de los robustos, y fuertes, que aun toda via, para no ser del todo rendidos al peso de la contiuua tarea, que vence no solo la valentia de los cuerpos; pero tambien la constancia de los animos (17) necessitan del reparo de alivios á nuestro estado condecentes, que á sus tiempos determinados, á todos se les concede: para volver recobrados con las breves treguas de vna diversion Religiosa à los austeros empleos de la perfeccion Monastica [18.] Conservan, y dexan corrientes muchas de las antiguas Religiosas costumbres de la Santa Provincia, que ya el tiempo avia establecido como leyes por su diuturna duracion, en conformidad de toda buena institucion de leyes, que deben siempre adaptarse à las acostumbradas antiguas politicas; no las Politicas à las Leyes (19) pues toda novedad oppuesta á las costumbres antiguas, y muy vsadas, sino es reprehensible; es mui reparable. [20) Ni olvidan en la applicacion de penas, y castigos en orden á la publica vindicta de los excessos, y culpas la clemẽcia, y benignidad con las personas de los defectuosos, y reos; como aquel primero exemplar Ioseph, quando habiendo de poner en prision á sus Hermanos para satisfaccion de sus delictos, manifestò con lagrimas el amor, y cariño à sus personas. [21]

Y aunque, segun el Philosopho, las Leyes bien ordenadas deben comprehender todas las cosas, y

(16)
Senectuti semper cognata debilitas.
Arnulph. Epús Lexoviẽs Epist. 63. ad Alexand. Pap.

(17)
Semper eumdem ferre laborem, & valetudini obesse, & robur animi, atque corporis deiicit. Philo lib. Hypotheticis cuat. ab Euseb. lib. 8. Præparat. Evangel. c. 2.

[18]
Fortior ad studia, & mens oblectata redibit. Cato libell. 1.

(19)
Leges politijs; non legibus politias adaptandas. Aristotel. lib. 3. Politic. c. 7. & l. 4. c. 4.

(20)
In re iam vetusta, atque usitata aliquid novum fecisse, reprehensio est. Maxim. Imperat. Epist. ad Valentinian. Iuniorem, tom. 1. Epist. Pontific.

[21]
Avertit se parumper, & flevit. Genes. 42. V. 24.
Hanc supplicij iniungendi formulam prior

ipse Ioseph ostendisse liquet. ..... Guillem. Hamerus apud Haye tom. 3. Arb. Vita. Conc. 111. fol. 117.

casos que fuere posible comprehendan[si bien nũca sea posible que lo prevengan todo] (22) Dexando sin determinar, y al arbitrio de los Iuezes lo menos que ser pudiere (23) cuya causa, y razon es: porque dirigiendo, y governando la ley, que saben los Subditos fue hecha con mucha deliberacion, consideracion, y acuerdo: y que assi està admitida, y vsada; la obedecẽ sin repugnãcia, y como si Dios mandara lo que la ley ordena: pero la determinaciõ dexada al arbitrio del Iuez, que, como hombre, puede ladear la determinacion de su arbitrio, azia el lado de su complacencia (que suele hazer obliquos á los mas rectos) no la reciben los Subditos con tanta serenidad. [24] Con todo, quisa por la atencion á la benignidad, y Clemencia (remitiendo en los demas casos contingentes á otras *Constituciones* de la Orden, y al Derecho Comun) por tener mas á mano el remedio facilitado en las occurrencias, y aprietos se dexaron en estas, algunas determinaciones al arbitrio de los Prelados Superiores. Quienes pueden con vrgente causa, dispensar en estas *Constituciones*, como no lo sean Apostolicas: que de estas, solamente pueden dispensar en aquellas, y aquellos casos, en que conceden la authoridad los Privilegios de la Orden [25] Y pudiendo dispensar los Prelados Superiores en las *Constituciones* sanamente; del mesmo modo arbitraran en lo que á su juizio, y determinacion se dexa en ellas, sin el peligro del Philosopho. Siendo la resolucion por consulta de entendidos desapasionados, con cuyos consejos [q no serán conforme à la propria complacencia, sino, como el caso occurrente pidiere: segun razon, y justicia) se conseguirá el acierto, y se obviará todo daño, como dice el Sabio: *Salus autem vbi multa consilia Proverb.* 11, Y como enseña Sã Basilio, dando á entender los bienes que se consiguen consultando, por estas palabras, que pongo en latin, sin traducirlas en el romance por no lastimar

[22]
Quod nulla vnquam lex Iuliano Iurisconsulto attestante, sua sponte potest, vt omnia quæ aliquãdo eventura sunt, definiat, & comprehendat. L. neque leges. ff. de Legib. -- *Apud Coronel. vbi supr. c. 6. fol. 26.*

[23]
Maxime expedit benè institutas leges omnia quacunque possunt complecti, ac definire; minimãque partem Iudicum arbitrio relinquere. Aristot. lib. Rethor. c. 3.

[24]
Qui legem præesse iubent, videntur iubere, Deum præesse, & leges; qui autem hominem iubet præesse adiungit, & bestiam: libido quippe talis est, atque obliquos agit etiã viros optimos, qui sunt in potestate ex quo mens sine appetitu lex est.
Aristot, lib. 3. Politicor. c. 12.

[25]
Ex Tridentin. sess. 25. c. 8,
Ex Conft. Antiq propr. c. 8. n. 3. & 4. fol. 25.

S. Basil. in c 1. Isaiæ.

su primor *Sacra quadam res consilium voluntatum vinc, fructus dilectionis, humilitatis insigne: è diverso insolerabilis superbiæ argumentum est existimare se nullius egere consilio; sed vni sibi attentum esse quasi solus posset sibi consilio decernere, quæ optima sunt* Y todos tendran mui de memoria la precaucion, que tanto encarga en las dispensaciones el Santo Consilio Tridentino. Y en lo que queda á su arbitrio, aquella sabidissima sentencia de San Pablo (26) y cada Prelado mirará por si, y se dirá à si mesmo lo que Claudiano dixo al Emperador Theodosio.

(26) *Omnia mihi licent sed non omnia expediunt, omnia mihi licent sed ego sub nullius redigar potestate.* 1. *ad Corinth c.* 6.

Nec tibi quod liceat, sed quod fecisse decebit — *Apud Cornel. vbi sup. l.* 3. *c.* 15. *fol.* 129.
Occurrat mentemque domet respectus honesti.

Para el logro del fin de las Leyes, que es su observancia, es necessaria la actividad, y eficacia de la Potestad, que reside en los Prelados: *Ut perducat ad finem, atque servetur, in primis potentia influit.* No bastan las voces, ó ladrido de los que como canes guardan la casa, ó el rebaño; el golpe del cayado es necessario como temido (27) Que todo el buen govierno de las Republicas, y no menos de los Conventos estriva, y se sustenta en la estabilidad, y consistencia de las Leyes, que es su observancia (28) Y si los Prelados no velaran sobre la execucion de lo ordenado por ellas faltara el concierto del Regular govierno. Que aun por esso [dice Ciceron] al mismo tiempo que se instituyeron las Leyes, se criarõ los Magistrados; quienes fueran inutiles,, sin Leyes: como las leyes establecidas ya, fueran ociosas, sino huv era Magistrados que compelieran á su observancia, y cuidassen de que no se hiziesse lo que por ellas era prohibido; y ya vna vez perpetrado, le applicassen al transgressor el proporcionado castigo

[27] *Latratu canum, baccis lo q̃ Pastoris.-- S. Hieronym. Epist* 83. *ad Ocean.*

(28) *Præcipuum cuiuslibet politiæ etiam in Monasteriis regimen ex rationabili legum suarum stabilitate resultat.* *Gerso. tom.* 3. *lib.* 3. *de Consolat. Theolog. Prosa* 2.

tigo por las mesmas leyes señalado (29] No serán estas *Constituciones* inutiles, ni escusadas por defecto, ú omission de la vigilancia, y applicacion del poder de los Prelados en su observancia: pues saben que el poner Dios aquellos Cherubines à las puertas de el Parayso con la espada de fuego en la mano (30) fue para que obligassen á Nuestros primeros Padres á la Observancia de las Leyes, que se les aviã intimado. Quienes siendo vn exemplar puesto à los ojos de los Prelados, Cherubines puestos por Dios en el Parayso de la Religion con la espada de la potestad en la mano (31) á su imitacion, como Ministros instituidos por Dios para compeler á la observancia de las Leyes Religiosas, para ella empeñaran su poder (32) si bien que en orden á la observancia destas *Constituciones* nunca será precisso tãto empéño, quando lo fue de la misma Provincia para que se intimassen, y admitiessen. Cuya rendida obediencia y mas estrecha observancia, harà, q̃ no sean inutiles, y despreciables por no observadas, ni obedecidas; si mui provechosas, y veneradas por los respectos de su mucha obediencia, y observancia (33]

Porque ha sido la controversia que esta Provincia ha tenido con los Muy Reverendos Religiosissimos Padres de el *Orden de Nuestro Padre San Augustin* de esta Sancta Provincia de el Nombre de IESVS, à cerca del Lugar, y Precedencia en las Procesiones, y otros concursos con las Sagradas Religiones? Sino por la observancia, y cumplimiento de vna destas *Constituciones* (nó moderna, sino de las primitivas) que manda:* *Que en los dichos Concursos se guarde la Authoridad, y Antiguedad.* Por cuya Observancia; no sola

[29] *Vt quę illę delicta prohiberent. hic diligenter prę videret, ne fierent; facta prout ius postularet, punirentur.* Cicer. apud Coronel vbi supr. c. 1. fol. 4. mihi.

[30] *Collocavit ante Paradysum Cherubim,* Genesis 3. ℣. 25.

[31] *Cherubim hoc est Superiores vigilantes.* Barrad. apud Haye. tom. 1. in Genes. vbi supr. Conc. 773. fol. 364.

[32] *Ostendit locus ille legibus adiũgendos esse Ministros, qui cogant nolentes eas custodire.* Oleaster apud Haye vbi supr. Conc. 769. fol. 364.

[33] *Iratus que valde [Moyses] proiecit de manu tabulas, & confregit eas ad radicem montis* Exod. 12. num. 19. *Defuerunt, qui legi debitum prestarent obsequium: deficiat lex, si deficit obedientia: nam legis gloria ex obedientia.* Castilo de Ornat, & vest. Aaron illat. 17. num. 108. fol. 34.

* Cap. 5. §. 7. n. 18. fol. 40.

ſola la Deſcalcez; mas toda la Orden, en varios tiempos, ha tenido controverſia, y litigios con la miſma Sagrada Familia. Siendo la razon [dexa las otras] que ha tenido la Orden Seraphica, y tiene eſta Provincia en la Obſervancia de eſta Ley, y en la Controverſia por ella; que eſta *Conſtitucion* ſe funda en la Filiacion de vn Patriarcha, y Padre como *San Franciſco* en cuya virtud tienen ſus Hijos la vnica temporal herencia, que les mereció, y les dexó, que es la Precedencia en el Lugar. Son gloria grãde de los Hijos ſus Padres meſmos (34) Y vn Padre como es *N. Seraphico Patriarcha San Franciſco*, es muy ſeñalada gloria para ſus Hijos; y como tal, y tanta no es para perdida. El Padre que tiene Hijos, que le imitan, aun ſiendõ ya difunto, es como ſino fuera muerto [35] Porque en cierta manera permanece, y vive en los Hijos ſus ſemejantes, que dexó en ſu lugar; repreſentandole eſtos, no ſolo en la herencia, temporal, que les dexò; ſino tambien en la imitacion, que en ellos ſe mira de ſus coſtumbres, y porte (36) Manifieſta es la emulacion Santa conque los Religioſos de eſta Santa Provincia han procurado imitar las virtudes, y coſtumbres de ſu Sagrado Padre, y Patriarcha *San Franciſco*, como ſe vee en la pobreza, humildad, auſteridad, y otras virtudes proprias de nueſtro Inſtituto, que practica eſta Provincia. Y ſi en ſus Hijos vive ſu Seraphico Padre *San Franciſco* porque le imitan; y eſtân en ſu lugar, porque ſe le ſemejan en las virtudes, y ſantas coſtumbres: porque no vivirá en ellos, en quanto à la vnica herencia temporal eſtando en ſu lugar?

Es mi *Seraphico Padre San Franciſco* vn Padre todo Evangelico, como aquel Padre de el Evangelio, que tuvo dos Hijos (37) El mas mancebo, ó moderno, aviendoſe ſalido de la caſa de ſu Padre de ſu economia, y ſugecion, conſumiò ſu ſubſtancia, ò diſsipó ſu porcion. El otro Hijo Primogenito, ó

Mayo-

(34)
Gloria Filiorum Patres eorum.
Proverb. c. 17. n. 6.

(35)
Mortuus eſt Pater eius, & quaſi non eſt mortuus; ſimilem enim reliquit ſibi poſt ſe.
Eccleſiaſt c. 30. n. 4.

(36)
Quia quidam modo Pater remanet in Filio non ſolum in temporali hereditate; ſed etiam in moribus.
N. Liron. ibi.

(37)
Homo quidam habuit duos filios. &c.
Luc. c. 15. num. 12.
Litt. C.

Mayoraſgo perſeveró en la caſa de ſu Padre ſiempre obediente, y rendido perfectamente á todos los mandatos Paternos, conſervando entera ſu porció. (38) Y por la obediencia, y obſervancia de los preceptos de ſu Padre, y conſervacion cabal de ſu herencia; y porcion, Dueño, y poſſeedor de todas las coſas, y bienes de la Caſa de ſu Padre (39) Aſsi el Seraphico Patriarcha tiene vna prole, ó cathegoria de Hijos modernos, ò (como ſolemos dezir) ſegundones, que ſaliendoſe de la Primitiva economia de la Caſa de ſu Padre, y no conſiſtiendo dentro de ſus limites, deſtruyeron ſu ſubſtancia, ò diſsiparon ſu riquiſsima porcion, que es la Alteza de la Altiſsima Pobreza en comun, y en particular (40) Y eſtos ſon los *Padres Claustrales*, que admittiendo diſpenſaciones en la Regla, recibieron poſſeſsiones en commun. Otros Hijos tiene el Seraphico Patriarcha, que ſin ſalir de los limites de ſu caſa, ſiempre han obſervado ſus preceptos, conſervando entera ſu ſubſtancia, y ſin menoſcabo alguno ſu porcion, ſu altiſsima pobreza en comun, y en particular; y eſtos ſon los Primogenitos de el Sagrado Patriarcha, los Mayoraſgos de ſu caſa; y como tales los Dueños de todas las coſas de ella, y dignos de poſſeerlas, y gozarlas como herencia. *Los Religioſos de eſta Provincia de San Diego de Deſcalços, ſon Hijos de el Sagrado Patriarcha San Franciſco*, de los primogenitos, y Mayoraſgos de ſu caſa por ſu *mas eſtrecha Obſervancia* de los preceptos de ſu Padre, y conſtante perſiſtencia en la primitiva economia, y perfecta conſervacion de ſu ſubſtancia, y porcion: Y por tanto dignos de poſſeer, y gozar todas las coſas, y prerrogativas de la caſa de ſu Padre. Los Padres Clauſtrales [aunque diſsiparon ſu porcion, y no obſervan enteramente la Regla, y preceptos de ſu Seraphico Padre) gozan tienen, y poſſeen ſu herencia, y precedencia à los Reverendos Padres Aguſtinos immediatamente def-

[38] *Nunquam mandatum tuum præterivi. Luc. ſupr.*

[39] *Fili: tu ſemper mecum es & omnia mea tua ſunt. Luc. ſupr.*

[40] *Hæc ſit portio veſtra, quæ perducit in terram viventium c. 6. Regul. S. Franciſci.*

despues de la Familia de la Observancia; como se puede ver en la Bulla del Señor Leon X. que comiença: *Et si praeminentę*, puesta en la *Precedencia* despues de estas Constituciones fol 218. n. 79. Pues si estos Hijos del Seraphico Patriarcha, aunque no de sus Primogenitos, gozan su herencia en la Precedencia, y lugar por Hijos suyos: porque los Religiosos de esta Provincia, que son Hijos de el Seraphico Patriarcha, y por imitadores suyos, parecidos, y Primogenitos, no gozarán esta su vnica herencia temporal en el hecho; quando á ella, y en ella tienen tanto derecho? Quando este haze notorio el Gran Padre de Familias el Summo Pontifice por repetidas Bullas? Y en especial en la suya, el Señor *Clemente Dezimo*, mandando que se les entriegue su herencia de hecho? Por lo qual á vista de tanta gloria de Filiacion, y Primogenitura de Padre, y Patriarcha tanto, que se pretende nublar, y de tanto derecho, que se quiere obscurecer; no ha sido, ni es estraña la controversia, sino muy propria; no voluntaria, sino obligatoria, no libre, sino necessaria.

Estando para morir el Patriarcha Iacob bendixo à su Primogenito Ruben; diciendole: Ruben Primogenito mio, tu eres mi fortaleza, el principio de mi dolor, el primero en los dones, y el mayor en el Imperio (41) Attiende la eminencia de Cayetano al contexto de esta bendicion, y dice: que en ella propuso el Patriarcha Iacob á su Primogenito Ruben de su Primogenitura las condiciones, ú obligaciones [42) Y son? La primera, y principal es, que el Primogenito estè obligado à á ponerse en arma, y salir á la pelea por su Padre (43) Ya la controversia, que esta Provincia tiene por sus Religiosos Hijos Primogenitos de el Mystico Iacob el Patriarcha *San Francisco*, se reconoce precissa, y no escusada antes si mui glorioſa, osten-

(41)
Ruben Primogenitus meus tu fortitudo mea, & principium doloris mei, prior in donis, maior in imperio. Genes. 49. n. 3.

(42)
Conditiones Primogeniti supputat. Caiet. apud N. Haye in Genes. c. 49. N. 3. Concept. 15. fol. 1355. mihi.

(43)
Quarum prima est, pugnare pro Patre. Idem ibidem.

tentandose Primogenitos de el Padre, por cuya Filiacion es la contienda. Y por ella mesma mas calificado su derecho à la possession de su herencia, pues despues de ella, se sigue la otra condicion de la primogenitura, que trae el texto (44) que el primogenito sea preferido en la herencia Paterna, y en las otras prerrogativas; q como á tal le competen. O ya porque tanto derecho con tanta obligacion litigado, y contendido necessariamente avia de ser logrado, y posseido, ò ya porque se sepa, que ni aun la herencia mas assegurada dexa de padecer para su logro controversia. Para mayor noticia de las razones, y razon, que esta Provincia tiene en la contrdversia à cerca de la *Precedencia*, vá al fin de estas *Constituciones* añadido el *Origen, y progressos de la Seraphica Descalcez*, sacado, de Bullas Apostolicas, y de los mas graves, y Clasicos Historiadores de la Orden, que quanto mas conocidos, y menos apassionados, mas veridicos, y seguros: con la *Narracion* llana, y lisa de lo sucedido en la controversia: Bullas à ella tocantes: à esta Provincia en particular, y al govierno Regular en commun, pertenecientes, y todas constantes, verdaderas, y ciertas.

(44) *Prior in donis &c. Vbi legit Onkelus apud Haye hic. Te decebat accipere partes*

Y no desseandose requisito, ni condicion alguna en estas *Constituciones* para que conforme à derecho tengan todo el que es de naturaleza de Leyes, ni en ellas, ni en todo lo demas à ellas añadido; y ya arriba mencionado, se conteuga cosa alguna, que sea oppuesta à los Dogmas Catholicos, Sacros Canones, Sanctos Concilios, ni á las buenas costumbres; antes si son dichas Contituciones, vna direccion, y exemplar de las mas austeras, como á nuestro Instituto conformes: Paraque gozen lo que les falta, que es [segun la definicion de el Philosopho [*Scriptis, quid sit agendum præcipiens*; podrà V. Señoria Illustrissima siendo servido, conceder su permisso, y licencia, para que puedan

es-

erebirse dandose á los moldes. Y este es mi parecer salvo &c. Convento de San Diego de Mexico y de Mayo veinte y siete de mil seiscientos y noventa y ocho años.

Illustrisimo, y Reverendisimo Señor.

B. L. M. de V. Señoria Illustrisima su Siervo, y menor Capellan.

Fray Juan de Huerta.

LICENCIA
de el Ordinario.

EL Illustrissimo, y Reverendissimo Señor *Doctor D. Francisco de Aguiar, y Seixas* Arçobispo de Mexico &c. Aviendo visto el Parecer del *M. R. P. Fr. Iuan de Huerta* de la mas estrecha Observancia Regular de los Menores Descalços, Predicador Ex-Ministro Provincial, y Padre de la Sancta Provincia de San Diego de dicha Ciudad, diò su licencia para dicha impression: Por su Autho fecho en 31. de Mayo de 1698. años.

PROLOGO.

EL Vinculo de la Religion es, ceñirse con estrecho indisoluble nudo, ciego à la prompta obediencia, y execucion de sus Constituciones, observando sin relaxacion alguna, aun en los minimos apices, sus preceptos. De aqui está necessario à lo Regular cumplir, y llenar indispensable, é invariablemente sus Estatutos; pero no por esso dexa de ser cõveniente á la Observancia mas cumplida, dispensar en las Leyes á tiempos, y à la mas estrecha Reforma variar lus Constituciones tal vez Lo primero advierte el Sancto Concilio Tridentino: *Sicut publice expedit Legis Vinculum* Quandoque *relaxare, vt* plenius *eventibus, casibus, & necessitatibus pro communi vtilitate satisfiat: sic* frequentius *legem solvere, nil aliud est, quam vnicuique ad leges transgrediendas adire &c.* Lo segundo supone el Señor *Sixto V.* en su Apostolica Constitucion: *Ex varietate*: dada el año de 1589. diciẽdo: *Ex varietate Temporum ipsa quoque humana Consilia quandoque variantur.*

Trident. sess. 25. de Refor. c. 18.

Sixt. V. Const. 98. *Ex varietate.* tom. 2. Bullar. Lantusc.

Lo mismo avia dicho 57. años antes el Señor *Clemente VII.* en su Constitucion Apostolica *In suprema.* Dada el año de 1532. donde suponiendo, quanto florecia ya en la Yglesia

desde los tiempos del Señor *Leon X.* su Predeceſſor, Nueſtra Seraphica *Deſcalcez* con su *Regular Obſervancia*, y tratando de ſus Conſtituciones concernientes à ſu mas eſtrecha Reforma, manifeſtò ſu Paternal deſſeo de promoverla á mas eſtrecha Obſervancia, reformando, mudando, añadiendo, innovando, y del todo variando ſus Conſtituciones ſegun la variedad de los tiempos. *Ex hoc fit*, [dice ſu Santidad] *vt quæ antea ex rationabilibus cauſis á Prædeceſſoribus Noſtris Ordinata videbantur, ea interdũ Reformemus, & in melius Ordinemus, prout iuxta temporum, & Perſonarum qualitatem, id in Domino conſpicimus ſalubriter expedire. Sane poſtquam fel. record.* Leo Papa X. *declaraverat ſub nomine* Reformatorum, *ac pure, & ſimpliciter Regulam* B. Franciſci Obſervantium, *comprehendi de* Sancto Evangelio, *ſeu* de Caputio, *ac* DISCALCEATOS *nuncupatos &c.*

Clemẽt. VII. Conſt. 35. *In ſuprema* In t. 1. Bullar. Lãtuſc. pag. 687

Eſto es hablando de Conſtituciones Apoſtolicas Ordenadas para el mejor Govierno de la *mas eſtrecha Obſervancia, Deſcalcez, y Reforma* de Nueſtra Seraphica Religion: que paſſados 57. años, fue neceſſario reformarlas, añadirlas, y caſi de todo en todo renovarlas. De que ſe colige, no ſer novedad, ſino neceſſidad de la variedad de los tiempos, el que N. Provincia

de

de *San Diego de Mexico* (aviendose governado desde los principios de su ereccion en Custodia, que fue el año de 1593, con las Constituciones de su Madre la Provincia de *San Ioseph, y de San Pablo* por espacio de 26. años) tratasse luego de reformar, y variar sus Constituciones, como de hecho lo hizo en el Capitulo Provincial celebrado en *Santa Barbara* de la *Puebla* en 10. de Marzo de 1619. Cuyo Discretorio hizo su Compromisso, para que cõ Aprobaciõ de el Difinitorio se formassen, y reformassen Constituciones especiales ajustadas à la mas estrecha Observancia de Nuestra Seraphica Regla, segun los Lugares de estas Tierras, y tiempos de aquellos años. Formaronse dichas Cõstituciones con intervencion de Nuestros Charissimos Venerables Hermanos *Fr. Iuan Baptista. Fr. Francisco de la Cruz. Fr. Bartholome de Burguillos. Fr. Geronymo de Dueñas. Fr. Francisco de* Jesvs. *Fr. Pedro de Valderrama, y Fray Iuan de San Pedro.*

Assi corrieron dichas Constituciones por espacio de 48. años, hasta el de 1667. Y en el Capitulo Provincial celebrado en *S. Diego de Mexico* en 21, de *Mayo* de dicho año, se reformaron segunda vez, y se dieron á la estampa, governandose por ellas dicha Nuestra San-

ta Provincia, por espacio de 30. años, hasta el presente de 1697. que aviendose reconocido, que aun toda via estaban diminutas en algunos articulos, ambiguas en algunas disposiciones, y poco practicables en algunos preceptos; se determinò llenarlas, exponerlas, y facilitarlas para la mas puntual Observãcia de sus Leyes, reformando abusos, previniendo Antinomias, y procurãdo ajustarse de vna vez á la mas estrecha, y pura Observancia de N. Regla, Altissima perfeccion del Estado, lustre, y decoro de la Santa Provincia: Compilandolas de todas las Leyes de la Descalcez aprobadas, y Confirmadas por la Santa Sede Apostolica, y loables antiguas Venerables costumbres de la misma Santa Provincia: Y supliendo lo que se pudiera hechar menos, de las mas estrechas Constituciones Generales de toda la Orden. Para cuyo acertado effecto el Discretorio del Capitulo Provincial celebrado en S. *Diego de Mexico* en 1. de Diziembre del año de 1696. Hizo en toda debida forma su Compromisso, eligiẽdo quatro Religiosos Graves de virtud, letras, madurez, y experiencia en materias de Leyes de la Religion, y costũbres de dicha S. Provincia, en quienes se comprometiò, dandoles toda su Authoridad, y pleno consentimiento, para q̃

en

en su nombre, con el espacio, conferécias, madurez examen, y estudio digno de tan grave materia, leyessen, y examinassen ciertas Cõstituciones, que de las mismas Municipales desta de *San Diego*, y de otras Provincias Descalças, y de las Generales de toda la Orden, y de Costumbres, y Practicas de la Reforma, avia compilado, y dexado escriptas *N. Charissimo Hermano Fr. Balthassar de Medina Lector en S. Theologia, Calificador del S. Officio, Ex-Definidor, Chronista, y Vicario Provincial*, que avia sido de dicha N.S. Provincia; para que leidas, examinadas, corregidas, explicadas, añadidas, y todo lo posible ajustadas á la mas estrecha Observancia, y perfeccion de N. Descalcez, se remitiessen al Reverendo, y Venerable Definitorio, para que assi mismo examinasse, corrigiesse, reformasse, añadiesse, ó quitasse, aprobasse, ó reprobasse, dichas Constituciones, por el dicho Discretorio, como dicho es, examinadas, corregidas, y reformadas.

Pusose luego en execució, y despues de seis meses de examen, remitidas dichas Constituciones corregidas con los Pareceres de dichos Nuestros Hermanos Compromissarios al Reverendo, y Venerable Definitorio, que volvió á examinarlas, y à conferir dichos Pareceres

ajus-

ajustandose à lo mas cõforme á la mas estrecha Observancia, Pureza, y Privilegios de N. Seraphica Descalcez; sin sugetarla á las Constituciones Generales de la Orden, de que por Indultos Apostolicos vive exempta; y admitiendo las que segun dichos Nuestros Charissimos Hermanos Compromissarios parecieron convenir à lo Municipal de dicha N.S. Provincia; con maduro acuerdo, diligente estudio, y grave consideracion fueron aprobadas, y admitidas como Leyes obligatorias, y Constituciones especiales de esta N.S. Provincia [segun, y como aqui vá impressas) en 24. de Octubre de 1697. años, como consta del Autho de dicho R. y V. Definitorio firmado al pie de dichas Constituciones Originales, que se guardan en el Archivo.

El estilo es llano, sin cuidar de Clausulas, ni periodos: *Non enim Lex ad verborum formulam, & ritum; sed ad effectum debet attendere.* Y para mas claridad, y menos embarazo se remiten las *Citas.* y Fuētes de donde dimanan dichas *Constituciones*, al fin de las *Apostolicas*, que se añadieron aqui en el *Tratado segũdo*, para la Perpetua Memoria, y para que teniendolas à la vista se executen: Razon porque tambien se añadiò al fin de dichas Constituciones el *Formulario* de

Albarez de Velasco. *Axiomat. Iuris.* Verb. *Lex* num. 32.

el

el modo de dar el *Habito*, y la *Profession* á los Novicios, y otras cosas manuales, que al tenor de dichas Constituciones se deben practicar.

Añadese tambien la *Narracion de la Precedencia Seraphica* de N. Franciscana Descalcez respecto de la *Cherubica* Familia de N. P. *San Augustin*, que estos dias se ha controvertido en este Reyno; sin que tenga lugar la nota de impertinente, el tratar de *Precedencia*, quando se trata de la mas estrecha *Observancia Regular*: pues en essa misma mas estrecha *Regular Observancia* tiene Nuestra *Descalcez* identificada, y impresscindible su *Precedencia*. Ni se puede imaginar, que el tratar de *Precedencias* sea profanidad, por ser cosa de *Gran momento*, *Derecho Publico*, no prophano, sino *Espiritual*, como con Navarro, y Barbosa se dirà à su tiempo. Y segun los Sagrados Canones, es cosa tan grave el observar el orden de Precedencias, que sin èl, ni en la tierra huviera Orden; ni el Cielo Herarchias; ni pudiera subsistir inviolable la Constitucion de el Vniverso; tan lejos de ser (si se atiende á la razon) lugar de divisiones la Discordia, q̃ es vinculo de la mas estrecha Concordia la diferencia. Como consta del Cap. *Ad hoc*. Segun el qual es especial Constitucion de N. S. Provincia el que se observe invariable el or-

Infra fol. 187. n. 6.

Text. in cap. Ad hoc. 96. dist. vbi. Ad hoc Dispẽsationis Diuinę Prouisio gradus diuersos, & ordines constituit esse distinctos, vt dum *reuerentiã Minores Potioribus* exhiberẽt, *& Potiores Minoribus dilectionẽ* impẽderent, *Vera Concordia* fieret, &c.

orden de *Antiguedad*, y *Precedencia*: como se ve en el cap. 5. §. 7. n. 18. y en todo el cap. X.

Videatur infra Tract. 1. n. 2.

En defensa de estas Municipales Constituciones, y especialissimamente de las Apostolicas, que definen la Identidad de N. *Descalzez* con Nuestra *Regular Observancia*, ha sido conveniente añadir adjunta à dichas Constituciones dicha *Narracion*, compilando en ella todos los Breves Apostolicos, y Declaraciones de esta materia. Pues siendo, como es, el fin de dichas Constituciones formar, y reformar *verdaderos Hijos de N. P. S. Francisco* Es mui justo, que se tenga à la vista impresso en la memoria lo q̃ confirma Titulo tan glorioso, y la Identidad de Instituto en ambas Familias *Observante*, y *Descalça*, que dirigiendo q̃ mas estrecha Regular Observancia de las Leyes Paternas à persistir en el Amor de la Fraternidad Seraphica, no tiene otro *Quia*, para añadir dicho Tratado, sino aver sido siempre vno el Espiritu, vna la Feè, vna la Profession, vno el Instituto, y vnica su singular Seraphica Filiacion, que en dicha *Narracion* quedara con las Pruebas, que de la Filiacion Natural suponen los Legistas. *Filiatio probatur Tractatu, Nominatione, & Institutione.*

Pro hac *Narratione* videatur *N. Huerta* in vita *S. Petri de Alcantara* l. b. 3. c. 11. §. *De estas Provincias.* & fol. 414.

Covarrub. & alij apud Valenzuel. consil. 169. n. 3.

TRA-

TRATADO PRIMERO

CONSTITVCIONES MUNICIPALES de esta Sancta Provincia de SAN DIEGO de Mexico.

LAS especiales Constituciones de Nuestra Seraphica Descalcez están tan favorecidas de Apostolicas Letras, como constarà en el *Tratado segundo* de las *Apostolicas Cõstituciones*. Donde el *Señor Clemente VIII. Paulo V. y Vrbano VIII.* exténdieron, y declararon deberse entẽder tambien en esta Provincia de *San Diego de Mexico* los *Privilegios, Gracias, Indultos, Preceptos, y Ordenaciones Apostolicas*, ya expedidas, y las que en adelante se expidieren, à favor de las Santas Provincias de los Menores Descalços de *San Ioseph, San Pablo, y San Iuan Baptista*. Y el *Señor Alexandro VII.* confirmando las Apostolicas Letras de sus Predecessores, declarô, que todo lo concedido à las Provincias de *San Ioseph, y San Iuan Baptista* comprehende, toca, y favorece á todas las demas Provincias de la Descalcez Franciscana: assi en *España*, como en las *Indias*: Quedando assi *Derecho Comun* de Nuestra Seraphica Descalcez las Especiales Constituciones Apostolicas, y singulares Indultos de cada vna de las Provincias Descalças.

Iuſta Tract. 2. §. IX. n. 3. & §. XIII. n. 19.

Ibidem §. XIV. n. 2.

Y como quiera que dichas Apostolicas Ordenaciones no pueden ser dispensadas, sino es con Authoridad Apostolica: Por tanto, y porque no se incurra en las gravissimas penas en dichos Breves contenidas, y contra los que contravinieren fulminadas; será conveniente tener à la vista, antes de las Municipales Constituciones, las Apostolicas Letras, para mejor Govierno, y conservacion de Nuestra Descalcez por su Sanctidad ordenadas.

1. Primeramente, es *Constitucion Apostolica*, q̃ en las Provincias Descalças de *N. P. S. Francisco*, los que segun derecho pueden recebir Novicios, y dar la Profession, puedan erigir Casas de Noviciado, donde se den dichos Habitos, y Profession á los que llamados de Dios quisieren hazerla. Y que assi mismo dichas Provincias puedan hazer sus especiales Estatutos, y Constituciones de mas estrecha Regular Observancia: Y que recebidas dichas Constituciones en el Pleno Capitulo Provincial, y aprobadas, y establecidas por la mayor parte de dicho Capitulo, sean Leyes, por donde dichas Provincias Descalças se governen; sin que estén en manera alguna obligadas, ni puedan ser con Authoridad, ó pretexto alguno compelidas, ó observar las costumbres, Practicas, vsos, ni las Constituciones Generales de la Regular Observancia: Assi las ya hechas en Capitulos Generales, como las que en adelante se establecieren. Quedando assi mismo deslobligada dicha Descalcez de observar los Decretos, y Mandatos especiales de sus Superiores Generales de la Regular Observancia, en caso, que segun el parecer, y juicio del Ministro Provincial, y Definitorio de dicha Descalcez, se opongan dichos Decretos, y mandatos á su mas estrecho, y reformado modo de vivir.

Ordenolo, y mandólo assi el *Señor Vrbano VIII.* en

su

su Constitucion: *Cum ea*: Donde (*Sub excommunicationis latæ sententiæ, ac privationis quorumcumque officiorum, & dignitatum eo ipso, absque alia declaratione incurrendis*) mandó a todos assi Prelados, como Subditos: (*Ministro, & Commissario Generalibus Ordinis Minorum Regularis Observantiæ, & quibusvis Commissarijs, & Visitatoribus, cæteris que tam Prælatis, quam Subditis*:) Que á favor de los Menores Descalços observassen, y cumpliessen inviolablemẽte la sobredicha, y las demas Apostolicas Cõstituciones en dicho Breve expressadas: Donde en el §. 4. dice assi: *Præterea: Quod Provincia prafata, illiusque Fratres, & Conventus suis arctioribus Constitutionibus, & statutis, quæ in Pleno Capitulo Provinciali à maiori parte Capituli recepta, & stabilita fuerint, gubernentur.* Nec ad observanda Statuta Generalia *à Capitulis, vel Congregationibus Ordinis Fratrum Minorum* S. Francisci de Observantia *nuncupatorum, iam facta, vel pro tempore facienda*: Nec ad specialia eiusdem Ordinis Superiorum mandata, *quæ Ministri Provincialis, Custodis, & Definitorum Provinciæ iudicio fuerint dictorũ Fratrum Discalceatorum Reformationi, aut commodo dissentanea, teneantur.*

Urban. VIII. Const. Cum ea in Bullar. Magn. P. Lamus, tom. 5. pag. 113.

Estomismo (y que ni á las *Costumbres* de toda la Regular Observancia pueda ser obligada, ni compelida dicha Descalcez) mandó el mismo *Señor Vrbano* VIII. debaxo de las mismas penas, añadiendo la de *Perpetua inhabilidad* à los Officios de la Orden, y reservando á su Sanctidad dicha Excommunion: en el Motu Proprio, que comiença: *Alias pro felici.* Cuyo tenor se puede leer en el Tratado segundo de estas Constituciones.

Vrban. VIII. Const. Alias. infra Tract. 2. §. 13 pag. 156. n. 7. & 11.

2. Es assi mismo *Constitucion Apostolica* mandada observar debaxo de las sobredichas penas: Que (en observacion de la Seraphica Identidad de Instituto

Vt optime notavit Illust. N. Saman. in Compilatis ann. 1684. fol. 400. §. Sal-

Salvis. ex Leon. X. Conſt. Ite & vos vt infra fol. 214. n. 72.

tuto, y en obediencia á la Bulla de la *Vnion* expedida por el Señor *Leon X.*) dicha Deſcalcez eſté de todo en todo ſubdita, y ſubordinada al Govierno, obediẽcia, y jurisdicion del Miniſtro General de toda la Orden, y Commiſſario General de la Familia de la Regular Obſervancia; Pero de tal ſuerte, q̃ los Prelados Géneales por ſi miſmos puedan viſitar, corregir, y exercitar juriſdicion en dichos Minoritas Deſcalços; ſin que en manera alguna pueda delegarſe dicha Authoridad, y jurisdicion à Religioſo alguno de la Regular Obſervancia; ſino á ſolo el que huviere recebido el Habito, y hecho Profeſſion Solemne en dicha Deſcalçez; ſin que para eſto baſte ſolo el traer el Habito de la Deſcalçez, ni vivir entre los Religioſos Deſcalços. Y en caſo de contravenir á eſto los Prelados Generales; no eſtàn obligados los Deſcalços à obedecer á los Commiſſarios Viſitadores Delegados Obſervantes; ſino que ſe deben entonces dichas Deſcalças Provincias governar por ſus proprias Conſtituciones: ſegun Letras del miſmo Señor Vrbano VIII. en dicho Breve *Alias pro felici*: Cuyas palabras formales eſtán impreſſas en el Tratado Segundo de eſtas Conſtituciones.

Vrban. VIII. *Conſt.* Alias. *infra Tract.* 2. §. 13. *pag.* 156. *n.* 10. & 18. & 19.

4. Otra *Conſtitucion Apoſtolica* debaxo de las ſobredichas penas es: que los Prelados Provinciales de la Deſcalçez puedan libremente convocar Juntas, y Congregaciones particulares Definitoriales; donde y quando mejor les pareciere, y tratar en ellas de Elecciones de Guardianes, y otros Oficios, y definir, y ſentenciar qualeſquiera cauſas Civiles, ó Criminales: ſin que los Prelados Generales les puedan impedir, immutar, ni dilatar. Mandolo el Señor Vrbano VIII. en ſu dicho Breve: *Cum ea.* §. 5. por eſtas palabras: *Quod Miniſtri ſeu Prælati Provinciales Congregationes particulares, quas Deffinitoriales vocant, quando &*

do, & vbi commodius sibi visum fuerit, libere, & licite convocare, & celebrare, & in eis quaslibet electiones Guardianorum, & aliorum officiorum facere, & quascũque causas sive Civiles, sive Criminales, & negotia ad eamdem Provinciam spectantia, iuxta formam Sacrorũ Canonum, & Regularium Statutorum, & suarum Constitutionum Provincialium tractare, definire, & sententiare possint: Quodque Prælati Generales eiusdem Ordinis huiusmodi Congregationes Particulares Deffinitoriales, vel Decreta, & Sententias nequaquam impedire, immutare, nec dilatare valeant. Segun esta Apostolica Constitucion es la Municipal: *infra fol. 93. num. 20.*

5. Assi mismo es *Constitucion Apostolica:* Que en los Definitorios de dicha Descalcez entren solamẽte el *Ministro*, ò *Vicario Provincial*, y los *Definidores Actuales* (y los *Custodios*, segun el vso, y costumbre de las Provincias, y Custodias: y en esta Provincia es Constitucion, que entre solo el *Custodio Actual* con dichos Definidores Actuales) sin que pueda permitirse, que entren en dichos Definitorios los Padres de Provincia, ni otro alguno fuera de los ya dichos. Mãdòlo el *Señor Vrbano* VIII. en dicho Breve *Alias:* Que se puede ver en el Tratado Segundo.

Vt infra Tract. 1. c. 9. §. 2. pag. 83. n. 3.

Tract. 2. §. 13. pag. 156. n. 2. & 5.

6. Es tambiẽ *Constitucion Apostolica*, que dichos Visitadores de las Provincias Descalças no puedan entrar en ellas, ni comẽçar su Visita, sino es passados dos años, y siete meses del Provincialato: Y q̃ dichos Visitadores observen á la letra las Constituciones de la Provincia, que visitan, sin que puedan dispensar en ellas sin consentimiento de la mayor parte del Definitorio, aun que en las Letras Patentes de su Commission expressamente se les conceda Autoridad para ello. Y que no puedan remover Guardian, ni Vocal alguno, antes de la Celebracion de el Capitulo. Ordenòlo assi el Señor Urbano VIII. en su Constitucion *Cum ea.* §. 6.

6. Es

6. Es assi mismo *Constitucion Apostolica* debaxo de las gravissimas penas sobredichas: Que ningun Prelado Superior Genéral pueda en alguna manera sacar Religioso alguno de la Descalcez, para que sea embiado á la conversion de los Indios, ó a otras Provincias, ò á otra Parte alguna fuera de su misma Provincia; sino es con el consentimiento de el Capitulo Provincial, ó Definitorio Pleno de dicha Provincia. Y que dichos Prelados Generales no puedan dar licencia á alguno de los Descalços, para que habite en Casas de Seglares, ó fuera de su Convento; sino fuere en gravissima causa, remitiendo à la Santa Sede Apostolica su Aprobacion. Prohibiòlo assi el Señor Urbano VIII. en dicha Constitucion: *Cum ea.* §. 8. *Quod Fratres ab ipsa sua Provincia per quoscumque Superiores abstrahi nequeant, vt ad Indos, vel alias partes, & Provincias remittantur, nisi de cõsensu Capituli Provincialis, vel Deffinitorij pleni eiusdem Provinciæ. Et quod huiusmodi Superiores quicũque illi sint, non possint Fratres præfatos licenciare, vt in Domibus Sæcularium, seu extra Claustra habitent, nisi seruata ad vnguem à Clemente Prædecessore præscripta:* (vt infra Tract. 2. §. 4. fol. 130.) *Nempe ex grauissima causa à Sede Apostolica approbanda &c.*

Urban. VIII. *Religiosos Viros. tom. 4. Bullar. P. Laertes. pag. 209.*

7. Es *Constitucion Apostolica:* Que en la Descalcez no obtenga titulo, ni excepcion de *Padre de Provincia* el que no huviere sido *Ministro Provincial* aũque aya sido *Vicario Provincial:* Y que no se vse Titulo de *Lector jubilado:* Prohibiòlo en virtud de Santa Obediencia el Señor Urbano VIII. en su Constitucion: *Religiosos Viros.* §. 2. & 3. donde manda pena de Excomunion, y de Privacion de Oficio *ipso facto* al Ministro, y Commissario Generales obedescan, y hagan obedecer esta Apostolica Constitucion.

8. Fi-

8. Finalmente es *Constitucion Apostolica*: Que las Provincias, y Custodias de la Descalçez de España, y de las Indias, puedan cada, y quando, que se ofreciere ocasion, embiar sus Religiosos Descalços por Procuradores á Roma, á tratar los negocios, que á dichas Provincias, y Custodias se ofrecieren. Dispusolo el Señor Vrbano VIII. en su Constitucion: *Alias pro felici:* como se puede ver á la letra en el Tratado. 2. §. 13. fol. 157. n. 9.

LEX

Omne, quod ratione conſtiterit.
Quod Religioni conveniat. Quod Diſciplinę congruat. Quod ſaluti proficiat.

Ex c. *Conſuetudo.* 1. Diſt.

IN

IN NOMINE DOMINI.

CONSTITUCIONES

De la Santa Provincia de SAN DIEGO de Mexico de Religiosos Menores Descalços de la mas estrecha Observancia Regular de N. Seraphico P. S. FRANCISCO.

CAPITVLO I.

De la Recepcion de los Novicios.

§. 1.

De la Autoridad para recebir Novicios, y de sus informaciones, y calidades.

1. PRIMERAMENTE se declara, que segun la Regla, solamente los Ministros Generales, y los Provinciales tienen Autoridad Ordinaria, para recebir Novicios. Pero

Autoridad ordinaria para recebir Novicios Tienenla los Ministros, y Provinciales.

Pero pueden la cometer à otros, segun la Declaracion del Señor Papa Nicolao III. Lo qual no deben hazer (como su Sanctidad dize) indiscreta, ni ligeramente; sino con mucho acuerdo, y deliberacion.

Y los Vicarios Provinciales.

2 Los Vicarios Provinciales electos por muerte, ò por renuncia de los Provinciales, tienen auctoridad, para recebir Novicios.

Y sus Delegados

3 Quando el Ministro, ó Vicario Provincial, cometieren à otro la auctoridad, para recebir Novicios, ha de ser con patente firmada, y sellada; y en la que el dicho Delegado diere para informaciones, se mencionará sobre dicha patente.

Como se han de recebir.

4 Y porque de la Recepcion, y buena criança de los Novicios pende toda la vida Religiosa; se ordena, que con los que huvieren de ser recebidos se guarden inviolablemente las Constituciones Apostolicas de Sixto V. con las modificaciones de Gregorio XIV. Y tengan todos todas las calidades, que disponen nuestra Regla, y Decretos Pontificios.

Fè de Baptismo.

5 El Ministro Provincial, ò el Comissario Delegado para dichas informaciones està obligado, à hazer sacar del libro de la Parrochia, en que el Novicio fue baptizado, la Fee

de

de Baptiſmo; para q̃ no ſolo cõſte de ſu edad pera la Profeſſion; ſino tambien para quando huviere de recebir Ordenes, ò ſer Prelado.

6 *Si* algunos de los que vienen á tomar el Habito eſtuviere ligado por ſentencia de excomunion *á iure*, *vel ab homine*, ſuſpencion, ò entredicho; ó ſi deſpues de recebido, ó ya Profeſſo, ſe acordare haver incurrido dichas penas: el Miniſtro Provincial, ò el que tuviere ſus vezes, (por Auctoridad del Señor Clemente quarto) le puede abſolver guardada la forma Canonica, y diſpenſar con el en la irregularidad, que huviere incurrido, por celebrar eſtando deſcomulgado, ò en lugar entredicho, ò por aver recebido Ordenes en tales lugares.

Autoridad para abſolver à los que reciben el Sãto Habito.

7 Mas ſi algunos de los ſuſodichos huvieren caido en alguna de las tales cenſuras por deudas, no puedan ſer recebidos, haſta que ſatisfagan, como eſtàn obligados; y ſi deſpues de abſueltos no quiſieren recebir el Habito, buelven à incurrir dichas cenſuras.

Como ſe han de diſponer, para recebir dicha abſolucion.

8 En caſo de vrgente neceſsidad el Miniſtro Provincial, con los diſcretos del Convento, donde ſe hallare, puede diſpenſar con los Novicios en las condiciones pueſtas por

Autoridad para diſpenſar en las calidades, que ſe requieren,

nuestra Religion, para tomar el Habito, como no sean en las contenidas en la Regla, ó Constituciones Apostolicas: en las quales ningun Prelado de la Orden puede dispẽsar; y la tal dispensaciõ se ha de firmar de los Discretos, y sellar con el sello de la Provincia. Y declaramos, que al assi dispensado no se puede quitar el voto en conciencia, por razon de el tal defecto.

En las Apostolicas no se dispensa.

9. Antes de recebir el Habito debe en cõciencia, ser examinado el Pretendiẽte, à cerca de todas las condiciones, que se requieren, para la recepcion, y de la literatura, y Gramatica necessaria, y de los motivos que le traen á la Religion.

Examen del Pretendiẽte.

10. Y para que no se dañe la fama, y honor de alguno, estará obligado el Ministro Provincial, ó su Comissario, antes de la inquisició juridica, y publica, à hazer inquisicion secreta entre personas fidedignas à cerca de las condiciones, y calidades del Pretendiẽte; y hallando algun inconveniente, no procederán à la informacion juridica, sino que con buenas palabras, y amonestaciones lo despedirá.

Inquisició secreta de las calidades del Pretendiente

11. Durante el año de la Aprobacion, ningun Novicio, aunque sea Letrado, se ocupe en el

Ocupaciõ de el Novicio.

en el estudio de las letras, confessar, ó predicar; sino en aprender á rezar el Officio Divino, orar, y contemplar, y otros exercicios de humildad.

12. Ningun Novicio escriva, ò hable à alguna persona Secular, aunque sea Padre, ò Madre; sino fuere en caso de vrgente necessidad, à juizio del Guardian, y Discretos. en presencia de su Maestro. No hable, ni escriba.

13. Ordenase, que por ningun caso se permita, hospedar à los Padres, Hermanos, ò Deudos de los Novicios en los Conventos donde moran, y el Guardian, ò Presidẽte que lo permitieren, sean privados de sus officios. No se hospeden sus Padres, ni Deudos.

14. No podràn los Novicios salir del Convento, sino fuere en Procession general, ò à la enfermeria por razon de enfermedad: y el que de otra manera saliere con Habito, ó sin èl, si volviere, no se le cuẽte el tiempo, que estuvo en su Aprobacion; sino comiẽce de nuevo su Noviciado, como si nunca huviera tenido el Habito. No salgan de el Convento.

15. Y porque en nuestra doctrina de Novicios, y Ceremonial de esta Santa Provincia, està dispuesto todo lo que toca à la recepcion, aprobacion, y profession se ordena, y Guardese la Doctrina.

man-

manda, se guarde todo inviolablemente, como alli se contiene.

§. 2

De los Votos, y Profesion.

Votos de los Novicios.

1. EN el año del Noviciado se tomen los votos al Novicio tres vezes de quatro en quatro meses: y los votos no se tomen vocalmente; sino con habas blancas, y negras: porque assi se conserve mejor la paz de los Conventos; mas los terceros votos se tomarán à los onze meses, y los vltimos serán *in voce* antes de la profesion.

Como se han de tomar dichos votos: y quien lo tiene en la aprobacion de los Novicios.

2. Ningun Religioso de qualquiera dignidad, que sea, tendra voto en la aprobacion de los Novicios, sino tuviere cinco años de Habito, y dos meses de assistencia en el Convento. Mas si aconteciere, que el Noviciado se mude, y algun Novicio estuviere cercano à los primeros, segundos, ó terceros votos en la casa, de donde se mudare: el Guardian, ó Presidente del sobre dicho Convẽto tomará los votos, aunque no se le aya cumplido el tiempo, y embiará testimonio al Guardian del Cõvẽto, donde se llevare el Noviciado, y alli experimẽtados algunos dias los Novicios, podrá admi-

admitirle la Comunidad, si le pareciere convenir: votando de compromisso dicha Comunidad. Y se declara, que el Guardian, ò Presidente, aunque no tengan los dos meses de Moradores tienen voto. Y los que huvieren de tomar el Habito estarán tres dias en su trage secular, y descalços, siguiendo la Comunidad.

Estén en su habito secular tres dias antes de recebir el Habito.

3. Teniendo las calidades sobredichas los que han de votar en la aprobacion de los Novicios, si por razon de enfermedad, ò por otro legitimo impedimento, no pudiere assistir al Capitulo Conventual, en que le toman los votos, lo embiarán de la manera que dispone nuestra Doctrina de Novicios, con todo secreto echandolo en el xarro, que llevarán dos Religiosos, para juntarlo con los demas de la Comunidad.

Ausentes como hã de votar.

4. Si á algun Novicio faltare la mayor parte de los votos Moradores del Convento, sea luego excluido; pero si le faltare la tercera parte (como si de treinta le faltan diez) sea su recepciõ tenida por sospechosa: y el Guardian, ó Presidente, estèn obligados á dar noticia al Ministro Provincial, aunque no estê en el mismo Convento, para que determine lo

En notable falta de votos que se ha de hazer.

que

que convenga: teniendo consideracion al zelo, y calidad de los votos como lo determina el Derecho.

Que debe hazer el Ministro estando ausente.

5. El Ministro Provincial en este caso (estándo ausente) amonestará por cartas al Guardian, y Discretos, y à los Religiosos de mas gravedad, y zelo del Convento, con cuyo parecer, proveerâ, segũ Dios, lo mas cõveniẽte,

Como se han de calificar dichos votos.

6. Pero estando presente, ó pudiendo con brevedad llegar al Convẽto, donde se han de calificar los votos: lo hará, llamando á cada vno de por si, proponiendole con toda paz, y modestia el bien de la Religion, encargandole la conciencia, é inquiriendo la condicion natural, y propriedades del Novicio, y haviendose hecho capaz de todo, determinarà, segun Dios, lo que mas convenga: especialmente, si el Guardian, y Maestro con los mas graves, y de buen sentir favorecen, ó disienten del Novicio; y assi determinarà, segun Derecho, si se ha de quedar, ó expeler.-

No puede por si solo el Prelado excluir al Novicio.

7. No podrá el Prelado por si solo hechar de la Religion à algun Novicio por defecto alguno, sin consultarlo primero con los Discretos, y la mayor parte de los Religiosos antiguos y graves del Convento, con cuyo parecer

cer se determine lo que mas conviniere; en algun caso grave, ò escandaloso à la Communidad, procediendo con toda madurez, y acuerdo en materia tan grave.

8. El Religioso, que moviere à otro maliciosamente, para que dè, ò quite el voto al Novicio, sea gravemẽte castigado, y privado *ipso facto* de los actos legitimos por dos años. Como se han de dar, ò quitar dichos votos.

9. Antes que se tomen los terceros, y vltimos votos al Novicio, lea vn dia à la messa en el Refectorio, y despues de aver leido vn poco, puesto de rodillas diga en voz alta de de memoria toda la Doctrina Christiana, y los Preceptos de nuestra santa Regla: Y el Guardian nombre dos Religiosos, que le examinen de las Rubricas de el Breviario, y den testimonio de la suficiencia à toda la Cõmunidad, para que se le tomen los vltimos votos. Examẽ de Rubricas, y Doctrina Christiana.

10. Hechas todas estas diligencias se puede dar al Novicio la Profesion sin otra nueva licencia del Ministro Provincial: porque basta la que dió para tomar el Habito, cõ tal, que tenga los diez y seis años cumplidos, como manda el Concilio Tridentino. Profesion.

11. La Profesion se haga siempre delante Como, y donde se ha de hazer.

de todos los Religiosos Capitularmẽte congregados en el Choro, observando todo lo q̃ dispone nuestra Doctrina de Novicios, y Ceremonial de la Provincia. Y por ningun caso se le dè à Novicio alguno la Profesion en la Iglesia, ni se permitan Padrinos Seculares: y el Guardiã, ó Presidẽte, q̃ permitierẽ lo cõtrario, sean privados de su officio por seis meses.

Hagaseles à los Professantes la Protesta, y escribase.

12. Ordenase para guarda de los Estatutos Apostolicos à cerca de los descendientes de linage maculado; se les haga à los Novicios immediatamente, antes de darles la Profesiõ vna protestacion: de que siendo descendientes dentro del quarto grado de Linage de Moros, Judios, ó Hereges condenados por el Santo Oficio, la Profesion es nulla, y que en sabiendose el tal defecto serà expelido de la Orden; y esta protestacion se escribirà en el libro de las Profesiones, firmada de el Guardian, y los Discretos, juntamente con el que Professa: la qual protesta se les hará en la forma, que se contiene al fin destas Constituciones.

Escribase la Profession.

13. En el Convento, y Casa de Noviciado se ordena aya dos libros: en el uno se assiente la recepcion de los Novicios; y esta solo lo fir-

lo firmada del Guardian: y en el otro se escrivirá la Profesion, con dia, mes, y año, en que se hizo, con la edad, y nombre de el Professo, los nombres de sus Padres, y Patria; todo lo qual firmará el Guardiá, y Discretos de el Convento, el Presidente, el Reciéprofesso: y estos libros se guardarán en el Archivo de el Convênto.

14. Y porque nuestro Padre San Francisco, hablando de los Novicios, dice en su Regla; que: *No seamos solicitos de sus cosas temporales &c.* para mayor guarda de esto, y de lo que dispone el Sancto Concilio Tridentino, se ordena: que ningun Prelado, ni Subdito, reciba dones, ni presentes, ni alguna otra cosa de los Novicios, ni de otro alguno por su respecto; sino fuere vn Breviario, para el mismo Novicio, ó vn poco de sayal, y aquellas cosas, que conforme á nuestro estado, y vso estrecho, ay costumbre en la Provincia. Ni menos procuren, que en su Testamento (que se ha de hazer en la forma, que el mismo Concilio dispone) manden alguna cosa à sus deudos, ni à otra persona; antes, si consejo les fuere demandado, como se manda en nuestra Regla, remitanlos à alguna persona temerosa de

No se reciba cosa de el que ha de professar, ni se le dé consejo, si no es remitiendolo à otro, para su testamento.

Dios, con cuyo consejo dispongan de sus bienes, y ordené de sus cosas lo que el Señor les inspirare. Y el que lo contrario hiziere, sea privado de su oficio, y de los actos legitimos, por tres años.

Voto de la Purissima Cõcepcion.

15. El Novicio antes de Professar, haga el voto de defender la Concepcion Purissima de MARIA Sanctissima Señora Nuestra, como lo tiene toda nuestra Sagrada Religion.

Instrucciõ al Professante.

16. El Maestro de Novicios deve instruir, y disponer al que ha de professar exhortãdole, à que haga vna Confession general, para q̃ consiga la condonacion de la pena temporal, que por sus culpas mereciere: advirtiendole, que por el merito de la Profession Regular, la consigue: y amonestandole de el fin purissimo, y plena deliberacion, conque se ha de entregar á Dios, para conseguir esta gracia.

§. 3.

De los Novicios Legos.

Novicios Legos.

1. CON los Novicios Legos se observe, en quanto á su recepcion, y Profession, todo lo que está dispuesto con los Novicios del Choro, excepto aquellas

llas cosas, que pertenecen à los Religiosos del estado de Corona.

2. Ninguno se reciba para Lego, si fuere mayor de quarenta años, ò menos de veinte: y sino fuere apto para el trabajo corporal; salvo si fuere Persona muy notable, de cuya recepcion resulte grande edificacion en el Pueblo. Su edad.

3. Ningun Religioso Lego despues de haver hecho Profession, ó antes, pueda passar al estado del Choro; ni por ningun caso sean admitidos al estado de Chorista; sino que inviolablemente se procure, que prosigan en su primera vocacion. No passen al estado de Coristas.

4. El Religioso, que haviendo Professado para Lego, procurare algun favor, para mudar el estado, y recebir algun Orden Sacro, sea privado de la execucion dèl, y reducido à su primer estado, y vn año entero, traiga caparon, y no le sea permitido rezar el Officio Divino; mas estará obligado à rezar el Officio de los Legos, como lo declarò el Señor Papa Leon X. No se ordenen.

5. Ningun Religioso Lego pueda ser sacado de mano de Maestro, hasta haver cumplido cinco años de Profession. Prohibese, y man- No salgan de mano de Maestro. Ni se recibã Donados.

mandaſe, que de ninguna manera ſe reciban Donados.

§. 4.

De los Maeſtros de Novicios.

Noviciado donde?

1. LOS Conventos, donde ſe han de criar los Novicios ſe ſeñalen, por Capitulo, ó Congregacion, y ſean aquellos, que al Miniſtro Provincial, y Diffinitorio parecieren mas convenientes para la educació, y criança de los Novicios.

Maeſtro de Novicios, ſus calidades.

2. En cada vno de los Convẽtos de los Novicios aya vn Maeſtro nombrado por el Diffinitorio, (ó por el Provincial en caſo de neceſſidad) que les enſeñe, y aſsiſta en todos los exercicios acoſtumbrados, el qual tenga todas las calidades, que diſpone nueſtra Doctrina de Novicios.

Edad, y Auctoridad de el Maeſtro de Novicios.

3 El Maeſtro de Novicios, ſe procure, ſea hombre provecto, y de virtud, y tal como determina la Sanctidad del Señor Clemẽte Octavo, el qual diſpone, tenga diez años de Profeſſo, y à lo menos treinta y cinco de edad; y ſea Confeſſor: y ſe declara, que luego que ſea electo, ó nombrado, ſe le concede la Auctoridad delegada, y no ordinaria, activa, y paſſiva

siva, para absolver de los casos reservados à los Religiosos, que estuvieren debajo de su mano, y disciplina, y no à otros, y dicha Auctoridad, no la tiene comissiva: y le dura solo el tiempo de su oficio. Y se declara, que ningun Religioso, ni Secular, pueda entrar en el Noviciado, sin licencia del Maestro, ù orden del Guardian. Y el Religioso, que de otra manera entrare, sea castigado con la pena, que al Guardian le pareciere.

Su Precedencia. y Presidencia.

4. Los Maestros de Novicios sean juntamente Presidentes de los Conventos, y precedan en todos los actos de Communidad, q̃ huuiere fuera de casa, llevando siempre el lugar del Guardian.

5. Todos los dichos Presidentes, en ausencia de los Guardianes, tienen total Auctoridad, para reprehender á qualquiera Subdito del Convento. Y se encarga à dichos Guardianes, y Presidentes observen en esto el respecto debido à los Religiosos Ancianos, y calificados, segun las loables costumbres, y disposiciones de la Religion.

6. Y se declara, que qualquier otro Religioso, que por breve ausencia del Guardian, ò Presidente, presidiere en la Communidad, no tie-

no tiene toda la dicha Auctoridad de reprehender; sino es en caso de q̃ se le pierda el respecto; ô de grave escãdalo en la Cõmunidad.

7. Los Maestros con los que estàn debajo de su mano, digan el Officio menor de Nuestra Señora [quando no se huviere de dezir cõ el Officio Divino] despues de Maytines, y horas acostumbradas, conforme á la Doctrina de Novicios, executando toda la enseñança, que en ellá se encarga como Maestro de espiritu: en especial instruyendoles en la Theologia mystica, procurando con toda instancia, la practiquen en la Oracion, y Meditacion continua.

CAPITVLO II.

De los Ordenantes.

Ordenes. Sus Requisitos.

1. EL Ministro Provincial no dè licencia á alguno, para recebir Sacros Ordenes, sin que primero aya recibido el Sacramento de la Confirmacion, como manda el Sancto Concilio Tridentino, guardando, como el mismo Concilio dispone, en la recepcion de las Ordenes los Interstitios: y si alguna

Interstitios, guardense.

alguna vez pareciere al Miniſtro Provincial ſer neceſſario, y vtil dar licencia para Ordenes no cumplidos los Interſticios, ſe ha de expreſſar la neceſſidad, y vtilidad de la Provincia, para alcançar la diſpenſacion de los Señores Obiſpos, à quienes ſe ha de pedir cõ todo rẽdimiẽto en las Patẽtes de Ordenes.

Examen de el Ordenante.

2. Y para mejor guarda de lo que el Sancto Concilio Tridentino diſpone à cerca de la ſuficiencia, que han de tener los Ordenantes; el Miniſtro Provincial haga les examinen de ſu ſufficiẽcia dos Religioſos de zelo, virtud, y letras, con cuya aprobacion ſe les concederán las Ordenes.

Patẽte de Ordenes como ſe ha de dar?

3. Para darſe Patente de Ordenes al Choriſta, ha de tomarſe el parecer del Guardian, del Preſidente, de los Diſcretos, y Lectores, y conviniendo los dichos ſe darà Patente, y no de otro modo.

Ordenes furtivas. Sus Penas.

4. Si alguno ſe ordenare ſin letras dimiſſorias de ſu Prelado, ô furtivamẽte ò *per ſaltum*: fuera de las penas, que eſtàn ordenadas en el Derecho, ſea el tal Ordenante privado, por quatro años de voz activa, y paſſiva, y de la execucion de las Ordenes, y reducido al eſtado de Novicio.

Detencion de los Ordenantes, y sus penas

5. El Ministro Provincial, dará sus letras Patentes al Prelado, del que se huviere de ordenar, para que al tiempo de las Ordenes le embie, à presentar, si le pareciere convenir; y dicho Guardian, no embie con sola la Patente, sino con carta, ó licencia, para el Prelado Ordinario, donde fueren las Ordenes: y si algun Ordenante se detuviere mas de el termino señalado, estarà, igual tiempo al de su transgresion, en la casa de disciplina recluso.

Testimonio de Ordenes.

6 Todos los Ordenantes traigan Testimonio de que vienen ordenados, y el tal Testimonio sea del Notario del Obispo, ó de el Guardian, ó Prelado del Convento, en cuyo districto se celebraren las Ordenes.

Missa Nueva como, y quãdo se ha de cantar.

7. Ninguno celebre su primera Missa sin licencia en escrito del Ministro Provincial, el qual no la dará, sino le constare, que està capaz en las Rubricas, y ceremonias; pero podrá el Ministro Provincial cometer dicha auctoridad al Guardian, para que examinado el Sacerdote, y aprobado de las Rubricas, y ceremonias, celebre su primera Missa: y el Guardian, que sin dicha licencia, ó comissiõ del Ministro Provincial permitiere, que el dicho Sacerdote celebre su primera Missa,

sea

sea suspenso de su officio, por dos meses, y el tal Sacerdote suspenso por el mismo tiempo de la execucion de las Ordenes, y la misma pena se les aplique al Prelado, que permitiere Aguamaniles, y Padrinos fuera de la Orden, y al Sacerdote, que los convidare.

Sacerdote Novicio en professando estè tres años debajo de mano de Maestro.

8. Si alguno, siendo Sacerdote, recibiere nuestro Santo Habito, y Professare: se ordena, que esté debajo de la Disciplina, y mano de Maestro tres años.

El que se ordenare antes de los cinco años de Habito, no salga del Noviciado hasta cumplirlos.

9. Si algun Religioso del Choro, por su humildad á imitacion de Nuestro Padre San Francisco, no quisiere ordenarse de Missa, en cumpliendo los cinco años de Profesion, se le guarde su antiguedad, como à los demas Sacerdotes; y estè fuera de mano de Maestro. Si alguno se ordenare de Presbytero, antes de cumplir los cinco años de Habito, no salga del Noviciado, hasta cumplirlos: y el dia que los cumpliere declare el Prelado, estar fuera de la Disciplina de Maestro. Y lo mismo se execute el dia, que cantaren su Missa los que se ordenaren despues de cumplidos los cinco años de Habito.

CAPITVLO III.

De los Estudios, y Estudiantes.

§. 1.

Casas de Estudios.

1. PAra mayor obſervancia de lo que manda el Sancto Concilio Tridentino, à cerca de los Eſtudios, ſe ordena, aya tres, ò quatro Conventos ſeñalados por el Difinitorio, donde ſe lea Gramatica, Artes, Theologia Eſcolaſtica, y Moral.

Caſo de Moral.

2. El Predicador Conventual en ſu Convento, y en ſu auſencia el Preſidente, ô otro Religioſo, proponga todos los dias, deſpues de comer, vn caſo Moral, el qual ſe confiera entre los Moradores, como ſe acoſtumbra: y vn dia de cada ſemana, ſea el caſo de materia Regular, tocante á nueſtra Orden, y Provincia: y cada Sabado en lugar del caſo Moral, ſe proponga, y confiera vn punto de Theologia Myſtica.

Caſo Regular.

Punto Myſtico.

Eſtudiantes. Su alivio, proviſion, y cuidado.

3. Los Eſtudiantes ſean tales, que de ellos ſe eſpere publica vtilidad, los quales no ſean totalmente exceptos del Choro, y Oracio; pero ſean ſobrellevados en los demas trabajos de el Convento, y proveidos de todo lo neceſſario, para ſu eſtudio. Y ſi alguno ſe hallare

hallare, que buſque alguna coſa ſin licencia, ó que ſea remiſo en ſu eſtudio, en la Oracion, rigor, y recogimiento, el Miniſtro Provincial lo ſaque de los Eſtudios, caſtigandole conforme al exceſſo.

4. Ningun Eſtudiante paſſe de Gramatica á Artes, ni de Artes à Theologia, ſin que primero ſea examinado en ſu facultad, el qual examen haga el Miniſtro Provincial, por ſi, ó por otro à quien cometerà ſu facultad; con advertencia, que dicho examen (ó ſea por el dicho Miniſtro, ó por el q̃ tuviere ſus veces) ſea ſiempre con intervencion de los Lectores: Y el Miniſtro Provincial, que no executare lo ſobredicho, ſea reſidenciado al tiempo, que acabe ſu oficio, para que el Viſitador en ſu viſita le reprehenda la omiſſion en materia tan neceſſaria. Examẽ de los Eſtudiantes.

5. Y para que mejor ſe ocupen en el exercicio de las letras, ſe ordena, que ningun Eſtudiante de qualquiera calidad, ò condicion, que ſea, ſalga de caſa, aunq̃ ſea con ſus Guardianes, Maeſtros, ò Lectores; ſino fuere en caſo de muerte, ò grave enfermedad de Padre, Madre, ó Hermano: y eſto con parecer de los Diſcretos del Convento. Y el Guardian, No ſalgan de Caſa.

dian, que lo contrario hiziere, sea privado de su oficio por dos meses: y lo proprio se entiende con los Reciemprofessos.

No sean Predicadores; ni Confessores de Seculares.

6. Los Estudiantes hasta acabados los Cursos de Artes, y Theologia, no sean instituidos Predicadores, ni Confessores de Seculares; salvo en caso de grave necessidad de Convento, à juizio del Ministro Provincial, y parecer del Difinitorio, en el Capitulo, ò Congregacion intermedia.

Vacaciones, y juegos.

7. Y porque el exercicio de las letras requiere algun alivio, y por causa de recreació, y templar el rigor de la Disciplina Regular, se ordena, que los Estudiantes tengan Vacaciones desde el dia de Nuestro Padre S. Francisco, hasta el dia de todos Sanctos: y quinze dias antes de la Quaresma: en cuyo tiempo se entretengan por las tardes despues de Visperas en la Huerta en el juego de barras, volos, y Algedrez.

Dados, y Naypes se prohiben.

8. Y por ningun acontecimiento se permitirá el juego de dados, ò cartas prohibidas por el derecho Canonico, y Concilio Tridentino. Y si (lo que Dios no permita) se hallare alguno dado à semejãtes juegos (aũque sea del estado, y calidad, que fuere el Religio-

ligioso) sea privado de voz activa, y passiva por tres años, y si en semejantes juegos contrectare dinero sea castigado como proprietario. Y si dichos juegos illicitos los hizieren con Seculares, ó delante de ellos, fuera de las penas puestas, sean castigados con pena de carcel.

Estudiantes salgan en las Vacaciones.

9. En las dichas Vacaciones podràn los Guardianes vna, ó dos vezes embiar fuera á los Estudiantes con vn Compañero, que le señalarà, de los Ancianos, y provectos de su Convento, sin permitir, que vaya vn Estudiãte con otro, y si lo contrario hiziere sea el Guardiã suspenso de su oficio por dos meses.

Vacaciones de las Pasquas.

10. Tambien se tendrà vacante de licion (y no los entretenimientos referidos) desde el dia de la primera Missa de Aguinaldo, hasta el dia de la Epiphania; y desde el Sabado de Ramos hasta el vltimo dia de Pasqua de Resurreccion; y por ningun caso se permitã otros dias de Vacaciones. Podrá empero el Guardian de el Convento donde ay Estudios, embiar los Estudiantes al campo vna tarde en Communidad (en especial quando huvieren tenido conferencias mensales) para que Religiosamente alivien el peso de el estudio

Campos.

tudio, y esto será vna tarde cada vn mes, y no mas.

§. 2.

De los Lectores.

Lectores de Gramatica.

1. LOS Lectores de Gramatica nombrados por el Ministro Provincial, ò por el Difinitorio gozen las excepciones de Choro, de que gozan los Lectores de Artes, y no mas: los quales tendrán dos lecciones cada dia, y el q̃ se hallare omisso en solicitar el aprovechamiento de los Estudiantes, sea privado de dicho oficio por el Ministro Provincial. Y los Estudiantes sean examinados por los Guardianes, ó por otros Religiosos, que determinaren, á lo menos cada dos meses, y los que fueren negligentes en el Estudio, se les castigue con vna disciplina en el Refectorio, haziendo en èl la penitencia, como es costumbre; y sino aprovecharen; el Ministro Provincial no les dè ordenes hasta que aprovechen.

Examen de Gramaticos.

Cathedra de Artes, y su Oppoficion.

2. La Cathedra de Artes se provea por Oppoficion en junta de Difinitorio, en que assistan dos Lectores de Theologia los mas antiguos, y en presencia de todos se darã pũctos

tos à los Opposítores, para que en espacio de veinte y quatro horas, hagan su leccion de hora, y la digan respondiendo á los argumentos de dos Opposítores: y de aqui adelante no se le cuéte el tiempo de la Lectura al que no entrare por dicha oppoſicion à la Cathedra.

Institució de Lector de Artes por votos.

3. Acabadas las Oppoſiciones júto el Difinitorio llamarà à los Lectores, que asistieron à la leccion, y recebidos de ellos los votos consultivos, el Difinitorio, quedando solo, votarà con votos secretos *in scriptis*; y el q̃ tuviere la mayor parte de los votos sea instituido en la Cathedra, y el Provincial le dè sus letras Patentes asignandole el Convento donde ha de leer.

Segundo Curso de Artes no se cuẽta para la exempció.

4. El Lector de Artes, que por vn trienio huviere leido el Curso de Philosophia, no sea excluido de la nueva oppoſicion; y en caso de llevar segunda vez la Cathedra, no se le contarà el segundo trienio de Philosophia.

Lector de Artes, como debe leer.

5. Tendrà obligacion el Lector de Artes á leer en los tres años el Curso entero de Philosophia con todos los principios necessarios para la sagrada Theologia, ajustandose á la Doctrina de nuestro Subtil Escoto, y comẽ-

tandola por los Auctores mas Clasicos de nuestra Orden: y el que no leyere la Doctrina de nuestro Subtil Escoto, sea privado de la Cathedra.

Lectores de Theologia, sus calidades.

6. Los Lectores de Theologia sean instituidos en Capitulo, ó en Congregacion intermedia, y no podràn ser instituidos sino huvieren leido antes Philosophia con aprobaciõ de la Provincia, y reconocida vtilidad de los Discipulos. Y se declara, que todos los Lectores assi instituidos, no puedan ser amovidos de sus Cathedras, sino es por notoria inutilidad, y experimentada negligẽcia, ó por otra causa grave á juizio del Difinitorio.

Lecciones de Theologia.

7. En el Curso de Theologia avrà dos Lectores, y dos lecciones cada dia, vna por la mañana, y otra por la tarde; y el Lector de Visperas estarà obligado á leer en el tercer año de cada Curso seis meses los sentidos de Escriptura.

Lectores, que hà leido quinze años, sus calidades, y y privilegios.

8. Y porque segun la intencion de N. P. S. Frãcisco devemos hõrar, y acatar à los Theologos, que nos administrà las Sanctas, y Divinas palabras: se ordena, que los que huviere ren leìdo quinze años con las calidades, y cõdiciones referidas, quedan con exempciones de Di-

de Difinidores, teniendo el vltimo lugar entre los que lo han sido: y en el primer Capitulo en que acaban los quinze años, tengan voto *pro illa vice tantum*: declarandose en la Congregacion intermedia antes del Capitulo Provincial: en la qual Congregacion estarán obligados á presentar peticion cõ los testimonios del Guardian, y Discretos de los Conventos, donde han leìdo, para que conste haver leìdo todos los años de cada trienio.

Lectores actuales no tengan oficios incõpatibles.

9. Los Lectores de Theologia, y Artes mientras exercen dichos oficios, no podrán tener otro alguno, como Guardiania, ó Secretaria. Y si por algun caso los obtuvieren vacarâ la lectura; y si con dicho oficio se continuaren, no se le cõtarâ esse tiempo para los quinze años; salvo si con el fuere dispensado por el Difinitorio; y esto sea muy rara vez cõ algun Sugeto tal, que pueda llenar ambas obligaciones, en lo qual se les encarga la conciencia à los Prelados.

Su excẽpcion del Choro.

10. Los Lectores, que actualmente leen, se declara estar exemptos del Choro todo el año; mas estàn obligados à assistir todos los dias de fiesta à la hora de Tercia, y Visperas, y los dias Clasicos assistiràn á Maytines. Y to-

dos los dias al quarto de Oracion de prima noche, y à las Missas de Nuestra Señora los Sabados, y à las Difunctos los Lunes, como es costumbre.

Tengan Conferencias privadas.

11. Los Lectores de Artes tengan conferencias tres dias cada semana, y los de Theologia la Sabatina alternadamente; y vnos, y otros tengan las Mensales, á que assistirán los Prelados con toda la Comunidad. Y no podrán los Lectores tener Conclusiones publicas, ni imprimirlas: y el que lo contrario hiziere, sea gravemente castigado, hasta privacion de la Cathedra.

Doctrina de el Subtil Escoto.

12. En todas las materias, que se leyeren, y disputaren, se ha de seguir la Doctrina del Venerable, y Subtil Doctor Escoto, y el Lector, que en sus escritos *exprofesso.* se opusiere à la tal Doctrina, sea luego privado de la lectura; pero si los Lectores de Theologia enseñaren algunos puntos, ó materias de N. S. Doctor San Buenaventura, se tendrá por vtil, y provechoso tal empleo.

Materias, y disputas inutiles evitense.

13. Amonestamos á los Lectores de Theologia eviten la prolixidad de materias, y questiones, è impugnaciones inutiles, eligiendo las materias mas fecundas, con cuyo conocimien-

miento puedan los Discipulos, con el discurso del tiempo, alcançar por si mismos mas dilatada noticia de esta Sagrada Facultad.

14. Y porque el Estudio de la Theologia Moral es à los Religiosos sumamente necessaria para la salud de las almas en el exercicio del Confessonario: se ordena, que se señale vna, ò mas casas, donde se lea Cathedra de Theologia Moral, señalãdolas el Provincial con el Difinitorio, y que sean las mas à proposito, y en donde mejor se puedan sustentar los Estudiantes, que las han de mantener, que serã los que fueren instituidos Predicadores en el Capitulo, en que acabaron sus Estudios de Theologia Escholastica; los quales no seràn instituidos Confessores de Seculares, sino huvieren cursado año y medio dicha Theologia Moral. Y el que no huviere cursado los tres años de Theologia Escholastica, no sea instituido Confesso rde Seculares, sino cursare tres años la Theologia Moral. Mas si huviere vrgente necessidad, y aviendo sujeto, que tenga los treinta años cũplidos, y la sufficiencia necessaria, podrà el Provincial (con parecer de el Difinitorio) dispensar en el año y medio de dicho Estudio de Theologia Moral.

Cathedra de Moral.

Estudiantes Moralistas quales?

15. Si

Vacante de Lectura, como se ha de subrogar.

15. Si aconteciere por muerte, ò caso semejante, vacar la Cathedra de alguno de los Lectores de Theologia assi instituidos, entre *ipso facto* el Lector mas antiguo, que huviere leido tres años de Philosophia: y en caso de no haver quien aya leido Artes, nombrarà el Ministro Provincial el Sugeto, que le pareciere mas idoneo, el qual leerà Theologia, mientras se cierra el Curso de Philosophia, y se le contarà al Lector assi nombrado el dicho tiempo de Theologia, despues que aya leido tres años de Artes.

Opposítores à Cathedra. Su privilegio.

16. Y se declara, que el que acabados sus Estudios de Theologia Escholastica, llevare por oppoſicion la Cathedra de Artes, no sea obligado à cursar el año y medio de Moral, para ser instituido Confessor.

Lector de Moral, sus calidades.

17. Y porque no carezca de premio el trabajo, se determina, que el Lector, que leyere dicha Cathedra de Moral doze años (haviẽdo leido vn Curso de Philosophia, y sustentado conclusiones publicas cada mes *intra claustra*) goze las exempciones de los que hã leido doze años de Theologia Escholastica.

No puedẽ ser amovidos de sus Cathedras.

18. Y se declara, que los Lectores assi instituidos, no puedan ser amovidos de sus Cathedras,

dras, ſino es por notoria inutilidad, y experimentada negligencia, ó por otra cauſa grave à juicio del Difinitorio: como dicho es de las Cathedras de Theologia Eſcholaſtica.

§. 2.
De las Librerias, y Archivos.

1. PAra mejor guarda de lo que diſpone el ſancto Concilio Tridentino à cerca de imprimir libros, ſe ordena, que ningun Religioſo [ſopena de privacion de los actos legitimos] pueda imprimir libro alguno ſin nombre del Auctor, y ſin licencia del Miniſtro Provincial, la qual no concederà, ſin q̃ primero le ayan examinado, y aprobado vno, ó dos Religioſos doctos, y deſpues con la dicha aprobacion, y licencia ſe preſente el libro al Govierno Real, y al Ordinario, con cuyas licencias, y no de otra ſuerte, ſe dè à la imprenta. Libros. Su impreſsion qual?

2. Para que todos los Religioſos, que ſe ocupan en el Eſtudio de las letras, ſe puedan aprovechar de los libros neceſſarios; ſe ordena, que las librerias de los Conventos, no ſe ocupen con Moradores, Hueſpedes, ni otras Librerias: ſu vſo, y cuidado.

coſas,

cosas, sino que estèn patentes, para qu todos los Religiosos vsen de ellas. Y en cada Convento (en especial en los de grande Communidad, y Estudios) avrá vn Religioso señalado por el Guardian, que cuide del aseo, y compostura de los libros.

No se saquen, ni se presten libros.

3. Para que las Prohibiciones Apostolicas del Señor Papa San Pio V. y Sixto V. contra los que sacan libros de nuestras librerias, por hurto, ó mal fin sean à todos notorias. Se ordena, y manda, que en cada libreria se fixe en parte publica, vn traslado de dichas Bullas, para que conste á todos la Censura Apostolica, y demas penas, que incurren los que cõtravienen à estos Decretos Pontificios.

Dexese firma del que sacare libro.

4. Ningun Religioso, de qualquiera calidad que sea, podrà sacar libros de la libreria, para su vso, y estudio sin dexar Cedula firmada en poder del Bibliotecario, que ha de tener en esto singular cuidado: y si alguno fuere defectuoso en executarlo assi el Guardian le reprehenda severamente.

Archivo de Provincia, su cuidado.

5. En el Archivo de Provincia, se guarden todas las Escripturas Authenticas, todas las Tablas de Capitulos, y Ordenaciones, que en ellos se hizierẽ, todos los Privilegios, Bullas, è instru-

instrumentos tocantes á la Provincia; para lo qual avrá dos libros; vno en que se asienten las materias de Govierno, de lustre, y edificacion de la Provincia; y otro, en que se asiẽten las sentencias, y castigos fulminados, contra los Reos, y Delinquentes.

Archivo de Convento.

6. En el Archivo del Convento [si fuere Casa de Noviciado] se guarden primeramẽte el libro de la recepcion de los Novicios, y sus informaciones, y el libro de las Profesiones; y en cada vno de los Archivos de cada Convento se guarden los libros de las Officinas. Los Privilegios, los Titulos de Patronatos, Escripturas, y otros qualesquiera instrumentos dignos de noticia, cerrados debajo dos llaves, de las quales tendrân vna el Guardian, y la otra el Discreto mas antiguo de el Convento.

CAPITVLO IV.

De los Predicadores, y Confessores.

§. 1.

De los Predicadores.

Predicador. Su institucio

1. NInguno pueda ser instituido Predicador, si no es en Capitulo, ò Congregacion intermedia, y si alguno se atreviere sin dicha institucion á predicar

dicar, sea castigado como transgressor de el Precepto de nuestra Santa Regla: y el Guardian que lo permitiere suspenso de su oficio por seis meses.

2. Ninguno puede ser instituido Predicador sin aver acabado sus Cursos de Artes, y Theologia Escholastica, y ser primero examinado por dos Religiosos Doctos nombrados por el Ministro Provincial, el qual por si mismo haga inquisició de su vida, y costumbres: Y antes de su institució en el Capitulo, ó Cógregacion intermedia, disponga, el que prediquen en el Refectorio vn sermon, que sirva tambien de examen, repartiendoles los assumptos el Ministro Provincial dos meses antes del Capitulo, ò Congregacion. Y aunque los que no son Sacerdotes, pueden ser instituidos Predicadores, como dicho es. No puedan ser electos en Predicadores de oficio, conforme lo dispone el Derecho.

Su Examen.

Prediquen en el Refectorio.

No siendo Sacerdotes, no sean Predicadores de oficio.

3. Conforme al Sancto Concilio Tridentino, ninguno puede executar el oficio de la Predicacion, sino le fuere primero concedida licencia *in scriptis* del Ministro Provincial, cõ la qual se presente à los Señores Obispos, para recebir su bendicion: y conforme al Sãcto Con-

Antes de predicar, preceda Bendicion, y licencia.

Concilio Tridentino, y Precepto de nuestra santa Regla, no prediquen, aunque sea en nuestros Conventos, contra su voluntad: ni quando los Señores Obispos predicaren: y el que lo contrario hiziere, sea gravemente castigado, y privado del oficio de la predicacion.

Y la protesta.

4. Ninguno puede exercitar el oficio de la Predicacion sin hazer primero la protestaciõ de la Feé en manos de su Ministro, conforme al Decreto del Señor Pio IV inserto en el Sancto Concilio Tridentino.

Tengan zelo, abstraccion, y retiro.

5. Y porque el rigor, y aspereza de nuestra Sancta Provincia no se menoscabe, y con pretexto de devocion, y zelo indiscreto de aprovechamiento ageno, ninguno se descuide en el proprio: se ordena, que los Predicadores, y Confessores de tal manera se exerciten en sus oficios, que principalmente atiendan à las obligaciones de su estado, y aspereza de vida, despidiendo (quanto fuere possible) visitas, y negocios seculares, que ahogan el espiritu, y gastan el tiempo necessario para el estudio de la Sancta Escriptura, Oracion, y meditacion.

Su estilo. Qual?

6. En la Predicacion sean examinadas, y

caſtas las palabras de los Predicadores, à provecho, y edificacion del Pueblo, anunciandoles los vicios, y virtudes, pena, y gloria cõ brevedad de ſermon, como lo manda el Sãcto Concilio Tridentino, por eſtas miſmas palabras, tomadas de nueſtra ſancta Regla: exponiendo, y explicando la Sagrada Eſcriptura, ſegun la Doctrina, ê interpretacion de los Doctores de la Igleſia.

Sea docta ſu doctrina: y no ſean ſus reprehenſiones reprehenſibles.

7. Guardenſe de todo en todo los Predicadores (como ſe ordena en el Concilio Vienẽſe) de murmuraciones, y detracciones cõtra la Igleſia Romana, contra ſu Libertad, y Dignidad, no moviendo, ni aun ligeramente, eſcandalo alguno contra el Clero, ô Religiõ alguna: tratando à todos los Principes Eccleſiaſticos, ô Seculares, con toda veneracion, y reſpecto; reprehendiendo las culpas, mas con benevolencia, que con rigor: cargando las reprehenſiones ſobre los vicios, ſin nombrar, ni apuntar Perſona, ni aun con leves noticias de ſu conocimiento: y el que faltare à algo de lo dicho, incurra *ipſo facto* en privacion de los actos legitimos, y del oficio de la Predicaciõ, ó en mas graves penas, á arbitrio de los Superiores, conforme à la calidad del delicto, que en eſto cometieren.

8. Los

8. Los Predicadores acudiràn á todas las horas del Choro, aſsi de dia, como de noche en toda la ſemana, en que no tuvieren ſermõ; pero quando lo tuvieren, ſeràn exemptos de el Choro, ocho dias antes del dia, que huvieren de predicar, aunque el ſermon no ſea Cõventual, y no tengan otra exempcion alguna. Sean exemptos de el Choro. Quando?

9. Los Predicadores Conventuales de San Diego de Mexico, de Santa Barbara de la Puebla, de Nueſtro Padre San Franciſco de Pachuca, y el de San Antonio de Queretaro, han de ſer inſtituidos por el Diſinitorio, y ſe declara, no poder el Miniſtro Provincial quitarlos de ſus oficios por ſi ſolo, ſino que ſe ha de guardar en ſu inſtitucion, y eleccion lo q̃ ſe abſerva en las inſtituciones, y elecciones de los Guardianes. Predicadores Conventuales exẽptos. Quales? Y de que?

10. Los Predicadores Conventuales de S. Diego de Mexico, y de Santa Barbara de la Puebla, teniendo doze años de oficio, y exercicio, tienen las exempciones, y Privilegios de los Lectores, que han leìdo doze años de Theologia, el tiempo que fueren Predicadores Conventuales de dichas Caſas. Los que tienẽ doze años de exercicio. Sus exempciones.

11. Todos los demas Predicadores Conventuales, ſean inſtituidos, y nombrados por el Mi- Predicadores de Caſas inferiores.

el Ministro Provincial, que *ad nutum* los puede remover, y mudar conforme le pareciere mas conveniente, segun Dios, aunque salgan nombrados en las Tablas Capitulares.

Ninguno predique, ni reciba sermon, ni limosna sin licencia de su Guardian.

12. Ningun Predicador reciba, ò se haga cargo de predicar algun sermon sin licencia del Guardian; ni sin su parecer reciba limosna alguna, ni disponga de ella, sino que se entriegue al Syndico del Convento, para que los Guardianes les provean de lo necessario: y el Predicador, que por si, ó por otro recibiere pecunia por algun Sermon, sea castigado como Proprietario; y por seis años privado de los actos legitimos: y el Guardian, que por su culpa, y negligencia faltare algo de lo dicho, ó lo permitiere, incurre en las mismas penas: y si fuere negligente en proveer de las dichas limosnas las necessidades de los Predicadores, sea gravemente castigado, à arbitrio del Ministro Provincial.

§. 2.

De los Confessores.

Cõfessores de Seculares. Su institucion, y examen.

1. LOS Confessores de Seculares, se instituian en Capitulo, ò Congregaciõ intermedia; y ninguno podrá ser instituido Confessor de Seculares; sino tuviere treinta

treinta años cumplidos de edad, y estuviere examinado primero por el Guardian, y Discretos del Convento, con aprobacion de vida, y costumbres; el qual examen se presentarà por escrito en el Capitulo, o Congregaciõ donde los tales han de ser instituidos; y los q̃ presentaren à los no suficientes en casos de conciencia, sean privados por vn año de los actos legitimos, y el Difinitorio no instituya Confessores, sino aquellos que juzgare ser muy idoneos.

Tengan licẽcia antes de confessar.

2. Los Confessores de Seculares assi instituidos: no podrán exercitar su oficio (como lo manda el Santo Concilio Tridentino) sin tener para ello primero licencia de los Señores Obispos, y con su bendicion; y los que lo contrario hizieren, sean perpetuamente inhabiles, para oyr confessiones. Y el que se presentare sin licencia expressa *in scriptis* de el Ministro Provincial, sea privado de dicho oficio por seis años.

Cõfessores de Mugeres.

3, Los Confessores instituidos para Seglares, no podrán oyr Confessiones de Mugeres, sino tuvieren quarenta años de edad, ò fueren Guardianes, ó tuvieren especial aprobacion *in scriptis* de el Ministro Provincial, la qual no se da-

se dará sino á Religioso, de quien se tuviere mucha satisfacion.

Cõfesiones. Donde? y como? y quãdo?

4. Las Confessiones de Religiosos, y personas Seculares, no se oygan en las Celdas, sino en lugares decentes, y publicos observando lo mandado en este puncto por el Tribunal del Sancto Oficio.

Confessores. Como han de salir de noche?

5. Si de noche se pidiere algun Confessor, se ordena: q̃ [porq̃ no se falte à la caridad] el Guardian, pueda embiar á el que pareciere mas conveniente: el qual Confessor, y su Cõpañero irán, llevando consigo vna linterna.

Confessor no disponga de los bienes del Penitente, ni por restitucion; ni sea juez, ni Patrõ, ni Testamentario.

6. Ningun Confessor, en confession, ó fuera de ella exhorte à los Penitentes, que manden algun dinero de limosna, ò legado à nuestros Conventos, y si por alguna razon se huviere de imponer alguna penitencia pecuniaria; no se consienta se aplique à nuestros Cõventos: ni por via de restitucion, la permita poner en confessonario, ò en otro lugar alguno: ni se entremeta en ser juez de alguna causa, Executor, ó Albacea de algun Testamẽto, ó Patron de alguna Dotacion: y el que se hallare hazer lo contrario, sea castigado como *Propietario*.

Ni reciba cosa del Penitẽte.

7. Para que mas libre, y sanctamente se adminis-

mìn iſtre el Sancto Sacramento de la Penitencia: ſe ordena, y manda, que ningun Confeſſor reciba de los Penitentes antes, ni deſpues, coſa alguna, aunque ſea comeſtible, y de poco valor, como con graves palabras lo ordena, y manda el Sancto Concilio Mexicano.

Cõfeſſores de Religioſos. Su inſtitucion, y examen.

8. Fuera del Difinitorio podrà el Miniſtro Provincial por ſi ſolo inſtituir Confeſſores de Frayles, haviendolos primero examinado de los caſos reſervados en la Orden, que ſon los catorze ſiguientes.

CASOS RESERVADOS EN LA ORDEN.

1. *Inobediencia contumas.*
2. *Propriedad de qualquiera coſa.*
3. *El pecado de la carne.*
4. *Tocamientos impudicos, ò enormes.*
5. *El ſolicitar á otro de cierta ciencia al pecado de la carne.*
6. *Hurto de coſa notable, ò frequentado.*
7. *Injecion de manos violentas.*
8. *Falſo teſtimonio en juizio.*
9. *Compoſiciõ, ò hechamiẽto de libelo infamatorio.*
10. *Falſificacion del Sello, ó Cartas de qualqùier Prelado de nueſtra Orden, ó de otra Perſona Notable.*
11. *Abrir las Cartas de los Prelados, ò detenerlas malicioſamente.*

12. *Falso testimonio infamatorio.*

13. *Deponer falsamente, y à sabiendas en juizio contra algun Religioso, especialmente contra el Prelado: ò inducir á otro que lo haga.*

14. *Procurar que se revoque, ò revocar lo que está bien visitado, ó depuesto en juizio.*

Pdad de los Cõfesores de Religiosos.

9. Hecho el examen de dichos Casos; de las Censuras Eclesiasticas; de los Sacramentos de la Iglesia, y de los Preceptos Divinos; y teniendo los Religiosos treinta años de edad (sino fuere en caso de necesidad particular de Convento, que entonces podrà ser nombrado de menor edad) serà instituido por el Ministro Provincial con Patente firmada, y sellada con el sello menor, con la qual se presentaràn los assi instituidos à los Guardianes, para que les conste.

Bulla de la Sãta Cruzada, y jubileos, no favorecen á los Religiosos para Absolucio de casos reservados en la Orden.

10. Conforme à los Decretos Apostolicos del Señor Papa Sixto IV. e Innocencio VII. Clemente VIII. y Vrbano VIII. Se determina, y declara, que la Concesion de la Bulla de la Sãcta Cruzada, ù otros qualesquiera Indultos Generales, ò Particulares, en quanto al Articulo de elegir Confessor, y ser absuelto de los casos reservados, no tienen lugar en los Religiosos de nuestra Ordẽ, y Provincia, por ser expressa intencion de los Sumos Pontifi-

ces

ces. Declarase assi mesmo, estar oy en su fuerça, y vigor las Constituciones Apostolicas expressadas en este caso: Y el que se atreviere á defender, ó à afirmar lo contrario, sea castigado como temerario, con pena de carcel, ó otra mas grave, á arbitrio del Superior.

Auctoridad para absolver de los dichos casos, quien la ha de tener?

11. El Ministro Provincial, conforme al Decreto del Señor Papa Clemente VIII. en cada vno de los Conventos de la Provincia señalará dos, ò tres Religiosos Doctos, Prudētes, y Charitativos, à quienes darà su Auctoridad, para absolver, en el fuero de la conciencia, de los casos reservados, instruyendolos en la obligacion en que los pone.

Quanto durá?

12. Y à cerca de la duracion de la Auctoridad delegada, para absolver de los casos reservados en la Orden, se determina, que (por quanto por la mas estrecha observancia de nuestra Descalzes estamos obligados, à observar lo que mas conduce à la mayor perfecciō, omitiendo disputas, y siguiendo la mayor seguridad de conciencia) se observe inviolablemente lo dispuesto por nuestra Sagrada Religion á cerca deste puncto: conviene à saber: *Si algun Prelado cometiere sus vezes á algun Subdito, sobre los casos reservados, y acōtecie-*

Quando espirá?

re, que el dicho Prelado muera, ò que pôr alguna ocasion su oficio espire, dura la dicha comission sobre los casos reservados, hasta tanto, que aya otro tal Prelado.

Confirmase.

13. Y para evitar escrupulos, y controversias impertinentes, se declara, q̃ el dicho Prelado Successor cófirma desde luego *ipso facto* la Auctoridad cometida, hasta que èl disponga otra cosa, como mejor convenga, ó revocandola, ó confirmãdola de nuevo, como le pariere convenir, segun Dios, sobre lo qual se le encarga la conciencia.

Casos reservados por el Ministro.

14. El Ministro Provincial fuera del Capitulo, podrà reservar los casos cõtenidos en el Decreto de el Señor Clemente VIII. conviene à saber.

CASOS RESERVABLES.

1. *Los Maleficios, encantaciones, y fortilegios.*
2. *La Apostasia de la Religion, con Habito, ô sinèl, haviendo salido de la Clausura de el Convento.*
3. *Salir furtivamente de noche de èl Convento, aunque lea sin animo de Apostatar.*
4. *Propriedad contra el voto de la Pobreza, que sea pecado mortal.*

5. *Iuramento falso en causa Regular, ô legitima.*
6. *Procurar ayudar, ò dar consejo para el aborto, aunque el efecto no se siga.*
7. *Falsificacion de firma, ô sello de los Oficiales del Convento.*
8. *Hurto de las cosas de Communidad, que sea cosa de pecado mortal.*
9. *El pecado de la carne consumado por obra.*
10. *Cortadura, herida, ô percucion grave de qualquiera persona.*
11. *Impedir maliciosamente, ô abrir, ô retardar las letras embiadas de los Prelados á los Subditos, ô de los Subditos à los Prelados.*

15 Fuera destos onze casos ningũ Superior, sin consentimiento del Capitulo, puede reservar otro pecado: y segun està declarado por la Sagrada Congregacion de Regulares, los Prelados por si solos, sin consentimiento del Capitulo, ó su Consejo, no puedan reservar las Censuras, que imponen por algunos pecados, fuera de los contenidos en el referido Decreto del Señor Clemente Octavo: Y assi mandamos que se observe. No puedẽ reservar otros.

16. El Ministro Provincial, y los Confessores, que tuvieren sus vezes puedẽ por Auctori- Privilegios de la Orden para dispẽsar, y absolver.

toridad Apostolica, dar el beneficio de la Absolucion, y dispensaciõ á los Frayles de nuestra Orden: Y esto, aunque antes de entrar en la Religiõ, ayan incurrido en qualquiera Cẽsura *à iure, vel ab homine*: Absolviendolos generalmente, y dispẽsando con ellos en la irregularidad; si incurrieron por averse ordenado, ó por aver celebrado, estando ligados con dichas Censuras; ò en lugares entredichos. A todos los dichos podràn absolver de toda *Excomunion, Suspension, Entredicho. A iure, vel ab homine.* Excepto â los *Hereges, Relapsos, Cismaticos, ô Falcificadores de Letras Apostolicas, ô á los que favorecen las partes de los Infieles*; Y exceptos tambien *los Bigamos, y homicidas voluntarios*, conforme á los Privilegios, y Constituciones Apostolicas. Como al fin de estas Constituciones se podrà veer.

Reconocimiẽto, y Examen de los Cófessores, fuera de el de su institucion.

17. El Ministro Provincial en las Visitas de los Conventos, està obligado à examinar por si, ó por otros Religiosos de su satisfacion, á los Confessores de Frayles, y Seglares, y á los que hallare con menos suficiencia de la que tuvieron al tiempo de su institucion, ò negligentes en el estudio de la Theologia Moral, los suspenda, y à los que reconocieren con apro-

aprovechamiento, los cõfirme; sobre lo qual encargamos las conciencias à los Provinciales, y que al tiempo de su Syndicacion, y residencia serán reconvenidos.

§. 3.
De los Comissarios de Terceros.

1. EL Orden Tercero de Penitencia, q para las Personas Seculares, Hombres, y Mugeres, para la mas perfecta guarda de la vida Christiana, fundó encendido en Charidad nuestro Seraphico Padre S. Francisco, ha dado tantos fructos de Sanctidad, que ha resultado en grande gloria de la Iglesia, provecho de los Fieles, y honroso lustre de nuestra Seraphica Religion. Tercera Orden. Sus fructos.

2. Por lo qual todos los Prelados de la Orden, conociendo con madurez, y acuerdo, ser de su principal obligacion, velar en vna obra tan del agrado de Nuestro Seraphico Padre San Francisco, y de tanta vtilidad de los Proximos, determinaron con todo conato, y diligencia aplicarse à la promocion de tan admirable Instituto, con tal providencia, que ya en toda la Seraphica Religion, resplandece di- Instituyase, y fomentese.

ce dicho Orden Tercero, con grandes fructos de Sanctidad.

3. Y para que lo que con tanta edificacion y vtilidad de los Fieles està assentado. En toda la Orden, se conserve, y augmente en nuestra Provincia se manda à los Ministros Provinciales, y Guardianes, con pena de privacion de su Oficio, respectivamente, que ayuden con todo amor á el fomento, y progressos de dicho Orden, y esto no solo en las Ciudades, y lugares en donde estàn fundados nuestros Conventos, sino tambien en los lugares circumvezinos, en dõde por razon de las Republicas, que los componen, pareciere convenir.

Comissario Visitador. Su institucion.

4. Y para que dicho Orden Tercero cada dia vaya en mayor augmẽto, y produsga mas abundantes fructos de perfeccion, por la vigilancia, doctrina, y cultivo de nuestros Religiosos; se ordena, que en los Capitulos, y Congregaciones intermedias se nombre, è instituya para cada Convento, por Comissario Visitador vn Religioso Predicador, en quien concurran letras, toda virtud, y buen exemplo, como para tal empleo se necesita.

Su obligació, exercicios, y zelo.

5. Y dicho Comissario, estará obligado, à velar

velar en su ministerio, predicando, confesſando, y reformando todo lo que le pareciere digno de reforma en los Hermanos Terceros, y á los que hallare escandalosos los expela; pero esto sea con consulta del Ministro, y Cóciliarios, segun pareciere mas conveniente, segun Dios. Y le rogamos, y encargamos, se dedique con todo empeño à tan Sancto Ministerio, asistiendo personalmente con dichos Hermanos à todos sus exercicios en los dias, y tiempos, que se acostumbra explicandoles la Regla, alentandolos à la virtud, y amonestandoles sus obligaciones. Y para que en dichos exercicios puedan tener la independencia, que es necessaria, con nuestras Communidades, para que no se embaracen vnas à otras, se encarga, que en donde huviere oportunidad, de tener Capilla aparte, la tengan, ó la hagan, pidiendo antes licencia á el Ministro Provincial, el qual asignarà el sitio, que pareciere mas conveniente.

Capillà de Terceros.

6. Y porque el crecido numero de los Hermanos de la Venerable Tercera Orden de la Ciudad de Oaxaca, pide para el lleno de la asistencia, vn Sujeto totalmente desembaraçado, y excempto de las ocupaciones de la

Excẽpciones de el Comissario de Terceros.

Communidad; por tanto declaramos, que el q̃ fuere Comissario de dicha Tercera Orden, goze la excempcion de Choro, que gozan los que han leído doze años Theologia. Y assi en este, como en los demas Conventos, se encarga á los Hermanos Guardianes, no ocupen á dichos Hermanos Comissarios en los tiempos, y ocasiones en que han de assistir á su Tercera Orden, mirando, y atendiendo esta como su primera obligacion.

Penitẽciarios. Ayalos siẽpre en el Confessonario.

7. Y para que no falte en nuestros Convẽtos quien administre el Pasto espiritual de las almas: Ordenamos, que en cada vno de ellos aya vn Religioso Confessor, que assista al Confessonario todos los dias, desde que se toca à Prima, hasta la Missa Mayor, y se seguirán por sus antiguedades. Y al Guardian que fuere omisso en la observacion del punto, el Ministro Provincial lo castigue en la Visita. Y se declara, que dicho Confessor ha de estar en el Confessonario hasta la Missa Mayor, y en los dias Festivos, y de Concurso tendrá el Guardiá cuidado de señalar todos los Cõfessores, que fueren necessarios.

CA-

CAPITVLO V.

Del Officio Divino, Oracion, y Recogimiento.

§. 1.

De las Horas Canonicas, y Oracion Mental.

Officio Divino. Su atencion.

1. POrque la Sancta Oracion es el Alma de la Religion, y sin ella no se puede conservar en su perfeccion; exhortamos en Jesu Christo Nuestro Señor, que todos los Religiosos, y cada vno en particular, pague el Officio Divino con mucha devocion, atencion, y Religiosamente, como lo manda el Derecho, y el Sancto Concilio Tridentino.

No se cante por puncto.

2. En Communidad ninguna cosa se diga cantada por puncto, ó solfa, sino en tono vajo, ò rezado bien pronunciado, y pausado commençando, y prosiguiendo todos devotamente, con mucha atencion, y gravedad, guardando el Ordinario Romano á la letra, segun el Precepto de Nuestro Padre S. Francisco en su Regla.

Pausa en el Choro quãta? Y qual?

Missa Mayor Conventual canteſe. Quãdo?

3. Y conforme à la costumbre de Nuestra Sancta Provincia se cantarà la Missa Conventual en todos los dias Dobles; pero en las Casas de Estudios se cantaràn en los dias de li-

cion, siendo Classicos, ò Fiestas de Nuestra Señora, y no mas.

Ceremonias. Guardense inviolablemẽte.

4. Y para que esto mejor se guarde, y en todos los Conventos aya vniformidad assi en las Ceremonias del Missal, como del Breviario, se ordena, que todos los Religiosos guarden inviolablemente todas las Ceremonias, como estã ordenadas en nuestro Ceremonial, y en nuestra Doctrina de Novicios, por ser sacadas del Ordinario Romano: Y ningun Prelado pueda añadir, ni quitar Ceremonia alguna: Y de hazer lo contrario, sea suspenso de su oficio por dos meses.

Officios de Cãtor, y Lector.

5. Y porque en el Choro, ni Altar no aya defectos, y todas las cosas se digan ordenadamente, se manda, que todos los dias à la hora señalada en nuestra Doctrina de Novicios, se junten con el Maestro los Cantores, y Lector, y pasen el Officio Divino, y à todos los Sacerdotes, que no fueren Confessores de Seculares (hasta que tengan seis años de Sacerdocio cumplidos) se les hechen por tabla los Officios de Cantores, ó Lectores sin dispensaciõ alguna: y el que se excusare, ó faltare en algo de lo sobredicho, haga otro dia la Penitencia de Pan, y Agua.

6. Nin-

6. Ningun Religioso Prelado, ó Subdito, so especie de devocion, ni otra manera se atreva à quitar, ò añadir, ni mudar alguna Ceremonia, ò loable costumbre de la Provincia, y el Guardian, ó Presidente, que con pretexto de Devocion cargare la Communidad de Commemoraciones nuevas, fuera de las que se acostumbran en cada Convento [como fó. Nuestra Señora, S. Pedro, y S. Pablo, Santiago Patron de las Españas, Nuestro Padre S. Francisco, Titular de la Iglesia, los Sãctos de la Orden. Y *Da pacem &c.* Y fuera del Officio, el Patron de Provincia San Diego, y Nuestro Padre Sancto Domingo] sea *ipso facto* suspẽso de su oficio por seis meses, y si fuere Ministro Provincial sea castigado por el Difinitorio en el Capitulo, en que acaba su oficio.

Commemoraciones en el Choro. Quales?

No se varien.

7. En el tiempo que se celebran los Divinos Oficios no esten en el Choro Seglares, sino fueren Patrones, ó Syndicos, ò tan calificados, que sin escandalo, ò indevocion, no se pueda negar su assistencia. Lo mismo se guarde en las Capillas de nuestras Iglesias cõ las Mugeres, sino es que entren á comulgar, ó sean tan calificadas, que no pueda negarseles la assistencia, y esto con parecer del Guardiá.

No assistã Seculares à los Officios Divinos en el Choro.

Ni dentrò de la Capilla mayor las Mugeres.

8. Los

Maytines á media noche.

8. Los Maytines en todo tiempo, como es costumbre, se digan à media noche en todas las Guardianias de la Provincia.

Tiempos de Oracion.

9. Cada dia se tengan dos horas, y media de Oracion repartidas, despues de: *Conceptio*: despues de Maytines, y Prima; y á las dos horas de prima noche, y Maytines preceda vna breve leccion del Venerable Padre Fr. Luys de Granada, ó de otro libro devoto.

Nadie falte á su assistencia.

10. Y porque no se apague el espiritu de la Sancta Oracion, y devocion, al qual todas las cosas temporales deben servir, como dice N. Seraphico Padre San Francisco: se ordena, q̃ ningun Religioso, sea excempto del Choro, Oracion, y Missa de Communidad, si por alguna causa justa, no estuviere impedido por la obediencia. aunque con los Predicadores, y Viejos se debe con prudencia algunas vezes dispensar.

Excemptos de Hebdomada, los Difinidores, Secretarios, y Presidentes, y los que tienen quarenta años de Habito.

11. Por lo qual declaramos, que los que há sido Difinidores, teniendo veinte y quatro años de Habito, estàn excemptos de Hebdomada, y los Difinidores actuales el tiempo q̃ lo son, aunque no tengan tantos años de Habito. Assi mesmo son excemptos de la Hebdomada el Secretario de Provincia, y los Presiden-

sidentes, y Maestros, que tenè á su cargo Novicios, ò Choristas en numero competente, dara los exercicios de Noviciado. Y ten, los que tuvieren quarenta años de Habito, y no tuvieren causa cõtra si en el Archivo: los quales presentaràn su peticion en el Capitulo, ò Congregacion intermedia, antes de cumplir dichos quarenta años, para que alli se declare su excempcion; y no avrá de estos excemptos, mas de vno en cada Convento, y será el mas antiguo.

12. En el tiempo de entredicho General, se conformen los Frayles cón las Iglesias Matrices, segun la forma de el Derecho, Constituciones de el Señor Clemente V. y Sancto Concilio Tridentino, guardando como el mismo Concilio dispone las Fiestas, Votos, y Ayunos del Obispado donde moran, aunque nuestros Conventos estèn fuera del Pueblo; y assi mesmo llamados à las Processiones publicas, como el mismo Concilio ordena, estèn obligados à yr, siguiendo en esto las costumbres de los lugares donde moran. Y los Guardianes no permitan se falte à lo dicho, pena de suspencion de su oficio por dos meses.

Religiosos todos se confirmen con las Matrices.

Estèn obligados à yr.

§. 2.

§. 2.

De las Missas.

Missas. Por q̃ intencion?

1. TOdos los Sacerdotes dentro, y fuera de el Convento celebren por la intencion que Christo Nuestro Señor tuvo en la Cruz, y por los Bienhechores en general, y ninguna Missa se diga por Persona particular, sino fuere por los Patrones, ò Personas expressadas en estas Cõstituciones, ó algun particularíssimo Bienhechor. Por los quales podràn los Guardianes, decir, ò hazer decir, vna, dos, ó à lo mas tres Missas, y esto rara vez: y el que lo contrario hiziere sea suspenso de su oficio por seis meses.

No se reciba estipendio.

2. Y si se hallare, que algun Religioso Subdito, ò Prelado (contraviniendo al Precepto de Nuestra Santa Regla de no recebir dineros, ò pecunia, y faltando á la observancia de las causas, modos, y cautelas, que se contienen en las Declaraciones Pontificias) reciba por limosna de Missas alguna cosa, sean castigados con penas de proprietarios: Y el Ministro Provincial, que pusiere alguna carga de Missas, ò las distribuyere por alguna causa en la Provincia sea en el Capitulo privado de los actos legitimos por vn año.

3. La

3. La Missa Conventual, se diga de la Fiesta ó feria, q̃ occurre, y sea conforme al Officio; y sin que por alguna causa, ó devocion se varie, por ser contra expressas Rubricas del Missal: y siempre que no sea dia de ayuno, se diga despues de Tercia, mas el dia de ayuno será despues de Nona, como se ordena en la Doctrina de Novicios, y Ceremonial de la Provincia, y el q̃ la dixere por ninguna causa celebre por otra intenciõ, que la de los Frayles del Convento, correspondiendo en ella â las obligaciones de todos los Moradores de êl. Y las demas Missas rezadas se distribuyan á hora competente, para que el Pueblo pueda con mas comodidad satisfacer al precepto de oyr Missa, à juycio del Ministro Provincial en su Visita. Missas privadas. Sutiẽpo.

4. Todos los Sabados no impedidos con Fiesta Doble, se cantarà la Missa de Nuestra Señora, segun el tiempo con Gloria, y sin Credo, con Rito de tres Oraciones; pero con Solemnidad de primera Classe: esto es, con Incienso, y Ciriales, y lo demas que se acostumbra en el Choro en los Classicos; y no faltarà à la assistencia desta Missa Religioso alguno de qualquiera calidad, ó condicion q̃ sea, Missa de Nuestra Señora. Su Solemnidad, Rito, y Bendicta.

y el Viernes antes aunque sea Doble, y aun Classico, preceda à esta Missa el Nocturno de la Benedicta, ò Vigilia de Maria Sanctissima Señora Nuestra.

En Dobles, y en Infraoctavas de N. Señora, qual sea su Missa.

5. Si el Sabado fuere Doble ordinario, y no Classico, ni Doble Mayor, ni dia de Fiesta, se cantarà la Missa del Doble, en Honra de Nuestra Señora, y no antecederà el Viernes Vigilia; mas si el Sabado fuere dia Infraoctavo, ù Octava de la Concepcion de Nuestra Señora, ó de su Assumpcion, ò Natividad de Nuestra Señora, se cantará la Missa de la Infraoctava, y precederà la Benedicta, por ser conforme à las Rubricas del Missal; y en la de la Concepcion de Nuestra Señora, al *Veni Regina nostra &c.* se hincarán todos los Religiosos, mas en los Sabados Infraoctavos de Fiestas del Señor, no se cãtarà dicha Missa; y el que cantare estas Missas de el Sabado aplicarà la intencion por toda la Provincia, y todas se hecharán en la Tabla.

§. 3.

Del Officio Divino, y Missas por los Difuntos.

Missas de Difuntos los Lunes.

1. TOdos los Lunes quando no se celebra alguna Fiesta de guardar, ò fuere Doble, se cantarà la Missa quoti-

quotidiana de Difunctos con tres Oraciones, por los Frayles Difunctos, y por los que estàn enterrados en nuestros Conventos, y acabada la Missa (à que assistirà todos los Religiosos de qualquiera calidad que sean) se dirá vn Responso cantado.

2. Si el Lunes fuere Doble Ordinario, y no fuere Fiesta de guardar, se rezará la Missa acabada la Prima, en la de Difunctos, y essa será del Sancto, ó Fiesta de quien se reza, y al fin se cantará vn Responso aplicando la intẽcion el que la dize, como se dixo. Si fueren dias Dobles, sea de el dia la Missa.

3. El dia veinte y siete de Noviembre, annualmente se celebre en todos nuestros Cõventos el Officio General de Difunctos, y Missa de Aniversario por todos los Religiosos Difunctos, con el Rito, y Solemnidad, q̃ el dia de la Cõmemoracion de los Difunctos. Aniversario de los Religiosos Difũctos.

4. Por Nuestro Cardenal Protector. Por Nuestro Reverendissimo Ministro General. Por Nuestro Muy Reverendo Padre Commissario General de Nueva-España (muriẽdo durante su Officio) dirà cada Sacerdote tres Missas, y cada Chorista vn Officio General de Difunctos, y cada Lego trecientos Pater noster, y trecientas Ave Marias. Obligacion por los Prelados.

Noticia de su muerte.

5. Por cada Religioso de Nuestra Provincia, que falleciere se diga en cada Convento vna Vigilia, y Missa Cantada, y si tuviere doze años de Habito dirá cada Sacerdote doze Missas, y si no los tuviere dirà seis Missas por él; los Choristas rezarán seis Officios de Difuntos, y seis vezes los Psalmos Penitẽciales; y los Legos seiscientas vezes el *Pater noster*, y otras tantas el *Ave MARIA*.

Ceremonias de su Entierro

6. Luego que muera qualquiera Religioso està obligado el Guardian, ó Presidente del Convento donde muriere, pena de suspensiõ de su Officio por dos meses, à dar noticia por Patente à todos los Conventos de la Provincia, para que le hagan todos los officios acostumbrados. Y en el Entierro, y Officio de los Frayles Difunctos, se observe todo lo que dispone nuestro Ceremonial, y Doctrina de Novicios.

Suffragios por los Difũctos.

7. Por los Religiosos, que no estàn incorporados en la Provincia solamente en los Cõventos donde fallecen, se diga vna Vigilia, y Missa cantada, y tres Missas cada Morador de aquel Convento, y los Choristas vn Officio de Difunctos, y Psalmos Penitenciales, y los Legos cien vezes el *Pater noster*, y el *Ave MA-*

RIA,

RIA, y con la mayor brevedad, que ſea poſſible ſe dé noticia à ſu Provincia, para que le hagan los Officios; y el dar eſta noticia ſea de el cargo de el Guardian del Convento donde muriere, ſino eſtuviere preſente el Miniſtro Provincial.

8. Por los Novicios en el Convento donde murieren, ſe diga vna Vigilia, y Miſſa cantada, y tres Miſſas cada Sacerdote Morador de el Convento donde muriere, y los Choriſtas vn Officio de Difunctos, y los Pſalmos Penitenciales; y los Legos cien vezes el *Pater noſter*, y el *Ave MARIA*. Por los Novicios.

9 Por los Patrones, y ſus Hijos en ſus proprios Conventos, y por los Padres, y Madres de los Religioſos donde es Morador el Hijo, ſe diga vna Vigilia, y Miſſa cantada, y aquel dia celebren todos los Sacerdotes del Convéto por ellos, los Choriſtas digan vna vez el Officio de Difunctos, con los Pſalmos Penitenciales, y los Legos cien veze el *Pater noſter*, y el *Ave MARIA*. Por los Patrones. Por los Padres de los Religioſos.

10. Por nueſtros Chariſſimos Biẽhechores, y Hermanos los Syndicos, Medicos, Cirujanos, y Boticarios [y por las Mugeres de los ſobredichos permaneciẽdo en ſu Viudez] ſe diga Por los Syndicos. Medicos. Cirujanos. y Boticarios.

diga en cada vno de los Conventos, á que assiste con su Syndicato, Medicina, Cirujia, y Botica vna Vigilia, y vna Missa cantada: Y aquel dia celebren los Sacerdotes Moradores del Convento por ellos, y los Choristas digã vn Officio de Difuncto, y Psalmos Penitẽciales; y los Legos cien vezes el *Pater noster* con el *Ave MARIA*.

Nocturno de Difũctos, despues de comer.

11. Todos los dias despues de comer, acabadas las gracias, se diga vn Nocturno de Difunctos, como es costumbre; sino fuere Doble, ó Fiesta de guardar, ò se huviere dicho en el Choro.

Libro de Difunctos.

12. En cada Convẽtó aya vn libro, en que escriban los Nombres, y calidades de todos los Religiosos, que murieren en él, y los Especiales Bien hechores; Y si acaesieren algunas circunstancias dignas de memoria en la muerte de alguno, ò algunos Religiosos se expressen en el libro, y se informen del Guardian, y Discretos del Convento, y en el libro de los Difunctos de San Diego de Mexico, se escribiràn todos los nombres, y calidades [como dicho es] de los Religiosos Difunctos, aunque mueran en otros Conventos.

§. 4.
De la Confesion, y Comunion.

1. TOdos los Religiosos, que no son Sacerdotes, se cõfiessen dos vezes cada semana, con los Confessores para ello señalados, y ninguno segun está prohido por la Sede Apostolica, se pueda confessar con otro fuera de la Orden, sino es en caso de manifiesta necessidad; y todos los Religiosos assi Choristas como Legos, que estuvieren debajo de la Disciplina, y mano de Maestro, no se confiessen con otro sin expressa licencia de su Prelado, y el Maestro podrà dar tambien dicha licencia.

Confessiõ de los Religiosos, con quiẽ? Y quando?

2. Los Domingos, y Fiestas principales reciban el Sanctissimo Sacramento en la Missa mayor, y á ninguno se dè licencia para comulgar fuera de ella; particularmente todos los Domingos de Cuerda. Mas quando en la semana no huviere Fiesta alguna, comulgaràn el Jueves en la Missa de su Maestro, y lo mismo los dias que fueren de trabajo. Mas los Religiosos Legos, que están fuera del Noviciado, comulguen los dichos dias en la Missa del Guardian, ó en la del Religioso, que el Guar-

Comunion. Quando?

Guardian les señalare; y el que faltare à ello, coma Pan, y Agua en tierra.

Renovació de el Sanctiſsimo Sacramento.

3. La Renovacion del Sanctiſsimo Sacramento ſe haga de quinze en quinze dias en la Miſſa Conventual, con Incienſo, Velas, y el *Tantum ergo* obſervando las Ceremonias, que manda nueſtra Doctrina de Novicios, y Ceremonial de la Provincia. Y aſſi en memoria de tan Altiſſimo Myſterio ſe celebrarà la Fieſta del *Corpus* el Domingo Infraoctavo en toda la Provincia con Proceſsion como eſtá determinado por Decreto de la Provincia teniendo Patente todo el dia el Sãctiſſimo Sacramẽto.

§. 5.

De la Aſpereza, y Mortificacion.

Diſciplina de Communidad

1. POrque el caſtigo, y Mortificacion de la carne ayuda mucho al eſpiritu de la devocion: ſe ordena, que la Diſciplina de Communidad ſe haga tres dias á la ſemana, Luues, Miercoles, y Viernes, y ſi eſtos dias fueren Dobles de Primera, ó Segunda Claſſe, ó Dobles Mayores, ó Fieſtas de Chriſto Señor Nueſtro, ò ſu Sanctiſſima Madre, ó Fieſtas de guardar, no avrà diſciplina en eſ-

en estos dias, anteponiendola, ó posponiendola de suerte, que tres dias à la semana se haga sin dispensacion alguna diciendo los Psalmos, Antiphonas, y Versos, y Oraciones acostumbradas, como està ordenado en nuestra Doctrina de Novicios; y la Disciplina de la Semana Sancta se harà, como en la misma Doctrina se dispone.

2. En las Octavas de Natividad de Nuestro Señor, Epiphania, Resurreccion, Pentecostes, *Corpus*, Assumpcion de Nuestra Señora, de Nuestro Padre San Francisco, no avrá disciplina; pero en todos estos dias, y en otros, que cessare esta mortificacion, no se faltarà à la hora de Oració, despues de: *Conceptio*. La qual se ha de cantar todos los Sabados, y Visperas de Festividades de Nuestra Señora, como se ha acostumbrado; y ningun Religioso de qualquiera calidad, ó condiciõ que sea, estarà excempto de assistir à la disciplina, y oracion de esta hora.

Quãdo se dispensa?

Conceptio cantese los Sabados.

Nadie està excempto de assistir á la Disciplina, y Oracion de prima noche.

3. Los dias de Ayuno, no se haga colacion fuera de el Refectorio, aunque sea Pasqua, como ha sido costũbre, para q̃ desde el Refectorio salga el Prelado, rezando el *Miserere*, hasta que lleguen à el Choro.

Colacion de dia de Ayuno.

Ayunos. Quãdo?

4. Rogamos encarecidamente, que todas las Vigilias de Nueſtra Señora, de ſus Fieſtas principales, y Sabados, la Vigilia de Nueſtro Padre San Franciſco, la Quareſma de los Bẽditos, la Quareſmilla del Eſpiritu Sancto ſe ayunen de Communidad. Y en quanto à los Benditos, eſtará á la diſpoſicion de los Prelados, ſegun el tiempo en q̃ cayere la Quareſma, à cuya volũtad eſtarà ſu duració, en q̃ ſe avràn con la prudẽcia, que pide tan ſancta, y piadoſa coſtumbre: Y el dia en que ſe levantaren ſea al medio dia con la Bendicion, y Ceremonias, que eſtàn al fin de las Conſtituciones.

Quareſma de los Benditos quanto dure?

Vino prohibeſe.

5. No ſe adminiſtre Vino ſino fuere à los Viejos, y neceſſitados, y ſolamente el tiempo, que durare la neceſsidad, à arbitrio de los Superiores; y los que ſe hallaren defectuoſos en beberlo, dentro, ò fuera de caſa, ſin grave neceſſidad; ſi fueren Sacerdotes, no ſean hechos Prelados; ſi fueren Choriſtas no ſean Ordenados de Orden Sacro; ſi Legos, traigan tres meſes Capa ſin.

Refectorio. No coman en él Perſonas Seglares.

6. Por ninguna cauſa ſe combiden á comer à nueſtros Refectorios Perſonas Seculares. Mas ſi por devocion alguna perſona grave, quiſiere comer con los Religioſos; en ninguna ma-

na manera se pongan manteles en la mesa, ni se permita servir con plata; ni que entren Pajes; y si se diere de comer á la Communidad, sea con mucha moderacion conforme á nuestro Estado.

7. Lo mismo se observe en las Missas Nuevas, y Professiones, sin dexar por alguna ocasiõ la lecciõ de la Messa; sino fuere en aquellos dias, en q̃ loablemẽte ha dispẽsado la Provincia, como es vn dia de Pasqua, la Concepcion de Nuestra Señora; de Nuestro Padre San Francisco &c. Y los Guardianes de qualesquier Convento de la Provincia, que fueren faciles en quitar la leccion de la Messa seã suspensos de su officio por dos meses, y el Ministro Provincial en la Visita haga inquisicion deste puncto, por ser muy necessario este alimento del Alma. Leccion. No se quite.

8. En las Ceremonias de la Bendicion de la Messa, y hazimiento de gracias, se observaràn inviolablemente los Ritos, y Psalmos, que por la variedad del tiempo, manda hazer el Ceremonial Romano. Bendiciõ, obserue se.

9. Y porque como dize Nuestro Padre S. Francisco la ociosidad es enemiga del alma, y causa de muchos males, exhortamos en Nues- Ordenacion, y Exercicios de los Religiosos

tro Señor Jesu Christo á todos los Religiosos se ocupen sancta, y devotamente en los Ministerios, y trabajos, que segun su estado à cada vno conviene; y de Communidad vna hora cada dia en lo que al Guardian le pareciere; y á la hora que mas convenga; especialmente los Religiosos Legos [en quien el ocio es mas reprehensible] trabajen siempre en el trabajo de la Communidad, y Officios, que la Obediencia les encarga. No contentandose con hazer vno solo, sino ayudando en todos exercitandose de dia en el officio de Martha, y de noche en el de Maria: y los que fueren notados en este vicio sean gravemente castigados.

§. 6.

De los Enfermos, y Enfermeria.

Enfermos. Cuidense.

1. POr quanto estamos obligados por estrecho precepto de la Regla á la cura, y Medicina de los Enfermos, y mas estrechamente los Prelados; se les encarga, y ruega, tengan mucho cuidado en esto; y si algun Religioso cayere en enfermedad, solicitē le curen, como querria ser curado, y servido, segun lo manda N. P. S. Francisco en la Regla.

2. Por

2. Por tanto se ordena, que en cada Convento aya vna pieza, ò Celda señalada para enfermeria, que no sirva de otra cosa, la qual esté siempre proveida de colchones, ropa blanca, y demas cosas necessarias segun nuestro Estado; prefiriẽdo siempre las necessidades de los Enfermos á las demas del Convento en las limosnas que se ofreciere.

Enfermeria. Su provision.

3. Assi mismo aya Enfermeros señalados, que con mucha charidad, y diligencia se exerciten en Officio tan sancto, y de tanta charidad. Y no permitan, que Religioso alguno se cure sin tener puesto el Habito, aunque la enfermedad sea grave, para cuyos casos avrà Habitos, y Capillas mas suaves.

Enfermeros. Su obligaciõ, exercicio, y zelo.

4. Por tanto se manda, que ningũ Religioso se cure en casa de Secular alguno: y el Guardian que permitiere lo contrario, sea suspenso de su officio por seis meses; y assi mismo se ordena, que Personas Seculares [sino fueren las que no se pudieren excusar] entren en la Enfermeria.

Ningun Religioso se cure fuera del Cõvento.

5. Y porque la cura de los Enfermos la encarga Nuestro Padre San Francisco á todos los Religiosos, procure cada vno servir en el modo possible, visitandolos, y consolandolos en el

Visita de los Enfermos.

en el Señor: y si alguno fuere en esto defectuoso le corrija, y reprehénda el Guardian, y si necessario fuere le castigue severamente el Ministro Provincial.

Haganla todos los dias los Prelados Ordinarios.

6. El Guardian, ò Presidentes estàn obligados à visitar todos los dias los enfermos, consolandolos, è informandose, si tienen lo necessario, y si los Enfermeros acudẽ à la obligacion, en que les tiene puestos la obediencia.

Y los Superiores cuidenlo.

7. Los Provinciales tienen obligacion de visitar personalmente los Enfermos, y hazer inquisicion, si se observan las cosas referidas, y en las Visitas formar especial articulo de este caso; y si hallaren algun Religioso notablemẽte defectuoso en la Visita de los Enfermos lo corrijan: Y si el Enfermero fuere negligente lo castiguen severamẽte, ó quiten del officio.

Y castiguen á los defectuosos en esto.

8. Pero si se hallare, que el Guardian falta al devido socorro de los Enfermos, sea suspẽso luego de su officio; remitiendo al Difinitorio el conocimiento del exceso, para que como inhumano, y cruel lo prive del oficio, con perpetua inhabilidad para obtener otro.

Y los Visitadores visiten con especialidad este puncto.

9. Los Visitadores de la Provincia, ò Conventos formen el mismo articulo especial, inquiriendo los defectos, que en esta materia huvie-

huviere, y si hallaren que el Ministro Provincial ha sido negligente en castigarlos, ò culpado en su obligacion, ó assistencia gravemente, sea privado de los actos legitimos por dos años, quando acaba su officio.

Sacramentos, Administrése.

10. En las Enfermedades graves tengan cuidado los Guardianes, que se administre á tiempo á los Enfermos el Sacramento de la Penitẽcia, el de la Eucharistia, y Extremaunccion, assistiendo toda la Communidad, como dispone el Ceremonial de la Provincia, y quãdo llegare el Religioso á el articulo de la muerte, señalense dos Religiosos, que succesivamente à todas horas, de dia, y de noche assistan al Enfermo, y le ayuden con Oraciones, y exhortaciones Sanctas.

Y al tiẽpo de morir assista-se.

Sepultura cõcedesele à los Medicos, Cirujanos, y Boticarios de dicha Enfermeria.

11. A los Medicos por correspõdencia del beneficio de curar los Enfermos, y à los Cirujanos, y Boticarios, se les concede Entierro en nuestros Conventos, è Iglesias: y assi mismo à sus Mugeres, si permaneciere en su Viudez: y el lugar del entierro serà el que señalare el Ministro Provincial, y en su ausencia el Guardian del Convento.

§. 7.

§. 7.
Del Silencio, y Recogimiento Exterior.

Silencio.

1. PORque el silencio es compañero fidelissimo de la Oracion, llave de el Alma, y puerta de la devocion, y muy necessario para conservar la vida espiritual, y Religiosa, amonestamos á todos los Religiosos, que trabajen, quanto les fuere posible, por hablar en voz baxa, humilde, y Religiosamente, en todo lugar; especialmente en los tiempos, y lugares que están señalados por la Orden, como se contienen en nuestra Doctrina de Novicios: Y el que lo quebrantare, lleve vn palo en la voca, y diga su culpa en Communidad, y siendo en esto defectuoso sea castigado mas gravemente; pero no se entienda quebrantar el silencio si alguna vez con mucha necessidad se hablare muy bajo, y por breve espacio.

Modestia en el hablar.

2 Procuren tambien los Religiosos guardar el silencio Evangelico, escusando palabras ociosas, y vanas, que corrompen las buenas costumbres; por que en el mucho hablar nunca falta pecado, y es vana la Religion del que no refrena su lengua.

3 Y

3. Y deſſeando, que con mas cuydado ſe guarde el ſilencio, y modeſtia Religioſa; ſe ordena, que todos los Religioſos guardē el ſilencio en los tiempos determinados: Que ſon, deſde que ſe toca à recoger, à prima noche, haſta q̄ ſe toca à la *Alva*: ó la *Apelde*: q̄ es es la primera de Prima: Y el tiēpo que ay deſde q̄ ſe toca à ſilencio al medio dia, haſta que ſe haze ſeñal con la campana, dando dos golpes: y en eſtos tiempos no entren vnos en las Celdas de otros; y el que quebrantare ſobredichas horas de ſilencio lleve vn palo en la voca, y coma pan, y agua en tierra; Y ſi entrare en alguna Celda en dichos tiēpos, ſe le darà vna Diſciplina en Communidad: Y el Guardian, ó Preſidente, que no velare en eſte puncto, y hiziere ſe obſerve eſta pena, ſea ſuſpenſo de ſu officio por dos meſes: podrán empero entrar los Religioſos en las Celdas de ſus Prelados, à negocios ſolamente neceſſarios, y á las de los Padres, que tuvieren compañeros, ſolos los dichos Compañeros; y á las de los Maeſtros de Novicios podrán entrar los Novicios, y Choriſtas. Silencio Evangelico.

4. Y el Guardian, ó Preſidente, que permitiere quebrantar el ſilencio, ó que no execu- Vigilancia ſobre el Silēcio.

tare las penas ſobredichas, ſea gravemente caſtigado por el Miniſtro Provincial: el qual, en ſus Viſitas haga eſpecial inquiſicion deſte articulo, caſtigádo à los tranſgreſſores; y eviteſe con todo rigor, el paſſearſe en la huerta. Y en el Clauſtro vajo, aunq̃ ſeã Sacerdotes, no ſe paſſeen, ſino fuere por alguna cauſa vrgente, y eſto con brevedad.

Recogimiẽto, y Clauſura,

5. Los Porteros velen con mucho cuidado ſobre el recogimiento, y clauſura del Convẽto, y guarden punctualmente, lo que à cerca de ſu oficio les eſtà mandado en nueſtra Doctrina de Novicios; y no ſalgan fuera, ſino fuere rara vez: y quando ſalieren, los Guardianes no permitan, que den las llaves, ſino fuere à algun Sacerdote, ó á otro Religioſo antiguo, y exemplar.

No entrẽ Mugeres en la Clauſura de el Convento,

6. Por Auctoridad Apoſtolica eſtán *ipſo facto* inhabiles para los Officios de la Orden, y ſuſpenſos à *Divinis* todos los Religioſos aſſi Subditos, como Prelados, que teniendo noticia de eſta Conſtitucion Apoſtolica, admitieren Mugeres en nueſtros Conventos, de qualquiera calidad que ſean, como Marquezas, Condezas, ô Duquezas: las quales incurren en pena de excomunion mayor quebrantando

tando eſte Decreto Pontificio; Pero por cauſa de Proceſsion, podràn entrar en el Clauſtro, con tal, que no ſean admitidas á los demas lugares del Convento: ſegun la Declaracion del Señor Pio Quinto.

7. Prohibeſe empero à todos los Prelados, no permitan formar Proceſſiones, ú officios extraordinarios, con fin de que las Mugeres entren en los Clauſtros: Y ſi algun Prelado hiziere lo contrario, ſe le aplicaràn las penas, como ſi huviera incurrido en las cenſuras de los ſobredichos Decretos. Proceſsiones Quales?

8. En todos los tiempos de Oracion, y ſilencio, el Portero tenga cuidado, de que eſtèn cerradas las puertas de la Igleſia: y fuera de ella, y de la Porteria, no ſe haga ruido, que impida á los que eſtán en Oracion; ni menos conſiéta, que ande perſona alguna Seglar por el Convento, ni para hablar ſaque á algun Religioſo de la Oracion; Mas entretenga los Seglares, que le buſcaren con buenas palabras, haſta que hagan ſeñal á ſalir del Choro. Salvo ſi el Guardian mandare otra coſa en alguna muy preciſa neceſſidad. Porteros. Su obligacion en la Clauſura de el Convento.

9. No ſe admitan Retraidos en nueſtros Conventos; ſino es por eſpacio de tres dias: Retraidos.

salvo si fuere alguna Persona de obligacion del Convento, ò Provincia, à cuyo respecto no nos podamos negar.

Seglares no entren en los Dormitorios.

10. Los Guardianes pongan mucho cuidado, en q̃ no suban Seglares á nuestros Dormitorios; porque de lo contrario, se sigue grande inquietud à los Religiosos; sino fuere Persona tan calificada, que de negarle la entrada, se siga exasperacion, é indevocion: Y los Guardianes, que en esto fueren omissos, sean suspensos de su Officio por vn mes, y los Subditos q̃ incurrieren en este defecto estèn recluſos en el Convento por vn mes.

Procurador de los Conventos residente en Mexico.

11. Y para que cada Religioso se ocupe mas sancta, y Religiosamente en su officio, y del todo se eviten cumplimiẽtos, vagueaciones, y negocios Seglares: se ordena, que en el Convento de San Diego de Mexico, aya vn Religioso que sea Procurador á quien occurran los Guardianes, para que haga los negocios de sus Conventos: y el que ocupare à otro Religioso, sea privado de su officio por dos meses, y dicho Procurador, se nombrarà en el Capitulo, ô Cõgregacion. Encargamos, que quando se ofreciere alguno tan particular, y vrgente, que no se pueda evitar, no luego pi-

go pida licencia; mas entretengálo hasta que la obediencia los embie fuera à negocios, ó cosas del Convento, ó por otra justa, ò razonable causa.

12 Ningun Religioso escriba Cartas sin licencia de su Prelado; el qual las lea si quisiere, ò viere que conviene; ni en tiempo de Capitulo, ó Congregacion intermedia se escriban parabienes, exceptuando en esta Ordenacion à los Padres de Provincia, Diffinidodores, y Custodios Actuales, y Habituales: Y el Portero que diere carta, ò recaudo alguno sin licencia de los Superiores sea gravemente castigado.

Cartas no se escribã, ni reciban.

13. Y para conservar mejor el credito Religioso, se ordena, que ninguno escriba de vn Convento à otro lo que pasa, ni publique, ni haga notorio defecto grave, assi entre Religiosos, como entre Seculares, de que resulte infamia: Y el que lo contrario hiziere, sea declarado por infame, é inhabil para los officios de la Orden, y si fuere Religioso Lego, ó Choristа se le dé vn año de carcel.

Y si con licẽcia se escribieren; no se trate en ellas lo que passa en el Convento.

14. Para mayor observácia del recogimiẽto interior, y exterior, y estrechez de nuestra Profesion, y estilo; se ordena, que de ninguna ma-

No se reciba Obediẽcia alguna de Monjas, ni Beatas, ni de otros.

na manera se reciban á nuestra Obediencia Monasterios de Monjas, ni Beatas; ni se permita, que algun Hombre, ò Muger le dè Obediencia à Religioso alguno: y el que lo contrario hiziere sea privado para siempre de los oficios de la Orden, si fuere Prelado; y si fuere Subdito, sea privado de los actos legitimos, y la tal recepcion sea de ningun valor.

No se entre en la Clausura de las Mõjas.

15. Y porque no solamente està prohibido por nuestra Regla, entrar en Monasterios de Monjas; sino que tambien por el Sancto Concilio de Trento està puesta pena de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, á todos los que entraren en las Clausuras de sus Conventos; por tanto se declara, que el que entrare en qualquiera parte, donde pueden salir las Monjas, està descomulgado.

Ni en la de los Collegios, ó Casas de Cõmunidad de Mugeres.

16. Prohibese tambien el poder entrar en recogimientos, ò Colegios, donde viven Mugeres en Communidad; pero los lugares exteriores de estos Colegios, y à los de Convẽtos de Monjas, se supone, que podrán llegar los Religiosos á pedir limosna, ó á decir Missa, ò à confessar; pero esto con licencia del Provincial, ò Guardian: Y el que lo contrario hiziere, sea castigado con vna disciplina en la Communidad. 17. Pa-

17. Para evitar familiaridad notable con los Seglares, se ordena, q̃ no vayan à Honras, ni Entierros; sino fuere de alguna Persona grave, como Obispo, Dignidad, ó Persona de la Audiencia, como es Oydor, Alcalde de Corte, ò Fiscal, ó Persona de tal obligacion, como Padre, ó Madre de Religioso, ò tal que no se le pueda negar la assistencia de la Communidad; y esto à juycio del Guardian, con parecer, y consulta de quatro Religiosos los mas graves, y antiguos del Convento, y no de otra manera; pero por gratitud, y correspondencia de Bienhechor, podrá el Guardiá embiar quatro Religiosos, que assistan al Entierro, y no al Responso; salvo, si quisiere assistir el Provincial, y Guardian, que entonces avrà mas de quatro. No se vaya á à Entierros.

18. Lo mismo debe observarse en las assistencias à Honras, Habitos, Professiones, Actos, y otras funciones Publicas; y esto no se entiende de las assistencias à Processiones Generales, como la de *Corpus*, ù otras à que concurren las demas Communidades, guardando siempre su Auctoridad, y antiguedad; y el Guardian que excediere, ò faltare en la observancia desta Constitucion, Assistase à los Actos publicos.

sea

sea privado de su officio por seis meses.

No administren los Sanctos Sacramẽtos del Baptismo, y Matrinio sin expressa licencia de los Prelados.

19. Y porque con cuidado se guarde el recogimiento exterior, que tanto importa para el interior del Alma, procuren los Prelados, en sí, y en los Subditos, evitar quánto fuere posible los discursos; y salidas á los Pueblos; y para que esto mejor se execute, y so color de devocion, y piedad, no anden los Religiosos vagueando; se ordena, que no salgan los Religiosos à administrar los Sacramẽtos de Baptismo, y Matrimonio, sin expressa licencia de los Prelados, los quales no sean faciles en concederlas: Y el que sin la dicha licencia los administrare, sea recluso por dos meses.

No se dé Sepultura en nuestros Conventos sino es à los que se la concedẽ nuestras Constituciones.

20. Si alguna Persona (ignorando la costumbre de nuestra Provincia) se mandare enterrar, ó depositar en nuestros Conventos; en ninguna manera, ni por respecto alguno, se admita el tal deposito, ó entierro; mas tan solamente los q̃ tuvieren Patente de Entierro; y los Patrones, sus Mugeres, é Hijos, los Sindicos, los Medicos los Boticarios, y sus Mugeres tendràn entierro en nuestros Conventos, como se dixo en el §. 2. del Officio, y Misas por los Difunctos.

21. Pero

21. Pero si alguna Persona estando en el Articulo de la muerte hiziere alguna manda notable para Fabrica de alguno de nuestros Conventos, ó para otras necessidades, y pidiere ser enterrado, y depositado en nuestras Iglesias; el Guardian en ausencia del Ministro Provincial [no pudiendo darle aviso por distancia del lugar, ó por otro caso vrgente] pueda con parecer de los Discretos del Cõvento dar la dicha Sepultura, ò deposito; y el Guardian, que fuera de los casos dichos permitiere entierro, y el Subdito que lo aconsejare sean privados de los actos legitimos por quatro años, y en la misma pena incurra el Ministro Provincial, que por si solo sin consentimiento de todo el Diffinitorio, diere alguna Patente de entierro à Persona alguna fuera de las expressadas en nuestras Constituciones.

Podrase dar á algun insigne Bienhechor.

§. 8.

De las Representaciones.

1. EN las Processiones Generales de el Pueblo, y particulares del Convento, se guarde lo que en nuestro Ceremonial, y Doctrina de Novicios se ordena; Y en ningu-

No se permitã Comedias, ni representaciones, ni se assista à ellas.

ninguna Fiesta, ni Processió, por ningun pretexto, se hagan dentro de nuestros Convẽtos, danzas, ni representaciones: Y los que las hizieren, permitieren, ò salíeren fuera de casa à veer Comedias, ò representaciones, sean privados de los actos legitimos por vn año, si fueren Sacerdotes; si Choristas, ò Legos, traigan seis meses Caparon. Pero no se entienda incurrir en estas penas, quando en la Processíon del Sanctissimo Sacramento, en que assistieren, se hizieren dichas representaciones.

Ni aun en los Palacios.

2. Y aunque algun Principe, ó Señor Virrey combide à los Religiosos á veer Comedias en sus Palacios, y Salones, por ningun caso se admitan tales combites, excusandose con modestia, y vrbanidad Religiosa, representando con humildad los inconvenientes, que á la estrechez de nuestro estado se originan de semejantes assistencias.

No se preste el Habito para farsas.

3. Por ningun caso se preste nuestro Habito para jocosidades, comedias, ó farças: pena de suspension de sus officios por seis meses á los Guardianes que lo permitieren.

Permitase vn Coloquio la Noche buena; y como?

4. Y ten se ordena, que en la noche buena, y Fiesta de la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo, no se permitan tablas en verso,

Come-

Comedias, ni Entremeſes, ſino quando mucho vn Coloquio del Myſterio, ſin mudar el Habito Religioſo en el de Secular, Clerical, ô Mugeril; aunq̃ ſea con pretexto de devocion: y el Guardian, ò Preſidente, que permitiere lo contrario, ſea ſuſpenſo de ſu officio por vn año.

5. Y para quitar toda ocaſion de que en las Tablas de los oficios de la ſemana, no ſe meſcle coſa alguna riſueña, ſe ordena, que la Noche de Navidad no ſe lea la Tabla; ſino que el Sabado precedente à medio dia ſe lea cõ todos los officios de la ſemana, como ſe acoſtumbra en los demas Sabados del año. Prohibeſe la Tabla de los officios de la Paſqua en la Noche buena.

6. En las Cuelgas, que con los Religioſos ſe acoſtumbran las Viſperas de ſus Sanctos; no ſe permitan exceſſos, ſino que ſe obſerve toda modeſtia en eſta coſtumbre Religioſa, reviſtiendoſe vn Sacerdote, y con los Ciriales, y Cruz &c. ſe cantará el Verſo, y Oracio del Sancto, con toda modeſtia, y regozijo, eſpiritual, ſin permitir ſe repreſenten loas, ó verſos algunos. Cuelgas de los Religioſos ſeã modeſtas.

7. Y porque el Sancto Concilio Tridentino manda encarecidamente evitar en la Igleſia, y Miniſterios Sagrados, muſicas, y acciones Miſſas de Aguinaldo. Como ſe han de celebrar.

nes profanas: por tanto se ordena: que en la Celebracion de las Missas de Aguinaldo, que segun el Sancto Concilio Mexicano, no se han de celebrar antes de nacido el sol, no se permita mas, que vna musica decente, y sagrada, sin interrumpir con accion alguna el Officio Divino, ni Sancto Sacrificio de la Missa, observando en estas Missas los Ritos, y Rubricas de los Decretos de la Sagrada Congregacion de *Sacris Ritibus*.

Cantese la O con religiosa modestia.

8. En la Celebracion, y Fiesta de la O que vsa nuestra Sagrada Religion, se eviten todas invēciones, y mudança de Habitos estraños; y se solemnicen con toda reverencia, y devocion: observando el orden siguiente: vn Sacerdote, ó el Sacristan, llevarà la O vestido con sobrepelliz, y Estola emmedio de los Acolitos, que lleven los Ciriales, y otro, que administre el Incensario al que la huviere de cantar; que poniendose sobrepelliz estola, y capa la cantarà, y proseguirà sin interrumpcion el Choro, para que no se profane lo sagrado del lugar.

No se permitan gastos en su Celebracio.

9. Por ningun caso permita el Guardian, que el Religioso que cantare la O [sea de la calidad que fuere] dè alguna cosa para la colacion

lacion del Refectorio, ni haga demonſtracio alguna de gaſto, pena de privacion de los actos legitimos por vn año al que lo quebrantare, y al Guardian que lo permitiere. Mas los Guardianes, ò Preſidentes de los Conventos à la colacion daràn algo de dulce, ſin que exceda en gaſtos, mirando ſiempre por la ſancta pobreça.

7. Y porque el ver jugar Toros eſtà prohibido á los Religioſos por los Summos Pontifices con pena de Excomunion; deben los Prelados velar con gran cuidado en la obſervancia deſtos Decretos Apoſtolicos, caſtigãdo ſeveramente à los tranſgreſſores, pena de ſuſpenſion de ſu officio por ſeis meſes al Prelado, que ſe hallare negligente en executarlo aſſi. No ſe aſsiſta á veer lidiar Toros.

CAPITVLO VI.

De la Obſervancia de la Pobreza.

§. 1.

De las Fabricas, y vſſo eſtrecho de las coſas neceſſarias.

1. POrque Nueſtro Padre San Franciſco, hablando de la Altiſſima Pobreça dice en ſu Teſtameto: *Que ſe guarden* Fabricas de los Conuẽtos ſean pobres.

den los Frayles, que las Igleſias, y pobreçillas moradas, y todas las otras coſas, que para ellos ſon edificadas en ninguna manera las reciban, ſino fueren conformes á la Santa Pobreça &c. Se ordena, que nueſtros Conventos ſean pobres, y pequeños ſufficientes ſolo para morar en ellos los Religioſos, que ſegũ la calidad de los Pueblos pudieren ſuſtẽtarſe de las limoſnas acoſtumbradas, como lo manda el Sancto Concilio Tridentino.

Adminiſtreſe todo lo neceſſario á los Religioſos.

2. Amoneſtaſe, y encargaſe à todos los Guardianes, que adminiſtren todo lo neceſſario para ſuſtento, y veſtuario à todos los Religioſos, aſſi enfermos como ſanos, aplicando á eſto, principalmente, la diſtribucion de las limoſnas, y el Miniſtro Provincial hará eſpecial inquiſicion ſobre eſte puncto en ſus viſitas caſtigando á los que faltarẽ á obligacion tan preciſſa.

No ſe admitã Legados, ni reditos, ò limoſnas.

3. Y ten ſe ordena, que quando aconteciere hazerſe alguna manda, ó legado con condicion de que acudan cada vn año con alguna limoſna à nueſtros Conventos; el Guardian luego que lo ſepa, eſtà obligado à renunciar la dicha manda, con auctoridad de Eſcrivano, proteſtando no ſer los Religioſos capa-

ces

ces de ella, la qual proteſta, ſegun ſentencia de San Buenaventura es neceſſaria; por tanto el Guardian (pena de privacion de ſu officio) haga la dicha renuncia, ſellandola con el ſello del Convento, y dexando vn tanto en el libro del Convento. La renuncia ſe harâ en la forma ſiguiente.

Forma de renunciar las dichas limoſnas.

4. *Nos Fr.* N. *Guardian, y Fr.* N. *y Fr.* N. *Diſcretos del Convento de* N. *decimos, que á nueſtra noticia ha llegado, que* N. *mandò à eſte Convento de* N. *cierta cantidad de limoſna cada vn año, y porque Nofotros eſtamos prohibidos por Derecho, y nueſtra Regla de aceptar la tal manda, y legato, ſino es por via de ſimple limoſna: por las preſentes libremente proteſtamos en el Señor, que no queremos aceptar la dicha manda por fuerza de legato, y deſde aora para ſiempre la renunciamos &c.*

Entriegueſe la renuncia.

5. Eſta proteſtacion ſe dará al que tiene obligacion de cumplir la voluntad del Teſtador; el qual ſi quiſiere hazer alguna limoſna libremente al Convento, conſiderada la neceſſidad preſente, ò imminente, ſe podrà recebir, como de otro qualquier Bienhechor. Dando gracias á Nueſtro Señor, que dà las coſas temporales á los que buſcan las eſpirituales, y todo lo renunciaron por ſu amor.

6. Y aun-

Ni para Sacristia, ni enfermeria, se admitan dichas limosnas annuas, reditos, ni legados.

6. Y aunque conforme à lo declarado en el Capitulo de Victoria el año de 1694. no só contra la pureza de nuestra Regla, los legados, censos, y reditos annuos, para Sacristia, y Enfermeria; con todo esso para mas estrecha observancia de nuestra Descalzes, se ordena, que de aqui en adelante, no se admitan, ni por titulo de Sacristia, ni Enfermeria, ni dotacion de Fiesta, ni por otro pretexto: Y el que lo contrario hiziere sea privado de su officio.

Ni se admitē Esclavos, ni joyas, ni alajas preciosas.

7. La misma protesta se haga quando se dexaren á nuestros Conventos Esclavos, ó sirvientes, con calidad, ó condició, que no puedan ser vendidos. Ni se admitan joyas, ò perlas, ò cosa de valor, aunque sean para el servicio de las Imagenes, atendiendo al vso estrecho de nuestro Estado, y que Dios nuestro Señor quiere ser servido, segun el estado de cada vno: y se procurará, que las Imagenes se adornen para sus Festividades con aseo y decencia sin preciosidad alguna, y se hará con lo que huviere en los Conventos, sin pedir cosa prestada fuera.

No se haga, ni deshaga en las Fabricas de los Conventos.

8. En ninguno de nuestros Conventos podrán los Guardianes hazer ni deshazer obras; ni con-

ni contraher deudas cargosas para los dichos Edificios, ò para otra cosa alguna, sin consulta de los Discretos, y licencia de el Ministro Provincial. Y sin la dicha licencia no se atrevan à destruir; ni mudar la Fabrica, que dexó començada su Predecessor, ni cortar ningun Arbol fructifero, ò infructuoso de la Huerta: y el Guardian que lo contrario hiziere en algo de lo referido, sea castigado cõ pena de privacion de los actos legitimos por dos años.

9. El Ministro Provincial, por si solo no pueda aceptar ningun Convento, ni poner Frayles, ni colocar el Sanctissimo Sacramento en èl, sin parecer, ni consentimiento de el Diffinitorio, que observarà en su recepcion las Bullas Apostolicas, y Cedulas Reales de Indias expedidas para nuevas fundaciones, en la nueva Recopilacion de las Indias.

No se admita, ni funde. Convento sin observar las Bullas Põtificias, y Cedulas Reales.

10. En ninguno de nuestros Conventos se admitan Depositos para guardarlos, especialmente siendo de dineros; ni reciban los Frayles llaves de Arcas, en las quales aya dineros, ó cosa de oro, ó plata depositadas, para guardarlas: Y los que lo contrario hizieren sean castigados con pena de Proprietarios.

No se recibã Depositos.

No se den dones, ni presentes, contraviniendo à la santa pobreça.

11. Porque segun el Decreto de el Sancto Concilio Tridentino, estàn privados de voz activa, y passiva por dos años los Religiosos, que fueren convencidos de tener alguna cosa como propria: Se ordena, para mayor guarda del sobredicho Decreto, que ningũ Frayle Subdito pueda dar dentro, ó fuera de la Orden cosa alguna (aunque sea por devociõ) sino fuere cosa de poco valor, como vna Imagen de papel, y esto con licencia de sus Prelados.

Los Prelados por razon de su officio podràn dar algo mas, que los Subditos; y esto en nombre de sus Conuẽtos.

12. Pero los Guardianes por razon de piedad, ò de limosna podrán dar algo mas, como vna tunica de sayal, ó cosa semejante, guardando con toda estrechez las Constituciones Apostolicas, que à cerca de dadivas por razon de benevolencia, ó gratitud, están expedidas especialmente por la Sanctidad del Señor Clemẽte Octavo, y confirmada por Bulla de Vrbano Octavo, en que prohiben á todos los Religiosos assi Prelados, como Subditos, con pena de infamia perpetua, privacion de voz activa, y passiva, y otras mas graves: que ni por si, ni por otros puedan dar alguna cosa, fuera, ni dentro de la Orden, excepto algunas cosas comestibles de poco valor, y en nõbre del Cõvẽto. 13. To-

13. Todos los Religiosos manifiesten al Ministro Provincial en las Visitas, todas las cosas que tienē á su vso, haziendo lista, y memoria de ellas, y entregandose la firmada, para que reconosca, y vea, si las cosas que estàn al vso de cada Religioso, son conformes à la estrechez de nuestra pobreça. Y si se hallare alguno que commute, ô enagene sin licencia las cosas concedidas con parecer, y firma del Ministro Provincial, sea castigado con pena de proprietario.

Tenga cada Religioso memoria de las cosas de su vso firmada de el Prelado Superior.

14. Los Ministros Provinciales tengan grande atencion en el punto de conceder licencias para hazer, y deshazer obras, no permitiendo sino las muy necessarias, y conformes à nuestra estrechez, y reforma, y siempre con parecer, y acuerdo de los Discretos de el Convento. Y si en esto fueren defectuosos, y faciles en permitir fabricas superfluas, ó demasiadamente curiosas, sean gravemente castigados, como transgressores de la pobreça en el Capitulo Provincial en que acaban su officio.

Obras, y Fabricas cō quāta atencion, y zelo se deben permitir.

§. 2.

De los Ornamentos, y Vaſſos Sagrados.

Vaſſos Sagrados. Quãtos? Y quales?

1. EL Sanctiſſimo Sacramento ſe tenga con toda la veneracion poſsible à nueſtro Eſtado, conforme à la volũtad de Nueſtro Padre SanFranciſco declarada en ſu Teſtamento: Y porque nueſtro Señor, ſegun el eſtado de cada vno, con eſpiritu, y verdad, quiere ſer adorado, y ſervido; ſe ordena, que no ſe reciban para el ſervicio del Altar vaſos de plata, mas de los Sagrados, cõviene á ſaber: los Calices (de obra llana ſin curioſidad, ni riqueza) que fuerẽ neceſſarios en cada Convento; vn Relicario para el Santiſſimo Sacramento; y podraſe tener otro pequeño por la decencia de no ſubir, y bajar el Sacramento para las Proceſſiones; y vn vaſo de plata para el Sancto Oleo de los Enfermos; y vno, ò dos vaſos para el Depoſito, y comuniõ; Y el Guardian q̃ recibiere otro vaſo de plata, ò de oro fuera de los referidos, ſea caſtigado con pena de privacion de ſu officio por vn año.

Ornamentos Sagrados. Seã Pobres.

2. Los Ornamentos, y demas veſtiduras pertenecientes al Culto divino ſean aſſeados, y cu-

y curiosos, evitando en ellos, toda riqueza, de Telas, bordaduras, guarniciones ricas de plata, y oro: porque como dice el Señor Papa Clemente V. en la Declaracion de nuestra Regla, la superfluidad, y mucha preciosidad en estas cosas, no parece convenir á nuestro estado, y Profession; por tanto se ordena, se puedan vsar los Ornamentos, ya recebidos, y hechos; pero desde la publicacion destas Cõstituciones los que hizieren sean llanos de poco costo, y preciosidad: Y porque nos debemos ajustar à las Rubricas del Missal, y Rito Romano, las Capas, y Dalmaticas, que para las Processiones, y Missas solemnes se huvieren de hazer, sean llanas sin bordados, como dicho es de los demas paramentos; y el Ministro Provincial, que diere licencia para hazer algun Ornamento de excessivo precio, ò curiosidad, sea privado de sus honores por dos meses, y gravemente reprehendido por el Diffinitorio al tiempo de su residencia.

3 Las Imagines, y Hechuras de Christo Nuestro Señor, y de MARIA Sanctissima, se vistan, y adornen, conforme al Decreto de la Sanctidad de Vrbano Octavo, sin ponerles camissas, ni otros trages, ò formas de Habito fuera

Imagenes, y Altares adornense sin exceſſo cõtra la Sanctaa Pobreça.

fuera de los que la Santa Iglesia acostumbra. Y en ninguna manera se permita, colgaduras en nuestras Iglesias, ò Altares, ni socolor de adorno se claven los Coraterales, y Retablos; ni se permitan invenciones, ni sobre posturas, sino que con luzes, y ramilletes, se adornen Religiosamente los Altares, y el Guardian que permitiere lo contrario sea privado de su Officio por dos meses.

§. 3.
Del Vestuario de los Religiosos.

Vestuario sea humilde, y pobre.

1. TOdos los Religiosos se vistan de vestiduras viles, y puedanlas remendar de sacos, y de otras piezas conforme à la intencion de Nuestro Padre San Francisco en su Regla. Para cuya mayor observancia se ordena, que todos los Religiosos se vistan dentro, y fuera de sayal grosero, y los Habitos no sean mas largos, que hasta cubrir el tovillo, ni mas anchos de doze, ò treze palmos, segun la corpulencia de la Persona: las mangas no tengan en las vocas mas de vn geme, y en el hombro palmo y medio: la Capilla no exceda del molde de la Provincia, el

Forma del Habito, Capilla, y Manto.

qual

qual eſtè en cada Convento: porque en todo ſe guarde vniformidad; Y tendrà la luna en la delantera quatro dedos, y detras en el Capucho, que cae ſobre las eſpaldas, vn geme. El manto (que vſa por comun practica nueſtra Religion deſde ſu principio) no ſea mas largo, que quanto cubra los dedos de la mano. En los Novicios el Caparon ſea la forma de media luna en la delantera, y quatro dedos de ancho de ſayal pendientes de la chia, de manera que llegue á paſſar tres, ò quatro dedos de la cuerda, y à la eſpalda tenga la forma menor, que la de la Capilla, con otros quatro dedos de ſayal, que penda de la puncta, para que paſſe tambien de la cuerda otros quatro dedos: Y el Guàrdian, ó Preſidente, que mudare, ò alterare ſobre dicha forma, ſea ſuſpẽſo de ſu officio por ſeis meſes.

Forma del Caparon.

2. Ningun Religioſo pueda tener mas de vn Habito ſolo, y los que tuvieren neceſſidad, vna tunica, ò ſaquillo, pero avrá en cada Cõvento los Habitos neceſſarios de Comunidad, para mudarſe, quando la neceſſidad lo pidiere.

Nadie tenga mas de vn Habito.

3. El remendarſe los Frayles es muy conforme á la voluntad de Nueſtro Padre San Fran-

No ſe reciba ropa nueva entera, ſin q̃ reluſga la Sãta pobreça.

Franciſco; que era contento con vn Habito dentro, y fuera remendado como lo dice en ſu Teſtamento: por tanto ſe ordena, que en cada año y medio, nō ſe dé à cada Religioſo mas que vna ropa nueva; ó tres, ó quatro varas de ſayal para remendarſe, y à todos rogamos, y exhortamos en Chriſto Nueſtro Señor, que por amor de la ſancta pobreça ninguno reciba ropa nueva entera à imitacion del miſmo Sancto, que nunca queria veſtirſe de nuevo, y el que la recibiere eſté obligado, á entregar à el Guardian la ropa vieja, que ſe quitare, para que diſponga de ella lo que conviniere.

Habitos, y Cuerdas, humildes, y pobres.

4. En los Habitos ſe evite toda curioſidad, como ſon peſpuntes, y en las cuerdas no ſe permitan botones, y procureſe ſean gruezas, y en ninguna manera teñidas, para que en todos reſplandeſca, la Aſpereza, Pobreza, y vileza: y los que en eſto excedieren ſean gravemente caſtigados. Y los Guardianes que lo permitieren ſean ſeveramēte reprehendidos.

Calſado ſe prohibe.

5. Ningun Religioſo dentro ni fuera del Convento vſe de algun genero de calçado (ſegun el Precepto de nueſtra Regla) ſin manifieſta neceſſidad, y licencia del Miniſtro Pro-

Provincial, y Diſcretos de el Convento, los quales la podrán dar para traer vnas Sandalias pobres, y ſin curioſidad alguna, y ninguno ſe ponga Sandalias nuevas, ſin que primero las vea el Guardian, el qual no permitirà vſarlas, ſino fueren muy Religioſas: Y el que las tuviere, ò traxere ſin dicha licencia, las lleve al cuello, y haga la Diſciplina en Communidad; Y ſe advierte, que es calçado el eſcarpin, ſegun las Declaraciones del Señor Papa Vrbano, è Innocencio Vndezimo.

Sandalias. Quales?

6. En las Sacriſtias avrà tres, ó quatro pares de Zapatos, de que vſen los Sacerdotes ſolamente para dezir Miſſa, y el que vſſare del calzado de la Sacriſtia fuera del tiẽpo de la celebracion de la Miſſa eſté recluſo por vn mes.

Zapatos para celebrar la Miſſa.

7. Y porq̃ la Tõſura pertenece al ornato de los Religioſos, ordenamos, q̃ aſsi à los que ſon de Corona, como á los Legos, ſe haga de quinze, en quinze dias en lugar diputado para eſte efecto, y no ſe permita, que alguno ſe afeyte fuera de eſte tiempo, y lugar, ſin expreſſa licencia del Guardian (el qual cuidarà, que los Cerquillos ſean cortos, y con proporcion à las Perſonas como conviene à la auſteridad Religioſa evitando qualquiera exceſſo, ó in-

Los Cerquillos, y Coronas como conviene á la Religioſidad.

decencia en esta materia.

Camas, y Tarimas, pobres, y austeras.

8. Las camas de los Frayles sanos, sean pobres, sobre tablas, ó tarimas vajas, y tengan vna, ò dos mantas, y vna almoada de sayal, y à ninguno se permita vsar de colchon, ó almoada de lienço, ò estameña en el Dormitorio. El que tuviere necessidad de algo de esto duerma en la Enfermeria.

Lienço prohibido.

9. Y porque el vsar de lienço, es cõtra Derecho, y nuestra Regla, se ordena, q̃ ninguno vse de liẽço fuera de la Enfermeria, sin necessidad determinada por el Medico, y Prelado, y declarada *in scriptis*. Y el q̃ despues de vna vez amonestado no se emmẽdare, sea encarcelado por tres meses, y privado de voz activa, y passiva por tres años, y lo mismo si vsare de toallas, sudarios de lienzo, ó tunicas de estameña.

Alajas vsuales pocas, viles, y las no evitables.

10. Y porque estamos obligados por nuestra Regla al vsò pobre, y estrecho de todas las cosas, se ordena, que todas las alajas de nuestros Conventos, sean pobres; Y no mas que las muy necessarias, y en las Celdas ningun Frayle tenga á su vso mas de aquello, que no se puede excusar, y tengan las pobres, y Religiosamente limpias, y compuestas, con vna Cruz de palo, ò alguna Imagen de papel pobre,

bre, y devota, y algun libro de devocion.

11. Para q̃ esto mejor se guarde los Guardianes visiten las Celdas dos vezes en el Año, y el Ministro Provincial quando visitare el Convento, llevando en su compañia dos Religiosos de los mas antiguos de el Convento, con cuyo parecer reforme todo lo que juzgare ser cosa superflua, y conceda solamente lo que fuere conforme à nuestro Estado. Visitense, y reformense

12. Ningun Religioso en particular podrá sacar cosa alguna de la Celda de otro, ni entrar en ella sin licencia del que preside, y si fueren Novicios, ò Choristas, en ningun tiẽpo podrã entrar vnos en las Celdas de otros, ni en las de los Moradores, ó Huespedes, ni los Huespedes, y Moradores en las suyas; porque solo podran entrar en las Celdas de sus Maestros, y Prelados: pena de que al Novicio por la primera vez se le darà vna disciplina, por la segunda se le duplicará el castigo, y por la tercera serà expelido, y el Chorista incurrirà en la misma pena, y por la tercera vez se avisarà al Ministro Provincial, para que le castigue mas gravemente: Y al Morador que lo permitiere en su Celda se le reprehenda conforme el exceso que se hallare. Nadie saquẽ de Celda agena cosa alguna, sin licẽcia. Ni los Religiosos Modernos entren en Celdas agenas; ni recibã á otro alguno en las suyas.

§. 4.
De los Syndicos.

Syndico. Su institucion.

1. LA institucion del Syndico (aunq̃ sea para recebir, y gastar dineros) no es contra nuestra santa Regla, ni en alguna manera se opone à la observancia, y estrechez de nuestro Estado; como han declarado los Sumos Pontifices, y novissimamente la Santidad de Nuestro Santissimo Padre Innocencio XI.

Ayalo en cada Convento.

2. Por tanto, se ordena, que en cada vno de Nuestros Conventos aya vn Syndico nombrado por el Ministro Provincial con sus letras Patentes selladas. y firmadas con el sello Mayor: y si en algun Convẽto huviere necessidad de nombrar Substituto, ò Pro-Syndico se nombre de la misma suerte.

Syndico General.

3. En el Convento de Mexico, el Syndico lo será tambien General de toda la Provincia, en cuyo poder entren las limosnas tocantes á la administracion temporal de toda la Provincia, y por su mano se formẽ todos los instrumentos juridicos, Escripturas, Recibos, ó Contratos que se ofrecieren otorgar, y pertenecieren á todo el comun de la Provincia.

4. Los

4. Los Guardianes no podràn dexar algun Syndico, ni recebir otro de nuevo sin comunicarlo primero con el Ministro Provincial, el qual determinarà lo que mas convenga.

Ningun Syndico se admita, ni dexe sin licencia de el Ministro Provincial.

5. Y porque segun la Regla, y sus Declaraciones Apostolicas la limosna pecuniaria, como quiera que se ofresca para remediar las necessidades comunes, ó particulares, no puede ser depositada en otras manos, que en la del Sindico, ò de su Substituto, ni gastarse, sino por ellos solamente: mandamos, que el Guardian, que recibiere dineros (aunque sean ofrecidos à la Commnidad) y no dispusiere de ellos por mano del Sindico, ò su Substituto, sea castigado como proprietario.

Por su mano se reciba, y gaste el dinero.

6. Tambien se ordena, y manda, que por mano del Sindico se pueda comprar, ò vender, ò disponer de las limosnas ofrecidas lo mas conveniente á nuestro Estado, observando con toda puntualidad las Declaraciones Pontificias en especial del Señor Nicolao III. y Clemente IV. atendiendo los Guardianes à que assi en ellos, como en sus Subditos debe resplandecer la pureza de nuestra santa Regla: Y si alguno faltare á la observancia de este santo precepto, assi Subdito, como Prelado,

Por su mano se commute, compre, y venda.

lado, sea castigado como á proprietario.

Cuentas. Hagansle con el Syndico, y dénse á la Cómunidad.

7. Los Guardianes tengan obligacion de hazer cuentas con el Syndico delante de los Diferetos del Convento, y darlas á la Communidad cada quatro meses del recibo, y gasto de las limosnas que huviere: y estas cuentas que hizieren con los Synnicos en ninguna manera sean juridicas, sino simples, y llanas, para experimentar su fidelidad; Y para mejor reconocer assi el estado de las limosnas, y gastos de el Convento, y necessidades de el commun: Y los Guardianes, que en dar razon á la Commnnidad de dichas cuentas fueren remissos, sean suspensos de su officio por quatro meses. Y atendiendo à la obligacion que tenemos á nuestros Hermanos los Syndicos: sean bié hospedados, y recebidos en nuestros Conventos, como lo pide dicha obligacion.

Syndicos sean bien hospedados, y recebidos.

CAPITVLO VII.

De la Amonestacion, y Correccion de los Frayles.

§. 1.

De el modo de corregir, y visitar los Frayles.

Culpas. Digante en Cómunidad.

1. POrque el Justo en el principio de su platica, es acusador de si mismo, se ordena, q̃ tres dias en la semana, Lunes

nes, Miercoles, y Viernes, digá todos las culpas en la Communidad, como ha sido siempre costumbre en la Sancta Provincia. Y los que están debajo de mano de Maestro, hagan los Viernes la disciplina, como es costumbre todo el año; Y en el Adviento, y Quaresma la hagan los tres dias, Lunes, Miercoles, y Viernes. Y los Prelados no digan en las correcciones palabras afrentosas, antes, como exhorta Nuestro Padre San Francisco humilde, y charitativamente los corrijan, guardando toda vrbanidad politica Religiosa, y modestia en las amonestaciones.

Correcciones sean Religiosas.

2. Porque los Provinciales no ignoren las cosas que son dignas de correccion, se ordena, que visiten personalmente en su Trienio dos vezes la Provincia, vna antes de la Congregacion intermedia, y otra antes de los seis meses de acabar su officio; la primera la haran toda por si mismos; mas á la segũda podrán embiar Visitador á algunos de los Conventos distantes, por lo dilatado, que es esta Provincia, y el Provincial que no visitare la primera vez por si mismo toda la Provincia, sea privado de los actos legitimos, y en la misma pena incurra, sino hiziere la segunda visita por si, ò los Visitadores.

Visitas. Hãganla los Ministros Provinciales.

3. La

Forma de la Visita.

3. La forma que se ha de guardar en la Visita es la siguiente. Primeramẽte se ha de hazer vna breve Platica, y exhortacion à la Cõmunidad Capitularmente congregada, en la qual se ha de proponer la Palabra de Dios, y el modo de visitar, como lo determina el Derecho

Visitese, ante todo, lo sagrado.

4. Luego se ha de visitar ante todas cosas el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, el Sancto Oleo de los Enfermos, las Reliquias, y Vasos Sagrados, la Enfermeria, y demas Oficinas, para que por vista de ojos conste si esta todo conforme al servicio de Dios, decoro de nuestra Religion, y observancia de nuestra Regla, sin dexar cosa alguna sin registro, ni visita: como son la Libreria, las Celdas, Oficinas, y demas cosas tocantes á la Clausura, y estrechez de nuestro Estado.

Visita de los Religiosos.

5. Hechas estas diligencias, ha de ser llamado cada Religioso de por si, y preguntado en secreto de todo lo que toca à la vida comun, inquiriendo, si se guarda la ley de Dios, nuestra santa Regla, y Constituciones, y el Santo Concilio Tridentino, procurando tambiẽ saber, si se guardan los Ayunos, si se siguen los Exercicios de la Oracion, y Disciplinas, y si se

si se cumple bien el Officio Divino, y si se guarda todo lo que toca á nuestra Reforma Descalça, à nuestro Ceremonial, y Doctrina de Novicios.

Capitulo de Culpas.

6. Acabada la Visita se tendrá el Capitulo de culpas, en el qual se reprehenderán los defectos, que se huvieren hallado, y se amonestará, y ordenará todo lo que conviniere à la conservacion de la vida Religiosa, escribiendose en vn libro lo que se ordenare en cada Convento, para su mayor reforma: advirtiendo, que en todas las cosas, que tocan à la Visita, reformacion, y correccion de costumbres, tienen los Visitadores (segun las determinacione Apostolicas) facultad, y para poder ordenar, moderar, corregir, y castigar, y para poner en excucion los punctos, que les pareciere, ser necessarios, conforme à nuestros Estatutos, y assi no podrá impedirse, ni suspenderse la execucion de las cosas, que se mandaren, determinaren, y parecieren convenientes en las tales Visitas; sin que ninguna inhibicion, apelacion, ò querella, interpuesta [aunque sea à los Superiores] aya lugar para impedir, ò suspender el efecto de dichas Visitas.

Correcciones *Ordinarias, y Iudiciales.*

7. Por lo qual se declara, haver dos generos de correcciones, vnas *Ordinarias*, q̃ miran á la emmienda, y correcion de la Disciplina Regular, las quales executa el Prelado, sin estrepito judicial, como Padre; y otras Correcciones son *Judiciales*, que miran principalmente al castigo de los Delictos, y las executa el Prelado como Juez.

Penas *Ordinarias.*

8. Por tanto declaramos, que los *Preceptos de Obediencia, las mudanças de vn Convento á otro, la suspension de Officio por breve tiempo, y la remocion de los oficios amobiles* Ad nutũ *del Prelado. la reclusion en casa de Disciplina por algunos dias, las penitencias, y mortificaciones, que se acostumbrã en la Communidad, como el Ayuno de pan, y agua*, y otras semejantes, pertenecen á las *Ordinarias*, y saludables, de las quales, segun Derecho, no vale ningun recurso á los Superiores, para que puedan impedirse, quedando Descomulgados, y con privacion de los actos legitimos, aquellos q̃ apelaren de estas Correcciones Ordinarias; sino constare, que los Superiores excedan en ellas, ô passen los limites de nuestra Religion.

Correccion *Iudicial* sin los Apices observe el Derecho Divino, y natural.

9. Pero en los defectos, ó delictos en que no fuere bastante la correccion saludable, y

Pa-

Paterna, y fuere neceſſaria la *Judicial*, no ha de ſer Arbitrario el modo de proceder, ſino Canonico, y Regular: porque aunque ſegun el Señor Papa Bonifacio Octavo, no eſtán obligados los Regulares á los apices, y delicadeças del Derecho, y otras coſas, que no ſõ de ſubſtancia de la juſticia: con todo no pueden proceder en los actos Judiciales ſin guardar lo que la ley Divina, y natural ordena, como ſon las coſas ſiguientes.

Orden Judicial.

1o. Primeramente, no puede proceder el Prelado judicialmente, ſino es contra Religioſo acuſado, denũciado, ó infamado. - Lo ſegundo, ſe deben examinar los teſtigos por juramẽto. - Lo tercero, ſe debe citar al Reo. - Lo quarto, no ſe debe dexar indefenſo: ſino eſtuviere contumaz. - Lo quinto para ſentẽciarle ha de haver ſuficientes probanças, y aſſi ningun Prelado podrá proceder, ſin haver oydo la parte, ni dar ſentencia de Privacion de los actos legitimos, ó de los officios de la Orden, ni deſterrar, ó damnificar gravemẽte al Reo, ſino eſtuviere convencido, ó huviere confeſſado el delicto, y los Prelados, que hizieren lo contrario ſean perpetuamente privados de los officios de la Orden.

Testigos. Quãdo, y como se han de publicar?

11. Para conservar la paz, ordenamos, que los Prelados por ninguna manera manifiesté los nombres de los Testigos, ni de los Acusadores, aunque procedan judicialmente; sino fuere quando peligrare la justicia en algun crimen grave, ò infamatorio: porque en tal caso, si los Reos pidieren, que se les haga publicacion de Testigos, no se les ha de negar, sino concederseles.

Cómplices, quando se han de inquirir?

12. Amonestamos à todos los Prelados, q̃ no fuerçen á los Reos, que descubran los Cõpañeros, y Complices en el delicto; sino es en caso, que los mismos Complices estuvieren en alguna manera gravados con infamia, ò indicios, ò en caso, que el pecado de que se haze inquisicion fuesse para destruir la Communidad, como son las conspiraciones, y traiciones.

Cosas juzgadas no se vuelvan à traer à juicio.

12. Ningun Prelado puede traer á juycio, ni juzgar juridicamente los delictos, que ya por sus Predecessores fueron castigados ó visitados, pena de privacion de los actos legitimos, y en la misma pena incurra el Ministro Provincial, que se entrometiere à conocer, ò juzgar de las culpas de su Antecessor, sino en caso, q̃ el Difinitorio se lo aya cometido, dandole para ello letras authẽticas. 13. Ni

13. Ni el Ministro Provincial, ni otro Prelado alguno puede reservar, ni guardar los processos, y actos judiciales; pero podrá por espacio de seis meses, si le pareciere, los quales se han de contar, desde que se acaba su officio; y si dentro deste termino no se pidiere justicia, pōgase perpetuo silencio. Pero guardense en el Archivo las sentencias por todo el tiempo que viven los penitenciados, y no mas, y el Visitador, ó Comissario, que visitare la Provincia no puede llevarse los Papeles, ni Visitas; mas luego acabado el Capitulo, los entregue por inventario al Ministro Provincial. Y el le dè testimonio como los recibe.

Processos, y Authos donde, y como se han de conservar?

14. El Subdito, que no visitare à su Prelado Ordinario las cosas, que son dignas de visita, reservandolas para otro tiempo, ô para visita de otro Prelado sino constare de alguna justa, y grave causa, que lo escuse, serà castigado como perturbador de la paz, con privacion de los actos legitimos por dos años, y si fuere Choristà, ó Lego fuera de la dicha pena, traiga seis meses Caparon.

Culpas. Visitense á los legitimos Iuezes.

15. Y para que ayga conformidad entre los Prelados, y Visitadores á cerca de administrar justicia, y corregir los excessos, se guardarà

Orden Iudicial. Qual se ha de practicar?

dará en toda nuestra Provincia el Epitome de el Orden judicial Religioso, compuesto por nuestro Charissimo Hermano Fray Martin de San Joseph de la Sancta Provincia de San Pablo; ò la Practica criminal del R. P. Fray Luys de Ameno, observando inviolablemente su Doctrina, particularmente en aquellas cosas, que segun el Orden Juridico son de la substancia del Derecho Canonico.

§. 2.

De los Juezes, y Visitadores de la Provincia.

Sumaria: Hagála los Guardianes.

1. SI algun Religioso cometiere algun delicto escandoloso, y publico, q̃ pida castigo executivo, puede el Guardian (con parecer, y consulta de los Discretos) hazer informacion sumnaria, poniendo al Delinquente en la Casa de Disciplina; y si se temiere fuga le podrá aprisionar, sin passar à mayor processo, hasta avisar al Provincial, para que prosiga la causa, al qual toca formarla hasta la Diffinitiva *exclusive*, ò el Visitador de la Provincia, sino es que aya de pronunciar sentencia Interlocutoria: porque la Diffinitiva no se puede dar sin el consentimien-

miento de la mayor parte del Diffinitorio, al qual pertenecen las correcciones graves, particularmente de los Prelados, y Padres Calificados.

Sētēciar. Toca al Diffinitorio.

2. Por tanto se declara, que al Diffinitorio legitimamente congregado pertenece pronunciar sentencias Diffinitivas en todas las causas en que los Reos tienen pena de privacion de los actos legitimos; ó de los Officios de la Orden, ó de voz activa, y passiva, carcel, ó otro notable castigo, y assi mismo pertenece al Diffinitorio pronunciar las sentencias declarativas de las penas incurridas *ipso facto* por estos Estatutos.

Visitador, ó Prelado quien pueda serlo.

3. Ningun Religioso que no huviere professado en la Descalçes, y tomado el Habito en ella, y fuere Hijo actual de alguna Provincia Descalça, puede regir, ni visitar, ò tener officio alguno, ni exercer acto alguno de Superioridad de qualquiera manera que sea, aunque de la Observancia ayga passado à esta Provincia, è incorporadose en ella, como por Auctoridad Apostolica está determinado, y declarado en especial por la Santidad del Señor Papa Vrbano Octavo; salvo N. P. Comissario General, ó por si solo puede exercer todo lo dicho.

4. El

Visitador de la Provincia muestre los despachos de su Comissiõ.

4 El Visitador de la Provincia no puede executar su comission, y officio sin avisar primero al Ministro Provincial; y que le conste de sus letras, monstrandole los recaudos originales, ó su traslado Authentico, y recibiendo de su mano el sello menor de la Provincia, del qual debe, y puede vsar en la administracion de su visita, y officio.

Lo mismo haga el Visitador particular.

5. Si los Prelados Ordinarios embiaren algun Religioso por Juez Delegado de alguna causa, ò Visitador de algun Convento antes de començar su comission el tal Religioso està obligado á mostrar el Prelado Ordinario del Convento todos los recaudos que lleva para exercerla, y si no los muestra ninguno està obligado à obedecerle, conforme lo determina el Derecho.

Cassos prohibidos al Visitador.

6. Pero los Visitadores, no pueden hazer Estatutos fuera del Capitulo, ni mudar, ni innovar cosa alguna que toque á toda la Provincia, ni dispensar en las Constituciones de ella, ni en las sentencias, y penitencias dadas por el Diffinitorio, sin su consentimiento, y del Ministro Provincial. Y assi mismo no pueden instituir Confessores, ni Predicadores, ni dar Patentes de Ordenes, ni recebir Novi-

cios

ciós, ni embiar Religioso alguno fuera de la Provincia; si no fuere à los Prelados Generales, por negocio tocante á la Visita; y las licencias, que de otra manera cõcedieren, sean tenidas por nullas; todo lo qual està assi declarado, por la Sanctidad de Gregorio XIII. Clemente Octavo, y Vrbano Octavo.

No cessa la jurisdicion del Provincial, si no que se impide respecto de la jurisdicion del Visitador.

7 Declarase, que no cessan los mandatos, ó obediencias, y preceptos del que govierna la Provincia, quando la Visita el Comissario Visitador; si no los revoca: porque el Officio, y jurisdicion del Ministro Provincial no espira por el del Visitador, sino que està impedido, quanto á lo contencioso, y en lo que impide la jurisdicion, y Visita de Comissario: Y assi aunque estè presente el Comissario Visitador podrà el Provincial dar Patentes de Ordenes, recebir Novicios. Assi mesmo se declara que no puede el Visitador mudar Frayles, de vn Convento á otro.

Visitadores no pueden remover Guardian alguno, ni privar de voz activa ni passiva á los vocales.

8 Y los Comissarios Visitadores, desde el tiempo, que començaren à exercitar su jurisdicion en la Provincia, no pueden remover ningun Guardian, ò Vocal del Capitulo, ni privarle de voz activa, ò passiva, antes de la celebracion del Capitulo; pero en caso, que

en la misma Visita, se hallare algun vocal haver cometido algunos delictos, ò culpas; su castigo, y correccion se difiera, hasta haverse celebrado todas las elecciones Capitulares; ò se castiguen con otras penas Canonicas; ó Regulares à arbitrio de los Superiores, fuera de la privacion de Officio, y de la voz activa, y passiva; mas si sucediere, que citado ya el Capitulo, ò Congregacion los vocales incurran en algun caso grave, como muerte, herida, ó Sacrilegio; en este caso se deve proceder contra el vocal, que lo cometiere, y privarle de la voz activa, y passiva; y no en otros casos, como está determinado por la Santidad del Señor Paulo Quinto. Por tanto determinamos, y declaramos, que todas las cosas referidas estàn prohibidas totalmente á los Visitadores, aunque en las letras Patentes de su Comission, traigan la Clausula acostumbrada: *Cum plenitudine potestatis.* Si no es que por los Prelados Generales tengan especial facultad, para dichos Articulos, la qual deben mostrar, para su obedecimiento, y execucion.

Visitadores Generales quando presiden.

9 Los Visitadores de la Provincia en los Diffinitorios que se celebraren en el tiempo de

de su visita (si no estuviere presente N M. R. P. Comissario General, ò otro que presida especialmente, por èl, diputado, y nombrado) presidirá con voto consultivo, y decisivo; pero no tendrà voto electivo en las elecciones de los Guardianes, ni otros officios, cuya eleccion pertenece al Diffinitorio; (y se declara que goze esta precedéncia, y voto solamente el que fuere Visitador General de toda la Provincia, mas no los que fueren Visitadores de algunos Convẽtos) pero procurarán solamente el que sean promovidos à los officios los mas dignos, tomando siempre cõsejo del Ministro Provincial, y Diffinidores en las correcciones, casos, y negocios graves, que se ofrecieren.

No tienẽ voto Electivo.

10. Pero siendo las Elecciones de Guardianes, ó de officios, que por alguna causa vacaren en el tiempo de su visita, no pueden tener voto electivo, ni vsar del; sino presiden en el Capitulo, ó Congregacion intermedia, conque si presidiere por particular comission de los Superiores el Capitulo, ò Congregacion tendrá voto electivo, como Presidente de dicha Congregacion, ò Capitulo, y no de otra suerte.

Visitador no puede ser electo en Ministro Provincial.

11. El Visitador, que visitare mas de dos Convẽtos de la Provincia, no puede ser electo en Ministro Provincial en el Capitulo immediato en que acaba su Visita: la qual concluida, y celebrado el Capitulo, no tendràn Auctoridad alguna, sino es por espacio de los quatro dias, que dura la Auctoridad del Diffinitorio Capitular; sino es, que por especial, y expressa delegacion de los Prelados Generales, les fuere dada *in scriptis*, y se les conceda mas tiempo en ella, y se declara, que esto es, quando el Visitador fuere General de toda la Provincia.

Visitadoes observen lo q̃ deben.

12. Los Visitadores, que excedieren los limites de su comisión, ò no guardaren en la execucion de su officio nuestros Estatutos, seã castigados cõ las penas en ellos cõtenidas.

§. 3.

De la Apelacion.

No se recurra á Iuezes incõpetentes.

1. QValquier Religioso, que á titulo de q̃ se le haze injusticia, recurriere à Juezes Seculares, Procuradores, ò Letrados, ò como quiera que acudiere à Tribunal incompetente, implorando auxi-

auxilo, ó pidiendo favor, sea privado de los actos legitimos, y castigado mas gravemente al arbitrio del Superior. Y el que por las mismas causas recurriere à los Juezes Ordinarios, sea gravemente castigado al arbitrio de los Superiores, como està determinado por Auctoridad Apostolica.

Ni á Seglares

2. Qualquiera que posposto el temor de Dios, y olvidado de su Profession se atreviere temerariamẽte á apelar, y acudir á los Tribunales Seculares, sea castigado con privacion de voz activa, y passiva, y de los officios que tuviere, è inhabilitaciõ perpetua, para los que podia alcançar [segun està determinado por Decreto Apostolico] fuera de que incurre *ipso facto* en descomunion, de la qual no puede ser absuelto, sino por el Sumo Põtifice, ó en el Articulo de la muerte.

Orden de Apelacion.

3. En las causas donde huviere lugar de Apelacion, se ha de guardar esta forma: Que se apele de el Provincial á Nuestro M. R. P. Comissario General de Nueva-España, y de su Paternidad muy Reverenda á Nuestro Reverendissimo Padre Comissario General de Indias; de su Reverendissima à N. Reverendissimo P. Ministro General de toda la

Or-

Orden. De su Reverendissima al Señor Protector de nuestra orden; del Señor Protector al Sumo Pontifice, como Juez Vniversal de la Iglesia, segun está determinado por Auctoridad Apostolica; pero de tal suerte, que no es licito recurrir al Superior, sino despues de dada la sentencia por el Inferior.

Obserrese. 4. El que quebrantare temerariamente el orden sobredicho, sea privado por tres años de voz activa, y passiva, y de los actos legitimos, y sea encarcelado por dos meses; Ni de este castigo sea libre el que se atreviere à recurrir à la Curia Romana, sin guardar el mismo orden, y sin licencia de los Superiores, segun que por Decreto Apostolico está prohibido.

Encarcelado como ha de observar la Apelacion. 5. Siendo valida la Apelacion està obligado el Ministro Provincial à entregar al Reo vn tanto del Processo fielmẽte sacado, cerrado, y sellado con obediencia suya, para que vaya, y se presente ante el Juez á quien huviere apelado; pero si el Reo estuviere encarcelado, ò fuere sospechoso de fuga, no se le permita, que vaya el, sino que quedandose en la carcel, ò reclusion, tendrá obligacion el Juez *á quo*, de quien apelò à embiar dentro de trein-

treinta dias el Proceſſo al Juez *ad quem* de la apelacion. Y ſi lo hiziere ſe concluirá, y determinará ſin el la cauſa de apelacion por el dicho Juez, como lo pidiere la juſticia, ſegũ lo determina el Sancto Concilio Tridẽtino.

6. Si por el Proceſſo conſtare haver ſido el Reo injuſtamente condenado, y agraviado, ſerà caſtigado el Juez de quien apelò; mas ſi pareció, que fue juſta la cauſa, y juridicamẽte caſtigado el tal Reo, ſe le doble la penitencia. Reſultas de la Apelacion.

7. Los Religioſos, que recuſaren por ſoſpechoſos à los Miniſtros Provinciales en las cauſas que contra ellos actuaren, ſean encarcelados, y como alborotadores de la Provincia, ſean deſterrados al vltimo Convento de la Provincia, ó á otro Convento al arbitrio del Miniſtro Paovincial, y nunca ſean oydos, y ſean privados de los actos legitimos: Y precauteládo las turbaciones, y litigios que ſuelen hazer en las Provincias, cõ ocaſion de las oppoſiciones, que por algunos intempeſtivamente ſe hazen contra la Elecciones Capitulares, ſe determina, que ſemejantes oppoſiciones, ò apelaciones, no ſe hagan ſino en el miſmo Capitulo, ó Congregacion, ò á lo menos Miniſtros Provinciales no ſe recuſen.

nos dentro de quinze dias despues del Capitulo, delante de legitimo Superior los quales passados, no se admitan las tales oppositiones; antes si, sean castigados los Oppositores con las penas arriba dichas, ò con otras mas graves, como calumniadores, y perturbadores de la paz.

§. 4.

De las penas correspondientes á los delictos.

Carcel fabrique se.

1 POrque los pecados sean dignamente castigados, y comprimida la soberuia de los Delinquentes, se ordena, que en cada Conuento de los Principales aya vna pieça señalada, que sirua de carcel, y casa de disciplina, que sea fuerte, y humana, y tenga luz para que se vea en ella á rezar el Officio Diuino. Y en el Conuento de los dichos donde no huviera dicha carcel, se haga, por ser officina tan necessaria, y prevenida de la Religion para emmienda de las culpas, y en ella se pongan no solo los condenados à carcel, sino tambien los mandados recluir en casa de Disciplina.

2. Por tanto, declaramos: que la reclusion en casa de Disciplina, es detencion, y seguridad

dad del Reo, el qual debe eſtar en la forma de Habito, que todos los Religioſos, y *ipſo facto* eſtá privado, que ſe le adminiſtre carne, peſcado, ni vino: Y de la execucion de los ordenes. Mas la pena de *Carcel formal* no ſolo es recluſion en tal lugar; ſino que el Preſſo ha de eſtar ſin la forma del habito, eſto es, ſin cuerda, y ſin capilla: y eſta pena de carcel formal ha de ſer por auctoridad de los Prelados Superiores, ò del Miniſtro Provincial. Y el aſsi encarcelado, eſtà privado de los actos legitimos, y execucion de todas las Ordenes: Y por el miſmo caſo, que vno es pueſto en la carcel, eſtà privado *ipſo facto* de la execucion de todos los Ordenes, y de todos los actos legitimos por tres años: Y ſe declara, q̄ aunque ſea libre de la carcel, no por eſſo ſe ha de entender eſtar reſtituido à los actos legitimos, y execució de las ordenes, ſi expreſſamẽte no le fuere concedido eſte beneficio. Sas Penas.

3. Qualquiera Religioſo que fuere pueſto en caſa de diſciplina, ô carcel formal, eſtà privado de que ſe le adminiſtre peſcado, carne, ó vino: Y el Preſidente del Convento, ó otro Religioſo de grande ſatisfacion tenga la llave, y vea por ſus ojos lo que al tal peniten-

ciado se le administra, sin permitir se exceda, ni falte á este decreto tan conveniẽte para la correcciõ, y emmienda de los delinquẽtes.

Quien puede encarcelar.

4 Los Guardianes ni los Provinciales, por si solos, ni el Visitador sin consentimiento de la mayor parte del Diffinitorio, no podràn poner en carcel formal, à algun Religioso, ni por crimẽ alguno, sino es que sea enorme, como la inobediencia contumas, el pecado de la carne, herida grave, ò hurto escandaloso, ó muchas vezes cometido, ó cosas semejãtes.

No se saquen de la Carcel los Presos.

5. Si alguno de los Religiosos se atreviere á sacar à alguno de la carcel, ò darle ayuda para ello, sea puesto en su lugar, y castigado rigurosamente con otras penas, conforme à la gravedad de su culpa.

Quando han de confessar.

6. A los que estuvieren en la carcel se darà el Sacramento de la Penitencia quando lo pidieren, y el Guardian diere licencia para ello, y el de la Eucharistia las Pasquas de Resurreccion, Espiritu Sancto, y Natividad, en la Enfermeria, ó en otro lugar oculto, poniendole primero en habito decente para tan Sãcto ministerio.

Pena de Talió.

7. Y porque los generos de penas, conque en nuestra Orden se han de castigar, y corregir

gir los delinquentes, ſean notorios, con ſus calidades, y modo de imponerlas, ſe declara, que con la *Pena del Talion* han de ſer caſtigados los teſtigos falſos, los Acuſadores, que no probaren ſuficientemente el crimen, que huvieren depueſto; y los que acuſaren de algun delicto, que en otro tiẽpo caſtigaron los Prelados ſuficientemente, y los que malicioſamente acuſaren algun Religioſo de los exceſſos, y culpas, de los quales huviere ſido acuſado, y dado judicialmente por libre.

Inhabilidad para Officios.

8. Declaramos aſsi miſmo, que *Inhabilidad para Officios de la Orden*, es Indignidad paſſiva para ſer electo: de ſuerte, que el tal Sugeto aſsi inhabil, es indigno para los dichos officios; y por tanto, los que á ſabiendas le eligieren pecan mortalmente, y quedan privados del derecho de elegir; pero la tal Eleccio no es *ipſo facto* irrita, ſino que ſe debe irritar.

Privacion de voz activa, y paſsiva.

9. La *Pena de privacion de voz activa, y paſsiva, ó derecho de votar*, ſe entiende en orden á las Elecciones; de ſuerte, que el aſsi privado, no puede elegir, ni ſer electo á algun Officio de la Orden: Y por tãto ſu voz activa es nulla, y ſu eleccion paſsiva es irrita; pero el que eſtuviere aſsi privado podrà ordenarſe de

Ordenes Sacros, y exercitar los que tuviere, Predicar, Leer, oyr confessiones, y votar en las Professiones de los Novicios.

Privacion de los Officios de la Orden.

10. *Privacion de los Officios de la Orden* incluye solamente inhabilidad para que el que por ella estuviere penitenciado, no pueda ser Prelado, Presidente, Comissario Visitador, ò Confessor de Monjas.

Privacion de los Actos legitimos.

11. *Privacion de los actos legitimos*, no solamente es inhabilitaciõ para los sobredichos officios de la Orden; mas tambien lo es para no poder ser Diffinidor, Discreto, Custodio, Lector, Confessor, y Maestro de Novicios, y tambien la dicha pena incluye, no poder tener en las elecciones, voz activa, y passiva; mas el que està privado de los actos legitimos puede exercer la execucion de todas las Ordenes, y ser testigo en juizio; y si no estuviere ordenado puede recebir Ordenes Sacros.

Suspension de Officio.

12. La *suspension de officio*, que en nuestros Estatutos se debe imponer, no es Censura Ecclesiastica, sino pena impuesta, para que el delicto se castigue, y se evite la contumasia: de suerte, que la suspension tiene sabor, y naturaleza de privaciõ imperfecta, ô principiada. Y todo el tiempo que estuviere el delin-

quen

quente ſuſpenſo, no puede exercer ſu oficio.

13. La *Pena del Innobediẽte contumaz*, es pena de carcel formal, y privacion de los actos legitimos: Y declaramos ſer innobediente contumaz, quando alguno deſpues de aver ſido amoneſtado tres vezes en congruos intervalos hechos en vn dia natural perſeverare en no obedecer. Pena de Innobediente.

14. La *Pena de los Proprietarios*, es privaciõ de los actos legitimos, encarcelamiento, y privacion de ſepultura Eccleſiaſtica: Porque, ſi quãdo muere algun Frayle, fuere hallado (lo qual Dios no permita) ſer Proprietario, no ha de ſer enterrado en Sagrado; y ſi el Reo Proprietario fuere Lego ha de ſer reducido al eſtado de novicio, con caparon, fuera de las penas dichas. Pena de Proprietarios.

15. La *Pena de Tormento*, no ſe ha de dar por qualeſquiera delictos, ſino por los atrozes, y graves, y eſta pena, y tormento ſerá de ayuno de pã, y agua, por los dias que al Prelado pareciere; y ſi con eſto no confeſſaren la verdad los Reos, deſpojados, y ligadas las manos, ſeràn por tres vezes, ò en tres intervalos aſperamente açotados, ſegun la diſpoſicion, y arbitrio de los Prelados. Y ſi el crimen Pena de Tormento.

men fuero atroz, el Superior podrá arbitrar otra manera de tormentos, segun la calidad del delicto.

Pena de infamia.

16. *Pena de Infamia*, es perpetua inhabilidad para las Dignidades, y Officios de la Orden; Y el que estuviere infamado notablemente, por delictos, de los quales aya sido legitimamente convencido, y castigado por los Prelados, fuera de las penas, q̃ por ellos merece, y se le huvieren dado, queda perpetuamente inhabil para los Officios de la Orden: Y declaramos, que esta pena de infamia, incurre el que fuere denunciado en el Sancto Officio de la Inquisicion: Y si en él abjurare de *levi*, sea privado de los actos legitimos; y si abiurare *de vehementi* queda perpetuamente inhabil para todos los officios de la Orden, segun el Decreto del Señor Vrbano Octavo.

Abjuracion de *levi*, y de *vehementi*.

17. *Pena de Carcel perpetua* fuera de las penas ya estatuidas, y declaradas, dura todo el tiempo de la vida del Reo, que debe passarla, en amargura, y dolor, llorando las culpas, y delictos passados; pero si despues de muchos años de carcel, diere bastantes muestras de contricion, y firme emmienda de la vida á juicio del Diffinitorio (q̃ ha de hazer exacta inqui-

inquisicion de la verdadera penitencia de el Reo) se podrá vsar de misericordia librandole de la dicha carcel.

18. La *Pena de Galeras* se ha de dar tan solamente al Religioso que cometiere tal delicto, por el qual, segun la disposicion de el Derecho, mereciera en el siglo pena de muerte, ò al q̃ fuere incorregible en apostacia, ó en otro crimen grave, y escandaloso en daño de la Religion; y si aconteciere por piedad, ó misericordia librarse los que huvieren sido condenados à Galeras, ó á carcel perpetua; estos tales quedan privados perpetuamente de los actos legitimos, y tengan el vltimo lugar entre los Frayles de su Estado: Y no puedan ser en ningun tiempo habilitados à estas cosas. Pena de Galeras.

§. 5.

De la Pena de Excomunion, y de las Penas ipso facto *impuestas*

1. COmo todos los Prelados de la Orden, tengan conforme á la disposicion del Derecho facultad para fulminar sentencia de Descomunion, assi podrã los Provinciales, y Guardianes descomulgar á los Excomunion. Puedẽ fulminarla los Prelados.

á los Subditos: Y los que lo contrario dixerē ſean caſtigados como perturbadores de la Orden.

Con quanta conſideraciō?

2. Determinamos empero (conforme al Sancto Concilio Tridentino) que ningun Prelado ponga ſentencia de Deſcomunion temerariamente, ó por cauſas leves; mas antes ſe debe poner la dicha pena con grande conſideracion, y acuerdo.

Quales puedē fulminar los Provincinles, y quales no devē los Guardianes.

3. Y porque dicho Sancto Concilio, dice, que ſolo los Señores Obiſpos fulminen las Excomuniones, que ſe imponen por las coſas perdidas, ò hurtadas, ó con fin, deq̄ ſe revele, ò deſcubra alguna coſa: Por tanto mandamos, que los Guardianes no Excomulguen en los tres caſos dichos, que ſon con fin de que ſe revele alguna coſa, ó por las coſas perdidas, ò hurtadas, en los quales tres caſos, ſolos los Provinciales podrán excomulgar; mas no le ſerà licito á Religioſo alguno menoſpreciar, y no temer la Excomunió pueſta por los Guardianes, ſó color, ó pretexto de q̄ no ſe guarda lo contenido en eſta Conſtitucion: por que eſta determinacion no pertenece à los Subditos, ſino ſolo à los Prelados.

4. De-

4. Demas de esto se manda, que ningun Prelado de nuestra Provincia põga pena de Excomunion, por modo de Ordenacion, ò Estatuto, con fin de excusar algunos excessos, como es, prohibir, que no puedan entrar vnos en las celdas de otros, ò en algunas casas señaladas de Seculares, ó cosas semejantes; sino fuere por escrito, y dicha Excomunion puesta de otra manera, por esta presẽte Cõstitucion se declara, ser de ningun valor, ni efecto; mas si fuere la Excomunion à vn indiuiduo particular, ò dos, no será necessario sea por escrito. Excomunion *in modũ statuti.*

5. Si la sentencia de Excomunion *latæ sententiæ*, ò *ipso facto incurrenda*, se fulminare, no aya necessidad de declaracion, para que obligue: porque en el mismo puncto, que se comete el pecado mortal, porque se pone, se incurre; Pero si en algun estatuto se hallare impuesta pena de privacion, suspensiõ, ò otras semejantes con la clausula de que incurran *ipso facto*, declaramos, que las tales penas, no obliguen, aunque el delicto sea publico, hasta que el Reo sea declarado judicialmente por el Prelado averlas incurrido. *Ipso facto*: como se entiende en las excomuniones *latæ sẽtentiæ*? Y como en otras penas?

6. No puede el Prelado inferior remitir, Penas impuestas no se revoquen.

comutar, moderar, ò alterar las penas impuestas por el Superior; y si alguno temerariamẽte lo hiziere incurrirá en las mismas penas, y serà castigado mas gravemente al arbitrio de el Superior. Por tanto á el Ministro Provincial, ó Comissario General no es licito dispẽsar en las sentẽcias, y correcciones dadas por el Diffinitorio, sin el consentimiento de su mayor parte, ó facultad *in scriptis* de los Prelados Generales; Y el que hiziere lo contrario sea privado de su officio.

Y si se remitierẽ sea cõ madura consideracion.

7. Los Superiores no remitã las penas impuestas por los inferiores sino huviere para ello razon vrgente, ò razonable causa, que resulte en publica vtilidad, y entonces con mucho tiento, vsando de madura consideracion informandose con diligencia del estado, y calidad de las causas, como lo determina el Sancto Concilio Tridentino, para que no se dè ocasion à nadie para quebrantar las leyes, ni à los delinquentes motivo, para q̃ las menosprecien. Y el mismo Sancto Concilio Tridentino, queriendo obviar el abusso, de revocar los Prelados Generales las penas puestas por los Ordinarios, determinó, y mandó, que ninguna licencia alcançada contra la vo-

lun

luntad del Prelado Ordinario, para que el Subdito sea restituido á su honor, y officio sea valida; sino es caso, que el Prelado superior hallare ser la pena impuesta por el Ordinario injusta.

§. 6.

De las Penas de los Ambiciosos, y Sobornadores.

Sobornadores. Sus penas.

1. POr Constitucio Apostolica està mãdado, que los que acudieren à personas Seculares, á pedir favor para alcãçar officios de la Orden, por el mismo caso, sean *ipso facto* privados de voz activa, y passiva, y de los officios de la Orden, aunque los Frayles nieguen, y los Seculares afirmen, no haver sido solicitados por los Religiosos: con tanto, que no conste aver malicia en la acusacion.

Favor de fuera de la Religion. Sus penas.

2. Por otra Constitucion Apostolica, les està prohibido à los Frayles de nuestra Ordẽ, con la misma pena de privacion, è inhabilitacion perpetua, y sentencia de Excomunion *ipso facto incurrenda*, el buscar, ò procurar favores de qualesquiera personas fuera de la Religion Ecclesiasticas, ò Seculares de qualquiera dignidad, aunq̃ sea Cardenal, ò Rey,

y admitir los tales favores, ò valerse de ellos (aunque sin pedirlos, ni procurarlos se ofrescan) assi para alcançar officios, ò Prelacias, como para que les remitan, ó perdonen las penas, ó penitencias, que les huvieren sido impuestas, ò para conseguir qualquier gracia de los Prelados Generales, ó Provinciales, ò de otros qualesquier Prelados de la Orden.

No se abra, ni lea papel, hasta despues de hechas las elecciones.

3. Y assi para mayor observancia de este Decreto Apostolico, y que todas las cosas Regulares se provean mejor, y segun Dios, sin respecto alguno, ò ruegos, ò peticiones de Personas Seculares, se ordena, y declara, que en ningun Diffinitorio, donde se huviere de hazer alguna eleccion, se abra pliego, ni carta alguna, que venga para el Diffinitorio, hasta despues de hechas las elecciones, y publicadas, leida la tabla.

Penas contra que solicitan por dadibas, favor; y contra los que no los castigan.

4. Tambien se veda, y prohibe por la misma Constitucion Apostolica, con las mismas penas, y censuras, el dar, ó presentar cosa alguna á las personas sobredichas, ni otras, porque les ayuden, y favorescan para alcançar officios, ò remission de las penas, ó cõcession de gracia alguna de los dichos Prelados,

á quic-

á quienes assi mismo se manda por la sobredicha Constitucion Apostolica, con pena de excommunion *ipso facto incurrenda*, que no se atrevan, á conceder á instancia, ó peticion de las dichas personas, gracia alguna, ni remissiõ, ó perdon de penas, ni grados, honras, dignidades, officios, ni Prelacias, á qualquiera Religioso, que assi las procurare: y los Prelados que fueren negligentes en la execucion de las penas contra los que procuran officios en la Orden, por medio de Seglares, sean castigados con las mismas penas de los delinquentes, como lo disponẽ las Cõstituciones Apostolicas.

5. Contra los Sobornadores está precautelado, y prevenido por las Constituciones Apostolicas, que quien en las elecciones, ô seis meses antes, por si, ó por otro sobornare, está excomulgado *ipso facto*; y no puede ser absuelto; sino es por el Ministro, ò Comissario: Y si los dichos Prelados fueren los sobornadores, no pueden ser absueltos; si no es por el Summo Pontifice, segun la declaracion del Señor Papa Gregorio XIII. Sobornadores Su absoluciõ.

6. Declaramos ser sobornador el que trahe á otro á que le dê su voto, ó le quite en las elec- Sobornador: Qual es?

elecciones, con dones, promeſſas, miedos, ruegos importunos, ó con alabança, ò vituperaciones falſas; y tambien ſe dice, y es, ſobornador, el que haze injurias, ò ligas, ò cõcierto para eſte miſmo fin; mas ſi conſiriendo, ò deliberando, dixere alguno, ſer otro digno, ó ſer otro mas benemerito, para ſer elegido, no ha de ſer tenido por ſobornador; pero qualquiera, que fuere convencido de ſoborno, ſea *ipſo facto* privado de los actos legitimos.

Simoniacos. 7. Si alguno ſe hallare [lo qual Dios no permita] que diere, ó ofreciere por ſi, ó por otros, dineros, ò dones para cõſeguir grados, honores, dignidades, ó officios, ò para alcançar ſentencia en favor, ó remiſſion de alguna pena, aſsi èl, como el que recibiere los dones, ò dineros, incurra en las penas, que los Sagrados Canones tienen eſtablecidas contra los Simoniacos: Y el que à qualeſquiera perſona fuera de la Orden diere ſemejantes dones para alcançar qualquiera gracia de los Superiores en la Ordẽ, incurra en las penas de la Cõſtitucion Apoſtolica de el Señor Papa Paulo Quinto, y de Clemente Octavo, y Vrbano Octavo.

§. 7.

§. 7.

De las penas de los que descubren secretos, y hablan palabras injuriosas, y de los Falzarios.

Sigilo de la Confesion. Penas contra el que lo quebrantare.

1. EL que fuere convencido de aver revelado el secreto de la confession, sea *ipso facto* perpetuamente privado de los actos legitimos, sin revocacion alguna, y puesto en la carcel por el tiempo que pareciere al Prelado; y sino estuviere convencido de esta culpa, y huviere indicios sufficiētes, sea atormētado, para q̄ cōfiesse la verdad.

Penas contra el que revela secreto de cosa infamatoria.

2. El que huviere descubierto cōtra otro algun pecado infamatorio del qual no huviere sido convencido en juycio, sea privado *ipso facto* de los actos legitimos, como publico, y maligno infamador: Y con la misma pena ha de ser castigado el que descubriera fuera de la Orden, con infamia, o detrimento de ella, sus difenciones, y las culpas, y pecados que se huvieren castigado.

Infamadores. Sus penas.

3. El que publicare, hiziere, ó de qualquiera modo expusiere algun libelo famoso, ē infamia de alguna persona, sea encarcelado, y castigado, conforme á la calidad de la infamia, y persona por el tal libelo disfamada.

Y por

Secretos de el Difinitorio. Su obſervancia.

4. Y porque aſſi por la auctoridad de los Prelados, como para el buen govierno, importa grandemente, que las coſas que ſe tratá en ſecreto, ſe guarden tambien ſecretas; ſe determiná, que qualquiera que fuera del Diffinitorio manifeſtare las coſas, que en èl ſe trataren, como los votos, ó pareceres ſobre la ſentencia, que ſe huviere dado contra alguno, ò ſobre officios, que ſe proveyeré en otros, de donde ſe ſigan, ò puedan ſeguir, diſcenſiones, ò enemiſtades entre el miſmo Difinitorio, ó qualquiera de los que en èl eſtàn [ſieſto conſtare legitimamente] no puede ſer admido por dos años en el Diffinitorio el que aſſi delinquiere.

Infamador cõtra N. SS. P. el Summo Põtifice.

5. Si alguno (lo que Dios no permita) ſe atreviere à decir alguna coſa con poca reverencia deſcomedidamente de la Perſona del Sumo Pontifice, ó de ſu Dignidad Suprema en la tierra, ò de ſus Apoſtolicos Decretos, ó Conſtituciones, y de ello conſtare legitimamente ſea caſtigado con pena de carcel, ó cõ otra pena mas grave, conforme á la calidad del delicto, y arbitrio del Superior.

Infamador cõtra los Señores Cardenales, y Obiſpos

6. Qualquiera que hablare con poca reverencia, y temerariamente de los Eminentiſſimos

mos Señores Cardenales, y especialmente de nuestro Protector, sea castigado con privacion de los actos legitimos, conforme á la calidad del delicto; Y el que hablare con indecencia de los Señores Obispos, y Prelados Ecclesiasticos con escandalo del Pueblo, sea castigado gravemẽte por los Superiores conforme à la calidad del delicto.

Injuriadores de los Prelados. Sus penas.

7. El que con palabras injuriosas, é irreverentes hablare publicamente de el Ministro General, ó del Prelado General, sea privado por seis años del derecho de votar, y seis meses de carcel, ó sea castigado con otras mas graves penas conforme à la gravedad del delicto; Y el que profiriere semejantes palabras contra el Provincial, ò Comissario Visitador, sea privado del derecho de votar, ó con mayor pena, à juicio de los Prelados Generales. Y sean castigados como conspiradores los que hablaren con indecencia, ò injuria de los Prelados, aunque esten ausentes.

Irreverẽte en Comunidad. Sus penas.

8. El que respondiere en la Comunidad al Prelado, estando hablando, ò reprehendiendo, sino tuviere primero licencia de ello, será castigado, como inobediente, segun la calidad de las personas. Y los Prelados quando re-

do reprehenden las culpas vsen de palabras modestas, y templadas: porque no se dè ocasion á los Subditos de turbacion, y la mesma modestia tendran, quando hablen en la Comunidad delante de los Religiosos; y los que en esto fueren con demasia defectuosos, sean castigados por los Visitadores.

Prelados hablen con modestia.

Perturbadores.

9. Si alguno injuriare á su proximo cõ palabras, riñendo cõ él, sea por el Prelado castigado, como perturbador de la paz; Y porq̃ por auctoridad Apostolica està mandado, y ordenado cõ (pena de Excomunion *latæ sententiæ*, de la qual nadie puede ser absuelto, sino por la Sede Apostolica, fuera del articulo de la muerte) que ningun Frayle de nuestra Orden llame á otro de la misma Orden con mofa, y escarnio *Privilegiado, ô Bullista*, ó otro qualquiera nombre de nuevo hallado, ó que de nuevo se hallare, por ocasion de las divisiones de la misma Orden, fuera de la dicha censura, que incurre, sea gravemente castigado.

Falsear, abrir, ó detener las letras de los Superiores. Sus penas.

10. El que falseare por si, ô por otro, las letras, ó el sello de qualquiera Prelado de nuestra Orden, ó de otra persona constituida en dignidad, sea indispensablemente puesto en la

en la carcel, por el tiempo, que al Prelado pareciere; Y si el sello, ò letras, que huviere falseado, fueren de los Prelados Generales, no puede ser sueltos de la carcel, sin licencia especial de los dichos Prelados; Y el q̃ abriere las letras de los Prelados, ó las detuviere, maliciosamente, sea privado de los actos legitimos por dos años.

Deponer falsamente.

11. El Frayle que depusiere falsamẽte delante de qualquiera Juez, ò Visitador, contra otro Religioso, especialmente siendo Prelado, sea como falsario, ó infame puesto en la carcel; Y con la misma pena ha de ser castigado, el que solicitare á otro para este pecado, ò el que procurare, se revoque lo que verdaderamente està dicho, y acusado delante del Prelado; Y no podran ser absueltos los tales; sino es por el Provincial haviendo dado primero satisfacion del daño, que han hecho.

§. 8.

De las Sospechosas Compañias.

Pecado de la carne. Sus penas.

1. QValquiera, que cayere en el pecado de la carne, y estuviere convencido suficientemẽte, sea castigado con pena de carcel, segun la calidad

del delicto, y las circunstancias occurrentes; Pero si [lo que Dios no permita] cometiere sacrilegio carnalmente, sea condenado para siempre à Galeras, ó sea (si les pareciere á los Prelados) encarcelado perpetuamente.

Sospechosos comercios de mugeres.

2 El Religioso que estuviere notado de sospechosas compañias, y hablas de mugeres, ò de otras qualesquiera personas, y haviendo sido amonestado, no se emmendare, sea privado de los actos legitimos, y los Choristas, y Legos reducidos al caparon, y estado de Novicios, y castigados con otras penas, segũ el arbitrio de los Prelados.

Indiciado de tales sospechas.

3. Qualquiera Religioso, que tuviere por costumbre apartarse de el Compañero, para hablar con mugeres, de las quales puede haver sospecha, à juicio del Prelado, si siendo amonestado no se emmendare, sea castigado con las penas sobredichas, estando suficientemente convencido; Y si huviere indicios suficientes contra el dicho sujeto, y no quisiere confessar la verdad, haviendole puesto censuras para ello, sea atormentado, para que lo diga.

Penas contra otros delictos de esta linea.

4. Y por quanto en las Constituciones Generales de nuestra Orden está largamente declara-

clarado todo lo que toca al orden judicial, correcciones, y penitencias en los delictos de esta materia con la forma, que en todo se ha de observar; se ordena, que se guarde todo, como alli se cõtiene, por ser conforme al Derecho, y Constituciones Apostolicas.

§. 9.

De las Penas de los q hirierẽ, ô amenazarẽ â otros.

Homicida, ò Percusor. Sus penas.

1. Si à caso (lo que Dios no permita) algun Religioso matare á otro, ó le cortare algun miembro, ô le diere veneno, sea puesto en la carcel con cadenas perpetuamente; Y todos los Viernes ayunen à pan, y agua, y el que fuere legitimamente convencido de averlo procurado hazer por si, ò por otro, sea castigado con la misma pena de carcel.

Percusor de Prelado.

2. El que hiriere gravemente á algun Prelado ordinario, de tal suerte, que se le siga la muerte, sea condenado ã Galeras perpetuamente; y sino muriere, sea sentenciado à ellas por el tiempo, que les pareciere à los Prelados. Y el que hiriere al Provincial de qualquiera suerte, aunque sea levemente, sea condena-

denado à Galeras à arbitrio del Diffinitorio; y si la herida fuere con espada, puñal, ó cuchillo, ó otra arma de hierro, aunque no muera de ella, sea el Reo perpetuamente condenado á Galeras.

Percusor de qualquiera. Su castigo.

3. El que hiriere gravente à otro, sea Secular, ò Frayle, con espada, daga, ò palo, estè vn año en la carcel, y sea privado perpetuamente de voz activa, y passiva, y de los actos legitimos, y coma tres vezes cada semana debajo de la mesa del Refectorio en tierra, teniendo al cuello el instrumento conque hizo el daño.

Su absolució.

4. Qualquiera Religioso que hiriere á otro gravemente està *ipso facto* descomulgado, por lo qual deve ser luego absuelto por el Guardian en la Comunidad, con el Psalmo *Miserere mei Deus* disciplinandole mientras durare; y sea segun la calidad del delicto, à arbitrio del Provincial.

Armas ofensivas, y defentivas. Su prohibicion.

5. El que para herir gravemente, tomare en la mano piedra, cuchillo, ó palo, ó otra qualquiera arma ofensiva, ó la traxere consigo, ò la tuviere en la celda, ò en otro qualquier lugar, sea por dos meses encarcelado.

Desafio. Su pena.

5. Si algun Religioso desafiare à otro personal-

sonalmente, traiga vn mes caparon; y si levãtare la mano, ô tomare alguna cosa en ella para herir, traiga tres meses caparon; pero el q̃ hiriere aunq̃ sea levemente lo traiga vn año.

§. 10.

De las Penas contra los Apostatas.

Apostata excomulgado.

1. PORque por auctoridad Apostolica del Señor Papa Innocencio IV. pueden los Prelados de nuestra Orden excomulgar, y castigar à los Apostatas; Declaramos ser *ipso facto* excomulgados todos los que apostataren de la Provincia.

Apostacia. Qual?

2. Tambiẽ declaramos ser Apostata qualquiera Frayle, que sin licencia, y contra la obediencia de los Superiores, anduviere por qualquiera tierra, y lugar, con habito, ô sin él, solo, ô acompañado, y en qualquiera forma, y manera, que huviere salido de la Orden sin licencia della, por qualquiera ocasiõ, ô causa, aunque sea de yr à la presencia de los Prelados, como por el Sancto Concilio Tridentino està determinado.

Su denunciacion.

3. Ordenamos, que luego como se supiere, que algun Frayle ha apostatado, el Guardian

dian del Cõvento, ó dõde apoſtatò, eſtà obligado á denunciarlo, ô hazerle denunciar por excomulgado publicamẽte delante de todos los Religioſos capitularmente congregados, y todos los Viernes del primer mes de ſu apoſtacia, harà lo miſmo para terror, y preſervacion de los demas.

Su abſolucion

4. Quando el Apoſtata volviere, ſea luego encarcelado, y abſuelto en publica Comunidad por el Prelado ordinario, donde todos los Religioſos fueren capitularmente congregados: Para eſto entrarà, ſin cuerda, y ſin Capilla, y deſpojado le iràn açotando, lo que durare el Pſalmo de *Miſerere mei Deus*, rezado á Choros; y acabado dirà el Prelado las Oraciones, que eſtàn en el Formulario al fin deſtas Conſtituciones.

Su priſion.

5. Qualquiera Miniſtro Provincial tiene Auctoridad ordinaria concedida por el Señor Innocencio IU. para prender, encarcelar, y caſtigar à todos los Apoſtatas, aunque ſean de otras Provincias, como eſtè en la ſuya; y lo miſmo pueden los Guardianes, y Preſidentes *in capite*, y en caſo de neceſſidad todos los demas Frayles tienen auctoridad para prender todos los Apoſtatas de nueſtra Orden, como

por

por Constituciones Apostolicas está determinado.

6. Guardense los Ministros Provinciales, y Guardianes, que no permitan á los Apostatas de nuestra Provincia, ni de otra estraña, que anden vagueando, con escandalo, sino procuren cogerlos, como vieren, que mejor cõvenga; Y sino se puede hazer de otra suerte, invoquen el auxilio del braço Seglar para prenderlos. Invoquese el auxilio Secular.

7. Tambien se ordena, que los Frayles, q̃ vinieren de otras Provincias à la nuestra sin licencia, sean encarcelados por el Ministro Provincial, y castigados como le pareciere convenir: Y sean remitidos á sus Provincias, por los Conventos mas cercanos: Y el Guardian de cada Convento estè obligado à remitirlos al que se sigue cõ compañia segura, que los lleve; y los Provinciales por ninguna manera podrán recebir, ni detener à los Apostatas de otras Provincias, sin licencia expressa de los Prelados Generales, pena de privacion de sus officios *ipso facto incurrenda.* Apostatas de otras Provincias.

8. Ordenamos, que los Apostatas, que volvieren à la Provincia, despues de ser absueltos, como dicho es, sean castigados con pena Castigo de el Apostata.

de carcel, segun la calidad de la fuga, y el numero de los dias, en que anduvieron fugitivos; guardandose en el castigo tal orden, que por la primera vez estarán tanto tiempo en la carcel, quanto estuvieron fuera de la obediẽcia; y privados de los actos legitimos, por vn año: Y por la segunda estèn doblado tiempo en la carcel, del que estuvieron en la apostacia; y dos años privados de los actos legitimos, y coman pan, y agua tres dias sin capilla: Y por la tercera estèn en la carcel tres veces doblado el tiempo, que estuvieren Apostatas, y quatro años privados de los actos legitimos, y ayunen tres dias cada semana, de los que estuvieren en la carcel á pan, y agua; y todos los Viernes reciban disciplina en la Communidad.

Apostacia de mas de tres meses.

9. Mas si la apostasia durare mas de tres meses, por la primera vez sea puesto en la carcel por seis meses, y privado de los actos legitimos por dos años: Por la segunda, se doble la pena de carcel, y privacion, y ayunen tres dias cada semana sin capilla en Cõmunidad, y todos los Viernes [como dicho es] reciban disciplina; Pero por la tercera, fuera de la pena de carcel, ayunos, y disciplinas, que serà

por

por vn año, incurrirán en perpetua privacion de los actos legitimos, y estarán recluſos por otro año, trayendo el mismo habito, que los Novicios, y se sentaràn en el vltimo lugar de los Frayles de su estado el tiépo de diez años. Y qualesquiera, que en la apostacia dexaren el habito, sean castigados respectivamente, con dobladas penas, que los otros, y tambien por la primera vez tẽdrán el vltimo lugar entre los Religiosos de su estado.

Apostata Chorista, ò Lego.

10. Finalmente, acabada la penitencia de qualquiera, que apostatare, no le será contado para preceder à otros de su estado, todo aquel tiempo que estuvo en la apostacia, y si fuere Chorista le será la pena del caparõ añadida por doblado tiempo de la apostacia, y no se podrá ordenar en seis años; Y si fuere Lego será castigado con la misma pena de caparon.

Apostata incorregible.

11. Si huviere alguno tan olvidado de su alma, y tan entregado al poderio de Satanàs, que apostatare quarta vez, esté tal como incorregible, sea privado del habito perpetuamente, y condenado á Galeras por seis años, y si estuviere ordenado de Ordenes Sacros, miẽtras viviere queda suspẽso de la execució de ellos.

Hagase informacion de la Apostacia.

12 Mandase al Ministro Provincial, que luego como supiere la apastacia de algun Frayle de la Provincia, haga hazer informacion de los delictos, que huviere cometido, y dê aviso, y cuenta de ellos á nuestro Padre Comissario General.

Apostatas, que ocurren à Roma, ó á los Superiores.

13. Si aconteciere, que algun Apostata se fuere à los Prelados Generales, ó pasare à Roma, y se presentare á los Officiales de la Corte Romana, y fueren castigados por ellos, su castigo se entienda solamente de la apostacia, y no de otros delictos, que huvieren cometido: porque por esto deben ser remitidos á sus Prelados ordinarios, para que ellos los castiguen. Si no es, que *Cum plenitudine potestatis*, quieran castigarlos por los dichos delictos, de que ha de constar por sus letras, y Patentes, para que los Provinciales no los castiguen: Y declaramos, que si algun Prelado ordinario, aprehendiere algun Apostata, y le absolviere, como està dicho, y lo remitiere al Ministro Provincial, ò à otro Convento, traiga el dicho Apostata testimonio de el Guardian, y Discretos de aquel Convento donde le absolvieron; Y sino en el Convento donde èl llegare, tendrá obligacion el Prelado de absol-

ſolverle, aunque el diga, que viene abſuelto, y lo miſmo ſe obſervarà con los que remitieren los Prelados Superiores, ſi no aviſaren, q̃ vienen abſueltos.

§. 11.

De los Incorregibles, y que merecẽ pena de muerte.

1. DEclaramos, ſegun la diſpoſicion de el Derecho, ſer incorregible el que haviendo ſido tres vezes convencido, y caſtigado de vn meſmo delicto [ſiendo grave] no ſe huviere emmendado. Y aſſi miſmo declaramos ſer incorregible el que huviere cometido tres delictos graves, aunque ſean diferentes en eſpecie: Y el tal ſea puesto en la carcel perpetuamente, ó quitado el habito para ſiempre, y condenado à Galeras, ſi la calidad del delicto lo pidiere. Incorregible.

2. Y el que vna vez huviere ſido privado de el habito, no pueda ſer admitido à èl, y el Prelado, que hiziere lo contrario, ſea privado de los actos legitimos: porque no pueden los tales ſer recebidos, ſino con graviſſimo daño, y eſcandalo de los Religioſos, eſpecialmente en nueſtra Orden, en la qual no ſe pueden caſtigar bien los incorregibles de otra manera Vna vez expulſo no puede ſer admitido.

ra, y assi es necessario echarlos de la Religion para poner miedo, y freno á los q̃ pecan.

Expulsion del incorregible. Sus requisitos

3. Y porque esta vltima pena de privacion de habito, y expulsion de la Religió es la mas grave; se ordena, y manda, que fuera de las condiciones, y calidades, que el Derecho comun requiere para la incorregibilidad, se observen, y guarden los demas requisitos, y condiciones, que por Decreto de la Sagrada Cõgregacion del Sancto Concilio Tridentino, por mandato de la Sanctidad del Señor Papa Vrbano Octavo se han expedido, procediẽdo con todo acuerdo, y madurez en materia tan dificil, y grave: Y atendiendo á lo q̃ ordena la Sanctidad de el Señor Innocencio XII. moderádo la disposicion del Señor Vrbano, à cerca, de que para la incorrigibilidad no se requiere vn año de ayuno, y penitencia; sino que bastan seis meses, y que despues de ellos vuelva á reincidir el delinquente.

Carcel perpetua.

4. El que cometiere qualquiera delicto, por el qual segun la disposicion del Derecho, mereciera pena de muerte, este tal sea condenado à Galeras, ò carcel perpetua.

Leãse los Breves desta materia.

5. Y porque la Sanctidad del Señor Innocencio XII. manda (*Sub interminatione Divini judicij*

judicij, y pena de ſuſpenſion de voz activa, y paſſiva, y de las dignidades, y officios adquiridos, con inhabilidad, para volver á obtenerlos) que ſe lean dos vezes al año los Breves del Señor Clemente, y Vrbano Octavo, con las demas Ordenaciones Apoſtolicas, á cerca de la educacion de los Novicios, y correccion de los Apoſtatas, ſe ordena, que ſe lean, como eſtàn al fin de eſtas Cõſtituciones.

6. Vltimamente ſe determina, que ſi ocurriere algun caſo, que no eſtê determinado en los Sacros Canones, Eſtatutos Apoſtolicos, ni eſtas Conſtituciones, ó en apuntamientos de la Provincia, ſe determinará por el arbitrio y parecer del Diffinitorio, recurriendo para ſu deſicion â otras qualeſquiera determinaciones, ó penas, regulandoſe por otros Eſtatutos de la Orden, conforme pareciere convenir. Y en caſo eſpecial, y cauſa vrgente, podrá el miſmo Diffinitorio comutar, ò mitigar las penas pueſtas en eſtas Conſtituciones, ó imponer otras mas graves à los diſcolos, y contumaſes, ſi la gravedad del delicto lo mãdare procediendo ſiempre con mucha madureza, y acuerdo.

Diffinitorio puede comutar, mitigar, y arbitrar en las penas de las Conſtituciones.

CAP.

CAPITULO VIII.

De los Religiosos Huespedes, y de los que vienen de otras Provincias.

§. 1.

De los Huespedes, mudanças, y licencias de los Religiosos.

Religiosos Huespedes.

1. LOS Frayles, que passan de camino, ò vienen à nuestros Conventos assignados por moradores, muestren luego las letras testimoniales, que traen à los Guardianes, y ellos los reciban benigna, y charitativamente, y les laven, ò hagan lavar los pies. Y ningú Frayle podrá salir de el Cóvento, ni acudir á sus negocios, sin comunicarlo primero con el Guardian, y con su bendicion, y licencia. El qual le dará vno de los Moradores, que le acompañe, y sepa lo que negocia, y conosca las personas, conquien se ha de tratar. Y si es negocio que pertenece à algun Tribunal Ecclesiastico, ò Secular, ò pedir algun genero de limosna.

Su hospedage charitativo, y Religioso.

2. Los Prelados no hagan hospederia con los Religiosos huespedes, comiendo, cenando con ellos fuera de la Communidad, sinó quando mucho el primer dia, y esto con alguna per-

na persona grave, sin que el resto de la Comunidad falte à las horas de Oracion, y disciplina; Y en la oracion no se dispensará por huesped alguno; Y assi ellos como los moradores quando salen fuera, vengan temprano á casa, de manera, que à la oracion estén todos recogidos, en sus Conventos, y los defectuosos en algo de lo dicho sean gravemente castigados.

Mudãzas evitense.

3. Para evitar mudanças escusadas, se ordena, que ningun Religioso, fuera de los tiempos de Capitulo, ó congregacion intermedia, quando el Ministro Provincial compone los Conventos, por si, ni por tercera persona, procure licencia, para mudarse de vn Convento à otro: Y el que fuera de los tiempos dichos la pidiere con instancias importunas, y poca resignacion, y no constando de justa, y razonable causa, la consiguiere, tenga el inferior lugar entre los de su Estado (en el Convento à donde fuere mudado) por dos meses. Y á los Religiosos, que en dicho tiempo se concediere mudança, ó licencia del Guardian del Convento de à donde salen, pondrà, y señalarà el dia de su partida, fiel, y legalmente, con advertencia, que no puede dicho Guardian

ampliar dicha licencia, ni por vn dia, para fuera del termino de su Guardiania; y el que lo contrario hiziere sea castigado como infiel. Y assi mismo el Guardian del Convento dõde van à morar, escribirà en vn papel aparte, el dia en que llegá, para que al Ministro Provincial le conste la punctualidad en el cumplimiento de la obediencia, y sea castigado el que demasiadamente se detuviere en el camino, exceptuãdo de esta ordenacion à todos los q̃ son, y han sido Diffinidores, y tienen las excempciones de tales.

Licẽcia no se guarde, ni oculte, ni detẽga su execucion.

4. Qualquiera, que alcançare licencia de los Prelados Generales, ó Provinciales, para si dentro, ó fuera de la Provincia, esté obligado à ponerla en execucion dentro de dos meses, sino constare ser la voluntad del Prelado el que se execute despues de mas largo tiempo, los quales passados, sea irrita, y nulla, y el que presumiere cumplirla, y quisiere executarla, sea recluso por seis meses en el Convento donde mora; Mas si la executare entõces se le podrà aplicar la pena de Apostata.

Licencia para andar á caval-lo.

5. Para mayor observancia de el precepto de nuestra Sancta Regla, que prohibe andar à cavallo, sin manifiesta necessidad, ó enfer-

me-

medad, se ordena, que la tal necessidad ha de ser juzgada por el Ministro Provincial. Y en su ausencia por el Guardiã, cõ parecer de los Discretos del Convento, y declarada *in scriptis*. Y si alguno se hallare andar á cavallo sin la dicha licencia, ó manifiesta necessidad, que le aya sucedido en el camino, sea disciplinado en la Comunidad, y recluso ocho dias en la casa de disciplina. Y el Choristã, que se supiere haver ido à cavallo à buscar Ordenes, demas de las dichas penas, sea suspenso de las Ordenes recebidas, si sõ de Missa por vn año, y sino privado de recebir otras por tres.

Guardianes contenganse en los terminos de sus Guardianias.

6. Los Guardianes no pueden salir, ni embiar fuera de sus Guardianias sin licencia *in scriptis* del Ministro Provincial, y en dar dichas licencias procedan los Provinciales, con mucha madurez, y acuerdo, para evitar vagueaciones, y el Guardian, que sin sobredicha licencia saliere de su Guardiania, ô embiare algun Religioso, sea privado de su officio, y el Religioso embiado sea recluso por vn año. En la qual prohibicion, no se entienda la venida de los Limosneros de Churubusco á Mexico. Y declarase, que aunque el Guardian de Churubusco, no puede embiar

biar Religiosos á Mexico, por ser Corte. Podrá el de Mexico embiar à Churubusco, à negocios de Convento.

Estas sõ ocho leguas en cõtorno, ó la mitad del camino.

7. Declarase, q̃ el termino de cada Guardiania en esta Provincia, no se extiẽde à mas de ocho leguas al rededor del mismo Convẽto por la parte donde no huviere otro de la misma Provincia, y por donde lo huviere dẽtro de dichas ocho leguas, se extienda no mas hasta la mitad del camino.

Remitir à la presencia de los Superiores. Como?

8. Ordenamos, segun el Decreto del Sancto Concilio Tridentino, que no se pueda embiar Religioso alguno à la presẽcia de los Superiores, sin tener primero su licencia *in scriptis*, ó por negocio grave, y muy vrgente necessidad de Provincia, ó Convento, y esto con el parecer, y firma de los Discretos: Y el que de otra manera fuere, sea castigado como Apostata; Y el Guardiã, ó Presidẽte, q̃ lo embiare privado de los actos legitimos por vn año.

Huespedes Delinquẽtes.

9. Ordenase, conforme á la disposicion de el Derecho, que qualquiera Provincial tiene Auctoridad de prender, encarcelar, y castigar, con todas las penas contenidas en el Derecho, y en estas Constituciones à todos los Frayles Huespedes de otras Provincias, que pasan,

passan, y estuvieren en la nuestra, si cometieren algun pecado enorme, ò grave; y si el delinquente no fuere por su culpa despojado del habito, ò hechado à Galeras, sea remitido á su Provincia, por los Conventos mas cercanos de vno en otro (como se ha dicho en el §. 10. de las penas contra los Apostatas, num. 7.) embiando authentica la sentencia, que contra él está dada para q̃ su Provincial proprio la haga cumplir, y executar: Y si otra cosa se hiziere, sean castigados por los Prelados Generales.

10. Evitese del todo el comer en las Ciudades, Pueblos, y Villas donde estan nuestros Conventos, sino es en caso muy particular, con algũ Prelado, ó persona calificada, y ninguno pernocte en dichos lugares fuera de los Conventos: Y el que lo contrario hiziere, coma pan, y agua, y sea mas gravemente castigado conforme al exceso de la culpa.

No se pernocte, ni coma fuera del Cõvento donde lo huviere.

11. Y porque el conocimiento de las Ovejas, y cuidado de ellas, es tan necessario como obligatorio por Precepto Divino à todos los Prelados, y no se puede cumplir está lo ellos ausentes, estrechamente prohibimos à todos los Guardianes, que no puedan ausentarse de

Guardianes asistã en sus Conventos.

de sus Conventos, y limites de ellos mas de vn mes cada año, y esto con causa legitima, y vrgente, que les obligue, y con licẽcia *in scriptis* del Ministro Provincial, al qual se le manda no la conceda, sino es por grave ocasion, y concerniente á la piedad Christiana, y vtilidad de la Religion, y Provincia. Ni será licito al Provincial conceder mas tiempo, sobre que le encargamos la conciencia. Y el Guardian que se atreviere à salir de los limites de Guardiania sin la dicha licencia, sea privado luego de su officio.

Missioneros de Philipinas sugetos á la Sancta Provincia, mientras en ella residẽ.

12 Vltimamente, se declara, que los Religiosos, que llegaren á nuestra Provincia en Mission, para las Islas Philipinas, ô otras Provincias, luego, que entrarẽ en la nuestra estã sujetos al Ministro Provincial, assi en el fuero interno, como en el externo, y à los Guardianes de los Conventos, q̃ el Ministro Provincial les asignare, hasta el tiempo de su embarcacion, y viage, por ser conforme al Derecho, y Decretos Apostolicos. Y los Comissarios de dichas Missiones, no pueden instituir Confessores, ni Predicadores, ni dar licẽcia, para q̃ se ordenen à los q̃ llevã cõsigo por Missioneros, como expressamẽte les estã prohibido por toda la Ordẽ. §. 2.

§. 2.

De la Incorporacion.

1. LOS Frayles de nuestra Orden, que vinieren de otras partes, y Provincias à la nuestra, en ninguna manera sean admitidos, sin que primero se haga diligente inquisició de su vida, y costumbres, por el Ministro Provincial, y que se entiẽda vienen con zelo de mayor perfeccion, y observancia de nuestra Sancta Regla, y sean puestos en vn Convento, hasta el Capitulo Provincial, ò Congregacion intermedia, donde han de ser admitidos, y no sean incorporados hasta otro Capitulo, la qual incorporacion no se pueda hazer, sino por la mayor parte de los votos del Discretorio, y aprobacion del Diffinitorio, haviẽdose visto primero la que traen del Convento donde han assistido. En el qual se tomen los votos por el Comissario, ò el Ministro Provincial de la Provincia. Y la incorporacion, que de otra manera se hiziere, sea de ningun valor.

Incorporaciõ Como ha de ser.?

2. Ninguno se pueda passar de vna Provincia, à otra, sin consentimiento *in scriptis* de los dos Provinciales, y si en otra manera alguno fue-

Con licencia *in scriptis* de ambos Prelados.

fuere recibido, el Ministro, que lo recibiere, sea privado de su officio, y el tal Fray le sea tenido por estraño, y ageno de la Provincia, y no pueda ser incorporado en ella, ni promovido alli, ni en otra parte á los officios de la Orden.

Quãdo podrà ser promovido á officios el incorporado.

3. Ningun Religioso de otra Provincia incorporado en esta podrà ser promovido à los officios de la Orden, antes de haver cumplido tres años desde su incorporacion.

Incorporados *ipso facto*.

4 Si algunos Religiosos con zelo de Dios, Cedula, y Decreto de Nuestro Rey Catholico llamados desta Provincia, pássaren de España á ella, se declara estar luego *ipso facto* incorporados, segun los Decretos hechos por la Provincia, y desde luego son capaces de qualesquiera officios, y dignidades.

Mifsioneros sigã su viage.

5. Y porquanto por Cedulas Reales està ordenado, que ningun Religioso venido en Mission, dexe de ir á la Provincia á donde vá dirigida dicha Mission; por tanto, se ordena, que ningun Religioso venido en Mission, sea admitido en esta Provincia, sino que sea cõpelido à ir à Philipinas, ó á la Provincia donde fuere dirigida dicha Mission, pena de privacion de sus officios à los Prelados q̃ los admitieren.

6. El

6. El Religioso, que haviendo sido incorporado en dos Provincias de las Indias; pretendiere passar á tercera Provincia, de ningũ modo pueda ser incorporado, sino despues de cinco años cumplidos. Incorporado tercera vez.

7. Si algun Religioso viniere de España à algun negocio particular, à tratar alguna cosa, ô pedir alguna limosna con tiempo determinado, y despues quisiere quedarse en esta Provincia, no podrá en tiempo alguno ser incorporado en ella, ni ser promovido à algun officio, y dignidad de la Religion. Huesped no sea incorporado. Como?

8. Si algun Religioso incorporado en esta Provincia cometiere algun delicto, sea castigado conforme á la calidad de la culpa, y no sea remitido mas à la Provincia de donde vino; Pero si estando ya incorporado alcançare licencia, para bolverse à la Provincia de dõde vino, el Ministro Provincial, se la conceda libremente, y si volviere por segunda vez à la nuestra, para ser admitido ha de traer seis meses caparon. Y de otra suerte no sea recebido en pena de su mutabilidad. Incorporado vuelto á su Provincia.

§. 3.

De los Frayles que salen de esta Provincia.

Religiosos vagos.

1. PORque la libiandad, y mutabilidad de corazon, y las vageaciones de los Religiosos de vna parte á otra es cosa aborrecible, se ordena que si alguno por su volũtad (sin ser compelido por la obediencia de los Prelados superiores) saliere desta Provincia para otra qualquiera, ó haviendose alistado para Philipinas, ò para ir á España, salido ya del Convento, *y puesto mano al Arado* [como dize el Sãcto Evãgelio] *volviere atras*; y no quisiere proseguir su jornada, estè privado *ipso facto* de los actos legitimos por cinco años, y seis meses de caparon.

Mudables.

2. El Religioso, que por si, ò por otra persona procurare con Principes, ò Señores temporales hazer mudanza de nuestro Estado, ò causar alguna division en la Provincia, ó novedad, que altere su paz, y vnion, sea privado de los actos legitimos.

No puede el Religioso estar fuera de la Obediencia Regular con pretexto alguno.

3 Y porque ninguna cosa es mas alabada en los Religiosos, que la obediencia á sus Prelados, por tanto mandamos, segun el Sancto Concilio Tridentino, que ningun Religioso

sin

ſin licencia de ſu Superior ſe pueda aplica. al ſervicio de algun Prelado, ò Principe, o de otra alguna perſona, aunque ſea por cauſa de Predicacion, leccion, ò de otra qualquiera obra pia, para lo qual no vale ningun Privilegio, ni licencia por ellos impetrada: Y el Religioſo que lo contrario hiziere, ſea caſtigado como inobediente al arbitrio de ſu Prelado.

Religioſos Huéſpedes, y Novicios no ſe violenten à vivir en nueſtra Santa Provincia.

4. Y porque nueſtro Señor ama á los que con alegria, y entera volútad le ſirven, y ninguno deve ſer forzado à la perfeccion, ſe ordena, que los Guardianes, Maeſtros, ni otros Religioſos puedan impedir à algun Novicio, que ſe vuelva al ſiglo, ò paſſe á otra Religiõ, ſopena de privacion de ſu officio. Y aſſi miſmo los que vinieren de otras Provincias à la nueſtra, no ſean forzados á vivir en ella; mas pedida licencia para volver á la ſuya el Miniſtro Provincial libremente ſe la dè.

CAPITULO IX.

De las Elecciones, è Instituciones de los Officios.

§. 1.

De la forma de las Elecciones

Eleccion Canonica.

1. TOdas las Elecciones de nuestra Provincia han de ser Canonicas de tal manera, que la mayor parte de el Capitulo consienta, y para la mayor parte basta qualquiera exceſſo, por pequeño que sea sobre la mitad de los votos, que concurren á la eleccion, por lo qual si todos los votos fueren veinte y cinco, y los treze de ellos consienten en vna parte, la eleccion es Canonica, y valida.

Votos secretos.

2. Ordenamos conforme al Sancto Concilio Tridentino, que todas las Elecciones de los Superiores, y de los demas Officiales, se hagan por votos secretos de tal manera, que nombres de los Electores nunca se publiquẽ.

Votos no se suplan con fraude.

3. No es licito para efecto de las elecciones hazer Guardianes, ni otros qualesquiera officios titulares, ni suplir las vozes, y votos de los ausentes, como està determinado por el Sancto Concilio Tridentino; y si alguno fuere electo contra la Constitucion deste De-

cre-

creto, la eleccion sea de ningun valor, y efecto: Y el que permitiere ser electo para dicho effecto, sea de ay en adelante inhabil para todos los officios de la Orde n.

Eleccion por Cedulas.

4. Y porque el Sancto Concilio no declara la forma, que se ha de guardar en las elecciones, mãdamos que todas se hagan por Cedulas secretas, como està ordenado por Cõstitucion Apostolica de Sixto V. cerrandolas, y sellandolas, y observãdo la forma siguiẽte.

§. 2.
FORMA DE EL CAPITVLO PROVINCIAL.

Ministro Provincial, Visitador de Provincia, Y Commissario Provincial.

1. PRimeramente se declara, que el Ministro Provincial, seis meses antes q̃ acabe su officio, está obligado á hazer saber al Comissario General desta Nueva-España, el dia que cumple su triennio, para q̃ provea Visitador, que visite la Provincia, y si acabado su triennio no se huviere hecho eleccion. No se llame mas *Ministro Provincial*; sino *Comissario Provincial*.

Votos de Capitulo.

2. La electió del Ministro Provincial [como està declarado en el Concilio Vienense] per-

pertenece al Capitulo Provincial en el qual tienen voto el Provincial, ò Vicario Provincial, que acaba su officio, los quatro Diffinidores, y Custodio actual. Tiene tambien voto el Custodio, que huviere ido al Capitulo General en el immediato Capitulo, que viene de España; tienen tábien todos los Guardianes, y los Presidétes de *S. Diego de Mexico, de Santa Barbara de la Puebla, y de Santa MARIA de Ochòlopasco.* El Secretario de la Provincia, haviendo sido Guardian; el Predicadór Conventual de Mexico, el de la Puebla, el de N. P. *San Francisco* de Oaxaca; el de N. P. *San Francisco* de Pachuca; Y el de *San Antonio* de la Ciudad de Queretaro. Y el Lector, que acabare en dicho Capìtulo su lectura de quinze años, *proilla vice tantum.*

Quando se hà de congregar.

3. Todos los Religiosos, que tienen voto, se han de congregar en el Convento, donde se ha de celebrar el Capitulo, *la Vigilia Vigiliæ* del dia, que para el estuviere señalado (q̃ será Sabado como es costũbre) Pero el Presidéte de Capitulo, y el Ministro Provincial, con los Diffinidores actuales, y Custodio actual (los quales son del Diffinitorio solamẽte) acudan tres dias antes que los demas, para

que

que en este tiempo vean todas las visitas, y Syndicaciones, y provean lo mas conveniente á la Provincia.

4. Juntos en el Diffinitorio puestos de rodillas pidan el favor del Espiritu Sancto, diziendo su Antiphona; la de N. P. San Francisco, y la de Nuestra Señora, con sus Versos, y Oraciones; Y luego vean, y examinen todas las Visitas, y sentencien las culpas, que el Visitador huviere hallado contra qualquiera Frayle de la Provincia, Subdito, ó Prelado: Y á cada vno se le sentécie *in scriptis* conforme à la calidad de su culpa, segun las penas, que se hallarán impuestas en estas Cõstituciones. Modo de proceder à las elecciones.

5. Hecho esto, el Ministro Provincial se salga fuera del Diffinitorio, entre tanto, que se ven las visitas, que huviere contra èl, para que de esta manera, mas libremente se proceda, y se hagan los cargos, y vistos, y examinados muy bien los descargos, se haga en su correccion lo que á la mayor parte del Diffinitorio le pareciere; Y la penitencia, ò Gracias, que se huvieren de dar, se reservarán para despues delante de los Vocales del Capitulo solamente, y lo mismo se hará con qualquiera otro de los Capitulares, que se huviere de penitenciar. Capitulares. Como se han syndicar?

6. El

Missa, y Sermon antes del Capitulo.

6. El dia de la eleccion á la hora de Prima haviendo ya todos los Electores dicho Missa ó comulgado, se cãtarà cõ toda solénidad la Missa del Espiritu S. y acabada se toca á Capitulo, y congregados todos en el lugar, para esto señalado, dizen de rodillas en tono el Hymno *Veni Creator Spiritus*, y dos Cantores el Verso, y el Presidente la Oracion. Y luego el Predicador le toma la bendicion, y se predica el Sermõ Capitular delãte de todos.

Entriegue se el Sello.

7. Acabado el Sermon, se quedan solos los Capitulares, y antes de proceder à la elecció de Provincial, el que acaba su officio entriega el Sello mayor, y el Registro de la Provincia, y dize la culpa al Presidente en presencia de todos, el qual le dize lo que conviene, segun ha procedido en su Persona, y Govierno, y absuelve de las censuras á todos.

Juramento de los Electores.

8. Los Electores congregados en el Capitulo, antes, que procedan á la eleccion de el Ministro, de Diffinidores, Custodio, y Guardianes, hagan juramento delante de vn Crucifixo, de elegir à los que en conciencia juzgaren por mas dignos, segun lo estableciò el Señor Papa Clemente Octavo, y lo renovò la Santidad de Vrbano Octavo.

9. Lue-

9. Luego se procede por escrutinio à la eleccion: Y para que sea secreta, el Presidente con la mayor parte del Diffinitorio nombran dos testigos, y vn Secretario, que sea del Cuerpo del Capitulo, y les pone obediencia para el secreto. Los quales juntos con el Presidente, en lugar publico [aunque apartado de los demas] reciben las Cedulas de todos. Lo qual se hará desta manera. Escrutadores.

10. Vno de los testigos tendrà la minuta de los Conventos, y por su orden irá llamando á todos los vocales, y el Secretario ha de tener cortada ya cantidad de papeles, todos de vn tamaño, en los quales cada vno de los Electores por si escriba el nombre del Religioso, à quien dà su voto en lo alto del papel, y el suyo proprio en lo mas bajo, y lo cubrirà doblado sobre la orilla de el papel, pegando el doblez con vn poco de oblea, ó cera, para que no se vea su firma, y luego doblarà toda la Cedula, en dos, ó tres doblezes, y assi doblada la dará al Secretario en su mano, y él sobre cada vna de ellas harà vna misma rubrica, en presencia de el mismo, que vota, y la hechará en el cantaro, ò vasso, que alli estará puesto para este efecto. Formula de votar.

Enfermos auſentes. Como han de votar?

11. Si huviere algunos vocales enfermos, ó que no puedan eſcribir ſe recibirán ſus votos por dos Eſcrutadores, los quales los han de traer al lugar de la eleccion, y ponerlos patétes en la vrna, o vaſſo de las demas Cedulas.

Regulació de votos.

12. En acabando todos de votar el Preſidéte, los Teſtigos, y el Secretario, regularán los votos: Y ſino huviere eleccion ſe levantará el Secretario, y en voz alta, que todos le entiédan declare el numero de los votos, que cada vno tiene diziendo: *Fr. N.* tiene tantos votos, y *Fr. N.* tantos &c. començando ſiépre del que tuviere menos, y aſſi por ſu ordé, haſta acabar en quien tuviere mas.

Publicació de la Eleccion.

13. Pero ſi huviete eleccion, la publicará diziendo: *En el Nombre del Padre, y del Hijo, y del Eſpiritu Sancto; eſta es la Eleccion del Miniſtro Provincial de eſta Provincia de San Diego Canonicamente celebrada por los Vocales de la miſma Provincia Capitularmente congregados en el Convento de N. de la Ciudad de N. en el año de N. á tantos del mes &c. En la qual Eleccion Fr. N. tuvo tantos votos, y Fr. N. tantos &c. Y yo Fr: N. Secretario en nombre de los que conmigo han conſentido en dicha eleccion, nombro, y elijo en Miniſtro Provincial de eſta Provincia á Nueſtro cha-*

charissimo Hermano Fr. *N. en quien la mayor parte consintiò con tantos votos. En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Sancto. Amen.*

14. Declarase, que el Ministro Provincial assi electo, no tiene auctoridad alguna hasta tanto, que sea confirmado por el Presidente; El qual luego le confirmarà no haviendo justa causa, que lo estorbe, y el Electo estarà tãbien obligado à aceptar, y executar luego su officio. Confirmaciõ del Electo.

15. Y para que los votos, y nombres de los Electores, sean totalmẽte secretos, y ocultos; acabado qualquiera escrutinio, se quemen luego todas las Cedulas delante de todos los Capitulares, como por Decreto Apostolico de Sixto V. està determinado. Y lo mismo se haga todas las vezes que en los escrutinios se huviere cometido algun hierro, ò defecto, de suerte, que las Cedulas hechadas vna vez en la vrna, ó vasso no queden en ninguna manera sin quemarse. Cedulas de el Escrutinio quemense.

16. Si acontreciere, que los Electores se dividan en varios, y diversos pareceres, de tal manera, que vn dia natural no se concierten à elegir Canonicamente; el Presidente de el Capitulo podrà [segun la determinacion del Presidẽte puede nombrar. Quando?

Derecho elegir de toda la Provincia al que mejor le pareciere, segun Dios; y entre tanto nombre el Presidente del Capitulo vn Commissario de la Provincia. Y concluyanse las demas acciones Capitulares. Lo mismo se determina se haga quando los Electores eligẽ à sabiendas à el indigno.

Elecciones sean libres.

17. En la eleccion, y confirmacion de el Ministro Provincial como en las demas elecciones, no estan obligados los Electores, y cõfirmadores à guardar todas las formas, y solemnidades del Derecho, como lo ha declarado la Sancta Sede Apostolica. Pero ninguna eleccion se puede coartar, y la que fuere coartada, sea de ningun valor, ni efecto; Y el Presidente, que fuere convencido aver impedido à los Electores, que no elijan libremente, sea *ipso facto* privado de su officio, conforme al Estatuto Apostolico de el Señor Papa San Pio V.

Procesion.

18. Acabadas las elecciones en el Capitulo Provincial se comiença el *Te Deum laudamus* en tono, y se repica, y van todos à la Iglesia, en modo de Processiõ, y acabado el Hymno, los Cantores entonan el Verso *Confirma hoc Deus &c.* Y el Presidente la Oracion, y luego se

go se sienta en vna silla, y los nuevamẽte electos de rodillas reciben la confirmacion de sus officios; Y aviendo el Presidente entregado el Sello al nuevo Ministro Provincial, llegan todos los Religiosos á tomarle la bendicion.

19. El dia siguiente à la Eleccion (que será Domingo, ó fiesta de guardar) avrá Missa Solemne, que cantarà el Provincial nuevamente electo, y tambien avrà Sermon, y despues se harà la Procession *pro Gratiarum actione*, y otro dia el Custodio nuevamente electo cantarà la Missa de Difunctos por todos los Religiosos de la Provincia, en la qual avrà tambien Responso Solemne como se acostumbra. Missa, y Sermon.

20. Despues de la Eleccion de Provincial, y los dos dias siguientes se congregarán en Diffinitorio en los lugares para esto diputados, y se començarán à tratar las cosas, que tocan al Estado, y buen govierno de la Provincia, y para que esto se haga ordenadamẽte, el Presidente nombre vn Religioso de Auctoridad, que sea del Cuerpo del Capitulo, que tenga cuidado de juntar à sus horas el Diseretorio, y presidir en èl (para lo qual le da- Diseretorio, y Diffinitorio.

le dará el Presidente sus letras testimoniales, en cuya fee nombrará Secretario de Discretorio) al qual Presidente dará cada vno por escrito las cosas que tiene, que proponer, para que él las presente, y se traten; y las que por la mayor parte del Discretorio se resolvieren, se cubien tambien por escrito al Diffinitorio, para que alli se confieran, y aprueben, ó reprueben. Y de alli adelante el Diffinitorio no podrá hazer ordenaciones, ni leyes, que obliguen para siempre sin la mayor parte del Discretorio; Ni todo el Discretorio podrá determinar alguna cosa, sin la aprobacion de la mayor parte de el Diffinitorio; pero podrá el Diffinitorio por si solo hazer los apuntamientos, que le pareciere convenir, como no sean contra las Constituciones. Los quales apuntamientos duran, y obligan, aunque se acabe el officio de Provincial, si el siguiente Diffinitorio no lo derogare.

Leyes como, ó quando se puede hazer?

Apuntamientos. Quando?

Conclusiõ de el Capitulo.

21 Acabadas todas las cosas, que tocan à la expedicion de el Capitulo, y ordenada la Tabla hecha señal con la campana, à la hora, que el Presidente señalare, se junten todos los Religiosos en el lugar para esto diputado, y aviendo amonestado, y encargado à todos lo que

lo que pertenece à la obligacion de nuestra Regla, á la Santa pobreça, rigor, y aspereza de vida reprehendiendo en general los defectos, que huviere hallado en la Provincia, y dado noticia de todo lo que para remedio de ello se ha ordenado; El Secretario lee las Ordenaciones, y apunctamientos, que se han hecho; Y luego se lee la Tabla de los Officios, y el Presidente confirma en ellos à todos los presentes, y ausentes, y les dà su Santa Bendicion, para que se vayan à sus Conventos, y el Ministro Provincial no dará licencia à ningun Frayle, sino à los que tuvieren officio señalado, por Tabla, evirando mudanças escusadas, como se dixo en el Capitulo octavo.

§. 3.

De la forma de la Congregacion, ò Capitulo Intermedio.

1. EL Ministro Provincial, passado el año y medio de su Eleccio, està obligado á celebrar vna Congregacion intermedia, que tenga fuerza de Capitulo, consultando primero à N.M.R.P. Commissario General desta Nueva-España. A esta Con-

Capitulo intermedio. Sus votos.

Congregacion han de ser llamados, y tienen voto los que son del Cuerpo del Diffinitorio solamente, los quales estarán obligados à yr al lugar, que el Ministro Provincial señalare, sino estuvieren con algun impedimento legitimo, que los excuse, aprobado, y dado por tal por el Diffinitorio.

Cõvocatoria. 2. Antes que se celebre esta Congregació, está obligado el Ministro Provincial á visitar toda la Provincia, para que se traten, y consulten en el Diffinitorio todas las cosas, que se huvieren hallado en las Visitas dignas de saberse, que tengan necessidad de castigo, ó reformacion. Y acabada la visita despachará el Provincial sus letras, y Patente convocatoria con las Clausulas acostumbradas, señalando el lugar, y tiempo de la celebracion de dicha Congregacion intermedia.

Renuncia de los Guardianes, y disposiciones de los Cõventos. 3. Los Guardianes renunciarán por escrito sus officios, y embiarán la renuncia con las disposiciones de sus Conventos, y sino lo hizieren se tengan por renunciadas sus Guardianias, sino fueren de nuevo continuadas en la Tabla; Y por tanto se determina, que la Congregacion, ó Capitulo intermedio tiene plena Auctoridad, para no cõtinuar los Guardia-

dianes, sino que pueda instituir otros, aunque no aya causa alguna de remover los primeros.

4. Al Diffinitorio junto en esta Congregacion pertenece la Eleccion de *Guardianes, Presidente de San Diego de Mexico. De Santa Barbara de la Puebla. de Santa MARIA de los Angeles de Ocholopoſco. De los Predicadores Cõventuales de San Diego de Mexico. De Santa Barbara de la Puebla. De N.P. S. Franciſco de Oaxaca. de N.P. San Franciſco de Pachuca, y de San Antonio de Queretaro. De Lectores de Artes, y Theologia, De el Secretario de Provincia.* Y declarar por voto para el Capitulo, al que en aquel tiempo tuviere los quinze años de Lector &c. Por tanto en la Congregacion se haga tabla de los Officios, como se suele hazer en el Capitulo. Elecciones. Quales?

5. En esta Congregacion, no se puede hazer Constituciones, que tẽgan fuerza de ley, porque para esto se requiere consentimiento de la mayor parte del Capitulo; pero podrá-se instituir Predicadores, y Confessores de Seglares como en el Capitulo se hazen, ê instituyen. Constituciones no se pueden hazer en el intermedio

6. El Diffinitorio del Capitulo Provincial, y de esta Congregacion que tiene fuerza de Quanto dura?

Capitulo, no puede durar mas de ocho dias despues de leida la Tabla Capitular los quales passados *ipso facto* espira, y se disminuye el Diffinitorio, sin quedar con alguna Auctoridad Capitular.

§. 4.

De los Diffinidores, Custodios, y Pro-Ministros.

Diffinidores. Quales?

1. ACabada la Eleccion de el Ministro Provincial luego por el mismo orden se eligirán quatro Diffinidores los quales no pueden ser electos, sino fueren del Cuerpo del Capitulo, aunque estèn presentes en èl, ni podrán ser electos dos Hermanos juntamente, como con grandes penas, y censuras lo prohibiò la Sanctidad de Vrbano Octavo.

Quales, y como prefieren?

2. Si aconteciere, que en algun escrutinio se elijan mas de quatro Diffinidores, se declara, que los que tuvieren mas votos aquellos sean preferidos: y si aconteciere, que aya algunos con votos iguales, sean preferidos los que, segun estas Constituciones, fueré mas antiguos en la Orden.

Su Auctoridad.

3. Los Diffinidores son Consultores, y Cójuezes del Ministro Provincial, y como Cópro-

promissarios de la Provincia, para todas las Elecciones, que no se han de hazer por votos de todo el Capitulo, y assi à ellos toca cõgregados en el Capitulo, con su Presidente elegir Guardianes, y los demas officios, como se se ha dicho arriba en el Parrapho antecedente, num. 4.

4. Ordenamos, que en los Diffinitorios, y en todas las demas Juntas, ò Congregaciones, en las Elecciones, y negocios, que se trataren, comiençẽ á votar los mas antiguos, segun el Orden de su precedencia; y nunca comienze el Presidente, ni otro Prelado Superior, ni haga mas, que proponer, sin manifestar de ninguna manera su voluntad; Y ofreciendose algun negocio arduo, no se determine luego quando se propone; mas antes se dé tiempo comodo, y congruente, para que se considere bien, y provea mejor. Orden de votar.

5. El modo de las Elecciones en Diffinitorio, será, que antes de entrar los Diffinidores en la eleccion, se confieran entre ellos los meritos, y calidades de los que han de ser promovidos, atendiendo primeramẽte à los meritos, sufficiencia, y capacidad, al bien de la Religion, observando la justicia distributiva Cõferẽcia antes de las elecciones.

para la conſervacion de la paz.

Formula de votar.

6. Deſpues el que preſide en las Elecciones, proponga vno para cada Convento, ſucceſſivamente, y para votarle, tomen los Electores habas blancas, y negras, y ſin otra conferécia alguna, cada vno heche en la vrna ſecretamente ſu voto, y ſi la mayor parte fuere de habas blácas, queda electo el aſſi propueſto; Y ſi fuere la mayor parte de habas negras; proponga el Preſidente otro, haſta que aya Eleccion. Y ſi los votos fueren iguales por tres vezes el Preſidente tendrá voto deciſivo con el qual determinará la Eleccion. Vſando del, ſegun Dios, como mejor le pareciere convenir.

Excluido para vn Cóvento, puede proponerſe para otro.

7. Declaraſe, que ſi alguno fuere propueſto para Guardian de algun Convento, y fuere excluido por los votos, no ſe juſgue excluido para otro Convento: Y aſſi podrá ſer propueſto para Guardian de otro Cõvento. Las Elecciones de los officios, que no tienen voto, no ſe harán por votos ſecretos, ſino *in voce*.

Definidores auſentes. Califiqueſe ſu impedimẽto.

8. Si algunos de los Diffinidores llamados para alguna Eleccion, ò negocio por algun juſto reſpecto ſe eſcuſare, no ſea compelido á ve-

venir, y la eleccion se haga sin el, y lo mismo, si no viniere para el tiempo señalado del Capitulo, ó Congregacion intermedia; pero la la causa, ó impedimento legitimo, se ha de aprobar, y dar por tal por el Diffinitorio; y sino fuere legitimo el impedimento, quede privado del derecho de votar por tres años; y el Capitulo, ò Congregacion, no se difiera por su falta; sino celebrese el dia señalado.

Subrogacion de Diffinidor.

9 Si sucediere, que muera alguno de los Diffinidores actuales, ó dexare de serlo por qualquiera causa, sea subrogado en su lugar por Diffinidor *ipso facto* el Padre de la Provincia mas antiguo, ô el Diffinidor, ô Custodio mas antiguo, de aquella parcialidad, y si á caso faltaren Religiosos, que ayan sido Provinciales, Diffinidores, ó Custodios, será subrogados los Guardianes mas principales de la Provincia guardando entre si para este efecto el orden de la Tabla, y renunciando primero sus Guardianias: Y declaramos, que si algun Diffinidor, ò Custodio renunciare, ó dexare de serlo por qualquiera causa, antes de que se cumplan dos años enteros de su officio, no tenga, ni goze exempcion alguna de el tal officio.

10. La

Subrogase *ipso facto.*

10. La subrogacion, y declaracion del que subroga, no es necessario se haga por Diffinitorio, sino que el Ministro Provincial declare la Vacante de la Diffinicion, y el que es llamado á ella, para que luego goze del derecho de la subrogacion, que pudiera embaraçarsele, si por largo tiempo no huviesse conveniencia de juntar el Diffinitorio.

Subrogado. Su lugar.

11. El Subrogado tendrá el vltimo lugar entre los demas Diffinidores, (salvo si huviere sido Padre de Provincia) no podrà ser en el Capitulo Provincial siguiente, electo en Diffinidor, ni Custodio, si huviere exercitado el officio por dos años continuos.

Custodio. Su eleccion, y Auctoridad.

12. Con la Eleccion de los quatro Diffinidores, se ha de elegir el Custodio, que no es necessario sea de los Vocales del Cuerpo del Capitulo: La qual Eleccion ha de ser por Escrutinio, como la del Ministro Provincial, y Diffinidores; pero no podrá el Custodio ser electo en Diffinidor, ni el Diffinidor en Custodio. Declaramos, que los Custodios deben gozar de todos los Privilegios, que gozan los Diffinidores quanto al voto, y precedencia, y subrogacion en caso, que vacare alguna Diffinicion.

13. Si

13. Si aconteciere, que fuera del Capitulo el dicho Custodio estuviere impedido para ir al Capitulo General, ó por qualquiera causa vacare (por ser èl tambien del Cuerpo de el Diffinitorio) el Provincial, y Diffinidores, elijan otro en su lugar. Custodio no se subroga.

14. Si el Custodio yendo al Capitulo General muriere, no se puede cometer su voto à otro alguno, para q̃ como procurador vote por èl; como està determinado por la Sanctidad de Vrbano Octavo. Voto del Custodio difuncto espira con él.

15. El Custodio, que ha de ir al Capitulo General ha de llevar à dicho Capitulo letras testimoniales de su Eleccion, y tendrá en el voz como verdadero, y legitimo vocal; Y sino teniendo legitimo impedimento, aprobado por los Prelados Superiores, dexare de ir al Capitulo General, sea por cinco años privado de los officios de la Orden. Custodio. Sus letras testimoniales, y obligacion de ir al Capitulo General.

16. Al Custodio, que volviere del Capitulo General, se le concede, que tenga voz activa en el Capitulo Provincial, que se huviere de celebrar immediatamente despues que ya ha vuelto á la Provincia, aunque aya espirado su officio. Custodio que vuelve de dicho Capitulo General.

17. Està obligado el Custodio, pena de priva- Custodio. Sus instrumentos para el Capitulo General.

privació de los actos legitimos por tres años a llevar al Capitulo General ſyndicacion authética de los defectos de los Prelados Generales, ò teſtimonio authentico del Provincial, y Diffinidores, y ſellado con el Sello mayor de la Provincia de que no ay queja, ó viſita alguna contra los Commiſſarios Generales, ò Miniſtros Provinciales: El qual teſtimonio preſentarà publicamente en el Diffinitorio del Capitulo General, con la diſcripcion de la Provincia, y demas papeles, como eſtà ordenado por los Superiores.

Syndicacion contra los Superiores Generales.

18. Iten ſe determina, que ſiempre, y quãdo ſe huviere de tratar de recebir los defectos de los Superiores Generales para llevarlos al Capitulo General; el Preſidente, que huviere celebrado el Capitulo Provincial, ó intermedio mas cercano elija, y nombre vn Secretario, y algunos teſtigos; los quales recibirân por eſcrito ſecretamẽte de todos los Vocales los defectos, que depuſieren de los dichos Prelados, en caſſo que con teſtigos ſe prueve averlos cometido.

Como ſe ha de proceſſar.

19. Y ſi antes del Capitulo General ſe huviere de celebrar la Congregacion, para hazer tan ſolamente la Eleccion de Cuſtodio, ò

para

para concluir algun negocio, el Ministro Provincial en tal caso tẽdrá cuidado de amonestar à sus Guardianes, para que en sus Convẽtos (nombrando primero Notario, y algunos testigos) secretamente se haga informacion de los defectos, que huvieren cometido los dichos Superiores Generales; y hallando alguna cosa contra ellos, que se pueda probar, la mandarán auctenticar por escrito, y para q̃ se guarde secreto, y à ninguno conste de ella, firmada, y sellada con el Sello del Convẽto la embiarán à la dicha Congregacion; y los q̃ son del Diffinitorio harán processo de lo que huvieren embiado los Guardianes, advirtiẽdo, que no deven, ni pueden processar cosa, que no se pruebe con testigos dignos de feè.

20. Los Ministros Provinciales podrá quãdo les pareciere convenir, convocar sus Diffinidores, para los negocios, que se ofrecieren, sin licencia de los Commissarios Generales, como se acostumbra en las Provincias de España; pero esto no se entiende del Capitulo intermedio, ó Congregacion Capitular.

Diffinitorio puedes convocar por el Ministro Provincial.

21. Por Constitucion del Señor Papa Vrbano Octavo, pueden los Ministros Provinciales de las Indias embiar al Capitulo Gene-

Pro-ministro. Su institucio.

ral Commissarios, que en su nombre tengan voz activa, y passiva en la Eleccion de el Ministro General, y del Commissario de la Familia, y Diffinidores Generales, y demas Elecciones, que huviere.

Eleccion del Pro-ministro.

22. El Commissario (llamado comunmẽte *Pro-Ministro*) de esta Provincia, que ha de ir al Capitulo General, se ha de elegir por el Diffinitorio de la Provincia por votos secretos; y si acõteciere, que empeçada su Eleccion discordaren los Electores por vn dia natural, se devuelva su elecciõ al Prelado General, y podrà nombrar el que le pareciere, segun Dios, mas benemerito.

Su voto no se comete à otro

23 Si muriere el Pro-Ministro yendo al Capitulo General, no se podrà cometer su voto a otro alguno ausente, ò presente para q̃ cõmo Procurador vote por él.

Pro-Ministro despues de votar en Capitulo General.

24. El Pro-Ministro, q̃ aviendo sido antes Guardian de qualquiera Convento por tres años, ó aviẽdo leido à lo menos tres años Artes, ó Theologia, ó aviendo exercitado el officio de Predicador Conventual, ó de Maestro de Novicios por seis años, trayendo testimonio de aver votado en el Capitulo General tendrà excempciones de Diffinidor, y como

mo à tal precederà à todos los que fuerẽ electos despues del tiempo, y dia en que votò en Capitulo General. Para lo qual presentará sus letras testimoniales de aver votado, y començarà á gozar los privilegios de Diffinidor habitual.

§. 5.

De los Guardianes, Presidentes, y Discretos de los Conventos.

Guardian. Su Eleccion.

1. EL Ministro Provincial por si solo, no puede elegir Guardian alguno; antes se declara, que si fuera del Capitulo algun Guardian por algunas causas dexare de serlo, la eleccion de nuevo Guardiá no se haga por los Moradores del Convento; sino por el Diffinitorio à quien su eleccion pertenece.

Puedese suspender de su officio.

2. No podrà el Ministro Provincial, ni el Commissario Visitador de la Provincia, privar à ningun Guardian, más si se ofreciere alguna cosa digna de castigo, podrá por si solo el Cõmissario, ó Visitador suspender al Guardian de su officio por tres, ò quatro meses, y si necessario fuere hasta consultarlo cõ el Diffinitorio.

Puedesele aceptar la renuncia.

3 Si el Guardian espontaneamente quisiere renunciar su officio, fuera del Capitulo, ó Congregacion intermedia, podrá el Ministro Provincial por si solo aceptar la renuncia, y está obligado à nombrar en el Convento vn Presidente, que govierne hasta la Eleccion de nuevo Guardian.

No puedē ser lo lo Diffinidores, ni los Custodios actuales.

4. Los Diffinidores, y Custodio, que actualmente lo son, en ninguna manera podràn ser electos Guardianes en el tiempo, que ay desde el tiempo del Capitulo, dōde fueron electos hasta el otro Capitulo siguiente *exclusivé*

Ni los Lectotores.

5. Los Lectores mientras actualmēte leen, no pueden ser electos Guardianes, y si lo fueren *ipso facto* vaque la lectura; si otra cosa no pareciere à todo el Diffinitorio conveniēte.

No puedē durar las Guardianias, mas de vn Triennio.

6. Por Constituciō Apostolica está prohibido con graves penas, que ningun Guardiā lo sea en vn mismo Convento mas de tres años; Pero porque los Prelados Generales por Auctoridad del Señor Papa Clemente Octavo, pueden dilatar el Capitulo Provincial seis meses mas del triennio; se declara, q̄ los Guardianes deben durar todo este tiempo, como el Ministro Provincial; Y assi el triennio de los Guardianes, se ha de contar

de vn

de vn Capitulo á otro Capitulo, ò de vna Congregacion à otra, si por alguna causa se passare del trienio, con tal, que no se difiera mas de seis meses.

7. Si el Guardian fuere electo fuera de el Capitulo, ó Congregacion intermedia, se ha de computar su triennio phisicamente, y no podrà durar mas de tres años; sino es, que sea electo despues de aquellos, que segun lo dicho, han de durar hasta el Capitulo, ò Congregacion, porque entonces podrà durar en su Guardiania, aunque aya cumplido phisicamente los tres años.

Quãdo se les ha de contar el triennio *mathematicè*.

8. Los Guardianes, ni en el mismo Convẽto, ni en otro distincto, podrán continuar mas de el triennio, ni tener govierno de Convento alguno, ó Superioridad, aunque sea con titulo de Presidentes, despues del triennio de su Guardiania, pena de privacion de officio al Provincial, que lo permitiere; Y esta Cõstitucion ha de ser entendida de el triennio, conforme lo arriba declarado, y establecido.

Ni en diversos Convẽtos pueden durar *ultra Triennium*.

9. Por qualquiera causa, que algun Convẽto estuviere sin Guardian, el Ministro Provincial nõbre, y señale vn Religioso idoneo, y benemerito, para que presida en el dicho

Presidente *in capite*. Su Autoridad.

Con-

Convento, el qual tendrà la misma Autoridad, que tenia el Guardian, y se llamarà *Presidente in Capite*, hasta la eleccion de nuevo Guardian.

No dura mas de dos meses. Ni puede ser electo enguardian.

10. Ordenamos, y mandamos al Ministro Provincial, que vacando alguna Guardiania junte lo mas breve, que pudiere al Diffinitorio, para elegir nuevo Guardian, cuya eleccion no podrà diferir, á mas de dos meses; y por tanto, se determina, que el *Presidente* nõbrado por el Ministro Provincial, no puede durar en dicho officio mas de dos meses, y si durare mas, no puede ser electo en Guardiã; y si por alguna vrgente causa se dispensare, que la eleccion de nuevo Guardian se difiera mas de dos meses, el Presidente, que huviere governado el tal Convento mas de dichos dos meses, no podrá ser elegido immediatamente en Guardian del tal Convento.

Presidente de el Convento en tiempo de Capitulo.

11. El Commissario Visitador, con parecer, y consejo de los Discretos del Convento, tiene obligacion à nombrar vn Presidente, q̃ quede en el Convento mientras se celebrare el Capitulo Provincial, el qual governarà desde el dia que saliere el Guardian para Capitulo, hasta que llegue el nuevo Guardian.

12. El

12. El ſobredicho Preſidente juntamente con los Diſcretos del Convento antes de partirſe el Guardian viſitarà todas las Officinas del Convento, y leyendo los inventarios de ellas, veràn, y ſe enteraràn de todas las coſas, que quedaren en las miſmas Officinas, como quien lo ha de recebir todo à ſu cargo, y dar quenta de ello, y ajuſtará la quenta de las limoſnas que huviere en ſu tiempo. Reciba lo q̃ ha de entregar.

13. Si en la diſpoſicion de los inventarios, que el dicho Guardian huviere de embiar à la Congregacion intermedia, ò Capitulo, el Preſidéte, y Diſcretos vieren, ò ſupieren, que el Guardian aya hecho, ò dexado de hazer para bien del Convento alguna coſa indebidamente; eſtaràn obligados à dar quenta de ello por carta al Prelado Superior, òal Diffinitorio; y el Preſidente, que no lo hiziere aſſi, ſea privado de los actos legitimos por dos años por infiel. Aviſe de los defectos del Guardian en orden á ſu gouierno.

14. Tambien el dicho Preſidente eſtará obligado à dar quenta al Guardian del miſmo Convento nuevamente electo de todo quanto ſu Predeceſſor huviere dexado, ſegũ la diſpoſicion de los inventarios, y de lo que en ſu tiempo ſe huviere recebido, y gaſtado. Darà cuẽta de el Cõvento al Guardiã Sucesor.

Por

Por lo qual no podrá salir del Convento en caso de mudança á otro, antes de dar la dicha quenta, y razon. Y si fuere convencido de alguna fraude, sea privado de los actos legitimos.

Presidétes de los Cóvétos.

15. En todos los Conventos nombre el Guardian vn Religioso, que sea Presidente (como no sea el Predicador Cóvétual) el qual Presidéte en todos los actos de Comunidad, en que no estuviere presénte el Guardian presidirá; Y todos los Religiosos tengan obligacion de obedecerle. Y si muriere el Guardia, el tal Presidente govierne, y presida, hasta en tanto, que el Ministro Provincial embie *Presidente in Capite*, ó vaya nuevo Guardian; pero en los Conventos *de San Diego de Mexico, Santa Barbara de la Puebla, y Santa MARIA de los Angeles de Ocholopoſco*, los Presidentes se instituyen, y elijen por Capitulo, ó Congregacion intermedia como se ha dicho arriba. §. 3. num. 4.

Discretos.

16. En cada Convento aya dos Religiosos que sea Discretos, Conciliarios, y como Assessores de los Guardianes, nombrados por el Ministro Provincial, y quando no lo fuerén, sean los mas antiguos, y graves, con cuyo pa-

yo parecer el Guardian, ò Presidente determinen todas las cosas de importancia, que se ofrecieren.

17. Guardense los Discretos de los Conventos de firmar las quentas de las limosnas, ò en los inventarios, si primero no les constare ser verdad, todo quanto estuviere escrito en ellos, y los q̃ hizieren lo contrario sean castigados, como quiẽ falta á la fidelidad debida. Sean fieles.

18. Procuren tambien los dichos Discretos advertir prudentemente las cosas, que vieren convenir para la Religiosa conservacion de los Conventos, y estado de la Provincia, para proponerlas al Ministro Provincial, ò Visitador en la visita, ò escribirlas al Capitulo Provincial. Seã solicitos, y Zeladores de la Religiõ.

19. En cada Convento nombrarà el Ministro Provincial al Predicador Conventual por Notario Apostolico, en virtud del Privilegio del Señor Papa San Pio Quinto, y dicho nombramiento seguirá al officio de Predicador Conventual, para que siempre aya dicho Notario, que en los casos, que se ofrecieren, segun la dicha Bulla pueda dar feè, y testimonios Authenticos, teniendo en su poder para dicho efecto patente de el Ministro Notario Apostolico. Sealo el Predicador Conventual.

Provincial, para que conste de su nombramiẽto poniendo al pie de ella su acceptacion, y haziendo el juramento de fidelidad en manos de su Guardian.

§. 6.

De el Vicario Provincial, y Commissario de la Provincia.

Vicario Provincial.

1. SI vacare el officio de Ministro Provincial por muerte antes de cumplir el tiẽpo de su triennio, el Guardian, y Diseretos del Cõvẽto dõde sucediere la vacãte, sin dilaciõ alguna jũtarã cõ el Secretario de la Provincia todos los papeles, y otras qualesquiera Escripturas del Ministro Provincial con el Sello, y registro, y se los entregarán sin leer alguno, ó con el Secretario lo remitirán todo serrado, y sellado, al Padre mas antiguo de la Provincia, aunque estè presente el Commissario General, ò se halle en el mismo Convento, donde mora el Padre mas antiguo: porque el Capitulo General, que assi lo dispone, no consiente se quiten sus derechos, à los Padres.

Su Eleccion.

2. El Padre mas antiguo, q̃ tiene los Sellos, de-

debe presentarse con ellos à el Commissario General, si està presente en la Provincia; pero si està fuera de la Provincia dẽtro del espacio de treinta leguas, que se hà de computar desde el vltimo Convento de la Provincia, debe auisarle de la vacante, y aguardarle para la Eleccion; pero si al tiempo de la vacante estuviere el Commissario General distante mas de treinta leguas del vltimo Convento de la Provincia, no debe auisarle, ni dilatar la eleccion, sino celebrar la luego conforme à nuestras Constituciones.

Su Cõfirmacion.

3. Y assi convocará à los Diffinidores, para la Eleccion de Vicario Provincial, que se ha de hazer por Escrutinio, presidiendo en ella el dicho Padre, que tendrá tambien voz activa, y passiva, y el que tuviere la mayor parte de los votos, sea *ipso facto* confirmado en Vicario Provincial, haziendo en su confirmaciõ las ceremonias de Procession. *Te Deum laudamus*, hasta la Iglesia: Donde se confirmará, y hará todo lo que queda dicho en la confirmacion del Ministro Provincial quando se elige. Y tendrà en la Provincia el mismo poder, y Auctoridad, que si fuera Ministro Provincial, y proseguirà su officio, hasta que cumpla

el tiempo de el Miniſtro Provincial, que vacó. Y ſe declara, ſea el Vicario Provincial de la parcialidad de que era el Miniſtro Provincial, que muriere, ó vacare por otra cauſa.

Si malicioſamente ſe eſtorbare dicha elecció: proceda á ella el Padre mas antiguo.

4. Si aconteciere, que el Secretario de la Provincia, ó el Guardian, ó Preſidente que eſtàn obligados à entregar al Padre mas antiguo los Sellos, ſe divirtieren á otros caminos [aunque afecten buſcar la preſencia del Comiſſario General] ſean privados de ſus officios, y de los actos legitimos por diez años. Y en eſte caſo el Padre mas antiguo debe vſar de ſu derecho, y procederá á la leccion, aunque no tenga los Sellos, y regiſtro de la Provincia, y convocando los Electores preſidirà la eleccion, la qual para que ſe haga con la debida ſolemnidad; ſe celebrará haziendo abrir el Sello de la Provincia en hierro, ò en madera, por que la individual materia, y figura de los Sellos malicioſamente detenidos, no es de ſubſtancia, de la eleccion, y en ſu lugar ſe pueden ſubſtituir otros.

Vicario Provincial ſu Auctoridad.

5. El Vicario Provincial, aunque aya exercido ſu officio dos años, no queda Padre perpetuo, ni goza excempciones de Padre de Provincia, por ſer Decreto de la Sáctidad de

Vr-

Vrbano Octavo, que assi lo declaró en su *Motu proprio*. Pero tendrà voto electivo, consultivo, y decisivo, en todas las elecciones, y negocios, que se ofrecierè en su tiempo, y en el Capitulo Provincial immediato, quando feneſce su officio, aunque aya sido muy poco tiẽpo Vicario provincial, y en todos los Diffinitorios Capitulares siguientes al Capitulo Provincial.

Commissario Provincial.

6. Si el Ministro Provincial huviere de salir del distrito de la Provincia, aviendo de hazer larga ausẽcia por alguna vrgẽtissima causa, estarà obligado à convocar, y juntar los Diffinidores, y cõ cõsejo, y voto dellos, se eligirá vn Cõmissario Provincial, á quiẽ entregará el Sello menor de su officio, dándole su auctoridad para el govierno de la Provincia, y si muriere el Provincial en la ausencia larga q̃ hace de la Provincia, ô por otra qualquiera causa vacare su officio, el Cõmissario de la Provincia sin nueva elecciõ debe cõtinuar el officio hasta la Celebraciõ del Capitulo cõ titulo, y prerrogativas de Vicario Provincial.

Subroga por su muerte el Padre mas antiguo.

7. Pero si en la ausencia del Ministro Provincial muriere el Commissario de Provincia, que quedò en su govierno entonces sin elec-

elecciõ alguna tendrà el Govierno de la Provincia el Padre mas antiguo, con auctoridad, y titulo de *Commissario de Provincia*, hasta la vuelta de el Provincial; Y finalmente, si governando como Commissario el Padre mas antiguo, aconteciere que muera el Ministro Provincial ausente, en este caso el Padre mas antiguo, que era Commissario, governarà cõ auctoridad de Vicario Provincial hasta el Capitulo.

Commissario de Provincia.

8. Si aviendo cumplido el Ministro Provincial su trienniõ, y seis meses mas (en caso, que se difiera el Capitulo como està dicho) no se llame Ministro Provincial, sino *Commissario de la Provincia* desde el dia que cumpliere el referido tiempo.

§. 7.

De la Incompatibilidad, y vacancia de los Officios.

Provinciales, y Guardianes su Residẽcia.

1. LOS Provinciales, y Guardianes no puedẽ ser Visitadores de otra Provincia, porque la residencia en esta, ò en sus Conventos toralmente es necessaria, conforme al Sancto Concilio Tridentino.

Dessinidores no pueden ser Guardianes, ni Residẽtes

2. Los Diffinidores, y Custodios actuales, todo el tiempo, que lo son (esto es desde el Capi-

Capitulo en que fueron electos hasta el Capitulo siguiente *exclusivè*) de ninguna manera pueden ser electos en Guardianes, ni Presidentes *in Capite* de los Conventos.

3. Los Lectores como se ha dicho [mientras exercen la lectura no puedē ser Guardianes, ó Secretarios, y si fueren electos en tales officios *ipso facto* vaque la lectura: Si otra cosa no se dispusiere por la mayor parte de el Diffinitorio, como està dicho. Lectores no sean Guardianes. ni Secretarios.

4 El officio de Secretario, ò Visitador es incompatible con Guardiania, ò cō otra Prelacia local, por tanto, se ordena, que el que aceptare alguno de dichos officios ha de dexar el otro. Secretarios, ó Visitadores no tengan *pro tunc* otro officio de Prelacia.

5. El Ministro Provincial no puede ser electo á dicho officio hasta passados seis años, ni en Vicario Provincial, ni en Commissario de la Provincia, sino huviere vacado por tres años, pero tendrá voto en todos los Diffinitorios, y Elecciones, que se hizieren despues de la elecciō del nuevo Ministro Provincial por todo el tiempo que durare el Capitulo. Ministro Provincial. Su vacāte vn trienio.

6. El Vicario Provincial no puede ser electo en Ministro Prouincial en el Capitulo immediato, q̄ acaba su officio, aunque aya sido Vicario Provincial. Su vacāte vn trienio.

muy

muy poco tiempo Vicario Provincial. Ni tã-poco podrá ser electo en Provincial el Commissario de la Provincia, ó en Vicario Provincial otra vez; sino huviere vacado por tres años de semejantes officios.

Diffinidor. Su vacante vn sexennio.

7. El Diffinidor no puede ser elegido en Diffinidor, ni el Custodio en Custodio, hasta passados seis años, que se han de contar desde que acaban sus officios; de suerte, que los seis años desta vacancia sea como la del Ministro Provincial: Para poder ser reelecto se han de entender no de años Solares, sino Capitulares, y assi del tiempo, que ay entre dos Capitulos Provinciales hã de integrar la vacancia de los seis años, que pide la Constitucion Apostolica de Gregorio XV. que assi lo determinò.

Custodio su vacante vn trienio.

8. El Custodio no puede immediatamẽte ser electo en Diffinidor, ni el Diffinidor en Custodio, sino huvierẽ vacado por tres años.

Deffinidor subrogado su vacante, Qual?

9. El Diffinidor Subrogado si durare dos años, y no huviere vacado por seis, no puede ser electo en Diffinidor, ni immediatamente en Custodio; pero si durare menos de dos años, podrà ser elegido: Y declarase, que para subrogar, no se requiere el tiempo de la vacãte que

te, que prescribe, y señala la Constitucion Apostolica del Señor Papa Gregorio XV.

10. Los Guardianes, que huvieré sido tres años, ni en el mismo Convento, ni en otro alguno puedé ser electos Guardianes, sino huvieren vacado por vn año, pena de ser nulla la eleccion; ni sin la dicha vacante de vn año podràn ser instituidos Presidentes *in Capite*, de el mismo, ò de otro Convento, y el que huviere sido Presidente *in Capite* mas de dos meses de vn Convento no puede ser electo Guardian del mesmo Convento como se ha dicho.

Guardian es su vacãte vn año.

§. 8.

De las calidades de los que han de ser Electos.

1. TOdos los que huvieren de ser electos Ministros Provinciales, Custodios, Guardianes, Presidétes, ò Visitadores de la Provincia han de ser nacidos de legitimo Matrimonio: Porque los illegitimos no pueden ser promovidos à dichos officios, sino fuere con ellos dispensado por los Generales, ó en el Capitulo Provincial, ó intermedio, y no de otra manera, como està determinado por Decreto Apostolico. Y esta

Electos solo los legitimos.

Dispensacion no tendrà efecto, hasta que se declare ser cierta por instrumento sellado de Commissario General, ò Provincial cõ aprobacion del Capitulo.

Dispensacion de la illegitimidad.

2. La dispensacion, que los Prelados de la Orden huvieren dado por auctoridad Apostolica, con los Capitulos, ó en los Capitulos (como està dicho) à los que no son de legitimo matrimonio no ha de ser (segun los Sagrados Canones, y Concilio Tridẽtino) irritada: Porque nuestros Privilegios, que no están en dicho Concilio especialmente revocados, està por el mismo Cõcilio confirmados.

Sacrilego no sea electo.

3. Ningũ sacrilego podrà ser electo en Ministro Provincial, aunque segun los Privilegios de la Orden aya sido con èl dispensado.

Ni el descendiente de Judios, ó Herejes.

Iten los que son descendientes dentro de el quarto grado de Judios, Moros, ò Herejes, cuyos huessos, ò estatuas huvieren sido quemados, conforme à los Estatutos Apostolicos del Señor Papa Paulo IV. y Gregorio XIII. y conforme sus declaraciones, no pueden ser promovidos, ni electos á los dichos officios, y Prelacias, y los que los eligieren sabiendo dicho defecto, y los electos, que aceptaren los dichos officios, y los Subditos,

que

que los obedecieren estàn *ipso facto* excomulgados, ni se puede dispensar con ellos sin especial licencia Apostolica.

4. Por derecho comun fuera de los excomulgados suspensos entredichos, irregulares, é infames, son inelegibles tambien los sacrilegos, los falzarios de las Letras Apostolicas los Simoniacos, y ambiciosos, y son inhabiles para todos los officios tambien los que falsearen sellos de la Orden, ò Conventos, y los que padecieren notable infamia de algun Crimẽ, convencido delante de su Prelado, y los que solicitaren officios con favor de Seglares. Y assi mismo todos los que en estas Constituciones estàn declarados por inhabiles, para los officios de la Orden. Inelegibles. Quales?

5. Tambien los que huvieren de ser electos à dichos officios han de seguir la vida comun, como los demas Religiosos, como està determinado por Constituciones Apostolicas, y declaramos, no llevar la vida comun el Religioso, que no siguiere el Choro, y Communidad, ni pudiere ir por limosna, ò huviere necessidad de que se le busque de ordinario para comer algua cosa particular, ò traxere algun genero de calçado, conforme lo ha de- Elegible. Siga la vida comun.

determinado por N. Santissimo Padre Inocencio XI. Y si alguna vez en algo de lo sobre dicho se dispensare, sea por votos del Diffinitorio, y con alguna persona muy particular, en edad, experiencia, letras, acompañadas con mucha virtud, y Santo zelo. Y se declara que si alguno enfermare de tal suerte que pase de cinco meses su enfermedad sin poderse recobrar, y en ningun modo seguir la vida comun, este tal no es eligible y si estuviere electo en algun officio passados los cinco meses sin poder seguir la vida comun, para exercitar su officio, este sea depuesto, y se dè por vaco su officio, ó Prelatura, aũque sea Ministro Provincial, y se procederà a eleccio nueva por vacante del officio.

Elegible en Ministro Provincial, ó Definidor su edad.

6. Ninguno puede ser electo en Ministro Provincial, sino tuviere treinta y cinco años de edad, y veinte de habito; ni podrà ser electo en Diffinidor sino tuviere treinta años de edad, y quinze de habito; y no serà electo en Guardian sino tuviere treinta años de edad, y diez de habito, y los ocho de assistencia en esta Provincia muy regularmente con mucha aprobacion de vida, y costumbres.

Elegible en Ministro Provincial. Sus calidades.

7. Prohibese, que no pueda ser electo en Mi-

Miniſtro Provincial [el que fuera de las calidades referidas] no huviere ſido Guardian por dos años continuos, y exercitado loablemente ſu officio, ó el que en otros officios ſuperiores en obſequio de la Religion, y Provincia no huviere dado notoria experiencia de ſu ciencia, y prudencia, para governar en officios equivalentes conforme al juicio, y parecer de los Prelados Generales. Y ninguno, que no fuere Predicador, ſea propueſto para officio, ſino tuviere veinte años de Habito, ò fuere perſona de tanta authoridad, q̃ pareſca al Diffinitorio convenir.

8. Y por quanto por la loable coſtumbre de nueſtra Santa Provincia ſe ha obſervado la Alternativa en los officios de Provincial Diffinidores, y Cuſtodio entre las dos parcialidades de Religioſos de Eſpaña, y los nacidos en las Indias, por tanto ſe ordena, que dicha Alternativa, ſe obſerve como haſta aqui, ſin alteracion quanto à dichos officios, y en quanto à los demas de dicha Provincia ſe obſerve lo decretado en los libros de Provincia. Alternativa obſervese.

9. El Officio de Pro-Miniſtro, que fuere á Eſpaña, ſe alterne con el Cuſtodiato, de ſuerte, que à vn Capitulo vaya Pro-Miniſtro de Alterneſe el Pro-Miniſteriato.

de España, y á otro Criollo; procurando observar en este punto la paz de la Provincia, conque tanto tiempo, y desde sus principios se ha governado; Y los que alborotaren con sediciones esta materia, sean *ipso facto* inhabiles para los officios desta Provincia, y incurrã en la pena de perturbadores de la paz.

Elecciones sean de los mas idoneos.

10. Amonestamos en el Señor á todos los Electores conforme à los Decretos Apostolicos de el Señor Papa Clemente Octavo la obligacion, que segun conciencia, tienen de elegir los mas aprobados, è idoneos para los officios, (especialmente para las Guardianias de los Conventos principales) poniendoles á los ojos el Decreto del Sancto Concilio Tridentino de los que tienen cargos de almas, el qual, segun la Constitucion del mismo Clemente Octavo se debe leer en el Refectorio el primer dia, quando se juntaren los Vocales à Capitulo, ó Congregacion intertermedia, para que la ignorancia, ò inadvertencia, no sea causa de errar en materia tan grave, el qual Decreto se hallarà al fin de estas Constituciones.

§. 9.

§. 9.

De la Recta administracion de los officios.

1. COmpadeciédonos de los daños gravissimos, q̃ puede padecer esta Provincia en los Prelados indignos; rogamos, y exhortamos á todos los Superiores como cosa tan necessaria para nuestra reforma; que con todas veras empleen la solicitud, y cuidado, que deben en procurar se escojan Pastores, Prelados, y Ministros idoneos, para todos los Conventos, y officios, considerando, que nuestro Señor Jesu Christo les ha de pedir estrecha cuenta de las Ovejas, que se perdieron por mal govierno de Pastores indignos negligentes, y descuidados en la obligaciones de su officio. Cuidado, y solicitud en los que se han de elegir.

2. Y porque el principal medio de restituir, y conservar la regular observancia es la buena vida, y buen exemplo de los Prelados, exhortamos à todos los Religiosos que tienen officios, que los hagan con toda fidelidad, y diligencia; Y los inferiores obedezcan à los Superiores, de tal manera, que todos los Frayles obedezcan á los Presidentes, y los Presidẽtes à los Guardianes, y los Guardianes á los Pro- Recto Govierno. Cada qual en su officio.

Provinciales, y los Provinciales à los Comissarios Generales, como son obligados.

Ayuden los Superiores á los Inferiores.

3 Y para quitar cófusiones se debé guardar mucho todos los Superiores de no conturbarse los vnos à los otros en sus officios, por tanto los Prelados Superiores no impidan à los Prelados Inferiores, ni se entremetan en querer hazer sus officios: Sino antes [mientras no fueren manifiestos transgressores de sus leyes, y destructores de la disciplina Regular] los favorescan, y ayuden, para que sean respectados, y obedecidos de sus Subditos. Y ninguno por pretexto de Prelacia, Predicacion, ó de otro algun officio, sea excepto del todo de ir por limosna, ò hazer otro officio de humildad, como labar la loza, ordenacion &c. con los demas Religiosos.

Ministro Provincial. Su obligacion.

4. Y porque al Ministro Provincial pertenece socorrer las necessidades comunes de la Provincia, como son las del Capitulo Provincial, y despacho de los Vocales al Capitulo General, y otros negocios, q̃ se pueden ofrecer; se ordena, y manda, que si huviere alguna limosna ofrecida á la Provincia la reciban mediante el Syndico General, para las necessidades occurrentes juntamente con la contribu-

tribucion de los Conventos, obſervandola como eſtà determinado por Decreto de Provincia, y deſtas, y de las limoſnas que huviere, den quenta à la Congregacion intermedia, y Capitulo Provincial en que acabã ſu officio; para lo qual tendrà vn libro de recibo, y gaſto, y traerán ajuſtadas las cuentas con el Syndico General, para que el Diffinitorio las vea, y las califique [como ſe haze con los libros de cuentas de los Guardianes] y para que ſepa en que, y como ſe han expédido las limoſnas de Provincia, y corra en la Tabla Capitular la calificacion de ſu libro, con las demàs calificaciones de los libros de el Convento.

Tenga libros de cuentas de Provincia.

Califiqſe tambien ſu libro.

5. Los Provinciales en las Viſitas de los Conventos, quando califican los libros de recibo, y gaſto, ſi conocieren q̃ ſobra alguna limoſna indeferentemẽte ofrecida, y no neceſſaria para el Cõvento, la aplicaràn à la Provincia, poniẽdola en poder del Syndico General, dexando recibo en el libro del Convento donde ſe ſacare, y poniendolo en el libro de Provincia, y aviendo ſufficiẽte limoſna tocante á la Provincia, ſe harán de ella los gaſtos neceſſarios al Capitulo, y deſpacho de

Apliqueſe à la Provincia lo que ſobrare en algun Convento.

los Vocales, sin hazer repartimiento á los Conventos, para proveer estos gastos, y cessarà por entonces la contribucion; Y porque esto sucede muy rara vez por la pobreça de la Provincia, y sus Conventos, para que los Guardianes soliciten la contribucion, que està hecha segun la pobreça de cada Convento, estaràn obligados todos los Guardianes de embiar al Syndico General dicha contribucion, y que con los libros de sus disposiciones, conste, que el Syndico General ha recebido la contribucion del Convento segun, y como està dispuesto por Decreto de Provincia.

Los Conventos contribuyan.

CAPITULO X.

De la Precedencia, y titulos de vrbanidad, que deben guardar entre si los Religiosos.

§. 1.

Precedencia dentro del Capitulo.

Precedencia. Observese.

1. PORque el Apostol San Pablo amonesta, que en todas las cosas se guarde orden, y concierto, por tanto, se determina, para evitar confusiones, y abusos, que la Precedencia, que todos los Religio-

giosos desta Provincia han de guardar en todo tiempo, y lugar especialmente en todos los actos Capitulares, es la siguiente.

2. El primer lugar de en medio, tiene el Presidente del Capitulo; el segundo á la mano derecha el Ministro Provincial actual, y à la izquierda el que acabò su officio, el qual todo tiempo que durare el Capitulo, precederà á los demas, que han sido Provinciales, los quales entre si guardaràn su antiguedad, desde el dia de su eleccion.

Ministro Provincial.

Padre absoluto.

Padres de Provincia.

3. Luego se siguen los Diffinidores actuales, y Custodio repartidos á los dos lados por el orden de su antiguedad, y los Diffinidores que acaban su officio, mientras dura el Capitulo solamente preceden à todos los Guardianes.

Definidores, y Custodios Actuales.

Definidores habituales.

Guardianes.

4. Luego al lado derecho el Guardian de el Convento donde se celebra el Capitulo, y despues los Guardianes, por el orden de sus Conventos, segun lugares donde están fundados, y declaramos se observe el orden de precedencia que se sigue:

I. El Guardian de *San Diego* de Mexico.

II. El de *Sancta Barbara* de Puebla de los Angeles.

III. El de *N. P. S. Francisco* de Oaxaca.
IV. El de *Sancta MARIA de los Angeles* de Ocholopoſco.
V. El de *San Bernardino* del Real, y Minas de Taſco.
VI. El de *N. P. S. Francisco* de Pachuca.
VII. El de *San Antonio* de Zoltepec.
VIII. El de *San Antonio* de Queretaro.
IX. El de *Sancta Maria Magdalena de San Martin.*
X. El de *San Ioſeph* de Quautla en las Amilpas.
XI. El de *Nueſtra Señora de la Concepcion* de Aguas calientes.
XII. El de *San Pedro de Alcantara* de Guanaxoato.
XIII. El de *San Antonio* de la Villa de Cordova.

Secretario de Provincia. 5. Luego deſpues de los Guardianes, ſe ſentarà el Secretario de la Provincia, que aviendo ſido Guardian, y teniendo voto en Capitulo, tendrá lugar fuera de la meſa traveſa; y no ſe la quitaràn ſino por Diffinidor actual, ò que lo aya ſido.

Preſidentes. 6. Luego ſe ſiguirán los Preſidentes de *S. Diego* de Mexico, el de *Sancta Barbara* de la Puc-

Puebla, y el de *Santa MARIA de los Angeles* de Ochopoſco, y ſi en alguno deſtos tres Cõventos, ſe celebrare el Capitulo Provincial, precederà el Preſidẽte de dicho Convento à los demas Preſidentes.

7. Deſpues de los Preſidentes ſe ſentarán el Predicador Conventual de *San Diego* el de *Sãta Barbara* de la Puebla, el de N.P.S. *Frãciſco* de Oaxaca, el de Pachuca, y el vltimo el de *San Antonio* de Queretaro. Predicadores Convẽtuales.

8. Declaramos, que los Guardianes, que han ſido Diffinidores, precedan ſiempre à los Guardianes, que no lo han ſido, aunque dichos Guardianes, que han ſido Diffinidores lo ſean de Caſas inferiores. Guardianes Definidores habituales. Su lugar.

§. 2

Precedencia fuera del Capitulo.

1. FVera de Capitulo, en qualquiera lugar los q̃ han ſido Provinciales guarden entre ſi ſu antiguedad, ſegun el orden de ſu Eleccion, y precederàn à todos los demas; ſino es al Guardian del Convento donde moran. Precedencia fuera del Capitulo, Padres de Provincia.

2. Los Diffinidores actuales guarden tambien entre ſi el orden de ſu eleccion, y pre- Definidores actuales.

ce-

dencia á todos los Guardianes, sino es al del Convento donde moran, y despues de los Definidores actuales se sentarán los q̃ lo han sido segun la antiguedad de sus Elecciones: Y despues los que huvieren sido Pro-Ministros, que tendrán sus asientos, y lugar segun se ha dicho.

Lectores despues de quinze años de lectura.
Secretario.
Lector de Prima.
Lector de Visperas.
Predicador Conventual.
Lector de Moral.
Lector de Artes.
Commissario de Terceros.

3. Despues los que huvieren leido tres años Artes, y doze de Theologia. Despues se sentará el Secretario de Provincia: luego el Lector, que actualmente está leyendo la Cathedra de Prima: Luego el Lector de Visperas, ò el Predicador Conventual, segũ la antiguedad de cada vno; Y despues de ambos se sentarà el Lector de Moral: Luego el Lector de Artes, despues el Commissario de Terceros, y todos los referidos precederán à los demas Religiosos, aunq̃ ayan sido Guardianes, sino es que tengan algunas de las Calidades arriba dichas, y despues se sentarán los Guardianes actuales, en caso q̃ concurran.

Predicadores.

4. Los Predicadores, q̃ tuviere ocho años de Predicaciõ (començandose à contar desde acabado el Curso de tres años de Theologia, y aviendo exercitado el officio de la Predicacion, y tuvieren veinte años de Religion

gion contados desde la recepcion del habito) con las condiciones dichas, y no de otra manera, sean preferidos à los demas, que no tubieren las dichas calidades; pero si los mismos Predicadores concurrieren con Religiosos, que tuvieren veinte y cinco años de habito, y huvieren sido Guardianes, no precederán á estos.

Presidentes in Capite.

5. Los Presidentes *in Capite* de los Conventos tendràn el lugar de los Guardianes presidiendo en sus Conventos dentro, y fuera de Casa, como los mismos Guardianes, aunque no tengan otra calidad para ocupar semejante lugar: Y assi mismo los Predicadores Conventuales tendrán el primero lugar despues de los Guardianes, y no se les quitarà sino por Diffinidor, ó Lector de Theologia conforme á lo determinado.

Presidentes de Convento.

6. El Presidente, que actualmente lo es de S. *Diego* de Mexico, *Santa Barbara* de la Puebla, de *Santa MARIA de los Angeles* de Ocholoposco en sus Conventos tienen assiento en vn cáto de la mesa fuera de la traviesa, y preceden à todos los q̄ no tienen assiento lo en ella, que son todos los referidos. Pero los dichos Presidentes en todos los actos de

Com-

Communidad, que huviere fuera de casa llevarán siempre el lugar del Guardiá como se ha dicho en el §. 4. de los Maestros de Novicios

Messa trabieza: para quié?

7. Los Guardianes, no pueden dar messa traviesa á nadie, ni alterar cosa deste orden de precedencia; y para evitar inconveniétes, y confussion se ordena, que ningun Religioso tenga messa traviesa, fuera de los arriba referidos, sino es que aya sido Guardian, y tuviere veinte años de habito; pero si huviere alguno que tuviere treinta años de habito (aunque no ayga sido Guardian) al tal por su auctoridad, y canas se dará mesa traviesa.

Antiguedad de habito.

8. Todos los demas Religiosos tendrán su assiento, y guardarán su antiguedad, y precedencia, segun los buenos respectos, y segun las loables costumbres de la Provincia; de suerte, que la antiguedad se cuéte, y guarde desde el dia que tomaron el habito, aunque le ayan tomado en otra Provincia, como se ayan incorporado en esta, y no ayan vuelto á la suya por mutabilidad de animo.

§. 3

De los Titulos de vrbanidad, que deben observar los Religiosos dentro, y fuera de la Provincia.

1. POr quanto segun el consejo de N. P. S. Francisco, donde quiera q̃ son, y se hallaren los Frayles, se han de demostrar domesticos vnos á otros entre si, para que no aya cosa sin orden, y concierto, se ordena à cerca de los titulos, y cartas con que familiarmente se han de tratar con Religiosa politica los Frayles: que quando se ofreciere escrivir, sea en medio pliego de papel [si la gravedad del negocio, ó noticia no pidiere mas] vsando siempre, y con todos los Religiosos desta Provincia solo del titulo de *Charidad* assi en lo interior de la carta, como en los sobre escritos sin faltar à la reverencia debida en el honor del sujeto, à quien se habla, ô escrive, ni mostrar lisonja, ó adulacion alguna en las clausulas, ò firma, advirtiendo que por renuncia nuestra, y Bulla del Señor Vrbano VIII. está prohibido en nuestra Descalzes el titulo de *Lectores Iubilados*, y el poderlo vsar.

Vrbanidad Religiosa en hablar, y escrivir.

2. Pero por que tambien segun la intencion de Nuestro Padre San Francisco debe-

Titulos como se han de vsar.

mos *hablar honestamente à todos assi como conviene*: en cuyas palabras (como dize San Buenaventura) no solamente nos aconseja nuestro Padre la honestidad en el lenguaje, sino tambien la decencia, y comedimiento, conforme al estado, y calidad de las personas, con quien tratamos: debemos dar à todos los Principes, y Señores los titulos debidos á sus Dignidades, y officios: Y porque el comercio, y comunicacion de nuestra Provincia cõ los Religiosos de las Provincias de la Observancia es de Hermanos, è Hijos de vn propio Padre, para que la ignorácia, è inadvertencia no sea causa de herrar, se advierte, que en nuestra Religion se vsan solos estos titulos: *Reverendissima. Paternidad Reverendá. Paternidad. Reverencia. y Charidad.* Y se distribuyen, y vsan en la forma siguiente:

3. Al Ministro General, ô Vicario General de la Orden, à los Padres de la Orden, al Commissario General de la Familia, y al Vice-Commissario General, y à los Padres de la familia. Y al Commissario General de Indias, se les dá titulo de *Reverendissima.*

4. A nuestro Padre Commissario General de Nueva-España, se le dà titulo de *Pa-*

ter-

ternidad muy Reverenda. Y à todos los Provinciales, y Padres de Provincia *Paternidad Reverenda*.

5. A los Diffinidores, Custodios, y Pro-Miniſtros, Lectores jubilados, y Diffinidores Habituales, ſe les dè titulo de *Paternidad*.

6. A los Sacerdotes aſsi Prelados, como Subditos ſe les dà titulo de *Reverencia*, à los Choriſtas, y Legos titulo de *Charidad*.

7. Todos los ſobredichos titulos, ſon para el Comerſio, y Politica Religioſa con los Padres Obſervantes, y Religioſos de otras Religiones; mas no para que eſta Provincia ſe vſſe de ſemejantes titulos; ſino q̄ ſe les dè al Miniſtro Provincial Padres de Provincia, Diffinidores actuales, y habituales el titulo de *Nueſtro Hermano*, y à los demas el titulo de *Hermano*, y aſſi para el Comercio ordinario, como para el trato, y comunicacion por cartas; Y el Prelado, ò Subdito, que invocare los titulos ſobre dichos loablemente acoſtumbrados en nueſtra Provincia, ſean gravemente caſtigados.

CAPITULO XI.

De las Constituciones, y Estatutos de esta Santa Provincia.

Constituciones pueden se variar.

1. PORque el Hombre [como dice el Sancto Job] nunca permanece en vn estado se determina en los Sagrados Canones no ser reprehensible la mudanza de Estatutos, y ordenaciones segun la variedad de los tiempos. Por tanto ninguno diga que son muchos, pues todos son necessarios para la compostura Religiosa, y mas perfecta observancia de nuestro estado, y Regla.

Quien puede hazerlas?

2. Y por que no facilmente se alteren, ò muden estas Constituciones, se determina que los Prelados superiores por si solos, no puedan hazer leyes ni Constituciones que obliguen para siempre, sin consentimiento de todo el Capitulo Provincial con el parecer de todo el Diseretorio, y aprobacion de la mayor parte del Diffinitorio. Pero podràn los Ministros Provinciales, por si solos hazer Decretos, y poner preceptos que obliguen todo el tiempo que durare su officio; y de la misma suerte podrán en los Capitulos, ó Congregaciones intermedias con el Diffinitorio

Decretos, y preceptos.

torio hazer Decretos, que duren hasta la Eleccion de otro Diffinitorio, aunque el Ministro Provincial acabe su officio.

3. Assi como es vtilidad publica dispensar alguna vez en las Leyes, para poder mejor satisfazer à los casos, que ocurren tocantes al provecho comun, assi tambien dispensar frequentemente en ellas por exemplo, y consequencia de otras dispensaciones, y no por el justo respecto, y consideracion de las cosas, y personas, no es mas sino abrir la puerta para quebrantar todas las leyes, como lo dize el Sancto Concilio Tridentino. Por tanto se ordena, que todos los Religiosos guarden indistinctamente estas Constituciones, sin que se dispense con alguno, si no es con vrgente causa, y grande madurez.

No se dispensen con facilidad.

4. Y si alguna causa justa, y vrgente por razon de mayor provecho demandare que se dispense con algunos, se considere la dispensacion por los Prelados, à quien pertenece dispensar, conociendo primero la causa por que se dispensa procediendo con suma madurez, y acuerdo como lo manda el Sancto Concilio Tridentino.

Puedenlo hazer los Prelados.

5. Por tanto no podràn dispensar los Prelados

No puedan dispensar en Constituciones Apostolicas

lados de nuestra Orden en las Constituciones Apostolicas, que se contienen en estos Estatutos, sino en aquellos casos, en los quales los Prelados de nuestra Religion, pueden dispensar por authoridad Apostolica concedidos en los privilegios de nuestra Orden los quales fueron confirmados, y revalidados en en el Sancto Concilio Tridentino, sacados solos aquellos que por el dicho Concilio fueron derogados.

Apuntamientos.

6. Si se offreciere algun caso que convenga al buen govierno de la Provincia, para que quede en ella por ley, y Estatuto perpetuo no se determine luego, sino que primero se proponga en el Discretorio, y quede por apuntamiento, hasta el tercero Capitulo Provincial, donde si no huviere avido cosa en contrario quede *ipso facto* por ley, y se reciba por Constitucion.

Ley.

Constituciones Generales no nos obligan.

7. Segun las Constituciones Apostolicas de Gregorio XIII. Clemente Octavo, y Vrbano Octavo està determinado, que todas las Provincias Descalzas, sus Conventos, y Religiosos se govieruen por sus Constituciones, y Estatutos, mas estrechos, que en pleno Capitulo Provincial de cada Provincia fueren

recc-

recebidos, y eſtablecidos por la mayor parte del Capitulo, ſin que eſtèn obligados á guardar los Eſtatutos Generales de la Orden, ò de la Familia.

Ni los Decretos de los Generales opueſtos á la mayor eſtrechez.

8. Tampoco eſtà obligada nueſtra Deſcalzes à los Decretos eſpeciales de los Prelados Generales hechos por ſu tiempo, ſi al Miniſtro Prouincial, y Diffinitorio pareciere no conuenir á la reforma, y vtilidad de nueſtro eſtado, como mas largamente ſe contiene en dichas Conſtituciones Apoſtolicas, con otros pũctos municipales, à nueſtra mas eſtrecha Obſervancia, fuera de los quales, en todo lo dèmas eſtà ſujeta eſta Provincia à la juridicion, Viſita, y correccion del Miniſtro General de toda la Orden, y del Comiſſario General de Indias reſidente en Madrid, y del Comiſſario General deſta Nueva-Eſpaña, de ſuerte que dichos Prelados por ſi miſmos, ò por ſus Comiſſarios nos pueden corregir, viſitar, y exercer en noſotros ſu juriſdicion, con tal, que los Comiſſarios Viſitadores ſean hijos de algunas de las Provincias Deſcalzas, como en dichos Breves Apoſtolicos ſe contienen: y hemos dicho ya, con el Capitulo 7. §. 2. num. 3.

9. Y

Leccion de el Refectorio. Qual? y quando?

9. Y porque la ignorãcia no ſea ocaſion de errar, y faltar en algo de lo que conviene á nueſtro eſtado, ſe ordena, que *Nueſtra Sancta Regla*, ſe lea todos los Viernes en el Refectorio; los Sabados *el Teſtamento de Nueſtro Padre San Franciſco*, leyendolos alternadamente, vna ſemana en latin, y otra en romance: Las *Declaraciones* de los Summos Pontifices *Nicolao III. y Clemente V.* ſobre nueſtra Regla, ſe leerãn dos vezes à el año, vna por el mes de Henero en latin, y otra por el mes de Julio en romance. La *Doctrina* de Novicios, y el *Ceremonial* de la Provincia ſe leerán vna vez al año por Paſqua de Reſurreccion. El *Decreto del Sancto Tribunal de la Inquiſicion* el Viernes deſpues de la Octava de la Aſſumpcion de nueſtra Señora todos los años. Eſtas *Conſtituciones* ſe leerán tres vezes á el año: Por el mes de Henero, el mes de Mayo, y el mes de Septiembre. Y ſi huviere algunos *Apunctamientos* de Provincia, Declaraciones, ô Patẽtes de Prelados, ſe leerãn vna vez cada año por la Octava de todos Sanctos; ſi en dichos apunctamientos no ſe mandare otra coſa, y el Lector, q̃ no lo leyere todo á ſu tiempo (como ſe ordena en nueſtra Doctrina de Novicios) coma pã, y agua en tierra. 10. De-

10. Declaramos, que por estos Estatutos, ni otros algunos no es nuestra intẽcion, obligar à alguno à pecado mortal, ò venial, por el quebrantamiẽto de ellos, salvo si se dexassen por menos precio, ò en otra manera la Regla, ó algun derecho Divino, humano, ó natural obligare. Pero, vele el Ministro Provincial en hazerlos guardar castigando á los transgressores, y executando en ellos las penas contenidas.

No obliga à culpa. Con o.

11. Por tanto expresamente queremos, mandamos, y determinamos, que todos los Frayles guarden estas Constituciones: porq̃ todos los demas Estatutos, que hasta agora se han hecho en todos los Capitulos, y Congregaciones de esta Provincia que se opusieren á lo contenido en estas Cõstituciones de qualquiera manera, los derogamos y totalmente revocamos, y damos por nullos, y assi queremos, y estrechamente mandamos á todos los Religiosos assi Snbditos, como Prelados, que guarden con todo cuidado estos Estatutos, Decretos, y Constituciones, recebidas de comun cõsentimiento de nuestra Sancta Provincia.

Derogacion de los anteriores Estatutos.

ESTAS Constituciones, y Estatutos contenidos en los onze Capitulos precedentes, fueron recopilados de muchas Apostolicas Constituciones, Sagrados Canones, Ordenaciones Regulares Generales, y Provinciales, y de Antiguas loables Costumbres, Practica de la Religion, y Decretos Municipales de esta nuestra Santa Provincia, y otras de Nuestra Seraphica Descalcez, por nuestros Hermanos Provincial, Deffinidores, y Custodio, y otros quatro Religiosos Graves, en quienes para formarlas, recogerlas, examinarlas, y admitirlas, se comprometieron todos los Vocales de nuestro Capitulo Provincial *proxime* passado, celebrado en nuestro Convento de San Diego de Mexico en primero de Diciembre de mil seiscientos y noventa y seis. Presidiendo en el *N. M. R. P. Fr. Manuel de Monzabal Lector Iubilado, Padre de la Santa Provincia de la Concepcion, Commissario General de todas las Provincias de esta Nueva-España Philipinas &c.* El qual vió, y confirmò dicho com-

pro

promiſſo. Y en fee de ello lo firmaron de ſus nombres con el Reverendo, y Venerable Deffinitorio los dichos nueſtros Hermanos Cõpromiſſarios en dicho Convento de S. Diego de Mexico en 24. de Octubre 1697. años.

Fr. Nicolas de Benavente
Miniſtro Provincial.

Fr. Juan de la Cal.
Difinidor.

Fr. Pedro Antonio de Aguirre
Ex-Lector de Theologia, y Definidor.

Fr. Phelipe de Colina.
Predicador, y Difinidor.

Fr. Ioſeph de Montoro.
Predicador, y Cuſtodio.

Fr. Gregorio de Arenas.
Predicador, y Difinidor.

Fr. Thomas de Velasco.
Ex-Lector de Theologia, y Ex-Difinidor.

Fr. Chriſtoval Millan.
Predicador, Ex-Cuſtudio, y Guardian.

Fr. Franciſco de la Vega.
Pred^or, y Ex-Difinidor.

Fr. Ioſeph de Hoyos.
P^or, y Ex-Difinidor.

FORMA DE DAR EL HABITO, Y PROFESSION A LOS NOVICIOS.

Segun Doctrina de Nueſtro Seraphico Doctor San Buenaventura.

POR quanto el que huviere de recebir Nueſtro Santo Habito, y profeſſar nueſtro Seraphico inſtituto, ha de tener todas las calidades, que diſponen los Apoſtolicos Decretos del Señor Sixto V. y Clemente VIII. contenidos en eſtas nueſtras Conſtituciones; ſerá bien, que à viſta de ellas, ſe tenga aqui à mano, lo que ſe debe hazer, y dezir en la ſolemne execucion de dichos Actos.

AL DAR EL HABITO.

TOcaſe à Capitulo, juntaſe la Communidad, y tendido el Habito, y Cuerda enmedio del Choro, ſe pone de rodillas, delante de èl, el q̃ lo ha de recebir, vuelto el roſtro hazia el Prelado, el qual le pregunta; *Que pide?* Y el Pretendiente reſponde:

Padre muchos dias ha, que deſſeo ſervir à Nueſtro Señor en eſta Santa Religion; y aſsi aunque indigno, pido, y ſuplico á V. R. y à todos eſtos Padres me admitan âſu Santa compañia, en la qual con el Divino favor, propongo, y pienſo perſeverar haſta la muerte.

EXhortele el Prelado, con breves, diſeretas, devotas, y eficaces palabras, à la grande, y excelente de ſu empreſſa; prometiendole facilidad en ſu cumplimiento con las ſeguridades de los ſocorros de la gracia, ſi de ſu parte ſe diſpone: Y aunque aya precedido informacion de ſu legitimidad, y limpieza, y demas requiſitos para ſer admitido à Nueſtro Sãto Habito, para que conſte à toda la Communidad, en ſu preſencia le haze el ſiguiente interrogatorio.

1. *Es Fiel, y Catholico?* 2. *Es de algun error ſoſpechoſo?* 3. *Es legitimo?* 4. *Es libre de condicion, ſin eſclavitud?*

5. *Es*

5. *Es notado de alguna infamia vulgar, ó de maculado linage?* 6. *Es libre de deudas, y de dar quentas?* 7. *Es ligado por Matrimonio consumado?* 8. *Viene de toda su voluntad, sin ser compellido, ó violentado?* 9. *Es sano sin enfermedad contagiosa, que le impida?* 10. *Para que pide el Habito?*

Si dize que para el Choro, le preguntarà:

11. *Tiene diez y seis años cumplidos?* 12. *Es letrado competente, é idoneo para esse estado?*

Si dize que lo pide para Lego, le preguntará:

11. *Tiene veinte años cumplidos?* 12. *Passa de los quarenta, de suerte, que no tenga fuerzas para los trabajos, y ministerios de su estado?*

Hecho este interrogatorio, concurren todos los Religiosos, que fueren necessarios, para desnudarle con decencia la ropa secular, y para irle vistiendo con toda devocion el Habito, atendiendo, à que correspondan las Oraciones, que dize el Prelado, á la accion de vestir al Novicio.

SI FVERE VNO SOLO

Al desnudarlo, dize el Prelado.

EXuat te Dominus veterem hominem cum actibus suis, & induat novum, qui secundum Deum creatus est per Christum Dominum nostrum.

Dicho esto se le viste el Habito, y se dize:

Induat te Dominus indumento salutis, & vestimento iustitiæ circumdet te semper: per Christum Dñm nostrũ.

OREMVS.

DOmine Iesu Christe, qui dixisti: iugum meum suave est, & onus meum leve: præsta quæsumus, vt sic illud deportare valeat in perpetuum totaliter, vt possit con-

consequi tuam gratiam in præsenti, & tuam gloriam in futuro, per Christum Dominum nostrum.

Vestido el Habito se le pone el caparon diziendo:

Pone Domine caputium salutis in capite eius ad expugnandas diabolicas fraudes per Christum D. nostrum.

Puesto el caparon se le ciñe la cuerda diziendo:

Præcingat te Dominus Cingulo fidei, & virtute castitatis lumbos tui corporis exprimendo, extinguat in eis humorem libidinis, vt iugiter maneat in eis tenor totius castitatis per Christum Dominum nostrum.

PARA MVCHOS.

Al desnuderlos. Exuat vos Dominus veterem hominem cum actibus suis, & induat vos novum, qui secundum Deum creatus est per Christum Dominum nostrum.

Al vestirles el Habito Induat vos Dominus indumento salutis, & vestimento iustitiæ circumdet vos semper per Christum Dominum nostrum.

OREMVS.

DOmine Iesu Christe, qui dixisti: iugum meum suave est, & onus meum leve: Præsta quæsumus, vt sic illud deportare valeant in perpetuum totaliter, vt possint consequi tuam gratiam in præsenti, & tuam gloriam in futuro per Christum Dominum nostrum.

Al ponerles los caparones: Pone Domine Caputium salutis in capitibus eorum ad expugnãdas diabolicas fraudes per Christum Dominum nostrum.

Al ceñirles las Cuerdas. Præcingat vos Dominus cingulo fidei

fidei, & virtute castitatis lumbos vestri corporis exprimendo, extinguat in eis humorem libidinis, vt iugiter maneat in eis tenor totius castitatis per Christū Dñū. N. *Luego se reza el Hymno*: Veni Creator. *Añal*. Ave Regina Cœlorum. Salve Sancte Pater &c. *Lo qual acabado diga el Prelado*. ℣. Emitte Spiritum tuum, & creabuntur. ℟. Et renovabis faciem terræ. ℣. Post partum Virgo inviolata permansisti. ℟. Deigenitrix &c. ℣. Ora pro nobis B. P. N. Francisce. ℟. Vt digni efficiamur &c. ℣. Dominus vobiscū. ℟. Et cum spiritu tuo.

OREMVS.

DEVS, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da nobis in eodem spiritu recta sapere & de eius semper consolatione gaudere.

CONcede, nos famulos tuos, quæsumus Domine Deus perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere, & gloriosa Beatæ MARIÆ semper Virginis intercessione a præsenti liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia.

DEVS qui Ecclesiam tuam Beati Patris Nostri Francisci meritis fœtu novæ prolis amplificas: tribue nobis ex eius imitatione terrena dispicere, & cœlestium donorum semper participatione gaudere: Per Christum Dominum Nostrum.

FOR-

FORMA DE DAR LA PROFESSION A LOS NOVICIOS

TOMADOS los vltimos Votos al Novicio, y examinado de las Rubricas, y Rezo el q̃ ha de ser Choriſta, y hecha la total renuncia de todas las coſas, acciones, y derechos deſte Mn^do: adornado el Choro con Religioſa decencia: puesto ſobre vna alhombra, el habito capilla, y cuerda, y congregada à ſon de campana la Sancta Comunidad, ſale el Novicio Profeſſante al medio del Choro, donde ſe hinca ante el Prelado; y preguntandole: *Que pide?* Reſponde, como al pedir el habito, reſpondiò. Luego ſe le haze vna decente, devota, y breve platica, ponderandole la gravedad de la obligacion, á que ſe expone profeſſando; la felicidad de ſu empreſſa en ſu vocacion; y los auxilios de Dios, para ſu deſempeño. Y acabada la Platica con brevedad de Sermon, ſe le pregunta: *Si eſtà toda via en ſu propoſito? Si quiere profeſſar?* Y aunque ſe ſuponen hechas las informaciones, ſe le buelven á hazer las preguntas, que ſe le hizieron por el interrogatorio, de quando tomò el habito. Proteſtandole, que ſi falta à la verdad, en alguna de las ſcalidades, que para el valor de ſu Profeſsion ſe requieren, ſe darà por nulla: Y hecha la proteſta, ſe procede á las bendiciones del habito, y cuerda diziendo.

SI FVERE VNO SOLO.

℣. Adiutorium noſtrum in nomine Domini. ℟. qui fecit cœlum, & terram. ℣. Domine exaudi orationem meam. ℟. Et clamor meus ad te veniat. ℣. Dominus vobiſcum. ℟. Et cum ſpiritu tuo.

OREMVS.

DOmine Ieſu Chriſte, qui exiſtens in forma Dei formam ſervi accipere, in ſimilitudinem hominum fieri, & habitu inveniri vt homo, pro noſtra ſalute dignatus es; te ſupplices exoramus, vt iſtum noſtræ Religionis habitũ in Crucis modum pro tuo Paſſionis memoriali de-

poſi-

positum benè ✠ dicere, digneris, vt famulus tuus N. Frater noster, qui pro pœnitentiali sui corporis tegumento ipsum induit, te per imitationem induat saluberrimũ ad omnis perfectionis exẽplum: qui vivis &c.

Bendicion de la Cuerda.

OREMVS.

DEUS, qui vt servum absolveres Filium ligari funibus voluisti, bene ✠ dic funem istum, vt famulus tuus N. Frater noster, qui eo velut ligamine sui corporis cingetur, vinculorum eiusdẽ Filij tui D. N. Iesu Christi memor existat, vt in ordine, quem assumit salubriter perseveret, & tuis cum effectu semper obsequijs se alligatum esse cognoscat: Per Christum D. N.

ACabadas las Oraciones se hecha agua bendita al Habito, y Cuerda, y concurren los Religiosos, á vestir al Professante, atendiendo à la correspondencia de las Oraciones con la accion de vestirlo.

Al ponerle el Habito se dice:

℣. Dominus Vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

OREMVS.

MAiestatem tuam Domine suppliciter exoramus, vt famulum tuum N. cui de tua gratia præsumẽtes nostræ Religionis vestem imponimus, digneris inter Discipulos tuos virtute ex alto induere, iustitiæ lorica munire, & salutis protegere vestimento, vt intercedente B. P. N. Francisco Confessore tuo sub humilitatis veste tibi perseveranter deserviens ad stolam immortalitatis, & gloriæ mereatur pervenire: Per Christum Dominum nostrum.

Al ceñirle la Cuerda.

OREMVS.

DEVS, qui B. Petro Apostolo tuo, significans qua morte clarificaturus esset Deum, prædixisti per alium in senectute fore cingendum; famulum tuum Fratrem nostrum N. quem cingulo nostræ fraternitatis præcingimus, tua, quæsumus, charitate præcinge, tui nominis metu constringe, & salutari chorda cor eius regulari alliga disciplina; vt tua ei opitulante gratia solutus, & liberatus à mundo, tuoque vinctus seruitio, in Ordinis, quem assumit, obseruantia vsque in finem, inniter perseueret. Qui viuis &c.

Despues de ceñido:

OREMVS.

DEVS, qui mira Crucis mysteria in tuo deuotissimo Confessore B. P. N. Francisco multi formiter demonstrasti, da famulum tuum N. Fratrem nostrum ipsius semper exempla sectari, & assidua eiusdē Crucis meditatione muniri. Per Christum Dominum N.

SI FVEREN MVCHOS.

℣. Adiutorium nostrum &c. ℟. Qui fecit &c. ℣. Domine exaudi &c. ℣. Dominus vobiscum &c.

OREMVS.

DOmine Iesu Christe, qui existens in forma Dei, formam serui accipere, in similitudinē hominum fieri, & habitu inueniri vt homo pro nostra salute dignatus es, te supplices exoramus, vt istos nostræ Religio-

ligionis habitus in Crucis modum pro tuæ passionis memoriali depositos benedicere, digneris, vt famuli tui N.N. Fratres nostri, qui pro pœnitentialibus suorum corporum tegumentis ipsos induunt, te per imitationem induant salubertimu ad omnis perfectionis exẽplum: Qui vivis &c.

Bendicion de las Cuerdas

OREMVS.

DEVS, qui vt servum absolveres, filium ligari funibus voluisti, benedic funes istos, vt famuli tui N.N. Fratres nostri, qui eis, velut ligamine suorum corporum cingentur, vinculorum eiusdẽ Filij tui Dñi nostri Iesu Christi memores existant, vt in ordine quem assumunt salubriter perseverent, & tuis cum effectu semper obsequijs se alligatos esse cognoscant: Per Christum Dominum nostrum.

Al ponerles los Habitos.

℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

OREMVS.

MAiestatem tuam Domine, suppliciter exoramus vt famuli tui NN. quibus de tua gratia præsumẽtes nostræ Religionis vestem imponimus, digneris inter Discipulos tuos virtute ex alto induere, iustitiæ lorica muniri, & salutis protegere vestimento, vt interecedente B.P. nostro Francisco Confessore tuo sub humilitatis veste tibi perseveranter deservientes ad stolam immortalitatis, & gloriæ mereantur pervenire: Per Christum Dñum N.

Al ceñirles las Cuerdas.

OREMVS.

DEUS, qui Beato Petro Apostolo tuo significans qua morte clarificaturus esset Deũ, prædixisti per alium in senectute fore cingendum, famulos tuos fratres nostros N. N. quos cingulo nostræ fraternitatis præcingimus, tua, quæsumus, charitate præcinge, tui nominis metu cõstringe, & salutari chorda corda eorum regulari alliga disciplina, vt tua eis opitulante gratia soluti, & liberati à mundo, tuoque vincti servitio, in ordinis, quem assumunt, observantia vsque in finem iugiter perseverent: Qui vivis &c.

Despues de ceñidos.

OREMVS.

DEVS, qui mira Crucis mysteria in tuo devotissimo Confessore B. P. N. Francisco multiformiter demonstrasti, da famulis tuis N. N. fratribus nostris, ipsius semper exempla sectari, & assidua eiusdem Crucis meditatione muniri: Per Christum Dñum. N.

VEstido ya el Professante el Habito bendito, se hinca cerca de el Prelado, el qual le advierte la indulgencia plenaria, que consigue, y que se reduce al estado del Santo Baptismo, por la accion excelentissima de la Profession, y en virtud desto le pregunta: *Si quiere mudar el Nombre?* y si dize que Si: Declarando el Nombre que eliges el Prelado se lo confirma; y desde luego lo llama con aquel Nombre, y antes de hazer la Profession, haze el voto, y juramento de defender la Purissima Concepcion de Nuestra Señora en esta forma.

YO Fray N. juro, y hago Voto â Dios Nuestro Señor, y â la Virgen

gen Santiſsima y à N. P. S. Francisco, y â ti Padre, de tener, y defender todos los dias de mi vida: que la Sacratiſsima Virgen MARIA Nueſtra Señora fue concebida ſin la mancha de pecado original, y preſervada de ella por los meritos de la Paſsiõ de ſu Santiſsimo Hijo, en el primer inſtante de ſu ſer, ſegun ſe contiene en las Conſtituciones Apoſtolicas, y en eſpecial en la de N. SS^mo Padre Alexandro VII.

HEcho con toda devocion eſte voto, procede à hazer con todo ſu coraçon los de la Profeſsion, juntas las manos en las del miſmo Prelado, con el qual dirà.

EGo *Frater N. voveo, & promitto Deo, & Beatæ* MARIÆ *ſemper Virgini, & Beato Patri noſtro Francisco, & omnibus Sanctis, & tibi Pater, toto tempore vitæ meæ ſervare, Regulam Fratrum Minorum confirmatam per Dominum Papam Honorium, vivendo in obedientia, ſine proprio, & in caſtitate.*

Eſto

Esto dicho, dize el Prelado.

Si tu hæc ſervaveris, ego promitto tibi vitam æternam in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

Vuelvelo á dezir en Romance.

YO Fr. N. hago Voto, y prometo à Dios, y á la Bienaventurada ſiempre Virgen MARIA, y al Bienventurado Padre N. S. Franciſco, y à todos los Sanctos, y á ti Padre, guardar todo el tiempo de mi vida, la Regla de los Frayles Menores confirmada por el Señor Papa Honorio, viviendo en obediencia, ſin proprio, y en caſtidad.

Y el Prelado dize: Si tu eſtas coſas guardares, yo te prometo la vida eterna, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Eſpiritu Sancto. Amen.

HEcha la Profeſsion ſe pone el Profeſſo enmedio del Choro, y ſe canta el Hymno *Veni Creator &c.* los Cantores cantan detras del Faciſtol el Verſo *Confirma hoc Deus.* ℟. *Quod operatus es in nobis*: El Prelado proſigue cantando.

℣. Poſt partum Virgo inviolata permanſiſti. ℟. Dei genitrix &c. ℣. Ora pro nobis B. P. N. Franciſce. ℟. Vt digni efficiamur &c. ℣. Salvum fac ſervum tum Domi-

ne

ne. ℟. Deus meus sperantem in te. ℣. Dñe exaudi &c. ℟. Et clamor &c. ℣. Dñus vobiscum. ℟. Et cum &c.

OREMVS

DEVS, qui corda fidelium Sancti Spiritus, illustratione docuisti da nobis in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

OREMVS.

CONcede nos famulos tuos quæsumus Domine Deus perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere, & gloriosa Beatæ Mariæ semper Virginis intercessione à præsenti liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia.

OREMUS.

DEVS, qui Ecclesiam tuam B. P. N. Francisci meritis fœtu novæ prolis amplificas, tribue nobis ex eius imitatione terrena despicere, & cœlestium donorum semper participatione gaudere.

OREMVS.

DEVS, qui nos á sæculi vanitate conversos ad brachium supernæ vocationis ascédis pectoribus nostris purificandis illabere, & gratiam nobis, qua in te perseveremus infúde; vt protectionis tuæ muniti præsidijs, quod te donante promisimus, impleamus, & nostræ professionis sectatores effecti ad ea, quæ perseverantibus in te promittere dignatus es, pertingamus. Per Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum. Qui tecum vivit, & regnat in sæcula sæculorum. Amē.

Aca-

Acabado esto se vuelve à hincar como antes el Professo vuelto al Prelado, el qual le vuelve á advertir, que dé à Dios infinitas gracias por aquella, que le ha hecho, y que trabaje por conservarla hasta morir pidiendole al Señor la suya para ello. Y que procure renovarla, y repetirla por su devocion muchas vezes: pues segun enseña san Bernardino, no solo la primera vez, sino todas las que se renuevan, y se ratifican de coraçon los votos essenciales, se gana la misma indulgencia, y remission de todos los pecados, como se puede leer en la Expesicion de la Regla N. Hermano Fray Martin de San Ioseph. c. 2. num. 45.

PROFESSION DE LA FEE CATHOLICA,

Que deben hazer los Predicadores antes de comensar el exercicio de la Predicacion. Segun Decreto. del Señor Pio IV.

CREDO in vnum Deum, Patrem omnipotentem factorem Cœli, & terræ, visibilium omnium, & invisibilium, & in vnũ Dominum Iesum Christum Filium Dei vnigenitum, & ex Patre natum ante omnia sæcula Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, Genitum non factũ consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de Cœlis, & Incarnatus est de Spiritu Sancto ex MARIA Virgine, & Homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis sub Poncio Pilato passus, & sepultus est, & resurrexit tertia die secundum Scripturas, & ascendit in Cœlum, sedet ad dexteram Patris, & iterum venturus est cum gloria iudicare vivos, & mortuos, cuius Regni non erit finis, & in Spiri-

ritum

ritum Sanctum, Dominum, & vivificantem, qui ex Patre, Filioque procedit, qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui loquutus est per Prophetas, & vnam Sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor vnum Baptisma in remissionem peccatorum, & expecto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi sæculi. Amen.

ASsimismo abraço, y admito firmissimamente todas las Constituciones, tradiciones, y ordenamientos dados por los Apostoles, y por nuestra Santa Madre Iglesia.

Y ten admito la Sagrada Escritura en el sentido, que la Santa Madre Yglesia la tiene, à la qual pertenece su declaracion, la qual jamas interpretarè, sin ajustarme al comun sentir de los Sanctos Padres.

Confiesso assi mismo ser verdadera, y propriamente siete los Sacramentos de la nueva Ley, ordenados por Nuestro Señor Jesu-Christo, para la salud del genero humano, aunque no todos son necessarios á todos. Los quales son. *Bautismo, Confirmacion, Confession, Comunion, Extrema Vncion, Orden, y Matrimonio.* Los quales traen consigo la gracia: De los quales no se pueden reiterar (sin incurrir en sacrilegio)

Baptismo, Confirmacion, y Orden Sacro.

ASsi mismo recibo, y admito todas las ceremonias, y solemnidades ordenadas por la Yglesia, para la administracion de estos Sacramentos.

Assimismo recibo, y abraço todo lo que el Sancto Concilio Tridentino ha determinado en la materia de *Peccato originali*, y de *Iustificatione*, y las demas.

Assimismo cõfiesso, que en la Missa se ofrece à Dios verdadero, y Propiciatorio sacrificio por vivos, y difũtos: Y q̃ en el Santissimo Sacramento de la Eucharistia està verdadera, real, y substancialmente el Cuerpo, y Sangre de Nuestro Señor Jesu Christo, juntamente cõ su Anima, y Divinidad; y que se convierte toda la substancia del Pan en el Cuerpo, y toda la substancia del vino en la sangre: à la qual conversion llama la Sãcta Madre Yglesia *Transubstanciacion*.

Confiesso assimismo, que debaxo de vna sola especie se recibe Christo todo entero, y verdadero Sacramento.

Assimismo confiesso constantemente, aver Purgatorio; y que las Animas, que estàn alli detenidas, son ayudadas de los suffragios de los Fieles.

Tambien confiesso, que se han de honrar, è invocar los Santos que estàn con Dios, y que les devemos ofrecer Oraciones, para que rueguen por nosotros, y que avemos de reverẽciar, y tener en mucho las Reliquias.

Tambien confiesso firmemẽte, que las Imagenes de Nuestro Señor Jesu Christo, y de la Virgen Maria su Madre, y de todos los Sanctos las devemos tener, y hazer devida reverencia.

Tambien confiesso aver dexado Nuestro Señor Iesu Christo poder en la Iglesia, para conceder las Indulgen-

gecias, y estas ser muy saludables al Pueblo Christiano.

Reconosco asimismo à la Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica, y Romana por Madre, y Maestra de todas las otras Yglesias.

Assimismo reconosco, prometo, y juro verdadera obediencia al Sumo Pontifice Romano, Successor de San Pedro Principe de los Apostoles, y Vicario de Jesu Christo.

Assimismo creo, y hago profession publica, y admito indubitadamente todas las cosas que por los Santos Consilios Generales, mayormente por el Santo Consilio Tridentino, estàn determinadas definidas, y declaradas. Assi mismo Yo condeno, y anathematizo todo lo contrario á lo dicho, y todas las heregias condenadas, y reprobadas por la Yglesia, y de mi voluntad confiesso, bien, y verdaderamente nuestra Santa Feè Catholica, sin la qual ninguno se puede salvar: La qual, con el ayuda de Dios, entera, y firmemente tendrè, y confessaré, todo el tiempo de vida, y la enseñarè, y predicarè, quanto en mi fuere, à todos mis Subditos, y á aquellos que tuviere debaxo de mi govierno, y por ello morirè cada y quãdo que fuere menester. Lo qual todo yo Fray N. prometo, y juro assi Dios me ayude, y estos Santos Evangelios.

ESta Profesſion de la Fée deben hazer los Predicadores antes de começar el exercicio de ſu Predicacion, ſegun ſe diſpone en el cap. 4. num. 4. deſtas Conſtituciones, conforme á lo decretado por el Señor Pio IV. en ſu Bulla, que comiença. *In Sacro Sancta Rom. 13. Novemb.* 1564. donde en virtud de Sancta obediencia, y pena de excomunion *latæ ſententiæ*, y de privaciõ de todas las dignidades, y officios obtenidos, y de inhabilidad para obtenerlos *eo ipſo incurrenda*, mandò ſu Sanctidad, que ninguno fueſſe promovido al grado, y exercicio de Doctor, Maeſtro, Regente, ni Lector de Theologia, Philoſophia, Gramatica, ni de otra qualquiera facultad alguna, no ſolo en las Vniverſidades, y eſtudios publicos; pero aun en los Conventos, y Monaſterios de los Regulares *publicè, vel privatim*: ſin hazer primero la ſolemne Profeſsion de la Feé Catholica en la forma dicha.

El miſmo dia expidiò ſu Sanctidad el Breve: *Iniunctum nobis:* Donde expreſſò ſer ſu voluntad, que dicha Conſtitucion comprehendieſſe à los Regulares, que fueſſen promovidos á Dignidades Eccleſiaſticas, y Prelaturas, los quales fueſſen obligados à hazer dicha Profeſsion ſolemne de la Feè. Y que eſtén obligados à hazerlo aſsi *ſub moratli*, todas las vezes, que fueren promovidos, ò electos [à lo menos dentro de dos meſes deſde ſu eleccion, ſi eſtàn preſentes; ó deſde ſu poſſeſſion, ſi fueren electos eſtando auſentes] lo ſupone Peyrinis *tom. 2. de Offic. Prelati q. 2. c. 6. n. 3* Y N. Fr. Manuel Rodriguez *tom. 2. q. 72. art. 2.* dize, que los Prelados Regulares, y los que por ellos fueren promovidos à los Officios de Doctores, y Regentes (ò Lectores ſegun Portel) ſin que preceda dicha Profeſsion de la Feè, incurren las ſobredichas penas en la Conſtitucion Apoſtolica contenidas. Y en el *art.* 1. avia dicho, que en ſu tiempo fueron ſuſpenſos de el officio de Lectores, y Predicadores todos los que deſpues de dicha *Paulina* avián ſido inſtituidos, ſin que precedieſſe dicha Profeſsion, y vno de los que entonces la hizieron, fue Nueſtro Portel, aun ſiendo ya Guardian: como el miſmo lo dice *in Dubijs Regularibus* y verb. *Profeſsio Fidei.*

No obſtante, eſtos miſmos Authores enſeñan, que los que ſe hallaren promovidos à dichos officios, ſin aver hecho dicha Profeſsion de la Feè, por inadvertencia, ignorancia, ò no vſo, no tienen que anguſtiarſe con eſcrupulos; ſino proſeguir con tranquilidad, cumpliendo cada qual con ſu officio. Dicelo aſsi con Navarro N. Fr. Manuel Rodriguez *art.* 3. Y Peyrinis *ibi num.* 14. deſpues de aver tratado difuſamente eſte puncto, concluye, que lo dicho obliga, ſolo donde ſe recibieron dichas Bullas, y que entre los Regulares, no eſtán en vſo, y

que

que en Roma los Lectores de los Monasterios no hazen tal Profesion de la Fee. Fr. Geronymo Sorbo añade, que la S. Congregacion lo declaró assi. Lo mismo dice el Padre Diana *Coordinat. tom. 7. tract. 1. Resol. 19.* donde con Tamburino, Portel, y Villalobos affirma no estar oy en practica, ni en uso entre los Regulares dicha Constitucion Apostolica.

Pero porque el mismo Diana, y Portel dudan, y reconocen especial dificultad à cerca de los Lectores Regulares; y Nuestro Rodriguez *art.* 3. refunde toda la serenidad de los promovidos á officios de la Orden en el aver hecho dicha Profesion de la Fee, quando fueron instituidos Predicadores; Y porque mejor se observe la Constitucion Apostolica: Por tanto acordò prudentissimamente Nuestra Sancta Provincia, que á lo menos se hiziesse en la institucion de Predicadores dicha solemne Catholica Profesion de la Fee.

DECRETO DEL SANCTO CONCILIO TRIDENTINO,

Que se debe leer publicamente à los Electores, antes que procedan á las Elecciones del Capitulo Provincial, ô Congregacion intermedia, segun la Constitucion Apostolica del Señor Clemente VIII. que comiença: *Nullus omnino. Dat. Romæ. 20. Martij. 1601.* donde §. 23. dice estas palabras:

IN Superiorum, & Officialium omnium electionibus, forma præscripta á Sacro Concilio Tridentino, & ordinis Cõstitutionibus inviolabiliter servetur; iurẽt que Electores secundum veritatem cuiusque conscientiæ, probiores ac magis idoneos se electuros; ac propterea prius quam ad electionem deveniatur, in primis, & ante omnia prælegantur Constitutiones de qualitate, & requisitis eligendorum. Ad officia, gradus & Prælaturas, illi præcipue eligantur, qui possint, & consue-

verint

verint Regulas Ordinis, & Constitutiones observare, præsertim quæ pertinent ad servitium Chori, ac vestitum, & victum communem.

DECRETVM SACROSANCTI CONCILIJ Tridentini. sess. 24. de Reformat. c. 1.

SAncta Synodus omnes, & singulos, qui ad promotionem præficiendorum, quodcumque ius, quacumque ratione, à Sede Apostolica habent, aut alioquin operam suam præstant, hortatur, & monet: vt in primis meminerint, nihil se ad Dei gloriam, & populorum salutem vtilius posse facere quẽ si bonos Pastores, & Ecclesiæ gubernandæ idoneos promoveri studeant; eosque alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi, quos digniores, & Ecclesiæ magis vtiles ipsi iudicaverint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus, sed eorum exigentibus meritis, præfici diligenter curaverint, & quos ex legitimo Matrimonio natos, & vita, ætate, doctrina, atque alijs omnibus qualitatibus præditos sciant, quæ iuxta Sacros Canones, & Tridentinæ huius Synodi Decreta requiruntur.

FORMA DE CELEBRAR EL CAPITULO de Culpas.

POR quanto el mismo S. Clemente VIII. en dicha Bulla *Nullus omnino* §. 25. encarga á los Prelados la vigilancia en hazer observar la Regla, y Constituciones, y celebrar el Capitulo de culpas; es muy conveniente, que aquí á vista de las mismas Constituciones se tenga á mano la formula de celebrar dicho Capitulo: Acto

tan

tan solemne, y tan Religioso, que se puede lograr en él mucho mérito. Confessado pues, ó á lo menos hecho vn Acto de contricion, para conseguir tanto indulto, á la hora competente se irá el Religioso con los demas al lugar destinado para dicho Acto: Y dicho por el Prelado: *Det nobis suam pacem*, y respondido *Amen*. se sientan todos en tierra, salvo, si mandare otra cosa el Prelado. Luego comiençan á decir las culpas los Subditos por su orden, comensando los menos antiguos. A los quales el Prelado, amonesta, reprehende, corrige, ó recomienda, segun sus faltas, ò meritos. Despues haze á todos vna breve, y charitativa zelosa exhortacion à la mayor observancia, y Perfeccion del instituto. Encomienda los Estados de la Iglesia, y de la Monarchia; los Bienhechores, Animas del Purgatorio, y los Edictos de el Sancto Officio. Y dicha por todos la Confesion, dice el Prelado.

Misereatur vestri &c. Indulgentiam &c.

Dominus noster Iesus Christus, qui pro vobis natus, & passus est, vos dignetur absolvere: In cuius authoritate, & Beatorum Petri, & Pauli, & Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, & authoritate officij mei, vos absolvo ab omni vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, si forte incurristis, & ab omni suspensione, & irregularitate, si quam contraxistis, & restituo vos Sanctis Sacramentis Ecclesiæ, & vnitati, ac participationi fidelium. Item authoritate Summi Pōtificis mihi commissa plenariam vobis concedo indulgentiam, & remissionem peccatorum vestrorum in Nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

Apostatæ Ordinis sunt maledicti, & excommunicati; Virgo autem Maria, quæ est Mater Dei, & gratiæ, precibus suis reducat eos ad gremium, & consortium fratrum suorum. Super vos autem obedientes, & perse-

perseverantes, Benedictio Dei Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, & B. P. N. Francisci descendat, & maneat semper. Amen.

LVego puestos en pie comiençan à choros el Psalmo *Ad te levavi oculos meos &c.* con *Gloria Patri*, y el *De profundis* con *Requiem æternam*, y acabado dice el Prelado *Kyrieeleison, Pater noster: Et ne nos inducas in tentationem. ℟. Sed libera nos &c. ℣. Memento Congregationis tuæ. ℟. Quam possidisti &c. ℣. Salvos fac servos tuos. ℟. Deus meus &c. ℣. A porta inferi. ℟. Erue Domine &c. ℣. Requiescant in pace. ℟. Amen. ℣. Domine exaudi &c. ℟. Et clamor meus &c. ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.*

OREMVS.

OMnipotens sempiterne Deus, qui facis mirabilia magna solus, prætende super famulos tuos Prælato nostros, & super congregationes illis commissas spiritum gratiæ salutaris, & vt in veritate tibi complaceant, perpetuum eis rorem tuæ benedictionis infunde.

PRætende Domine famulis tuis, dexteram cœlestis auxilij, vt te toto corde perquirant, & quæ digne postulant, consequi, mereantur.

DEVS veniæ largitor, & humanæ salutis amator, quæsumus clementiam tuam, vt nostræ Congregationis fratres, propinquos, & benefactores, qui ex hoc sæculo transierunt, Beata MARIA semper Virgine intercedente, cum omnibus Sanctis tuis ad perpetuæ Beatitudinis consortium pervenire concedas.

FIdelium Deus omnium conditor, & Redemptor animabus famulorum, famularumque tuarum remis-

missionem cunctorum tribue peccatorum, vt indulgẽtiam, quam semper optaverunt, pijs supplicationibus consequantur: Qui vivis &c. Amen. ℣. Requiescant in pace. ℟. Amen.

Luego concede por quinze dias la authoridad para los reservados.

CEREMONIA PARA ABSOLVER A LOS FRAYLES APOSTATAS.

COngregada la Communidad, aviendo tocado veinte y quatro golpes à Capitulo con la campana grande; y aviendo reconocido su culpa el Apostata, y pedido della perdon á todos los que escandalizò con ella, se despoja, y puestos en pie los Religiosos començará el Prelado el *Miserere*, y se irá diziendo á Choros con *Gloria Patri*, y entre tanto à cada Verso se le và dando vn açote. Acabado el Psalmo dice el Prelado: *Kyrieeleison. Pater noster: & ne nos inducas &c. ℟. Sed libera nos &c. ℣. Salvum fac servum tuum Domine ℟. Deus meus sperantem in te. ℣. Esto ei Domine turris fortitudinis. ℟. A facie inimici. ℣. Domine exaudi &c. ℟. Et clamor meus &c. ℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.*

OREMVS.

DEUS, cui proprium est misereri semper, & parcere, suscipe deprecationem nostram, & hunc famulum tuum, quem sententia excommunicationis ligat, miseratio pietatis tuæ clementer absolvat: Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Y absolutamente sin Oremus *diga:*

Authoritate Dñi Noſtri Ieſu Chriſti, & Beatorum Apoſtolorum Petri, & Pauli & Authoritate Sanctæ Romanæ Eccleſiæ,& Privilegiorũ noſtro Ordini conceſſorum, mihi in hac parte commiſſa, ego te abſolvo ab iſto vinculo excommunicationis, quo teneris, & ligaris propter Apoſtaſiam, & reſtituo te Sanctis Sacramentis Eccleſiæ, & communioni fidelium in Nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

TRATADO SEGVNDO

CONSTITVCIONES APOSTOLICAS.

§. I.

Decretos Sobre la justa expulsion de los Apostatas, y recta Recepcion de los Novicios.

Debense leer dos vezes al Año como, despues del Señor Vrbano VIII. lo mandò el Señor Innocencio XII. en el Decreto del tenor siguiente.

DECRETUM DE EIECTIS, ET EIJCIENDIS.

Auctoritate SS. D. N. Innocentij Papæ XII. Editum die prima Martij M. DC. XCIII.

INSTANTIBVS Procuratoribus Generalibus Religiosorum Ordinum pro moderatione Decretorum de Apostatis, & Eiectis Editorum à Sac. Congregatione Consilij, & à Sa: Me: Vrbano Papa VIII. anno 1624. confirmatorum, vt facilior modus incorrigibilea eij iendi præscribatur, Sacra Congregatio à Sanctissimo Domino Nostro Innocentio Papa XII. super præmissis particu-

ticulariter deputati Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium Carpinei, Casanate, Mariscotti, de Narsolcia, de Laurea, de Aguirre, & Colloredi, perpensis eorundem Procuratorum Generalium votis, nè consortio morbidarum pecudum cæteræ corrumpantur, & remedia hucusque ad sanitatem oblata male affectis officiant magis, quàm prosint; maturo examine, zelo Regularis disciplinæ conservandæ, censuit, statuit, & auctoritate eiusdem Sanctissimi Domini nostri sibi specialiter attributa, hæc in posterum servanda decrevit.

1. Quod firmis, ac in suo robore semper manentibus prædictis Decretis de Apostatis, etiam secundum eam partem, vbi agitur de Iectis, & Ejiciendis, tanquam Sacris Canonibus, & communiori SS. Patrum menti conformibus, quoad Iectos eadem serventur, quæ in alio simili Decreto hac præsenti die emanato de Apostatis, & Fugitivis statuta sùt, & indulta; Quod que ad præscriptam legem Sa: Me: Gregorio IX. in c. *final. de Regul.* annuatim Fugitivi requirantur, & respectivè cogantur ad Claustra reverti.

2. Quod annus integer, qui in prædictis Decretis anni 1624. præscribitur in pœnitentia, & ieiunio ad ejiciendos Incorregibiles, ad sex tantùm menses continuos in posterùm coarctetur, & restringatur.

3. Quod facultas Generalibus Ordinum de consilio, & assensu sex ex gravioribus Religiosis in singulis Capitu-

pitalis, & Congregationibus Generalibus ad Causas Eijciendorum eligendis, attributi extendatur etiam ad quoscunque Provinciales, qui, electis pariter in Cõgregationibus Provincialibus sex gravibus ex propria Provincia Religiosis à Generali confirmandis, de illorum consilio, & assensu Causas huiusmodi cognoscant, & ad effectum eijciendi Incorregibiles suæ Provinciæ, & Electionem pronunciandi, accedente approbatione Generalis, definiant, salva semper Sanctæ Sedis, & S. Congregationis Consilij in casu recursus, & Appellationis auctoritate.

4. Quod in posterum Processus conficiantur iuxta Regulas, Constitutiones, & Ordinationes, & Stylum cuiusque Ordinis, & Religionis, donec aliter fuerit à Sacra Congregatione provisum.

5. At quia nimia sine delectu facilitas recipiendi quoscunque, Religionis ingressum petentes, & à Religione forsan alienos, duram satis tractu temporis necessitatẽ parit, eosdem è Claustris eijciendi; nè huiusmodi semina, quæ à principio ad fructum faciendum cadunt in terram bonam, paulatim contaminata inordinatis moribus vsque ad incorrigibilitatem succrescant in paleas, eadem Sacra Congregatio, annuente Sanctissimo Domino Nostro, sub interminatione Divini Iudicij, necnon privationis vocis activæ, & passivæ ac Dignitatum, & Officiorum obtentorum, cum inhabilitate ad eadem in posterùm obtinenda, quibus-

buſcumq; prædictorum Ordinũ Superioribus diſtrictè præcipit, & mandat, omnia, & ſingula Decreta Sa: Me: Clementis VIII. regiſtrata poſt Decretum ſa: me: Vrbani VIII. de Apoſtatis, & Iectis incipientia. *Regularis. Sanctiſſimus. & Nullus.* vna cum alijs ſubſequentibus Decretis, Proviſionibus, Ordinationibus, & reſpectivè moderationibus, bis in anno legi, eadẽ ad vnguem ſervari, pœnas in eiſdem contentas innovari, & Capitibus Ordinum intimari, nè huiuſmodi Decretorum tranſgreſſores, qui in lege gloriantur, per prævaricationem legis Deũ inhonorent; & nè militiæ Chriſti adſcripti tam de facili fiant deſertores, ac profugi. Datum Romæ die 24. Iulij 1694.

G. Card. Mariſcotus Pro-Præfectus.

Loco ✠ Sigilli.

R. Pallavicinus Sacr. Congreg. Conc. Secr.

Die 29. Iulij 1694. ſupradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad Valvas Curiæ, in Acie Campi Floræ, ac alijs locis ſolitis, & conſuetis Vrbis, per me Sebaſtianum Vaſellum SS. D. N. Papæ Curſorem. Pro D. Mag. Curſ.

Gregorius Stagius Apoſt. Curſ.

Omnia ſubſequta D. Clemẽt. VIII. Decreta, quæ SS. D. Innocent. XII. Obſervanda præcipit, & legenda, præceperat D. Vrbanus VIII. in ſua Conſtit: *Sacra Congregatio:* Vbi inſeruit dicta D. Clementis Decreta, & publicari mandavit ann. 1624. Vt ſequuntur:

§. II.

DECRETUM DE NOVITIJS AD HABITUM Regularem, & Professionem non admittendis, nisi in Conventibus designandis.

CLEMENS PAPA VIII.

REgularis disciplinæ restitutioni, pro qua potissimum iuxta nostri muneris debitum, laborare non desistimus, illud in primis magnum impedimentum afferre, quotidiano vsu compertum est, quod in omnibus Conventibus, ijs præsertim, qui maiori reformatione indigent, singuli ad Religionem venientes passim recipiuntur. Vnde fit, quò magis Nos varijs Constitutionibus malè affectis radices amputare studemus: eò magis in dies depravata, infructuosaq; eiusmodi noviter profitentium germina succrescant.

1. Cui quidem malo occurrere volentes, præsenti Decreto statuimus, directeque præcipimus omnibus Generalibus, Provincialibus, Commissarijs, Ministris cæterisque Superioribus Conventuum intra Italiæ, & Insularum adiacentium fines existentium quibuscumque quorumcumque Ordinum Mendicantium, vt de cætero neminem sub quovis prætextu, aut colore ad habitum regularem admittant, nisi in Conventibus auctoritate nostra propediem in vnaquaque Provincia designandis.

2. Insuper sancimus, vt quoad huiusmodi Conventus vt præfertur, per Nos deputati non fuerint; omnes præ-

præfatorum Ordinum Superiores à receptione quorumcunque Novitiorum, sive ad habitum, sive ad Professionem, omninò abstineant:

3. Superior, qui huius Decreti transgressor extiterit, ipso facto pœnam privationis omnium officiorum, quæ tunc obtinebit, vocisque activæ, & perpetuæ inhabilitatis ad alia in posterum obtinenda, se noverit incurrisse, ac alijs etiam pœnis arbitrio nostro subiaceat.

4. Receptiones verò, & professiones quaslibet eorum, qui contra huiusmodi Decretum nostrum admissi fuerint, nullas, & irritas esse ex nunc decernimus, & declaramus.

5. Privilegijs, statutis, & consuetudinibus, quibuscumque in contrarium minimè obstantibus. Dat. Romæ die 12. Martij 1596.

§. III.
SECVNDUM DECRETUM.

SAnctissimus in Christo Pater, & Dominus noster Dominus Clemens divina Providentia Papa VIII. cum iam dudum animadverteret collapsæ Regularis disciplinæ restitutioni (pro qua potissimũ, iuxta sui muneris debitum, vigilare, ac laborare non desistit) illud in primis magnum impedimentum afferre, quod in omnibus Monasterijs, & Conventibus, ijsque præfer-

sertim, qui maiori indigent reformatione, singuli ad Religionem profitendam accedentes, passim, ac sine delectu recipiuntur, ac inde fieri, vt quo magis varijs constitutionibus malè affectas radices evellere studeat, eò magis infructuosa noviter profitentium germina quotidie succrescant; cumque ob zelum, ac desiderium quo tenetur Sanctitas sua, omnes Regulares ad vetus suæ cuiusque Religionis institutum redigendi districtè prohibuerit, ne quis in certis Monachorum, & Mendicantium Ordinibus ad suscipiendum habitum Religionis admitteretur, profiteretur vè, quo vsque Monasteria, & Conventus aliquot destinarentur, in quibus posset commodius Regularis observantia secundum reformationem à Sanctitate sua institutam introduci.

6. Quia tamen non obstante tali prohibitione cognovit, non nullos fuisse, vel sub colore facultatis, & licentiæ á Sanctitate sua obtentæ, vel quia talis prohibitio ad illorum notitiam non pervenerit, receptos, & admissos, præter mentis suæ sensum; Id circò huic malo prospicere volens, ne licentiarum, ac facultatum huiusmodi, subreptione, ac prætextu, Decretum Sanctitatis suæ irritum reddatur; Nunc denuo districtè præcipit, ac mandat omnibus Generalibus, Provincialibus, Commissarijs, Ministris, Præsidentibus, Abbatibus, Prioribus, & Guardianis quibuscumque, cæterisque Superioribus Conventuum, Monasteriorum, ac domorum quocumque nomine

appellentur, intra Italiam, & Insularum adiacentium fines existentium, quorumcumque Ordinum Mendicantium, & non Mendicantium; exceptis tamen Carthusianorum, Fratrum Minorum de stricțiori Observantia, nec non Capuccinorũ S. Francisci ac Reformatorum, S. Dominici, Discalceatorum Ordinis Carmelitarum, nec non Fratrum Congregationis Fuliensis, Cistercien sis Ordinis, ac Eremitarum Eremi Camaldulensis, Montis Coronæ, Clericorum Regulariũ Theatinorum, Societatis Iesv, S. Pauli Decollati, & aliorum de Somascha, Ministrorum infirmorum, respectivè Ordinibus, Societatibus, seu Congregationibus nuncupatis, quæ etiam antea exceperat, & nunc iterum excipiendo, voluit prohibitionem hanc ad illa nullo modo extendi; Nè sub cuiusvis licentiæ, & facultatis impetrandæ obtentu, nisi per litteras in forma Brevis dumtaxat, & non alias, quemquam ad habitum Regularem suscipiendum, nec etiam Conversos nisi in Conventibus, Monasterijs, & Domibus, auctoritate eiusdem S. D. N. prope diem in vnaquaque Provincia designandis recipere, aut receptos ad professionem admittere vllo modo audeant. Quinimo contra primam prohibitionem Sanctitatis suæ receptos, etiam si imperfectum habitum, aut sine caputio gerant, post præsentis Decreti in Romana Curia publicationem, omnino eijcere debeant.

7. Superiorum autem, qui huius Decreti transgressor

sor exiterit, ipso facto pœnam privationis omnium officiorum, quæ tunc obtinebit, vocis activæ, & passivæ, & perpetuæ inhabilitatis ad alia in posterum obtinēda, eo ipso incurrere voluit, ac decrevit, & alijs etiā pœnis arbitrio Sanctitatis suæ imponendis subiacere.

8. Receptiones verò, & professiones quaslibet eorum, qui contra huiusmodi Decretum admissi fuerint, nullas, & irritas esse ad quemcūque effectum, ex nunc decernit, & declarat.

9. Hoc autem Decretum noluit Sāctitas sua eos ordines comprehendere, qui conventus, Domus, & Monasteria à se probata pro Novitiorum receptione, & educatione, hactenus permissione sua constituerint.

10. Certas vero licentias, sive particulares, quæ in hāc diē effectū nō sunt sortitæ revocat, & annullat.

11. Vult autem, Decretum hoc suum in solitis locis Vrbis publicatum, ita, prædictorum singulos afficere, ac si cuilibet personaliter fuisset intimatum, Privilegijs, Statutis, & Constitutionibus quibuscumque incontrarium minimé obstantibus. Dat. Rom. apud S. Marc. die 20. Iunij 1599.

§. IV.

TERTIVM DECRETVM

1. NUllus omnino prætextu cuiuscumq; privilegij, vel Superioritatis, etiā Generalatus, à servitio Chori censeatur immunis, nisi pro tempore, quo quis in proprij officij munere actu fue-

rit occupatus. Cum Lectoribus autem, & Prædicatoribus, Superiores ijs tantum diebus, quibus eos legere, aut prædicare contigerit, dispensare possint. Idem quoque præstare valeat cum Ægrotis, & Studiorum causa legitime impeditis. In eos vero, qui negligentes, aut inobedientes fuerint, salutari pœnitentia Superiores animadvertant ad præscriptum Regulæ, & Cõstitutionum, alimenti etiã, si opus fuerit, substractione.

2. Lectio Sacræ Scripturæ, vel casuum cõscientiæ, bis in hebdomada præscriptis diebus in singulis Monasterijs, & Conventibus habeatur, ad quam Fratres omnes cõveniant, eaque absoluta, mutua collatione circa explicatam doctrinam se se vtiliter exerceant.

3. Quo Tridentini Concilij Decreta de Paupertatis voto custodiendo fidelius obseruentur, præcipitur, vt nullus ex Fratribus, etiam si Superior sit, bona immobilia, vel mobilia, aut pecuniam, proventus, census, eleemosynas, sive ex Concionibus, sive ex lectionibus, aut tam in propria Ecclesia, quam vbicumque celebrandis, aliove ipsorum iusto labore, & causa, & quocumque nomine acquisita, etiam si subsidia cõsanguineorum, aut piorum largitiones, legata, aut donationes fuerint, tanquam propria, aut etiam nomine Conventus possidere possit: Sed ea omnia statim Superiori tradantur, & Conventui incorporentur, atque cum certis illius bonis, redditibus, peccunijs, ac proventibus confundantur, quo communis inde victus, & vestitus omnibus suppeditari possit. Ne-

4. Neque Superioribus, quicumq; illi sint, vllo pacto liceat eisdem Fratribus, aut alicui bona stabilia, etiam ad vsumfructum, vel vsum, administrationem, aut commendam, etiam depositi, aut custodiæ nomine concedere.

5. Eorũ vero, quæ ad necessitatẽ cõcessa erũt, nullus quidquá possideat vt propriũ, neq; vt proprio vtatur.

6. Qui in præmissorum aliquo deliquerit, pœnas nedum à Concilio Tridentino præscriptas, sed alias quoque multo graviores, Superiorum arbitrio imponendas, incurrat.

7. Nulla quorumcũque Superiorũ dispensatio, nulla licentia, quantum ad bona immobilia, vel mobilia, Fratres excusare possit, quo culpæ, & pœnæ ab eiusdem Concilij Decretis impositæ, ipso facto incurrendæ, obnoxij sint; etiam si Superiores asseverent, huiusmodi dispensationes, aut licentias concedere posse: quibus in ea re fidem minime adhiberi volumus.

8. Fratrum vestitus, & suppellex cellarum ex communi pecunia comparetur, & omnino vniformis sit Fratrum, & quorumcunque Superiorum, statuique paupertatis, quam professi sunt, conveniat: Ita vt nihil superfluũ admittatur, nihil etiam, quod sit necessarium, alicui denegetur.

9. Quæcunque Fratrum vestes, sivè laneæ, sivè lineæ, omnisque alia suppellex in aliquem commodum Cõ-

ven

ventus locum deferantur, ibique ab vno, vel duobus Fratribus huic muneri deputatis diligenter custodiantur, vt inde Superioris arbitrio, prout vnicuique opus fuerit, subministrari opportune possint.

10. Omnes etiam Superiores quicũque illi sint, eodem pane, eodem vino, eodemque obsonio, sive eadẽ (vt aiunt) pitantia, in communi mensa prima, vel secunda, nisi infirmitatis causa impediti fuerint, vescantur; neque singulare aliquid, quo privatim quisque in cibum vratur, vllomodo aferri possit; si quis in ea re peccaverit, nil ea die alimenti percipiat, nisi panem, & aquam.

11. Superiores omnes, etiã Generales, qui redditus, aut præstationes peculiares, ratione officiorum habẽt, eorum accepta, & expensa in libro distincto fideliter, & diligenter adnotari curent, neque in alios vsus, quã ratione officij sui necessarios, quidquam expendant. Cum vero contigerit, ipsos in aliquo Conventu commorari, eam pecuniæ quantitatem in commune conferant, ex qua sibi, & ijs, qui secum erunt, victus ad præscriptum Regulæ, & Constitutionũ suppeditetur.

12. Nullus ex Superioribus locorũ administrationẽ bonorum, aut aliarum rerum, dispensationemque pecuniarum, & reddituum sui Conventus, etiam nomine Conventus, per se ipsum habere, sive exercere possit; sed vniversum id onus tribus Fratribus eiusdẽ Cõventus á Generali ita demandetur, vt vnus rerum, &

bono-

bonorum, redituumque colligendorum curam habeat; alter tanquam depositarius, pecunias, ac cætera ab illo collecta, & exacta fideliter asservet; alius de pecunijs, & rebus à depositario acceptis, Priori, & Fratribus, ac Conventui vniverso de necessarijs, mandante tamen ipso Priore, non secundum proprium affectum, sed iuxta charitatis regulam, veluti bonus dispēsator provideat, officiorum huiusmodi confusione pœnitus interdicta.

13. Cæterū hi tres tàm impensi, quàm accepti singulis mensibus Superiori locali, adhibitis etiam duobus, vel tribus Fratribus eiusdem Conventus probatioribus, rerumque vsu peritis rationem reddant: Deinde ipsemet rursus, præsentibus Priore, & peritis prædictis, Generali cum advenerint: Denique ipse Generalis in quolibet proximo Capitulo Generali, saltem coram tribus iudicibus, ab ipso Capitulo ad hoc constitutis, illorum omnium, vniversamque suæ administrationis tàm publicæ, quam privatæ rationem reddere teneatur, cuius etiam exemplum authenticum ex actis Capituli describatur, ad hoc, vt ad omne mandatum nostrū, vel Sedis Apostolicæ Romā transmitti possit.

14. In vnoquoq; Conventu Fratrum is tantum deinceps constituatur, & imposterum retineatur numerus, vt ex redditibus illius proprijs, vel ex communibus consuetis, vel etiam singulorum eleemosynis, alijsvè quibuscumque obventionibus in commune (vt præ-

fer-

fertur conferendis, commodè possit sustentari: reditus verò, & supradicta omnia in communi loco, ac puto diligenter asserventur.

15. Superioribus autem, nè Concilij Tridentini, aut hæc nostra Decreta declarare, interpretari, aut relaxare vllo modo possint, omnino interdicimus, & prohibemus decernentes irritum, &c. Si quis autem contra præsumpserit attentare, is eo ipso omni gradu, officioque privatus, & ad ea perpetuò inhabilis existat.

16. Nullus, nisi actu legat, vel prædicet, aliquo suigradus privilegio gaudeat.

17. Si alicui ex necessaria causa, Generalis iudicio probãda, socius ex eodẽ Ordine, qui illi ministret, cõcedendus erit, is nisi vigesimum quintum agat annum, & qui cõmuni servitio sit deputatus, non concedatur, & si commodè fieri potest, sit Laicus conversus.

18. Vt omnis scandalorũ, & vagationis occasio tollatur, Conventus clausura perpetuo, ac diligenter servetur, propterea à Superiore Janitor constituatur, qui diligentia, ac morum integritate maximè commendetur; is ianuæ custodiendæ semper assistat, eamque nemini Fratrum aperiat, nisi Socius, & exeundi licentiam obtinuerit.

19. Nullus à Cõventu egredi audeat, nisi ex causa, & cum Socio, licentiaque singulis vicibus impetrata, ac benedictione accepta á Superiore, qui non aliter eam concedat, nisi causa probata, Sociumq; exituro adiungat,

gat, non petentis rogatu, sed arbitrio suo, neque eundem sæpius. Licentiæ vero generales nulli omnino cõcedantur.

20. Contravenientes autem pæna gravi etiam carceris ad Superioris arbitrium plectantur: Eamdem etiam Janitor subeat, si sciens exeundi facultatem fecerit.

21. Cum autem quis in Conventum revertitur Superiorem iterum adibit, benedictionem recepturus, qui á Socio itineris rationem, & quid rei actum sit, diligenter perquirat.

22. Nullos Fratres Romam venire Superiores permittant, nisi prius á Generali, vel Protectore dumtaxat licentiam in scriptis impetraverint.

23. Si quis autem sine huiusmodi facultate Romam venire præsumpserit, voce activa, & passiva, biennio privatus existat, subiturus etiam alias arbitratu Superiorum infligendas pœnas. Quæ item omnia adversus eos, qui supradictos admiserint, & receperint, sine vlla exceptione locum habeant.

24. Habeat Superior clavem, ita fabrefactam, vt cũ sibi videbitur, cellas omnes reserare possit, & propterea nullus cellam, etiam noctu ita claudat, quim semper à Superiore possit aperiri.

25. In medio Dormitorij tota nocte lãpas colluceat. Nullus etiam Superior cellas sivè in claustro, sivè alibi separatas, à communi dormitorio habeat, sed

vnuſquiſque vnica cella, eadem cum cæteris aliorum Fratrum coniuncta nudis omnino parietibus, ac lecto, & menſa humillibus, vniformique ſupellectili, vt præfertur, quemadmodum Religioſos decet, contentus ſit, poſsit tamen Generalis alicui ex Superioribus Cõventuum, ſi eorum muneris, & officij neceſſitatem id exigere cognoverit, alteram etiam cellam concedere.

26. Cellæ, ſivé ediculæ, quæ extra Dormitorium ſeparatim ſunt, ad officinas, aut alias ad communem vſum, & commoditatem Conventus redigantur.

27. Sigillatim ſuo quiſque lecto cubet, neque vllibi duo eodem lecto dormire poſsint, qui omnes ad certam formam redigendi erunt.

28. In privatis cellis nulli camini permitantur, ſed omnes obſtruantur ſtatim, cardinibus etiam è parietibus convulſis, vt res illa non ad tempus facta, ſed perpetuo duratura videatur, cellis tamen Generalis, aut alteriùs Superioris, ac Prædicatoris exceptis.

29. Conventus feneſtræ omnes, quæ in vias publicas, aut in vicinas Laicorum ædes proſpiciunt, muro ita obſtruantur, vt omnino is proſpectus impediatur.

30. Valetudinarium in ſingulis Convẽtibus, certo, ac ſalubriori loco conſtituatur, quod pro loci ſitu, ac Fratrum numero, quoad fieri poterit, cõmodiſſimũ eſſe poſsit, in quo Fratres omnes, cum ægrotabunt, curentur, nec inde niſi recuperata ſanitate, abire permit-

mittantur. Qui vero infirmorum curæ præpoſiti ſunt, omni ſedulitate, ac charitate, operam ſuam præſtabũt, ac curabunt, nè quid ægrotis omninô deſit, quod ad ſanitatem recuperandam pertineat.

31. Ineatur ratio, qua ſublatis licentijs, ac facultatibus hactenus quibuſcumque conceſsis degentes extra Conventus clauſtra, ad ea quam primum revocentur, nec de cætero niſi ex graviſſima cauſa à Sede Apoſtolica probanda, huiuſmodi facultates concedi poſsint.

32. Nulli in poſterum ad habitum, aut profeſſionẽ admittantur, niſi in Conventibus per Sedem Apoſtolicam in qualibet Provincia deputatis.

33. Curent Superiores, vt conſtitutio interdicens largitiones munerum, & præſcribens hoſpitalitatis formam, ab omnibus in quolibet Conventu inviolabiliter obſervetur.

34. Vt omnis officiorum ambitus occaſio præcludatur, caveant omnes á directa, vel indirecta vocum, ſeù ſuffragiorum procuratione, tàm pro ſe ipſis, quam pro alijs, tùm in Capitulis locorum, tûm in cæteris præſertim generalibus Capitulis, aut Congregationibus, ſeu alibi. Quicumque ſecus fecerint, præter alias pœnas, & cenſuras hactenus contra huiuſmodi ambientes inflictas, quas in ſuo robore permanere volumus, in pœnam privationis officiorum, quæ obtinent, eo ipſo incidant, & ad futura quæcumque pariter inhabiles habeantur, ſuper quo cum eis diſpenſari à nemine poſ-

sit nisi à Nobis vel Successoribus nostris, & pro qualitate culparum gravius etiam plectantur. Porro supra dictas omnes pœnas ad complices, ac simpliciter scientes, & non revelantes extendimus.

35. In Superiorum, & officialium omnium electionibus forma præscripta à Sacro Concilio Tridentino, & Ordinis Constitutionibus, inviolabiliter servetur, iurentque Electores secundum veritatem cuiuscumq; conscientiæ probiores, ac magis idoneos se electuros, ac propterea priusquam ad electionem deveniatur in primis, & ante omnia prælegantur Constitutiones, de qualitate, & requisitis eligendorum. Ad officia, gradus, & prælaturas illi præcipuè eligantur, qui possint, & consueverint Regulas, Ordinis, & Constitutiones observare, præsertim quæ pertinent ad servitiũ Chori, ac vestitum, & victum communem.

36. Eligantur in Capitulo Generali, vel Provinciali aliquot Graves, & periti ex Fratribus cuiuslibet Provinciæ, saltem tres, qui admittendos ad prædicationẽ Verbi Dei, vel audiendas confessiones etiam ipsorum Fratrũ, ac Lectores publicos diligenter simul examinent, priusquam probentur, & ad huiusmodi ministeria admittantur. Horum etiam Curæ sit examinare, & probare, tàm quoad doctrinam, quàm quoad mores, promovendos ad quoscumque ordines, in quo servetur Decretum Cõgregationis interprætũ Sancti Cõcilij Tridentini hac de causa nuper editum, & promulgatum.

37. Illud

37. Illud porrò Superiores omnes in Domino admonemus, vt memores sint rationis, quam in nouissimo die reddituri sunt, pro grege sibi cõmisso, ac propterea omni studio inuigilent, vt quæ in eorundem Ordinum, Regulis, & Constitutionibus de oratione mẽtali, silentio, & ieiunijs Capitulo culparum, alijsque spiritualibus exercitijs prudenter, ac piè sancita sunt, ea omnia, & singula ad vnguem obseruentur, intelligatque super his veluti fundamentis omnium Religionum ædificia construenda, & amplianda esse, quæ vt faciliorem exitum sortiantur, & fructus vberiores in animis Fratrum producant, valdé opportunum erit, si in quolibet Conventu, singulis hebdomadis habeatur sermo de religiosa disciplina, regularique obseruantia.

38. Quo verò omnia ordinatè peragantur, appendatur tabella in loco conspicuo vniuscuiusque Conventus, in qua distinctè adnotetur, quid singulis horis, cuiusque diei quilibet Frater præstare debeat, vt certo quoque signo præmonitus, maiori animi præparatione suo muneri satisfacere possit. Quæ Ordinis Cõstitutiones his Decretis non aduersantur, inviolatè custodiendæ erunt.

39. Quibus horum Decretorũ capitibus certa pœna præscripta non est, arbitrio Generalis, vel alterius immediati Superioris infligatur. Vt autem hæc decreta [donec alia, quæ pleniorem reformationem faciẽt, èdu-

è dantur] ab omnibus obſervari poſsint, diſtrictè præcipimus Generalibus, ac omnibus alijs quibuſcumque Superioribus, ad quos hoc ſpectat, vt curent, ac efficiant ea omnia inter eorundem Conſtitutiones perpetuò valituras redigi interdicta omnino eorum ſingulis facultate illas declarandi & adverſus eas vnquam diſpẽſandi. Alioqui faciant noverint ſe in pœnam Generalatus, & officiorum privationis, ac inhabilitatis perpetuæ ad alia quoque munera ipſo facto, & ſine vlla exceptione reſpectivè incidiſſe.

40. Neverò prætextu dilatæ publicationis eorum obſervatio quoquomodo differri poſsit, aut impediri, volumus, vt poſt illorum publicationem in Convẽtu, vel Monaſterio cuiuslibet Ordinis de Vrbe factam, Generalem, alioſque Ordinum Superiores, cæteroſq; quoſcumque Fratres præſentes, ſtatim; Reliquos verò abſentes citra montes, vnius mẽſis, vltra montes trium menſium ſpatio ita arctent, ac ſi eorum ſingulis perſonaliter intimata fuiſſent.

41. Inſuper mandamus, quod Generales in Convẽtibus citra montes, vnius menſis; vltra vero montes, trium menſium curſu Decreta ſupradicta publicari faciant, ſub pœna privationis Generalatus, alijsque arbitrio noſtro imponendis. Datum Romæ 20. Mart. 1601.

§. V.

§. V.
QVARTVM DECRETVM.

1. SAnctissimus in Christo Pater D. N. D. Clemens divina providentia Papa VIII. cum regularem disciplinam restituere, atque in pristinũ statum revocare maximè cuperet, regularesque omnes, vitam moresque suos ad rationem eius instituti, quod quisque professus esset, ita componere, vt quæ ad votorum vim, habitum, victumque communè pertinent, ea potissimum singuli religiosissime observarent, generali Decreto, quod de mense Julij editum, tertia Julij anni 1599. promulgatum fuit. Ordinum Religiosorum Superioribus (nonnullis exceptis) prohibuit, né aut Novitios reciperent, aut quemquam ad professionem ante admitterent, quam á Sanctitate sua Monasteria aliquod ad eam rem præscripta essent, in quibus observantia Regularis vigeret.

2. Nunc vero eadem Sanctitas sua á locorum etiam ordinarijs, quibus id numeris demandaverat, certior facta infrascriptis Monasterijs, & Conventibus Ordinis N. præfinitum esse numerum dumtaxat eorum, qui vel ipsius Monasterij censibus, vel consuetis eleemosynis sustentari ibi commodè possunt, atque in illis omnia fideliter observari, quæ sunt cum illorum professionis perfectione coniuncta, nempe Castitatis, Paupertatis, & Obedientiæ vota, vna cum cæteris decretis particu-

 lari-

laribus, vel instituti ipsius, vel Pontificijs, etiam ad victum, vestitumque communem spectantibus [ipso Decreto, vt supra edito, & promulgato, nequaquam obstante] potestatem facit Superiori eiusdem Ordinis Noviciatus in infrascriptis Monasterijs, & Conventibus, erigendi, & Novitios recipiendi, educandi, atque ad professionem admittendi, modo tamen id ad præscriptum instructionis, iussu suæ Sanctitatis editum, neque alio modo fiat. Quoniam vero ea est suæ Sanctitatis mens, & voluntas, vt in Monasterijs, & Conventibus ad alendos Novitios præfinitis, regularis observãtia perpetuo retineatur, mandat, & præcipit, vt in ipsis præscriptus iam personarum numerus, in posterum servetur, nullusque omnino Superior cuiusvis conditionis Personarum, & Novitiorum numerum augere præsumat, ea pœna proposita, vt in omnibus privatus officijs, vocis activæ, & passivæ ius omne amittat. Vult denique Sanctitas sua, huiusmodi facultatem per Cõgregationem reformationis Apost. Hoc Decreto Secretarij manu subscripto concedi, non obstante Decreto, vt supra promulgato. Dat Romæ die &c.

N. Visitationis, & reformationis Apostolicæ.
Secret.

§. VI.

§ VI.

QVINTVM DECRETVM.

SAnctiſſimus in Chriſto Pater, & Dominus noſter D. Clemens Divina Providentia Papa VIII, qui alias pro regularis diſciplinæ reſtitutione, ſingulis Regularium Ordinibus (quibuſdam exceptis) prohibuit, nè ad regularem habitum Novitios in poſterum reciperent, receptoſvé ad profeſsionem admitterent, quovſque in aliquibus cuiuſvis Ordinis Monaſterijs, ſeu Conventibus, [in quibus Novitiatus pro recipiendis, & educandis Novitijs deſignarentur, & approbarentur] ad eius, quâ profeſsi ſunt, regulæ præſcriptũ, vitam, moreſque reſtituerent, & cõponerent.

2. Certior deinde factus, quoſdam omnium ferè ordinum Conventus, ſeu Monaſteria ad priſtinam illam regularem vivendi formam, & diſciplinam, quam diutius deſideraverat, fuiſſe redacta, in eidem Monaſterijs, & Conventibus, vt Novitiatus erigi, & Novitij recipi poſſent, (ſub certis tamen legibus, ac ea præſertim, vt licentia a Congregatione reformationis Apoſtolicæ prius obtẽta eſſet) conceſsit, & ad illa deſignavit, & approbavit.

3. Nunc volens, vt ea, quæ pro Novitiorum receptione, de mandato Sanctitatis ſuæ præſcripta fuerunt, in poſterum accuratiùs, & exactius obſervetur, vltra formam traditam in Conſtitutionibus Fel. rec. Sixti

Papæ V. & etiam Sanctitatis suæ super receptione Novitiorum, decrevit, ac præsentis Decreti virtute mandavit, nè in Conventibus, seu Monasterijs ad Novitios recipiendos, de Sanctitatis suæ, seu dictæ Congregationis reformationis licentia, hactenus, designandis, & approbandis, Novitij ad habitum recipi nullatenus possint, vel admitti, nisi prius ab ipsa Congregatione, vel á proprijs locorum Ordinarijs, aut ab illis, in quorum Diœcesi Novitiatus existunt, in quibus Novitij recipiendi fuerint, expressè, & nominatim, Novitij ipsi recipiendi approbati fuerint, & vt recipi, & admitti possint, licèt iam in scriptis (gratis tamen in omnibus, etiam quoad scripturam concedendam) obtinuerint.

4. Monet autem Sanctitas sua eosdem Ordinarios, omnem curam, & diligètiam adhibere, vt circa ætatè, conditionè, educationem, scientiam, vitam, & mores, cæteraque qualitates in ipsis Novitijs requisitas, observentur institutiones pro illis recipiendis ab eadè Congregatione reformationis factæ, & publicatæ; neque aliter, nec alio modo, aliquem ad habitum recipi permittat. Ordinariorum ipsorum conscientiam onerando, si quempiam approbaverint, vel admitti permiserint, qui non sit idoneus, & iuxtà Constitutiones prædictas approbandus, & admittendus.

5. Firmis nihilominus remanentibus pœnis omnibus contra Superiores quorumcumque Ordinum, qui

in ad-

in admittendis ad habitum, & professionem Novitijs formam Constitutionum, & Institutionum prædictarum non servaverint, aut Novitium aliquem, quantūvis idoneum, & approbatum, in quovis alio Conventu, & loco, seu Monasterio, præterquam in hactenus á sua Sanctitate, vel á dicta Congregatione designatis, & approbatis, seu in posterum designandis, & approbandis, vel vltra numerum in eorum singulis præscriptum, seu præscribendum receperint, vel admiserint, seu alias præmissis quovis modo contrafecerint.

6. Irritum ex nunc, & inane decernēs quidquid secus, vel alias quavis authoritate á quovis gestum, vel attentatum fuerit.

7. Non obstantibus quibuscúque &c. Datum Romæ apud S. Petrum. 19. Maij 1602.

§. VII.

SEXTVM DECRETVM.

1. CUM ad regulare disciplinam in singulis Religiosorum Monasterijs propagandam, Novitiorū institutio maximé vtilis sit, ac necessaria, & nil ad gravem illam, ac laudatissimam Priscorum Patrum vivendi rationem relaxandam maiorē vim habuisse compertum sit, quam vel nimiam in recipiendis Novitijs facilitatem supra numerum, quem capere, atque alere Monasteria ipsa possent, vel negli-

gentiam in probando, & examinando eorum spiritu, an vere ille ex Deo, atque ex præcipuo desiderio illi inserviendi, vel denique incuriam in eis educandis, atque instituendis.

2. Ideircò, vt huiusmodi incommodo deinceps occurratur, præcipitur omnibus, & singulis, ad quos spectat, vt in recipiendis Novitijs, & in eorum institutione, atque educatione, nec non in Magistri, & aliorum Ministrorum electione, præter alia, quæ in Sacris Canonibus, ac Decretis, præsertim Conc. Trident. Pontificijs, & cuiuscunque Ordinis, aut Instituti Constitutionibus continentur, tám in alias designatis, quam nunc, & in posterum ad hoc designandis Monasterijs, & Conventibus, hæc quæ sequuntur, inviolate observari, & exequi perpetuò curent.

3. Primum, quod attinet ad Novitiorum recipiendorum formam, vltrà diligentem perquisitionem, quæ habenda erit de vniuscuiusque natalibus, corporis habitudine, moribus, vita, anteacta, ac præcipuè eorum, qui sextum decimum ætatis suæ annum excedent, an criminosi, an ære alieno gravati, vel reddendæ alicuius administrationis rationem obnoxij sint, iuxta formam Constitutionis fœl. rec. Sixti V. & Moderationum subsecutarum, illud etiam Superiores, ad quos spectabit, sedulò perquirant; vt in quibus Monasterijs, & Conventibus, ex Apostolica facultate Noviciatus fuerint instituti, in ijs ad Religionem nullus in posterum admi-

admittatur, qui & ex honestis parentibus natus non sit, & conditiones Sacris Canonibus, Summorumq; Pontificum Constitutionibus præscriptas non habeat iuxta Decretum super forma recipiendi Novitios, die 19. Maij 1602. editum.

6. Quisque recipiendus in aliquo ordine regulari, etiam Mendicantium, in ea sit ætate constitutus, quam eius ordinis, in quo recipietur, regularia instituta, & ordinationes requirunt; eam verò litterarum scientiâ caleat, aut illius addiscendæ spem indubiam præseferat, vt minores, & suis temporibus, maiores Ordines iuxta Decreti Sacri Conc. Trid. suscipere valeat. Sed si quis annum vigesimum quintum excedens, ad habitum regularem admitti postulaverit, & talis eruditionis inexpers inventus fuerit, in conversorum tantum, quibus litterarum scientia non est necessaria, numerò referatur; ipsi autem conversi non recipiantur ante vigesimum ætatis suæ annum, & nisi saltem præcipua Doctrinæ Christianæ capita noverint.

7. Demum Superiores diligenter exquirant, quo spiritu, qua mente, ac voluntate id regularis vitæ genus elegerint, quem sibi finem proposuerint, num zelo melioris frugis, ac perfectioris vitæ, & vt Deo liberius famulari possint, an potius levitate, vel humano aliquo affectu, aut inordinato animo ducantur, & an eorum parentes ope, & subsidio ipsorum indigentes destituantur.

8. Pro-

8. Prouideant quoque, vt omnes etiam conuersi recipiendi, priusquam ad habitum regularem admittantur, ab ijs quibus munus hoc incumbit, de regula, quã professuri sunt, tribus votis essentialibus, statuque regulari, & alijs cuiusque ordinis peculiaribus Institutis, & Constitutionibus diligenter instruantur. Et quia quarumdam Religionum mos est, ne dum conversos ad professionem admittendos, verum, & oblatos, vt vocant, recipere, circa ipsorum oblatorum receptionem vnaquæque Religio suas peculiares Constitutiones, specialia que instituta obseruare tenetur.

9. Statim atque Nouitij ad habitum recepti, & in locum Nouitiatus introducti fuerint, per generalem omnium peccatorum confessionem totius anteactæ vitæ conscientiam discutiant, & expurgent.

10. Quod verò ad loci qualitatem vniuscuiusque Nouitiatus spectat, locus huiusmodi propria clausura ab ea parte Conventus, & Monasterij, in qua degunt professi, segregatus sit, atque distinctus, habeatque tot ad dormiendum cellulas separatas, quot erunt numero Nouitij, vel dormitorium ita capax, vt pro singulis singuli lectuli commodè sterni possint, in quo etiam cellula, vel certus, ac determinatus locus pro Magistro, eiusque Socio reperiatur.

11. In eo etiam, præter alias communes commoditates, aptus locus adsit ad spirituales collationes, seu conferentias faciendas, ac lectiones, institutionesque

Ma-

Magistri audiendas: & in quem hyemis tempore ad calefaciendum se igne communi recipiant.

12. Oratorium insuper, seu capella, si commodè fieri poterit ad Novitios in spiritualibus, præsertim in ceremonijs, Ecclesiasticisque functionibus exercendos.

13. Hortus quoque peculiaris ad honestam recreationem bene conclusus, atque munitus adsit, sin minus hortum cæteris Fratribus communem recreationis tempore ingrediantur. Ipsis vero Novitijs ibi commorantibus, curabit Magister cum loci Superioris authoritate (si opus fuerit) nè in eundem quisquam alius ingrediatur.

14. Ad huiusmodi locum Novitiatus nemini eiusdem, vel alterius Ordinis regulari etiam Conventus, & Monasterij Officiali, vllo vnquam tempore sub quovis prætexto additus pateat, præterquam Magistro, eiusque Socio, ac etiam Monasterij, aut Conventus Superiori, si quandocumque ingrediendum sibi necessario existimaverit, quo tamen casu aliquem semper ex Senioribus Conventus, & Monasterij Patribus Socium assumat.

15. Huius loci clausuræ clavis apud Magistrũ semper asservetur, illique soli liceat ex gravi tantum causa, ingressum illuc alicui permittere; si quis autem Novitiorum quempiam alloqui voluerit, Magistro præsente, & non aliter alloquatur.

16. Novitiorumque Magistro Socius, si per Novitiorũ

vitiorum instituendorum multitudine necessarius fuerit vita, & moribus, (quoad fieri poterit) consimilis deputetur, qui in his, quæ ad Novitiatus regimē spectant, dicto Magistro immediate subiectus existat; eligaturque tam Magister, quam Socius per Provinciale Capitulum, per triennium ad minus onus huiusmodi subituri. Quod si aliquo casu extra tempus capitulare nova loca Novitiatus concedi cōtingat, tunc electionem Magistri Novitiorum, & Socij huiusmodi in his novis locis per Generalem, seu Ministrum, aut eorum Visitatores, seu Vicarios, de Diffinitorum tamen, vel graviorum aliorum Patrum consensu fieri permittatur; Idemque servetur, si intra triennium, alterum, vel utrumque urgenti aliqua de causa, ex illis locis amoveri, vel mori contigerit, in cuius, vel quorum locum alij consimiles subrogari debeant.

17. Tam Novitiorum Magister, quam Socius ab ijs omnibus officijs, oneribusque vacationem habeant, quæ Novitiorū curā, & regimē impedire non valeant. Ipse Magister Sacerdotali Ordine sit initiatus, ac in quinto saltem supra trigesimum ætatis suæ anno constitutus, & per decennium à professione emissa in Religione perstiterit; Socius vero trigesimum annum excedat, sintque ambo doctrina, & quantum per Superiorum diligentiam, & vires fieri poterit, vitæ etiam antea actæ exemplo præstantes, orationis præterea, & mortificationis operibus addicti, prudentia, charitate q re-

referri, non sine affabilitate graves, zelum Dei cum mansuetudine præseferentes, ab omni cordis, ac animi perturbatione, ab ira præsertim, & indignatione, quæ in se, & erga alios charitatem impedire cõsueverunt, quam longissimè alieni, & tales, demum, qui in omnibus seipsos bonorum operum exemplum præbeant, vt ij, qui eorum curæ subsunt, illos non tam metuant, quàm revereantur, nec illis vnquam detrahere quicquam possint.

18. Habeat etiam Magister plenam, & absolutam potestatem circa Novitiorum institutionem, ac Novitiatus regimen, vt in illis nemini (Visitatoribus, ac Superioribus Maioribus, vel etiam localibus exceptis) quovis colore se ingerere liceat.

19. Curam adhibeat diligentem, vt Novitij omnes in regulari disciplina sedulo exerceantur, agnoscantque præcipuè Divinæ, qua digni facti sunt, vocationis præstantiam, & excellentiam; quæ vera sit, atque perfecta votorum solemnium; & quam necessaria cuiusque Ordinis Constitutionum observãtia, modum in oratione, tum vocali, tum mentali fructuosè persistendi, illicitas passiones, & vitia ad quæ natura per peccatum labefactata, omni tempore prona est, atque proclivis, per sensuum custodiam, & mortificationem cohibendi austeritatem, ieiunia, cilicia, disciplinas, conscientiæ puritatem,

crebram illius discussionem, Sacramentorum frequentiam, Confessionis præsertim, quævis saltem singulis mensibus fiat, per aperitionem quotidianam motuum internorum, cordis, & tentationum manifestationem, per exercitium humilitatis circa viliora ministeria, per modestiam in omnibus actionibus, diuturnumque silentium.

20. Quilibet Novitius bis quotidie orationi mentali, & vocali incumbat vnusquisque secundum propriam capacitatem, & ordinem sibi à Magistro præscriptum, ac pluries in die propriam conscientiam vnusquisque examinare contendat. Ipsi autem Magistro soli Novitiorum confessiones audiendi cura committatur. Liceat tamen Superiori, etiam locali, si ita expedire iudicaverit, vel per se ipsum, vel per alium ab eo deputandum, semel aut bis in anno eorundem Novitiorum confessiones audire.

21. Quotidie Missæ sacrificio intersint, & statutis horis in Choro, nocturnis, diurnisque Divinis Officijs assistant.

22 Exercitationibus etiam corporalibus vacent, legant, vel scribant res spirituales, modestam animi recreationem interponant, quæ in solitario loco, & commodo extra Novitiatum semel in hebdomada, vel in alternis saltem hebdomatibus longior statuatur, fiatque semper Magistro præsente, vel So-

cio, qui multum invigilent, ne duo ab alijs commorentur disiuncti, atque eo tempore, cuiusque inquam natura feratur propensionem, scrutentur.

23. Non liceat eis, durante Novitiatus, & probationis tempore, vna cum professis, nisi in Choro, & in Ecclesia tempore officiorum, in processionibus, aut in Cœnaculo causa refectionis commorari, nec permittatur eis professos domo exeuntes comitari.

24. Pro communibus, & proprijs cuiusque necessitatibus, quæ accidere possunt, vnus ex Novitijs ipsis ætate, moribusque provectior, deputetur, qui absente Socio, Magistro permittente, omnia, prout opus fuerit, agat, cui etiam ianuæ custodia, & rerum levioris momenti provisio intra Novitiatu committi poterit.

25. Cum autem, licèt Clericorum, bene instituendorum Cura debeat esse præcipua, conversorum tamen religiosa institutio non sit prætermittenda, quin potius æquanimiter amplexanda, quandoquidem satis exploratum est, istorum etiam cum regulam profitean ur eandem, perfectam educationem, tum Religioni decorem, & ornamentum, tum alijs Christi fidelibus ædificationem, exemplum, atque vtilitatem afferre. Conversis ipsis a Clericorum novitiatu separatu, ad dormiendum locus quantum commodè fieri poterit assignari præcipitur. Illi tamen, hac

separatione non obstante, Magistro novitiorum, seu Superioribus Monasteriorum, & Conventuum, juxta cuiusque Ordinis statuta, & Constitutiones, subditi esse, & obedientiam præstare debebunt, à quo non tantum circa corporalia obsequia, probandi, & exercendi, verum etiam pro eorum capacitate, & commoditate, de spiritualibus, præsertim de modo mentaliter orandi, diligenter instruendi erunt, quod vt commodius fiat, ad capitula, & spirituales conciones, quæ per Magistros Novitijs fieri solent, accersiri debeant, & in Ecclesiis statutis horis conveniant, nisi tunc in suis officijs actualiter occupati fuerint.

26. Tempore vero probationis elapso, ij tantum, qui non solum religiosæ perfectionis capaces, sed ad laborem corporalem apti, novo, ac diligẽti examine reperti fuerint (dummodo ætatis suæ annum, quoad Clericos decimum sextum, quo vero ad conversos, vigesimum primum excesserint) ad professionem admittantur; sed qui ad conversorum habitum recepti fuerint, ad Clericorum statum transire etiam durante tempore probationis, non possint.

27. Superior cuiuslibet Conventus, in quo Novitiatus fuerit constitutus, particularem librum habeat, in quo Novitij professio registretur, illamque Novitius professus propria manu, & duo testes, qui præ-

præsentes fuerint, subscribant.

28. Conversus vero litteratum ignarus professus, in eorundem testium, qui se subscripserint, præsentia, propria manu signum Crucis apponat, asserveturque liber, & custodiatur in Archivio, vbi scripturæ ad Monasterium, seu Conventum pertinentes reponi consueverunt.

29. Quia vero in quibusdam Ordinibus filiationis vsus est receptus, declaratur, quod licet decretum sit, vt Novitijs educandis certa Monasteria, aut Conventus designata quilibet ordo habere debeat, licitum tamen sit Superioribus Monasteriorum, & Conventuum huiusmodi ordinum, in quibus filiationis vsus est, eos quos prænarratis qualitatibus suffultos repererint in suorum locorum filios, iuxta cuiusque Ordinis Constitutiones adscribere, sicque adscriptos, cum iuxta præsentes institutiones, & alias, servatis servandis, ad ordinem recepti fuerint, ad loca Novitiatuum cum testimonialibus litteris transmittere, vbi tanquam dictorum Conventuum, seu Monasteriorum filij, eorundem nomine, & instantia recipi, ac in Novitiatu probari, & deinde antequam ad eadem Monasteria, seu Conventus filiationis huiusmodi remittantur, in Professorio ad perfectionem, vt præmissum est, exerceri debebunt.

30. Porro, ne loca vnius Monasterij, seu Conven-

tus

ventus, ab alio præoccupentur, Capituli Generalis, aut Provincialis partes, erunt, numerum præscribere pro omnibus, & eam similiter rationem circa alimentorum contributionem (si opus fuerit) inire, ac singulis Conventibus, & Monasterijs præscribere, quæ magis expedire videbitur.

31. Vt autem Novitij iam in Professorum numerum (sicut præmittitur) recepti, melius in bono spiritu, regularisque disciplinæ observantia stabiliantur, & confirmentur; mandatur, vt statim post professionem emissam, si in Conventibus, aut Monasterijs, pro Novitiatibus assignatis, locus aderit secundi Novitiatus, sive Professorij, ab ea, quæ Novitiorum est, atque antiquorum Professorum habitatione distinctus, & segregatus, ibi collocentur; si Monasterium, aut Conventus eos alere queat, sin minus, in alium commodiorem Conventum, aut Monasterium transferantur, in quo his locus cum requisitis ad Novitiatum supra narratis reperiatur, vel accomodetur, aut de novo construatur.

32. Ab hoc tamen illæ Religiones excipiuntur, quæ suarum constitutionum, seu institutorum vigore maioris temporis cursu, novos Professos intra Novitiatum detinere consueuerunt, quibus in hac parte non derogatur, illis tamen permittitur, vt prædictis earum Constitutionibus non obstantibus, id ipsum fa-

facere posſint, ſi id rationi, ac Religioni magis expedire judicaverint, quibus in locis degant, ſub regulis, & modo vivendi adhuc arctiori, quam ſervent antiquiores Profeſſi, ita quod in negotijs Monaſteriorum, aut Conventuum non ſe intromittere, nec communibus tractatibus intereſſe, neque alicuius exterioris obedientiæ officium exercere debeant, ibique permaneant, quo vſque ad ætatem ſacris Ordinibus ſuſcipiendis ſufficientem devenerint, vel ſaltem per triennium poſt profeſſionem, quo etiam tempore poterunt, quinimo, & debebunt, litterarum ſtudijs operam navare, ſub directione, ac regimine Superioris, qui eas qualitates habeat, quibus Novitiorum Magiſtrum præditum eſſe oportere, dictum eſt.

33. Declaratur tamen, quod propter præmiſſa non cenſeatur conceſſa licentia recipiendi Novitios, niſi in locis Novitiatus deſignatis, aut in poſterum deſignandis, & pro numero dumtaxat in eorum ſingulis præſcripto, vel præſcribendo.

34 Denique ſi illi, qui inter Religioſos gradu, & ordine Superiores ſunt, & alij, ad quos ſpectat, in prædictis omnibus, vel eorum aliquo deliquerint, ſeu quovis modo contrafecerint, officiorum omnium, quæ tunc obtinebunt privationem, graviores que pro modo admiſſæ culpæ pœnas, ſe ſubituros

tos certo sciant. Datum Romæ apud S. Petrum. die 19. Martij 1603. &c. Antonius Seneca reformationis Apostolicæ Secret.

Anno 1624. Indictione 7. Pont. autem Sanctiss. D.N.D. Vrbani Divina Providétia Papæ VIII. anno eius secundo, die vero vigesima sexta mensis Octobris supradicta decreta tam Sacræ Congregationis Concilij, quàm San. Mem. Clement. VIII. affixa, & publicata fuerunt ad Valuas Basilicarum S. Ioannis Lateranensis, & Principis Apostolorum, nec non in acie Campi Floræ, vt moris est, per nos Camillum Fundatum, & Iulium Marzicellium, Cursores Sanctissimi.

Brandimartes Latinus Pro-Magistro D D. Curs.

§. VIII.

§. VIII.

CONSTITUCION APOSTOLICA DE EL Señor Gregorio XIII. expedida el año de 1578. Manda su Santidad en virtud de Santa Obediencia, y pena de Excomunion Latæ sententiæ: que ninguno se atreva á separar, ô dismembrar; ni permita con pretexto alguno: Sea dismembrada, ô separada de la Franciscana Familia la Seraphica Descalcez. Y concede otras gracias, y Privilegios á favor de los Menores Descalços de la Provincia de San Joseph: Assi en los Reynos de Castilla, como en esta Nueva-España, y en todas las Indias.

Confirma dicha Gregoriana con todos los Mandatos, Indultos, Clausulas, y Decretos en ella contenidos el Señor Paulo V. á favor, y peticion especial desta Provincia de San Diego de Mexico, por su Procurador remitido á Roma á la impetracion de dichas Letras, y demas negocios de Provincia.

Está Authentico dicho Breve en el Archivo de Provincia en el Convento de San Diego de Mexico.

PAVLUS PAPA V.

Ad futuram rei memoriam.

1. DVdum á fel. rec. Gregorio Papa XIII. prædecessore nostro, emanarunt litteræ tenoris subsequentis, videlicet: Gregorius Papa XIII. Ad perpetuam rei memoriam.

2. Ad hoc nos Deus, licet immeritos, militantis Ecclesiæ regimini prætulit, vt quid cuique conveniat, necessariumque sit, & opportunum prouideamus, & præsertim dilectis filijs professoribus Ordinis Fratrum Minorum Discalceatorum, nuncupatorum

Provinciæ Sancti Iosephi in Regnis Hispaniarum, quos tanto rerum studio allectos esse intelligimus, vt pro sempiterna earum fruitione quamlibet vitæ austeritatem voluntariè libenterque amplectantur: Vt ab externis curis, & molestijs, quibus ab instituto, & præscripto regulæ suæ distrahi possunt, liberati, illi soluti liberiorem bona cœlestia, & æterna contemplandi, & consequendi facultatem habeant.

3. Ad aures itaque nostras Fratres prædicti Discalceati nuncupati nonnullas querimonias perduxerunt, quibus se quam pluribus molestijs, ac perturbationibus á dilectis filijs fratribus Sancti Frãcisci de Observantia nuncupatis, nõ parum sub minimè iustis prætextibus vexari conquerebantur: Ea propter nos illorum quieti, & indemnitati consulere volentes, Congregationi venerabilium fratrum nostrorum, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, super negotijs Episcoporum, & regularium deputatorũ negotium huiusmodi audiendum, & cognoscendum commisimus: coram quibus re diu, ac maturé discusa, ijs denique Fratribus Discalceatis ex vna, & Procuratore generali Prædictorum Fratrum de Observantia partibus ex altera, semel ac pluries auditis habita super hoc matura deliberatione, de eorundem Cardinalium Consilio Cõgregationem, sive, vt vocant, Provinciam Sancti Iosephi, prædictam iam pridem in dictis Regnis erectam, & ordinatam, ac laudabilia instituta eorundem fratrum Discalceatorum, cum omnibus, & singulis eorum custodijs, domibus, seu Monasterijs, & locis, quæ nũc obtinent, & in posterum obtinebunt præsentibus, & futuris, Apostolica authoritate, tenore præsentium approbamus, & confirmamus, illisque perpetuæ, & inviolabilis firmitatis robur adijcimus.

4. Præcipientes in *virtute Sanctę obedientiæ, ac sub Excomunicationis latæ sententiæ*, & alijs arbitrio infrascriptorum iudicũ infligendis cẽsuris, & pænis, Generali, & alijs Ministris Commissarijs, Provincialibus, Diffinitoribus, Vicarijs, Custodibus, & Guardianis, nunc & pro tempore existentibus prædicti Ordinis Fratrum Minorum de observantia nuncupatorum, ac illorum Generali proximé, & alijs in futurum celebrandis Capitulis, & Personis in eo congregandis, nec non omnibus, & singulis alijs quacumque dignitate, authoritate, & potestate fungentibus, né Provinciam, Custodias, Monasteria, seú domos, aut loca prædicta *vllatenus directé, vel indirectè, seu quovis quæsito colore, vel ingenio dismembrare, aut separare, seu dismẽbrari, vel separari aut alias quomodolibet inquietare, vel molestare audeant, seu*

per-

permittant: nec eorundem Fratrum Discalceatorum vivendi modum, aut rigorem strictę eorum Observantiæ, habitus vilitatem, ac paupertatem contemnere, immutare, seu retractare, aut in eis aliquid innovare, seu attentare præsumant; Quinimo Generalis Minister, Commissarij, & alij prædicti fratribus dictæ Provinciæ Sancti Iosephi, ac eorum custodijs, Domibus, Monasterijs, seu locis, quibus poterunt modis auxilium, consilium, & favorem præstent.

5. Præterea nos fratribus dictæ Provinciæ, quæcumque loca, *tam in Regnis Hispaniarum, quam in omnibus Indijs*, & alibi existentia, ipsis pro tempore concedenda intervenientè Sedis Apostolicæ authoritate, seu servata forma Concilij Tridentini, necnõ fratres prædictos de Observantia ad eos tranleuntes recipiendi licentiam, & facultatem impartimur.

6. Insuper cum dicti Fratres Discalceati perpetuũ aliquod onus Missarum per ipsos celebrandarum ex institutõ suscipere prohibeantur: ac ex officio, & debito charitatis pro suis benefactoribus, vivis, atque defunctis sacras Missas celebrare, & alia divina officia peragere habeant: seu sæpiùs in illis celebrandis, & peragendis plurimum occupentur, Statuimus, vt nullus superiorum prædicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia ipsis Fratribus Discalceatis aliquod onus Missarum perpetuum, vel temporale iniungere, seu eos ad aliquas Missas pro alijs particularibus personis, seu animabus aliquorum fidelium defunctorum, etiã si illi sint Patroni, vel Fundatores quorundam Monasteriorum, aut Domorum eorundem Fratrum de Observantia, seu in quibus memorati Fratres de Observantia commorantur, celebrandas, vel aliàs ad satisfaciendum in Missis huiusmodi pro eisdem Fratribus de Observantia cogere, seu astringere possit.

7. Præterea, quod nulli Commissarij Fratrum de Observantia prædictorum, nec ipse Generalis Minister pro tempore existens, possit aliquos ex dictis Fratribus Discalceatis, de prædicta eorum Provincia Sancti Iosephi, seu de eorum domibus, vel locis extrahere, vel transferre, aut illos mittere ad qualcumque aliàs partes, vel Provincias, etiam Indiarum, & pro Custodia S. Gregorij in Indijs Philippinis,, & vbi domus, seu Monasteria ipsorum Fratrum Discalceatorum impostetum canonicè recepta fuerint, nisi eos, qui à Patribus in Capitulo eiusdem Provinciæ S. Iosephi specialiter assignati fuerint, vel aliàs in eodem Capitulo fuerit ordinatum: Quodque Custodia S. Gregorij prædicta eidem Provinciæ S. Iose-

phi subiecta, & incorporata existat prout Nos illam harum serie subijcimus, & incorporamus, donec ea in Provinciam iuxta Ordinis instituta fuerit erecta, ac quod Provincialis eiusdem Provinciæ ad Custodiam prædictam transmittere, ac Commissarium ad illam visitandam, ibique Capitula habendum iuxta Ordinis institutum vbi, & quando opus fuerit, & sibi videbitur destinare.

8. Volentes nihilominus, vt salvis supradictis, in reliquis dicti Fratres Discalceati subiecti remaneant iurisdictioni, visitationi, & correctioni Ministri eorundem Fratrum de Observantia Generalis: Adeó quod ipse Minister per se ipsum, vel alium, seu alios eiusdē Ordinis Discalceatorum tantum possit eosdem Fratres Discalceatos corrigere, visitare, ac in eos iurisdictionem exercere.

9. Decernentes præsentes litteras nullo vnquàm tempore de subreptionis, vel obreptionis vitio, seu intentionis nostræ defectu, etiam ex eo quod omnes interesse habentes, vel Fratres de Observantia prædicti, aut quicumque alij vocati non fuerint, notari, argui, seu impugnari, aut sub quibusvis revocationibus, suspēsionibus, limitationibus, aut alijs contrarijs dispositionibus, etiam ab eadem Sede Apostolica emanatis, & imposterum emanandis comprehendi non posse, sed illas semper validas, & efficaces existere suosque plenarios, & integros effectus sortiri debere: Sicque per quoscumque Iudices, & Commissarios, quavis authoritate fungentes etiam causarū Palatij Apostolici Auditores, ac S.R.E. Cardinales (sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & authoritate) vbique iudicari, & definiri debere, nec non irritum innane, quidquid secus super his à quoquam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

10. Quo circa venerabilibus Fratribus Toletano, & Mexicano, Archiepiscopis, ac Episcopo Abulen. nec non dilectis Filijs causarum Curiæ Cameræ Apostolicæ Generali Auditori, ac Decano Ecclesiæ Mexicanæ, per præsentes mandamus, quatenus ipsi, vel duo aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios, præsentes litteras, & in eis contenta quæcumque, vbi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte Fratrum Discalceatorum prædictorum desuper fuerint requisiti solemniter publicantes, illisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistētes faciant, authoritate nostra eos præmissis omnibus, & singulis iuxta præsentium continentiam, & tenorē pacificè frui, & gaudere, non permittentes eos desuper per Mi-

nist-

nistrum Generalem, aliosque prædictos quomodolibet indebitè molestari.

11. Contradictores quoslibet, & rebelles, ac præmissis nõ parentes per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedia appellatione postposita, compescendo: Necnon legitimis super his habendis, servatis, processibus, illos sententias, censuras, & pænas prædictas incurrisse declarando, illasque etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij sæcularis,

12. Non obstan. fel. recor. Bonifacij Papæ VIII. Prædecessoris nostri, per quam cavetur expræssè, ne professores ordinum Mendicantium, loca ad inhabitandum absque dictæ Sedis licentia speciali de prohibitione huiusmodi expressam mentionem facieñ. ac de vna, & Consilij Generalis de duabus diætis, dummodo quis vigore præsentium ad iudicium, vltra tres diætas non trahatur, alijsque constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac ordinis huiusmodi etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque indultis, & littèris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis; approbatis, & innovatis.

13. Quibus omnibus eorum tenores præsentibus pro expressis habentes: Illis aliás in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus: cœterisque contarijsque quibuscumque. Aut si aliquibus communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excomunicari non possint, per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum, de indulto huiusmodi mentionem.

14. Cœterum quia dificilè foret præsentes litteras ad singula quæque loca, vbi necesse fuerit, deferri: Volumus, & dicta authoritate decernimus: Quod transumpto præsentium Literarum, & impresso sigillo alicuius in Dignitate Ecclesiastica constituti munito, & manu Notarij publici subscripto, eadem fides, tam in iudicio, quam extra illud, vbilibet adhibeatur, quæ ipsis originalibus litteris adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Dat. Romæ, apud Sanctum Petrum, sub annullo Piscatoris, die xij. Novẽbris, M.D.LXXVIII. Pontificatus nostri, anno septimo.

15. Cum autem firmiora sint ea, quæ Apostolica authoritate sæpius roborantur, Nobis propterea *dilectus filius Bernardinus á S. Iosepho dicti Ordinis Minorum de Observantia professor, ac Provincia S. Didaci Mexicali.*

sica S. in Indiis Occidentalibus prædicti Ordinis Discalceatorum Custos, vti Procurator ab ipsa Provincia, ad hoc specialiter deputatus humiliter supplicari fecit, vt pro litterarum prædictarū subsistentia firmiori illas Apostolicæ nostræ confirmationis patrocinio communire de benignitate Apostolica dignaremur.

16. Nos igitur dictum Bernardinum, ac Fratres Discalceatos Provinciæ S. Didaci huiusmodi specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, & eorum singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis, sententijs censuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutas fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati.

17. *Litteras Gregorij Prædecessoris prædictas earum omnibus, & singulis in eis contentis clausulis, decretis, & derogationibus Apostolica authoritate tenore præsentium approbamus, & confirmamus,* illisque perpetuæ, & inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus, omniaque, & singula in illis contenta per eos ad quos spectat vbique inviolabiliter observari, ac per Archiepiscopos, Episcopum, Auditorem, & Decanum prædictos exequi volumus, & ordinamus.

18. Non obstantibus omnibus illis, quæ dictus Gregorius Prædecessor in eisdem litteris voluit non obstare, cæterisque contrarijs quibuscumque. Dat. Romæ, apud S. Mariam Maiorem, sub Annulo Piscatoris, die ix. Aprilis M.DC.XVIII. Pontificatus nostri anno decimotertio.

S. Card. S. Susannæ.

En Madrid à 13. de Julio de 1618. años, se presentó este Breve concedido por su Santidad en el Real Consejo de las Indias. Y visto por los Señores dèl, mandaron dar testimonio dello, en cuyo cumplimiento doy el presente.

Don Fernando Ruyz de Contreras.

§. IX.

CONSTITUCION APOSTOLICA DE EL Señor Clemente VIII. expedida el año de 1599., y confirmada por el Señor Paulo V. el año de 1618. Contiene la Ereccion de esta Provincia de San Diego de Mexico: A quien en esta Clementina, y Paulina, se le innovan, y confirman segunda vez todos los Privilegios, Gracias, Antelaciones, Prerogativas, Preeminencias, è Indultos á la Provincia de San Ioseph, en la Gregoriana precedente, ò por qualquiera otro titulo, concedidos.

Está authentica en el Archivo de Provincia de San Diego de México.

PAULUS PP. V.

Ad futuram rei memoriam.

1. ALiás á fel. rec. Clemẽte Papa VIII. Prædeceſſore noſtro, emanarunt litteræ tenoris ſub'equentis, videlicet. Clemens Papa VIII. Ad perpetuam rei memoriam. Quæ ad Religionum propagationem, & decorem, divinique cultus augmentũ pertinere cognoſcimus, eá libenter cõcedimus, prout in Domino ſalubriter conſpicimus expedire.

2. Cũ itaq; ſicut Nobis pro parte dilectorũ filiorũ Rectorũ Civitatis Mexicanæ, eiuſdem Civitatis nomine, nec non dilecti filij Petri de Sancto Antonio, Fratris Ordinis Minorum Sancti Franciſci de Obſervantia Diſcalceatorum nuncupatorum, Diffinitoris, & Procuratoris Cuſtodiæ Sancti Didaci eiuſdem Ordinis Regni Novæ Hiſpaniæ in Indijs Occidentalibus Nobis expoſitum fuit, in dicta Cuſtodia ſeptem Conventus eiuſdem Ordinis iam erecti ſint, & nunc dilectus filius Marchio del Valle, alium Conventum fundare cœperit, ac Fratres in ipſis Conventibus degentes integritate vitæ, ac morum, & regularis Obſervantiæ, aliarumque virtutum exemplo, ac doctrina in illis partibus plurimum prodeſſe ſtudeant, & ſi dicta Cuſtodia in Provinciam erigeretur, procul dubio ad Dei glo-

gloriam, & animarum salutem Conventuum, & Fratrum numero in dies magis ampliaretur. Nobisque propterea eorundem Rectorum, ac Petri nomine humiliter supplicatum fuerit, vt dictã Custodiam in Provinciam erigere, ac alias, vt infra oportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur.

3. Nos qui Reli ioforum quorumcũque propagationem syncero desideramus affectu, erectionis dictæ Custodiæ S. Didaci, eiusq; Conventum, statum, modum, & formam præsentibus pro expressis habentes, atque dilectos filios Gabrielem Baptistam modernũ Custódem, & Diffinitores, ac Fratres vniversos, & singulos eiusdẽ Custodiæ à quibusvis excomunicationis, suspensionis, & interdicti aliisque Ecclesiasticis sententijs, cẽsuris, & pœnis, á iure, vel homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectũ præsentiũ dũtaxat consequẽdũ harũ serie absolventes, & absolutos fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, ex sententia dilecti filij nostri Hyeronymi, tituli Sancti Pancratij Presbyteri Cardinalis Matthæi dicti Ordinis Protectoris, cui hoc negotium examinandum, & Nobis referendum commisimus: Custodiam Sancti Didaci prædictam à Provincia Sancti Gregorij Insularum Philippinarum, à qua ipsa Custodia dependet, seu cui subiecta est authoritate Apostolica tenore præsentium perpetuó separamus, ac segregamus, ipsamque Custodiam in Provinciam S. Didaci nuncupatam perpetuò pariter erigimus, & instituimus, illique sic erectæ, & institutæ, eiusque futuris pro tempore Provinciali, Diffinitoribus, & Fratribus, vt omnibus, & singulis *privilegijs, gratijs, antelationibus prerogativis, præeminentijs, indultis, & indulgentijs*, quibus aliæ Provinciæ eiusdem Ordinis, & præsertim Provincia Sancti Iosephi Discalceatorum, á qua hæc S. Didaci emanavit, eorumque Provinciales, Diffinitores, & Fratres, de iure, vsu, consuetudine, aut aliàs quomodolibet fruuntur, potiuntur, & gaudent, ac frui, potiri, & gaudere possunt, & poterunt in futurum, pari modo, ac sine aliqua prorsus differentia vti, frui, potiri, & gaudere possint, & valeant, & debeant authoritate, & tenore prædictis concedimus, & indulgemus. Decernentes præsentes litteras de subreptionis, aut obreptionis, seu nullitatis vitio, aut intentionis nostræ, aut quocumque alio defectu notari impugnari, seu invalidari, infringi, retractari, vel annullari, quavis de causa occasione, vel prætextu minimé posse, sed perpetuó validas, firmas, efficaces existere, & fore.

4. Sic-

4. Sicque per quoſcumque Iudices Ordinarios, & delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, quidquid ſecus ſuper his, à quoquam quavis authoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari.

5. Præterea, hac prima vice prædictum Gabrielem Baptiſtam, eiuſdem olim Cuſtodiæ Sancti Didaci Cuſtodem, ſeu ſi forſam ipſe, ante quam præſentes litteræ ad eum perveniant ab humanis deceſſerit, aut aliàs inde abfuerit, dilectum etiam filium Michaelem de Conceptione nunc Diffinitorem maiorem, in Miniſtrum Provincialem eiuſdem Provinciæ Sancti Didaci creamus, conſtituimus, & deputamus, mandantes propterea dilecto ſimiliter filio Commiſſario Generali prædicti Ordinis, cæteriſq; ad quos ſpectat, vt poſtquam præſentes litteræ, eò pervenerint, Capitulũ Provinciale dictæ Provinciæ, per nos erectæ celebrare, ſeu celebrari faciant: ac in illo prædictum Miniſtrum Provincialem à Nobis creatum, hac prima vice recipi, & admitti, nec non Diffinitores, & Guardianos de more iuxta regularia eiuſdem Ordinis inſtituta, aliarumque Provinciarum conſuetudinem eligi curent, & faciant.

6. Quo circa dilecto filio officiali venerabilis Fratris noſtri Archiepiſcopi Mexicani per præſentes iniungimus, quatenus ipſe, vel duo, aut vnus eorum per ſe, vel alium, ſeu alios, faciant authoritate noſtra præſentes litteras, & in eis contenta per quoſcumque inviolabiliter obſervari. Contradictores quoslibet, & rebelles per cenſuras Eccleſiaſticas, aliàsque pœnas eorum arbitrio, appellatione poſtpoſita compeſcendo.

7. Non obſtantibus quibuſvis conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, dictique Ordinis, & quarumcumque illius Provinciarum etiam iuramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis, ſtatutis, & conſuetudinibus, privilegijs quoque indultis, & litteris Apoſtolicis, illiſque, eorumque Superioribus, & Fratribus, ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis derogatoriarum derogatorijs, alijſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis, ac irritantibus, & alijs decretis in contrarium præmiſſorum quomodolibet conceſsis, confirmatis, & approbatis, quibus omnibus, & ſingulis, eorum tenore præſentibus pro ſufficienter expreſsis, & ad verbum inſertis habentes, hac vice, & ad effectum præmiſſorum dumtaxat ſpecialiter, & expreſſe derogamus cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Dat. Romæ, apud Sanctum Marcum, ſub annullo Piſcatoris, die xvj. Septembris

..is, M.D.XCIX. Pontificatus noſtri. anno octavo.

8. Cum autẽ firmiora ſint ea, quæ Apoſtolica authoritate ſæpiùs roborantur. Nobis propterea *dilectus filius Bernardinus à Sancto Ioſepho, dicti Ordinis Minorum de Obſervantia profeßor, ac dictæ Provinciæ S. Didaci Cuſtos, vti Procurator ab ipſa Provincia ad hoc ſpecialiter deputatus*, humiliter ſupplicari fecit, vt pro litterarum prædictarum iubſiſtentia firmiori illas Apoſtolicæ noſtræ confirmationis patrocinio communire de benignitate Apoſtolica dignaremur,

9. Nos igitur dictum *Bernardinum*, ac Fratres Diſcalceatos *Provinciæ S. Didaci* huiuſmodi ſpecialibus favoribus, & gratijs proſequi volentes, & eorum ſingulares Perſonas à quibuſvis excomunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à iure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatæ exiſtunt, ad effectũ præſentium dumtaxat conſequẽndum, harum ſerie abſolventes, & abſolutas fore cenſentes huiuſmodi ſupplicationibus inclinati.

10. *Litteras Clementis Prædeceſſoris prædictas cum omnibus, & ſingulis in eis contentis, clauſulis, decretis, & derogationibus* Apoſtolica authoritate tenore præſentium approbamus, & confirmamus illiſque perpetuæ, & inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adijcimus, omniaque, & ſingula in illis contenta per eos, ad quos ſpectat vbique inviolabiliter obſervari, ac per officialem prædictum, exequi volumus, & ordinamus.

11. Non obſtantibus omnibus illis, quæ dictus *Clemens* Prædeceſſor in eiſdem litteris voluit non obſtare, cæteriſq; contrarijs, quibuſcumque. Dat. Rom. Apud S. Mariam Maiorem, ſub Annulo Piſcatoris die ix. Aprilis. M.DC.XVIII. Pontificatus noſtri anno decimotertio.

S. Card. S. Suſanæ.

En Madrid â 13. de Julio de 1618. años, ſe preſentô eſte Breve, concedido por ſu Santidad, en el Real Conſejo de las Indias. Y viſto por los Señores dèl, mandaron dar teſtimonio dello, en cuyo cumplimiento doy el preſente.

Don Fernando Ruyz de Contreras.

§. X.

§. X.

CONSTITUCION APOSTOLICA DE EL Señor Clemente VIII. expedida el año de 1602. Declara Motu proprio, & ex certa sciencia, que los Professores de la mas estrecha Observancia Regular de N. S. P. S. Francisco [conviene à saber los Recollectos en Francia; los Reformados en Italia; y los Descalços en España: segun N. F. Arturo de Monasterio en las Addiciones à su Martyrologio Franciscano §. 210] son verdaderos Franciscanos: Y que no deben ser tenidos por Professores de nuevo instituto: Y que como verdaderos Religiosos Menores gozan, y deben gozar vbique locorum de todas las gracias, è indultos espirituales, y temporales, y las Precedencias de que goza la Familia de la Observãcia de N. S. P. S. Francisco en concurso de las demas Religiones, no solo en las Processiones; sino tambien en los Funerales, en los Sermones, y en todas las demas funciones, y Actos Publicos, y Privados. Mandalo observar assi en virtud de Sancta Obediẽcia su Sãctidad.

Es la Constitucion 92. en el Bullario Magno de Lantusca tom. 3. pag. 136.

CLEMENS PAPA VIII. Ad perpetuam rei memoriam.

1. EX iniũcto Nobis Apostolici muneris debito, ad ea libẽter intendimus, per quæ regularis Observantiæ Professorum Reformatorum statui, & conscientiæ securitati opportune consulatur; vt & ipsi professores vberiores in Ecclesia Militanti fructus afferant, & eorum Religio maiora in Domi-

na ſuſcipiat incrementa. Cum itaque [ſicut accepimus] á nonnullis aliquando oppoſitum fuerit, dilectos filios profeſſores Ordinum Fratrum Minorum S. Franciſci de ſtrictiori obſervantia *Reformatos* nuncupatos, qui iuxta Conſtitutiones Romanorum Pontificũ Prædeceſſorum noſtrorum, ac etiam noſtram ſub Datis Tuſculi, die XII. Octobris. Pontificatus noſtri anno quinto, noviſsimé editam ſub obedientia Cuſtodum degunt, eorum que Superiores, Cuſtodes, & non Miniſtros appellant, propterea non ſatisfacere regulæ á B. Frãciſco editæ, per Sedẽ Apoſtolicã ſæpius cõfirmatæ, & approbatæ, iuxta cuius litterarum tenorem ſub obedientia Miniſtrorum vivere videntur obligati: Cumque etiam aſſeratur, dictos Fratres Reformatos contra dictam regulam agere, ac graviter, & contra votum profeſsionis, præſertim obedientiæ, delinquere; ac ex inde perturbationes, & incommoda patiantur.

2. Nos eorundem Fratrum Reformatorum quieti, tranquilitati, & indemnitati proſpicere, atque eoſdem adverſus huiuſmodi moleſtias, & calumnias tueri, ac omnem ſuper præmiſsis ambiguitatem è medio tollere volentes, quarumcumque conſtitutionum, & præſertim noſtræ ſupradictæ, ſuper reformatione dicti Ordinis editarum tenores præſentibus, pro expreſsis habentes: *Motu proprio, et certa noſtra ſcientia, ac de Apoſtolica poteſtatis plenitudine*, harum ſerie determinamus, & declaramus ſupradictos Fratres Reformatos, qui non novam, ſed eandem regulam, quam Beatus Franciſcus condidit, & fœlicis recordationis Honorius Papa III. Prædeceſſor noſter confirmavit, quam que etiam Fratres de familia nuncupati Ordinis Minorum de Obſervantia obſervant, licet ipſi Reformati purius, & iuxta ipſius regulæ litteram declaratam per recolendæ memoriæ Nicolaum III. & Clementem V. Romanos Pontifices etiam Prædeceſſores noſtros, obſervant ſub obedientia Cuſtodũ, quibus per ſupradictas Romanorum Pontificum, & præſertim noſtram, Conſtitutiones ſubiecti fuerunt; prædictæ regulæ S. Franciſci, præcipué in ea parte, vbi ſunt illa verba: *Præcipio firmiter Fratribus univerſis, vt obediant ſuis Miniſtris*; plenè purè, & integré, & abſque vlla diſpenſatione, in voto obedientiæ, ita ſatisfacere, ſicut faciunt dicti Fratres de familia ſub obedientia eorum Miniſtrorum degẽtes, qui à Cuſtodibus ſolo nomine differunt, & ipſis Fratribus Reformatis Miniſtrorum loca præſunt:

3. *Ipſoſq; Reformatos veros filios, & indubitatos Fratres*

tres Ordinis S. Franciſci, & in conſcientia tutos exiſtere: Nec non in omnibus Monaſterijs, Locis, Domibus, Oratorijs, & Eccleſijs, quæ nunc obtinent, & in poſterum quovis modo, vel titulo obtinebunt, tam in Italia, quã extra, vbique locorũ, *præſertim in Gallia, omnibus, & ſingulis Privilegijs, Gratijs, & Indultis, tam ſpiritualibus, quàm temporalibus, ac* Præcedẽtijs *in Proceſsionibus, in Funeralibus, ac in Concurſu cum alijs Religionibus, in Concionibus certis tempore, & loco viciſsim habendis,* ET IN OMNIBUS ALIJS ACTIBUS PUBLICIS, ET PRIVATIS, *quibus dicti Fratres de familia in eorum Monaſterijs, Eccleſijs, Domibus, & Locis, ac rebus, tam de iure, quam ex cõſuetudine, vel aliàs frui, potiri, & gaudere ſolent, & poſſunt, ac poterunt quomodolibet in futurum ſine aliqua differentia frui, potiri, & gaudere poſſe, ac debere;* dummodo tamen ſtrictiori obſervantiæ dictorum Fratrum Reformatorum, prout in noſtris litteris prædictis diſponitur, non adverſentur.

4. Mandantes inſuper *in virtute Sanctę Obedientiæ* omnibus, & ſingulis cuiuſcumque qualitatis, Dignitatis, ſeu conditionis exiſtant, ad quorum notitiam præſentes noſtræ pervenerint, vt nullus in poſterum prædictos Fratres appellare audeat, ſeu præſumat *Novos Religioſos, aut novę regulę profeſſores*; ſicque, & non aliter, per quoſcumque Iudices Ordinarios, & delegatos, quavis authoritate fungentes, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales iudicari, & deffiniri debere; &c. Dat. Romę apud S. Marc. 7. Sept. 1602. Pont. N. an. 11.

§. XI.

§. XI.

CONSTITUION APOSTOLICA DE EL Señor Vrbano VIII. expedida el año de 1630. Confirma el precedente Breve del Señor Clemente VIII. con todas las Clauſulas, Indultos, Prerrogativas, y Precedencias en èl contenidas. Y declara, que todo, aſsi como en dicha Clementina ſe contiene, debe favoreſcer en todo àlos Menores Deſcalços de N. S. P. S. Franciſco vbicumque exiſtentibus. Y eſto: aunque vayan ſolos de ſi por ſi debaxo de ſu propria Cruz; ò yendo incorporados debaxo de la Cruz de la Obſervancia: Sin que les puedan perturbar, ni impedir los Religioſos de N. P. S. Auguſtin; ni los demas de las Sagradas Religiones ſus immediatas: Y que lo contrario es oponerſe à la expreſſa Mente, y Bulla dicha del Señor Clemente VIII.

Eſta Conſtit. 142. eſtà en el Bullario Magno de N. Fr. Angelo de Lantuſca tom. 5. pag. 37.

VRBANUS PP. VIII.
Ad futuram rei memoriam.

1. EX incumbentis Nobis Apoſtolici muneris debito ad ea mentis noſtræ aciem aſsidue intendimus, per quæ Chriſti Fideles ſub ſuave Religionis iugo, & ſtrictioris obſervantiæ regulis Altiſsimo famulantes ſublaris obſtaculis, in quietis ac pacis amœnitate vota ſua Domino reddant, ac facilioribus in viam mandatorum eius proficiant incrementis.

2. Nuper ſiquidem á Venerabilibus Fratribus noſtris S. R. E. Cardinalibus Sacris Ritibus præpoſitis emanavit decretum tenoris ſubſequentis videlicet. Procurator Fratrum Diſcalceatorum Ordinis Minorum S. Franciſci de Obſervantia Provinciæ S. Ioannis

nis Baptistæ Hispaniarum exposuit, suos Fratres Discalceatos pati controversiam ab alijs regularibus, & præcipue ab Augustinianis, circa Præcedentiam in Processionibus, & aliás prærogativas, ipsis etiam Discalceatis, cum veri filij reformati eiusdem Ordinis sint pariter suffragantes. & expressas in Bulla Clementis Octavi, incipiente. *Exiniuncto Nobis.* sub die 7. Septembris 1602. quotiescumque dicti Discalceati non incedunt, aut pergunt cum Fratribus familiæ de Observantia: *Quod cum sit contra expressam mentem, & Bullam dicti Clementis* VIII: citato ad hoc Procuratore Generali Ordinis S. Augustini supplicávit provideri, & Sacra RituũCõgregatio sequẽdo votum illustrissimi Detij, cui hæc causa erat commissa, censuit: Præcedentiam in concursu cum alijs regularibus in processionibus, & alijs actibus publicis *semper competere dictis Discalceatis, sive soli de per se, & sub propria Cruce; sive sub Cruce, & cum Familia de Observantia incedant:* Et sive Discalceati Reformati, aut alio quovis nomine nũcupentur; dummodo sint vere reformati Ordinis S. Francisci: Nec non gaudere, & frui debere *omnibus alijs prærogativis in supradicta Bullæ Clem. VIII. expressis, & ita in posterum vbique servari mandavit hac die 22. Decembris,* & iuxta aliàs resoluta in antecedenti Congregatione sub die x. eiusdem mensis 1629.

3. Cum autem, sicut dilectus filius Procurator Fratrum Discalceatorum prædictorum Nobis exponi, fecit, ipse plurimum cupiat præinsertum decretum huiusmodi, quo firmius subsistat, exactiusque ab omnibus observetur, Apostolicæ nostræ confirmationis robore communiri. Nos qui pacem, & quietem, inter Regulares præsertim personas, vigere sinceris desideramus affectibus. Procuratorem, & Fratres præfatos, quo præmissorum commodo, & effectu pacifice vti valeant, specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, eorumque singulares personas á quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis á iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutas fore censentes, supplicationibus, illorum nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati *præinsertum Decretum huiusmodi cum omnibus & singulis in eo contentis, & expressis* Apostolica authoritate tenore præsentium, perpetuo approbamus, & confirmamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus; ac omnes, & singulos, tam iuris, quam facti, & quosvis alios defectus si

qui

qui in præmissis quomodolibet intervenerint, aut intervenisse dici, vel censeri possent supplemus. Necnon *Decretum, & in eo contenta huiusmodi*, præsentesque litteras, valida, firma, & efficacia existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac Fratribus Discalceatis prædictis *vbicumque existentibus* in omnibus, & per omnia plenissime suffragari. Nec non ab omnibus ad quos spectat, vel in futurum quomodolibet spectabit, firmiter, & inviolabiliter perpetuo observari, sicque ab omnibus censeri, & ita per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac Sacræ Romanæ Ecclesiæ Cardinales etiam delatere legatos, & Sedis Apostolicæ Nuncios vbique, & in quavis instantia iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane si quid secus super hoc à quoquam quavis authoritate, scienter, vel ignoranter, contigerit attentari, authoritate, & tenore præfatis decernimus, & declaramus.

4. Quo circa Venerab. Fratribus Archiepiscopis, ac Orioleñ. & alijs Episcopis in Provincijs, & locis, in quibus Fratrum Discalceatorum huiusmodi regulares domus erectæ sunt, sive in posterum erigentur, constitutis, ac dilectis filijs eorum officialibus, seu Vicarijs in spiritualibus Generalibus, per præsentes committimus, & mandamus quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios, præsentes litteras, & in eis contenta quæcumque vbi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte Fratrum Discalceatorum huiusmodi, requisiti fuerint solemniter publicantes, eisdemq; Fratribus Discalceatis in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciant authoritate nostra præmissa omnia, & singula ab alijs, ad quos spectat, & pro tempore quomodolibet spectabit in futurum, inviolabiliter observari, eosdemque Fratres Discalceatos præmissorum commodo, & effectu, quiete & pacificè vbique frui, & gaudere, non permitentes illos per *aliorum quorumvis Ordinum, & institutorum regulares* in præmissis quovis prætextu, causa, vel occasione, aut alias quomodolibet indebite molestari, perturbari, inquietari, vel impediri.

5. Contradictores, quoslibet, & rebelles, aut aliàs in præmissis non parentes, seu se se quomodolibet opponentes eisque auxilium, consilium, vel favorem publicè, vel occultè, directè, aut indirectè quomodolibet præstantes, per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, opportuna iuris, & facti remedia, appellatione postposita compescendo, legitimisque super his habentes servatis processibus,

sibus, censuras, & pœnas ipsas, etiam iteratis vicibus aggravantes, invocato ad hoc, si opus fuerit, auxilio Brachij Sæcularis.

6. Non obstante fælic. rec. Bonifacij Pap. VIII. Prædecessoris nostri de vno, & in Consilio generali edita de duabus dietis, dummodo vltra tres dietas aliquis authoritate præsentium in iudicium non trahatur: Alijs Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac quorumvis, ordinum, & Congregationum, illorumque domorum, & locorum Regularium etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, consuetudinibus, privilegijs quoq; indultis, & litteris Apostolicis illis, eorumque Superioribus, & Personis, ac quibusvis alijs sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijsque efficacioribus, & insolitis clausulis nec non irritantibus, & alijs Decretis in genere, vel in specie, aut aliás in contrarium quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis.

7. Quibus omnibus, & singulis illorum tenoribus præsentibus pro sufficienter expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus cæterisque contrarijs quibuscumque.

8. Volumus autem, quod præsentium transumptis etiam impressis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo Personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis eadem prorsus vbique fides adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris, die 9. Ianuarij 1630. Pontificatus Nostri Anno septimo.

M. A. Maraldus.

§. XII.

CONSTITUCION APOSTOLICA DE EL Señor Vrbano VIII. expedida el año de 1641. Confirma el referido Breve del año de 1630. Y el expresso tenor de la Bulla del Señor Clemente VIII. del año de 1602. referida ya en el §. 10. En cuya conformidad, y consequẽcia declara su Santidad la Precedencia de los Menores Descalços de la Provincia de San Diego de Sevilla en juicio contradictorio con la Sagrada Religion del Gran Padre de la Yglesia San Augustin.

Está dicho Breve Original, en dicha Provincia de San Diego de Sevilla, de donde se traxo á esta de San Diego de Mexico vn tanto authorizado passado por el Real Consejo de Indias, y presentado en el Real Acuerdo de esta Corte

*** *Es de el tenor siguiente.* ***

VRBANUS PP. VIII.
Ad futuram rei memoriam.

1. CVM, sicut dilectus filius Ioannes Mariner Ordinis Fratrum Minorum S. Francisci de Observantia nuncupatorum Minister Generalis Nobis nuper exponi fecit, aliàs postquam á Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus Sacris Ritibus præpositis super controversijs inter dilectos filios *eiusdem Ordinis Fratres Discalceatos* nuncupatos Provinciæ Hispalensis ex una, nec non Fratres Ordinis Heremitarum S. Augustini, eiusdẽ Provinciæ partibus ex altera, tunc super iure præcedendi in Processionibus, & alijs actibus publicis vrgentibus, decretum, seu declaratum fuit, Præcedentiam in concursu cum alijs Regularibus in Processionibus, & alijs actibus publicis prædictis, *Semper competere primis Dictis Fratribus Discalceatis, sive soli de per se & sub propria Cruce, sive cum Familia de Observantia incedant, & sint Discalceati, Reformati, aut alio quovis nomine nuncupentur, dum modo sint vere reformati*

dicti

dicti Ordinis S. Francisci; Nec non gaudere, & frui debere *omnibus aliis prærogativis in Bulla fel. rec. Clementis Papæ VIII. Prædecessoris nostri, quæ incipit.* Ex iniuncto nobis, &c. *expressis*: Et subinde Nos decretum huiusmodi cũ omnibus, & singulis in eo cõtẽtis Apostolica autoritate cõfirmavimus, alia q̃ fecimus, quæ in Nostris in simili forma Brevis desuper de anno 1630, expeditis litteris, quarum tenores præsentibus pro expressis habere volumus, plenius continetur.

2. Postmodũ in executionẽ earundẽ nostrarũ litterarũ, ac pro illarũ observatione, obtẽtis per eosdẽ *Discalceatos*, ac expeditis à dilecto filio Curiæ causarũ Cameræ Apostolicæ Auditore Generali monitorialibus litteris illarumque vigore citatis dictis Fratribus Sãcti Augustini, & infra terminum sibi ad comparendum, iura que sua deducendum, nimine comparentibus, ab eodem Auditore Generale lata diffinitiva sententia, per quam iuxta prædictarum nostrarum litterarum continentiam, & tenorem, dictis Fratribus Discalceatis huiusmodi præcedentiam prædictam adiudicavit, cupiatq̃ idem Ioannes Minister Generalis sententiam eiusdem Auditoris Generalis, quo firmius subsistat, Apostolicæ nostræ confirmationis patrocinio communiri.

3. Nos qui Religiosorum ordinum quorumcumque fælicem directionem pacemque, ac quietem sinceris desideramus affectibus, eundem exponentem, ipsos que Discalceatis Fratres specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, & eorum singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs censuris, & pœnis á iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existunt ad effectum præsentium dumtaxat consequendũ harum seriè absolventes, & absolutas fore censentes, suplicationibus dicti Ioannis Ministri Generalis Nobis super hoc humiliter porrectis, inclinati sententiam dicti Auditoris Generalis in executionẽ prædictarũ litterarũ nostrarum, vt præfertur, latam, Apostolica autoritate tenore præsentium Confirmamus, & approbamus, illi que inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus, ac omnes, & singulos tam iuris, quam facti defectus si qui in præmissis quomodolibet intervenerint, aut interveniſſe dici, vel censeri possent, suplemus.

4. Decernentes præsentes litteras validas, firmas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios effectus sortiri, & obtinere, ac prædictis Fratribus Discalceatis, *vbicumque existentibus*, in omnibus,

& per omnia pleniſsime ſuffragari, ac ab omnibus, ad quos ſpectat, & in futurum quomodolibet ſpectabit inviolabiliter obſervari, ſicque ab omnibus cenſeri, & ita per quoſcumque Iudices Ordinarios, & delegatos etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac S.R.E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, & Sedis Apoſtolicæ Nuncios vbique, & in quavis inſtantia iudicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, ſi ſecus ſuper his á quoquam, quavis autoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit, attentare.

5. Quo circa venerabilibus Fratribus Archiepiſcopis præſertim Hiſpalenſi, ac alijs Epiſcopis *in Provincijs, & locis in quibus Diſcalceatorũ Regulares domus erectę ſunt, ſive in poſterum erigentur* conſtitutis, ac dilectis filijs eorum Officialibus, ſeu Vicarijs in ſpiritualibus generalibus per præſentes committimus, & mandamus, quatenus ipſi, vel duo, aut vnus eorum per ſe, vel alium, ſeu alijs præſentes litteras, & in eis contenta quæcumque vbi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte Fratrum Diſcalceatorum huiuſmodi requiſiti fuerint, ſolenniter publicantes eiſdemque Fratribus Diſcalceatis in præmiſsis efficacis defenſionis præſidio aſsiſtentes, faciant autoritate noſtra prædicta omnia, & ſingula ab illis, ad quos ſpectat, & pro tempore quomodolibet ſpectabit in futurum inviolabiliter obſervari, eoſdem Diſcalceatos Fratres præmiſſorum commodo, & effectu pacifice frui *vbique* & gaudere; non permittentes illos *per aliorum quorumvis ordinum, & inſtitutorum Regulares* quomodolibet moleſtari. Contradictores quoslibet, & rebelles, aut alias in præmiſsis non parentes, ſeu ſe ſe quomodolibet opponentes, per ſententias, cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas alia que opportuna Iuris, & facti remedia, Appellatione poſpoſita, compeſcendo, legitimis q ſuper his habendis ſervatis proceſsibus, ſententias, cenſuras, & pœnas ipſas, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc ſi opus fuerit, auxilio brachij Sæcularis.

6. Non obſtantibus ſcl. record. Bonifacij Papæ VIII. Prædeceſſoris noſtri de vna, & in Concilio Generali edita de duabus dictis, dummodo vltra tres dictas aliquis authoritate præſentium, ad iudicium non trahatur, alijsque Conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, ac quorumvis Ordinum, & Congregationum, ac domorum, & locorum Regularium, etiam iuramento confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis, ſtatutis, & *conſuetudinibus*, privilegijs quoque indultis, & litteris Apoſtolicis in contrarium præmiſſorum quomodolibet conceſsis confirmatis, & innova-

novatis. Quibus omnibus, & singulis illorum omnium, tenores præsentibus pro plene, & sufficienter expressis derogamus, cæterisque quibuscumque.

7. Volumus autem, quod præsentium transumptis etiam impressis, manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis eadem prorsus fides adhibeatur, quæ adhiberetur præsentibus, si forent adhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris Die 13. Martij 1641. Pontificatus nostri anno decimo octavo.

§. XIII.

CONSTITUION APOSTOLICA DE EL Señor Vrbano VIII. *expedida el año de* 1642. *Quita el Voto a los Padres de Provincia en los Capitulos Congregaciones, y Definitorios de la Descalcez de España, y de Indias. Y dispone, que dichas Provincias Descalças se gobiernen por sus Constituciones, y Estatutos, sin estar obligadas á observar las Costumbres, Estatutos, ni Constituciones Generales de la Orden. Declara, que los Generales solos por si, puedan exercitar jurisdiccion en los Religiosos Descalços; y que en caso de no poder hazerlo por sus proprias Personas; aya de cometerse la Visita, Correccion, ô jurisdicion á Religioso de la misma Descalcez, que aya tomado el Habito, y professado en ella, y no de otra manera. Mandalo observar assi* en virtud de Sancta obediencia, y pena de Excomunion Mayor reservada à su Sanctidad, *y con otras penas. Extiende su Sanctidad, y comunica en forma especial à las Provincias Descalças* de las Indias, *las dichas Apostolicas Letras, y todos los Privile-*

vilegios, y Gracias concedidos [y que en adelante se concedieren] à las Provincias de San Joseph, San Pablo, y San Juan Baptista: *Y comete à los Señores Arçobispos, y Obispos de* Indias *la execucion de sus Apostolicas Letras à favor de dichas Provincias.*

Assi este Motu Proprio *Original en el Archivo de Provincia de San Diego de Mexico.*

URBANUS PAPA VIII.
Ad perpetuam rei memoriam.

1. ALiàs pro fœlici, prosperoque regimine, & gubernio, ac vniformiori Fratrum Ordinis Minorum S. Francisci de Obseruantia Discalceatorum nuncupatorum Prouinciarum, Custodiarum, Hispaniarum, & Indiarum perfectione, & puritate à Nobis emanarunt litteræ tenoris subsequentis videlicet: Vrbanus Papa Octavus. Ad perpetuam rei memoriam.

2. Aliâs postquam sublatis per recolendæ memoriæ Gregorium Papam XV. Prædecessorem nostrũ Patribus Prouinciarum, in Diffinitorio Generali Fratrum Ordinis Minorum S. Francisci de Obseruantia nuncupatorum de anno M. DC.XXXIX. in alma Vrbe nostra celebrato, de consensu dilecti filij nostri Francisci S. Laurẽtij in D maso Diaconi, Cardinalis Barberini nuncupati, S. R. E. Vice-Cancelarij, nostri secundum carnem ex Fratre Germano Neporis, dictique Ordinis apud Nos, & Sedem Apostolicam Protectoris statutum fuisset, vt duo tantum Patres Prouinciæ in singularum Prouinciarum Vltramontanæ familiæ Diffinitoria introducerentur: Vnus scilicet, qui in Prouincia reliquis dignior esset: ille nimirum, qui inter Patres Prouinciæ primum locum sibi vendicaret, qui quidem in Diffinitorio semper assisteret: Alter verò, qui immediate Ministri Prouincialis officium absolvisset, vt sequenti etiam immediatè triennio dumtaxat eam obtineret dignitatem, & in Diffinitorio assisteret, ea tamen lege, vt si iste ex qualibet causa deficeret, in eius locum subrogatus esset eo ipso, qui ante ipsum Minis-

Minister Provincialis immediatè extitisset: Triennio autem huiusmodi transacto alius, qui Ministri Provincialis officio etiam immediatè functus fuisset, subsequeretur, & sic deinceps de triennio in triennium dumtaxat servaretur, ita quod nunquam bini duo Patres in dictarum Provinciarum Diffinitorijs desiderarentur quodque si contigerit, vt qui esset dignior, & perpetuus in Diffinitorio huiusmodi assistens, alio titulo de eodem Diffinitorio existeret, sibique ius in illud ingrediendi competeret, tunc in eius locum ipsofacto subrogatus esset ille Pater Provinciæ, qui eidem dignitate proximus fuisset.

3. Subinde Nos institutionem, seu restitutionem prædictorum duorum Patrum Provinciæ pro Diffinitorijs Provinciarũ Prædictarum in dicto Generali Diffinitorio factam, & post modum omnia, & singula statuta in Capitulo Generali dicti Ordinis de eodẽ anno celebrato edita, sine tamen præiudicio Observantiæ Regularis, ac statutorum Apostolica authoritate confirmatorum, ac ordinationum, & Brevium Apostolicorum pro *Fratribus Discalceatis* dicti Ordinis *Hispaniarum, & Indiarum* factorum, & emanatorum cõfirmamus.

4. Ac demum cum Nobis innotuisset, quod institutio, seu restitutio prædictorum duorum Patrum Provinciæ, quoad eosdem Fratres Discalceatos *Hispaniarum & Indiarum* dicti Ordinis, ne dum eorũ statutis, ac litteris Apostolicis pro ipsis emanatis adversabatur, sed etiam causa perturbationis fuisset.

5. Id circo Nos motu proprio, ac ex certa scientia meraque deliberatione nostra, præfatos Fratres Discalceatos *Hispaniarum, & Indiarum*, ac eorum Provincias, & Custodias præsentes, & futuras, quoad introductionem duorum Patrum Provinciæ in singula Provinciarum suarum Diffinitoria, sub præfato in Diffinitorio Generali huiusmodi edito, ac certis nostris litteris, incipientibus. *Onerosa, &c.* aut quibusvis alijs dicti Ordinis statutis, aut decretis litteris que Apostolicis circa eamdem materiam emanatis, quæ & quas, quoad hoc revocavimus, cassavimus, & annullavimus, nullatenus comprehendi, nec esse comprehensos declaravimus: & insuper statuimus, & ordinamus, vt in Provinciarum *Hispaniarum, & Indiarum* eorundem Fratrum Discalceatorum Capitula Congregationes, & Diffinitoria, nullus omnino Pater Provinciæ quovis sub prætextu introduceretur, sed in illis dumtaxat Minister Provincialis, aut Vicarius Provincialis, & Diffinitores actuales, Custodes

autem

autem iuxta vsum, & morem Provinciarum, & Custodiarum, admiterentur. Quodque si in alicuius ex dictis Provincijs Diffinitorium, præfati duo Provinciæ Patres introducti fuissent, illi ipso facto amoverentur, & electio per eos facta, sub privationis suorum officiorum, aliisque arbitrij nostri pœnis omnibus, & singulis Superioribus, qui dictos duos Patres Provinciæ in Deffinitorij huiusmodi admisissent, nulla, & irrita existeret, ipsi que Fratres Discalceat. *Hispaniarum, & Indiarum* huiusmodi, sub eis pœnis per contra facientes eo ipso incurrendis, iuxta statuta, & ordinationes Provinciarum huiusmodi viverent, & regerentur, ac aliás prout indiversis nostris in simili forma Brevis litteris desuper expeditis, quarum tenores præsentibus pro expressis haberi volumus, vberiús continetur.

6. Cum autem sicut nuper accepimus dilecti filij Minister, & Procurator Generalis dicti Ordinis præmissis se se opposuerint: Prætextu, quod aliquæ ex Provincijs eorundem Fratrum Discalceatorum *Hispaniarum, & Indiarum* huiusmodi, quædam generalia, seu particularia ordinationes, & statuta, seu privilegia habeant iuxta quæ diversimodè, & aliás, quam in prædictis nostris litteris statutum, dispositumque fuit, gubernantur.

7. Idcirco Nos pro maiori, & vniformiori eorundem Fratrum Discalceatorum *Hispaniarum, & Indiarum* huiusmodi perfectione, & puritate in præmissis opportunè providere volentes, Motu, Scientia, ac deliberatione similibus, de quej Apostolicæ Potestatis plenitudine. Quod præfatæ nostræ litteræ pro eisdem Fratribus Discalceatis *Hispaniarum, & Indiarum* emanatæ, vt præfertur, sive illorum aliquæ Provinciæ habeant aliqua statuta, & ordinationes, seu Privilegia Generalia, aut particularia, sive non habeant; omnino, & inviolabiliter observentur, observarique debeant in omnibus eorundem Fratrum Discalceatorũ Provincijs, & Custodijs nunc, & pro tempore existentibus in partibus *Hispaniarum, & Indiarum* huiusmodi: Quodq; prædictæ Provinciæ, & Custodiæ dictorum Fratrum Discalceatorum, nunc, & pro tempore existentes, in eisdem *Hispaniarum, & Indiarum partibus per sua propria statuta, ordinationes, & leges gubernentur, absque eo, quod Generalibus totius Ordinis Statis, & consuetudinibus subiaceant*, ea tamen lege, vt ad receptionem prædictorum duorum Patrum Provinciæ, nullum, sive generale, sive particulare, & proprium statutum possit ipsis Fratrum Discalceatorum Provincijs, & Custodijs *Hispaniarum, & Indiarum* huiusmodi suffragari, sed semper litte-

litteræ noſtræ prædictæ inviolabiliter, & inconcuſſé, ac generaliter obſerventur, tenore præſentium decernimus, ſtatuimus, & ordinamus.

8. Si verò fortè contingat in eiſdem Provincijs, & Cuſtodijs Fratrum Diſcalceatorum prædictorum *Hiſpaniarum, & Indiarum* huiuſmodi aliqua Capitula, Congregationes, ſeu actiones, in quibus præfati duo Patres Provinciæ, vel eorum aliquis interſint, & reperiantur, celebrari, eo ipſo omnia, & ſingula, quæ inibi decreta, & inſtituta fuerint, irrita, & nulla nulliterque, & invalidè, geſta, & facta fuiſſe, & eſſe, ac fore declaramus.

9. Dantes eiſdem Fratrum Diſcalceatorum Provincijs, & Cuſtodijs *Hiſpaniarum, & Indiarum* huiuſmodi facultatem mittendi ex eiſdem Fratribus Diſcalceatis ſuos proprios Procuratores ad Romanam Curiam, quotieſcumque ſeſe obtulerit occaſio pro negotijs earumdem Provinciarum, & Cuſtodiarum *Hiſpaniarum, & Indiarum* huiuſmodi pertractandis.

10. Volumus autem, vt ſalvis ſupradictis, dicti Fratres Diſcalceati *Hiſpaniarum, & Indiarum* huiuſmodi in reliquis ſubiecti remaneant iuriſdictioni viſitationi, & correctioni, Miniſtri eorumdem Fratrum de obſervantia Generalis pro tempore exiſtentis, ita quód *ipſe Miniſter Generalis per ſe ipſum, vel alium, ſeu alios ex ipſis Diſcalceatis dicti Ordinis tantùm, poſſit eoſdem Fratres Diſcalceatos corrigere, viſitare & in eos iuriſdictionem exercere.* Quodque ſi Miniſter generalis prædictus abfuerit, non deputatis ab eo huiuſmodi Fratribus Diſcalceatis ad ſupradictum effectum, tunc omnes, & ſingulæ Provinciæ, atque Cuſtodiæ prædictæ per Miniſtros, ac Cuſtodes ſuos gubernentur, iuxta qualdam alias noſtras in ſimili forma Brevis die octava Aprilis proximé præteriti expeditas litteras, quarum etiam tenores præſentibus pro expreſsis haberi volumus.

11. Mandantes propterea omnibus, & ſingulis dicti Ordinis ſuperioribus Fratribus, & perſonis, cæteriſque ad quos ſpectat, & pro tempore ſpectabit, in *virtute ſanctæ obedientiæ, ac ſub excommunicationis maioris, à qua non niſi à nobis, ſeu Romano Pontifice pro tempore exiſtente, præterquam in mortis articulo conſtituti abſolvi poſſint*, alijſque arbitrij noſtri, necnon officiorum ſuorum privationis, perpetuæque inhabilitatis ad illa, & alia in poſterum obtinenda pœnis, vt eoſdem Fratres Diſcalceatos *Hiſpaniarum, & Indiarum* huiuſmodi præmiſſorum omnium commodo, & effectu frui, & gaudere ſinant, & faciant.

12. Decernenteſque præſentes litteras, & in eis contenta, quæ.

cumque de subreptionis, vel obreptionis, seu nullitatis vitio, aut intentionis nostræ, vel alio quopiam defectu, etiam quantumuis substantiali, vel formali nullatenus vnquam notari, impugnari, redargui, infringi, retractari, aut in ius, vel controversiam adduci, vel revocari posse, sic que per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarũ Palatij Apostolici Auditores, ac S.R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, & Sedis Apostolicæ Nuntios, sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & authoritate, iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane si quid secus super his à quoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

13. Quo circa dilecto filio nostro, & Sedis Apostolicæ nunc, & pro tempore in Hispaniarum Regnis existenti Nuncio per easdem præsentes committimus, & mandamus quatenus ipse per se, vel alium, seu alios præsentes litteras, & in eis contenta quæcumque, vbi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte eorundem Fratrũ Discalceatorum Provinciarum, & Custodiarum *Hispaniarum & Indiarum* huiusmodi fuerit requisitus solemniter publicans, eisq; in præmissis efficacis defensionis præsidio assistẽs faciat auctoritate nostra præfatas, & præsentes nostras litteras huiusmodi debitæ, & omnimodæ executioni demandari, non permittens eos contra earundem prædictarum, & præsentium litterarum tenorem, quomodolibet molestari, perturbari, aut inquietari, contradictores quoslibet, & rebelles per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedia apellatione postposita compescendo, legitimisque super his habendis servatis processibus censuras, & pœnas huiusmodi incurrisse, declarando, illasque etiã iteratis vicibus aggravando invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio Brachij Sæcularis.

14. Non obstantibus fœlicis recordationis Bonifacij Papæ Octavi, etiam Prædecessoris nostri de vna, & in Consilio Generali edita de duabus diætis dummodo vltra tres diætas aliquis auctoritate præsentium in iudicium non trahatur, nec non Præfatis Ministri, & Procuratoris Generalium dicti Ordinis oppositionibus, ac quibusvis Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnõ ipsius Ordinis, ac Provinciarum, & Custodiarum huiusmodi, etiã iuramento confirmatione Apostolica, vel alia quavis firmitate roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque, in indultis, & in litteris Apostolicis eisdem Ordini, ac Provinciarum, &

Cus-

Custodiarum huiusmodi Superioribus Fratribus, Personis, ipsisque Provincijs, & Custodijs, sub quibusvis verborum tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatorijs, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, ac irritantibus, & alijs decretis in genere, vel in specie, ac aliàs in contrarium præmissorum, quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis.

15. Quibus omnibus, & singulis, etiam pro illorum sufficienti derogatione, de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autẽ per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum omnium, & singulorum tenores præsentibus pro plané, & sufficienter expressis habẽtes, illis aliàs in suo robore permãsuris, ad præmissorum effectum specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque.

16. Volumus pariter, quod præsentium transumptis, etiam impressis manu alicuius Notarij Publici subscriptis, & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides in iudicio, & extra adhibeatur, quæ præsentibus ipsis adhiberetur si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris, die trigesima Iulij M. DC.XLII. Pontificatus nostri anno decimo nono.

17. Cùm autem sicut accepimus in præfatis *Indiarum* partibus ob ingentem distantiam, & quæ inter ipsos Fratres Discalceatos cum Observantibus eiusdem Ordinis intercedit contradictionem expediat, vt litteræ Apostolicæ, quæ eo perveniunt, maximè claræ sint, clausulasque contineant efficaces, eorundemque litterarum executio venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, & Episcopis illarum partium, in quibus nullus Sedis Apostolicæ Nuntius existit, committatur.

18. Id circo Nos pro nostra Pastorali solicitudine in præmissis opportune vt infra providere volẽtes, motu scientia, ac deliberatione patibus deque Apostolicæ potestatis plenitudine, præinsertas nostras litteras cum omnibus in eis contentis tenore præsentium cõfirmamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus, ac omnes, & singulos, tam iuris, quam facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint supplemus, insuper, quod dicti Ordinis Fratres Discalceati huiusmodi, qui absentibus eorũ Ministris Generalibus supra dictas Provincias, & Custodias *Indiarũ*

præsentes, & futuras regere, & visitare debebunt, earundem Provinciarum, & Custodiarum *Indiarum, aut Hispaniarum* ex Discalceatis huiusmodi filij esse, & in illis habitum per eosdem Discalceatos gestari, solitum suscepisse, & professionem per eos emitti consuetam, expresse emisisse debeant, quodque nullus ex dicti Ordinis Observantibus præter illius Ministrum Generalem pro tempore existentem, aut qui aliás de Observantia fuerit, etiam si inter eosdem Fratres Discalceatos degat, & vivat, nec eosdem Fratres Discalceatos regere, nec visitare, nec in eos vllum superioritatis actum quoquomodo exercere queat.

19. In eventum vero, in quem Ministri generales præmisis, aut illorum cuilibet contravenirent, præfatæ Provinciæ, & Custodiæ eorum Fratrum Discalceatorum *Indiarum* huiusmodi iuxta quasdam aliàs nostras in simili forma Brevis, die octava Aprilis proximè præteriti ad hunc effectum pro Provincijs eorundem Fratrum Discalceatorum Hispaniarum concessas, & emanatas, vivere, & gubernari possint ac demum, quod *dicta Provincia, & Custodia eorundem Discalceatorum Indiarum præsentes & futuræ quorumvis litterarum Privilegiorum, & gratiarum á Sede Apostolica Provincijs Fratrum Discalceatorum Hispaniarum videlicet Sancti Iosephi, Sancti Pauli & Sancti Ioannis Baptistæ concessorum & concedendorum participes sint, statuimus & ordinamus.*

20. Decernentes præsentes litteras, & in eis contenta, quæcumque de subreptionis, vel obreptionis, seu nullitatis vitio, aut intentionis nostræ, vel alio quopiam defectu nullatenus vnquam notari impugnari, redargui, infringi, retractari, in ius, vel controversiam adduci, vel revocari posse, sicque per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici, Auditores, ac S.R.E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, Sedisque prædictæ Nuncios, sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane si secus super his á quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

21. Quo circa Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, Episcopis, & alijs locorum Ordinarijs in eisdem *Indiarum* partibus constitutis, sive dilectis filijs eorum in spiritualibus, Generalibus Vicarijs, & Officialibus per easdem præsentes committimus, & mãdamus, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios, vbi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte eorundem Fratrum Discalceatorum Provinciarum, & Custodiarum *India-*

diarum huiuſmodi fuerint requiſiti, ſeu aliquis eorum fuerit requiſitus ſolemniter publicantes eiſque in præmiſsis efficacis defenſionis præſidio aſsiſtentes faciant auctoritate noſtra præinſertas, & præſentes noſtras litteras huiuſmodi debitæ, & omnimodæ executioni demandari: Non permittentes eos contra earundem præinſertarum, & præſentium litterarum tenorem quomodolibet moleſtari, perturbari, aut inquietari. Contradictores quoslibet, & rebelles per ſententias, cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedia, appellatione poſtpoſita compeſcendo legitimiſque ſuper his, habendis ſervatis proceſsibus, cenſuras, & pœnas ipſas etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc ſi opus fuerit auxilio Brachij Sæcularis.

22. Non obſtantibus omnibus, & ſingulis illis, quæ in eis præinſertis litteris voluimus non obſtare, cæteris contrarijs quibuſcũq.

23. Volumus autem, vt præſentium tranſumptis, etiam impreſſis, manu alicuius Notarij publici ſubſcriptis, & ſigillo perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis eadem prorſus fides in iudicio, & extra adhibeatur, quæ præſentibus ipſis adhiberetur ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Datum Romæ apud Sanctum Petrum ſub Annulo Piſcatoris, die XXII. Decembris, M.DC.XLII. Pontificatus noſtri anno vigeſimo. M. A. Maraldus.

Eſte Breve ſe preſentò en el Real Conſejo de Indias en 11. *de Agoſto de* 1650. *Y ſe le dió Paſſo por los Señores de él. Como conſta de Teſtimonio de el Secretario* Iuan Diaz de la Calle, *y ſe puede ver en dicho Original.*

24. *El año de* 1643. *en* 10. *de Iunio extẽdiô el Señor Vrbano Octavo ſu ſobredicho Breve,* Cũ ſicut *del año de* 1641. *à favor de la Provincia de los* Deſcalços *de San Juan Baptiſta en el Reyno de Valencia: Dignandoſe de declarar, que dichos Menores Deſcalços, por la identidad de Inſtituto con la Franciſcana Obſervancia, preceden à los* RR.PP. *Auguſtinos, y à ſus immediatos, en todos los Conventos de dicha Provincia, y aun en la* Villa de Vinaroz, *donde en virtud de la Diſpoſicion* Gregoriana, *a via*

ſus

sus especiales dificultades, controversias, y razones, que no occurren (ni pueden occurrir) en esta Nueva-España. Dicha Extension refiere N. Fr. Angelo Lantusca *en el tom. 5. de su* Bullario Magno *pag. 160. §. 8. y el Breve comiensa.* Aliàs á Nobis.

25. *El año de 1644. en 20. de Abril el mismo S. Urbano Octavo volviò á extender este mismo Breve:* Aliàs á Nobis: *A favor de las Provincias Descalças de las* Indias: *Confirmandoles, è innovandoles el tenor amplissimo de las Letras del Señor* Clemente VIII. *dadas el año de 1602. en que su Santidad declarò ser los* Menores Descalços, *verdaderos* Minoritas Frànciscanos, *y que como tales deben gozar, y gozan todos los* Privilegios, Precedencias, y Prerogativas, *de que goza la* Familia de la Observancia *en todos* Actos Publicos, y Privados: *Segun se expressò ya en el §. 10. num. 3. Impetròse Duplicado à humildes suplicas de* Fray Pablo de Madrid *Procurador de la* Provincia de San Joseph, *Madre de esta* de San Diego de Mexico: *Ves la Constituc. 334. y 335. del Señor Urbano Octavo en el* Bullario de Lantusca *tom. 5. pag. 163. y 165. y comiença:* Cum sicut dilectus Filius Paulus à Matrito.

26. *El año de 1647. en 13. de Abril el Señor Innocencio X. expidiò el Breve* Romanus Pontifex: *En que [á instancias del M. R. P. Fr. Pedro de Maluenda de el Orden de N. P. San Augustin, por parte de su Convento de la* Villa de Vinaroz, *sobre aquellos especiales arti-*

artículos, y dificultades de aquella Villa, en virtud de la Gregoriana] *el Señor Innocencio reduxo à los terminos del Derecho las Letras del Señor Urbano Octavo del año de* 1630. 1643. *y* 1644. *en quanto se oponian à la* Gregoriana *disposicion: La qual mãdò se observasse:* Vbique terrarum. *El dicho Breve està en el* tom. 4. del Bullario de Lantusca pag. 259.

27. *Pero el año de* 1665. (*Decenio en que se padeciò en la Ciudad de Queretaro, controversia de Precedencia entre los RR. Padres* Carmelitas *Descalços, y* Jesuitas, *y los Menores Descalços de esta Provincia de S. Diege de Mexico, como se expressará despues en el lib.* 3) *No obstante el aver expedido el Señor Innocencio X.* 18. *años antes dicho Breve:* Romanus Pontifex; *el Señor Alexandro VII. à peticion de los Procuradores de las Provincias Descalças de* Castilla, *y* Nueva-España, *expidiò la Constitucion, que se sigue.*

§. XIIII.

CONSTITUCION APOSTOLICA DE EL Señor Alexandro VII. *expedida el año de* 1665. *Confirma las Apostolicas Letras de* Gregorio XIII. *y* Clemente VIII. *referidas en los §§.* 8. *y* 9. *Declara, que los Privilegios, en dicha* Gregoriana, *y* Clementina *referidos, y confirmados por el Señor* Vrbano VIII. *en los referidos Breves, favorecen de todo en todo á las Provincias de los Menores Descalços de* Castilla, *y* Nueva- Es-

pa-

paña. *Y deroga las Letras de todos sus Predecessores opuestas à esto, con la Clausula:* Illorum tenores pro plene, & sufficienter expressis habentes. *Y es como se sigue.*

Es la Constitucion 164. en el tom. 5. del Bullario de Lantusca pag. 407. donde para su intelligencia, se remite à la Constituc. 334. y 335. de Vrbano VIII. Cum sicut dilectus Filius Paulus á Matrito: *Que declara la Precedencia de los Minoritas Descalços respecto de los RR. PP. Augustinos, y sus immediatos, no solo en las Provincias de* España; *sino tambien expresamente en las de las* Indias. *Està dicho Breve Duplicado para* Castilla, y Nueva-España *en el tom. 5. del Bullario pag. 163. y 165.*

ALEXANDER PAPA VII.

Ad futuram rei memoriam.

EXponi nobis nuper fecerunt dilecti Filij Fratres Provinciarum in *Hispania, & Indijs* Consistentium Ordinis Fratrum Minorum S. Francisci strictioris Observantiæ Reformatorum, seu *Discalceatorum* nuncupatorum, quod dudum fel. rec. *Gregorius Pap.* XIII. Prædecessor noster diversa Privilegia Fratribus Reformatis Provinciarum *S Iosephi, & Sancti Ioannis Baptistæ* in Hispania consistentibus strictioris Observantiæ huiusmodi concesit, quæ præsertim respectu Fratrum de Observantia á Rec. Mem. *Clemente* VIII. & *Vrbano* VIII. Romanis Pontificibus Prædecessoribus pariter Nostris confirmata fuerunt.

1. Cum autem, sicut eadem expositio subiungebat, Provinciæ Fratrum Reformatorum strictioris Observantiæ huiusmodi ad numerum duodenarium cum Divini cultus augmento crevisse de præsenti reperiantur, dicti verò Exponentes privilegia prædicta omnibus Provincijs Reformatis supra dictis suffragari debere à Nobis declarari summopere desiderent: Nobis propterea humiliter supplicari fecerunt, vt sibi in præmissis opportune providere, & vt infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur.

2 Nos igitur ipsos exponentes specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, & eorum singulares personas á quibusvis excõmunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sẽ-

tcn-

tentijs, cenſuris, & pœnis *à iure, vel ab homine* quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatæ exiſtunt, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutas fore cenſentes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati, de Venerabilium Fratrum Noſtrorum S. R. E. Cardinalium negotijs, & conſultationibus Epiſcoporum, & Regularium præpoſitorum, qui dilectum Filium Procuratorem Generalem Ordinis huiuſmodi audierunt, & præcitata privilegia eorumque confirmationes viderunt, conſilio, attentis narratis *Privilegia* memoratis Provincijs *Sancti Ioſephi, & Sancti Ioannis Baptiſtæ*, vt præferrur, conceſſa, & confirmata, reliquas omnes Provincias Fratrum Reformatorum, ſeu *Diſcalceatorum* ſtrictioris obſervantiæ huiuſmodi, in *Hiſpania*, & *Indijs* conſiſtentes comprehendere, eiſque in omnibus, & per omnia ſuffragari debere, authoritate Apoſtolica tenore præſentium declaramus, ſalva tamen ſemper in præmiſſis auctoritate Congregationis eorundem Cardinalium.

3. Decernentes eaſdem præſentes litteras ſemper firmas, validas, & efficaces, exiſtere, & fore, ſuos que plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, ac ab illis, ad quos ſpectat, & pro tempore quandocumque ſpectabit, inviolabiliter obſervari; ſic que in præmiſſis per quoſcumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiã cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores iudicari, & definiri debere, ac irritum, & innane ſi quid ſecus ſuper his à quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari,

4. Non obſtantibus præmiſſis, ac Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, nec non quatenus opus ſit dicti Ordinis etiam iuramento confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis, ſtatutis, & *Conſuetudinibus, privilegijs quoque indultis, & litteris Apoſtolicis in contrarium præmiſſorum quomodolibet conceſſis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis illorum tenores præſentibus pro plene, & ſufficienter expreſſis habentes*, illis alias in ſuo robore permanturis, ad præmiſſorum effectum, hac vice dumtaxat *ſpecialiter, & expreſſe derogamus*, exterisque contrarijs quibuſcumque.

4. Volumus autem vt earundem præſentium litterarum tranſumptis, ſeu exemplis etiam impreſſis manu alicuius Notarij Publici ſubſcriptis, & ſigillo perſonæ in Eccleſiaſtica dignitate inſtitutæ munitis eadem prorſus fides adhibeatur in iudicio, & extra, quæ præſentibus ipſis adhiberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ,

Datum in Arce Gandulphi Albanen. Diœcef. sub Annulo Piscatoris die 5. Novembris 1665. Pontificatus nostri anno vndecimo.

§. XV.

CONSTITUCION APOSTOLICA DE EL Señor Clemente X. expedida el año de 1676. à favor de esta Provincia de S. Diego de Mexico, que lo impetrô por la Controversia de Precedencia sucedida entre el R. P. Prior del Convento de N. P. S. Augustin, y el Guardian del Convento de S. Barbara de la Ciudad de los Angeles el año de 1674. confirma su Santidad, in forma specifica Brevis, todas las Prerogativas expressas en la Bulla del Señor Clemente VIII.

Ex iniuncto nobis de el año de 1602. donde, definida la identidad del instituto Franciscano, declaró la Precedencia en todos los Actos Publicos, y Privados: Como consta en el §. 10 num. 3. Innova esta Clementina (29 años despues de la Innocenciana) las letras del Señor Vrbano Octavo del año de 1630. y 1641. referidas en el §. 11. y 12, à favor de los Minoritas Descalços de San Diego de Mexico: Per inde, ac si pro eis emanassent. Y desseando poner la vltima mano à dichas controversias, manda observar inviolablemente el Decreto de la Sagrada Congregacion que declarô: Tocarles siempre à dichos Minoritas Descalços la Precedencia; ò ya vayan solos de por si debaxo de su propria Cruz: ò con la Cruz, y Familia de la Observancia. El Breve es del tenor siguiente.

Estâ

Està oy Original presentado en el Real Consejo de Indias, y con todas las solemnidades que se requieren inserto en los Authos fechos sobre su debida execucion en el Tribunal Ecclesiastico de la Metropolitana de Mexico.

CLEMENS PAPA X.

Ad futuram rei memoriam.

1. NVper in Congregatione Venerabilium Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Sacris Ritibus præpositorum emanavit ad favorem Dilectorum Filiorum Ministri Provincialis, & Fratrum *Provinciæ Sancti Didaci Novæ Hispaniæ in Indijs Ordinis Fratrum Minorum Sancti Francisci de Observancia Discalceatorum* nuncupatæ decretum tenoris, qui sequitur videlicet.

2. Cum pro parte Provincialis, & *Fratrum Discalceatorum* Sancti Francisci *Provinciæ Sancti Didaci Novæ Hispaniæ in Indijs* expositum fuerit in Sacra Rituum Congregatione; quod licet plura emanaverint Decreta eiusdem Sacræ Congregationis, & signanter sub diebus decima & vigessima secunda Decembris Anno M.DC.XXIX. cõfirmata per speciales litteras Apostolicas in forma Brevis á S. M. *Vrbano* VIII. *Datis IX. Ianuarij, anno* M.DC.XXX. ad favorem Discalceatorum Sancti Francisci, Provinciæ Sancti Ioannis Baptistæ Hispaniarum.

3. Et successive per aliàs datas XIII. *Martij* M.DC.XXXXI. ad favorem Discalceatorum Sancti Francisci Provinciæ Sancti Didaci in Hispania declarantia, & sancientia etiam cum clausula *Sublata &c.* & decreto irritante, *Præcedentiam in concursu cum alijs Regularibus in Processionibus, & alijs actibus publicis semper competere dictis Discalceatis Sancti Francisci; sive soli de per se & sub propria Cruce; sive cum Cruce & cum Familia de Observantia incedant, & sive Discalceati,* Reformati, aut alio quovis nomine nuncupentur.

4. Nec non *gaudere, & frui debere omnibus alijs Prærogativis expressis in Bulla Sanctæ memoriæ Clementis* VIII. incipiente: *Ex iniuncto nobis. Dat.* VII. *Septembris* M.DC.II. & ita in posterum vbique servari mandaverint.

5. Tandem Oratores præfati in dicta *Nova Hispania* patiũtur desuper controversiam ab alijs Regularibus, & præsertim à *Fratribus Eremitis Sancti Augustini*: Ideoque supplicatum fuit pro oportuno re-

medio, & eadem Sacra Congregatio, attentis narratis, ad tollendam huiusmodi controversiam declaravit decreta superius relata, & Brevia Apostolica servanda, & exequenda esse, & in dictis partibus *Novæ-Hispaniæ ad favorem Oratorum, per inde, ac si pro eis emanassent.*

6. Et ad prædicta omnia servanda, & exequenda per Reverendissimos Archiepiscopos, & Episcopos eorumque Officiales, & Vicarios in spiritualibus Generales opportunis remediis Regulares præfatos, renuentes, & inobedientes cogendos esse censuit, voluit, & ordinavit hac die III. *Junij* M.DC.LXXVI. Loco ✠ sigilli V. Cardinalis Carpineus. Bernardinus Casalius Sacræ Rituum Congregationis Secretarius.

7. Cum autem sicut pro parte Ministri Provincialis, & Fratrum supradictorum nobis subinde expositum fuit, ipsi decretum huiusmodi quo firmius subsistat, & servetur exactius Apostolicæ confirmationis, & nostræ patrocinio communiri summopere desiderent.

8. Nos specialem ipsis exponentibus gratiam facere volentes, & eorum singulares personas á quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serié absolventes, & absolutas fore censentes, supplicationibus eorum nomine nobis super humiliter porrectis inclinati, *Decretum prainsertum* authoritate Apostolica tenore præsentium *approbamus, & confirmamus,* illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus, salva tamen in præmissis authoritate Congregationis eorundem Cardinalium.

9. Decernentes easdem præsentes litteras firmas, validas, & efficaces existere, & fore suos que plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere; ac illis, ad quos expectat, & pro tempore expectabit in omnibus, & per omnia plenissime suffragari: Et ab eis respective inviolabiliter observari; sic que in præmissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores iudicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

10. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud S. MARIAM Maiorem sub Annulo Piscatoris, die xix. Iunij M.DC.LXXVI. Pontificatus Nostri Anno septimo.

Esse

Este Breve se presentõ en el Real Consejo de Indias en nueve de Noviembre de 1676. y certificô su presentacion Don Diego Carballido Lozada *del Orden de Santiago Secretario del Rey Nuestro Señor &c. como consta à la vuelta del dicho Original -- Diôsele passo en el Real Acuerdo desta Corte de Mexico en 19. de Octubre de 1684. años, cõ vista de* D. Pedro de la Bastida *Fiscal de su Magestad, como consta de certificacion de* Joseph de Anaya *Escrivano de Camara, dada en tres de Noviembre de 1684 años. Y vltimamente se presentò en el Tribunal Eclesiastico de la Metropolitana de Mexico, y oida la parte de N. P. S. Augustin, con todo quanto pudo alegar à favor de su derecho,* el Señor Don Antonio de Aumcibay Anaya, *Canonigo de dicha Sãta Iglesia Iuez Provisor, y Vicario General por el Illustrissimo* Señor D. Francisco de Aguiar, y Seyxas, *Arçobispo de Mexico, proveyô Auto, en que mando, que sin embargo de todo lo alegado,* se guardasse cumpliesse, y executasse lo mandado por su Sanctidad en dicho Breve. *Notificose à la parte. Interpuso apellacion para Roma. Otorgôsele quãto al effecto* devolutivo; *y negosele el* suspensivo. *Presentôse en el Real Acuerdo, implorando el Real auxilio de la* Fuerza. *Declarose que la hazia dicho Iuez Eclesiastico. El qual deponiendo su Auto, otorgò lo pedido. En este estado estan oy las letras Apostolicas sobredichas, esperando la vltima resolucion de la Sãta Sede Apostolica,*

Cl-

CITATIONES CONSTITUTIONUM

APOSTOLICARVM, CANONVM SACRORUM, CONCILIORVM, REGULÆ SERAPHICÆ.

Constitutionum Regularium, aliorumque Textuum, & Doctorum, ex quorum doctrina, & tenoribus Municipales Mexicæ Minoritanæ Provinciæ Excalceatorum S. DIDACI Constitutiones emanarunt.

CAPUT PRIMVM.

De Receptione Novitiorum.

§. 1.

De facultate recipiendi Novitios, & de ipsorum informationibus, & qualitatibus requisitis.

Num. 1. *Ex cap. 2. Regul. text. 1 iuxta Declarat. Nicol. iij.* Exijs.

Num. 2. *Ex Praxi Religion per statuta Ordinis comprobata.*

Num. 3. *Ex Proprijs pro exactiori observatione Const. Apostol. maxime Clement viij. vt supra à fol.* 128.

Num. 4. *Ex Const. Apost. Sixti V.* Cum de omnibus. *in Bullar. P. Lantusc. tom. 2. pag.* 106. *Gregor. xiv.* Circumspecta. *ibi pag.* 700. *iuxta Regul. c. 2. & Const. Apost. suprarelatas à fol.* 128.

Num. 5. *Ex dictis Const. Apost. pro ipsarum observatione.*

Ex

Num. 6. *Ex Conſt. 4. D. Clem. jv. incip.* Virtute conſpicuos. §. 13. Ad hæc. *tom.* 1. *Bull. Lantuſc. pag.* 162.

Num. 7. *Ex Eadem Clementina ibi. Pro qua videndi Doctiſs. Fr. Hyacint. Donatus tom.* 2 *tract.* 6 *q.* 18 *&* N. *Fr. Bruno Chaſſaing. de Privileg. Regul. tract.* 3. *c.* 3. *propoſ.* 5 *vbi diſerunt quando & quomodo incidant, vel non, in cenſuras ſemel abſoluti Novitij.*

Num. 8. *Ex Conſ. Gener. Toletan. an.* 1583 *& Segovien.* 1621.

Num. 9. *Ex c.* 2. *Regul. & Seg.* 1621.

Num. 10. *Ex Barchinon.* 1621. *c.* 1. §. Ne autem.

Num. 11. *Ex ipſis.* De Novitiorum educatione.

Num. 12. *Ex eiſdem ibidem.*

Num. 13. *Ex proprijs pro ſtrictiori conſt. Apoſt. & Ordinis Obſervantia.*

Num. 14. *Ex Proprijs pro eodem.*

Num. 15. *Ex Proprijs iuxta dicta ſupra á fol.* 115. *vbi de* Forma Receptionis, Profeſſionis. &c.

§. 2.

De Suffragijs pro Novitijs approbandis, & de ipſorum Profeſsione Solemni.

Num. 1. *Ex Toletan.* 1583. *& Segov.* 1621. *iuxta Trident. ſeſſ.* 25. *c.* 6.

Num. 2. *Ex Proprijs pro pleniori Conſt. Apoſt. executione Conſulatur Doctiſ. Donatus tom.* 2. *tract.* 10. *q.* 9. *n.* 4. *vbi de* Novitio ex vno in aliud monaſterium translato. *An autem Miniſter Provinc. & Secretarius poſsint Approbationi Novitiorum intervenire? Dubium eſt iuxta ſtatut. Reformat. an.* 1663. *fol.* 44. *n.* 2. *Videatur Murcia ſupra Regul. q.* 9. *in c.* 2. *fol.* 121. *n.* 9. *ſed omnino affirmat. Poſſe. N. Torrecillas tom.* 1. *Conſult. tract.* 1. *Conſult.* 1. *fol.* 41. *Aptius erit quod á ſuf-*

à suffragijs Novitiorum abstineat vterque iuxta dictã nostram Constitutionem.

Num. 3. *Ex Proprijs pro eodem.*

Num. 4. *Ex Toletan. 1583. & Segoviens iuxta C.* In Genesi. *de* Electione. *Vbi Glossa Verb.* Ad zelum. *& ex cap.* Ecclesia vestra 48. *de* Electione. *& 57. eodem titul.*

Num. 5. *Ex Compilatis ab Illustriss. N. Samaniego an. 1684. iuxta dicta ex c.* in Genes. *& c.* Ecclesia.

Num. 6. *Ex Collegatis iuxta c.* In Genes. *& c.* Ecclesia. *videatur Portel Dub. Regul. verb* Electio. *n. 2. & 7. & Hieronym. Rodriguez Resol. 101. n. 59.*

Num. 7. *Ex cap. citatis* In Gen. *&* Ecclesia. *Videatur Murcia quæst. 2. & 3. sup. c. 2. Regul. à fol. 111.*

Num. 8. *Ex Toletan. 1583. & Barbinon. 162.*

Num. 9. *Ex eisdem.* De Examine ad Professionem.

Num. 10. *Ex eisdem iuxta Trident. sess. 25. de Regul. c. 16. vbi:* Finito tempore Novitiatus superiores Novitios, quos habiles invenerint ad profitendum admittant. *Vbi Barbosa in Declarationibus ait:* Congreg. Concil. censuit tempus anni ad emittendam professionem à Conc. Trid. præfixum posse arbitrio Superioris Regularis prorogari. 31. Maij 1597. *Et Doctiss. Donatus tom. 2. tract. 9 q. 18. n. 4. ex communi doctrina docuit, quod dicta* Concilij Verba sint consultiva potius, quam præceptiva.

Num. 11. *Ex proprijs iuxta Ordinis consuetudinem. Videatur supra fol. 115.*

Num. 12. *Ex Toletan. 1582. iuxta allegata supra §. 1. n. 4.*

Num. 13. *Ex eisdem pro observat. dicta Clementin. supra fol. 141. n. 27.*

Num. 14. *Ex Proprijs iuxta c. 2. Regul. Text.* 6. Et caveant Fratres, &c. *& Trident. sess. 25. de Regul. c. 16. & Statut. Exivi. art. 3.*

Num. 15. *Ex Proprijs iuxta Const. Discalc. Prov. S. Ioannis Bapt.*

& aliarum. Pro obſervat. Conſt. Apoſtol. S. Pij V Pauli V. Gregor. XV. & præſertim Alexand. VII. Conſtitut: Solicitudo omnium. *tom. 5. Bullar. Lantuſ- pag. 346. vbi Seraphica,* IMMACULATÆ BEATISSIMÆ VIRGINIS CONCEPTIONIS *doctrina ſtatuitur. & ex Piſanis. 1263. vbi feſtum Concept. receptum.*

Num. 16. Ex *Valliſolet. 1593. iuxta D. Thom. 2. 2. q. vlt. art. 3. & Conſt. Clement. viij. ſupra fol. 139. n. 9.*

§. 3.

De Novitijs Laicis.

Num. 1. Ex *Valliſolet. an. 1593.*

Num. 2. Ex *Segov. 1621. iuxta Conſt. Clement. VIII. ſup. fol. 139. num. 6.*

Num. 3. Ex *eiſdem.*

Num. 4. Ex *eiſdem. & Conſ. Apoſt. Leon. X. in Compend. Minor. Uerbo.* Laici Fratres.

Num. 5. Ex *Propijs iuxta Valliſol. 1593.*

§. 4.

De Magiſtris Novitiorum.

Num. 1. Ex *Proprijs iuxta Segov. pro obſerv. Conſt. Apoſtol. Clement. VIII. ſupra à fol. 128. vſque ad 144. n. 33.*

Num. 2. Ex *Segovien. 1621. proobſerv. dictæ Clementinæ. ibid.*

Num. 3. Ex *Proprijs iuxta dictam Conſt. Clement. viij ſupra fol. 140. num. 14. & 15. & 17.*

Num. 4. Ex *Proprijs iuxta eamdem Clementinam.*

Num. 5. Ex *ipſis pro eàdem Clement ſupra fol. 141. num. 18.*

Num. 6. Ex *Proprijs iuxta dicta.*

Num. 7. Ex *Proprijs iuxta dictam Clement. ſupra fol. 142. à num. 20.*

CAPUT SECUNDVM.

De Fratribus ad Sacros Ordines promovendis.

Num. 1. *Ex Toletan. 1583. iuxta Trident. seſſ. 23. de Refor. c. 4. & 5.*

Num. 2. *Ex ipſis iuxta Trident. ibidem.*

Num. 3. *Ex eiſdem iuxta Trident. ibi. c. 7.*

Num. 4. *Ex eiſdem iuxta c.* Tuæ litteræ *de* Clerico per ſaltum Promoto *& c.* Venien*s. De* eo qui furtive &c. *& c.* Nullus. *de* Tempor. Ordin. & qualitat. Ordinand. *in 6. et ex Conſt. 35. Urb. viij.* Secretis æternæ. *in tom. 4. Bullar. Lantuſc. pag. 20.*

Num. 5. *Ex eiſdem & Valliſolet. an. 1593.*

Num. 6. *Ex Toletan. 1583.*

Num. 7. *Ex Toletan. 1633.*

Num. 8. *Ex Proprijs pro obſervat. Clementinæ Conſtitut. ſupra fol. 143. n. 32.*

Num. 9. *Ex Proprijs pro ſtrictiori obſervantia iuxta dictas litteras Clement. viij.*

CAPUT TERTIUM.

De Studijs, & Studentibus.

§. 1.

Num. 1. *Ex Valliſol. 1593 iuxta Trident. ſeſſ. 5. de Reformat. c. 1. et ex Conſt. Clement. viij. ſupr. fol. 144. n. 32.*

Num. 2. *Ex Proprijs iuxta Toletan. 1583. & Roman. 1612. & Segovien. 1621. pro obſervat. Tridenti. ſeſſ. 5' c. 1. & Clementinæ citatæ.*

Num. 3. *Ex Proprijs iuxta dicta.*

Num. 4. *Ex Valliſoletan. 1593.*

Num. 5. *Ex Proprijs iuxta Valliſolet. 1593. et Segov. 1621.*

Num. 6. *Ex Toletan. 1583.*

Num. 7. *Ex Proprijs iuxta Valliſol.* 1593.

Num. 8. *Ex dictis iuxta Trident. ſeſſ. 22. de Reformat. c.* 1. de luxu, comeſſationibus, choreis, *Aleis*, luſtibus &c. *Cap.* Cleric i 15. *de* Vita, & honeſt. *in* 6. Ad aleas & taxillos nō ludāt, nec huiuſmodi ludis interſint. *Sic in c.* Epiſcopus *diſt.* 35. *videatur Peirinis tom.* 1. *q.* 2. *c.* 2. §. 9. *vbi in fine reſolvit*: Qui nam ſint ludi prohibiti? *Et quid in iure* Alearum *nomine prohibeatur? Et cum Navarr. y alentia. Rodrig. ſic ait:* Poſſunt Religioſi Chartis luſtorijs ſine vlla culpa etiam veniali ob honeſtam cauſam ludere: modo non adſit ſcandalum, nec Præceptum Religionis in contrarium. *Cum autem apud nos adſit, vt adeſt; abſit.*

Num. 9. *Ex Proprijs pro obſerv. ſtrictiori.*

Num. 10. *Ex Provincia antiqua conſuetud.*

§. 2.
De Lectoribus.

Num. 1. *Ex Proprijs iuxta Toletan.* 1583. *& Valliſol.* 1593.

Num. 2. *Ex Roman* 1587. *& Segov.* 1621. *& Toletan.* 1645.

Num. 3. *Ex eiſdem, & Roman.* 1651.

Num. 4. *Ex Toletan.* 1673.

Num. 5. *Ex Valliſol.* 1593.

Num 6. *Ex Roman.* 1639. *&* 1651.

Num. 7. *Ex eiſdem.*

Num. 8. *Ex Proprijs pro obſervat. Regul. iuxta Segovien.* 1621. *& Roman.* 1651.

Num. 9. *Ex Valliſolet.* 1661. *et Roman.* 1664.

Num. 10. *Ex Proprijs iuxta Segovien.* 1621. *& Conſt. Clemens. VIII ſupra fol.* 132. *num.* 16.

Num. 11. *Ex Roman.* 1651. *& ex laudabili antiqua Provincia conſuetudine pro ſtrictiori pauperſtatis obſervatione.*

Num. 12. *Ex Tolet.* 1583. *&* 1633. *& Roman.* 1639.

Ex

Num. 13. *Ex eisdem & Roman.* 1664.
Num. 14. *Ex Proprijs pro observ. Cōstit. Tolet.* 1583. *et* 1673. *et Roman.* 1612. *iuxta Trident. sess.* 5. *de Reform. c.* 1. *& Const. Clement.* VIII. *vt supra. n.* 10.
Num. 15. *Ex Proprijs iuxta Roman.* 1651.
Num. 16. *Ex Proprijs iuxta dicta.*
Num. 17. *Ex Proprijs pro observat. Trident. sess.* 5. *de Reform. c.* 1. *et Toletan.* 1583. *et* 1673.
Num. 18. *Ex Proprijs iuxta Roman.* 1639. *et* 1651.

§. 3.
De Bibliotecis communibus, & Archivis.

Num. 1. *Ex Toleta.* 1583. *iuxta Trident. sess.* 4. *in Decreto de* Editione, & vsu Sacrorum librorum.
Num. 2. *Ex Proprijs iuxta Toletan.* 1632.
Num. 3. *Ex Const. Apost. S. Pij U.* Cum sicut. *in Bullar. Fr. Emman. Rodrig. et Sixti U. etiam:* Cum sicut. *apud Cherubinum tom.* 2.
Num. 4. *Ex Toletan.* 1633.
Num. 5. *Ex Roman.* 1651.
Num. 6. *Ex Toletan.* 1673. *iuxta Const. Clement.* VIII. *supra fol.* 143. *num.* 28.

CAPUT QUARTUM.
De Prædicatoribus, & Confessarijs.

§. 1.
De Prædicatoribus.

Num. 1. *Ex Toletan.* 1583. *ad præscriptum Regul. c.* 9. *text.* 2. *apud exposit. Marchāt. adiūcta Declarat. Nicol.* III.
Num. 2. *Ex Proprijs pro observat. c.* Adijcimus. 16. *q.* 1.
Num. 3. *Ex Trident. sess.* 24. *c.* 4. *et ex c.* 9. *Regul. textu* 1. *apud*

posit. Marchant. iuxta Clement. Dudum *de* Sepulturis. *Additta Declarat. S. C. 20. Ianuar. 1629.*

Num. 4. *Pro observat. Const. Apost. SS. Pauli* IV. *iuxta dicta, supra fol. 122. pag. 2. Recolantur, & pro viribus observentur.*

Num. 5. *Ex Proprijs pro observat. Sacrorum Canonum c.* His quidem in ecclesia Dñi. 21. *q.* 3. Et C. Sacerdotium. *ibidem, & alibi. et Trident. sess. 22. c. 1. de* Reformat.

Num. 6. *Ex c. 9. Regul, text. 3. apud expos. Marchant. iuxta Trident sess. 5. de Reform. c. 2.*

Num. 7. *Ex Toletan. 1, 33. & Vallisol. 1593. iuxta Clement.* Religiosi de Privilegijs. §. Quibus etiam.

Num. 8. *Ex Proprijs pro strictiori observant. dictorum nuper supra n. 5. et Const. Clem.* VIII. *fol. 132. n. 16.*

Num. 9. *Ex Proprijs pro honorandis. & venerandis Theologis* Qui ministrant nobis verba divina, sicut qui ministrant nobis spiritum, & vitam. *vt asserit S. P. N SS. Franciscus in suo* Testamento.

Num. 10. *Ex eisdem pro eodem.*

Num. 11. *Ex Proprijs pro exactiori Concionatorum Muneris observantia.*

Num. 12. *Ex Proprijs pro dictis, iuxta Seg. 1621.*

§. 2.

De Confessarijs.

Num. 1. *Ex Tolet. 1583. & Segov. 1621. Pro observ. Const. Clement. VIII. sup. fol. 134. n. 36.*

Num. 2. *Ex Trident. sess. 24. c. 15. iuxta Clement.* Dudum *de* Sepultur. Ac deinde.

Num. 3. *Ex Tolet. 1583. & Ex Vallisol. 1593. & Segov. 1621.*

Num. 4. *Ex Tolet. & Vallisolet. citatis* vt à S. Cong. cautum est. *apud N. Samaniego in Compilatis. ann. 1684. pag. 194. & iuxta prescriptum in Edicto S. Inquisit. Mexicanæ 16. Novemb. 1678.*

Ex

Num. 5. *Ex Proprijs pro dictorum observatione.*
Num. 6, *Ex Proprijs iuxta Toletan.* 1582. *& Segov.* 1621.
Num. 7. *Ex Concil. Mexicano titul.* 12. §. 4. *fol.* 97.
Num. 8. *Ex Segovien. an.* 1621. *& Tolet.* 1645. *Clement., supra citatam fol.* 134. *n.* 36.
Num. 9. *Ex citatis, & Toletan.* 1583.
Num. 10. *Ex Const. Apostol. Sixti IV. Inoc. VII. et Leon X. in Barbin.* 1621. *et Clement.* VIII. Romani Pontificis. *in Bullar. P. Lantusc. tom.* 3. *pag.* 88. *et Urban.* VIII. In Specula. *in eodem Bullar. tom.* 4. *pag.* 165. *Sic et in Toletan.* 1583. *& Segov.* 1621.
Num. 11. *Ex citatis & ex Const. Clement.* VIII. 16. *Maÿ* 1593.
Num. 12. *Ex eisdem Segoviens. c.* 6. §. Item si aliquis Prelatus. commitat. &c.
Num. 13. *Ex Proprÿs pro observandis Constitut. Apost. Clement.* VIII. *et Urbani, vt supra num.* 10 *iuxta Segoviens.* 1621. *c.* 6. §. Quicumque. *vbi Alexand.* VI *sic decernit.* Quicumque Confessor ex certa scientia præsumens absolvere á reservatis absque authoritate, sit ipso facto suspensus â confessionibus audiendis, nec restitui possit, nisi per Provincialem Ministrũ.
Num. 14. *Ex Constitu Apost. Clement.* VIII. 16 *Maÿ* 1593.
Num. 15. *Ex Eadem Clementina, et Declarat. S. C.* 7. *Iulÿ* 1617. *vt in Regest, fol.* 80.
Num. 16. *Ex Concess. Clement.* IV. *in Bull.* Virtute conspicuos. *tom.* 1. *Bullar. P. Lantusc. pag.* 162. *& Sixti* IV. *& & Iulij* II. *vt in compend. Privileg. verb.* Absolutio quoad Fratres. *& in Segov. c.* 6.
Num. 17. *Ex Vallisolet.* 1593. *iuxt. Const. Clement.* VIII. *supra fol.* 134. *n.* 36.

§. 3.

De Tertiariorum Commissarijs.

Num. 1. *Ex Tolet.* 1606. *&* 1633. *& Segov.* 1621. *c.* 5.

Num. 2. *Ex eosdem.*
Num. 3. *Ex citatis.*
Num. 4. *Ex Toletan.* 1633.
Num. 5. *Ex Segovien.* 1621. *c.* 5. *tit. de* Tertiarijs.
Num. 6. *Ex Proprijs pro observat. Constitut. dictarum, et Testamenti S. P. N. vt supra* §. 1. *n.* 9.
Num. 7. *Ex eisdem pro eodem.*

CAPUT QVINTUM.

De Officio Divino, Oratione, & á sæculo abstractione.

§. 1.

De Horis Canonicis, & Oratione mentali.

Num. 1. *Ex c.* Dolētes *de* Celebrat. Missar. *et Trident. sess.* 22.
Num. 2. *Ex Proprijs pro strictiori observantia. c.* 3. *Regul. iuxta laudabilem Discalceatorum consuetudinem de humili cantu iuxta decretain c.* In Sancta Romana. *dist.* 92. *& c. vnic.* Docta Sanctorum Patrum. *Extra. de* Vita, & honestat. Clericor. *Vbi Ioan.* XXII. *de cantu in Divinis Officijs moderando, et corrigendo valde laudandus. Imo et Iulius* II. *in sua Apost. Constit.* Licet. (*extensa apud Peyrinis vbi infra*) *Rom.* 20. *Decemb.* 1508. *in* §. 4. *pro Patribus Minimis sic statuit:* Divina Officia tam diurna, quam nocturna, singulasq̄ Missas, etiā defūctorū, & in festis Solemnibus, tam in Choro, quā in Altari, iuxta prædictæ Regulæ tenorem *plane dumtaxat, & intelligibili voce*, ac sine notulis quibuscumque. *Cantu vtique rectissimo* tamquam *eorum Minimo Nomini*, cuique vitæ quadragesimali apto, & convenienti, simpliciter recitare debeant. *Sic S. Apostolica Sedes apud P. Fr. Laurent. de Peyrinis tom.* 1. *pag.* 282. *vbi* §. 2.

c. 2. notat, quod ipsius SS. Patriarcha Franciscus de Paula *in secunda Regula* instinctu Spiritus Sancti *cantum omnino vetuit*: *Non ergo apud Seraphicum Nostrum male audient Minores ipsius Discalceati Filij, qui sine cantu* plana, *quidem humili*, intelligibili *tamen* voce eorum Minori Nomini, *& strictiori observantiæ* apta, & convenienti simpliciter recitare *consueuerunt. Nec proinde cantus Ecclesiasticus contemnendus: Pro quo legendus N. Rodriguez. tom. 1. qq. Regul. q. 40.*

Num. 3. *Ex Propijs pro eodem.*
Num. 4. *Ex ipsis.*
Num. 5. *Ex citatis.*
Num. 6. *Ex dictis pro exactiori dictorum observantia.*
Num. 7. *Ex eisdem.*
Num. 8. *Ex ipsis.*
Num. 9. *Ex laudabili totius Ordinis cõsuetudine in Segov. 1621.*
Num. 10. *Ex Proprijs iuxta Discalceatorum praxim.*
Num. 11. *Ex Propriijs iuxta c. 5. Regulæ.*
Num. 12. *Ex Proprijs iuxta Roman. 1651.*
Num. 13. *Ex Salmant. 1553. c. 3. iuxta Trident. Sess. 25. de Regular. c. 12. Clementin. 1. de Sent. Excommu & Ex Declarat. S.C. in Regest. fol. 12. & 14. videatur N. Fr. Angel. de Lantus. in Theatr. Regul. verb.* Processio *n. 2.*

§. 2.

De Venerabili Missæ Sacrificio.

Num 1. *Ex Proprijs iuxta Const. Recolect. c. 3.*
Num. 2. *Ex eisdem.*
Num. 3. *Ex Proprijs iuxta Rubric. Missal. §. 15. de Hora celebrandi. & consuetudinem Discalceator. vt in* D. Trina *Provin. S. Iosephi fol. 62. col. 2. iuxta resolutam consultationem, in* Ceremoniali Ordinis: *authorita-*

te Capit. General. Toletani 1583. ordinato; vbi lib. 3. fol. 80. §. Dudase. hæc leguntur: Aunque sea fiesta Doble, si cae en dia de Ayuno, se ha decir la Missa Principal Mayor, ó Conventual, dicha Nona. Assi se respõdiõ en Roma cõsultãdose esta duda. &c.

Num. 4. Ex antiquo Seraphicæ N. Relig. erga Immaculatam B. V. D. N. Conceptionem cultu: Cuius festum colimus à Cap. General. 2. celebrato. 1219. & á Toletan. de anno 1583. & 1533. & Roman. 1664. iuxta Rubricas tamen Missalis de Missis Votivis.

Num. 5. Ex Proprijs iuxta dicta Legendus Gavantus part. 1. titul. 4. fol. 10. §. Conventualis.

§. 3.

De Suffragijs, & Missis pro Defunctis.

Num. 1. Ex per antiqua Ordinis consuetudine in Segov. 1621.

Num. 2. Ex Proprijs pro eodem, & exactiori observatione Rubricar. Missal.

Num. 3. Ex laudabili praxi.

Num. 4. Ex Proprijs iuxta Barchin. antiquas. c. 2.

Num. 5 Duodecim Missæ pro Defunctis. Ex laudabili Provinciæ Nostræ erga Defunctos tuæ pijssima consuetudine Pro quâ Notandum, quod quælibet Missæ, quæ pro Defunctis Religiosis dicuntur, in quocumque Altari celebrentur, sunt Privilegiatæ quasi in Altari Privilegiato, seu de Anima, dicerentur. Ex Privilegio Pauli V. apud Sylveiram Opuscul. 2. Resolut. 8. q. 10. n. 50. vbi tenet hoc Privilegiũ cæteris Regularibus communicari. Et adducit suum Fr. Anton. ab Spiritu Sto in Director. tom. 1. disp. 5. sect. 2. n. 45. vbi ait: Paulus V. post generalem revocationem privilegiorum concessit, Vt in qualibet nostra Ecclesia detur vnũ Altare privilegiatum ad omnes hebdomadæ dies:

Et

Et quod Missæ, quæ pro Nostris Religiosis Defunctis dicuntur, in quocumque Altari, *privilegiatæ sint*, ac si *in Altari privilegiato* dicerentur. *Quæ verba valde notanda sunt.*

Num. 6, *Ex Proprijs pro eodem.*
Num. 7. *Ex ipsis.*
Num. 8. *Ex eisdem.*
Num. 9. *Ex dictis.*
Num. 10. *Ex citatis.*
Num. 11. *Ex antiqua Provinciæ consuetudine.*
Num. 12. *Ex Proprijs iuxta Segovien.* 1621.

§. 4.
De Confessione, & Communione.

Num. 1. *Ex antiqua Ordinis praxi in Barchinonen. & Segovien.* 1621. Monemus autem Guardianos, & Magistros, quatenus in concedenda facultate subditis, vt alijs privatis Ordinis Sacerdotibus confiteantur, *Stricti non sint*; vt sic melius conscientiarum exonerationi consulatur. *Sic in Compillatis ann.* 1684. *ab Illustriss. N. Samaniego. fol.* 86. *ex Barchinon. videatur Apost. Constit. Clement.* VIII. *supra fol.* 141. *n.* 20.

Num. 2. *Ex Proprijs iuxta Segoviens.* 1621. *& Toletan.* 1673.

Num. 3. *Ex Proprijs pro observanda Synodo Turonen. IV. cap.* 4. *vbi de Renovatione Eucharistiæ* de septimo in septimum diem: *Apud Gavant. tom.* 1. *part.* 2. *titul.* 10. *fol.* 165. §. Pro alio tempore. *Legatur & in part.* 4. *tit.* 12. *fol.* 280. *vbi de Solēnitate* Corporis Christi.

§. 5.
De Rigore, & Mortificatione.

Num. 1. *Ex antiqua Ordinis cōsuetudine maxime à Tolet.* 1582.

Num. 2. *Ex ipsis, & Toletan.* 1633. *et pro observatia eius immaculat. Virg.* Conceptionis. *iuxta dicta supra cap.* 1. §. 2. *n.* 15. *& in hoc cap.* 5. §. 2. *n.* 4.

Num. 3. *Ex Proprijs iuxta Segovien.* 1621.

Num. 4. *Ex Proprijs iuxta dicta num.* 2.

Num. 5. *Ex Proprijs pro strictiori observantia.*

Num. 6. *Ex Proprijs pro eodem ex laudabili Reformatorũ praxi.*

Num. 7. *Ex Proprijs pro eodem iuxta Toletan.* 1583.

Num. 8. *Ex Regulari praxi.*

Num. 9. *Ex cap.* 5. *Regul. vbi contra* Otium animæ inimicum.

§. 6.

De Infirmaria, & infirmis.

Num. 1. *Ex cap.* 6. *Regul. cum Declarat. Nicol.* III.

Num. 2. *Ex Apostol. Const. Clement.* VIII. *supr. fol.* 139. *n.* 30.

Num. 3. *Ex eadem Clementina. & Toletan.* 1533.

Num. 4. *Ex Proprijs pro strictiori dictorum observatione, & observantiæ zelo.*

Num. 5. *Ex Tolet.* 1633. *iuxta dicta n.* 2.

Num. 6. *Ex Vallisolet.* 1593. *& Toletan.* 1633.

Num. 7. *Ex eisdem.*

Num. 8. *Ex allegatis.*

Num. 9. *Ex eisdem.*

Num. 10. *Ex Vallisolet.* 1593. *& citatis.*

Num. 11. *Ex Proprijs Gratitudinis ergo, iuxta illud Eccli.* 30. ℣. 1. Honora Medicum.

§. 7.

De Silentio, & Regulari abstractione.

Num. 1. *Ex Proprijs iuxta Regularem Monasticã Disciplinam.*

Num. 2. *Ex dictis iuxta Proverb.* 10. 1. *Corint.* 15. *& Iacob.* 1.

Ex

Num. 3. *Ex Segovien.* 1621.

Num. 4. *Ex Proprijs iuxta dicta.*

Num. 5. *Ex dictis iuxta Cōst. Clemēt.* VIII. *supra fol.* 132. *n.* 18.

Num. 6. *Ex Segovien.* 1621. *iuxta Const. Apost. S. Pij V.* Regularium Personarū. *tom.* 2. *Bullar. Lantusc. pag.* 138. *& Greg.* XIII. Vbi Gratiæ. *ibi tom.* 2. *pag.* 393. *Et ipsius S. Pij V. Const.* Decet Romanum Pont. *ibi. tom.* 2. *pag.* 198. *vbi declaratur Mulierum licitus ingressus in Monasteriorum Claustra:* Quando in eis Missæ, & alia Divina Officia celebrantur, ac dum processiones fiunt, & quando cadavera sepeliuntur, ac pro eis suffragia fiunt. Et quando Verbum Divinū in Claustris proponitur, vel per aliam quamcumq; causam tantus concursus Populi fuerit, quod commode ingredi non possint, & egredi per portam Ecclesiæ. *Hæc SS. Pius.*

Num. 7. *Ex Proprijs pro observat. dictorum n.* 6.

Num. 8. *Ex Proprijs iuxta Const. Clement.* VIII. *supra fol.* 132. *n.* 18. *de* Ianitore, diligentia, & morum integritate maxime commendando. *Ita ibi.*

Num. 9. *Ex Constit. Discalc. S. Ioan. Bapt. c* 4. § 4. *& S. Gregorij Philippin. c.* 5. *n.* 6. *& Reformator. de ann.* 1642. *c.* 3. *n.* 22. *apud N. Fr. Angelū de Lantuscain* Theatro Regularium. *Verb.* Bannitus. *n.* 2. *fol.* 55. *qui, num.* 1. *recenset Mandatū D. Pij V. ad Nuntium Neapolitanum.* 13. *Augusti.* 1613. *vbi SS. Pontifex prohibet, ne in Monasterijs retineantur,* Condendati, Banditi, *& id generis alij hispane:* Retraidos. *Pro Syndicis autem extat Constitut. Clement.* VII. Dum considerabamus: *quæ est* 19. *in tom.* 1. *Bullar.*

Num. 10. *Ex Proprijs iuxta Segoviens.* 1621. *pro observat. Const. Clement.* VIII. *supra. n.* 8.

Num. 11. *Ex Proprijs pro dictorum observantia.*

Num. 12. *Ex Proprijs pro strictiori observantia.*

Num. 13. *Ex Segovien. 1621. c. 6. titul.* de Revelatibus secreta.
Num. 14. *Ex Proprijs iuxta laudabilem Reformatorum praxim.*
Num. 15. *Ex Proprijs iuxta c. 11. Regul. & Trident. sess. 25. de Regular. c. 5.*
Num. 16. *Ex Proprijs pro strictiori dictorum observat. iuxta Segoviens. 1621. titul. de* Monasterijs Monialium.
Num. 17. *Ex Proprijs pro strictiori Regularis status observantia.*
Num. 18. *Ex ipsis pro eodem.*
Num. 19. *Ex Seraph. Regul. c. 11. text. 2.* Nec fiant Compatres, &c.
Num. 20. *Ex Proprijs pro maiori erga Benefactores egregios gratitudinis argumento.*
Num. 21. *Ex eisdem pro eodem.*

§. 1.

De Repræsentationibus evitandis.

Num. 1. *Ex Toletan. 1583. & Segoviens. 1621.*
Num. 2. *Ex Proprijs pro strictiori præcedentium observatione.*
Num. 3. *Ex Proprijs pro eodem.*
Num. 4. *Ex Proprijs iuxta dicta.*
Num. 5. *Ex Proprijs* Ad evitanda scandala.
Num. 6. *Ex Proprijs iuxta dicta.*
Num. 7. *Ex Proprijs iuxta Trident. sess. 22. & Conc. Mexic. lib. 3. titul. 25. §. 8. fol. 70.*
Num. 8. *Ex Proprijs pro observatione dictorum.*
Num. 9. *Ex ipsis pro eodem.*
Num. 10. *Ex dictis iuxta Const. Apost. 48. S. Pij V.* De salute Gregis. *1567. & Gregor. XIII. & Clement. VIII. dat. 13. Januar. 1596. innovatas per SS. Innoc. XI. in suo Brevi 21. Julij ann. 1680. vt declaravit ipsius apud Hispanos Nuntius Apostolicus D. Sab. Mellinus in litteris datis Matriti 31. Octobris. 1680. vbi omnino*

præ-

præcipitur Regularibus, ne Taurorum agitationibus adsint, sub pœna privationis vocis activæ, & passivæ, & alijs (vltra Apostolicas in prædictis contentas) infrigendis pœnis. Videatur N. Fr. Martinus de Torrecillas tom. 2. Consult. tract. 5. dub. 12. vbi à num. 260. erudite de Taurorum agitatione discurrit.

CAPUT SEXTUM.

De Observantia Paupertatis.

§. 1.

De Ædificijs, & rerum vsu moderato.

Num. 1, *Ex Toletan. 1583. iuxta Testament. SS. P. N. & Trident. sess. 25. c. 3 & Const. Leon X.* Merentur, *& Urban. VIII. Const. 295.* Militantis. §. Ad hæc *tom. 5. Bullar. Lantusc.*

Num. 2. *Ex Proprijs pro dictorum observatione.*

Num. 3. *Ex Segov. 1621. vbi allegatur S. Bonavent. pro observat. Clementinæ* Exivi. *c. 6.*

Num. 4. *Ex ipsis pro eodem.*

Num. 5. *Ex ipsis pro eodem iuxta Const. Clement. X. dat. Romæ 22. Aug. 1674. & novissimè innovatam á SS. Innoc. XII. per litteras datas Romæ 7. Augusti. 1693. vt in Victorien. sib. de anno 1694. in quibus declaratur* posse legata per viam Elemosinæ recipi. *Dicta recolantur.*

Num. 6. *Ex Proprijs pro strictiori Regulæ observantia.*

Num. 7. *Ex Proprijs pro eodem.*

Num. 8. *Ex Segovien. 1621. tit. de Ædificijs. c. 3.*

Num. 9. *Ex ipsis. ibi iuxta Toletan. 1606.*

Num. 10. *Ex Segoviens. 1621.*

Num. 11. *Ex Proprijs pro observat. Regul. & Tridentini sess. 25. c. 2. & Const. Iulij. 11. de anno 1568. Maxime au-*

tem Clementis VIII. Religiosæ Congregationes *quæ est* 28. *inter Clementinas tom.* 3. *Bullar. R. Lantusc. de* Largitione munerum.

Num. 12. *Ex dictis iuxta Const. Urban.* VIII. Nuper à Congregatione. *Est Constit.* 158. *in Bullar. P. Lantusc. vbi prædicta Clementina moderatur, & declarat Vrbanus:* Ea censeri tantum modo prohibita si decentiæ status Regularis adversentur.

Num. 13. *Ex dictis pro dictorum observatione.*

Num. 14. *Ex Toletan.* 1583. *& Roman.* 1600. *& 1612. iuxta Const. Clement.* VIII. *supra fol.* 133. *á num.* 26.

§. 2.
De Paramentis Sacris.

Num. 1. *Ex Proprijs iuxta Const: Recollectorum. c.* 3. *n.* 16. *& laudabilem Reformatorum consuetudinem.*

Num. 2. *Ex dictis, pro maiori tamen Rubricarum Missalis observatione.*

Num. 3. *Ex Proprijs iuxta Const. Vrban.* VIII. Cœlestis Ierusalem. *est. Const.* 132.

§. 3.
De Uestimento Fratrum.

Num. 1. *Ex Proprijs iuxta strictioris observantiæ puritatem ex c.* 2. *Regul. cum Declarationibus Pontificijs & constit.* 51. *Vrban.* VIII. Sacrosanctum. *pro confirmatione statutorum Segoviens. Dat. Rom.* 1. *Octob.* 1625. *& ex Const. Innocent XI.* Solicitudo. *ann.* 1679.

Num. 2. *Ex ipsis pro dictorum observatione.*

Num. 3. *Ex Proprijs iuxta dicta, & iuxta Toletan.* 1583. *& Victorien.* 1593.

Ex

Num. 4. *Ex Segovien. 1621. iuxta dicta.*
Num. 5. *Ex c. 2. Regul. iuxta Conſt. Apoſt citatas ſupra n. 1.*
Num. 6. *Ex Barchinon. antiquis in Compilatis ab illuſtriſ. N. Samaniego anno 1684. fol. 61. vbi aſſeritur.*

Pro Miſſis celebrandis calceamẽta ex corio communi poſſunt, & debent haberi, quibus pro tanti Sacrificij decenti cultu, ſicut alijs ſacris veſtibus vti poſſunt. *iuxta Rubric. Miſſalis* Calceatis pedibus &c. *Vbi Doctiſ. Gavant. tom. 1. part. 2. tit. 1. lit. X. monet: Præceptum eſſe, apud Silveſtrum, & Sotum, quod Miſſa neutiquam ſine calceamentis celebretur: Et licet cum Suario advertat:* Non niſi ad maiorem honeſtatem, & decentiam hoc præſcribi. *Concludit ſic:* Laudandi vero ſunt Clerici Regulares Noſtri, qui in Sacriſtia deponunt etiam communes crepidas, ſeu calceos, & alias ibidem ad id paratas, crepidas induunt ad maiorem nitorem, & ſacri Miniſterij ſplendorem. *Hæc ibi obſervantiſsimus Gavantus, de calceatis ſuis Religioſis loquutus: A Diſcalceatis noſtris ob maiorem honeſtatem, & erga Sacratiſsimum Miniſterium puritatem, hoc penitus obſervandum. Maxime propter ea, quæ Noſter* Alcozer *animadvertit tract. 2. de Miſſa Rezada fol. 79. his verbis.*

Si fuere Sacerdote por ſu Profeſſion Deſcalço, haſe de calçar çapatos cerrados de cuero, y donde eſtos commodamente ſe pueden aver, no ſe deve decir Miſſa con Sandalias, ni con Alpargates, por la Myſtica ſignificacion, que en eſto [como en todas las demas coſas) ay. Dexado aparte lo que ofende, ver al Sacerdote muy compueſto en lo demas con ornamentos ricos, y los pies tan feos, que con alpargates, lo eſtán mucho para eſte acto. Y adviertan los Sacerdotes, que dexando de calçarſe calçado de cuero, teniendo commodidad para

ello, por menosprecio (como lo suele aver en esto, y en otras muchas cosas pertenecientes al Sacrosancto Sacrificio de la Missa) es cierto, que no dexa de aver pecado. *Hæc N. Alcozer pro observantia Rubricarum: Proqua (quidquid de Privilegijs sit) stat hæc nostræ strictioris observantiæ constitutio servanda.*

Num. 7. *Ex Segovien. 1621. pro strictiori observantia.*

Num. 8. *Ex Proprijs iuxta Reformatorum strictiorem observantiam pro exequenda Constit. Clement.* VIII. *supra fol. 133. n. 25.*

Num. 9. *Ex dictis iuxta C.* Cum ad Monasterium. *de* Statu Monach.

Num. 10. *Ex eisdem.*

Num. 11. *Ex Segovien. 1621.*

Num. 12. *Ex ipsis.*

§. 4.
De Syndicis.

Num. 1. *Ex Declarat. Pontific. supra Regulam: & ex Constit. Pauli IV.* Ex Clementi. *quæ est Const. 1. in tom. 1. Bullar. Lantusc & in Constit. 19. Clement.* VII. Dum consideramus. *Vbi de Syndicorum Privilegijs. & novissime ex Constitu. Innoc.* XI. Solicitudo Pastoralis 20. *Novemb. 1679.*

Num. 2. Ex *Segov. 1621. iuxta dicta.*

Num. 3. *Ex Proprijs iuxta probatam Provinciæ consuetudinem.*

Num. 4. *Ex Const. Apostol. Martin.* IV Exultantes. *& Martin. V.* Amabiles. *& Clementinam. an. 1595.*

Num. 5. *Ex Segov. 1621. iuxta Salmant. c. 4.*

Num. 6. *Ex Roman. 1612.*

Num. 7. *Ex Segovienſ. 1621. & ex Proprijs ob gratitudinis argumentum.*

CA-

CAPUT SEPTIMUM.

De Monitione, & correctione Fratrum.

§. 1.

De modo corrigendi, & visitandi.

Num. 1. Ex *Proverb.* 18. ℣. 17. *& ex c.* 10. *Regul. iuxta laudabilem Reformatorum consuetudinem.*

Num. 2. *Ex Toletan.* 1583. *& Segov.* 1621. *c.* 6. *de* Correctione.

Num. 3. *Ex Segovienſ. iuxta decreta in* C. Romana *de* Cenſibus. *in* 6. *&* C. Romana. *de* Pœnis. *ibi.*

Num. 4. *Ex dictis.*

Num. 5. *Ex eiſdem.*

Num. 6. *Ex dictis iuxta Concil. Lateran. in Trident ſeſſ.* 22. *c.* 1. *de Reformat. & ſeſſ.* 23. *c.* 1. *& ſeſ.* 24. *c.* 10. *de Reformat. vbi:* Quod Subditi Epiſcoporum nulla appellatione ſuſpendere poſſunt exequtionem viſitationis. *Pro celebrando autem culparum Capitulo videatur ſupra fol.* 124.

Num. 7. *Ex Communi DD.*

Num. 8. *Ex Segovienſ.* 1621. *c.* 6. *ex* C. Ad noſtram *de* Apellatione. *& ex Conſt. Apoſt. Iulij.* II. *in Compilatis ab Illuſtriſ. N.* Samaniego. *c.* 7. §. 2.

Num. 9. *Ex Segov. ibi. ex Conſt. Apoſtol.* 4. *Bonifac.* VIII. Ad augmentum.

Num. 10. *Ex Tolet.* 1583. *& Segovienſ. Pro obſervandis in ordine Iudiciali, legatur Doctiſ. N. Torrecillas tom.* 1. *Conſultat. tract.* 4. *â fol.* 252.

Num. 11. *Ex eiſdem.*

Num. 12. *Ex eiſdem.*

Num. 13. *Ex ipſis.*

Num. 14. *Ex Segovienſ.* 1621. *iuxta Roman.* 1587.

Num. 15. *Ex Roman.* 1600. *& Segovienſ.* 1621. *c.* 6.

§. 5.
De Uiſitatoribus Prouinciæ.

Num. 1. *Ex Segovienſ. 1621. iuxta antiquam Ordinis probatam praxim.*

Num. 2. *Ex ipſis iuxta Valliſolet. 1593. & Salmant. c. 8.*

Num. 3. *Ex Conſtit. Apoſtol. Gregor. XIII.* Ad hoc nos Deus. *Confirmata à SS. Paulo V. pro noſtra S. Didaci Mexicana Prouincia: vt videre eſt ſupra fol. 145. maximè num. 8. quã confirmauerat SS. Urban. VIII. Conſtit.* Alias *vt ſupra fol. 155. maxime num. 7. §.* Id circo.

Num. 4. *Ex Segovienſ. 1621. iuxta.* C. Cum in iure. *de* Offic. & Poteſt. Iudic. Delegati.

Num. 5. *Ex eiſdem*

Num. 6. *Ex Conſt. Apoſt. Greg. VIII.* Ad hoc nos. *vt ſupra fol. 145. & Clement.* VIII. Quæ ad Religionum. *ſupra fol. 148. & Urban. Viij.* Aliás *ſupra fol. 155.*

Num. 7. *Ex Conſt. Diſcalc. S. Ioannis Bapt. c. 16. §. 19. cum Gloſſa. fol. 89. n. 6.*

Num. 8. *Ex Conſt. Apoſt. Urban. viij.* Cum ea. *Vt in tom. 5. Bullar. P. Lantuſc. pag. 113. vbi §.* Vt autem. *Remotio Guardianorum, & Vocalium Uiſitatoribus ante Capituli Celebrationem inhibetur. &* SS. *Paulus V. 27. Maij. 1616. decreuit, quod in ipſo electionis actu Priuationes vocis actiuæ, aut paſſiuæ nullatenus pronuntientur;* niſi per menſem ante, fuerint intimatæ parti. *Sic ſtatutum erat in Conſt. Gener. Roman. 1602. nempe:* Quod cauſæ omnes Criminales terminari debeant per menſem ante Capitulum. *Quod ſi occurrat (citato iam* Capitulo*) caſus, in quo alicuius vocalis fama gravetur, & non ſit tempus ſufficiens ad diſcutiendam cauſam, & iuris ordine terminandam, & aliunde delictum ſit grave, poterit, & debet Vocalis*

lis ſuſpendi, & privari utraque voce activa, & paſſiva, & extra Capitulum ejici. Sic refert, & reſolvit N. F. Angelus de Lantuſca in Theatr. Regular. verb. Cauſa, *ſeu* Lis. *à pag.* 109. *Cum Sylveſtro verb.* Electio. 1. *n.* 3. *& Sanctor. de* Pœnis. *part.* 2. *fol.* 162.

Num. 9. *Ex Proprijs iuxta Segov.* 1621. *& ex Compilatis ab Illuſtriſ. N. Samaniego* 1684. *c.* 8. §. 17. *fol.* 274.

Num. 10. *Ex dictis.*

Num. 11. *Ex dictis.*

Num. 12. *Ex Toletan.* 1583. *& Segov.* 1621.

§. 3.
De Appellatione.

Num. 1. *Ex Segovienſ.* 1621. *iuxta Conſt. S. Pij V.* Et ſi mendicantium.

Num. 2. *Ex Conſtit. Apoſt. Gregor.* XIII. Quoniam noſtro. *Anno* 1575.

Num. 3. *Ex eadem Gregoriana.*

Num. 4. *Ex Segoviens.* 1621. *tit. de* Appellat. *iuxta Decret. S. Cong. de mandato Sixti V.*

Num. 5. *Ex dictis iuxta Trident. ſeſſ.* 13. *c.* 3. *& ſeſſ.* 24. *c.* 10. *de* Reformat.

Num. 6. *Ex eiſdem.*

Num. 7. *Ex dictis, & traditis in* C. Concertationi *de* Appellat. *in* 6. *Hoſtienſis in ſumma lib.* 2. *de Appellat. & ex Valliſolet.* 1661. *videatur N. Lantuſca in Theatr. Regular. verb.* Appellatio. *n.* 6.

§. 4.
De Criminibus, & Pœnis propter ipſa incurrendis.

Num. 1. *Ex Proprijs iuxta Segov.* 1621.

Num. 2. *Ex ipsis.*
Num. 3. *Ex Proprijs iuxta dicta.*
Num. 4. *Ex Segovienſ.* 1621.
Nnm. 5. *Ex dictis.*
Num. 6. *Ex Propijs iuxta Segoviens.*
Num, 7. *Ex eiſdem.*
Num. 8. *Ex Salment. & Valliſolet. iuxta* C. Gravaminis *de* Præbendis. *& Trident. in Compillatis ab Illuſtriſ. N. Samaniego anno* 1684. *c.* 7. §. 7.
Num. 9. *Ex ipſis.*
Num. 10. *Ex dictis, & Segovienſ.*
Num. 11. *Ex eiſdem.*
Num. 22. *Ex ipſis.*
Num. 13. *Ex dictis.*
Num. 14. *Ex Barchin. & Salmant. & citatis,*
Num. 15. *Ex eiſdem.*
Num. 16. *Ex ipſis, & ex traditis [vt pote decretis à SS. Vrbano* VIII. *die* 1. *Octob.* 1624.) *á N. Lantuſca in Theatr. Regul. verb.* Pœnæ *n.* 3. *& verb.* Actus legitimi *n.* 2.
Num. 17. *Ex Salmantin. & citatis.*
Num. 18. *Ex eiſdem.*

§. 5.

De Pœna Excommunicationis, & alijs ipſo facto incurrendis.

Num. 1. *Ex Segov.* 1621. *iuxta decreta in C.* Cum ab Eccleſiarum Prælatis. *de* Offic. Iudic. Ordinarij.
Num. 2. *Ex Trident. ſeſſ.* 25. *de* Reformat. *c.* 3.
Num. 3. *Ex Segovienſ.* 1621. *iuxta Trident. ibi.*
Num. 4. *Ex ipſis iuxta dicta.*
Num, 5. *Ex Compillatis ab Illuſt. N. Samaniego.* 1684. *c.* 7. §. 7. *ex Toletan.* 1583. *Salmant. & alijs.*

Num. 6. Ex *Segovienſ.* 1621.
Num. 7. Ex *ipſis iuxta Trident. ſeſſ.* 14. *de* Reformat. *c.* 1. *&* *ſeſſ.* 22. *c.* 5. *&* *ſeſſ.* 25. *c.* 18.

§. 6.
De Pœnis contra Ambitioſos, & ſubornatores.

Num. 1. Ex *Segovienſ.* 1621. *iuxta Conſt. Apoſt.* S. *Pij V.* Paſtoralis Officij. *& Gregor.* XIII. Conſuevi.
Num. 2. Ex *Conſtit. Apoſt. Pauli U.* Admonemus. *Rom.* 16. *April.* 1619.
Num. 3. Ex *Propriijs pro maiori dictæ Paulinæ exequtione.*
Num. 4. Ex *dictæ Paulinæ, & Roman.* 1600. *& Segov.* 1621.
Num. 5. Ex *Conſtit. Apoſt.* S. *Pij V. & Gregor.* XIII. *vt ſupr. n.* 1.
Num. 6. Ex *Segovienſ.* 1621. *cum Toletan.* 1583.
Num. 7. Ex *Conſtit. Apoſt. Pauli V.* Admonemus. *Clement.* VIII. Religioſæ Congregationes. *& Urban.* VIII. Nuper. *vt ſupr. in hoc c.* 6. §. 1. *n.* 11. *&* 12.

§. 7.
De Revelãtibus ſecreta, Cõtumelioſis, & Falſarijs,

Num. 1. Ex *Toletan.* 1583. *et Segovienſ.* 1621.
Num. 2. Ex *eiſdem.*
Num. 3. Ex *Valliſolet.* 1593.
Num. 4. Ex *Segovienſ.* 1621.
Num. 5. Ex *eiſdem.*
Num. 6 Ex *Toletan.* 1633.
Num. 7. Ex *eiſdem.*
Num. 8. Ex *ipſis Toletan.* 1583.
Num. 9. Ex *Segovienſ.* 1621. *iuxta Conſt. Apoſt. Leon X.* Ite. & vos. *& SS. Pij V.*
Num. 10. Ex *ipſis. et Tolet.* 1583.
Num. 11. Ex *Valliſolet.* 1593.

§. 8.

§. 8.

De Sodalitatibus ſuſpectis.

Num. 1. *Ex Toletan.* 1583. *Valliſolet.* 1583. *et Segov.* 1621.
Num. 2. *Ex eiſdem.*
Num. 3. *Ex ipſis.*
Num. 4. *Ex citatis, quæ omnino videndæ ſunt, maxime autem Conſtitutiones Segovienſes.* 1621. *c.* 6. *titul. de* Pœnis contra caſtitatis tranſgreſſores *vbi.* Verum ſi quiſpiam Religioſis (quod Deus avertat) nefandum crimen perpetraverit, nudus omnino, cum ſolis fœmoralibus, coram communitate eggrediatur, manibus ligatis, & graviter flagelletur, cum Pſalmo *Miſerere mei Deus*, & leviuſculis ignis flammis, hinc inde circũpoſitis, quodã modo comburatur, & ad perpetuos carceres irrevocabiliter damnetur.

§. 9.

De Pœnis *contra Minitantes, & Percuſſores.*

Num. 1. *Ex Segovienſ.* 1621.
Num. 2. *Ex ipſis iuxta Roman.* 1575.
Num. 3. *Ex eiſdem, et Roman.* 1587.
Num. 4. *Ex ipſis. Et obſervetur formula. vt ſupra fol.* 125.
Num. 5. *Ex dictis.*
Num. 6. *Ex citatis.*

§. 10.

De Pœnis *contra Apoſtatas.*

Num. 1. *Ex Conſt. Apoſt. Innoc. IV.* Proviſiones Noſtræ. *quæ eſt 7. inter Innocentianas in Bullar. Rodriguez fol.* 34.
Num. 2. *Ex Segovienſ.* 1621. *iuxta Trident. ſeſſ.* 25. *de* Regular. *c.* 4.
Num. 3. *Ex ipſis.*

Ex

Num. 4. *Ex eiſdem. & ex Conſtit. Reformator.* 1663. *vt ſupra fol.* 125.
Num. 5. *Ex Segovienſ. iuxta Privilegium Innocent. IV. ſupra n.* 1. *relatum.*
Num. 6. *Ex ipſis.*
Num. 7. *Ex eiſdem. & Toletan.* 1583.
Num. 8. *Ex prædictis.*
Num. 9. *Ex Segov. & Toletan. citatis. et ex Valliſolet.* 1593.
Num. 10. *Ex eiſdem.*
Num. 11. *Ex ipſis.*
Num. 12. *Ex eiſdem Segov. Tolet. & Valliſol. & Pariſiens.* 1579.
Num. 13. *Ex dictis. & Salmant. c.* 1.

§. 11.
De Incorrigibilibus.

Num. 1. *Ex Conſt. Apoſt. Alexand. VI.* Cum ſicut *quæ eſt tertia in Bullario Rodericij. fol.* 539. *iuxta decretain* C. Cum non ab homine. *de* Iudicijs.
Num. 2. *Ex Toletan.* 1583. *et Segov.* 1621.
Num. 3. *Ex Conſtit. Apoſt. Clement.* VIII. Nullus. *& Vrban.* VIII. Sacra Congregatio *tom. 4. Bullar. P. Lantuſc. fol.* 63. *& ex Decreto D. Innocent.* XII. *ſupra fol.* 126. *Pro ejiciendis Apoſtatis videndus Lantaſca in Theatr. Regular. verb.* Ejectus. *& N. Torrecillas tom.* 1. *Conſultat. tract.* 5. *vbi plene. & docte.*
Num. 4. *Ex Valliſolet.* 1593. *& Segov.* 1621.
Num. 5. *Ex Proprijs iuxta Toletan.* 1583.

CAPUT OCTAVUM.
De Fratribus Hoſpitibus, & qui ex alijs Provincijs veniunt ad noſtram.

§. 5.
De Hospitibus. & Licentijs.

Num. 1. *Ex Segovienſ.* 1621.
Num. 2. *Ex Proprijs iuxta Segovienſ.*
Num. 3. *Ex Proprijs iuxta Segov.* 1621.
Num. 4. *Ex dictis.*
Num. 5. *Ex Segoviens* 1621. *iuxta c.* 3. *Regulæ.*
Num. 6. *Ex eiſdem.*
Num. 7. *Ex Proprijs iuxta Pariſiens.* 1579. *de terminis localibus in Guardianatibus præfi endis.*
Num. 8. *Ex Segov.* 1621. *iuxta Trident. ſeſſ.* 25. *de Regul. c.* 4.
Num. 9. *Ex Segovienſ. et Tolet.* 1583.
Num. 10. *Ex ipſis.*
Num. 11. *Ex eiſdem.*
Num. 12. *Hoſpites Miſsionarij ſtatim, ac in noſtram Provinciam deveniunt; ſubduntur Superioribus huius Provinciæ de mandato Superiorum iuxta diſpoſita in cap.* Illa autem *diſt.* 12 *et c.* Quiſquis rebus. *diſt.* 41. *& alijs in quibus fundatam commendatur ſuæ Religionis Conſtitutionem Fr. Laurent. Peyrinis tom.* 2. *de* Offic. Prælati. *q.* 1. *c.* 8 *n.* 21. *Videlicet:* Quod Hoſpites ſunt ſubditi illorum Superiorum, in quorum Conventibus degunt. Et quod teneantur ſervare etiam in foro conſcientiæ mores, & conſuetudines Conventuum, per quos pertranſeunt. *Sic diſcurrit ex Gloſſa ibi ſemper.* 1. 3. *q.* 6. *Quid autem ipſis prohibeatur? Conſtat ex Segovienſ.* 1621.

§. 2.
De Incorporatione.

Num. 1. *Ex Proprijs iuxta Tolétan.* 1583. *& Segov.* 1621.

Ex

Num. 2. *Ex Roman.* 1600. *& Segoviens. ibi.*
Num. 3. *Ex Roman.* 1612.
Num. 4. *Ex Toletan.* 1645.
Num. 5. *Ex Segov* 1621. *c.* 5. §. Fratres ad Indos trãsfretãtes.
Num. 6. *Ex eisdem ibi.* §. Quoniam.
Num. 7. *Ex Tolet.* 1645.
Num. 8. *Ex Uallisolet.* 1593.

§. 3.
De Fratribus de Provincia exeuntibus.

Num. 1. *Ex Proprijs iuxta Segov.* 1621. *c.* 5. §. quoniam, *& iuxta Toletan.* 1583.
Num. 2. *Ex Salmant. c.* 7.
Num. 3. *Ex Toletan.* 1583. *et Segoviens.* 1621. *iuxta Trident. sess.* 25. *de Regular. c.* 4.
Num. 4. *Ex Segov.* 1621. *c.* 1. de Novitiorum libertate. *iuxta Trident. sess.* 25. *de Regul. c* 18.

CAPVT NONUM.
De Electionibus, & institutionibus Officiorum.

§ 1.
De forma in Electionibus observanda.

Num. 1. *Ex Segoviens.* 1621. *c.* 7.
Num. 2. *Ex Trident. sess.* 25. *de* Regular. *c.* 6.
Num. 3. *Ex Segov.* 1621. *& Roman.* 1676. *iuxta Trident. citat.*
Num. 4. *Ex Roman* 1571. *et Const. Apostol. Sixti V.* Communis cura. *Et Segoviens.* 1621. *c.* 7. §. Verum. *titul. de* Electionibus.

§. 2.

§. 2.

Forma in Capitulo Provinciali celebrando ſervãda.

Num. 1. *Ex Toletan.* 1583. *&* *Segov.* 1621. *c.* 7. *titul. de* Miniſtris Provinc. §. Omnes Miniſtri.

Num. 2. *Ex dictis vbi iuxta Concil. Vienenſe. & Clementinam:* Exivi.

Num. 3. *Ex Proprijs iuxta. Segovienſ. ibi. c.* 8. *titul.* de Capitul. Provincial. §. Vocales autem.

Num. 4. *Ex dictis ibidem.*

Num. 5. *Ex eiſdem, ibidem.*

Num. 6. *Ex ipſis.*

Num. 7. *Ex citatis.*

Num. 8. *Ex Roman.* 1625. *iuxta Conſt. Apoſt. Clement.* VIII. *& Urban.* VIII. Nullus omnino. *vt ſupra fol.* 130. §. In Superiorum. *n.* 35. *et fol.* 123. *Et tandem iuxta. Conſt. Apoſt. Clement. X.* Ex debito Paſtoralis 24. *Decemb.* 1672. §. 6 *vbi Monachis Ciſtercienſibus præcepit.* vt iuramento ſe adſtringant, ante quam ad vllam electionem procedant.

Num. 9. *Ex Segovienſ. citatis iuxta Trident. ſeſſ.* 25. *de* Regularib. *c.* 6.

Num. 10. *Ex Segovienſ. ibi.*

Num. 11. *Ex Reformator. ſtatutis.* 1642. *& ex Compilatis à N. Samaniego ann.* 1684. *c.* 9. §. 2. *fol.* 301. *videatur Lantuſc. in Theatr. Regular. verb.* Electio. *n.* 9.

Num. 12. *Ex Segovienſ. citatis.*

Num. 13. *Ex Segovienſ. ibi. c.* 8.

Num. 14. *Ex eiſdem.*

Num. 15. *Ex Conſtit. Apoſt. Sixti V. & Salmant. c.* 8. *in Compilatis à N. Samaniego c.* 9. §. 2.

Num. 16. *Ex Segovienſ. ibi. iuxta Clementin.* Exivi.

Num. 17. *Ex eiſdem. titul. de* Electionibus. *c.* 7. *ex Conceſſion. Cle-*

Clement. IV. & Sixti V. vt in Cōpēd. verb. Electo. §. 4.

Num. 18. *Ex citatis. titulo* De Capitulo Provinciali. *c.* 8.

Num. 19. *Ex Proprijs iuxta communem vsum Provinciarum, in quibus Capitulū celebratur die Sabathi: Vt optime notauit Illustriss. N. Samaniego. Nota* 147. *ad* §. 10. *pag.* 377. *Constit. ab ipso Compilat. ann.* 1684.

Num. 20. *Ex Proprijs iuxta Segovienſ.* 1621

Num. 21. *Ex ipsis. Segovienſ. c.* 8 *tit de* Capit. Provinciali.

§. 3.

Forma Congregationis, seu Intermedij Capituli celebrandi.

Num. 1. *Ex Segovienſ.* 1621. *c.* 8. *titul. eodem.*

Num. 2. *Ex Segovienſ. ibi.*

Num. 3. *Ex Segov. ibi. & Roman.* 1625. *&* 1664.

Num. 4. *Ex Proprijs iuxta Roman.* 1664.

Num. 5. *Ex Segovienſ.* 1621. *c.* 8.

Num. 6. *Ex Roman.* 1664.

§. 4.

De Diffinitoribus, Custodibus, & Pro-Ministris.

Num. 1. *Ex Segov.* 1621. *& ex Victorienſ.* 1648. *vbi Vrban VIII.* Expor inobis. *quæ est. Const. Apost.* 206. *in tom.* 5. *Bullar. P. Lātusc pag.* 75. *vbi statuit & præcipit:* Quod etiam Deffinitorijs Regnorum Hispaniarum, duo inter esse non possint, qui sint Fratres Germani &c. *Videatur ipse Lantusca in Theatr. Regul. verb.* Deffinitorium. *n.* 1. *& N. Samaniego in Compilatis.* 1684. *fol.* 379.

Num. 2. *Ex Segov.* 1621. *c.* 7. *titul. de* Deffinitoribus Provinc.

Num. 3. *Ex Toletan.* 1583.

Num. 4. *Ex Segovienſ. ibi.*

Num. 5. *Ex Roman.* 1664. *iuxta Decret. S.C.* 15. *Martij.* 1663.

Num. 6. *Ex Toletan.* 1673. *iuxta Const. Apost. Alexand. VII.* Creditæ Nobis. 18. *Ianuar.* 1663. *in tom.* 5. *Bullar. P. Lantus. pag.* 365. *vbi Decretum supradictum de anno* 1663. *exprimitur, & quod:* Si vota per tres vices erũt, æqualia Præsidẽs voto decisivo vtatur. &c.

Num. 7. *Ex Roman.* 1664.

Num. 8. *Ex Toletan.* 1583.

Num. 9. *Ex Segovien.* 1621. *ibi, et ex Roman.* 1625.

Num. 10. *Ex Proprijs iuxta notatu digniſsima Notabilia ab Illuſtriſ. N. Samaniego.* Nota 138. *ad Constit. ab ipſo Compilat. ann.* 1684. *pag.* 339. *et Notarum pag.* 31.

Num. 11. *Ex Segovienſ. ſupra citatis.*

Num. 12. *Ex Segov. ibi. titul. de* Cuſtodibus. *c.* 7.

Num. 13. *Ex dictis.*

Num. 14. *Ex Roman.* 1639. *iuxta Conſt, Apoſt. Urban.* VIII. Circunſpecta. 6. *Auguſt.* 1639. *tom.* 5. *Bullar. P. Lantuſca. pag.* 121.

Num. 15. *Ex Toletan.* 1583 *&* *Segovienſ.* 1521. *de* Statutis Indiarum. *c.* 5. §. Verum.

Num. 16. *Ex eiſdem.*

Num. 17. *Ex dictis.*

Num. 18. *Ex citatis.*

Num. 19. *Ex Proprijs iuxta Segovienſ. ibidem.*

Num. 20. *Ex eiſdẽ. Segov. ibi.* §. Habeant. *iuxta Roman.* 1612.

Num. 21. *Ex Conſt. Apoſt. Vrban. VIII.* Circũſpecta. *vbi ſup. n.* 14.

Num. 22. *Ex Toletan.* 1633. *et* 1658.

Num. 23. *Ex Conſt. Apoſt. Vrban.* VIII. Circumſpecta *ſup. n* 14.

Num. 24. *Ex Proprijs iuxta Toletan.* 1658.

§. 5.

De Guardianis, Præſidentibus, & Diſcretis.

Num. 1. *Ex Segovienſ.* 1621. *c.* 7. *titul. de* Guardianis.

Ex

Num. 2. *Ex Proprijs iuxta dicta:* Quia instruere, qui potest, destruere valet. *vt probat ex multis Flamini. Pariss: de Resign. l. 7. q. 10. n. 11. & alibi.*

Num. 3. *Ex Toletan.* 1583.

Num. 4. *Ex Segovienſ. ibi.*

Num. 5. *Ex Roman.* 1664.

Num. 6. *Ex Toletan.* 1606. *et Roman.* 1612. *& Segov.* 1621. *ibi iuxta Conſt. Apoſt. Pauli IV.* Viam Ambitioſæ cupiditatis. *in Bullar. N. Rodriguez. tom. 2. Bulla 5. pag.* 853. *&* Clement. VIII. *apud N. Lantuſca. in Theatr. Regular. verb.* Guardianes *n.* 7.

Num. 7. *Ex Roman.* 1651. *et* 1676.

Num. 8. *Ex Toletan.* 1583. *et Roman.* 1612.

Num. 9. *Ex Segovienſ. ſupra citatis.*

Num. 10. *Ex Toletan* 1633. *et Roman.* 1664.

Num. 11. *Ex Segovienſ.* 1621. *c. 7. titul. de* Præſidentibus.

Num. 12. *Ex eiſdem.*

Num. 13. *Ex dictis.*

Num. 14. *Ex citatis.*

Num. 15. *Ex Proprijs iuxta Segov. ibi.*

Num. 16. *Ex Tolet.* 1583. *& Segovienſ. ibi. c. 7. tit. de* Diſcretis Conventuum.

Num. 17. *Ex eiſdem.*

Num. 18. *Ex dictis.*

Num. 19. *Ex Proprijs iuxta Conſt. Apoſt. S. Pij V.* Debitum Paſtoralis Officij. *Romæ* 21. *Martij.* 1571. *vbi Dominicanis concedit facultatem creandi* Notarios Publicos Apoſtolicos *pro intimandis Reſcriptis Apoſtolicis. Hãc etiam conceſſerat ipſis facultatem Iulius* III. *Conſt.* Cũ ad officiũ Inquiſitionis: *Et eſt Bulla 4. in Bullar. N. Rodriguez tom. 2. pag.* 131. *& licet N. Lantuſca. tom. 2. Bullarij Magni. Conſt. hanc* 124. *S. Pij V. pro Dominicanis tantum conceſſam inſcribat. Doctiſſimus* P. *Fr. Laurent. de Peyrinis tom. 2. Conſtit. 9. S. Pij V.*

fol. 299. ad Omnes Superiores Regulares in vnâquaque Provincia *extendit cum N. Rodriguez: Vt videre est ibi. pag.* 302. *vbi notat, quod iste* Notarius Apostolicus *instituendus debet esse* Legitimus, *& nullo modo assumendus* Bastardus. *Explicat ibi munera ipsius, & præscribit formam iuramenti ab ipso Notario præstandi, formulam creationis ipsius, & alia scitu digna.*

§. 6.

De Vicario Provinciali, & Commissario Provinciæ.

Num. 1. *Ex Roman.* 1651. *& ex Compilat. á N. Samaniego ann.* 1684. *in statutis Indiarum. §. 9. pag.* 420.

Num. 2. *Ex eisdem.*

Num. 3. *Ex eisdem Roman.* 1639. *&* 1651. *& Compilat.*

Num. 4. *Ex citatis.*

Num. 5. *Ex Const. Apost, Urbani* VIII. Religiosos Viros. *Romæ* 3. *Decembr.* 1635. *quæ est Constitut.* 144. *in tom.* 4. *Bullar. Magni. P. Lantusc. pag.* 209. *vbi §. 2. SS. Urban. Discalceatis Hispaniarum, & Indiarum præcipit, & statuit:* Quod nullus eorundem Fratrum Discalceatorum, qui Minister Provincialis nõ fuerit, titulo ac exemptione Patris gaudeat, etiam si fuerit, vel pro tempore sit Vicarius Provincialis.

Num. 6. *Ex Roman.* 1639. *et* 1651.

Num. 7. *Ex eisdem.*

Num. 8. *Ex Toletan.* 1658.

§. 7.

De Officiorum incompatibilitate, & vacantijs.

Num. 1. *Ex Segov.* 1621. *& Compilat. á N. Samaniego. c.* 9. *§. 6. pag.* 312. *iuxta Tridēt. sess.* 23. *de* Reformatione *c.* 1.

Num. 2. *Ex Segoviens. iuxta Const. Apost. Pauli IV.* Viam ambitiosæ. *vt supra §. 5. n. 6.*

Ex

Num. 2. *Ex Roman.* 1664.

Num. 3. *Ex Segovienſ. c. 7. titul. de* Guardianis.

Num. 4. *Ex eiſdem. ibi. titul. de* Provincialibus *iuxta Conſtitut. Apoſtol. Gregor.* XIII. Conſuevit. *& eſt Conſt. apud Lantuſc. tom. 2. Bullar. pag. 373. & ex Conſtit. Gregor. XV.* Militantis. 21. *Febr.* 1622. *apud N. Fr. Martin à S. Ioſeph. in Expoſit. Regulæ. fol.* 428. *& Declarat. S. C.* 20. *Novemb.* 1645. *in Compilatis à N. Samaniego c.* 9. §. 7. *pag.* 314.

Num. 5. *Ex Proprijs ad Strictiorem dictorum obſervantiam.*

Num. 6. *Ex cicatis. n.* 5. *& ex Declarat. S. C.* 9. *Maij.* 1653.

Num. 7. *Ex Segovienſ.* 1621. *& Roman.* 1612.

Num. 8. *Ex Roman.* 1651. *& Declar. S.C.* 17. *Novemb.* 1651.

Num. 9. *Ex Roman.* 1612. *et* 1651. *et* 1664. *iuxta Conſtitut. Pauli IV.* Viam ambitioſæ. *vt ſupra n.* 2.

§. 8.

De Qualitatibus Eligendorum.

Num. 1. *Ex* Segovienſ. 1621. *c.* 7. *titul. eodem. iuxta Conſtitut. Apoſt. Gregor. XIV.* Circumſpecta.

Num. 2. *Ex Segov. ibidem iuxta diſpoſita in c.* Ex tua. *de* Filijs Presbyterorum. *& Trident. ſeſſ.* 25. *c.* 18. *de* Reformat.

Num. 3. *Ex Segovienſ. ibi. iuxta Conſtit. Apoſtol. Pauli IV.* Ex Apoſtolatus officio. 1559. *& Gregor.* XIII. Conſuevit. *vt ſupra n.* 5. §. 7.

Num. 4. *Ex C.* Super eo. *de* Electionibus. *vbi Gloſſa. verſic.* Non vitio Perſonæ. *C.* Infamibus. *de* Regulis iuris. *in* 6. *& alibi ſæpe.*

Num. 5. *Ex Conſt. Apoſt. Clement.* VIII. Nullus omnino. *extenſa ſupra fol.* 130. §. In Superiorum. *n.* 35. *& ex Conſtitut. Innocent.* XI. Solicitudo. 20. *Novemb.* 1679.

Num. 6. Ex *Segov.* 1621. *titul. de* Qualitate eligendorum *c.* 7. *& Roman.* 1639. *& iterum in Romanis* 1688. *ſtatutũ eſt:* Quod promoven is ad Gradus Provincialatus, & Deffinitoriatus nõ ſufficiat bina electio in Guardianum; ſed quod legant, vel prædicent per tres annos.

Num. 7. *Ex Roman.* 1639. *et* 1651. *& Toletan.* 1645.

Num. 8. *Ex Proprijs pro obſervanda Conſtitut. Valliſoletana.* 24. *Maij* 1670. *vbi titul.* Pro Provincijs Indiarum. *Sic ſtatutum eſt:* Deffinitorium Generale proſpiciens maiori paci, & concordiæ Provinciarum Indiarum Occidentalium, cenſet neceſſariam obſervantiam Alternativæ &c. *& ex Conſtit. Apoſt. Innoc.* XI. Nuper. 7. *Auguſti.* 1684.

Num. 9. *Ex dictis pro ipſorum obſervatione.*

Num. 10. *Ex Conſt. Apoſt. Clement.* VIII. Nullus omnino *ſupra fol.* 130. §. In Superiorum. *n.* 35. *iuxta Trident. ſeſſ.* 25. *de* Reformat. *c.* 1. *cuius Decretum ante electiones celebrandas legendum extat ſupra fol.* 123.

§. 9.

De recta Officiorum adminiſtratione.

Num. 1. *Ex Segovienſ.* 1621. *c.* 7. *titul. de* Officijs in communi.

Num. 2. *Ex eiſdem & Roman.* 1651.

Num. 3. *Ex eiſdem.*

Num. 4. *Ex Proprijs iuxta antiquam Ordinis conſuetudinem ab Illuſtriſſ. N. Samaniego in Compilatis anno* 1684. *c.* 4. §. 7. *fol.* 110. *commendatam.*

Num. 5. *Ex citatis iuxta Conſt. Provinc. Diſcalceator. S. Gregorij Philippinarum. c.* 4. §. Del Syndico. *n.* 14.

CA-

CAPVT DECIMUM.

De Præcedentia, & Urbanitatis titulis obſervãdis.

§. 1.

Præcedentia intra Capitulum.

Num. 1. *Ex Toletan.* 1583. *& Segovien.* 1621. *c.* 3. *titul. de* Præcedentia *iuxta illud Pauli* 2. *Corint.* 14. *Inde totus præcedendi intra capitulum ordo ibi ſtabilitur.*

§. 2.

Præcedentia extra Capitulum.

Num. 1. *Excitatis, & Roman.* 1654. *& ex Conſt. Diſcalc. S. Ioannis Baptiſtæ c.* 16. *& Provinc. S. Gregorij. Philippinarum, & aliarum Conſtitut. ex quibus totus inibi ſtatutus ordo præcedendi procedit.*

§. 3.

De Titulis Vrbanitatis.

Num. 1. *Ex c.* 6. *Regul. Ex Uallisolet.* 1593. *& Compilat. á N. Samaniego. ann.* 1684. *c.* 4. §. 9. *de* Titulis. *& maxime ex laudabili apud Seraphicos ſtrictioris obſervantiæ Religioſos Viros vrbanitate. apud quos titulus* Lectoris Iubilati, *omnino obliteratus eſt in litteris Vrbani* VIII. Religioſos Viros. *quæ eſt Conſt.* 144. *in tom.* 4. *Bullar. P. Laniuſca pag.* 209.

Num. 2. *Ex C.* 3. *Regul. vbi Seraph. Doct. Alia inibi d ſpoſita deſumuntur ex dictis num.* 1.

CA-

CAPUT UNDECIMUM.

De Constitutionibus Provinciæ.

Num. 1. Ex C. Non debet. de Consanguinit. *iuxta illud Iob. 14.*

Num. 2. Ex *Segovien.* 1621. *c.* 8. *titul. de* Constitutionibus *& ex Roman.* 1676.

Num. 3. Ex *dictis iuxta Tridem. sess.* 25. *de* Reformat. *c.* 18. Sicut publice expedit, legis vinculum quandoque relaxare. &c. *Vbi dispensatio in observandis legibus facilis reprehenditur, vtilis commendatur.*

Num. 4. Ex *eisdem.*

Num. 5. Ex *Segovien. ibidem. titul. de* Dispensatione.

Num. 6. Ex *Proprijs iuxta Const. Discalc. Provinciæ S. Pauli. c. 7. n. 8 pro qua videndus Noster Fr. Martinus á S Ioseph. super Regul. in Expos. Excommunionum num. 65. pag. 667. iuxta Segov. c. 8. titul. de* Constitutionibus.

Num. 7. Ex *Const. Apost. Gregor.* XIII. Ad hoc nos Deus. *innovata á Paulo V. pro nostra Mexicana Provincia, vt supra pag. 145. & Const. Urbani* VIII. Alias. *extensa supra fol. 155. in qua num. 7. §.* Id circo. *Statuit, quod* Provinciæ Discalceat. Indiarum per sua propria statuta, absq; eo, quod Generalibus subiaceant, gubernentur.

Num. 8. Ex *eisdem. Const. Apostolicis citatis.*

Num. 9. Ex *Segovien.* 1621. *c.* 8. *titul. de* Constitution. *& ex eodem S. Inquisit. Edicto.*

Num. 10. Ex *eisdem. Segovien.*

Num. 11. Ex *eisdem Segovien sibus: Ex quibus etiam Formula pro recipiendis ad Habitum, & Professionem Novitijs observanda desumpta est.*

ALIA quam plura citatu prolixa tacentur, quæ ex probatiori Auctorum doctrina eruditis facile probabuntur. Sic in præfixis Constitutionibus definitur, quòd *Novitiorum anterioritas, seu Precedentia computanda sit á puncto receptionis ad habitum regularem, non vt cumque; sed in tempore habili, seu capaci ad Annum ad professionem emittendam iuxta Tridentini dispositionem ineundum*; ideſt: à momento temporis, in quo Annus ætatis quintus decimus adimpletur, à quo incipit Annus probationis, qui adimpleto sexto decimo ætatis integratur: Quin vllo pacto tempus præcedens quintum decimum annum: quod hiſpanicè dicitur: *Niñado*: veniat in ordine ad præcedentiam computandum. Sic ex profeſſo docet, & ſtatuit *Bordonius* Noſter tom. 4. *In Theatro Præcedentiæ*. q. 13. num. 50. & q. 140. num. 434. vbi ait: *Profeſsio valida in opinione omnium dat ius præcedentiæ ſupraomnes poſterius profeſſos cæteris paribus: Profeſsio enim eſt titulus, quo vnus Religioſus alteri præponitur in eadem Religione: Nam profeſsione evadit membrum, & pars illius corporis &c.* Sic etiam pulchra diſcurrit. q. 142. & 143. &

144. & tandem q. 145. num. 445. hoc probat ex Declar. S. Congreg 30. Octob. 1584. Episcopo Nolano, nempe: *Quod Præcedentia inter Moniales attendi debet penes Professionem; non autem penes acceptationem*, Videatur etiam ipse Bordonius eodem tom. 4. *Decision. Miscel.* 151 pag. apud nos. 423. & sic de alijs doctrinis, & DD. Auctoritatibus discurrendum.

PRECEDENCIA SERAPHICA

DE LA FRANCISCANA FAMILIA,

Y mas estrecha Observancia Regular: Y su Identidad de Instituto en la Religion de los Menores de Nuestro Seraphico Padre SAN FRANCISCO,

PREFERIDOS

A LA CHERVBICA FAMILIA, Y SACRATISSIMO Orden de los RR. PP. Hermitaños de Nuestro P. SAN AVGUSTIN, y todas las demas Religiones Sagradas sus inferiores,

DEFINIDA, CONFIRMADA, EXTENSA, en el Supremo Throno,

POR LOS SANCTISSIMOS

ALEXANDRO VI. LEON X. GREGORIO, XIII. CLEMENTE VIII. VRBANO VIII. PAULO V. Y ALEXANDRO VII:

INNOVADA

Por la Santidad de el Señor CLEMENTE X. en forma especifica à favor de la Provincia de SAN DIEGO de Mexico de los Menores DESCALÇOS de N. S. P. S. FRANCISCO en esta Nueva-España.

NOLVIT,

HIS, quos diligeret, videri,
Quod peterent, denegasse,

Qui mallet,

Aliquid dissimulare de IVRE,
Quam de CHARITATE deponere,
CHARITAS enim Patiens est; Benigna est.
Non æmulatur.

D. *Ambros. lib.* 2. *de Fide ad Gratian. cap.* 3.

VNDE

QUamvis Pax CORDIS nullo modo sit perdenda, pro terrena re recuperanda: non sequitur, quod aliquis non possit in iudicio terrenam rem repetere: In ipso enim tumultu Iudicij est salva Pax Pectoris: Cum etiam á Bonis Viris in bellorum tumultibus non amittatur.

Sed si Aliquis scandalizatur, est scandalum passivum tantum.

Quamvis autem aliquis scandalo passivo scandalizetur; Nihilominus ille, cui Cura Ecclesiæ committitur, debet custodire, & defendere IVRA Ecclesiæ sibi commissæ.

Angel. Doct. D. Thom. Aureo Opusc. XIX. cap. XV.

§. 1.

Apostolicas Letras dignas de perpetua memoria.

1. SON las Constituciones Apostolicas tan dignas de veneracion, que no solo las enteras clausulas de los Rescriptos, ni solo las incorruptas sentẽcias de sus Decretos; pero aun las mas breves syllabas, y apices de sus Bullas debe conservar en los Archivos de la Gratitud la memoria. A esse titulo es tan repetido en las Apostolicas Letras aquel: *Ad perpetuam, ad futurã, ad æternã rei memoriã.*

Text. in C. Si Romanorum Pontificũ, dist. 19. vbi statuitur de literis: Quas Beatissimi Papæ diversis temporibus ab vrbe Roma dederunt, venerabiliter fore suscipiendas, & custodiendas, *& ita sint veneranda*, vt nulla dictio debeat vacare in Rescripto, *vt ex Glos. in c.* Solitæ de Maiorit' & obed.

2. Tiene tan en la suya los apices, y puntos de dichas Letras nuestra Seraphica Reforma, y Franciscana Descalcez en la Antigua, y Nueva-España, como se le intima en la Bulla: *Religiosos Viros*. Donde la Santa Sede Apostolica Maestra vnica de toda Perfeccion, reformando mas, y mas su Minima Descalcez, y haziendole poner todos los vanissimos titulos de mundo en olvido, quiere que fixe eterna en los Favores, Gracias, è Indultos Apostolicos su memoria. En el §. 1. de dicha Bulla dice: *Nos dilectis Filijs* FRATRIBUS ORDINIS MINORUM S. FRANCISCI DE OBSERUANTIA DISCALCEATIS *nuncupatis Hispaniarũ, & Indiarum, quos in visceribus gerimus charitatis, omnem ambitionis, honorumque, & titulorũ consequendorum viam præclu-*

Const. 144. Vrban. VIII. Religiosos Viros tom. 4. Bullar. Magn. N. Lantusc. pag. 209.

cludere volentes &c. Y pocas lineas antes dexaba assentada esta clausula: *Religiosos viros, qui abiectis huius sæculi vanitatibus, humilitati, & paupertati sub arctioris vitæ instituto, se per omnia tradiderunt, peculiaribus huius Sanctæ Sedis favoribus, & gratijs dignos existimamus.*

3. No es la menor de estas estimabilissimas Gracias, el que la Santa Apostolica Sede honre, declare, y publique à sus Menores Descalços por verdaderos Hijos de N. S. P. S. Francisco, y que llame tan à boca llena à la Seraphica Descalcez *Orden de los Menores de San Francisco de la Regular Observancia*; suponiendo en la individua identidad de vna, y otra Familia, la mayor gloria desta su Minima Descalcez, que (atendiendo las multiplicadas Declaraciones de la Sagrada Congregacion, y los repetidos Breves, Decretos, Sentencias, y Extensiones expedidas en orden á establecer indisoluble dicha identidad) ha decretado estampar en su gratitud todas las dichas Declaraciones, Decretos, Sentécias, Extensiones, y Reseriptos, aviendose ya impresso las Constituciones Apostolicas, que con las Municipales de esta Provincia de San Diego de Mexico se dieron á la estampa.

4. No dexará de parecer algo mas que humildad este empeño, en vnos Pobrecillos *Descal-*

ços, que profeſſan ſer los *Menores* entre los *Menores* del mundo; y es aſſi: que no es *Humildad* comun; ſino mucho mas: Por que es aquella *Sobervia Humildad*, q̃ en los Primitivos Deſcalços Apoſtolicos Diſcipulos del Señor ponderaba Sedulio. *Diſcipulos ſibi ſociavit, quos Sãctum vitæ ſimplicis Inſtitutum SUPERBA nimis HUMILITATE conſpicuos, cœlo faceret iam vicinos.*

Sedul. l. 2. oper. Paſchal cap. 10.

5. Eſta exaltacion tan ſublime es ſer *humilde Pobre Religioſo Menor*: que es lo miſmo, que ſer *Hijo verdadero de N. P. S. Franciſco*. Ser tan individuo, que quanto ſe deroga al titulo de Filiacion tan excelſa, ſe minora el vinculo de obligacion tan preciſſa. La Precedencia de la Franciſcana Deſcalçes es eſta Seraphica Filiacion. Defenderla no puede ſer falta de humildad; ſino es, que ſea dexar de ſer *Humilde*, no querer dexar de ſer *Franciſcano*. Eſta ſe defiende con todo affecto: porque *Patris affectionem nulla eſt, quæ vincat affectio.*

Axioma iuxta l. Quidam cum Filium. 46. ff. de Hæred. inſtitu.

6. El punto de Precedencia, como Precedencia, abſtrayendo de dicha Filiacion, no ſe puede negar, ſer materia odioſa, y no poco moleſta. El Señor Valenzuela Velaſquez, la llama: *Res Magni præiudicij.* Y nueſtro Bordonio: *Res magni momenti.* Y tal q̃ (ſegun el miſmo) en materia de Precedẽcia no puede aver

Valenz. conſil. 201. n. 99. Bordon. tom. 4. in Theath. Præcedentiæ. q. 3. n. 12. & q. 22. n. 118.

Re-

Renuncia, ni composicion ni concordia: por ser derecho publico, y no prophano, sino espiritual como advierte con Navarro, y otros Canonistas Barbosa.

Barbos. de Ofisc. & potest. Episc. 3. p. Allegat. 78. n. 26.

7. De aqui es, el que el Angelico Dr. *S. Thomas* en el *Aureo Opusculo* XIX. enseñe: Que seria falta de Perfeccion, y excesso de pusillanime cobardia, no resistir los mas perfectos Religiosos las injurias resultadas en puntos de tẽporalidades, y Precedencias. Y que à ley de Perfectos Varones deben presentarse en los Ecclesiasticos Tribunales: *Etiam non provocati:* Y esto no solo *licita*, sino *loablemente*. Y en el cap. 13. avia dicho el Angelico Doctor, que que los Sanctos necessitan tal vez de repetir, y estimar las Letras de Recomendacion, y Preeminencia de su Estado, y de dar à conocer su *Authoridad* à los que la ignoran, aun prefiriendose à otros Varones Excellentissimos; como no dudò preferirse, quando fue menester, à los demas verdaderos Apostoles el humilde San Pablo.

D. Th Opusc. 19. c. 15 Quod Sãctis viris liceat se per iudicium tueri patet... Perfecti viri debent se vltro ingerere, ad repellẽdas iniurias, Etiã nõ provocati... *Religiosi non solum licite, sed etiam* laudabiliter, *resistunt.. ...In illis quæ ad detrimentum cõmune pertinent,* etiam temporale, *non est* perfectionis; *sed* negligentiæ, *vel* pusillaminitatis, *incommoda, (dum possit resistere) sustinere. Et cap. 13. Indigẽt* Sãcti *quandoq̃* Cõmẽdatitijs literis, *propter alios, qui eorum* Authoritatem *ignorant. Quandoque etiam* Bonis *præferunt se* vt in Authoritate apud homines habeãtur. *Et si Apostolus se ipsum prætulit* etiam veris Apostolis.

8. Todo esto enseña S. Thomas hablando de la Precedencia Regular como Precedencia *præcisse*: Que será considerando al de raiz en la inprescindible identidad de instituto cõ la Re-

la Regular Obſervãcia? Que ſerà atendiendo à la Sacratiſsima Filiacion de N. Seraphico Padre? Que ſerá venerando las Letras, y Apoſtolicas Letras, de Recomendacion repetidiſſimas veces, caſi por eſpacio de dos ſiglos, expedidas en orden à recomendar, y aplaudir eſta Seraphica Filiacion en la identidad Franciſcana? Será perfeccion de la humillima Deſcalcez eſconderlas? Claro eſtà, que ſeria negligẽcia culpable no imprimirlas.

9. Ni por eſto es el Aſſumpto hacer Apologia, ni reſiſtir à las Sagradas Religiones de N. Señora del *Carmen*; de la *Merced*, y *Compañia de* Jesvs: Cuyas digniſsimas veneraciones ſon nativos obſequios Seraphicos en nueſtra minima Deſcalcez, y cuyos Procuradores juntos con el de N. P. S. Auguſtin comparecieron, y ſe preſentaron contra ella en el Tribunal Eccleſiaſtaſtico en 20 de Diciẽbre de el año paſſado de 1697. Ni es el Aſſũpto hacer informe en Derecho; ſino repetirlo narrãdo ſimplemẽte el Hecho, y todas las Apoſtolicas letras expedidas en eſta materia, para la eterna memoria proteſtada, y recomẽdada al principio: Pues aun *Iuris abrogati Notitia eſt neceſſaria*. Quanto mas deſte, que quiſa ſe pudiera demonſtrar con alguna razon. *Sed magis Religioſum eſt, veritatem de ſua Authoritate, & ſimplicitate defendi.*

Vt notatur in Margin. ad Gloſ. in c. Si Romanorũ. *D. ſt.* 19.

Tertul. lib. de Reſurrect. Carn. c. 23.

10. SIla Precedencia de las Sagradas Religiones, ſe huviera de regular por la mayor excellencia de ſus Patriarchas; ſiendo, como es, tan irregular la de *N. G. P. San Auguſtin*, que no ſolo es Padre de todas las Religiones, que viven debaxo de ſu Inſtituto, y que profeſſan ſu Regla; ſino que en ſu Doctrina es el Abrahan del Evangelio, y Padre vniverſal de la Yglesia toda: Fuera ſin duda, de ſu Sacratiſsima Religion, Hija de Padre, Madre de Sanctidad, y Sabiduria, ſobre todas las demas Religiones la Precedẽcia. Aſſi ſe la diò, en otro litigio deſta Sagrada Religion con los Padres Trinitarios, el Señor Valenzuela Velaſques. Y lo que es, Nueſtra Seraphica Religion de los Menores no ſeria la vltima en concederle eſſa Precedencia, reconociendo grata tantos celeberrimos Eſcotiſtas Auguſtinianos, Aguilas, cuyas plumas le dan à Nueſtro Subliliſsimo Doctor en ſu vuelo la Primacia.

Valenſuel Conſil 1. n. 8.

Videatur N. Illuſtriſ Samaniego in vita Scoti.

11. Pero como quiera, que la Maioria de los Patriarchas, mas que extinguir controverſias, pudiera inflamar emulaciones; el miſmo Señor Valenzuela, como tan ajuſtado Juriſta, huvo de reducirſe al fin, á confeſſar de plano, q̃

El-

el *Derecho comun* de *Precedencia* se debe regular solo por la antiguedad de la Confirmacion Apostolica de cada Religion: *Ut plurimi testes deponunt*: (dice) *Præcedentia, & locus Honorabilior inter Religiosos acquiritur ex ordinis confirmatione.* Esta inconcussa verdad supone con todos los Doctores N. Bordonio, que por todos dice: *Franciscani postponuntur Dominicanis, & præferuntur Augustinianis, & Carmelitanis, si attendamus approbationem singulorum Ordinum prædictorum, & IVS COMMVNE, quod invariabiliter eos ordine prædicto registrat pluribus in locis.*

Valenz. in eodē Consil. 1. n. 79.

Bordon. tom. 4. in Theatr. Præced. q. 124. n. 390. ex dictis ab ipso q. 108. n. 253.

12. Entre otros Textos, los principales, que expressan dicho *Derecho comun* de *Precedẽcia* regulada por la Apostolica Confirmacion del Instituto, son el *C. vnic. Religionum.* de *Religiosis Domibus*: Donde el Señor Gregorio X. en el *§. Sane*: numera assi dichos Ordenes: *Prædicatorum, & Minorum, Eremitarum S. Augustini, & Carmelitarũ Ordines &c.* Y el C. *Quorumdam* 24. de *Electione* in 6. *§. Volentes.* donde el Señor Bonifacio VIII dice: *Nulli Religioso Prædicatorum, Minorum, Eremitarum S. Augustini, aut quorumlibet Mendicantium Ordinũ &c.*

13. Essa Precedencia, en que se prefieren los DOMINICANOS à los FRANCISCANOS, estos à los Augustinos, Carmelitas, Mercenarios, y à los demas Ordenes Men-

dicantes: es tan antigua, que la suponian ya en su tiempo el Señor Bonifacio VIII. que murió el año de 1303. y Gregorio X. que falleciò el año de 1276: Y casi 300. años despues confirmó (numerandolo assi) dicho antiquissimo Regular Derecho comun de Precedencia, el Señor S. Pio V. en su Bulla *Romanus Pontifex*. Dada en Roma á 1. de Octubre de 1567. Dónde dice: *Quatuor Mendicantium Ordinum videlicet* S *Dominici, &* S. *Francisci, ac Eremitarum* S. *Augustini, nec non Carmelitarum &c.*

S. Pius V. Romanus Pontifex. *in Bull. Fr. Emman. Rodriguez tom. 2. Bull. 22. pag. 933.*

14. La Equidad deste derecho comun de Precedencia consta de que la Religion de N. P. S. Domingo fue Apostolicamente confirmada por Honorio III. en su Bulla: *Religiosam vitam*: En 11. de Enero de 1216. primero que todas las demas Ordenes Mendicantes: como lo supone el Señor S. Pio V en su Constitucion: *Divina Disponente Clementia*: donde en el §. 1. dice: *Cum Sacer Ordo Fratrum Prædicatorum præ cæteris alijs Fratrum Mendicantium ordinibus á Sede Apostolica primo approbatus, & confirmatus fuerit. &c.*

D. Antonin. 3. p. tit. 23. Barbos. de Iure Eccles. universal c. 41. n. 117.

S. Pius V. Divina Disponẽte. *in tom. 2. Bullar. Lantusc pag 267.*

15. El año de 1208. Plantò N. P. S Francisco su Evangelica Religion [Y segun Bordonio, fue en 18. de Octubre, dia en que á su tiempo, la parca podó la vida de N SS. Reformador S. Pedro de Alcantara] para que diesse

Bordon. Theatr Prac. tom. 4. q. 104. n. 248.

dieſſe fructos dignos de Penitencia, la Raiz de la Regular Obſervancia. Aprobòla *vivæ vocis oraculo* Innocencio III. el año de 1209. y deſpues Honorio III. en ſu Bulla: *Solet annuere* en 29. de Noviembre de 1224. y deſde aqui ſe regula ſu Precedencia.

16. Del tiempo de la Confirmacion Pontificia de la Sacratiſsima Religiõ de los Ermitaños de N.P.S. Auguſtin, es tãta la variedad: q̃ N. Bordonio dice: *Nihil certi habetur*. Barboſa dà à entender, que aviendo hecho la vnion de dichos Ermitaños Innocencio IV. por los años de 1243. y Alexandro IV. el de 1256. fue cõfirmada deſpues por los Succeſſores Põtifices: *Ordo confirmatus deinde eſt à ſequentibus Pontificibus*. N. Bordonio afirma, que el miſmo Alexãdro IV. en la Bulla de la Vniõ: *Licet Eccleſiæ*. Dada en 4. de Mayo (dia auſpicatiſsimo) de 1256. cõfirmò Apoſtolicamẽte dicha Religiõ. Lo miſmo afirma el Eximio P. Dor Frãciſco Suarez. *Hunc ordinem habuiſſe ſolemnem approbationem ab Alexandro IV.* Pero eſto tiene ſu punta de dificultad: Porque la Religion de N. S. del Carmen (ſegun el Doctiſsimo Carmelita Lezana) fue aprobada por el miſmo Honorio III. año de 1225. y ſe declarò ſu Precedencia reſpecto de la Religion de N.S. de la Merced, que fue confirmada por Gregorio IX. en 18.

Bordon. ibi. q. 128. n. 399.

Barboſa de Iure. Eccleſiaſ c. 41. n. 88.

Alexand. IV. Licet.

Bordon. ibi. q. 158.

Suar. tom. 4. de Relig. tract. 9. l. 2. c. 9. ad finem.

Lezana tom. 4. verb. Præcedẽ. n. 7. apud Bordon in Theatr. Præced. q. 129 n. 402.

de

Bordon. tom. 4. Theatr. Prec. q. 139. n. 427.

Et ibi. de Præcedent Cancnic. Lateran. n. 82.

de Enero de 1230. Bienes, que N. Bordonio en la queſt. 139. de ſu Theatro de Precedencia diſcurre, la cauſa de ponerſe en el. C *Un. Religionum.* la Orden de *N.P. San Auguſtin* en el tercer lugar deſpues de la Religion de *N. P. S. Domingo, y San Franciſco.* Y en el tratado de *Præcedentia Lateranenſium.* n. 82. deſpues de varios textos, que docto alega, concluye, que tienen dicho lugar, y Precedencia dichas Religiones Dominicana, y Franciſcana: Por aver ſido las que primero tuvieron el glorioſo titulo de *Mendicantes*: y por averſe comunicado de ambas eſte titulo á la Orden de N. P. S. Auguſtin, del Carmen, de la Merced, y demas Ordenes Mendicantes. *Præferendi ſunt Dominicani, & Franciſcani, à quibus celebre nomen* Mendicantis *ortum habuit, deinde communicatum Eremitanis, Carmelitanis &c.*

17. Lo indubitable [abſtrayēdo de comparaciones, y prolixos dificiles computos de los Annales] es, que ſegun Canones Sagrados tienen el primer lugar entre los Mendicantes los *Dominicanos*; el ſegundo los *Minoritas*, el tercero los *Auguſtinos*; el quarto los Carmelitas; el quinto los *Mercenarios*; y aſsi de las demas Religioſas Familias ſus immediatas. Eſte invariable orden de Precedēcia obſervā en eſta Nueva Eſpaña dichas Sacratiſsimas Religiones, en eſpe-

especial desde el año de 1618. como se dirá despues n. 30. Y siendo la costumbre de tanta autoridad en Materia de Precedencia, por esta solo se debe regular este puncto, que por espacio de 80. años se ha regulado assi sin repugnancia.

Barbos. ad c. 13 sess. 25. Trident. n. 11. & Portel in Dub. Regul. verb. Procedsio n. 9. Standum consuetudini.

§. 3.

Precedencia Gregoriana *nunca se recibiò en Nueva-España; y aunque observada favoreciera de todo en todo à la Provincia de los* Menores Descalcos de San Diego *de Mexico; No puede practicarse en dicha Ciudad, sin contravenir á su Motivo.*

18. EL año de 1578. en 12. de Noviembre expidiò el Señor Gregorio XIII. el Breve: *Ad hoc nos Deus.* Que està original inserto en el del Señor Paulo V. *Dudum* en el Archivo de Provincia en el Convèto de San Diego de Mexico, y queda impresso en sus Constituciones, Tract. 2. §. 8. á fol. 145. En dicho Breve mandó su Santidad en virtud de santa Obediencia, y pena de Excomuniò *Latæ sententiæ*, que nadie se atreviesse à *separar; ni dismembrar*, ni permitiesse con pretexto alguno, fuesse *separada*, ò *dismembrada* de la Franciscana Familia la Seraphica Descalcez: *Tam in Regnis Hispaniarum, quam in omnibus Indijs.* Assi en Castilla como en Nueva-

Gregor. XIII. Const. Ad hoc Nos Deus. videatur infra n. 65.

va España favoreciendo especialmente à la Ptovincia de San Joseph Madre de esta de San Diego de Mexico, que por aquellos tiempos, el año de 1576. ya avia embiado á esta Nueva España sus Religiosos.

N. Medina in Chronic. S. Didaci. fol. 10. n. 33.

19. El año de 1580. prosiguiendo las Misiones de Nuestra Seraphica Descalcez se diô principio à esta Santa Provincia de S. Diego de Mexico: Cuyos fundadores como Hijos de la Provincia de S. Joseph procuran establecerla con los Privilegios, Indultos, y Declaraciones Pontificias expedidas á favor de dicha Provincia, hasta contraerselas en forma especifica en los Breves del Señor Paulo V. y Vrbano VIII.

20. El año de 1583. continuandose las cõtroversias de divisiones, separaciones, dismẽbraciones, y litigios de Precedencias no solo con nuestra Seraphica Religion, sino entre los demas Ordenes Mendicantes en todo el mũdo; huvo de dar el Señor Gregorio XIII. la disposicion de Precedencia, que por excelẽcia se dice la *Gregoriana*. Desseando apagar de vna vez las controversias, y poner silencio perpetuo à los litigios. El Breve comiença: *Exposcit Pastoralis Officij munus*. Dado en Roma en 15. de Julio de 1583. Donde expressando el motivo de dicha Constitucion en el §. 1. dice:

dice: *Nobis innotuit, quod in multis Civitatibus, & Diœcesibus Diversarum mundi partium non nullæ lites, causæ, & controversiæ inter Mendicantes ortæ iam sint, & oriri facile possint..... Nos considerantes lites causas, & Controversias.... illasque penitus extinguentes, eisdemque Fratribus Mendicãtibus perpetuum silentium inponentes &c.*

21. Con este Motivo mandò: *Que los que entonces se hallassen en* quasi *possession, y Derecho de preceder, precediessen: y que donde no constasse dicha* quasi *possession; precediesse los mas antiguos en el lugar de la controversia, segun la mayor Antiguedad de su Fũdaciõ.* Esta Precedẽcia segun la fundacion de los Monasterios, y no segun la Confirmacion Apostolica del Instituto, es la *Gregoriana*: Que innovò, y mandò observar el Sr Vrbano VIII. en su Breve *Nuper* el año de 1637. en litigio de Precedẽcia entre los RR. PP. Dominicanos y nuestros Minoritas Conventuales, mandando: qne se observasse assi el dicho Motu Proprio Gregoriano, dõde quiera que se dudasse de dicha Precedencia. Y el año de 1645. en 6. de Octubre mandò observar dichas Letras la Sagrada Congregacion, segun refiere N. Fr. Angelo Lantusca en el Summario de dicho Breve. *Nuper.* Y aun añade

Greg. XIII. Bi. Qui in quasi possessione præcedẽtiæ, ac iuris præcedẽdi sunt, præcedere debeant; quãdo vero nõ cõstet de quasi possessione præcedentiæ huiusmodi, qui antiquiores sũt in loco cõtroversiæ, præcedere debeãt. *Vrban. VIII. Cõst* 239 *Nuper. in Bullar. P. Lantusc. t. 5. pag. 90. vbi* Literas Gregorianas esse generaliter observandas vbicũq; cõtigerit de eadẽ Præcedẽtia dubitari.

Bordonius Theatr. Præced. t. 4. q. 122. n 372.

de N. Bordonio, que en dicho Breve quedaron derogadas las letras de S. Pio V. y Clemẽte VIII. à cerca de la Primacia de los Padres Dominicanos, donde se practicasse la Gregoriana.

Innoc. X. Const. 14. Romanus Pontifex. 13. April 1647. in Bull. P. Lantisf. tom. 4. pag. 259.

22. Finalmente el Señor Innocencio X. en su Bulla *Romanus Pontifex* el año de 1647. en litigio de Precedencia entre los RR. Padres Augustinos, y Nuestros Minoritas Descalços de la Villa de Vinaroz en el Reyno de Valencia, mandò observar dicha disposicion Gregoriana *VBIQUE TERRARUM*: Si bien, es muy de notar en dicho Breve: que esta clausula general està limitada con la antecedente: *In simili causa*: hablando de la de Vinaroz, donde no avia Convento de la Observancia, que huviesse fundado primero, que los Padres Augustinos, y que huviesse ganado la Precedencia local para sus Descalços: Y *aliunde* estaban en posseſſion de precederle los Padres Augustinos, y en practica la Gregoriana. Todo lo qual observa nuestro Hermano Fr. Francisco de la Concepcion Qualificador del Santo Officio, y Padre de la Provincia de San Diego de los Menores Descalços de la Andaluzia en el docto informe que imprimiò deste litigio §. 13. num. 92. Y assi no es de admirar que el Señ-

ño-

ñor Innocencio X. derogáſſe las letras del Señor Vrbano VIII. en dicho Breve.

23. Pero abſtrayendo deſtas razones, y dandole à la dicha diſpoſicion, y Precedencia Gregoriana todos los poſibles esfuerzos, y roboraciones, que ſon las referidas; Lo muy digno de notar en la materia es, lo que notò nueſtro Doctiſſimo Portel: que dicha diſpoſicion Gregoriana no ſe recibiò tan vniverſalmente, que no reſultaſſen de ſu tenor nuevos pleitos, deſſeando ajuſtarſe cada qual Reyno à ſu coſtumbre, vnos à la Gregoriana, y otros à la diſpoſicion del Derecho comun. Y lo que es en los Reynos de Caſtilla eſtá en practica el Derecho comun, y diſpoſicion de San Pio V. Baſte por muchos teſtigos la authoridad del Señor Valenzuela Velaſquez, que defendiendo la Precedencia de los RR. Padres Auguſtinos dice: *Vt plurimi Teſtes deponunt, Præcedentia inter Religioſos acquiritur ex Ordinis confirmatione; non ratione Domicilij, & anterioris ædificationis Conventus in aliquo loco.... & ita declaravit Pius V. &c.* Nueſtro Fr. Manuel Rodriguez dize: *In his Hiſpaniarum partibus Conſtitutionem Gregorianam non video receptam.* Y nueſtro Fr. Martin de San Joſeph dice abſolutamente hablando

Portel. Dubi. Regul. Verb. Proceſsio *n. 9.* Ibi dicta non ſunt vbique recepta in vſu, & nova lites poſtea vidimus: & proinde ſtãdum eſt conſuetudini.

Valenz. tom. 1. Conſil. 1. n. 79.

Rodrig. tom. 3. q. 38. art. 4. §. Advertendum. *Fr. Mart. à S. Ioſeph ſupra Regul.*

do de la Gregoriana en Eſpaña: *Oy no ſe guarda eſto; ſino lo determinado por Pio V. vt tenet praxis.* Lo miſmo afirma con los dichos N. Fr. Bruno Chaſſaing. Eſto es por lo que toca à los Reynos de Caſtilla.

Chaſſaing. par. 2. Priuil. Regu. tract. 8. c. 4. propoſ. 8. §. obijcies.

24. Por lo que toca à la Nueva-Eſpaña, y en eſpecial à eſta Imperial Ciudad de Mexico, no ſolo es evidente, que ſe practica, y ſe ha practicado ſiempre la Diſpoſicion de el Derecho Comun; ſino que poſitivamente ſe dexó la Diſpoſicion Gregoriana, y ſe eligiò, y eſtableciò la del Señor San Pio V. Para lo qual es de advertir, que à los fines de el ſiglo paſſado, y principios de eſta Sancta Provincia de S. Diego, avia en eſta Ciudad cótroverſias, y litigios de Precedẽcia entre las Sagradas Religiones, que no ſolo controvertian entre ſi; ſino tambien con el Clero; y Nueſtros Religioſos como Hijos de la Provincia de San Joſeph ſe traxeron conſigo à Indias las controverſias de Separacion, y diſmembracion, conque los repellian de verdaderos Frãciſcanos, y miembros del Cuerpo de la Obſervancia Regular en Eſpaña por los años de 1570 ſiendo neceſſario ſu recurſo à Roma el de 1573. en que el miſmo Señor Gregorio XIII. los favoreció,

pro-

prohibiendo dicha separacion, y destruccion de Identidad entre la Descalcez, y Observancia assi en España como en las Indias, à donde començaban á venir de aquella Provincia los Religiosos: como deciamos en el num 18.

25. El año de 1600. [en que ya estaba erecta esta Sancta Provincia de San Diego por el Señor Clemente VIII. cuya Bulla queda impressa en nuestras Constituciones] ardian tanto en la Ciudad de Mexico las Cotroversias Regulares, que llegô su llama à la cumbre del Carmelo, negandole à su Sagrada Descalcez, no solo el lugar, sino la Identidad de Instituto con su Regular Observancia, la qual litigaba tambien entonces en Roma con la Religion de N. S. de la Merced, como consta de la Bulla del Señor Clemente VIII. *Decet Romanum Pontificem* de 15. de Noviembre de 1602.

Constitut. Tract. 2 §. 9. fol. 148.

Clem. VIII. Decet. *Const.* 95. *in Bullar Lant. t.* 3. *pag.* 140.

26 Recurrieron los Padres Carmelitas de Mexico á Roma, y el Señor Clemente VIII. sentenciò à su favor, reprehendiendo asperamente la temeraria osadia de los Religiosos, que en Indias dudaban, y controvertian la idẽtidad de Religion entre la Carmelitana Descalçez, y su Regular Observancia, mandando se tuviessen, y venerassen como verdaderos

Clem. VIII. Roman. Põt. *apud Rodrig. Bull.* 22. *quæ est vltima sui Bullarij. & in Bullar. Cherubini tom.* 3. *Const.* 101. *Clementis. pag.* 187.

Car-

Carmelitas, y que obtuvieſſen el miſmo lugar Privilegios, y Precedencias competentes à la Religion del Carmen; y que ſi por ſu humildad, y modeſtia, en algun tiempo, huvieſſen cedido ſu lugar, no les perjudicaſſe á ſu derecho, ſino que bolvieſſen, quando quiſieſſen, à adquirir ſu proprio lugar, Privilegios, y Precedencias. El Breve comiença: *Romanum Pontificem decet. Romæ* 20. *Auguſti* 1603. donde dice ſu Sanctidad: *Ægre tulimus eos, quorum eſt Evangelizare pacem, & vnitatem diligere, veritatem apertiſsimam perperam, & ſine fundamento impugnando, pacem, non abſque ſcandalo puſillorum ſcindere. Ad aures enim noſtras pervenit non nullos Religioſos in partibus Indiarum ... Auſu temerario contendere illos Carmelitas non eſſe, &c.* Es digniſſima de leerſe.

27. De la miſma ſuerte, aunque no con la miſma fortuna, padecia entonces N. Franciſcana Deſcalcez dilatada ya en eſtas Regiones la miſma controverſia; A cuyo favor, onze meſes antes en 7. de Septiembre de 1602. el miſmo Señor Clemente VIII. avia dado la miſma ſentencia, declarádo, ſer los Menores Deſcalços verdaderos Franciſcanos, y que como tales debiá gozar, y gozabá todos los Privilegios,

gios,gracias,y Precedẽcias en tõdos Actos publicos,y privados, de que goza la Seraphica Familia de la Regular Obſervancia. El Breve comiença: *Ex iniuncto.* Y queda impreſſo en nueſtras Conſtituciones. Y aunque no tuvo la debida execucion,y obediencia prompta,que el que ſe deſpachò deſpues à favor de la Deſcalcez Carmelitana: por decir,que no hablaba la Deſcalcez,ſino con la Reforma de Italia: No quedò ſin reprehenſiõ ſu mala intelligẽcia redarguida por el Sr Vrbano VIII. q̃ declaró ſer la expreſſa Mente del Señor Clemente VIII. favorecer en ſu difinitiva ſentencia la Seraphica Deſcalcez. El Breve comienſa: *Ex incumbentis.* como ſe puede leer impreſſo en nueſtras Conſtituciones.

Conſtit. Tract. 2. §. 10. fol. 190.

Conſtit. Tract. 2. §. 11. fol. 152.

28. Continuandoſe en Mexico en aquellos tiempos las cõtroverſias,era ya el año de 1613. y no ſe acababá de cõponer las Sagradas Religiones entre ſi, ni cõ el Clero, tanto, q̃ (como cõſta de inſtrumẽtos del Archivo de S. Diego de Mexico) el dicho año de 1613. el Sr Doctor D. Juan Peres de la Cerna Arçobiſpo entonces deſta Metropoli, viendo las confuſiones, y pleytos, hubo de hazer Cabildo eſpecial, è inſtruccion, para q̃ ſe impetraſſe de ſu Sanc-

tidad

tidad Motu Proprio, en que mandaſse obſervar en Mexico lo miſmo que en Eſpaña, en orden á la Precedencia de las Sagradas Religiones entre ſi, y con el Clero. Esto fue el año de 1613. à que ſe reſpondió en Roma en 30. de Septiembre, y en 5. de Octubre de 1614. lo que ſe debia executar: Y no baſtãdo dichas Declaraciones, ſe volvió á ſuplicar à ſu Santidad el año de 1615. que mandaſſe expreſſamẽte obſervar á dichas Religiones de la Nueva Eſpaña lo que ſe obſervaba en Caſtilla. Aſſi lo impetró el Illom Sr D. D. Juã Peres de la Serna en 27. de Junio de 1615. Noticia, q̃ no es, entre otras tan recondita en los Mexicanos Archivos, que ſe le ocultaſse del todo à la erudita pluma del Iluſtriſſimo Barboſa, que el cap. 43. *De Iure Eccleſiaſtico vniverſali.* n. 183. §. *Super Præcedentijs.* en el num. 191. §. *Clerus.* menciona dichas Declaraciones.

Barboſa de Iure Eccleſ. c. 43. n. 183.

29 *Petente* [dice] *Archiepiſcopo Mexicano ſub die 27. Iunij 1615. vt Regularibus circa Præcedentiam in Proceſsionibus, illud idem, quod Romæ, & in Hiſpanijs obſervant præcipere poſſet, per Sãctiſsimum facultatem ſibi impartiri: Sanctiſsimus D. N Bullam Gregorij XIII. incipientem:* Expoſcit Paſtoralis Officij &c. *ſuper prædicto Regularium*

rium dubio observari mandavit: Quam inter Monachos servandam, & extendendam esse censuit S. R. C. die 29. Novembris 1618.

30. Consultado esto por el Señor D. Juan de la Serna, mandó el Señor Paulo quinto, q̃ se observasse en Mexico la Precedencia Gregoriana: y la Sagrada Congregacion de Ritos declarò, que dicho mandato debian observarlo dichas Mexicanas Religiones entre sí. Esto se determinó en Roma el año de 1618. Pero como quiera que en España tubo siempre dicha Gregoriana disposicion la dificultad, que se dixo en el num. 23. Acá en Mexico jamas se admitiò, eligiendose desde luego la disposicion del Derecho comun, y disposicion de S. Pio V. Comẽsandose en tiempo del dicho Señor D. Juan Perez de la Serna, el entrar [segun el Tridentino] en el Turno de los Sermones de Adviẽto, y Quaresma en la S. Yglesia Cathedral de Mexico las Sagradas Religiones, siguiẽdo cada qual su semana, segun la antiguedad de su Cõfirmado Instituto. Y siguiẽdo dicho orden de Precedencia entre sí en todas las funciones publicas, y privadas.

Trident. sess. 24. de Reform. c. 4.

31. Nuestra Seraphica Descalcez Mexicana tenia este año de 1618. en Roma à N. Hº

Fray Bernardino de S. Joseph Custodio desta Provincia de San Diego, y su Procurador especialmente remitido á dicha Curia para los negocios de su Provincia; en que trabajò con tal destreza, que le consiguiò de la Sanctidad de Paulo V. la extencion del Breve de Gregorio XIII. para esta su Mexicana Provincia, como queda impresso en el lib. 2. de las Constituciones § 8. fol. 145. en q̃ su Sanctidad confirmó à favor de dicha Provincia las Gregorianas letras de la inseparable, y aun imprescindible, identidad de la Fráciscana Descalcez cõ su Regular Observancia: Y no contento con esta extension, y Declaracion impetró otro Breve, en que el mismo Señor Paulo V. le innovò à dicha Provincia de San Diego de Mexico todas las *Gracias, Privilegios, Antelaciones, y Preeminencias* de la Provincia de San Joseph de Castilla. El Breve comiensa: *Aliâs.* y queda impresso en las Constituciones, lib. 2. §. 9. fol. 148.

32. Esto se negociò en Roma el año de 1618. y es de notar, que el año antecedente, (aviendose mandado el de 1615. observar la Gregoriana en Mexico) se consultò por parte de N. Procurador General en Roma: como se debia

debia entender dicha Gregoriana, quando de dos Conventos de la Religion Franciſcana, vno ſe fundô antes que los de las demas Religiones, y otro deſpues de ellas? Como ſucediô en la Fundacion del Convento Grande de N. P. S. Franciſco de Mexico, y el de San Diego, que aquel ſe fundó primero que todos los de eſta Ciudad, y el de San Diego ſe fundó deſpues. A que ſe reſpondió en 3. de Junio de 1617: Que la dicha diſpoſicion Gregoriana ſe debia entender en tal caſo, de ſuerte, *que el Convento que primero ſe fundó en el lugar de la controverſia, no ſolo ganaſſe la Precedencia para ſi, ſino para todos los demas Conventos de la miſma Religion, aunque ſe fundaſſen deſpues.* La declaracion refieren nueſtro Lantuſca, y Barboſa. Y es como ſe ſigue.

Lantuſc. in Theat. Regul. verb. Præcedentia. *n.* 11. §. Pro parte Procuratoris Generalis Ordinis Minorũ &c.

Barboſ. de Iurè Eccleſ. c. 43. *n.* 192.

33. *Sac. Cong. reſpondit, & declaravit, iuxta Conſt. felic. record. Gregorij XIII, quæ incipit:* Expoſcit, &c. *Precedentiam dandam eſſe Ordini, qui prius in loco Monaſterium habuit: & non tantum illi Monaſterio; ita vt in illo loco per fundationem primi Monaſterij acquiratur anterioratus eiuſdem; ſed etiam cuilibet alij poſterius fundato* EIVSDEM ORDINIS. *ita declaravit, & ſervari mandavit die* 3. *Iunij* 1617.

34. Assi lo impetró Nuestro Procurador en la Curia el año de 1617. y siendo evidente, que en Mexico se fundò primero, que todos los demas, el Convento de N. P. S. Francisco; visto es, q̃ estando en los terminos de dicha Gregoriana Disposicion declarada, no solo acquiriò la antiguedad para sì; sino para el Convẽto de S. Diego, y todos quantos despues se fundarẽ de la misma Orden: A que se añade, q̃ aviendo conseguido en aquel mismo tiempo el dicho Procurador N. H. Fr Bernardino de San Joseph de la Santidad de Paulo V. las Gregorianas letras de la inseparabilidad de la Observancia, y las Preeminencias de la Provincia de San Joseph: como diximos en el n. 31. No es creible, que quisiese la Santa Sede Apostolica, que la Provincia de San Diego, segun las Gregorianas letras se dismembrasse de la Observancia en el modo de Precedencia en las Processiones, y demas Actos, y funciones, y que al mismo tiempo segun las mismas letras Gregorianas, no se dismembrasse, ni separasse de dicha Franciscana Familia: O se seguiria, que vacillasen equivocamente confusos, y aun indignamente implicatorios los Decretos de la S. Congregacion de los Eminentissimos Car-

de-

denales, que tantas vezes han favorecido esta Santa Provincia en este punto. Lo qual no es creible: *Decet namque* [dice el Señor Nicolao III.] *Romano Pontifici per Fratres suos S. R. Ecclesiæ Cardinales libera provenire consilia: Decet, ipsius nullo modo vacillare iudicia.*

Text. in C. Fũdamẽta de Electione. in 6.

35. De aqui consta: que desde los principios se dexó positivamente la Disposicion Gregoriana, y que en Mexico se eligió desde luego la de S. Pio V. sin que jamas huviesse lugar la Gregoriana; y oy mucho menos: pues si se huviera de practicar, seria contravenir á su proprio Motivo por las vniversales controversias, y litigios, que entre todas las Religiones se suscitaran. Lo qual consta con evidencia, porque en Mexico entrò primero que todas, la Religion de N. P. S. Francisco, que fue el año de 1524. luego la de N P. S. Domingo el año de 1526. despues la de N. P. San Augustin año de 1533 La Sacratissima Compañia de Jesvs año de 1570. Nuestra Provincia Descalça de San Diego año de 1580. La de N. S de la Merced año de 1582. y despues el Carmen año de 1585 teniendo entonces solos cinco años de Religion aprobada por el Sr Gregorio XIII. que aprobò, y confirmó dicha Carmelitana Des-

Ex Chronicis. Illustriss D. Augustini Davila Padilla Dominicani. & R P. M Grijalva Augustiniani, & alijs. N. Medina in Chronica S. Didaci de Mexico. §. 4. Praelud. n. 29.

Gregor. XIII. Const. 64. Pia cõsideratione, in Bull N. Lan tom. 2 pag. 443

Descalcez en su Bulla *Pia consideratione* en 22. de Junio de 1580. Naciendo en España dicha Sacratissima Descalcez Carmelitana el mismo año, que la Seraphica entró á fundar en Mexico con ochenta años de edad, y Apostolicos Indultos, como se dirá en el §. que se sigue. Finalmente entró en Mexico la Religion de San Juan de Dios el año de 1604.

36. Queda manifiesto, que si se imaginasse nombrar en Mexico la Gregoriana disposició de Precedencia entre los Regulares, que la ilustran, se seguirian muchas turbaciones, litigios, y confusiones: Pues estando à sus terminos debiera preceder à la Orden de N. P. S. Domingo la de N. P. S. Francisco, sin que exceptuassen á la Sacratissima Familia de los Predicadores todos sus privilegios, y dignissimos Indultos Apostolicos, de la disputa, y cõtroversia de la derogacion, ó no derogacion de sus Preminencias, segun la doctrina, que deciamos de Bordonio. Debieran tambien preceder los RR. PP. Jesuitas à los Mercenarios; estos á los Carmelitas; y los Descalços Menores, á entrambos, aun prescindiendo de su Regular Observancia: Que estando, como se debe estar, á su identidad indisoluble, està tan le-

Bordonio relatus supra num. 21.

jos

jos de desfavorecer la Gregoriana á la Franciscana Descalcez, que aun estando en sus terminos, y declaraciones, quedara en su primacia mejorada, especialmente en esta Provincia de San Diego de Mexico, donde mas resplandece ser Seraphica identidad con la Regular Observancia observese el §. que se sigue.

§. 4.

Origen de la Seraphica Descalcez. Su indivisible Identidad con la Regular Observancia; y su Primacia en la Imperial Ciudad de Mexico Metropoli de la Nueva-España.

37. EL año de 1500. en q̃ amaneció coronado aquel siglo: año feliz en q̃ nació. *Delicias de la Catholica Christiandad*, y lauros de la fee, el felicissimo Emperador Carlos V: Año primero del siglo verdaderamente de oro en que se descubrieron las Indias: Y en que quanto le perdió á la Iglesia la Eregia en Alemania, le restaurò con ventajosos multiplicos la Seraphica Religion en la America, naciò en España en la Estremadura la Franciscana Descalcez tan prevenida en los presagios, tan ajustada á los progressos des-

Sutlo in Comentar. fol. 1. vbi de Carolo V. ait. Amor, & delitia Generis Christiani dicebatur.

ta

ta Nueva-Eſpaña, como la que nacia para Madre fecunda de vn S. Felipe de Jesus, que Protho Martyr del Japon avia de coronar con la Cruz de ſu Martyrio los laureles de la Fè en ſu Patria Mexico Imperial Cabeça del nuevo Mundo.

38. Elle pues año de 1500 Nueſtro Venerable Padre *Fr. Iuan de Guadalupe* Hijo de la Santa Provincia de Santiago de la Regular Obſervancia, con letras Apoſtolicas, y Authoridad del Señor Alexandro VI. diò principio à la Deſcalcez Franciſcana en la Provincia de San Gabriel en la Eſtremadura, ſiendo los primeros Minoritas Deſcalços en compañia de dicho Fundador, los Venerables Padres *Fray Pedro de Melgar. Fray Iuan de la Aguila*, y otros Hijos de dicha Provincia de Santiago, entre quienes reſplandeció como Sol, que avia de illuminar eſte Nuevo Mundo Primer Apoſtol de las Indias el Venerable *P. Fray Martin de Valencia*, Hijo de la Provincia de Santiago, y Padre de la Seraphica Deſcalcez, en cuya Fúdacion trabajò como fideliſſimo compañero de dicho Fundador, y Venerable *P. Fray Juan de Guadalupe*, que murió en la demanda de ſu Fundacion el año de 1505. Dicelo aſsi

Nueſ-

Nuestro Torquemada, Varon de insigne autoridad, como testigo ocular de aquellos tiempos.

Torquemada Monarch. Indian. 3. p. lib. 20. c. 1. fol. 447.

39. Testifica lo N. Fr. Pedro Marchant Padre de la Provincia de Flandes de la Regular Observancia, q̃ refiriendo las Reformas de la Seraphica Religiõ dize assi: *De Reformatione per Patres* de S^to Evangelio, *sive* de Capuccio, aut Discalceatos *dictos, sub Alexandro VI. Hæc reformatio cæpit anno* 1500: *cui initium dedit* Fr. Ioannes de Guadalupe *ex Regulari Observantia.... Hi Patres vocati sunt diversis nominibus.* 1. *Fratres* de Sancto Evangelio: *tum quia vivevant pauperrime secundum S. Evangelium: tum quia eorum Custodia fuit erecta sub titulo* S. Evangelij. 2. *Vocati sunt Fratres* de Capuccio: *Quia elegerunt ad imitationem S. Patris capuccium tantisper acuminatum.* 3 *Vocati sunt Fratres* Discalceati: *Quia nudis plantis ambulabant.* Y concluye recomendando la identidad de la Descalcez con la Observancia: *Denique se Regulari Observantiæ sub Leone X. perfecte vnierunt, eá lege, vt in sua puritate, & perfectione vitæ, ac austeritate permanerent; quomodo vsque ad præsens manent in rigore Disciplinæ omnes alias Reformationes excedentes.* Assi hõra â su Descalcez la Observãcia.

Marchant in Expos. Regul c. 8. q. 3. pag. 443.

Fr. Artur. in Martyrol. Francis.

40. Lo mismo avia dicho N. Exactissimo Historiador *Fr. Arturo de Monasterio* de la Provincia de San Dionisio de Francia en su Doctissimo *Martyrologio Franciscano*, en el dia 11. de Septiembre §. 4. donde hablando del principio de nuestra Descalcez en la Provincia de San Gabriel, dice: *Ipso die Annuntiationis Deiparæ Anno* 1500. *primus; fundamẽtalisque Convẽtus Gloriosæ Virginis MARIÆ [qui & totius Custodiæ basis] iactus extitit. Cui cum non nulli alij essent adiuncti, omnes simul Custodiæ* Sancti Evãgelij *titulo ex Alexandri VI. Papæ concessione, eidem* B. Ioanni Guadalupensi *facta eo honestati fuere* Y en el §. 5. prosigue: *Illius alumni nuncupati sunt* Fratres de Sancto Evangelio: *A nuditate pedum, absque sandalijs,* Fratres DISCALCEATI *denominabantur. A caputio autem quadrato parum acuto, ad instar Divi Patris Francisci, vocati sunt* Fratres de Capuccio &c.

Gõzag. de Orig. Relig. Seraph. 3. p. in Provincia S. Gabrielis. pag. 949. lit. B.

41. Antes lo avia dicho assi N. Illustrissimo Erudito, y Venerable P. Fray Francisco Gonzaga de la Regular Observãcia, Ministro General de la Ordẽ, y Obispo de Mantua. Quien describiendo la Provincia de San Gabriel, Primiceria de la Descalcez Franciscana dice assi: *Exordium sumpsit Hæc S. Gabrielis Provincia sub*

Ale-

Alexãdro VI. Idq́ anno à partu Virgineo 1500.... *Cuius Author primusque fundator agnoscitur Religiosus* P. *Fr Ioannes à Guadalupe &c.* Y hablando de los cinco Conventos, conque se començó dicha Descalcez dice: *Omnes quinque simul, Custodiæ* S. Evangelij *titulo, & honore, ex Pontificia eiusdem Alexandri VI. concessiõne eidem Fr. Ioanni de Guadalupe facta, cohonestati fuere.*

42. Y lo que mas es, el Señor Leon X. en la celebre Bulla de la Vnion, dada el año de 1517. en el §. 13. *Præterea*: supone celebre ya en el mundo la Reforma con el titulo de DESCALÇOS: *Reformatos* [dice] *de Sancto Evangelio, seu de Capuccio, ac* DISCALCEATOS *nũcupatos &c.* como dirèmos despues en el num. 50.

43. Assi començò à florescer *in viridi* Observancia Regular Nuestra Seraphica Descalcez con titulo de *Custodia del Sancto Evangelio*, por la estrechez Evangelica de sus Professores; aunque otros los llamaban: *Los de el Capucho*: por la Capilla algo aguda, ò quadrada, que vsa toda la Descalcez à imitacion de la que vsò N. Seraphico P. S. Francisco, como dicen los dichos Authores, y N. H. Fr. Martin de S. Joseph, el qual escribe, averle afirmado el R. P. Fr. Antonio Daça Padre de la Sancta Pro- *N. Fr. Mart. à S. Ioseph. in Expos. Regul c. 6. n. 6. fol. 84.*

vincia de la Concepcion, y Chronista General de N. Orden, aver visto en Florencia el Habito, que tenia N. S. P. San Francisco, quando Christo Señor Nuestro le imprimiò sus Sacratissimas Llagas; y que la Capilla es puntualmẽte quadrada como la que vsan oy los Minoritas Descalços. Y que en Assis en el Monasterio de San Jorge ay otro habito con la capilla quadrada. Y que el Abad Joachin muchos años antes, que naciera N. S. Padre, la pintò assi en la Imagen de N. P. S. Francisco, q̃ profeticamẽte pintó en la Yglesia de San Marcos de Venecia. Y que assi se pinta aun en los Anales celebres de los RR. PP. Capuchinos por el Erudito P. Fr. Zacharias Boverio.

44, Llamabanse tambien Nuestros Reformados de la Custodia del Sancto Evangelio, Los Descalços: por la total Descalcez, conque sin admitir sandalia, andaban con las plãtas totalmente desnudas: Titulo que hasta oy les ha quedado, llamandose *los Descalços* por antonomasia, siendo de la *Regular Observancia* por excellencia. Con este titulo de *Descalços* començaron, y prosiguieron desde el dicho año de 1500: aunque como reciente Planta mirada como novedad en la General Congre-

Gonzag. ibi. litt. E.

ga-

gacion del año de 1502. y lo que mas es, muriẽdo el año de 1503. el Señor Alexandro VI. que la favorecia: y el año de 1505. N.V.P.Fr. Juan de Guadalupe, que la cuidaba, se extinguiò casi el titulo de la *Custodia del Sancto Evãgelio.*

45. Hallabase entonces vno de aquellos primitivos Descalços *N.U.P. Fray Martin de Valencia*, y no dexandolos por la muerte de su Venerable Maestro, y Reformador, prosiguiò con ellos, y *estuvo ayudando á los Compañeros del mismo Fray Iuan de Guadalupe*: dice, Nuestro Torquemada. Assistiales tã de la Descalcez, que *Morando* (prosigue N. Torquemada) *en el Convento del Hoyo desta su Provincia de San Gabriel estando vna noche en Maytines de la Feria IV. en tiempo de Adviento, luego al principio començò à sentir devocion interior, y à traer à la memoria la Conversion de los Infieles. Aumentabasele mas este desseo en aquel Psalmo, que comiença*: Eripe me: *Donde dos vezes se repite el Uerso*: Convertentur ad vesperam, & famem patientur, vt canes. *Viò subitamente en espiritu muchas Animas de Infieles, que se convertian á la fee, y venian derladas á recebir el Santo Baptismo..... Y doze años se passaron, despues de averle mostrado Dios en espiri-*

Torquem. p. 3. Monar. Indian. l. 20. c. 1. fol. 447 §. En cõpañia deste bendito Religioso &c.

Torquem. Monarc Indian p. 3. lib. 15. c. 6. fol. 10. & lib. 20. c. 4. fol. 452. §. Despues.

ſpiritu eſta viſion, haſta que el General Fr. Franciſco de los Angeles, ſe lo mandaſſe.

46. Aviendo ſido eſte mandato por Patente dada en 30. de Octubre de 1523. como teſtifica alli el miſmo Torquemada: Sigueſe, que el año de 1511. eſtaba el Venerable P. Fr. Martin de Valencia entre los Deſcalços de S. Gabriel, donde tubo aquella admirable Viſſiõ, aviendoſe viſto poco antes, el año de 1510. *ſobre la Isla Eſpañola vn cometa de forma de una Eſpada ardiente.* Prenuncio feliz de la Evangelica Predicacion de los Primitivos Deſcalços de San Gabriel, conducidos de la valentia de ſu Fr. Martin á la America.

Torquem. ibi. fol. 19.

Refert. Antonius de Herrera. Decad. 1. lib. 8. c. 8. fol. 274.

47. El año de 1514. à diligencias de el miſmo *V. P. Fr. Martin de Valencia* volvieron los Pobres Deſcalços á ſer favorecidos de la Santa Sede Apoſtolica; y la Cuſtodia *de el Sancto Evangelio* ya caſi apagada, començò à reſplandecer con el titulo, y dignidad de *Cuſtodia de Eſtremadura* erecta con Authoridad, y letras del Señor Leon X. *Coſtole eſte negocio* (dice N. Torquemada) *à Fr. Martin de Valencia mucho trabajo: aſsi del Eſpiritu como del cuerpo: Porque anduvo con otros Compañeros largos caminos,*

Gonzag. 3. p. in Provin. S. Gabriel. pag. 950. litter. A. vbi aut. Sanct. Evangel. Cuſtodia Cuſtodiæ dignitate ſub nomine Extrematuræ à Leone X. dignata fuit.

Torquem. ibi. 3. lib. 20. c. 1. pag. 448. §. con eſta. Que ſcribit ex Gonzaga. part. 4. pag. 1252. litt. A.

yendo

yendo à Roma, y otras partes. Y aunque alli discurre dicho Torquemada, que esta ereccion de la Custodia de los Descalços de *Estremadura* á diligencia de *N. V. Fr. Martin* fue el año de 1516: por averselo dicho assi *N. V. Fray Toribio de Motolinia* Compañero de dicho *V. Fr. Martin:* Con todo mas se debe estar, à que fue el año de 1514. como lo afirma nuestro Doctissimo *Fr. Juan Baptista Moles* de los Menores Descalços, Padre de la Provincia de S. Gabriel, y Commissario General de la Familia Vltra-Montana en su erudito *Memorial de la Provincia de S. Gabriel* impresso en Madrid año de de 1592: Pues mas creible es, se le olvidasse al V. P. *Fr. Toribio* el año fixo de dicha ereccion, despues de tantos dias, viages dilatadissimos, y negocios tan graves en la Conversion deste Nuevo-Mundo; que aver errado el computo Chronologico, quien escribió su Doctissimo *Memorial* à vista de los instrumentos Authenticos, registrados los Archivos de su Provincia.

48. El año de 1515. fue el mas glorioso, y feliz, que ha tenido Nuestra Seraphica Descalcez: porque, como dice *N. H. Fr. Antonio de Huerta*, Hijo de la Provincia de S. Joseph) en-

N. Fr. Anton. de Huerta in vit. S. Petri de Alcant. l. 1. c. 1. §. Avido. pag. 5.

entonces *Fue à tomar el Habito Penitente de N. P. S. Francisco en la Custodia de Estremadura de Religiosos Descalços, que oy es Provincia de S. Gabriel Nuestro Sanctissimo Antonomastico Reformador* SAN PEDRO DE ALCANTARA. Aqui [erectas ya *en Castilla, y Portugal las dos Primeras Provincias Descalças de la Piedad, y la de San Gabriel*] fue N. Reformador electo Guardian de N. Señora de los Angeles Convento de la Provincia de San Gabriel. Fue Guardian de San Onofre de la Lapa. Fue tres vezes Diffinidor. Y el año de 1553. Custodio por el Capitulo General de Salamanca, y el de 1538. *Fue electo en noveno Provincial de su Provincia de San Gabriel.* Y siendolo recibio nuevos Conventos, y finalmente le dió tal lustre à su Provincia, que creciendo, y multiplicandose las Fundaciones, se erigieron las Provincias Descalças de San Joseph, y de San Juan Baptista, y todas las demas, que oy goza la Seraphica Descalcez, tan illustrada con los glorioſos trabajos, Penitencias inauditas, y Maravillas singulares de la Sanctidad de S. PEDRO DE ALCANTARA, que dignissimamente se ha llevado la gloria, y titulo de Antonomastico Reformador, y Padre vnico de los Minoritas Descal-

Idem. ibi. lib. 2. c. 1. §. Despues ag. 190.

çoscon aver entrado à los quinze años de fũdada la Descalcez.

49. Succedióle en esto á Nuestra Franciscana Reforma lo que al Orden del Cister con S. Bernardo: que siendo instituida la Religion por S. Roberto año de 1099; y tomando en ella el Habito San Bernardo 14. años despues, el de 1113: Illustrò, augmentó, y glorificò tãto con su maravilloso Govierno, y admirable Sanctidad el Cister: que apenas ay quien reconosca por su Fundador á San Roberto, dãdole todo el mundo el glorioso titulo de *Ordê de S. Bernardo*. Asi criò Dios la luz el primero dia, y aviendo cria do tantos dias despues el Sol, fueron tales los resplandores, conque este illustró las espheras, que sin que aya asomo de memoria de la primera luz, todos reconocemos Padre de el dia, Principe de los resplãdores al Sol. Assi en las Sagradas Escripturas el Rey de los Medos, se llama Fundador de la Ciudad, que con tanto lustre amplificó, sin que aya de su Fundador primitivo, ni memoria.

Barbos. de Iure Iure Eccles. univer. c. 41. n. 50. Cisterciensium Ordo institutus à S. Roberto anno. 1099. Dominus spiritum Bernardi suscitavit, qui est ingressus anno 1113. & suæ ætatis 22.

Judith. 1. Arpharax Rex. Ipse ædificavit Civitatem. *vbi Interlin.* Amplificavit. Deiocus condidit. *Videatur eruditiss. Pacensis in commem. litterali ad c.* 1. *Judith.*

50. El año de 1517. en 29. de Mayo expi- *Leo X.* Ite & vos. *Const.* 23.

in Bullar. P. Lantusc, tom 1. *pag.* 589. *& in Bullar. Cherubin. tom.* 1. *pag.* 513. §. 13. Præterea. *Recenset etiam Bullam N. Gonzaga.* 1 *part. de Origin. Relig. Seraph. pag.* 30. *vbi pag.* 33. *ait*: de Caputio, ac Discalceatos &c.

dió el Señor Leon X. la Bulla *Ite & vos in vineam meam*: que llaman de la *Union*: porque en ella mandò su Sanctidad; que de todas las multiplicadas Reformas, que entonces florecian, se hiziesse vn cuerpo subordinado al Ministro General, y que todos subordinados assi, ò juntos en vna Comunidad, ò separados en diversas Familias, se llamassen: *Frayles Menores de San Francisco de la Regular Observancia.* Assi lo definió en dicho Breve en el §. 13. *Præterea.* donde mencionando las principales Reformas, que entre otras muchissimas de aquel tiempo illustraban la Seraphica Religion, dice assi. *Uolumus, & declaramus sub nomine Reformatorum, ac pure, & simpliciter Regulam B. Francisci huiusmodi Observantium, comprehendi omnes, & singulos infrascriptos, videlicet* Observantes *tam de Familia, quam* Reformatos *sub Ministris, ac* Fratres Amadei, *de* Coletanis, Clarenis, *de* Sancto Evangelio, *seu de* Caputio, *ac* DISCALCEATOS *nuncupatos, aut alios, similesque quocumque alio nomine nuncupatos. ... Ex quibus omnibus vnum corpus in simul facientes, eosdem ad invicem perpetuo vnimus; ita, quod de cætero omissa diversitate nominum prædictorum* Fratres Minores S. Francisci Regularis Observantiæ, *vel simul, vel disiunctive, nuncupentur.* 51. Des-

51. Despues en el §. 14. *Cæterum.* Manda *sub pœna excomunicationis latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, reservada á su Sanctidad: que ninguno se atreva à llamar maliciosamente á algun Religioso, de los que professan la Regla de N. S. P. S. Francisco, *Privilegiado, Coletano, Bullista, Amadeita, Clareno, de Sancto Euangelio, ô del Capucho*, ó con otro qualquieta nombre, que separe, ô divida la individua identidad del Franciscano Instituto, en la Vnion Seraphica dispuesta por maravillosa gracia de el Espiritu Sancto: *Ne aliquis* [dice su Sanctidad] *appellet Fratrem* EIUSDEM ORDINIS *malitiose irriforie, seu improperiose* Privilegiatũ, Coletanum Bullistam, Amadeitam, Clarenum de Sto. Evangelio, seu de Caputio, Pigotum, *aut alio quovis nomine etiam de novo reperto, seu forte in futurum ocasione priorum divisionũ* IPSIVS ORDINIS, *vel huius Nostræ* SANCTÆ VNIONIS *Spiritus Sancti gratia compositæ, à quocumque imponẽdo. Sed omnes Fratres* IPSIUS ORDINIS, Fratres Minores, *vt præfertur, seu* Sancti Francisci, *à se ipsis, & omnibus alijs nominentur.*

52. Donde es muy de notar: que en dicha Bulla no prohibió el Señor Leon X. el titulo de DESCALÇOS, tan celebre ya en aquellos tiẽ-

pos, y tan distante de hazer division de su *Regular Observancia*, que aviendo mandado su Santidad en dicho Breve §. *Itẽ statuimus*. que no se permitiessen en la Religion Seraphica otras Reformas, dexò en su vigor, y antiguo titulo la de Nuestros Descalços de España, como advierte el Erudito P. Fr. Arturo. Favoreciendolos tanto el Señor Leon X. que aquel mismissimo año de 1517. (como testifica Nuestro diligentissimo Gonzaga) dió sus Apostolicas Letras à Fr Juan Pasqual cõpañero de Fr. Angel de Valladolid Procurador de los Descalços de San Gabriel; Y se erigiò en Provincia la de los *Descalços de la Piedad* en Portugal; (aunque Fr. Arturo dice que esto fue el año de 1520.) Y luego el de 1519. se erigió con Letras del mismo Señor Leon X. la Provincia Descalça de San Gabriel en Estremadura: Y á diligencias de San Pedro de Alcantara se erigió despues la Provincia de San Joseph Madre de esta de S. Diego de Mexico. *Anno Dominicæ Incarnationis* 1519. (dice N. Illustrissimo Gonzaga) *præfata Extrematuræ Custodia Provincia Pronunciata extitit, sub titulo S. Gabrielis: Quã & Leo X. & Clemens VII. datis litteris, (vt videre est in Placentinæ Matricis Ecclesiæ Archivis) cõfirmarũt.*

Fr. Arturus à Monasterio in Addition. ad Martyrol. Francisc. § 210. Quantum vero.

Gonzag. 3. p. in Provinc. Pietatis. pag. 941. litt. C. & in Provinc. S. Iosephi. pag. 1131 litt. B. & in Prov. S. Gabriel. pag. 950. litt. B.

53. Ni es menos digno de reflexion el que el año de 1517. en que (como notó Torquemada) *ya començaba la fama del descubrimiento de la Tierra firme de las Indias.* Favoreciesse tanto la Sede Apostolica á nuestra Descalcez Franciscana; y que el año de 1519. en que el Inclyto Marquez del Valle Don Fernando Cortez hizo la plausible entrada en la Populosa Ciudad de Mexico, á verse con el Poderoso Emperador Moctezuma, y en que puso en prisiones al Monarcha de los Idolatras, se erigiesse en Provincia la de los Descalços de S. Gabriel governada de N. V. Fr. Martin de Valencia su primer Ministro Provincial electo, segun N. Illustrissimo Gonzaga: erigiendose aun tiempo ambos Estandartes, el de la Divina Magestad entre sus Menores Descalços para la Conquista de las Almas, y el de la Catholica entre sus invictos Españoles para la sugecion de estos Reynos.

Torquem. 3. p. in Prolog. ad lib. 15 §. Destos.

Gonzag. 3. part. pag. 1255. lit. B.

54. El año de 1521. se puso la vltima mano à la Conquista de Mexico, y quedaron sugetas las innumerables barbaras Americanas gentes à los filos de las Españolas espadas: Y este mismo año en Roma el Señor Leon X. despachó su *Motu Proprio* en 25. de Abril de 1521, que se

Torquem. 3. part. Monarch. Indian. l. 15. c. 3. pag. 6. §. Estos

se guarda authentico en el Archivo del Convento de N. P. S. Francisco de Mexico: Donde su Santidad concedia su Apostolica bendicion, y Authoridad à la Orden Seraphica para la gloriosa empressa de la Conversion de los Indios de Nueva-España, reservada en la Providencia Divina al Ministro Provincial de los Descalços de San Gabriel, en cuyo espiritu avia de resplandescer la Espada de fuego, que se avia visto pocos años antes sobre la America, y que deciamos arriba en el numero 45. Para que assi à fuego, y sangre, quedasse glorioſamente cautivo al obsequio de la fee Nuevo Mundo.

55. El año de 1523. hallandose favorecido con las Apostolicas Letras del Señor Leon X. Nuestro V. P Fr. Francisco de los Angeles para la empressa, partiò al Capitulo General, que se avia de celebrar aquel año en Burgos, y quãdo pensó tomar la bendicion al Nuevo General, para partirse à la Conversion de la Nueva-España, que Dios tenia reservada para otro, dispuso su Magestad, que todos los vocales pusiessen los ojos en su Persona, eligiendolo Ministro General de la Orden. Resignose à las Divinas Disposiciones el Venerable Padre, y

aten-

atendiendo à la mejor expedicio de su deſſeo, procurò buſcar ſugeto, que le llenaſſe. Y *Mirando* (dice Torquemada) *con atencion las muchas, y Uenerables Perſonas, que en aquella Congregacion eſtaban juntas, y echando los ojos, no vna, ſino muchas vezes por cada vno de ellos, quedô ſu coraçon ſatisfecho, y prendado de la viſta, y apariencia exterior del Padre* Fr. *Martin de Valencia Provincial de la Provincia de San Gabriel, à donde à la çazon ſe guardaba con ſingular* Pobreza, *y perfeccion la Regla de N. P. S. Franciſco. Contentôle. Y el eſpiritu de dentro le decia*: Eſte es el que buſcas, y has menester. .. *Expedido el Capitulo General, procurò ir âbeſar la mano á ſu Mageſtad. Deſpues fue à viſitar la* Provincia *de San Gabriel. Tuvo el Capitulo* Provincial *en el Convento de Belvis. Abſuelto ya el Santo* Fr. *Martin de ſu Officio de* Provincial *no quedô ſuelto de las manos de el Miniſtro, que le mandô por Santa obediencia, que eligiendo doze Compañeros, ſegun el numero de los doze Apoſtoles, paſſaſſe â predicar el Sancto Evangelio á la Nueva-Eſpaña.*

Torquem. 3. p. Monarch Indian. l. 15. c. 5. pag. 9. §. Teniêdo &c

56. Luego el miſmo año de 1523. deſpachò ſus Letras Patentes en que ſeñaló por Cõpañeros del V. P. Fr. *Martin de Valencia* á Fr. *Luis de Fuenſalida*. Fr. *Iuan de Ribas*, Fr. Franciſ-

Torquem. ibi. lib. 20. c. 26. 27. & 28. á pag. 499. & Gonz. 3. p. in Prov. S. Evãgelij.

cisco Ximenez, que tomaron el habito, y professaron en la Descalça Provincia de San Gabriel [como con Gonzaga dize Torquemada] y los otros nueve Apostolicos Padres, que aũque Hijos de la Provincia de Santiago, se avian venido atraidos del espiritu, y zelo de la Descalça Reforma, y eran ya entonces los Descalços Primitivos de la Provincia de S. Gabriel en la Estremadura, de donde salieron à plantar en este nuestro Nuevo Mundo la Feè: dexando á N. Reformador S. Pedro de Alcantara con solos ocho años de habito en la Descalcez de su Provincia.

57. El año de 1524. entraron en Mexico los doze Apostoles de la America, con su Prelado Fr Martin de Valencia, entrando conforme al Reformado Instituto de su Provincia *à pie, y Descalços*: como nota Torquemada, que añade, no aver omitido este rigor, y divisa de su Reforma el Venerable Padre, *Andando Descalço*: Y dando principio à la Religiosissima Provincia del *Sancto Evangelio* de la Regular Observancia de Mexico, eternizando en ella aquel glorioso titulo *del Sancto Evangelio*, con que avia começado en la Custodia de la Estremadura su Descalcez. En que procurò ajustarse

Torquem. lib. 15. c. 10. pag. 23. §. Vno de estos. & l. 20. c. 6. pag. 457. §. Con estos.

tarse de todo en todo á la instruccion de el dicho Ministro General, donde (como refiere Torquemada) intimó, q̃ se observasse la Franciscana Regla *fundada en el Sancto Evangelio guardandola pura, y simplemente sin glosa, ni dispensacion, como se guarda en las Provincias de los Angeles, San Gabriel, y la Piedad.* Son palabras formales de la dicha Instruccion en que el Angelico General les puso à los ojos de la consideracion á los doze Apostolicos Varones, el primor de su reciente Descalcez en aquellas sus dos primeras Provincias Descalças *de San Gabriel, y la Piedad*, Hijas de la *de los Angeles, y Santiago* de la Regular Observancia. *Torquem. 3. p. l. 15. c. 7. pag. 13. §. Lo segundo.*

58. Este fue el primer ingresso de Nuestra Franciscana Descalcez en esta Ciudad Mexicana: donde siendo tan corta aquel año de 1524, que apenas tenia para mantener aquellas sus dos primeras Provincias Descalças en Castilla, y Portugal, no era possible llenar vna tan gran Provincia como la del *Sancto Evangelio* de Mexico: la qual fundò el dicho Venerable Fr. Martin con sus doze Compañeros, y los Venerables Padres de la Observancia, que en otras tres Missiones antecedentes avian llegado ya á las Indias. Siendo esta quarta, y vlti-

ma del año de 1524. la mas celebre por mas Authorizada con las Pontificias, é Imperiales Letras.

59. Assi lo observa puntualissimo Historiador *Fr. Arturo de Monasterio* en su *Martyrologio Franciscano*. Donde refiriendo nominatim todos los doze Minoritas Descalços, los llama Hijos de la Reformada Provincia de San Gabriel: *Omnes eiusdem Provinciæ S. Gabrielis Reformatorum alumni*. A lo qual no obsta el aver sido los mas Hijos de la Sancta Provincia de Santiago de la Regular Observancia, de que aviendo passado á ser Padres, y Fundadores de la Descalcez de Estremadura, se hizieron sus Hijos, y le dieron à la Descalcez tanta gloria, que tiene mucha, que volverle à su Madre la Seraphica Regular Observancia, sin olvidar su nombre, y decantandole el aplauso Apostolico: *Pro Patribus Tuis Nati sunt Tibi Filij. Constitues eos Principes super omnem Terram. Memores erunt Nominis tui in omni Generatione, & Generationem*: Pues siédo ya Hijos de la Descalcez sus mismos Padres de la Regular Observancia, vinieron à exaltarla sobre todas las innumerables Generaciones, y dilatadissima Tierra de el Nuevo-Mundo: à donde los embiò la misma Re-

Fr. Artur in Martyrolog. die 31. August. pag. 356. §. 13. Ac quarta Missio præcipua extitit &c.

Psalm. 44. 19.

Regular Obſervancia, conſtituyéndolos Padres, y Fundadores de ſu Provincia del *Sancto Evangelio* ſin olvidar, por eſte primitivo Titulo de ſu Deſcalcez en la Cuſtodia de el *Sancto Evangelio* de la Eſtremadura, el antiguo Nombre de ſu *Regular Obſervancia*. Cuios Hijos llenaron los deſſeos de nueſtros doze Apoſtolicos Padres: Llenaron las eſperanſas del Miniſtro General, el zelo de el Emperador Carlos V. los timbres de la feé, y en la dilatada eſphera de tan gran Provincia los immenſos ambitos de ſu fama.

60. Coligeſe de lo dicho en vna, y otra Familia la identidad; y la propriedad conque refiere la Hiſtoria exactiſsimo Chroniſta N. Fr. Arturo, honor de la Seraphica Recoleccion de Francia; pues llamando algunos á N. *Fray Martin de Valencia*, y ſus Compañeros, *Recollectos*, ó Hijos de la *Recolleccion*; no queriendo arrogar á ſu Familia eſta Gloria, le confieſſa á Nueſtra Deſcalcez eſta dicha. Deſcribe vn hermoſo Antitheſis, ò contrapoſicion entre nueſtro Minorita Deſcalço *Fr. Martin de Valencia*, y el otro deſgraciado Martin, que perdiò la Alemania, y entre otras coſas dignisſimas cierto de leerſe, dice aſsi: *Martinus autem Valentinus* Religioſus FRANCISCANUS DISCAL-

Fr. Artur. à Monaſterio. in Martyrolog. Franciſc. die 31. Auguſt. §. 14. His igitur. vbi digniſsima lectu. videte.

CEATUS; *Legati Apostolici munere fungens, idola diruit; Fidem Christianam disseminat: Nationes amplissimas ad Deum verum adducit; Indiarum Apostolum se præbet; ac miraculis gloriosus fœliciter migravit ad astra anno 1534 &c.* en cuyo testimonio prosigue alegando alli muchos Authores.

61. Coligese tambien, que el año de 1533, en que entrò la Sacratissima Religion de N.P. San Augustin en Mexico à illustrar la America toda con aquellos sus singularissimos fructos, y admirables progressos de aquellos sus Primitivos Apostolicos Fundadores, vivia N. Venerable Descalço *Fr. Martin de Valencia*, q̃ cõ sus doze Compañeros avia entrado en Mexico nueve años antes: siendo la mayor estrella de N. Seraphica Descalcez aver sido el Precursor Luzero de tanto Sol, viniendo nueve años antes, que la Orden de N.P.S. Augustin, abriendole camino à su entrada, plantandole la feè para su cultivo, y cultivandole tan espacioso campo para su cosecha. Pues el año de 1531. en 12. de Junio, dos años antes que viniesse la Orden de N.P.S. Augustin à Mexico, estaba ya tan plantada la feè en las Indias por los doze Minoritas Descalços, y los demas Apostolicos Predicadores, como se supone de

la

la carta, que dicho dia, Mes, y año esc ribiò desde Mexico al Comissario General Cismontano N. Venerable *Fr. Martin de Valencia*, donde entre otras admirables, tiene estas Clausulas: *Hablando de verdad, y no por via de encarecimiento mas de vn Millon de Indios han sido baptizados por vuestros Hijos, cada vno de los quales (principalmente los doze, que juntamente conmigo fueron embiados) ha baptizado mas de cien mil &c.* *Refert. Torquem. 3. p. l. 20. c. 6. pag. 4[illegible] & V. Fr. Antonius vbi supra §. 15. & Gonzag. 4. part. pag. 1259.*

62. Finalmente el año de 1576. [estando ya dilatada en Provincias la Descalcez, y floreciendo la de San Joseph de Castilla, á cultivos de N. Sanctissimo Reformador S. Pedro de Alcantara, que la erigió en Provincia el año de 1561, para que fuesse Gloriosa Madre desta de San Diego de Mexico) se avivaron tanto los generosos espiritus, y Seraphicos alientos de los Primitivos Descalços de la Provincia de San Gabriel en los Successores, que no contentos con la Provincia de San Pablo, ni con la de San Juan Baptista en los Reynos de España, passaron á este Nuevo-Mundo, llevando adelante como hereditario, el zelo de sus doze Descalços Fundadores, hasta passar à las Islas Philipinas, y esmaltar los pendones de la Fee en el Imperio del Japon con su sangre. *Gonzag. 3. part. in Provinc. S. Ioseph. pag. 1132 litt. E.*

63. Este año de 1576. fue la segunda entra-

trada de N. Descalcez Franciscana en Mexico seis años antes, q̃ la Religion de N. Señora de la *Merced*; nueve años antes q̃ la Religiõ de N. S. del *Carmẽ*, y 28. años antes, q̃ la Hospitalidad de *S. Juan de Dios*. Y prosiguiendo los *quasi* nativos alientos de dicha Descalcez, volvieron à entrar tercera vez en Mexico los Fúdadores desta Provincia de San Diego el año de 1580: passãdo à la de S. Gregrio de Philipinas, y quedandose otros á principiar esta de San Diego de Mexico, para que se esforzaron, habitando en el Convento de Hitzilopohco fundaciõ primera de los doze primitivos Descalços, q̃ vinieron à esta Ciudad: Dicelo assi N. Torquemada: *De los que quedaron, que no passaron â China, poblaron otra Casa, y Convento en el Pueblo de San Matheo llamado* Huitzilopochco, *que los Espãñoles (corrompido el nombre) llaman* Churubusco: *Esta Casa es la segunda de estos Padres, y segun tradicion de los antiguos, fue la primera, que fundaron los primeros Religiosos Pobladores de esta Provincia del Santo Evangelio.*

Torquem. 3. p. l. 19. c. 19. pag. 394. §. La Provincia de San Diego.

64. Consta de lo dicho que la primera entrada de Nuestra Franciscana Descalcez en Mexico el año de 1524. precedió nueve años á la Orden de N. P. S. Augustin; 46. à la Sagra-

grada Compañia de Jesvs, 58. à la Religion de N. Señora de la Merced; 61. à los Padres Carmelitas Descalços, y ochenta cabales á la Hospitalidad de San Juan de Dios Consta tãbiẽ, mas que la Primacia, la Modestia de Nuestra Minoritana Descalcez, que no ha cõtado su antiguedad desde aquella su primer entrada; sino desde la vltima del año de 1580, como cõ la modestia de Minorita Descalço lo executoriò Nuestro Charissimo Chronista Fr. Balthasar de Medina Calificador del Santo Officio, y Definidor de esta Santa Provincia de San Diego, que escribiendo su Chronica, y suponiendo como cosa indubitable, entre eruditos en puntos de Historia Regular, aver sido N. Venerable Fr. Martin de Valencia, y sus doze Compañeros, Religiosos Franciscanos Descalços de la Provincia Descalça de San Gabriel: como lo supone, y lo illustra en el num. 22. del §. 4. de su *Preludio Panegyrico*: con el elegante Texto del 49. del Genesis. *Donec veniat, qui mittendus est*: Donde Origines, y Laureto en lugar de *Mittendus est*: leen: *Siloh*: que es lo mismo que DESCALCEZ, ò DESCALÇOS. *Siloh, Excalceatio, vel Discalceans se.* Con todo esso despues numerando la antiguedad del ingresso

N. Medina in Chronic. S. Didaci de Mexico §. 4. Prelud. n. 22. fol. 7. & n. 33. fol. 10.

so de las Sagradas Religiones en Mexico, en el numero 33. de dicho §. 4. elige el vltimo lugar, cõtando desde la tercera entrada de Nuestra Descalcez en dicha Ciudad el año de 1580, y cediendo la gloria de *Primera* à la Regular Observancia, de quiẽ como de Madre le queda *quasi* hereditaria la misma Precedencia.

65. Queda demonstrado; que estos anhelos de la Seraphica Descalcez no son humos vanos de Primacia; sino ardiente amoroso zelo de identidad con su Regular Observancia, de que no puede ceder, sin degenerar de Hija de *N. S. P. S. Francisco*; sin que à tan inseparable (sino es imprescindible) identidad, pueda cõtravenir la Decantadissima GREGORIANA, tan lejos de romper el vinculo indissoluble, que el mismo Señor *Gregorio XIII.* luego á los dos años de la segunda venida de nuestros Descalços à Mexico, definió, y mandò, pena de Excomunion *Latæ sententiæ*, y otras: *Que nadie se atreviesse con pretexto alguno, à separar, ni dismembrar, ni permitiesse fuesse dismembrada, ni separada de la Regular Observancia la Seraphica Descalcez.* Esto definió el mismo Señor Gregorio XIII. en su Breve *Ad hoc nos Deus* el año de 1578. Y despues lo confirmò el Señor Paulo V. á favor y pe-

Gregor. XIII. Const. Ad hoc nos Deus. §. 4. Præcipientes. *vbi.* Ne Provinciam vllatenus directe, vel indirectè, seu quovis quæsito colore, vel ingenio DISMEMBRARE, aut SEPARARE, seu DISMEMBRARI, aut alias quomodolibet inquietare, audeant, seu permittant &c.

y peticion de esta Santa Provincia de S. Diego de Mexico el año de 1618. El Breve está impresso en el tractado 2 de las Constituciones desta Sancta Provincia §. 8. fol. 145. Veasse abaxo en el §. 7. num. 89.

66. Esto es estando à la Gregoriana: Que si se atienden, como de *facto* se observan en Mexico los terminos del Derecho comun, y Disposicion de San Pio V avn cõsiderada la Descalcez independente de la Regular Observãcia, en aquella su Apostolica Confirmacion en Custodia de el *Sancto Evangelio*, erecta con letras Pontificias del Señor Alexandro VI. el año de 1500; ya se vee, que no es dicha Descalcez tan del vltimo lugar despues de todas las Religiones Sagradas; como se ha pretendido estos años en esta Corte: pues, aun assi, precede quarenta años de Confirmacion Apostolica à la Sacratissima Compañia de Jesvs Confirmada en Religion por el Señor Paulo III en su Bulla *Regimini*. Dada en Roma en 27. de Noviembre de 1540 Precediendo assi mismo por espacio de 80. años de anterioridad á la Carmelitana Descalcez confirmada Apostolicamente por el Señor Gregorio XIII. en 22. de Junio de 1580: Cuya Gregoriana Confir-

Videatur supra à num. 39. ad 43.

Paul. III. Const. 25. Regimini. in Bullar. Lautusc. tom. 1. pag. 738.

Greg XIII. Const. 64. Pia. in Bull. Lantuf. tom. 2. pag. 443.

mācion se mencionó ya en el numero 35. De la Hospitalidad de San Juan de Dios, no queda duda: pues fue confirmada en Religion 117. años despues por el Señor Paulo V. en su Bulla *Romanus Pontifex* dada en Roma en 13. de Febrero de 1617. Esto es imaginando la Frāciscana Descalcez, como Descalcez, independente de la Regular Observancia, en los terminos del Derecho comun.

Raul. V. Coust. 100. apud Lantusc. tom. 3. pag. 351.

67. Y aun estando en los rigorosos terminos de la Gregoriana, y prescindiendo de la Declaracion impetrada en la Romana Curia el año de 1518. estando presente N. H. *Fray Bernardino de San Joseph* Custodio, y Procurador de esta S. Provincia de San Diego de Mexico, como se insinuò en el num. 32. Y aun poniendo N. Minoritana Descalcez en lo vltimo de su tercera venida á esta Corte, no queda tan en lo vltimo, que no preceda à la Religion de N. Señora de la Merced, y por consiguiente á la Orden de N. Señora del Carmen, que vino cinco años despues, y à la de San Juan de Dios, que entrò en Mexico 24. años despues, de la vltima entrada de Nuestros Descalços. Esto es poniendose en lo vltimo. Que seria, si se atendiesse à aquella su antigua primera entrada del

año

año de 1524? Estando á la doctrina, que deciamos de Bordonio; huvieran de preceder Nuestros Descalços avn à la Religion de N. P. Santo Domingo, que entrò dos años despues. *Bordon. supra num. 21.*

68. Pero como quiera que nuestra Minima Descalcez no anhela à estas Maiorias, ni aspira á estas Precedencias; sino solo á conservar indemne su Identidad con la Regular Observãcia; nada de lo dicho alega aqui como Derecho para preceder; Mas repiten, y claman sus Professores á ley de Hijos de N. Seraphico P. San Francisco, quam indisoluble sea entre Personas eruditas el vinculo de *Vna*, y *Otra* Seraphica Familia; si se puede admitir la distinciõ de *vna*, y *otra* entre las cuerdas. A este fin se dirige todo este escrito. A este Assumpto se refiere todo lo que desde los principios ha definido la Sancta Sede Apostolica (confirmando dicha identidad, y condenando toda separacion) à favor de su minima Descalcez: como constarà en los §§. que se siguen.

§. 5.

Primera Sentencia Apostolica definida por el Señor Alexandro VI.

69. EL año de 1500. en que començó el primer Decenio de Nuestra Seraphica Descalcez, nació con ella la controversia antigua de la Sacratissima Religion de N. P. S. Augustin, pretendiendo sus Religiosissimos Hijos, y Doctissimos Padres Maestros dividir la vnion Seraphica, y separar Familias, controvirtiendo ser suyo el lugar entre la Franciscana Familia de la *Conventualidad*, y la *Regular Observancia*: Litigando deber su Orden preceder à dicha *Observancia*, poniendose immediatamente despues de la *Conventualidad*. Tocóle la controversia à Nuestra Descalcez, que aquel mismo año nacia tan de la Regular Observancia, que era vna misma cosa con ella. Assi, y no de otra manera, quiso aquel año el mismo Señor Alexandro VI. salieſſe á luz la dicha Seraphica Descalcez. *Litterarum tenore* (dice N. Illustrissimo Gonzaga) *voluit idem* Põtifex Alexander VI, *vt Custodia per Fratrem Ioannem de Guadalupe de novo erigenda Generali Totius Ordinis Ministro immediate subesſet*. Eran

Gonzag. 3 part. in Provinc. S. Gabrielis. pag. 949 lit. C.

sus

ſus Padres de la Provincia de Santiago, y de la de los Angeles de la Regular Obſervancia.

70. Propuſoſe la controverſia en Roma, y el Señor Alexandro VI. en 23. de Julio de 1501. dió ſu Apoſtolica difinitiva Sentencia, declarando, que ſiendo, como es, vna miſmiſſima Religion Seraphica, la Familia de los Frayles Menores *Conventuales*, ó *Clauſtrales*, y la de los Frayles Menores *Obſervantes*; no debia aver *Diviſion*, ni *Separacion* entre ellos: Y que por conſiguiente dichos *Obſervantes* debian gozar la miſma Precedencia, que los *Conventuales*, ſin que aquellos ſe ſeparaſſen de eſtos: gozando *immediatè* ſu lugar con dichos Padres; ſin que los Padres Auguſtinos pudieſſé ponerſe, como ſolicitaban entre ellos.

71. La Bulla comiença: *Exponi Nobis*. y es la ſexta entre las del Señor Alexandro en el Bullario de N. Fr. Manuel Rodriguez. Donde dice ſu Sanctidad *Aliquando contigit, Profeſſores dicti* Ordinis S. Auguſtini *velle, ſe inter Fratres* Conventuales *Ordinis Fratrum Minorũ, & præfatos* Obſervantes EIVSDEM ORDINIS Minorum *intromittere*. Y narrado el intéto, define la cauſa: *Nos igitur attendentes, æquum, & conveniẽs fore, quod Profeſſores* DICTI ORDINIS Mino-

Rodriguez tom. 1. Bullar. pag. 542.

Minorum *de Observantia, à Fratribus Conventualibus non separentur Authoritate Apostolica tenore præsentium declaramus, illum modum, & ordinem circa Præcedentiam observari debere in* Observãtibus Ordinis tui, *qui in* Conventualibus *observatur, ita vt* NULLA INTER EOS SEPARATIO, & DIVISIO *Fiat. Non obstantibus &c. Dat. Rom. apud. S. Petr. sub annul. Piscat. die 23. Iulij. Ann. 1501. Pontif. ann. 9.*

Alexand. VI. coronatus ann. 1492.

§. 6.

Segunda Sentencia Apostolica pronunciada por la Santidad del Señor LEON X.

72. EL año de 1517. (en que corria ya el segundo Decenio de N. Franciscana *Descalcez*, y començaba el primero de la *Regular Observancia* en el supremo auge de la celeberrima *Vnion*, en que el Señor Leon X. haziendo de la antigua primitiva Observãcia, y de todas las Reformas Seraphicas, vn Cuerpo, quiso, que todas militassen debaxo de su obediencia, y se nombrassen todas *Regular Observancia*) Prosiguió con mas empeño la controversia. Dignôse su Santidad de expedir la Bulla: *Ite, & vos in vineam meam*: que llaman de la *Union*; y que dexamos referida en el

el num. 50. En cuyo §. 13. *Præterea*: Mandó su Sanctidad, que todas las Franciscanas Reformas de aquel tiempo, conviene à saber los Primitivos antiguos *Observantes*, los DESCALÇOS, y otras Franciscanas Reformas hiziessen vn Cuerpo debaxo del titulo de *Regular Observancia*, y que quedando, como quedaron, distintas Familias, la que oy se llama, y es *Observancia* por Excellencia, y la DESCALCEZ, [como deciamos en el num. 52.] viviessen sujetas à vna Cabeza, que es el *Ministro General de toda la Orden de N. P. S. Francisco.*

73. Quedò assi la Seraphica Religion ampliada en dos Nobilissimas Porciones, la de los Minoritas *Conventuales*, ò *Claustrales*, y la de los *Observantes*, llamados por antonomasia: *Fratres de Familia*; y desde la Bulla de la Vnion: *Regular Observancia*. Dicense aquellos *Conventuales, ò Claustrales*, no tanto por la Grandeza de Conventos, Claustros, y Edificios, como sienten algunos con Barbosa; quanto por averse conservado en Cóventos, y Claustros, sin habitar, como algunos Minoritas, solitarios en el desierto; ó por otros titulos, de q̃ cõcissi, y eruditamente trata N. Fr. Pedro Marchant. Ampliada assi la Seraphica Religion, dispuso su Sancti-

Barbos. de Iur. Eccles. vniver. lib. 1. c. 41. n. 175.

Marchant sup. c. 8. Regul. q. 4. vbi pulchre.

Sanctidad, que el Superior General de los *Conventuales* se llamase *Maestro General*; y el de los *Observantes, Ministro General*: Y que no se pudiesse entrometer el Prelado de los Conventuales, con los Observantes, ni el Superior de los Observantes con los Conventuales. Esto dispuso el Señor Leon X. en su Bulla. *Omnipoteus Deus*. en 12 de Junio de 1517.

Leo X. Omnipotens Deus: que est Bull. 21. in Bull. Roderic. tom. 1. pag. 630.

74. Assi que se reconociò la Seraphica Orden con estos dos Generales distinctos, è independentes, començó á parecer *Division, ò Separacion*; y aun llegó á imaginarse, que la Familia de la *Observancia* compuesta de dichos antiguos *Observantes*, de los modernos *Reformados Recolectos*, y *Descalços*, era nueva Religion, y distincto Instituto moderno: y que la *Orden de N. P. S. Francisco* se conservaba solo en los Padres *Conventuales*: y que estos solos como verdaderos *Franciscanos* tenian la Precedencia, y segundo lugar, que entre los Mendicantes señala el Derecho comun á dicha Orden. Aqui comensó á sonar aquella Decantadissima Harmonia de aquello de DOS CABEZAS. Considerabanse en la Seraphica Religiõ dos Generales distinctos, y no se creìa vn solo Instituto verdadero. Començó á hazer dificultad, que en

vna

vna misma individua Religion huviesse Familias diversas governadas de Cabezas distinctas. Discurriase Monstro diforme vn vniforme Cuerpo con muchas Cabezas. Pero á la verdad no se discurria, ni se pensaba entonces: Como muchas cabezas distinctissimas; como tantos Prelados tan diversos; como tantas Familias tã independentes; como tantas Religiones, y cada qual con multiplicadas Superiores Generales Cabezas, por professar todos vna Evangelica Ley, forman vna, hermosamente varia, Sancta Catholica Religion individua.

75. Estas voces llegaron á la Sancta Sede Apostolica, y tuvierõ alli su cumplido effecto. Alegóse cõtra el Cuerpo de la *Regular Observãcia*: Que teniendo ya, como tenia, nueva Cabeza, era Religion distincta de la *Conventualidad*, y que no podia, ni debia gozar los primitivos Privilegios de la Ordẽ de San Francisco. Otros clamaban: Que ya que huviessen de gozar dichos Privilegios, debian sugetarse, á ir debaxo de la Cruz de los Padres Cõvẽtuales en las Processiones; ò quando mas, que debia preferir á la Familia de la *Observancia* la dicha *Conventualidad*. Oyóse todo esto en la Romana Curia; y la Sẽtẽcia Apostolica del Sr Leon X. fue: Que el aver criado, ò declarado, el nuevo Superior

de la Familia de la *Obſervancia*, con titulo de *Miniſtro General* contradiſtincto de el Maeſtro General de la *Clauſtra*, no fue criar, ni inſtituir *Nueva Religion*, ni dividir la Orden por aver multiplicado las dos Cabezas: Que debaxo de las independentes Cabezas ſubſiſtia vn individuo Cuerpo de Religion: Que ambas Familias cada qual debaxo de ſu Cabeza *reſpectivé*, era vna miſma Orden de San Franciſco *ſine aliqua interruptione, ſeu diviſione*: Que dicha Familia de *Obſervantes*, y *Reformados*, como verdadera Hija de San Franciſco, debia gozar, y gozaba los Privilegios à dicha Franciſcana Religion pertenecientes: Y que no ſolo debian gozar los Privilegios de la Conventualidad, ſino que debian preferirſe à los *Conventuales* los Padres *Obſervantes*, y *Reformados*.

Leo X. Conſt. 26 Licet alias. in Bullar. Magn P. Lautnſ. tom. 1. pag. 597.

76. Aſſi lo ſentenció el Señor Leon X. en ſu Bulla: *Licet alias.* dada en Roma en 6. de Diziembre de 1517. donde en el §. 3. *Nos autẽ.* dice ſu Santidad. *Ad huiuſmodi tamen ambiguitatem, dubiumque de mentibus omnium tollendum, Motu proprio, & certa noſtra ſcientia, ac de Apoſtolicæ Poteſtatis plenitudine, declaramus, Mentis Noſtræ fuiſſe, quod tam* Conventuales, *quam* de Obſervantia, *ac* REFORMATI *Fratres* [Noteſe la ex-

la expresion de los *Reformados* en el Cuerpo de la *Observancia*] *ac Reformati Fratres prædicti, in quibuscumque Processionibus, & alijs actibus, in quibus Crux deferenda foret, Crucem suam deferre possint; ita tamen quod Crux ipsorum Fratrum* de Observantia, & Reformatorum, *loco digniori deferatur. Quod que ipsi Fratres de* Observantia, & Reformati, *veri, & indubitati* Fratres ORDINIS B. FRANCISCI, *& eius Regulæ Observatores semper fuerint, ac Divina favente gratia sint futuri, sine aliqua interruptione, seu Divisione &c.*

77. Lo mismo avia mandado poco antes, ordenando en su Bulla: *Omnipotens Deus*: que cediessen los Convétuales el mejor, y mas digno lugar à los Observantes. *Fratres Conventuales Fratribus Regularis Observantiæ locum digniorem relinquere teneantur.* Por quanto se ordenò el govierno de la Observancia, para q̃ sus Professores viviessen con mas pura Observancia de la Regla: *Vt Regulæ Purius insisterent.* Dixo el mismo Señor Leon X. Por esto fue justissima la Sentencia, dice N. Bordonio: *Ratio est: quia non sunt minus Filij S. Francisci, quam Conventuales, quos sicut superant in observatione Regulæ, & Reformatione morum, ita condecens fuit, vt eosdem excederent quoad locum digniorem.*

Leo X. Omnipotens. *apud Rodriguez. vbi supra num. 74.*

Leo X. Et si pro iniunctæ. *que est Bull. 31. apud Rodrig. pag. 683*

Bordon. tom. 4. in Theatr. Prac. q. 124. n. 391.

78. Declaróse de vna vez, ò confirmose dicha Sentencia por la instancia, que hizo la Sagrada Orden de N. P. S. Augustin; que viendo dividida, á su parecer, la Seraphica Religion en dos Cabezas, y no pudiendo tolerar, en su sentir, que la Nueva Reforma, y Familia de la Observancia, que precedía à la Conventualidad, precediesse, necessariamente, à su Religion; interpuso su oposicion en la Romana Curia, à que concurrieron otras Sagradas Religiones pretendiendo preceder à dicha Regular Observancia; ò á lo menos, que no tuviesse dicha Franciscana Familia dicho lugar, y Minoritana Precedencia, donde no huviesse Religiosos Menores Conventuales, de quienes (segun parece) colegiã participar dichos Observantes su Precedencia. Oyòse la causa en Roma, y la Sentencia del Señor Leon X. fue: Que como quiera, que dicha Familia de la Observancia, aunque governada de distincta Cabeza independente de la Conventualidad, era vna individua Religion Franciscana con ella, debia gozar, y gozaba los mismos Privilegios, y Precedencias pertenecientes á dicha Religion: Y por consiguiente: Que no solo en los lugares, donde avia Religiosos Conventuales;

pero

pero aun tambien donde nunca los huvieſſe avido, y donde ſolo huvieſſe dichos Menores Obſervantes, gozaſſen dichas Prerogativas, y Preeminencias, como verdadera Religion de N. S. P. S. Franciſco; ſin que los de N. P. San Auguſtin, ni otra de las Ordenes Mendicantes pudieſſe intrometerſe, ni impedirles ſu Precedencia.

79. La Bulla del Señor Leon X. comiença: *Et ſi pro iniũctæ.* Dada en Roma en 10. de Enero de 1521. donde dice ſu Sanctidad. *Cum pacata omnia ad Dei gratiam crederemus, inimico ſuper ſeminãte zizaniam inter eoſdem Fratres* Obſervantes *in Capite* EIUSDEM ORDINIS *conſtitutos, & dilectos Filios* Ordinis Eremitarum S. Auguſtini, *& non nullos alios* Fratres Ordinum Mendicantium *ſuper modo, & ordine in Proceſſionibus, & Funeralibus, & aliis Actibus publicis incedendi, & digniori loco ibi obtinendo, variæ contentiones, & controverſiæ in diverſis mundi partibus, ſint exortæ; cauſaque inter Ipſos ſuper his in Romana Curia, etiam coram eorum Protectoribus, ſeu Vice-Protectoribus, de noſtro ſpeciali mandato, pendeat indeciſa, cum eorum animarum periculo, & ſcandalo plurimorum. Nos volentes huiuſmodi litibus, quæ non abſque eorumdem Fratrum nota, diutius tolerari poſſunt, finem imponere &c.* 80. *Mo-*

Leo X Bulla 79. Et ſi pro iniũctæ. quæ eſt 31. in Bull. Fr. Emmanuel. Rodrig. t. 1 pag. 683.

80. *Motu proprio, & ex certa scientia causæ, & causarum huiusmodi status præsentibus pro sufficiẽter expressis, habentes, illasque ad Nos, harum serie, avocantes, & lites in quacumque instantia desuper pendentes, vbilibet indecisas penitus extinguentes. Apostolica Authoritate, statuimus, & ordinamus, quod de cætero in omnibus, & singulis Processionibus, & Funeralibus, & alijs publicis Actibus quibuscumque super dicto incedendi, & standi ordine, & digniori loco tenendo, inter dictos* Minores de Observantia, [*quos omnibus, & singulis prærogativis, quibus* EIUSDEM ORDINIS *Conventuales Fratres vti, & gaudere soliti erant in singulis Civitatibus, & locis, vti, & gaudere volumus*) & Eremitarum S. Augustini, *ac alios Ordinum Mendicantium Fratres, idem ordo servari debeat, qui* [*ante translationem Ministri Generalis Minorũ huiusmodi ad Observantes*] *inter eosdem* Eremitanos S. Augustini, *ac alios Ordinum Mendicantium Fratres, & ipsos* Conventuales Minores, *sive in Vrbe, sive in alijs locis, vel terris, citra, & vltra montes constitutis, observari consueverat.*

81. *In locis autem vbi Conventuales ipsi Minores numquam fuerunt; sed soli* Observantes, *inter eosdem* Observantes Minores *huiusmodi, ac alios Mendicantes prædictos, hunc ordinem servari præcimus*

pimus, & mandamus: Quod Minores Obſervantes *huiuſmodi* ANTIQVVM SEMPER LOCUM, quem ORDO S. FRANCISCI *in ſimilibus actibus tenere alibi habitus conſuevit*, habeant &c.

82. Si fuera licito inquirir la equidad de la Pontificia Sentencia, ſeria facil demoſtrar la juſtificacion de lo dicho, ſin q̃ le quedaſe aſomo de duda al mas eſcrupuloſo en los apices de las Leyes, ſolo con ſaludar al que fue jurado Principe de ellas entre los Eſpañoles. Fuelo ſin controverſia el Illuſtriſsimo Señor *D. D. Juan Baptiſta Valenzuela Velaſquez*, Exemplar de Oydores en la Preſidencia de Granada; de Conſejeros en el Supremo de Caſtilla; y de Principes en el Obiſpado de Salamanca. Eſte pues Doctiſſimo Varon, ſiendo del Conſejo de Italia, y ofreciendoſe competencia con cierto Conſejero del Conſejo de Portugal, que pretendia precederle por averſe apoſſeſſionado primero en dicho Conſejo de Portugal, quiſo dicho Señor Valenzuela en el de Italia, defendió, probò, y venciò, tocarle la Precedencia al Conſejo de Italia por ſer vno individuo con el Conſejo de Aragon, que ſin diſputa precedia á dicho Conſejo de Portugal. Las razones que alegò para perſuadir, y convencer de vno, y otro

D. Valenz. tom. 1. Conſ. 94. art. 2. à num 14 &c & tom. 2. Conſil. 201. à num. 45. &c.

y otro Consejo la identidad, son dignas de leerse, y de admirar la plenissima erudicion de su Autor.

83. Entre otras razones son muy de observar hazia nuestro assumpto las siguientes. *Oponiase*, Que siendo el Consejo de Italia instituido por el Señor Don Felipe II. mucho tiempo despues que el Consejo de Portugal, y estando este en possession de mas antiguo debia preceder. *Instabase*: Que aviendose dividido, y separado dicho Consejo de Italia de el Consejo de Aragon, haziendo de vno, dos distinctos, debaxo de dos Cabezas, y governados de dos Presidentes no subordinados entre si, sino con jurisdicion diversa, entre si del todo independentes; no podia subsistir el Politico Monstro de vn Cuerpo con dos Cabezas, ni vn Senado con dos Regentes, ni la identidad de vn Individuo Consejo con la particion de jurisdiciones distinctas. Y por consiguiente: Que no la competian las Prerogativas, y Precedencias de el Consejo de Aragon al de Italia. Este era el Achiles del litigio: por no decir el Gerion de multiplicadas Cabeças de España.

84. Pero como quiera, que las multiplicadas Cabeças no multiplicaron el Cuerpo, siendo vno

do vno solo individuo el de los celebres Geriones, que sabe el Erudito, y *de facto* es el Gerion de Europa el Carmelo Gloria de España, con tres Cabezas de tres Generales distinctos, è independentes, como son el General de la antigua Observancia, el de la Descalça Familia de España, y el de la de Italia; sin que por esso dexe de ser debaxo de tres Superiores distinctos vno solo el Instituto del Carmelo] le fue facilima la solucion al Señor Valenzuela Velasquez, diciendo: *Huiusmodi divisio, & separatio in duo Consilia facta fuit authoritate suæ Maiestatis pro meliori, & commodiori gubernatione Regnorum, & Statuum Coronæ Aragonum; & ita reputatur adhuc* Vnum Concilium *quoad conservationem Iurium, & prærogativarum: Quia divisio non inducitur eo, quod Iurisditio divisim exerceatur pro bono publico.* Ser diversas las Iurisdiciones, y las Cabeças en su authoridad independentes, no perjudica à la identidad de vn solo individuo Senado, ni al derecho de sus prerrogativas, y Precedencias.

Videatur infra num 93.

D. Valenz. tom. 1. Concil 94. art. 2. num. 24.

85. Illustrólo con la *L. Cuius* 88. §. *Titius ff. de Legat.* 2. de que deduce su Brocardia. *Fundi divisio gratia vberioris cultus non facit fundos diversos.* Dividirse vna heredad, para cultivarla

Ibidem. à num. 25. & sequentib. erudite.

mejor, no es hazer distinctas las Heredades: siempre se queda vna misma para su dueño. Confirmalo con el C. *Quod ob gratiam de Regul. iuris. in 6.* de que deduce: Que la separacion, y division, que se hizo à favor de vno, y otro Consejo, no podia perjudicar al derecho de las prerrogativas de alguno de ellos. *Separatio, & diuisio facta propter favorem, & gratiam dictorum Consiliorum, & Regentium, resultare non debet in præiudicium illorum, nec esse causa, quod amittant prærrogativas quibus poterant vti &c.* Prosigue alli con la erudicion que acostumbra.

86. Si ay cosa, que al escrupuloso genio satisfaga, no se que aya mas duda en la Materia. Dividióse por la Suprema Authoridad de el Summo Pontifice Leon X. de la Conventualidad la Observancia. Assignóles para su mejor cultivo dos Cabeças, Jurisdiciones distintas, Autoridades independentes. Hizose la division á favor de ambas partes. Luego la Familia de la Observancia, y la Conventualidad no son vna Religion? Luego no dicen identidad? Luego no goza vna, y otra Familia vnas mismas gracias, prerogativas, y precedencias? Si estas consequencias se siguen, juzguelo quien las lee, y será sin duda la Apostolica su Sentencia.

§. 7.

§. 7.

Extension de la sobredicha Apostolica Sentencia, Declaratoria de la IDENTIDAD de Instituto Franciscano, dada à favor de los Minoritas Descalços por el St GREGORIO XIII. *y* CLEMENTE VIII.

87. EL año 1578. Hallandose ya nuestra Franciscana Descalcez en su octavo decenio dilatada, no solo en multiplicadas Provincias dentro de España, sino en las Regiones de las Indias, aviendo entrado segũda vez en Mexico, y passado á las Islas Philipinas, para despues exaltar el Estandarte de la Fee en el dilatadissimo Imperio de el Japon; volviô à sucitarse la controversia contra su indubitable, Apostolicamente definida, Identidad de Instituto con la Regular Observancia. Ocurriose otra vez à Roma sobre este punto: Y aviendo definido antes, como dicho es, el Señor Alexandro VI. y Leon X. que la dicha *Regular Observancia* compuesta de los antiguos primitivos *Observantes*, y modernos *Reformados*, *Recoletos*, *y Descalços*, vnidos todos por Autoridad Apostolica à vn Cuerpo, no se distinguia; sino que antes decia identidad de Pro-

fession, aun con la *Conventualidad Franciscana*, que estaba *absolute* independente; no parece podia quedar duda, de q̃ *potiore iure*, la *Reforma*, *Recoleccion*, y *Descalcez*, eran vna misma cosa en identidad de Instituto con la Regular Observancia, con quien formaban vn Cuerpo á vna sola Superior Cabeza subordinado. Dudose no obstante contra nuestra Descalcez, q̃ hallandose tan extendida ya en ambos mundos, parecia otro cuerpo distincto de el de la Regular Observancia.

88. Oyóse en Roma la controversia, y el Señor Gregorio XIII. en su Breve: *Ad hoc Nos Deus*. dado en Roma en 12. de Noviembre de 1578. Extendió la dicha Apostolica sentencia declarativa de dicha identidad, definiẽdola á favor de Nuestra Minoritana Descalcez, Y mandando *In virtute S. Obedientiæ*, y pena de Excomunion *Latæ sententiæ*: *Que Nadie se atreviesse con pretexto alguno, á* SEPARAR, *ni* DISMEMBRAR, *ni permitiesse*; Fuesse SEPARADA, ô DISMEMBRADA *del Cuerpo de la Regular Observancia dicha Franciscana Descalcez*, Assi en España, como en Mexico, y en Philipinas, donde à la zazon se hallaba; y con quien su Santidad hablaba en su Rescripto en el §. 5. *Tam in Regnis Hisp-*

Hiſpaniarum, quam in omnibus Indijs, & alibi exiſtentia &c.

89. Las palabras formales [ſon, en el §. 4. *Præcipientes in virtute S. Obedientiæ*] como ſe ſiguen. *Ne Provinciam, Cuſtodias, Monaſteria, ſeu Domos, aut loca prædicta* [Habla de la Provincia de San Joſeph Madre de la de S. Gregorio de Philipinas, y de eſta de S. Diego de Mexico: contra quien era con eſpecialidad la Cõtrovercia] *Vllatenus directe, vel indirecte, ſeu quovis quæſito colore, vel ingenio* DISMEMBRARE, *aut* SEPARARE, *ſeu* DISMEMBRARI, *vel* SEPARARI, *aut alias quomodolibet inquietare, vel moleſtare, audeant, ſeu permittant: Nec eorundem Fratrum Diſcalceatorum vivendi modum, aut rigorem* STRICTÆ *eorum* OBSERVANTIÆ, *habitus vilitatem, ac paupertatem contemnere, immutare, aut in eis aliquid innovare, ſeu attentare præſumant &c.* Eſte Breve eſtà Authentico en el Archivo de Provincia en el Convento de San Diego de Mexico, y eſtà impreſſo en las Conſtituciones de dicha Provincia Tract. 2. §. 8. pag. 145.

90. Con eſta Apoſtolica extenſion declaratoria de dicha identidad, y expreſſo mandato, de que nadie ſe atrevieſſe *à Innovar* à cerca del Eſtado de la Deſcalcez inſeparable de la Regu-

lar

lar Obſervancia; no parece quedaba ya diſputa; pero lo miſmo fue mandarlo aſſi el Señor Gregorio XIII. q̃ valerſe de eſta miſma GREGORIANA Diſpoſicion para innovar, alterar, contradecir, é impugnar dicha identidad, litigando nó ſolo contra dichos Deſcalços de la Provincia de San Joſeph de Caſtilla, de Philipinas, y de Mexico; ſino contra toda la Deſcalcez, y contra todos los Minoritas Reformados de Italia; procurando perſuadir, que dichos Religioſos no eran verdaderos Minoritas Hijos de N. P S. Franciſco; ſino nueva Religion, independente, diſtincta, y ſeparada; y que por conſiguiente dichos Reformados, y Deſcalços no debiá gozar las Prerogativas, y Privilegios de la Orden de N. P. S. Franciſco; ſino que començaſſen à gozar de antiguedad deſde que ſalió à luz con Apoſtolica Aprobacion dicha Deſcalcez, y Reforma. La razon q̃ en eſto pudo aver, la puede con facilidad diſcurrir, quien huviere leido el precedente §. 6 deſde el numero 74.

91. Llegò la Controverſia à Roma. Litigóſe ante la Sanctidad de Clemente VIII. y aviẽdo oido en juicio contradictorio ambas partes, determinó en juſticia extender la Sentencia

Apoſ-

Apoſtolica, tres vezes haſta entonces definida, declarando *Motu Proprio, & ex certa ſcientia, ac de Apoſtolica poteſtatis plenitudine*: Que dichos Reformados *S. Franciſci de ſtrictiori Obſervantia:* (conviene à ſaber: los *Recollectos* de Francia, los *Reformados* de Italia, y los *Deſcalços* de Eſpaña: que ſolo en el nombre ſegun el territorio ſe diſtinguen, como doctamente ſupone N. Fr. Arturo: y aun de los Deſcalços de Eſpaña lo definió el S. Vrbano VIII. declarando ſer eſta la Mente expreſſa de el Señor Clemente VIII. como ſe dirà deſpues) ſon verdaderos Hijos de San Franciſco, con indubitable identidad con la Regular Obſervancia, y con toda la Orden de los Menores: Que no era, ni ſe debia llamar, ni preſumir, nuevo inſtituto: Que como *verdaderos, é indubitados Frayles de la Orden de San Franciſco*, debian gozar en todo lugar obtenido, y por obtener, *Tam in Italia, quam extra* VBIQUE LOCORUM, de todas las gracias Privilegios, Indultos eſpirituales, y temporales, y todas las PRECEDENCIAS, en concurſo de las demas Religiones, en todas las Proceſſiones, Funerales, *Sermones de Turno*, y en todos los ACTOS, PUBLICOS, Y PRIVADOS, ſegun, y como los gozan, *tam de iure, quam ex conſuetudine*,

Idem obſervat Chaſſaing. Infra num. 99.

Videatur infra num. 105.

ne, vel aliás los Religiosos Menores de la Familia dicha *Regular Observancia*. Lo qual assi extenso, innovado, y definido, mandò observar, y cumplir en virtud de Sancta Obediencia su Sanctidad.

92. El Breve comiença: *Ex iniunctò Nobis*. Dado en Roma en 7 de Septiembre de 1602. y sus formales palabras son estas: *Motu proprio, & ex certa nostra scientia, ac de Apostolica Potestatis plenitudine, harum serie determinamus, & declaramus, supradictos* Fratres Reformatos, *qui* non Novam, *sed* EAMDEM *Regulam, quam* D. Franciscus *condidit, & felic. Record. Honorius Papa III. Prædecessor Noster confirmavit, quamq́ etiam* Fratres de Familia *nuncupati*, Ordinis Minorum de Observantia *observant; licet ipsi Reformati Purius, & iuxta ipsius Regulæ Literam*... Veros Filios, & indubitatos FRATRES ORDINIS S. FRANCISCI, *& in Conscientia tutos, existere: nec non in omnibus Monasteriijs, Locis, Domibus, Oratorijs, & Ecclesijs, quas nunc obtinent, & in posterum quovis modo, vel titulo obtinebunt*, TAM IN ITALIA, *quam* EXTRA, UBIQUE LOCORUM, *præsertim in Gallia, omnibus, & singulis Privilegijs, Gratijs, & Indultis, tam spiritualibus, quam temporalibus, ac* PRÆCEDENTIJS *in Processionibus,*

in

in Funeralibus, ac in concursu cum aliis Religionibus, in Concionibus, certis tempore, & loco vicissim habẽdis, & IN OMNIBVS ALIIS ACTIBUS PVBLICIS, & PRIVATIS, *quibus dicti* FRATRES de FAMILIA *in eorum Monasteriis, Ecclesiis, Domibus, & Locis, ac rebus, tam de iure, quam ex consuetudine, vel aliàs frui, potiori, & gaudere solent, & possunt, ac poterunt quomodòlibet in futurum*, SINE ALIQUA DIFFERENTIA, *frui potiri, ac gaudere posse, ac debere.... Mandantes insuper* In virtute Sanctæ Obedientiæ *Omnibus, & singulis cuiuscumque Qualitatis, Dignitatis &c. vt nullus in posterum prædictos Fratres appellare audeat, seu præsumat*, NOVOS RELIGIOSOS, *aut* NOVÆ REGVLÆ *Professores. Sicque, & non aliter iudicari, & definiri debere &c.* Este Breve está à la letra impresso en el tratado 2. de las *Constituciones* de esta Santa Provincia de San Diego de Mexico en el §. 10. fol. 150. y en el *Bullario Magno* de N. *Fr. Angelo de Lantusca* tom. 3. pag. 136.

93. Luego el año immediato de 1603. expidiò el mismo Señor Clemente VIII. el Breve: *Romanum Pontificem decet*. Que mencionamos ya en el numero 26. en que declarò, ser temerarios litigios, los que en esta Ciudad de Mexico avia en aquel tiempo, dudando, y cõ-

trovirtiendo la Precedencia de los RR. PP. Carmelitas Deſcalços; cuya Deſcalcez no ſe tenia por verdadero Inſtituto Carmelitano; negandole la identidad con ſu Regular Obſervancia: Y por conſiguiente los Privilegios, y Precedencias à la Religion del Carmen pertenecientes. Y no obſtante, que ſiendo, como ſon, Tres Cabezas independētes las del Cuerpo de la Religion del Carmen: conviene à ſaber, el General de la *Regular Obſervancia*, el General de la Congregacion *Deſcalça de Eſpaña*, y el General de la Congregacion *Deſcalça de Italia*; parece, que tenia algun aſomo de fundamento contra ſu identidad la diſputa; ſentenció la Santa Sede Apoſtolica el Mexicano litigio, declarando, ſer la Carmelitana Deſcalcez vna miſma Religion con ſu Regular Obſervancia: y que en Mexico debian darle la Precedencia, que á dicha Regular Obſervancia le pertenece: Sentécia, que no ſolo definiò la Precedencia de la Carmelitana Deſcalcez; ſino que corroborò, y confirmó *potiori iure* la identidad de Inſtituto, y Preeminencias de Nueſtra Seraphica Deſcalcez, con nueſtra Regular Obſervancia: Porque ſi ſiēdo alli tres Cabezas Generales diſtinctas, ſubſiſte vna Carmeli-

Obſervat. Barboſ. de Iure Eccleſ. univer. lib. 1. c. 41. vbi n. 30. ait. Familia Carmelitana Diſcalceata deſcivit à reliquo corpore ordinis cum Proprio Generali. *& n. 34. addit:* Familiæ Diſcalceatæ Generales duo ſunt Italus, & Hiſpanus &c.

melitana Religion individua: Aqui, que nuestra Frãciscana Descalcez no tiene, ni reconosce otra Cabeza, sino al Ministro General de la Regular Observancia, â que vive sujeta: quanto mayor identidad es la suya con la Regular Observancia, tanto mayor titulo tiene para gozar sus mismas Precedẽcias; Siendo assi este del Carmelo el mejor Escudo en defẽsa de su Descalcez Franciscana.

§. 8.

Extension de la sobredicha Declaracion GREGORIANA *expedida por el Señor PAVLO V. à favor de los Menores Descalços de San Diego de Mexico, impetrada por el Procurador de dicha Provincia en la Curia Romana.*

94. COntinuandose en esta Ciudad de Mexico los litigios sobre la Precedencia, y contra la identidad de N. Seraphica Descalcez, á los principios de este siglo, no obstante el Motu proprio de el Señor Clemente VIII. del año de 1602, referido en el num. 92. prosiguieron las dificultades en aquel primer Decenio tan adelante, que era ya el año de 1613. y no se avian compuesto las

controverſias entre las Sagradas Religiones de eſta Ciudad, governando la Metropolitana de Mexico el Illuſtriſsimo Señor Doctor D. Juan Peres de la Serna, como deciamos en el num. 28. Halloſe obligada N.S. Provincia, à remitir à Roma ſu eſpecial Procurador, para lo que â ſus negocios le tocaba. Eſte fue nueſtro Chriſtiſsimo Hermano *Fray Bernardino de S. Joſeph* Cuſtodio deſta Provincia de San Diego de Mexico, y ſu Procurador en la Romana Curia, donde ſe hallò el año de 1618. conſiguiendo con ſingular deſtreza los oportunos deſpachos, y expedició deſeada en los negocios de ſu Mexicana Provincia: como deciamos en el n. 31.

95. Y aũque, como deciamos en el num. 32. la Sagrada Congregacion, á inſtancias de nueſtro Procurador, ſe avia dignado de declarar el año de 1617, que la diſpoſicion Gregoriana, [mãdada obſervar en Mexico el año de 1615. como diximos en el num. 29.) ſe debia entender de ſuerte, que el *Primer Convento de la Orden fundado en el lugar de la Controverſia ganaſſe la Precedencia para ſi, y para todos los demas Conventos de la miſma Orden, aunque ſe fundaſſen deſpues*: No obſtante paſſò mas allá la diligencia de N. Procurador ſolicitando confirmar, y eſta-

tablecer de vna vez la identidad de N. Seraphica Descalcez con la Regular Observancia, en cuya virtud [segun dicha Declararacion] gozaba el Convento de San Diego de Mexico: y los demas desta Santa Provincia la anterioridad, que avia adquirido el Convento de N. P. S. Francisco de la Regular Observancia, que se fundò primero que todos los de las demas Sagradas Religiones en dicha Corte: como queda dicho desde el numero. 32.

96. Consiguiólo assi N. *Fr. Bernardino de S. Joseph* impetrando de la Santidad de el Señor Paulo V. en 9. de Abril de 1618. dos Breves, que presentados en el Real Consejo de Indias, se guardan Originales en el Archivo de San Diego de Mexico, y se dieron à la estampa en el lib. 2. de sus Constituciones §. 8. fol. 145. y §. 9. fol. 148. El primero de los Breves comiença: *Dudum à felic. record. Gregorio Papa XIII &c.* donde el Señor Paulo V. confirmò el Breve del Señor Gregorio XIII. expedido en orden à que *Nadie se atreviesse con pretexto alguno à separar, ni dismembrar, ni permitiesse fuesse separada, ni dismembrada del Cuerpo de la Regular Observancia la Seraphica Descalcez*: Las palabras formales del Breve Gregoriano dexamos ya re-

referidas en el num. 89. Las Confirmatorias del Señor Paulo V. son estas *Cum autem firmiora sint ea, quæ Apostolica Authoritate sæpius roborantur. Nobis propterea dilectus Filius Bernardinus á S. Iosepho dicti Ordinis Minorum de Observantia Professor, ac Provinciæ S. Didaci Mexicanæ in Indijs Occidentalibus prædicti Ordinis Discalceatorum Custos, vti Procurator ab ipsa Provincia ad hoc specialiter deputatus humiliter suplicari fecit. &c. Nos igitur dictum Bernardinum, ac Fratres Discalceatos Provintiæ S. Didaci huiusmodi, specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes..... Literas Gregorij Prædecessoris prædictas, cum omnibus, & singulis in eis contentis, clausulis, Decretis, & derogationibus, Apostolica Authoritate tenore præsentium approbamus, & confirmamus &c.*

97. Con esta especialissima extension de las Gregorianas Letras á favor de Nuestra Provincia de San Diego de Mexico, bastaba para que no se dudasse de la inseparabilidad, ò *quasi* impresciндible Identidad de Nuestra Descalcez, y la Regular Observancia: y por consiguiente, para que constasse de las Preeminencias, y Prerogativas, que por dicha identidad Franciscana le pertenecen: Pero á mayor abũdancia, y para quitar de vna vez controversias, y du-

y dudas, impetrò Nueſtro dicho Procurador el otro Breve, que comiença: *Aliàs à felic. record. Clemente Papa VIII. &c.* donde el miſmo Señor Paulo V. le confirmó las Letras del Señor Clemente VIII. en ſu Breve: *Quæ ad Religionũ.* dado en Roma en 16. de Septiẽbre de 1599. en que erigiò en Provincia eſta de San Diego de Mexico, con todos los *Privilegios*, *Gracias*, *Precedencias*, *Prerogativas*, é *Indultos* de las demas Provincias Deſcalças, y eſpecialmente de la de San Joſeph, Madre de la de San Diego de Mexico. Las palabras formales de la Clementina ſon eſtas. *Ipſam Cuſtodiam in Provinciã S. Didaci nuncupatam perpetuo pariter erigimus, & inſtituimus, illique ſic erectæ, & inſtitutæ, eiuſque futuris pro tempore Provinciali, Difinitoribus, & Fratribus, vt omnibus, & ſingulis Privilegijs, Gratijs* ANTELATIONIBUS *Prærogativis Præeminẽtijs, Indultis, & Indulgentijs, quibus aliæ Provinciæ* EIUSDEM ORDINIS, *& præſertim Provincia S. Joſephi Diſcalceatorum, à qua hæc S. Didaci emanavit, fruuntur, & gaudere poſſunt, & poterunt in futurum, pari modo, ac ſine aliqua prorſus differentia frui, & gaudere poſsint, & debeant, authoritate, & tenore prædictis concedimus, & indulgemus.* Eſtas palabras, y todo el Breve del Señor Clemẽ-

te

te VIII. inserta en el suyo el Señor Paulo V. y innovandolo, y cõfirmandolo en forma especifica á favor de N. Provincia de S. Diego de Mexico dice assi: *Nos igitur dictam Provinciam, ac Fratres Discalceatos Provinciæ S. Didaci huiusmodi specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes.... Litteras Clementis Prædecessoris prædictas cum omnibus, & singulis in eis contentis, Clausulis, Decretis, & derogationibus Apostolica authoritate tenore præsentium approbamus, & confirmamus, &c.* Todas estas diligencias multiplicó N. Procurador en Roma por las repetidas instancias, que de parte de esta Ciudad de Mexico, y otros Reynos, se hazian en la Romana Curia por aquellos años de 1602. y de 1618, durando, sin cessar, en aquellos dos primeros decenios de este nuestro siglo las controversias.

§. 9.

Tercera Sentencia Apostolica pronunciada á favor de la Seraphica Descalcez por la Sanctidad del Señor Urbano VIII.

98. CON el Motu Proprio, que el año de 1602. expidió el Señor Clemente VIII. declarando, y definiendo la Iden-

Identidad de la Franciſcana Reforma, y la Regular Obſervancia, con todas ſus Gracias, Prerrogativas, y Precedencias, ſegun diximos en el nnm. 92. no parece, podia aver duda en la execucion del Reſcripto; pero como quiera, que ſe multiplicaron tanto las controverſias en los dos primeros decenios de eſte ſiglo, llegaron á llenar el tercero de ſuerte, que el año de 1630. pronunció el Señor Vrbano VIII. la tercera Sentencia.

99. El caſo fue: que ſiendo tan expreſſa la Mente del Motu Proprio del Señor Clemente VIII, y hablando tan vniverſalmente en la clauſula: *Tam in Italia, quam extra, vbi que locorũ*; ſe echò menos en dicho Breve la vos DESCALÇOS: y ſe discurriò, que hablaba de los REFORMADOS de Italia: y que de ellos ſolos ſe debia entender dicha Declaracion de Identidad, y Precedencias; no de los DESCALÇOS de Eſpaña. Obſervólo aſsi Nueſtro Doctiſſimo *Fr. Bruno Chaſſaing*. Padre de la Provincia de la Immaculada Concepcion de los Recollectos de Frãcia, y Penitẽciario del Sr Gregorio XV. y Vrbano VIII. en la Baſilica Lateranenſe, el qual refiriẽdo el dicho Motu Proprio de Clemẽte VIII, dice: *Verum cum hæc deciſio Pontificis nõ*

Videatur ſupra n. 92.

Chaſſaing. de Prileg. Regular. part. 2. tract. 8. cap. 4. propoſ. 8. pag. 578.

nominasset DISCALCEATOS *Hispaniæ, qui* EIUSDEM REFORMATIONIS *sunt cum Recollectis Galliæ, & Reformatis de Observantia Italiæ: Ideo in illos Augustiniani, & alij præmemorati Regulares, insurrexerunt; & causa Romam vocata, exivit sententia à S. R. Congreg. ab Vrbano VIII. sub data 9. Ianuarij. 1630. &c.*

100. Otros ingenios adelantaron, que aunque dicho Motu Proprio se entendiesse de la Identidad de los *Descalços* en el termino *Reformados*, se debia entender *cum grano salis*, de manera, q̃ dichos Reformados, y Descalços precediessen à la Orden de N. P. S. Augustin, y sus immediatas, donde dicha Descalcez, ò Reforma, se hallassen incorporadas con la Comunidad, y Familia de la Regular Observancia, y yendo debaxo de su Cruz; sin q̃ dicha Descalcez, ni Reforma gozassen por sí independentes de dicha Observancia, y llevando su Cruz aparte en su communidad separada, grado alguno de Precedencia. Esto no fue otra cosa, que bolver al canto antiguo de LAS DOS CABEZAS, que deciamos en el num. 74. y 75. y à q̃ se respondió en el num. 82, y 83.

101. Con estas dos instancias llegó el negocio à Roma, y la Sagrada Cõgregacion de Ri-

tos

tos (oidas vna, dos, y tres, y otras muchissimas veces ambas partes, y quanto pudo alegar de las DOS CABEZAS, de la *Gregoriana*, y otras razones, y derechos, la parte de San Augustin, del Carmen, y las demas Sagradas Religiones) se tenció siempre, sin revocar jamas sus Decretos, à favor de Nuestra Descalcez, y Reforma: Declarando, que debian preceder à la Orden de N. P. S. Augustin, y las demas immediatas, *No solo estando incorporadas con la Familia de la Regular Observancia; sino tambien estando fuera de ella, y debaxo de su propria Cruz en sus Communidades aparte.* Refiere la Declaracion N. Fr. Angelo de Lantosca, y dice assi: *S. R. Congreg. die* 10. *Decembris* 1629. *respondit*; *Præcedentiam semper dandam esse Fratribus Reformatis* SIVE SOLI DE PER SE, ET SUB PROPRIA CRUCE; sive CUM FAMILIA, ET SUB CRUCE MINORUM OBSERVANTIUM *processionaliter, sive in funeribus incedãt: Et ita* VBIQUE *servari mandavit. Ci Decreto non acquiescentes Patres S. Augustini,* B MARIÆ *de Carmelo, S. Francisci de Paula, ac F Ioannes Dei, litis consortes, existentes in Civitat Salerni, & renuentes dare præcedentiam Fratribus Reformatis S. Laurentij dictæ Civitatis: Quotiescumque Incedant* SUB PROPRIA CRUCE, & SINE

N. Fr. *Angel. de Lant. in Theat. Regular. verb.* Præcedentia. *sub num.* 13 *pag* 526.

FRATRIBUS OBSERUANTIBUS de Familia: *Adiverunt* S. *Congregationem Rituum, vt declarare dignaretur: Cui danda sit Præcedentia. Et proposita iterum causa per Eminent. D. Cardin Rondaninum*, Pluries citatis, & AUDITIS in IVRE, & in FACTO Procuratoribus Generalibus ambarum Partium, *Eminentissimi Patres* S. *Rit. Congregationi Præpositi, confirmandum esse prædictum Decretum* 1629. *censuerunt. Sed cum Patres* S. *Augustini, & liti consortes, vt denuò revideretur huiusmodi quæstio, instanter suplicassent: Placuit Eminẽtissimis Dominis novam Audientiam eis concedere: Vnde* tertia vice *proposita præfata causa, per eumdemmet D. Cardin. Rondaninũ &* Acerrime vtraque Parte informante, *Sacra Rituum Congregatio stetit in Decisis. Die* 15. *Decembr.* 1646.

102. Estas Declaraciones refiere Nuestro exacto Lantusca, que escribiò en Roma: Y de Tamburino las trasladó à la letra N. Doctissimo Bordonio: el qual estàdo à los terminos de esta Salernitana Declaracion, dice: Que si los Minoritas Reformados, que han acostumbrado ir incorporados con la Familia, y debaxo de la Cruz de la Regular Observancia, llegarà á dividirse, y començaran à erigir su propria Cruz, y llevar su Communidad a parte, avian de

Tambur tom. 1. disp. 15. quæst. 8. num. 12. apud Bordonium tom. 4. in Theatr. Præcedent. q. 124. num. 393. pag. 573.

de retener ſu miſma antigua Precedencia reſpecto de las demas Religiones, yendo ſu Communidad, y ſu Cruz immediatamente deſpues de la Cruz, y Communidad de la Regular Obſervancia: como conſta de lo declarado para la Ciudad de Salerno. *Reformati* (dice Bordonio) *cum in Ritibus, & Privilegijs non ſint diverſi á Fratribus de Familia, ſemper habuerunt ius, erigendi Crucem.* Y pocas lineas antes avia dicho: *Quando Reformati incipiunt in aliquo loco erigere propriam Crucem, cum antea irent ſimul cum Fratribus de Familia,* Retinẽt Præcedentiã coniunctam cum ſuis de Familia, *Ex ſecunda Declaratione.* Eſto dice en ſu num. 393. y en el num. 379. Dexaba ſupueſto, como indubitable, que erigir antes, ò deſpues la propria Cruz no obſta al preferir, ni es titulo para preceder. *Illos, qui ab initio non erexerunt Crucem ob defectum Religioſorum, vel ex alia cauſa, habentes tamen ius illam erigendi in Proceſsionibus, ſi poſt a erigant, dato numero Fratrum, habere ius præcedendi ſupra omnes poſterius receptos in loco, quamvis poſterius recepti prius Crucem erexiſſent: Quia ius præcedendi non acquiritur á prima Crucis erectione &c.* Donde proſigue diſcurriendo eſte puncto en los rigoroſos terminos Gregorianos.

Bordon. ibi.

Bordon. Ibi. quæſt 121. num. 379.

103. To-

103. Todo esto se refiere, no con animo de separar Cruz, ni de dividirse Nuestra Descalça Communidad de S. Diego de la Communidad de la Regular Observancia, debaxo de cuya Cruz, y con cuya Familia ha ido incorporada siempre, observando esta divisa de la identidad de su Instituto muchos años antes, que se dispusiesse assi en la Constitucion General Romana del año de 1676. Refiereſe empero esta doctrina, para que (continuãdo el Assumpto de este Escripto) conste, quanto ha favorecido la Sagrada Congregacion en sus Declaraciones, y la Sancta Sede Apostolica en sus Sentẽcias à N. Seraphica Descalcez, y Reforma: Declarando, y definiendo en aquella repetidissima Clausula: *Sive soli de per se, & sub propria Cruce; sive cum Cruce, & cum Familia de Observantia incedant*: Que Nuestros Reformados, y Descalços por la identidad de Instituto Seraphico deben preceder siempre, y en qualesquiera actos, y lugares à los Padres Augustinos, y sus immediatos; y esto: *Sive soli de per se, & sub propria Cruce incedant*: ora vayan incorporados, y debaxo de la Cruz de la Regular Observancia; ora vayan solos de por si debaxo de su propria Cruz, y en su propria Com-

mu-

munidad no incorporada; pero immediata á la Cruz, y Communidad de dicha Regular Obſervancia; ſin que â eſto obſte el ſer dos Familias, ni el proceder debaxo de dos diſtinctas ſeparadas Cabezas. Y declarado, y definido eſto en orden â las Communidades, que pueden incorporarſe, como de hecho ſe incorporan; queda evidente, que concurriendo en otros actos los dos Prelados, conviene á ſaber los dos Miniſtros Provinciales de la Obſervancia, y Deſcalcez, ò los dos Guardianes de N. P. S. *Franciſco*, y *San Diego de Mexico*, con mayor razon deben preferir ambos juntos à los Prelados del Orden de N. P. S. Auguſtin, y demas Religiones, aſsiſtiendo el Prelado de la Deſcalcez immediato al de la Regular Obſervancia.

104. Aſsi lo ſupone como literal inteligencia de lo determinado por la Santa Sede Apoſtolica Nueſtro Doctiſſimo Juriſta, y Chariſſimo Hermano *Fray Martin de S. Joſeph*, que exponiendo el Breve del Señor Vrbano VIII. dice: *Eſtá claro en dicho Breve, y Sentencia, que no ſolamente han de preceder los Deſcalços á las Religiones dichas en los Actos Publicos, cõmo Proceſsiones &c. ſino en los actos Particulares, quando ſe jun-*

N. Fr. Martin. à S. Ioſeph. ſuper Regul. Minor. fol. 457. n. 8.

tan los Prelados; donde el Prelado de los Descalços Franciscanos ha de estar junto al de la Observancia, y ha de preceder à los demas. Assi se practicó en esta Nueva-España, sentandose el Guardian de los Descalços de San Diego de Mexico immediatamente despues del de N. P. San Francisco de la Regular Observancia, y antes del R. P. Prior de N. P. San Augustin: Y lo mismo se acostumbrò en la Ciudad de los Angeles, sentandose el Guardian Descalço del Convento de Santa Barbara immediato al Guardian de la Regular Observancia; y ambos juntos antes que el R. P. Prior de N. P. S. Augustin: Y por consiguiente antes, q̃ los RR. Padres Carmelitas, Mercenarios, y Jesuitas: Como con Testigos Antiguos, Ecclesiasticos, Religiosos, Oculares, Contestes se probó en Informacion jurada, que de parte de N. Mexicana Provincia se remitiò con otros instrumentos á la Curia Romana.

105. Determinada pues en la Sagrada Cõgregacion de Ritos la Causa el año de 1629. coronò el tercer decenio el Señor Vrbano VIII. el año de 1630. confirmando dicho Decreto, y pronunciando su Apostolica Sentencia, en que declarò: *Ser contra la Mente Expres-*

sa del

ſa del Señor Clemente VIII, imaginar, que los Menores Deſcalços, no ſean Reformados, y Verdaderos Hijos de N. P. S. Franciſco: Y definió: *Que como tales debian gozar, y gozaban todas las Precedẽcias, y Prerogativas de la Orden de los Menores, no ſolo yendo incorporados debaxo de la Cruz de la Regular Obſervancia; ſino tambiẽ yendo ſolos de por ſi en ſu Communidad, y debaxo de ſu propria Cruz ſeparados: Y que aſsi miſmo debian gozar de los Privilegios, y Prerogativas expreſſas en la dicha Bulla de Clemente VIII.* En que [ſegun deciamos en el num. 92] expreſſò, q̃ debian preceder los Menores Deſcalços no ſolo en las Proceſsiones; ſino tambiẽ en todos los demas *Actos Publicos*, y tambien en los *Privados*. Todo eſto decretò la Sagrada Congregaciõ en 10. y en 22. dias de Diziembre de 1629. y el Señor Vrbano VIII. lo aprobò, y confirmó Apoſtolicamente en ſu Breve: *Ex incumbentis*. Dado en Roma en 9. de Enero de 1630: que ſe puede leer en el tomo 5. del Bullario Magno de N. Fr. Angelo de Lantuſca: y queda impreſſo en el lib. 2. de las Conſtituciones deſta Santa Provincia §. 11. por lo qual no ſe repite aqui dicho Reſcripto.

Bullario. Magn. Lantuſc. tom. 5. pag. 37. Conſtit. Provinc. lib. 2. §. 11. pag. 152.

106. Las palabras formales de dicha Apoſtolica

tolica Sententia ſon eſtas: *Procurator Fratrum, Diſcalceatorum Ordinis Minorum S. Franciſci de Obſervantia expoſuit: Suos Fratres Diſcalceatos pati controverſiam ab alijs Regularibus, & præcipuè ab Auguſtinianis circa Præcedentiam in Proceſſionibus, & alias Prærogativas ipſis etiam Diſcalceatis,* cum veri Filij REFORMATI EIUSDEM Ordinis ſint, *pariter ſuffragantes, & expreſſas in Bulla* Clementis VIII. *incipiente:* Ex iniuncto Nobis. ſub die 7. Septembris 1602. *Quotieſcumque dicti Diſcalceati non incedunt, aut pergunt cum Fratribus Familiæ de Obſervantia:* Quod cũ ſit CONTRA EXPRESSAM MENTEM, & BULLAM dicti CLEMENTIS VIII: *Citato ad hoc Procuratore Generali Ordinis S. Auguſtini ſupplicavit provideri: & S. R. Congregatio ſequendo votum Illuſtriſſimi Detij, cui hæc cauſa erat commiſſa, cenſuit: Præcedentiam in concurſu cum alijs Regularibus*, ſemper competere dictis Diſcalceatis, ſive SOLI DE PER SE, & SVB PROPRIA CRUCE, ſive SUB CRVCE, & cum FAMILIA de OBSERVANTIA incedant: *& ſive* DISCALCEATI, REFORMATI, *aut alio quovis nomine nuncupẽtur: Dummodo ſint vere Reformati Ordinis Sancti Franciſci: Necnon gaudere, & frui debere omnibus alijs Prærogativis* in ſupradicta Bulla Clementis VIII.

ex-

expreſſis: & ita in poſterum VBIQUE ſervari mandavit. die 22. Decembris, & iuxta aliàs reſoluta in antecedenti Congregatione ſub die 10. eiuſdem Mẽſis 1629 ...Nos qui pacem, & quietem inter Regulares præſertim Perſõnas vigere, ſinceris deſideramus affectibus....Præinſertum Decretum huiuſmodi cum Omnibus, & ſingulis in eo contentis, & expreſſis, Apoſtolica Authoritate tenore præſentium perpetuo approbamus, & confirmamus, illiſque inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adijcimus.... Nec non Decretum, & in eo contenta huiusmodi, præſentesq́ litteras Fratribus Diſcalceatis prædictis VBICUMQUE EXISTENTIBVS in omnibus, & per omnia pleniſsime ſuffragari, decernimus, & declaramus &c. Dat. Romæ. die. 9. Ianuar. 1630.

§. X.

Quarta Sentẽcia Apoſtolica, y Nuevas Confirmaciones, y Extenſiones de las precedentes, expedidas à favor de la Seraphica Deſcalcez por la Sanctidad de el Señor Urbano VIII.

107. COronado el tercer Decenio deſte preſente ſiglo cõ la ſobredicha definitiva Sentencia Apoſtolica de el año de 1630, no ceſſaron en Eſpaña las Con-

troverſias, alegando las Sagradas Religiones intereſadas no ſer aun toda via oïdas en la Romana Curia. Repitieronſe las Inſtancias; y en el quarto decenio informaron quanto pudieron, y fueron oidas repetidiſsimas vezes: eſtãdoſe ſiempre la Sagrada Congregacion en ſus Decretos, y Sentencias pronunciadas à favor de ſu Minima Deſcalcez: *Acerrime vtraque Parte informãte Sacra Rituum Congregatio ſtetit in Deciſis die* 15. *Decembris* 1646. Como decia N. Lantuſca en el num. 101. Aſsi corrió deſde el año de 1640. eſtandoſe ſiempre el Señor Vrbano VIII. en ſus Apoſtolicas repetidas Sentencias haſta el año de 1644. en que á 29. de Julio paſsò á mejor vida ſu Sanctidad.

Videatur ſupra num. 69. & 72.

108. El año pues de 1641. pronunciò ſegũda Sentencia (que deſpues de las de el Señor Alexandro VI. y Leon X. fue la quarta) innovando la que avia definido el año de 1630, y confirmando, à favor de los Menores Deſcalços de San Diego de Sevilla, los Decretos de la Sagrada Congregacion, y el tenor ampliſsimo de la Bulla del Señor Clemente VIII. del año de 1602. en que (como deciamos en el numero 92.) definió ſu Sanctidad la identidad de Inſtituto, y la Precedencia de la Deſcalcez

cez Franciſcana en todos Actos Publicos, y Privados. El Breve comiença: *Cum ſicut dilectus Filius Ioannes Merinero*: y eſtà impreſſo en el *lib. 2. de las Cõſtituciones* de N.S. Provincia §. 12. *pag.* 154. cuyas principales Clauſulas ſon las ſiguientes: *Poſt quam à Venerab. Fratribus Noſtris* S.R.E. *Cardinalibus decretum fuit*: *Præcedẽtiam in Concurſu cum alijs Regularibus ſemper competere primo dictis Fratribus Diſcalceatis*, SIVE SOLI DE PER SE, ET SUB PROPRIA CRUCE, *ſive cum Familia de Obſervantia incedant, & ſive* DISCALCEATI, REFORMATI, *aut alio quovis nomine nuncupentur*: *Nec non gaudere, & frui debere omnibus alijs Prærogativis in Bulla felic. record. Clementis Papæ VIII. Prædeceſſoris Noſtri, quæ incipit*: Ex iniuncto Nobis: *expreſsis. Et ſubinde Nos Decretum huiuſmodi cum omnibus, & ſingulis in eo contẽtis Apoſtolica Authoritate confirmavimus, aliaque fecimus in noſtris in ſimili forma Brevis de ſuper dè anno* 1630. *expeditis litteris &c. Sententiam Auditoris Generalis in executionem prædictarum litterarum noſtrarum, vt præfertur, latam Apoſtolica Authoritate confirmamus, & approbamus &c. Decernentes præſentes litteras Fratribus Diſcalceatis* UBICUMQVE EXISTENTIBVS *in omnibus, & per omnia pleniſsime ſuffragari &c*

Quo

Quo circa Venerab. Fratribus Archiepiſcopis, præ-ſertim Hiſpalenſi, ac aliis Epiſcopis, in Provincijs, & locis, in quibus Diſcalceatorũ Domus erectæ ſunt, ſive in poſterum erigentur, *conſtitutis, quatenus faciant, prædicta omnia, & ſingula inviolabiliter obſervari, eoſdemque Diſcalceatos Fratres, præmiſſorum commodo, & effectu pacifice frui vbique, & gaudere: Non permittentes, illos* per aliorum quorumvis Ordinum, & inſtitutorum Regulares *quomodolibet moleſtari. &c. Non obſtãtibus ſtatutis*, CONSUETVDINIBUS, *Privilegijs quoque Indultis, & Litteris Apoſtolicis in contrarium præmiſſorum quomodolibet conceſsis, confirmatis, & innovatis: Quibus omnibus, & ſingulis*, illorũ omnium tenores præſentibus pro plene, & ſufficienter expreſsis habentes, *derogamus &c. Dat. Romæ, 13. Martij. 1641.*

109. Luego el año ſiguiente de 1642. en 22. de Diziembre expidiô ſu Sãctidad el Motu proprio que comiença: *Aliàs pro fœlici*: y ſe guarda Original en el Archivo de San Diego de Mexico: y eſtá impreſſo en el lib. 2. de las Conſtituciones de dicha Provincia §. 13. pag. 155. donde ordenando algunas coſas tocantes al mejor govierno de dicha Provincia, extiende el Señor Vrbano VIII. *nominatim*, y en forma

ma especifica á favor de los Menores Descalços de esta Nueva-España, todo lo concedido hasta entonces, y lo que en adelante se concediesse á las Provincias Descalças de *S. Joseph, y San Pablo, y San Juan Baptista.* Las Clausulas son estas: *Ac demum, quod dictæ Provincia, & Custodia eorumdem Discalceatorum Indiarum præsentes, & futuræ, quorum vis litterarum, Privilegiorũ, & Gratiarum à Sede Apostolica Provincijs Fratrũ Discalceatorum Hispaniarum, videlicet S. Iosephi, S. Pauli, & S. Ioannis Baptistæ, concessorum, & concedendorum, participes sint, statuimus, & ordinamus. &c.*

110. Y continuando su Santidad el favorecer á su Descalcez Franciscana, luego en 10. de Junio de 1643. extendiò su Apostolica Sentencia del año de 1641 á favor de los Descalços de la Provincia de San Juan Baptista en el Reyno de Valencia, queriendo, que se entendiesse tambien dicha Sentencia aun en la Villa de Vinaroz, donde, à caso en virtud de la Gregoriana avia las especiales dificultades, que insinuabamos en el numero 22. à que nos remitimos.

111. Passó adelante su Santidad expidiendo vn Duplicado à humildes suplicas de *Fr. Pablo de*

de Madrid Procurador de la *Provincia de San Joseph*, Madre de esta de S. *Diego de Mexico*. El Duplicado comiença: *Cum sicut dilectus Filius Paulus à Matrito*. Dado en Roma en 20. de Abril de 1644. En que el Señor Vrbano VIII. volviò á extender su sobredicha Sentencia, y Letras Apostolicas á favor de las Provincias Descalças de Indias: innovandoles, y confirmandoles el tenor amplissimo de la Clementina del año de 1602: en que el Señor Clemente VIII. definiò la identidad indubitable de la *Descalzes, y Observãcia*, y el incòtrovertible derecho de su Precedẽcia *en todos* ACTOS PUBLICOS, Y PRIVADOS. La Clementina comiença *Ex in iuncto nobis*. De que deciamos en el num. 92. y està impressa en el libro 2. de las Constituciones desta nuestra Mexicana Provincia.

Vrban VIII. ẽ Bull. in Bullar. Lantusc. tom 5. pag. 163. & 165

Clemente. VIII. Ex in iuncto. lib. 2. Const Prov. 3. 40 pag. 150. & in Bullar Lantusc. tom. 3. pag. 130.

112. Este mismo año de 1644. en 29. de Julio murió el Señor Vrbano VIII. y se avivaron en Roma contra nuestra Descalcez Franciscana las controversias: repitiendose en la Curia las instancias; y estandose siempre la Sagrada Congregacion en sus Sentencias: *Acerrime vtraque parte informante* S. *R. Congregatio stetit in Decisis die* 15. *Decembris* 1646. como con Lantusca se dixo en el num 101.

113. Assi

113 Assi corria el quarto Decenio, hasta q̃ el año de 1647. el Señor *Innocencio X.* llenó las esperanças todas de Nuestra Descalça Provincia de *San Diego de Mexico* con la celebre definitiva Sentencia, que pronunciò su Santidad à favor del M.R.P.M.Fr. Pedro Maluenda del Orden de N. P. S. Augustin por su Cóvento de la *Villa de Vinaroz* en el Reyno de Valencia. El Breve comiença *Romanus Pontifex.* Dado en Roma en 13. de Abril de 1647. donde reduxo à los terminos del derecho comun los Breves del Señor Vrbano VIII. de el año de 1630 de 1643. y de 1644. en quanto se oponian à la Gregoriana Disposicion, observada en la dicha Villa *de Vinaroz*, como en el n. 22. insinuamos. Añadiò tambien el Señor Innocencio X. en dicho Breve: *Que no solo reducia, y reduxo, dichas Apostolicas Letras à los terminos del derecho comun en la dicha causa de Vinaroz, y en otra qualquiera, que fuesse á ella* semejante; *sino que mandaba, y mandò, que se observasse la Disposicion Gregoriana* de Precedencia *en todo lugar:* UBIQUE TERRARVM. Las palabras de el Breve son estas: *Præfatas dicti Urbani Prædecessoris Litteras ad terminos iuris non solum in præsenti; sed etiam in quacumque* SIMILI *causa, tam in dic-*

to loco de Vinaroz, quam in aliis in eisdem Litteris contentis, Apostolica Authoritate tenore præsentium reducimus, & Denique VBIQVE TERRARUM *servandam esse eamdem dicti Gregorij Predecessoris Constitutionem, declaramus, statuimus, & ordinamus.*

114. Esta Sentencia es la vnica celeberrima Apostolica à favor de la Orden de N. P. San Augustin, en el discurso de dos Siglos de Controversia: Y aunque como se vé en su contexto, fue en causa especial de la Villa de Vinaroz, donde occurrian especiales razones, que movieron à su Sanctidad, para la expedicion de dichas letras; con todo, es su tenor tan favorable à Nuestra Descalcez Mexicana: que se puede numerar por vna de sus mas justificadas Sentencias. De parte de la Provincia de San Diego de Andalucia N. Charissimo Hermano *Fr. Francisco de la Concepcion* Qualificador del Sãcto Officio, y Padre de dicha Provincia, en su Docto informe intitulado: *Progresso, y Estado del Litigio &c.* en el §. 13. num. 88. respondió: Que el Señor Innocencio X. en dicho Breve: *Romanus Pontifex*, reduxo à los terminos de el derecho comun las Letras del Señor Vrbano VIII. del año de 1630. de 1643, y de 1644. dexando en su vigor, sin expressar, ni reducir

el

el Breve del año de 1641, que comiença (*sicut*. de que deciamos en en el num. 108. y en que subsistia, y subsiste, el derecho de Precedencia de dicha Santa Provincia Descalça de Sevilla definido en Sentencia Executorial dada con pleno conocimiento del estado del Litigio, con citacion de las Partes, y todos los demas requisitos. Añadióse en dicha respuesta en el numero 92. Que dicha Innocenciana Sentencia era especialissima para la dicha Villa de *Vinaroz* del Reyno de Valencia, donde no avia Convento de la Regular Observancia, que hubiesse ganado para su Descalcez la Precedencia: Que estaba en Posseſſion, ò *quasi* posseſſiõ de Preceder la Orden de N. P. S. Augustin: Y que á caso se practicaba en dicha Villa la Disposicion Gregoriana: Y que por el tanto no debia extenderse dicha Innocenciana Sentencia à vn caso tan dissimil, como el de la Descalcez de Sevilla amparada con la Sentencia executorial Apostolica, (y no derogada) del Señor Vrbano VIII. de 1641. Esto se respondia á las Letras del Señor Innocencio X. en San Diego de Sevilla.

115. En Nuestra Provincia de San Diego de Mexico estamos tan lejos de oponer seme-

jantes excepciones, que obedeciendo humildes la dicha Innocenciana Sentencia, confessamos desde luego *de plano*: que ni se puede desear cosa mas justificada al debido lugar de la Sacratissima Orde de N. P. S. Augustin, ni mas favorable al Derecho de N. Minima Descalcez. Manda el Señor Innocencio X. que se den por reducidas à los terminos del derecho comun las Letras del Señor Vrbano VIII, en q̃ se manda observar lo dispuesto por el derecho comun confirmado por San Pio V. Conviene á saber: que Preceda Nuestra Descalcez VBIQVE LOCORVM à la Orden de N. P. S. Augustin, por la Identidad de su Instituto con su Regular Observãcia. Manda assi mismo el Señor Innocencio X. que se observe VBIQVE TERRARVM la Disposicion Gregoriana: Conviene à saber: que las Sagradas Religiones se precedã segun la antiguedad de la Fundacion de sus Conventos, donde se ofrecieren á cerca de su Precedencia litigios. Y siendo, como es, cosa indubitable, que Nuestra Seraphica Descalcez, aun en su tercera, y vltima entrada en Mexico el año de 1580, fundò primero, que la Religion de N. Señora del Carmen, y de la Merced, ya se vè, que segun dicha Innocenciana,

no

no puede ponerse despues de la Religion de N. Señora de la Merced, y del Carmen: como se insinuó en el num. 35. Y no pudiendo negarse, que Nuestra Franciscana Descalcez entró en Mexico, la primera vez, el año de 1524, y que fundó con la Regular Observancia el Convento Grande de N. P. San Francisco, y su Religiosissima Provincia del Sancto Evangelio, nueve años antes que llegasse la Religiõ de N. P. S Augustin á esta Corte, precediendole en su Fundacion nueve años; y à la Sagrada Compañia de Jesvs. 46. à la Religion de N. Señora de la Merced. 58. Al Carmen 61. y à la Hospitalidad de San Juan de Dios ochenta años: Siguese, que segun los terminos rigorosos de la Innocenciana Sentencia, debe preferirse en Mexico à la Ordẽ de N. P S. Augustin, y las dichas Sacratissimas Religiones Nuestra Minima Descalcez: Que recibe, estima, y venera el Breve del Señor Innocencio X. como su Quinta favorable Apostolica Definitiva Sẽtencia. Vease el sobredicho §. 4. y en especial el numero 64.

§. XI.

§. XI.

Nueva Confirmacion de las sobredichas Letras Apostolicas, y su Extension expressa á favor de las Provincias Descalças no solo de Castilla, sino de Nueva-España, expedida por la Santidad de el Señor Alexandro VII.

116. SAbido el feliz estado de Nuestra Seraphica Descalcez en esta Nueva-España, segun lo dicho en el numero precedente, no parece podia ofrecerse duda, ni controversia alguna en la materia; Pero entrado el sexto Decenio de este siglo, se volvieró á sucitar nuevas dificultades, y cõtradicciones en la Ciudad de *Sãtiago de Queretaro*, dõde concurriẽdo con el R. P. Prior de el Carmẽ el Guardian del Convento de S. Antonio de dicha Ciudad, (que lo era entonces *N. Hermano Fray Diego de Astudillo*) se volviò á cõtrovertir sobre la indubitable practica del Assiẽto. Assi mismo celebrandose en dicha Ciudad vn Acto Capitular de la Prouincia de *San Pedro, y S Pablo* de Michoacan de la Regular Observancia, y estando para replicar en obsequio del Prelado Superior vn Religioso Descalço; se opuso vn R. P. Maestro Jesuita, pretendiendo

do replicar primero, como q̃ le tocaſſe la Precedencia. Opoſicion, que confirmaron juridicamẽte los Padres Procuradores de vna, y otra Sacratiſsima Familia, el R. P. *Fr. Joſeph de la Uirgen*; y el R. P. *Fernando Ramirez*: que contra Nueſtra Minoritana Deſcalcez ſe preſentaron en el Tribunal Eccleſiaſtico Metropolitano de Mexico en 20. de Diziembre de el año paſſado de 1697. como ſe dirá deſpues.

117. La Sancta Sede Apoſtolica, que en todos tiempos, ſe ha dignado de mirar eſta cauſa de Nueſtra Minima Deſcalcez, como ſuya, la favoreció, como ſiempre, en eſte Decennio, tanto, q̃ el año de 1665. el Señor Alexandro VII. expidiò el Breve, que comiença: *Exponi Nobis*: Donde, á humildes ſuplicas de Nueſtros Procuradores, extendió de nuevo en forma eſpecifica de Breve á eſtas Indianas Provincias de *San Diego de Mexico*, y *S. Gregorio de Philippinas*, todos los Privilegios concedidos á las Provincias Deſcalças de Eſpaña, en los Breves del *Señor Gregorio XIII. Clemente VIII.*, y *Urbano VIII*: de que hemos hecho expreſsion en los §§. precedentes. Dandoles nueva Confirmacion en ſu Aurhoridad Apoſtolica, y derogando las *Coſtumbres*, y *Privilegios*, y *Ordenacio-*

nes

Alexand. VII. Exponi Nobis *Conſtit. 164. in tom. 5. Bullar. Magni de Lantuſc. pag. 407. & in lib. 2. Conſtitut. Hujus noſtræ Mexicanæ S. Didaci Provinciæ. 14 pag. 163.*

nes Apostolicas opuestas á esta, con la Clausula: *Pro plene, & sufficienter expressis habentes.* En que siendo como es, 18. años posterior este Breve al del Señor *Innocencio X* que comiença: *Romanus Pontifex*; ya se ve, que si á caso le opusiera la disposicion Innocenciana á ella declarada Extension, quedarian sin duda derogadas las Letras del Señor *Innocencio* en las del Señor *Alexandro*: Cuyas palabras formales son como se siguen.

118. *Exponi nobis nuper fecerunt dilecti Filij Fratres Provinciarum in Hispania, & Indijs consistentium Ordinis Fratrum Minorum* S. *Francisci* Strictioris Observantiæ *Reformatorum, seu* Discalceatorum *nuncupatorum, quod dudum felic. record.* Gregorius Papa XIII. *Prædecessor Noster diversa Privilegia Fratribus Reformatis Provinciarum* S. Iosephi, & S. Ioannis Baptistæ *in Hispania consistentibus strictioris Observantiæ huiusmodi concessit; quæ à Recol. Memor.* Clemente VIII. & Vrbano VIII. *Romanis Pontificibus confirmata fuerunt:* [Estos son los que definen la *Identidad* de Instituto, y verdadera *Filiacion* Franciscana de la Descalcez; y prohiben su *Separacion*, ò *Dismembracion* de la Regular Observancia, q̃ es el vinculo de su Minoritana Pre-

cc-

cedencia, como se expressò en el numero 88. y 92.] *Cum autem dicti Exponentes Privilegia prædicta omnibus Provincijs Reformatis supradictis suffragari debere, à Nobis declarari summopere desiderent.... Nos, Privilegia memoratis Provincijs concessa, & confirmata reliquas omnes Provincias Fratrum Reformatorum, seu* DISCALCEATORUM strictioris Observantiæ *huiusmodi in Hispania, &* INDIJS *consistentes comprehendere, eisque in omnibus, & per omnia, suffragari debere, Authoritate Apostolica declaramus.... Non obstantibus Consuetudinibus, & litteris Apostolicis in contrarium præmissorum, quomodolibet concessis, & innovatis; Quibus omnibus, & singulis,* illorum tenores præsentibus pro plene, & sufficienter expressis habéte, *ad præmissorum effectum* specialiter, & expresse *derogamus. &c. Dat. in Arce Gandulphi. die 5 Novembr.* 1665. Veasc todo el Breve à la letra en el lib. 2. de Nuestras Constituciones §. 14. pag. 160.

§. XII.

Quinta Sentencia, Innovacion, y Confirmacion de las Apostolicas Letras del Señor Clemente VIII, y Urbano VIII, pronunciada, y expedida en forma especifica de Breve à favor de esta Provincia de S. Diego de Mexico por la Sanctidad del Señor Clemente X.

119. LVego que entrò en el Septeno de sus Decennios este siglo, se avivó el ardor de la Controversia, que avia començado à calentarse en la Ciudad de Queretaro, tanto, que el año de 1674. en la Ciudad de los Angeles tubo vna reñida, y no poco ruidosa Competencia sobre la Precedencia del lugar el M. R. P. M. Prior del Convento de N. P. San Augustin con Nuestro Charissimo Hermano *Fr. Francisco de Yraçabal* Guardian, entonces, de Nuestro Convento de *Santa Barbara* de dicha Angelopolitana Ciudad. Solicitôse de parte de Nuestrá Provincia oportuno remedio. Consiguiôse vn tanto de el Original del Breve del Señor Vrbano VIII, que comiença: *Cum sicut dilectus Filius Ioannes Merinero.* Dado en Roma en 13. de Marzo de 1641. á favor de la Provincia de *San Diego de Sevilla*, en

en que su Santidad dió la Quarta Apostolica, Sentencia en juicio contradictorio, definiendo: *Tocarle á los Minoritas Descalços la Precedencia en Concurso con la Orden de N. P. S. Augustin y las demas Religiones: no solo yendo incorporados con la Familia de la Observancia; sino estando de por si: Y no solo en los* ACTOS PUBLICOS; *sino tambiẽ en las* PRIVADAS *Concurrencias*: segun el Breve del Señor Clemente VIII. de que tratamos en numero 92.

§ 120. Este tanto del Breve *Cum sicut* se traxo authorizado con toda solemnidad, presentado en el Real, y Supremo Cõsejo de Indias, y despues en el Real Acuerdo de esta Corte, sin aver tenido en vno, ni otro Consejo impedimento alguno, como ni en el Breve del Sr Innocencio X. *Romanus Pontifex*: donde reducidos á los terminos de el Derecho Comun los otros Breves del Señor Vrbano VIII. pertenecientes á esta causa, quedó en pie, sin mẽcionarse, ni reducirse dicho Breve *Cum sicut* de el año de 1641. como se notó en el num. 114.

121. No contenta con esto passó adelante con sus diligencias Nuestra Mexicana Provincia. Pusose á los pies del Señor Clemente X. representandole á su Santidad las prolijas

controverſias, que en eſta Nueva-Eſpaña padecia; y que las ſobredichas Sagradas Religiones no le dexaban gozar de ſus Franciſcanas Prerogativas, deſpues de tantas Eminentiſſimas Declaraciones, y Apoſtolicas repetidas Sentencias. Oyò ſu Sanctidad: y expidiò nueva Sentencia (que no contando la de el Señor Innocencio X. que deciamos en el num. 115. es la *Quinta*) innovando, y confirmando *in forma ſpecifica Brevis*, à favor de los Deſcalços de San Diego de Mexico, con la expreſſa clauſula: PER INDE, AC SI PRO EIS EMANASSENT: las ſobredichas Apoſtolicas Letras del Señor Vrbano VIII. no ſolo las del año de 1641, ſino las del año de 1630. Y el ampliſsimo Breve, del Señor Clemente VIII. del año de 1602, que es el principaliſſimo en la materia: Declarando, y Definiendo el Señor Clemente X. *Tocarles ſiempre la Precedencia en Concurſo con las demas Religiones à dichos Minoritas Deſcalços, ò ſolos de por ſi debaxo de ſu propria Cruz, y Communidad, ò debaxo de la Cruz, é incorporados con la Regular Obſervancia, ſegun, y como tantas vezes avia ſido declarado, y definido en Decretos de la Sagrada Congregacion, y Breves Pontificios: Todos los quales mandaba, y mãdò, ſe executaſſen, y obſervaſ-*

ſen

ſen en eſtas partes de Nueva-Eſpaña, y Provincia de Mexico; como ſi todos, y cada vno huvieſſen ſido deſpachados, y expedidos, para dicha Deſcalcez Mexicana. Decretando, que aſsi, y no de otra ſuerte, lo juſgaſſen, y ſentenciaſſen, y executaſſen todos, y qualeſquiera Juezes: Compeliendo à los rebeldes contradictores inobedientes: No obſtando á eſta debida execucion otras qualeſquiera Letras Apoſtolicas opueſtas, ò incompatibles con la execucion de dichas Letras.

122. El Breve comiença: *Nuper in Congregatione*: y eſtà impreſſo en el lib. 2. de las Conſtituciones de eſta Santa Provincia de *San Diego*: Cuyo Original Authentico paſſado por el Real, y Supremo Conſejo de las Indias, y preſentado en el Real Acuerdo de eſta Corte, eſtà oy inſerto en los Authos fechos ſobre ſu debida execucion en el Archivo del Juſgado Eccleſiaſtico de la Metropolitana de Mexico. Las principales Clauſulas ſon las ſiguientes: *Cum pro parte Provincialis, & Fratrum Diſcalceatorum Sancti Franciſci Provinciæ S. Didaci Novæ-Hiſpaniæ in Indijs expoſitum fuerit in S. R. Congregatione: Quod licet plura emanaverint Decreta eiuſdem S. Congregationis, & ſigillatim ſub diebus 10. & 22. Decembris Anno 1629. confirmata:*

Conſt. Prov. Didac. Mexican. lib. 2. §. 15. pag. 162.

nata per ſpeciales Litteras Apoſtolicas, in forma Brevis á S. Memor. Vrbano VIII. Datis 9. Ianuarij anno 1630. *ad favorem Diſcalceatorum S. Franciſci Provinciæ S. Ioannis Baptiſtæ Hiſpaniarum. Et ſucceſsive aliàs* Datas 13. Martij 1641. *ad favorem Diſcalceatorũ S. Franciſci* Provinciæ *S. Didaci in Hiſpania, declarantia, & ſancientia, etiam cum clauſula:* Sublata &c. *& Decreto irritante:* Præcedentiam, in concurſu cum alijs Regularibus, in Proceſſionibus, & alijs Actibus publicis, ſemper competere dictis Diſcalceatis S. Franciſci, *ſive* SOLI *de* PER SE, *&* ſub Propria Crucè, *ſive* cum Cruce, *&* cum Familia de Obſervantia, *incedant, & ſive* Diſcalceati, Reformati, *aut alio quovis nomine nuncupentur. Nec non gaudere, & frui debere omnibus alijs* Prærogativis EXPRESSIS IN BULLA S. Memoriæ CLEMENTIS VIII. *incipiente:* Ex iniuncto Nobis. *Dat. 7. Septemb. 1602, & ita in poſterum* VBIQUE *ſervari mandaverint.*

123. *Tandem Oratores præfati in dicta Nova-Hiſpania patiuntur deſuper controverſiam ab alijs Regularibus, & præſertim* à Fratribus Eremitis S. Auguſtini: *Ideo ſupplicatum fuit pro opportuno remedio: & eadem S. Congregatio, attentis narratis, ad tollendam huiuſmodi controverſiam declaravit:*

De-

Decreta ſuperius relata, & Brevia Apoſtolica ſervanda, & exequenda eſſe, & in dictis partibus Novæ-Hiſpaniæ ad favorem Oratorum PER INDE, AC SI PRO EIS EMANASSENT. *Et ad prædicta omnia ſervanda, & exequenda per Reverendiſsimos Archiepiſcopos, & Epiſcopos, eorumque Officiales, & Vicarios in Spiritualibus Generales opportunis remedijs, Reglares præfatos* RENUENTES, & INNOBEDIENTES *cogendos eſſe, cenſuit, voluit, & ordinavit, hac die 3. Iunij 1676. &c. Nos* DECRETVM præinſertum *Authoritate Apoſtolica, tenore præſentium*, approbamus, & confirmamus, *illique inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adijcimus. Decernentes eaſdem præſentes litteras firmas, validas, & efficaces exiſtere.... Sicque per quoſcumque Iudices etiam cauſarū* Palatij *Apoſtolici Auditores, iudicari, & definiri debere; irritum, ac innane, ſi ſecus.... Non obſtantibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Dat. Romæ die 19. Iunij 1676.*

124. Tan favorable es à Nueſtra Santa Provincia eſta Sentẽcia, que aun lo que menos expreſſa, es en lo que mas la Patrocina. Porque, caſo negado, que la *Gregoriana* no ſe huvieſſe poſitivamẽte dexado de admitir en eſta Nueva Eſpaña, eligiendoſe, como ſe eligiò, la diſ-

poſi-

posicion del Derecho comun confirmado por San Pio V. como se dixo en el num. 30; y se vè oy con evidencia en la Ciudad de *Santiago de Queretaro*: donde aviendo entrado á fundar los vltimos de todos, los Religiosos Dominicanos, son en su Precedencia, segun la Institucio de su Sagrada Religion, los primeros. Y, caso negado, que dicha *Gregoriana* se pudiera establecer sin repugnar á su Apostolico Motivo en esta Corte: Y que el Breve del Señor Innocencio X. *Romanus Pontifex*: que manda observar dicha Gregoriana, se opusiera al Breve del Señor Clemente X. *Nuper*. Y que dicho Breve Innocenciano no se debiesse entender limitado para la Villa solo de Vinaroz: Y q̃ no quedasse derogado por el Breve del Sr Alexãdro VII. *Exponi Nobis*. como se dixo en el n. 117. Y casso assi mismo negado, q̃ siẽdo cõtraria la disposicion Innocẽciana, a nuestra Clementina, no quedasse derogada en el Breve *Nuper*, 29 años posterior al Breve *Romanus Pontifex*. No se avia de hechar menos en el Breve *Nuper*: la expressa derogacio del: *Romanus Pontifex*: Antes si se debiera atender altissima Providencia de la Curia, y ampliſſima Proteccion de la S. Sede Apostolica: Aver expedido el Sr Cle-

Videantur dicta supra n. 3. num. 30. & 35. & 36. & num. 22. & 114.

Clemente X. á favor de Nueſtra Mexicana Provincia la dicha definitiva Sentencia, fundada en el derecho de la Identidad de Nueſtra Deſcalcez con la Regular Obſervancia: Y aver dexado juntamente en ſu inviolable vigor las Letras del *Señor Innocencio X.* Conſervando aun tiempo ſu Sanctidad ambos titulos de Precedencia: Definiendo por vna parte, la Primacía de Nueſtra Deſcalcez en ſu Franciſcano lugar, ſegun el *Derecho comun* confirmado por *S. Pio V.* Y por otra, ſuponiendo ſu Preeminencia en ſu primera Fundacion, y entrada en Mexico, ſegun la *Diſpoſicion Gregoriana* intimada por el Señor *Innocencio X.* Deſuerte, que precediendo, como precede, en Mexico Nueſtra Franciſcana Deſcalcez à la Orden de N. P. S. Auguſtin, y ſus immediatas: aſsi por ſu Franciſcano inſtituto, como por aver venido nueve años antes, que la dicha Orden de S. Auguſtin à eſta Corte; eſtà tan lejos de que le desfavoreſcan las Letras del Señor Innocencio X: que derogarlas, fuera deſpojarla de vn manifieſto titulo de Primacia: No derogarſelas, es manutenerle, y por todos titulos conſervarle ſu Precedencia.

125. Eſta Quinta Executorial Apoſtolica

Sentencía pronunciò la Santa Sede con plenissimo conocimiento de la causa citados, y oídos tan repetidissimas vezes los RR. PP. Augustinos, y los demas *Litis Consortes*, con todo quanto han podido alegar en la Curia Romana *in iure, & in facto* à su favor: como queda dicho en el numero 101. Y si, como advierte el Señor *Valenzuela*: *Non potest in dubium refricari, quod semel cum Maxima causæ cognitione determinatum apparet*: Cõfirmãdolo entre otros textos con el de la Ley *Nemo. C. de summa Trinit.* vbi: *Nam & iniuriã facit iudicio Reverẽdissimæ Synodi, si quis* SEMEL *iudicata, ac recte dispositæ revolvere, & publice disputare contenderit*: Que seria volver, y revolver, à controvertir, lo que no vna ni dos, ni tres, sino tantas veces, ha sido oìdo, disputado, entendido, jusgado, definido, y, Apostolicamente sentenciado? Es digna de leerse la erudicion de dicho Illustrissimo Señor *Valenzuela*, que enseña lo que se debe hacer, en execucion de lo que vna vez sentenciò difinitivamente su Santidad: *Tom. 2. Consil. fol. 550. num. 30, & 40. Nefas est, litem alteram. &c.*

Vide supra num. 101 ex N. Lansusca.

Valenzuel. tom. 1. Consil. 95. n. 3. vbi, suo more, pulcherrima.

§. XIII.

§. XIII.

Estado de la Controversia, y Execucion de dichas Apostolicas Letras estos vltimos años en la Ciudad de Mexico.

126. COnseguida el año de 1676. tan propicia Sentencia, y presentado el sobredicho Breve *Nuper* en el Supremo, y Real Consejo de las Indias, y en el Real Acuerdo de esta Corte, sin aver tenido embaraço alguno, y teniendo todas las solemnidades, y requisitos de las Leyes del Reyno, se hallò Nuestra pequeña Mexicana Grey con el lauro de su triumpho en las manos: Y como quiera, que jamas, fue, ni es, ni serà, su animo Triumphar, ni coronarse; sino rendir humilde los Romanos laureles de las fojas Pontificias, que estima, y pone sobre su Corona, á los pies del Trono de su Crucificado Cordero: Como quiera, que nunca ha sido, ni es, el empeño de Nuestra Seraphica Descalcez, Triumphar, ni Preceder por Preceder; sino conservar, y defender su Apostolicamente definida verdadera Filiacion Franciscana; hizo evidente demonstracion desta su debida Modestia, quando al hallarse con instrumento tan favo-

rable no lo presentó luego al Apostolico Delegado; sino que lo guardò como Reliquia en el Archivo de su Mexicano Convento: Teniendo por mejor, evitar las peligrosas concurrencias, aun assistiendo con no pocas mortificaciones à los inevitables concursos, que reproducir de su voluntad este pleyto.

127. Assi se estuvo en el Archivo de S. Diego de Mexico dicho Breve ocho años, desde el Año de 1676. hasta el de 1684. Era entonces Provincial de su Religiosissima Provincia de la Visitacion vn M.R.P.M. del Real, y Militar Orden de N. Señora de la Merced, Sujeto muy plausible, conocido, y venerado en Cathedra, y Pulpito en esta Corte. Era Provincial de Nuestra Provincia de S. Diego de Mexico Nuestro Charissimo Hermano, y Padre *Fray Sebastian de Castrillon, y Gallo*: Y concurriendo vno, y otro Prelado en la Funcion de los años del Rey N. Señor en Palacio, se ofreció controversia, en que no solo pretendia el M. R. P. M. Provincial preceder; sino que dudando, inquiria, y preguntaba: *Si los Frayles de San Diego, ò Religiosos de San Pedro de Alcantara eran Franciscanos?* A que respondió N. modestissimo Provincial con la debida salutacion

cion á tanto Maestro: *Tu Magister in Israël?*

128. Con esta ocasion, ò provocacion, que tocó tan â lo vivo del Religioso pûto en Filiació tan honrosa, se reproduxo el litigio en 16. de Noviembre de 1684 presentandose el Breve del Señor Clemente X. ante el *Sr Doctor Don Diego de la Sierra.* Cathedratico de Decreto, Canonigo Doctoral, Provisor, y Vicario General, por el Illustrissimo Señor Arçobispo de Mexico. Citose la Parte de San Augustin como la immediata; y estando siempre el dicho Señor Provisor, como mero Executor de las Letras Apostolicas, en lo executivo de su tenor, corriò el litigio hasta 3. de Abril de 1685: En q̃ se suspendió el juicio, por ciertos respectos, que se ayudarõ no poco del ningun animo de vencer, ò anhelo de triumphar de Nuestra Minima Mexicana Descalcez, que se contentó entonces solo con manifestar en la Executoria de su Breve, su legitima Filiacion.

129. Quedose en este estado el Breve inserto en los Authos entre los Protocolos del Juzgado Ecclesiastico Metropolitano de Mexico. Y Nuestros Pobres Prelados cõtinuaró la mortificacion de las inevitables concurrẽcias, evitando la immediacion con los demas Superiores:

res, asistiendo á las funciones publicas, y huyẽdo la immediata concurrẽcia con los Prelados: Hasta que el dia 29. de Junio de 1697. en la Santa Yglesia Cathedral de Mexico se volviò á suscitar inevitable controversia, y á reproducir todo el litigio. Era dia del Principe de los Apostoles *Señor S. Pedro*: Dabale el Lleno Insigne Orador de tãto dia, y predicando N.M. R. P. *Fray Manuel de Monzaval*, Lector jubilado Padre de la Provincia de la Concepcion, y Commissario General de todas las de esta Nueva-España: Titulos que hizieron prescissa la Asistencia de Nuestro Charissimo Hermano *Fray Nicolas de Benavente* Predicador, y Ministro Provincial de esta Provincia de *San Diego de Mexico*. Assistiò á la funcion, y estando en el acostumbrado retiro de Nuestros Superiores Descalços, evitando cõ los demas Prelados la controversia, fue llamado, y vrbanissimamente violentado, á entrar, y subir al Choro, de parte del *Señor Don Diego de Malpartida Zenteno* Dean de dicha Santa Yglesia, por el particular cariño, que le ha debido siempre Nuestra Seraphica Descalcez. Cediò N. Hermano Provincial à la amorosa fuerza: Y aviendo entrado á la hora de Tercia, y no aviendo en el

en el Choro de dicho Señor Dean otro Prelado Superior, huvo de sentarse en la silla immediata à la de dicho Señor Dean. Despues de la pacifica Posseſsion de dicho asiento, entrò en dicho Choro el M. R. P. M. *Fray Bartholome Gil Guerrero* Provincial actual de la Provincia del Santiſsimo *Nombre de* Jesvs de la Orden de N. P. San Augustin, que omitiendo el irse à el otro Choro, conque se evitara la confusion, se partiò derecho al Choro de el dicho Señor Dean, à despojar al Provincial de *San Diego* de el lugar, y silla, que la Apostolica tantas vezes avia definido por suya. En tal estrecho fue preciso defenderla. Defendiòla Nuestro Hermano Provincial, fundado en el derecho bien assentado en tantas Apostolicas repetidas Sétencias, donde no tenia lugar tan violento despojo. Començose la controversia, y siendo para tales litigios el lugar, el dia, y la hora tan importunos, intervino dicho Señor Dean; y con la amistad, y cariño, que professa con dicho N. Hermano Provincial, pidió que por aquella vez cediesse, para que el escandalo se evitasse. Y como siempre ha cedido Nuestra Humilima Descalcez, y està tan hecha à tolerar, no le fue dificil obedecer. Dexó dicho Nuestro Hermano

no Provincial la silla cõ la misma generosidad, que avia defendido su asiento: Protestando empero, que lo hazia sin perjudicar al derecho, que le asistia. Sentóse el M.R.P.M Provincial de *San Augustin* en el lugar de dicho Provincial de *San Diego*. Començóse la Procession; Prosiguiose la fiesta, y acabada començò à trabajar la Orden de N. P. S. Augustin en su litigio.

130. Luego que huvo lugar se presentó el R. P. *Presẽtado Fr. Antonio de Campos* Procurador de dicha Provincia de San Augustin, ante el Señor *Don Antonio Auncibay Anaya* Canonigo de dicha Santa Yglesia Juez Provisor, y Vicario General de el Arçobispado de Mexico, querellandose de que el R. P. *Provincial actual de los Padres Descalços de la Reforma de el Glorioso* San Pedro de Alcantara (terminos formales de su Peticion) avia preocupado el lugar de su M. R. P. M. Provincial de la Sacratissima Orden de N. P. San Augustin: Y en 10. de Julio de dicho año de 1697. presentó por instrumento de su defensa vn Papel, en que estaba impressa cierta Sentencia de la Sagrada Congregacion de Ritos, dada à favor de los M. RR. PP. Augustinos de el Convento de *San Leandro* de la Ciudad de Cartagena, contra

tra los Religiosos Menores Descalços de el Convento de *N. P. S. Francisco* de dicha Ciudad: *Partibus ipsis pluries informantibus*: Son palabras formales de dicho Papel.

131. Este Instrumento tan verdadero, como desnudo de toda solemnidad (sin Passo del Supremo Consejo Real de las Indias; Y, lo que mas es, no *Annuente*; ni aun *Consultô Pontifice*) dado por la Sagrada Congregacion en causa especial de vn Convento de la Ciudad de Cartagena, dió por presentado el dicho R. P. Procurador contra vna Bulla Original, y Executorial Sentencia pronunciada por la misma Sagrada Congregacion, y confirmada *in forma specifica Brevis* por el Señor *Clemente X.* Confirmatoria, è innovatoria de otras tres Sentencias, y Breves Apostolicos, passada por el Supremo, y Real Consejo de las Indias, y presentada en el Real Acuerdo desta Corte, y expedido todo à favor de los Menores Descalços de esta Provincia de *S. Diego de Mexico* contra los M. RR. PP. Augustinos, y sus demas *Litis Consortes* Sagradas Religiosas Familias. Quan-

Verisimũ est, prædictas Decisiones, non solum M.S; sed etiam impressas *nullam vim obtinere*, nisi habeant requisita in Bullis Sixti V. Gregor. XIII. & Vrban. VIII. scilicet:: Fuisse pronuntiatas *Consulto Pontifice*. & c. Ita *Torreblanca*, & alij cum *Merolli*, apud *Dian. Coordinat*. tom,. 6. tract. 1. Resol. 22. & 31. *Alias*. Part. 5. tract. 2. Resol. 96. vbi scitu digna. Et tom. 1. Novæ Recopil. lib. 1. titul. 7. leg. 55. & tit 9. leg. 3, vbi: *De los Breves, Decretos, y Despachos, que no están passados por el Consejo. &c.*

ta Fuerza, y dificultad cauſaſſe eſte eſtrecho en las adverſas ondas de el litigio, ya ſe dexa explayar en el Margen, que ſe dexa entender à los Diſcretos.

132. Con eſta intelligencia la Doctiſſima Parte de San Auguſtin mejoró de Inſtrumento, paſſando à repreſentar el celeberrimo Breve del Señor *Innocencio X*: que comiença: *Romanus Pontifex*: que ſe dió para la eſpecialiſſima cauſa de *Vinaroz*, y de que tantas vezes ſe ha hecho digna commemoracion en eſte Eſcripto. Y aunque no ſe preſentò paſſado por el Real, y Supremo Conſejo de Indias, (circunſtancia, que ſe advirtió por la parte de San Auguſtin en el Breve: *Cum ſicut*: de que deciamos en el numero 120: que aunque eſtaba, y eſtá, impreſſo en el Bullario, nos obligò à ſacar vn tanto Manu Eſcripto, para darle paſſò por el Conſejo) con todo aun ſin eſſa ſolemnidad, es al fin Apoſtolica Bulla, digna de toda nueſtra veneracion, y reſpecto. En virtud de eſte Breve ſe alegaba, eſtar en ſu tenor reducidas á los terminos del Derecho Comun los Breves del Señor *Urbano VIII.* de el año de 1630, y de 1643, y 1644. Lo qual es tan cierto, como q en ſu teno: quedá intactos, y en ſu vigor, el amplíſ-

Clement. VIII. *Ex iniuncto.* Ann. 1602. ſupr. n. 92.

Urban. VIII. *Cum ſicut.* Ann. 1641. vt ſupra num. 108.

pliſſimo Breve del Señor *Clemente VIII.* de el año de 1602, y el del Señor *Urbano VIII.* del año de 1641: Innovados, y confirmados vno, y otro, expreſſamente por el Señor *Clemente X.* en Nueſtro preſentado Breve: *Nuper* del año de 1676: que ſiendo 29. años poſterior al Innocenciano del año de 1647. no pudo quedar en èl reducido á terminos del Derecho.

133. Alegabaſe aſſimiſmo la Execucion de la Gregoriana Diſpoſicion de Precedencia, ſegun la antiguedad de Fundacion de Convento, mandada obſervar en dicho Breve: *Romanus Pontifex*, en todo el Orbe: VBIQVE TERRARUM: Y que por conſiguiente ſe debia executar en Mexico. Con quanta felicidad ſe pudo alegar eſto, ſe puede diſcurrir de lo dicho en el numero 124. Lo cierto es, que ſi ſe huviera obedecido luego lo alegado, y pueſto en execucion la Gregoriana, ſe acabara el Pleyto: Pues aviendo venido, y entrado [como vino, y entrò] á fundar en Mexico Nueſtra Deſcalcez nueve años antes, que aportaſſe la Sagrada Religion de N. P. S. Auguſtin á eſte Reyno; huviera ya tomado poſſeſſion de ſu Gregoriana Antiguedad, y huviera ceſſado el Auguſtiniano Litigio.

134. Pero (como se ha dicho, y es forçoso decirlo, y acordarlo tantas veces en la Narracion de este Escripto) este repetir de *Gregoriana Disposicion*, no parece muy oportuna Narracio para Mexico. No solo por no estar en vso en vna, ni en otra España, como se dixo en el numero 23. y 30. No solo por averse positivamente dexado el año de 1618. en Mexico, escogiendose la Disposicion del Derecho Comun, confirmada por *San Pio V.* como consta en el num. 24. No solo por no ser practicable en esta Ciudad sin contravenir á su Motivo, como se demostrò en el num. 35.. Sino porque admitida, y practicada dicha *Gregoriana Disposicion* en Nuestra Descalça Provincia Mexicana, no se consiguiera otro fin; sino el del Pleyto: Por aver venido nueve años antes, que la dicha Orden de N. P. S. Augustin. O à lo menos, (quando esto no fuera assi) el aver venido tanto antes, que todas las demas Sagradas Religiones, la de la Regular Observancia de *N. P. S. Francisco* à la Ciudad de Mexico; en q̃ no ay duda fue ganarle la Gregoriana Anterioridad á Nuestra Seraphica Descalcez, segun en la Romana Curia se decidió: cuya Declaracion se puso à la letra en el num. 33.----

Tan-

Tanto como esto importa el repetir la dicha *Gregoriana Disposicion* en nuestro caso.

135. Y aunque por esta via, y con este buen titulo, pudiera Nuestra Mexicana Provincia demostrar su Precedencia; con todo, como quiera, que, como dicho es, no es su fin *Preceder*; por solo *Preceder*; sino defender, y conservar su *Identidad* de Instituto cō la Regular Observancia, en que se vincula la glorioſa, y verdadera Seraphica Filiacion, y felicisimo Estado de *Hijos de N. P. S. Francisco* (Contra el qual, parece, dirigirse aquella sobredicha Clausula del R. P. Presentado Procurador en su Peticion, donde dixo: *El R. P. Provincial Actual de los Padres Descalços de la* REFORMA *del Glorioso* SAN PEDRO DE ALCANTARA: callando, y suprimiendo el verdadero titulo de: DESCALÇOS, *y Reformados de la* ORDEN *de los Frayles Menores de la* MAS ESTRECHA OBSERVANCIA *de* N.S P. S. FRANCISCO. Estilo Curial Apostolico, que à sus Hijos enseña Nuestra Santa Madre la Yglesia Romana en sus Rescriptos; Aviendo mandado *sub pœna Excommunicationis Latæ Sententiæ, ipso facto incurrenda*: Que ninguno se atreviesse à llamar à los Frayles Menores de la Regular Observancia, con nombre,

ubi sup. n. 130.

bre, ò titulo alguno, que insinuasse distincion, ò separacion de dicha Regular Observancia: como se dixo en el num. 51. Y es muy de notar especialmente el Breve: *Exponi Nobis*: dónde el Señor Alexandro VII. dice: *Reformatorum, seu* DISCALCEATORUM *Ordinis Fratrũ Minorum* S. FRANCISCI STRICTIORIS OBSERUANTIÆ.) De aqui es, que no contestando à la excepcion del dicho Innocenciano Breve, perfistió, y persiste N. Mexicana Seraphica Descalcez en la execucion del Breve del Señor *Clemente X.* que expressamente le confima, è innova especificamẽte las Letras de el *Señor Clemente VIII.* del año de 1602, y las del *Señor Vrbano VIII.* del año de 1630: en que Apostolicamente fue definida la *Identidad* de la Seraphica Descalcez con la Regular Observancia; y ser los Menores DESCALÇOS VERDADEROS HIJOS, È INDUBITADOS FRAYLES DE EL ORDEN DE S. FRANCISCO. Lease el Breve en el numero 92. y el del Señor Vrbano VIII. en el numero 99.

Vrban. VIII. Const. *Religiosos Viros* supr. n. 2. & alibi sepe. Alexan. VII. *Exponi Nobis.* supr. n. 118. & l. 2. Const. huius Provinc. §. 14. pag. 160. & est Const. 164. in Bullar. Lantus. tom. 5. pag. 407.

Clement. VIII. Const. *Ex iniunct.* vbi: *Declaramus Fratres Reformatos,* VEROS FILIOS, *& indubitates* FRATRES ORDINIS S. FRANCISCI. &c.

136. Con este animo, y generoso aliento de verdaderos Hijos, contra qualquiera, aun imaginado despojo de su Seraphica Filiacion, se llevò adelante à devida execucion el litigio; tan-

tanto, que oida la Parte de N. P. S. Augustin, y atendido quanto pudo decir, y considerado maduramente quanto pudo alegar en su Derecho: el *Señor Don Antonio Auncibay Anaya*, Canonigo de la Metropolitana de Mexico, Juez Provisor, y Vicario General de dicho Arçobispado, siguiendo el rectissimo dictamen executivo de su Doctissimo Predecessor, el *Señor Doctor Don Diego de la Sierra*, proveyò Autho de Sentencia, en que sin embargo de lo alegado, mandò: *Se guardasse, cumpliesse, y executoriasse lo mandado por su Santidad en dicho Breve.* Conviene á saber: *Que á favor del Ministro Provincial, y demas Frayles de la Provincia de S. Diego de la Nueva-España en las Indias, del* ORDEN *de los Frayles Menores de* S. FRANCISCO *de la* OBSERUANCIA, *llamados los* DESCALÇOS, *se deben observar, cumplir, y executar los Breves Apostolicos, y Decretos, que definen, y establecen, que la Precedencia en Concurso con la Orden de los Eremitas de San Augustin, y demas Regulares, siempre le compete á dichos* DESCALÇOS *de* S. FRANCISCO; *ora vayan solos de por si debaxo de su Cruz: ora vayan con la Cruz, y Familia de la Regular Observancia,*

Clemen. X. *Const.* Nuper. *supr. n.* 122. *Vbi: Emanavit ad favorē dilectorum Filiorū Ministri Provincialis, & Fratrum Provinciæ S. Didaci Nova-Hispaniæ in Indijs,* ORDINIS FRATRŪ MINORVM S. FRANCISCI *de* OBSERVĀTIA, DISCALCEATORVM nūcupata *Decretum, &c. Declaravit, Decreta, & Brevia Apostolica servanda, & exequenda esse, & in dictis partibus Nova-Hispaniæ ad favorem Oratorum:* PER INDE, *ac si* PRO EIS EMANASSENT, &c. Videatur num. 122.

cia,

cia. Este es el Contenido expresso literal de el Breve del *Señor Clemente X*. Y la Sentencia de el Eclesiastico Juez, Delegado de su Sanctidad, y exacto Executor de sus Apostolicas Letras.

137. Pronunciada la dicha Executorial Sétencia, se commovieron con el R.P. Presentado Procurador de San Augustin los RR. PP. Procuradores del *Carmen*, de N. Señora de la *Merced*, y de la Sagrada *Compañia de* Jesvs. *Fr. Joseph de la Virgen*: *Fray Miguel de Miranda*: y *Fernando Ramirez*: Los quales se presentaron en 20 de Diziembre de 1697. ante el Señor Provisor *Don Antonio de Auncibay Anaya*, contra Nuestra Seraphica Descalcez, dandose por agraviados, y pretendiendo su Precedencia. El fundamento de dichos RR. PP. Procuradores no parece en su Peticion. Suponese, que será el *Derecho Comun* de Precedencia por Institucion de Orden; ô la *Disposicion Gregoriana* de Anterioridad por Edificacion de Cõvento: pues entre Regulares no ay mas titulo para fũdamentar Precedencia; Pero (caso muchas vezes negado, que tenga en Mexico lugar la Gregoriana Disposicion) esto segundo parece algo di-

dificil: porque como se demostrò en el num. 115. La *Sagrada Descalcez Carmelitana* entrò en Mexico el año de 1585, cinco años despues de la tercera, y vltima entrada primitiva de Nuestra *Seraphica Descalcez*, en dicha Ciudad, dòde la tercera vez entrò el año de 1580. con 80. años de *Descalcez* Apostolicamente aprobada, teniẽdo entòces la *Carmelitana Descalcez* solos cinco años de Confirmaciõ Apostolica: como se dixo en el num. 35. y 66. La Orden de Nuestra Señora *de la Merced* entrò en Mexico el año de 1582. dos años despues de la tercera venida de Nuestros Descalços á dicha Ciudad: los quales en su primera entrada del año de 1524. (por si mismos, y por su Regular Observancia, segun la Declaraciõ del numero 33.) precedierõ á dichos RR. PP. *Mercenarios* 58. años, á los RR. PP. *Jesuitas* 46. á los *Carmelitas* Descalços 61, y á los de la Exemplarissima Hospitalidad de *San Juan de Dios* (que no quisieron comparecer, ni firmar contra Nuestra Minoritana Descalcez) 80. años.

138. Y aun aquello del *Derecho Comun*, y Precedẽcia por su Instituto, no es mas facil. Porq̃ como se demostrò en el num. 35. y 66. aũ pres-

cindiendo de la Identidad con la Regular Observancia, y considerando à Nuestra Descalcez, como Descalcez, contando su antiguedad desde su Apostolica Confirmacio de el año de 1500. por el Señor Alexandro VI. precede 80. años á la Descalcez Carmelitana confirmada el de 1580. por el Señor Gregorio XIII: y assi mismo precede 40. años á la Sagrada Compañia de Jesvs aprobada, y confirmada en Religion por el Señor Paulo III. el año de 1540. Vean se en los numeros citados las Bullas.

139. Es muy de observar tambien en este caso lo que se dixo en el numero 25, de la controversia que padeci6 la Exemplarissima, y Observantissima Descalcez Carmelitana en esta Ciudad de Mexico por los años de 1600: Porque como quando entró en dicha Ciudad el año de 1585. tenia solos 5. años de aprobacion (aviendo sido aprobada el de 1580, en que entrò la vltima vez Nuestra Seraphica Descalcez en esta Corte, y naciendo en España la Carmelitana Descalcez, el mismo año q̃ la Nuestra fundò esta Santa Provincia de *San Diego* de Mexico) padecieron grandemente en su modernia, no queriendo los demas Regulares darles lugar, ni precedencia, ni aun ti-

tulo

tulo de *Carmelitas* verdaderos; hasta que ocurrieron à Roma, y el Señor *Clemente VIII.* reprehendió la osadia temeraria de los Regulares de Mexico, y definio, y mandò: que dicha *Descalcez Carmelitana* fuesse en Mexico tenida, y venerada por *la misma Regular antigua Observancia, Religion, y Orden del Carmelo*, y que como tal por su *Identidad* de Instituto, gozasse el *Lugar Quarto* de Precedencia, que à dicha Religiõ tiene declarado el *Derecho Comun*. Vease los numeros 25. y 26. Y discurrase: si *N. Franciscana Descalcez* podrà ser *la misma Regular Observancia, Religion, y Orden de N. P. S. Francisco*; y si como tal por su *Identidad* de Instituto podrá gozar el *Segũdo Lugar* de Precedencia, que le tiene declarado el *Derecho Comun*, antes de el Carmen. Y si la Sagrada *Descalcez Carmelitana*, con todo lo dicho, precede en Mexico à la Orden de la *Merced*, y Sagrada *Compañia de* JESVS, en rigor del Derecho comun: Parece, que sin rigor, no podrà este darles derecho cõtra Nuestra Seraphica Descalcez, que como tan vna cõ su Regular Observancia, goza sus mismas preeminencias. Assi declarò el Señor Sixto V. que los *Cistercienses Descalços*, ò *Fulienses*, gozassen las mismas precedencias, que su antigua *Regu-*

Sixt. V. Const. 70. *super Specula.* apud Barbos. lib. 1. de Iur. Ecl. vni. c. 41. n. 55.

lar Observancia del Cister. Notòlo Barbosa. Y lo que mas es [como se dixo en el numero 93.] el mismo S. Clemente VIII. definió, q̃ la *Carmelitana Descalcez* gozasse el mismo Derecho q̃ su *Regular Observancia*: y esto, no siendo, como no es, *vna* sola *Descalcez*; sino *Dos*; y no siendo solas *Dos* Cabeças Generales; sino *Tres*. Observese lo dicho en numero 93: Que si esto fuera Apologia, puede ser, que no dexarà de servir.

140. La Sacratissima Orden de N. P. S. Augustin, oìdo, y entẽdido el sobredicho Autho, apelò de su Sentencia para Roma. Otorgòsele dicha Apelacion quanto al effecto *Devolutivo*; negandosele el *Suspensivo*. Y en diez y nueve de Diziembre de 1697. Recurrió dicha Sagrada Religion á la Real Audiencia de esta Corte implorando el Real Auxilio de la *Fuerza*. Admitióse. Hizose Relacion de los Autos el dia ocho de Enero de 1698. Y aviendose votado por los Señores en 10. de dicho mes, y salido en discordia, se remitió á la Real Sala de el Crimen; Y aviendose hecho relacion el dia 14, el dia 24. de Enero se declaró por dichos Señores de la Real Audiencia la *Fuerza*, que hazia dicho Juez Eclesiastico en denegar dicha apelacion quàto al effecto *Suspensivo*. Des-

pa-

pachóſele Real Proviſion. Obedeciòla. Depuſo ſu Auto. Otorgó dicha Apelació en ambos effectos. Hizoſe notorio el Eſtado de la Cauſa en 7. de Febrero de dicho año, à los RR. PP. Procuradores del *Carmen*, y *Merced*. *Fr. Joſeph de la Uirgen*, y *Fr. Miguel de Miranda*: que oyẽdo, dixeron, ocurririan à Roma à repreſentar ſu derecho. Lo miſmo, y con la miſma razon, reſpondiò en 8. de Febrero el *M. R. P. M. Ambroſio de Odon* Prepoſito actual de la Caſa Profeſſa de la Sagrada *Compañia de* JESVS: y todos tres RR. PP. lo firmaron. Aſsi ſomos llevados otra vez à la Romana Curia: A cuya acertadiſſima Apoſtolica Determinacion eſtamos, humillimamente rendidos, promptos, y ſujetos; y no ſin eſperança, de q̃ mirará la Santa Apoſtolica Sede como ſiempre ſu cauſa:

Neque enim excitamur ad ſcribendum famæ iactatione, & in animis Vulgi clamoribus: quia frequenter ſine ratione ſunt; ſed ſi quis eſt fructus, hic non poteſt aliam, niſi MATERIÆ (*de qua iudicium ſolùm* Benevolo Sapienti) SIMILEM *expectare*

SENTENTIAM.

Ex Angelic. Doct. D. Thom. Opuſcul. LXX. ſuper *Boet.* de Trinit. Text. *Inveſtigandam. &c.*

§. Ul-

§. Vltimo.

Reflexiones dignas de advertencia à lo dicho.

141. PAra mas plena Noticia, y firme perpetua Memoria de la justificada Benevolencia Paternal, con que Nuestro Santissimo Padre el Romano Pontifice ha mirado siempre á sus Pobres Menores Descalços: Y especialmente por lo que toca à esta causa en esta su humillima *Provincia de S. Diego de Mexico*; son mui dignas de reflexion algunas Clausulas del Breve *Nuper*, que el Señor CLEMENTE X. expidiò à favor de dicha Mexicana Provincia, y de que se hizo feliz recordacion en el numero 122. Y se desea perpetuar la Memoria en este Escripto.

142. Digna es de reflexion en dicho Breve aquella Clausula: *Cum pro parte Provincialis, & Fratrum Discalceatorum* S. FRANCISCI *Provinciæ S. Didaci Novæ-Hispaniæ in Indijs expositũ fuerit in S. R. Cõgregatione: Quod licet plura emanaverint Decreta eiusdem S. Congregationis Confirmata per speciales Litteras Apostolicas &c.* Donde se suponen los multiplicados Decretos, y Breves Apostolicos, que quedan referidos, y de que se demuestra, no ser este litigio Novedad

dad moderna suscitada en Mexico estos dias: pues aviendose començado en España la controversia el año de 1500, en que començó á florecer Nuestra Descalcez Franciscana, como se dixo en el numero 69. se continuó despues en Mexico por los años de 1600, padeciendo desde los principios de su Ereccion, Nuestra Sancta Provincia la controversia, y prosiguiendo en varias tempestades casi por todo el discurso de este siglo. *Recolatur dicta supr. num. 94.*

143. Siguese tambien, que no solo ha durado dos siglos la valiente contradiccion; sino q̃ en la Curia Romana (de dõde con el madurissimo acuerdo, que se debe suponer, han dimanado tan multiplicados Decretos, y confirmaciones Apostolicas) han sido oidos en juicio contradictorio los M. RR. PP. Augustinos, y sus inmediatos, y han sido muy consideradas sus representaciones, instancias, ê informes, cõ todo quanto se ha podido alegar *in iure, & in facto*, las repetidissimas veces, que se refieren en el num 101. y 125. sin que aya cosa nueva, que desear en su informe, ni mas que pedir en su derecho. En cuya atencion, y con cuyo plenissimo conocimiento han dimanado todos los dichos Decretos, y Apostolicas Sẽtencias á favor

favor siempre de Nuestra Seraphica Descalcez, sin que se alegue Bulla alguna à favor de la Sagrada Orden de N. P. S. Augustin, sino es el Breve de el Señor Innocencio X. *Romanus Pontifex* expedido para la expecialissima causa de allá de *Vinaroz*, que respecto de *Mexico* es cosa distantissima, segun lo dicho en el num. 114. y 115.

144. No es menos digna de reflexa la Clausula: *Nec non gaudere, & frui debere omnibus alijs Prærogativis expressis in Bulla S. Mem. Clementis VIII. incipiẽte: Ex iniuncto Nobis.* 1602. *&c.* Donde se Decreta, Confirma, ê Innova à favor de esta Mexicana Provincia de *San Diego* todo lo expresso en el Amplissimo Breve del Señor *Clemente VIII.* del año de 1602: en que [como se puede ver extenso en el num. 92.] declaró su Santidad: Que la dicha Descalcez, como la misma Orden, que es, de *N. P. S. Francisco*, debe gozar de toda Precedencia respecto de la Orden de N. P. S. *Augustin*, y las demas, en todos los *Actos Publicos*, y *Privados*, en las *Processiones*: y tambiẽ: *In Concionibus certis tempore, & loco vicissim habendis*: En los *Sermones*, que llaman de *Turno*, ò de *Tanda*: que son los q̃ en determinados Tiempos, Lugar, y

Vez

Vez, se deben predicar: quales son los que, segun el Tridentino, se predican en las Yglesias Cathedrales en los tiempos de *Adviento*, y *Quaresma*: A que concurren con la Illustre Clerecia las demas Sagradas Religiones, guardando entre si el orden de su Antiguedad: como lo dispuso en la Santa Yglesia Metropolitana de Mexico su Arçobispo el Illustrisimo Señor *D. Juan Perez de la Serna* por los años de 1618. en que (como se dixo en el numero 24. y 30.) ya llevaba en esta Ciudad Nuestra Santa Provincia los 18. años de Controversia, que se padecian á los principios deste siglo entre los Regulares de Mexico: Por cuya razon, assentandose, como se assentò, entonces este orden de Predicar en *Turno*; y no dándose á Nuestra Descalcez, la *Quarta semana*, que despues del Venerable *Clero*, y Sagrada Orden de *N.P.S. Domingo*, y la *Regular Observancia* le toca, segun lo dicho en la Determinacion Apostolica del Señor Clemente VIII: *In Concionibus, certis tempore, & loco vicissim habendis*: tubo por bien, no concurrir en dichos tiempos de *Adviento*, y *Quaresma*, ni aun en Sermones, que pudieran tener viso de *Super-numerarios*: Contentandose con predicar en dicha Santa Metropolitana

Trident. sess. 24. de Reformat. c. 4 *Praedicationis munus.* &c. sup. n. 30.

Yglesia otros Sermones entre año, que no dicen el preciso orden de Precedencia, y los Sermones annuos de nuestro Inclyto Mexicano Protho Martyr San Phelipe de Jesus, que predica *Nuestra Seraphica Descalcez* alternandose cada año con la Regular Observancia.

145. Assi tambien no escusò N. Sancta Provincia servir, y obsequiar à todas las Sacratissimas Religiones, procurando elogiarlas en los Sermones de la Canonizacion *de Sãcta Rosa de Lima*, y de *San Francisco de Borja*, y otras *Dedicaciones* de *Templos*, y *Sermones* de *Rogativas*, y *Acciones de Gracias á N. Señora de los Remedios*; y à los de la *Capilla Real*, predicando en todos estos Concursos en el vltimo lugar despues de la *Sacratissima Compañia de* Jesvs, como en lugar *super-numerario*, y de ningun modo inductivo de Precedencia: hasta que reconociendo, que esta vrbanissima atencion, y obsequio Religioso á la Causa Publica comença-ba à perjudicar á su Derecho, fue omitiendo, como de hecho ha omitido ya del todo, la concurrencia.

146. Ni por esto se olvida, el que la *Urbanidad*, y *Politica* no perjudican, ni pueden perjudicar el debido lugar de Preceder: Como de-

com-

communissima Doctrina supone Nuestro Bordonio, que hablando de este puncto dice: *Neque ex hac cessione aliquod ius acquiri potest; neque intelligitur acquisitum illis, quibus ea occasione concessus fuit locus dignior: quia Urbanitatis* causa, & ex *Civilitate* facta *Quantocumq; tempore, non præiudicant iuri publico, nec privato, neque in Petitorio, neque in Possessorio &c.* Y Nuestro *Fr. Martin de Torrecilla* supone, que aunque la *Cortesia* de ceder el proprio lugar, dure espacio de *cien años*, no induce Prescripcion, ni Possession, que pueda perjudicar. Y el Señor *Valenzuela Velasquez* defendiendo la Precedencia de su Cõsejo de Italia; (de que se dixo en el num. 82) y satisfaciendo al averle cedido el lugar al *Doctor Mendo de Sossa* del Consejo de Portugal, supone tambien, que lo hecho *ex sola Urbanitate, & Modestia*, no puede perjudicar, ni acquirir possession alguna; y esto [dice] *Aunque no precedá Protesta*: por las razones, y textos que alli se pueden recorrer, y que (por si contra Nuestras Vrbanissimas Obsequiosas Concurrencias no se olvidare repetir) ha sido necessario acordar.

Bordon. tom. 4. in Theatr. Præced. quæst. 121. num. 381. pag. 571. ex l. *Qui iure familiaritatis ff. de Acquir. Possess.* & alijs.

Torrecill. tom 1, Cõsul. tract. 7. Consult. 4. n. 6.

Valens, tom. 2. Consil. 101. n. 85. & 92. *Et quamvis non facta Protestatione, &c.*

146. Esta misma reflexion es digna sobre la Quarta Apostolica Sentencia, y Breve del Se-

ñor *Vrbano VIII*: *Cum ſicut*: del año de 1641. que cõfirma, è innova en forma eſpecifica *Brevis* à favor de eſta Provincia de San Diego de Mexico el Señor *Clemente* X. en ſu Bulla *Nuper* como ſe dixo en el num. 122. Donde el *Señor Vrbano VIII.* confirmando el ampliſsimo Breve del Señor *Clemente VIII.* de el año de 1602. Declaratorio, y Preceptivo de la Precedencia de los *Menores Deſcalços* reſpecto de los RR. PP. *Auguſtinos* en todos *Actos Publicos*, y *Privados*, ſin limitacion, *Tam in Italia, quam extra vbique locorum*) mandò otra vez ſe obſervaſſe aſsi inviolablemente, favoreciendo à los Deſcalços, en qualquiera parte del Mundo en que eſtubieſſen: *Diſcalceatis* VBICVMQVE EXISTENTIBUS: Y no obſtando à la execucion de lo dicho *Eſtatutos, ni Coſtumbres* Contrarias: *Non obſtantibus* Statutis, CONSUETUDINIBUS &c. Donde ſu Sanctidad derogò toda coſtumbre opueſta: Y aſsi *caſo negado*, que por error, ò por otra cauſa, huvieſſe avido coſtumbre alguna de que la *Orden de San Auguſtin* precedieſſe à la *Deſcalcez* no podia en virtud de tan expreſſa derogacion perjudicarle.

Clem. VIII. *Exiuncto* ſupra n. 92.

Vrban. VIII. *Cum ſicut*. ſupra n. 108.

147. Diceſe *Caſo negado*, porque no ha avido jamas tal coſtumbre: La opueſta ſi, precedien-

diendo Nuestra *Descalcez*, no solo incorporada con la *Regular Observancia* en Processiones Publicas; sino en Actos Privados, sentandose el *Guardian Descalço* despues del *Observante*, y antes del *R. P. Prior de N. P. San Augustin*, y los demas Prelados, en execuciõ de dichas Letras del Señor Vrbano VIII del año de 1641. 1643. y 1644. No obstando las Innocencianas del año de 1647: Como en Informacion jurada remitida á Roma se probó con los Testigos Dignos de tal Informaciõ insinuados en el numero 104. Costumbre loable, que comẽçó á alterarse en el Sexto Decenio, por lo que se refiriò en el num. 116.

148. *Caso* pues muchas veces *Negado*: que aya avido *Possession*; ó *Quasi*; ò *Costũbre* de Preceder de parte de la *Orden de N. P. S. Augustin*: Nada de esto pudiera perjudicar à Nuestra Pobre Descalcez: por estar todo derogado por la Sancta Sede Apostolica dignissimamente: Porque si (como notò el *Señor Valenzuela* con *San Gregorio Nazianzeno*) es Magestad de el Monarcha de las luces conservarles los esplendores a los que benevolas illustran sus influencias: *Cum directe ad Regiam Maiestatem spectet honor, & conservatio Prærogativarum, & Prece-*

Valenz. tom. 2. Cons. 201. n. 94.

dẽ-

tia-

tiarum Dignitatis, quam confert. &c. Quanto mas proprio ſerá de el Supremo Sol de la Sancta Yglesia Catholica en el Zenit de ſu Romana Apoſtolica Sede, illuminar á los elevados frõdoſos Cedros, Eminentiſſimos Doctores Auguſtinianos, Reverendiſsimos Padres, y Vniverſáles Maeſtros en la Vniverſidad de todo el Orbe; ſin dexar de illuſtrar las humildes deſnudas Plantas de ſus Pobrecillos Deſcalços, en la miſma tierra de ſu humildad eſcondidos, y en los mas ocultos Sagrados retiros de la Religion enclauſtrados?

149. Aſsi illuſtrò los Clauſtros del Exemplariſsimo Mexicano *Carmelo* la Sanctidad del Señor *Clemente VIII.* en ſu Breve: *Decet Romanum Pontificem:* el año de 1602: Año feliz, y memorable, en q̃ tambien illuſtrò ſu Sanctidad á Nueſtra *Seraphica Deſcalcez*: como ſe dixo en el numero 92. En dicho Breve reprehẽdió *Oſſadia Temeraria* la de los Regulares, que entonces en Mexico no querian admitir, ni venerar à la reciente *Carmelitana Deſcalcez* por ſu *Regular Obſervancia*: poniendole en duda ſu opinion; y no concediendole ſu *Legitima Filiacion, y Precedencia.* Y deſpues el año ſiguiente de 1603. en ſu Breve: *Romanum Pontificem decet*

Clement. VIII. Conſt. *Deces.* ſupr. n. 25.

cet: mandó, no solo que la dicha *Carmelitana Descalcez* precediesse en Mexico à la Orden de N. Señora *de la Mereed*, y demas inferiores; sino que aclarandose mas su Apostolica Mente Sol de Justicia dellributiva, declaró, que siendo, como es esplendor del Solio Pontificio, illustrar aun lo mas humilde de la tierra sus rayos, sin permitir, que Derecho alguno se obscurezca, mandaba, y mandò: Que si por ventura dicha *Carmelitana Descalcez*, como tan Regular en su Observancia, avia cedido por humildad en qualesquiera Actos, Fũciones, y Cõcursos su Precedencia, pudiesse repetir su Derecho, y restituirse à su proprio lugar competente, y debido à su *Regular Observancia*: sin que la modestia de su Religiosa *humildad* fundasse *Prescripcion*, ni *Possession*, ni *Quasi Possession*, ni *Costumbre*, ni titulo alguno contrario, que pudiesse perjudicar à su Mexicana Observantissima *Descalcez*.

150. Son dignas de perpetua Memoria para la Carmelitana Descalcez, y de feliz Recordacion, para la Nuestra, las efficaces Clausulas del Señor *Clemente VIII*, que de los M. RR. PP. *Carmelitas Descalços* de esta Ciudad de Mexico, dice: *Et licet dicti Religiosi, vt accepimus.* Clemẽt. VIII. Const. *Romanũ.* supr. n. 16.

Evan-

Evangelicæ humilitatis Æmulatores, Cõsilium Dominicum sectãtes INFIMUM LOCVM, *tam in Processionibus, quam Congregationibus, & alijs quibuscumque eventibus, elegerint, & eligant.* NOS *tamen, qui Domini vices gerentes in terris,* OMNIUM IVRA TVERI TENEMVR, *Ipsos, nullo modo, decursu temporis, aut alio Præscriptionis modo, locum, & Præeminẽtiam, aut aliam Prærogativam* ORDINI CARMELITARVM *competentem perdere,* IN TOTO, NEC IN PARTE, *neque* UNQVAM IN DVBIUM REVOCARI: (*Ita vt quoties, quæ* PER HUMILITATEM *pertermittũt, ob iustitiæ Ordinem repetere voluerint, propria Authoritate possint, & valeant*) *Authoritate, & tenore prædictis perpetuo Statuimus, volumus, & ordinamus. Præterea illos, licet ob ædificationem Fidelium maxime noviter ad fidem venientium, propriæ quieti cedentes, ad Processiones tam privatas, quã generales exierint; Cum* strictiori clausura *perpetuo,* iuxta Regulam, *quam profitentur, degant, ad Processiones Generales compelli nunquam posse &c.* Palabras cierto de Oro.

151. Este Exemplar del Monte *Carmelo* ha seguido, y proseguido Nuestra *Minoritana Descalcez* tan adelante, que gustosa quanto mortificada en la Cruz de su Seraphica Exaltacion entetrada en el profundo de la Franciscana humil-

mildad, que profeſſa, no ſolo ſe ha eſcondido en ſus Clauſtros; ſino aun en las miſmas publicas Funciones: aſsiſtiẽdo á las inevitables, fuera de ſu aſsiento, retirada, y en los miſmos Actos Publicos, fuera de ſu lugar, eſcondida. Aviendo ſido, como es, la primera, que entró en eſta Ciudad à predicar con Authoridad Apoſtolica la Evangelica Ley, como ſe demoſtrò en el §. 4. Aviendo abraſado el elado Norte ſu zelo, concurriendo à la Converſion de los Infieles en las Cuſtodias del *Nuevo Mexico*, del *Rio verde*, y otras partes, con ſu *Regular Obſervancia*, tantos de ſus *Deſcalços* Hijos: como pueden leerſe algunos exemplares inſinuados en nueſtra Choronica *de San Diego de Mexico*. Aviendo paſſado dicha Deſcalcez en repetidas Miſſiones á las *Islas Philipinas*: Aſsiſtiendo Hijos deſta Santa Provincia Mexicana en la *Gran China*, con ſu Predicacion: Y aviendo illuſtrado el Imperio del *Japon* con ſus Martyrios; ſin tener corona, que embidiar, ni palma, que à otra alguna de las Sacratiſſimas Religiones deſte Nuevo-Mundo ceder. Con todo, eſta Provincia de los Deſcalços Menores de *San Diego de Mexico*, deſeando ceñirſe á la mas eſtrecha Obſervancia de ſu Regla, reco-

Chron. S. Didac. l. 4. c. 20. num. 739. & 740.

noeiendo, y venerando tantos multiplicados idoneos, Religiosos Ministros, y Operarios de la Viña del Señor, que con tan colmados fructos la cultivan, tratò de recogerse con el Descalço Moyses á las soledades de el Monte, orando en los retiros de su cumbre, mientras los demas esforçados Adalides Missioneros batallan en sus Doctrinas: Observando en esto la de su Seraphico Doctor San Buenaventura, que explicando la Regla, y suponiendo la libertad de espiritu generoso en el Missionero Ministro, advierte la necessidad de proprio aprovechamiento, que debe suponer el Religioso. *Noluit S. Franciscus* [dice el Seraphin Doctor] *esse Fratres suos astrictos ad curam Animarum ex debito necessitatis; sed ex liberæ Charitatis affectu; & vt meritum expectarent de fructu salutis aliorum, & periculum evitarent de perditione eorum participes in lucro, indemnes in detrimento: vt alios extrahant de naufragij, seu incendij periculo; Ipsi tuti consistentes in solido, non periclutentur cum pereuntibus in peccato.*

D. Bonav. tom. 7. Opuscul. in Determinat. Quæst. circa Regul. S. P. N. Fran. q. 1. ad finem.

152. Esta Seraphica doctrina ha sido, y es el estudio todo de la Descalcez Minoritana: Estrecharse mas, y mas segun la estrechissima Regla de su Padre, conservando, y defendiendo

su

ſu legitima Seraphica Filiacion en la mas exacta Executoria de ſu Franciſcana humildad, ſin que, con razon alguna, ſe pueda alegar (como eſtos dias, parece, no ha dexado de inſinuarſe, en las bien alegadas dignisſimas, y no baſtantemente aplaudidas, y recomendadas Adminiſtraciones de la Orden de *N. P. S. Auguſtin* en ſus multiplicadas *Doctrinas*) contra ſu Seraphica Precedencia, la falta de derechos Parrochiales, y actual Adminiſtracion de Sacramentos: Pues bien cabe, el que tenga dicha *Deſcalcez* entre los Seraphines ſu lugar, quãdo recoge hazia los fervoroſos dentros de la contemplacion las alas del eſpiritu, viendo volar por las quatro partes de eſte Nuevo-Mundo, con tan vniverſal fomento de la Chriſtiandad, las otras del Seraphico Cuerpo de ſu *Regular Obſervancia* en ſus Doctrinas.

153. Lo que ſi ſe demueſtra en el Seraphico encogimiento de ſus plumas, es, que (pues teniendo, como tiene, tantos Reſcriptos, Declaraciones, è inſtrumentos, que manifeſtar, los ha ocultado en el Archivo de ſu pecho, ſin deſcubrir jamas juridicamente de ſu coraçon vna quexa, ſino es provocada, y aun ofendida en el punto de ſu Filiaciõ Franciſcana, como conſ-

ta de lo dicho en los numeros 127, y 129.) es sin duda, que descubrir su pecho la *Seraphica Descalcez*, desencogiendo la Modestia sus plumas, y manifestando su coraçon sus sentimientos; no es querer volar immodestamente sobre las eminentisimas laureadas Magistrales Cabeças de los Cherubines; sino anhelar à no perder entre los Seraphines su lugar: No es querer assentar el elevado Solio de Precedencia; sino querer por querer, y estarse de pie derecho en su choro defendiendo, y clamando por su Sancto, Sancto, y Sanctissimo Padre SAN FRANCISCO: Siendo la mayor gloria de la Descalcez esta *Seraphica Filiacion*, y su *Identidad* de Instituto en el Cuerpo Seraphico, donde se halla su mas estrecha Regularidad, mejorada, guarnecida, y amparada de su Religiosissima *Regular Observancia*, que como à Coraçon de sus mas generosos Seraphicos espiritus por todas partes favorece á su *Descalcez* de su proteccion con las alas.

154. A este titulo se dirige toda esta prolija, dilatada, però inevitable Narrativa. Este su dichoso Seraphico signo ha sido el de la Contradiccion. Pero (sea esta la vltima reflexion de este Escrito) es mui de notar, para la perpe-

tua

tua memoria de la Justificacion del Breve del Señor *Clemente X.* y demas Declaraciones Decretos, y Breves Apostolicos, que si esta Controversia ha sido, dos siglos ha, el *Lapis lydius*, y en alguna parte del otro Mundo ha parecido tal vez la *Petra scandali*: Acà en el Nuestro: Acà en Nuestra Mexicana Provincia de San Diego de Mexico, es sin asomo de escrupulo, el LAPIS QVADRATVS de N. P. S. Augustin: que decia: *Lapidem quadratum quacumque verteris, stat.* No se dexe piedra, que no se mueva, que (aunque en otras partes del Mundo, tuviera dificultad en esta materia la Descalcez) lo q̃ es en *Mexico*, por qualquiera parte, que se tire el litigio, siempre cae de quadro, y se queda en pie Nuestra Descalça Mexicana Provincia en su derecho. Tirese por el *Derecho Comun.* Tirese por la *Gregoriana Disposicion.* Tirese por la *Reducc̃o Innocenciana.* Tirese por la *Quasi possession*, ó *Costumbre*: *Lapidem Quadratum Quacumque verteris, stat.* Si se tira por el lado del *Derecho Comũ*: està de parte de Nuestra Descalcez su *Idẽtidad* cõ la *Regular Observãcia.* Si se tira por el lado de la *Gregoriana Disposicion*: està de parte de N. Mexicana Descalcez la notoria *Anterioridad* de su Franciscana venida. Si se tira por la *Reduccion*

D. Augustin Psal. 86.

Inno-

Innocenciana: està de parte de Nuestra Mexicana Descalcez quanto dicha *Innocenciana* no reduce. Si se tira por el lado de la *Costumbre*, ò *Quasi Possession*: està de parte de Nuestra Mexicana Descalcez el aver estado de parte de su Posseſſion la Costumbre.

Videatur dicta superius maximè n. 104.

155. Y si por fin por todos lados se gira à Roma, està tambien hecha, y prompta de su parte, à ponerse en las manos del Supremo Salomon de la Yglesia, que mandará sin duda, poner esta pequeñuela Piedrecica en su lugar, que serà qualquiera, donde la mandare poner: Sin que aya mas que desear, ni que pedir, que lo que fuere Edificar: tan lejos de disparárse de la honda cuerda humildad Franciscana esta piedrecilla á la Eminentisima Cherubica Cabeza de la Gigante Estatura del dilatadisimo Cuerpo de la Sacratisima Religion de *N. P. San Augustin*, que se tira desde luego à sus pies: oyendo alli, y contemplándo la palabra del Señor, que por su Boca Misma, Oraculo Sagrado, enseña lo que vna, y otra *Cherubica*, y *Seráphica* Familia debe observar entre si: Quando, casi Divino, como siempre, dice.

N. P.

N. P. S. AVGVSTIN.

Por ſu Cherubica Orden à Nueſtra Seraphica Deſcalcez.

Noli ergo attendere, quomodo vincatur *Auguſtinus*... Sed de hoc vno cogita depoſito ſtudio *Contentionis*, vt habeas propitium Deum: Non enim bonum hominis eſt, hominem vincere; ſed bonum eſt homini, vt eum *Veritas* vincat volentem: quia malum eſt homini, vt eum veritas vincat invitum: Nam Ipſa vincat, neceſſe eſt, ſive negantem, ſive confitentem.

Por Nueſtra Seraphica Deſcalcez à ſu Cherubica Religion.

Da veniam, ſi quid liberius dixi, non ad *Contumeliam* Tuam; ſed ad *Defenſionem* meam: Præſumpſi enim de *Gravitate, & Prudentia Tua*: quia potes conſiderare: Quantam mihi reſpondendi neceſſitatem impoſueris. Aut ſi hoc non rectè feci: & huic da veniam.

Huic Scripturæ *Ego AVGVSTINUS* ſubſcripſi.

Tom. 2. Oper. Epiſtol. CLXXIV. *ad Paſcētiū*

Reverendissimi Patres.

FR. Dominicus de Sobreyra Concionator, & Pro-Minister Provinciæ Sancti Didaci Discalceatorum, nec non Fr. Joannes Michael de Alcaraz Sacræ Theologiæ Lector, & Custos, amboque Procuratores ejusdem Provinciæ, hujus nomine ad pedes R. R. P. P. V. V. provoluti humiliter exponere desiderant ad quietem, & tranquillitatem dictæ Provinciæ: Quod cum una ex Constitutionibus Generalibus factis pro illis Indiarum partibus præveniat quid faciendum sit in casu mortis alicujus Commissarii Generalis Novæ Hispaniæ; & ad quam Provinciam pertinere debeat electio Vice-Commissarii Successoris; in ipsa tamen Constitutione inveniuntur quædam verba disjunctiva, quæ jam fuerunt origo alicujus dubii, & in posterum forte erunt causa magnæ contentionis, nisi prudentissima R. R. P. P. D. D. discretio legitimum sensum præfatæ Constitutionis aperiat. Memorata ergo Constitutio est tenoris sequentis, Cap. 13. §. 7. num. 2. *Ad Ministrum seu Vicarium Provincialem illius Provinciæ, in qua, vel in cujus territorio mori contingat, pertinet habere sigilla, convocare, præsidere, & suffragari in electione Vice-Commissarii.* Quæ quidem, ut perspicuum est, compræhendit & mortem Commissarii intra propria Claustra, per ly: *In qua*; & mortem Commissarii extra septa Monasterii per illam disjunctionem: *Vel in cujus territorio*. Paucis ab hinc annis contigit mori Admodum R. P. Joannem de Fogueras Commissarium Generalem in quodam horto unius loci, vulgo *San Angel* nuncupati prope quem habet Provincia Sancti Didaci Discalceatorum unum ex suis principalioribus Conventibus, qui est domus Scholasticorum, & in eodem loco colligit ordinarias ad sui manutentionem eleemosynas, notoriequè est territorium dicti Conventus. Provincia vero Sancti Evangelij de Mexico R. R. P. P. Observantium, & si habeat in circuitu tria Conventicula sunt valde remota â tali loco. Virtute ergo illius disjunctionis: *Vel in cujus territorio* voluit P. Provincialis Sancti Didaci utens suo jure petere sigilla, & ad cætera alia procedere; â quo tamen se abstinuit timens imminentia scandala sæcularium, lites, & discordias inter utramque Provinciam, remitens se ad R. R. P. P. D. D. determinationem.

Quapropter humiliter petimus R. R. P. P. D. D. pro declaratione dictæ Constitutionis, & territorij, & erit pro gratia Deus &c.

RESCRIPTUM.

Fidem facio, & atteſtor, ego infraſcriptus: quod in Actibus Capitularibus habitis poſt Celebrationem Generalis Capituli reperitur ſequens Decretum: videlicet: Propoſita per Patres Vocales Provinciæ Sancti Didaci Diſcalceatorum in Mexico inſtantia, ut declararetur Statutum Ultramontanæ Familiæ Cap. 13. §. 7. num. 2. pro Indiis, in ea parte quæ dicit: *ad Miniſtrum, ſeu Vicarium Provincialem illius Provinciæ, in qua, vel in cujus Territorio mori contingat, pertinet habere Sigilla, convocare, præſidere, & ſuffragari in electione Vice-Commiſſarii.* Diffinitorium Generale, unanimiter, & nemine diſcrepante, declarat per illa verba; *vel in cujus Territorio*, intelligi Provinciam illam, quæ habet Conventum proximiorem loco, ubi contigerit diſcedere Commiſſarium Generalem. Et ita ſervari mandavit Diffinitorium Generale. In cujus rei veritatem &c. Datum in hoc Conventu Ara-Cœlitano die vigeſima quarta Maij Anni Domini Milleſimi Septingenteſimi quinquageſimi.

Ita eſt

Fr. Antonius Aguirræ Diffinitor Generalis,
& Secretarius Diffinitorii Generalis.

Reverendiſſimis P.P.

DIFFINITORII GENERALIS Totius Ordinis.

PRO

Cuſtode, & Pro-Miniſtro Provinciæ S. Didaci Diſcalceatorum in Mexico.

BENDICION

DEL AYVNO, *QVE LLAMAN* DE LOS BENDITOS.

NUESTRO Seraphico Padre San Francisco aviendo mandado en el capitulo 3 de su Regla Seraphica, debaxo de precepto, ayunar los ayunos del *Adviento*, que comiençan desde el dia *de todos Santos* hasta la *Natividad del Señor*, y los q̃ comiençan desde el *Miercoles de Ceniça* hasta la *Resurreccion*; haze memoria de la Sancta Quaresma, que comiença desde la *Epiphania* hasta quarenta dias continuos, la qual consagrò el Señor con su sancto ayuno: y desta dixo: *Qui voluntarie eam ieiunant*, BENEDICTI SINT A DOMINO: *Los que de voluntad ayunaren* BENDITOS SEAN DEL SEÑOR. De aqui es llamarse dichos ayunos: *La Quaresma de los Benditos.*

Estos Sanctos ayunos; quanto han tenido de libres, han tenido de observados en los coraçones verdaderamente Seraphicos, con tal bendicion, que como refiere el *Padre Fr. Bonagracia* in Quæst. Regul. Verb. *Benedictio* á fol. 232. n. 66. y *Fr. Zacharias Boverio* tom. 1. Annal. Capuccio. Ad Annum 1558. aviendolos ayunado ciertos Religiosos, y desseando coronarlos con la Bendicion prometida, se la pidieron al Prelado, el qual les dixo, que al Señor le tocaba el Bendecirlos, que se la pidieran confiados. Pidieronla todos en Communidad postrados ante la Imagen de Crucifixo, rezando cinco vezes el *Pater Noster*, y otras tantas el Ave MARIA, clamãdo despues al Señor los bendixesse, y [caso raro!] Visiblemente desclavando el Crucifixo la mano diestra bendixo en forma de Cruz á todos los circunstantes.

En memoria deste singular beneficio, el dia que se terminan dichos ayunos bendice el Prelado à su Communidad de parte del Señor, y de Nuestro Padre San Francisco; y para que sea con mas solemnidad, se haze la funccion al medio dia despues de aver dado gracias, en la forma siguiente. Preparada agua bendita, puesta de rodillas la Communidad, y con estola morada el que Preside, dicen á Choros el Psalmo. *Deus misereatur nostri, & benedicat nobis &c.* Prosiguiendo assi hasta el *Gloria Patri, &c.* y luego *Kyrieeleison Christeeleyson Kyrieeleison. Pater Noster, &c.*

℣. Et

℣. *Et ne nos inducas, &c. Resp. Sed libera nos,*

℣. *Memento Congregationis tuæ. Resp. Quam possedisti ab æterno.*

℣. *Salvum fac populum tuum Domine.*

℟. *Et benedic hæreditati tuæ.*

℣. *Benedicat, & custodiat nos Omnipotens, & Misericors Dominus.*

℟. *Amen.*

℣. *Domine exaudi orationem meam.*

℟. *Et clamor meus, &c.*

℣. *Dominus Vobiscum.*

℟. *Et cum Spiritu tuo.*

OREMUS.

DEvotionem familiæ tuæ Domine Iesu Christe benignus intende, & quæ se per abstinentiam ad tui imitationem maceravit in corpore, reficiatur in mente, & in tua semper benedictione lætetur.

℣ Qui vivis, & regnas, &c. ℣

℣. *Adiutorium.* ℟. *Qui fecit Cælum.*

℣. *Sit nomen Domini.* ℟. *Ex hoc nunc.*

OREMVS.

PEr intercessionem Beatissimæ Virginis MARIÆ, ac Seraphici P. N. Francisci, omniumque Sanctorum copiosa descendat super vos Dei Patris Omnipotentis, & Filij eius Iesu Christi, & Spiritus Sancti benedictio,

℣ & maneat semper. Amen. ℣

Aspergantur Fratres aqua benedicta.

INDICE VERBAL

De las cosas mas dignas de observacion contenidas en este Libro.

El primer Numero indica el Folio: el segundo es el numero Marginal.

A

ABjuracion de Levi, y de Vehementi: *Que induce?* 63. *num.* 16.

Absolver, y Dispensar: *Quien puede?* 23. *n.* 16.

Absolucion de Apostatas *su forma.* 125.

Actos Publicos, *como se han de assistir.* 40. *n.* 18.

Ayunos *quando?* 33. *n.* 4. *Los de el Obispado deben observarse por los Religiosos.* 28. *n.* 12.

Alajas *de la celda pocas, humildes, y pobres* 49. *n.* 10. *Ffien en Memoria firmada del Prelado* 46. *n.* 13. *Las preciosas y ricas no se admitan, ni con pretexto de Imagen, ó de otro Culto.* 44. *n.* 7.

Alexandro VI. *Pont. Max. fue el primero que expidió sus Apostolicas Letras para la Reforma, y Descalcez Franciscana año de* 1500. *Vease* 199. *n.* 38. *Murió el año de* 1503. *Vease* 202. *n.* 44. *Definió la antigua controversia de la Orden de N. P. S. Augustin á favor de la Precedencia Seraphica.* 213. *n.* 69. *y* 214. *n.* 70. *y* 71.

Alexandro VII. *Pont. Max. Favoreció la Seraphica Descalcez innovando las Letras Apostolicas de sus Predecessores à favor de las Provincias Descalças de Castilla, y Nueva-España.* 160. *y* 161. *Derogó toda costumbre opuesta.* 161. *n.* 4. *Y la Innocenciana Disposicion.* 239. *n.* 117.

Altares *su adorno, y culto aseado, y pobre.* 47. *n.* 3.

Altar de Anima, ó Privilegiado, *es qualquiera Altar, donde se dixere Missa por Religioso difunto*

functo, aunque aliás no lo sea el dicho Altar por si: Y assi todas las Missas, que se dixeren por Religioso difuncto, donde quiera que se digan, son Privilegiadas, *como dichas en* Altar de Anima. *Privilegio singular concedido á los Padres Carmelitas, y communicado â los demas Regulares: Y aun el Señor* Paulo V. *concediô á dichos Padres en cada vna de sus Yglesias vn* Altar de Anima, ó Privilegiado, *para todos los dias: Privilegio que tambien se participa por los demas Regulares.* 170. *n.* 2.

Alternativa. *Intimase.* 181. §. 8. *n.* 8. *Observese segun lo decretado en los libros de Provincia.* 103. *n.* 8. *Y* el Pro-Ministeriato *debe alternarse tambien.* 103. *n.* 9.

Año de el Noviciado *cumplido puedese dilatar antes de la Profession á arbitrio de el Prelado.* 165. *n.* 10. *Como se deba contar sin que el* Niñado *entre en cuenta.* 183.

Anniversario *por los Religiosos.* 30. *n.* 3.

Antiguedad *de Habito Titulo de de Precedencia.* 108. *n.* 8. *Desde quando se computa.* 183.

D. Antonio de Auncibay Anaya *Canonigo de la Metropolitana de Mexico y Iuez Ecclesiastico Provisor de dicho Arçobispado sentenciò á favor de la execucion de las Apostolicas Letras de el* Señor Clemente X. *definitivas de la Precedencia de la Provincia de los Minoritas Descalços de* S. Diego de Mexico. 163. *y* 251. *n.* 136.

Apelacion *su orden* 59. *n.* 1. 2. 3. *como ha de observarla el Encarcelado. n.* 5. *Sus resultas n.* 6.

Apices del Derecho *no se observan en causas Regulares.* 53. *num.* 9.

Apostata. *Qual? Sus penas. Denunciacion. Prission. Castigo, y Absolucion.* 72. *n.* 1. 2. 3. *&c. Formula de su Absolucion.* 125.

Apostolicas Letras *dignas de* Perpetua Memoria. 186. *n.* 1.

Apuntamientos. *Quando? y por Quien?* 87. *n.* 20.

Archivo de Provincia, *y de* Cõvento *su cuidado.* 16. *n.* 5. y 6.

Armas *Defensivas, y ofensivas prohibense.* 71. *n.* 5.

Fr. Arturo de Monasterio *Exactis-*

tiſsimo Chroniſta, y *Honor de la* Recolleccion Franciſcana *illuſtró* N. Seraphica D. Calcez. 200. *n.* 40. *y* 60.

N. G. Padre San Auguſtin. *Su Excellentiſsima Recomendaciõ, y obſervancia Regular entre los Deſcalços Menores.* 188. *n.* 10. *Su Sacratiſsima Orden controvirtiò, y litigò contra la Identidad de la Seraphica Religion. Sentencia Apoſtolica del litigio.* 213. *n.* 69. *Segunda controverſia y ſu Definicion.* 218. *n.* 79. *Suſcitaſe la* Auguſtiniana *controverſia contra la* Seraphi Deſcalcez 228. *n.* 99. *Repetidiſsimas inſtancias de dicha Orden, y ſus multiplicados Informes, y Alegatos en Roma ſobre eſte punto. Sus Audiencias repetidas, y conſtancia inviolable de la Sancta Sede Apoſtolica en ſu Sentencia* 229 *n.* 101.

Auguſtinianos *ſus juſtificados Elogios.* 258. *n.* 148. *Poſponẽſe à los* Dominicanos, y Minoritas. 189. *n.* 11. *y* 12. *Equidad de dicha Precedẽcia n.* 14. *Entraron en Mexico el Año de* 1533. *nueve añes deſpues de Nueſtros* Minoritas Deſcalços. 198. *num.* 25.

Authos. *Como, y donde ſe deben guardar* 55. *n* 13.

Authoridad *para* Abſolver *á los que reciben el Sancto Habito: Quien la tiene, y que tanta?* 2. *num.* 6.

Authoridad *para* Diſpenſar *eõ los Novicios. Qual, y como ſe ſe deba vſar.* 2. *n.* 8.

Authoridad *para recebir Novicios tienenla los* Miniſtros, y Vicarios Generales, y Provinciales, *y ſus* Delegados. 1. *num.* 1. 2. 3.

Authoridad *de la Religion, y Eſtado debeſe eſtimar, y darſe à conocer.* 182. *n.* 7.

B

Baptiſmo *No ſe adminiſtre ſin licencia de los Prelados.* 40. *n.* 19.

Beatas *No ſe admiten à la obediencia de Nueſtros Religioſos.* 39. *num.* 14.

Bendicion *debe recebirla de el Prelado al ſalir, y al volver, el Religioſo* 133. *n.* 21.

N. H. Fr. Bernardino de San Joſeph *Cuſtodio de eſta Provincia de S. Diego de Mexico, y ſu Procurador en Roma impetrò las* Gregorianas Letras *de la Inſe-*

Inseparabilidad entre Nuestra Seraphica Descalcez, *y su* Regular Observancia. 196. *num.* 31.
N. S. D. S. Buenaventura. *Que sintió de las Doctrinas, y Conversion de los Infieles segun Nuestra S. Regla.* 260. *n.* 151.
Bulla de la Santa Cruzada *no vale á los Religiosos para Absolucion de los casos reservados á la Orden.* 21. *n.* 10.

C

Cabeças *distinctas no repugnan á la Identidad de la Religion, ni destruyen sus fueros.* 219. *n.* 82. 83. 84. *&c. Quando comenzó la dificultad de aquello de* DOS CABEZAS *contra la Seraphica Precedencia.* 215. *n.* 74. *Notese mucho.* 224. *n.* 93.
Calçado *Prohibese* 48. *n* 5. *Pero para decir* Mi Pa *se debe usar* calçado *cerrado de* cuero *por la Mystica significacion de sus Mysterios.* 49. *n.* 6. *y* 173. *n.* 6.
Camas, *y Tarimas pobres, y humildes.* 49. *n.* 8.
Canto, *No debe ser* figurado, *ni por* punto *entre los Minoritas Descalços.* 26. *n.* 2. *y* 168. *c.* 5. §. 1. *n.* 2. *Donde esto consta de Autoridad Apostolica.*
Cantor *su officio* 26. *n.* 5.
Caparon *su forma.* 48. *n.* 1.
Capilla Mayor *no assistan á ella Mugeres. Quando?* 27. *n.* 7.
Capitulares *Quales? como se han de congregar? Syndicar? y votar?* 83. 84. 85. *n.* 2. 3. 4. 5. 10. *como han de votar los enfermos.* 85. *n.* 11. *No pueden ser privados de voz activa, ni passiva al tiempo de Capitulo.* 175. *n.* 8.
Capitulo Provincial *su forma.* 83. *n.* 1. 6. *y* 87. *n.* 18. 19. *su conclusion.* 87. *n.* 21.
Capitulo intermedio *su forma.* 88. *n.* 1. *su convocatoria. n.* 2. *Que pueda hazer su Congregacion, y que tanto dure.* 89. *n.* 5. *y* 6.
Carcel *Su necessidad, fabrica, y Penas.* 60. §. 4. *n.* 1. 2. 3 *Quien puede encarcelar: y como se han de portar con los Presos.* 61. *n.* 4. 5. 6. Carcel Perpetua. 63. *n.* 17. *y* 75. *n.* 4.
Carlos V. *nació el año de* 1500. *para* Delicias de la Catholica Christiandad. 199. *n.* 37.
Carmelo *Exemplarissima Religion fue Apostolicamente aprobada año de* 1225. *por el* Señor Hono-

Honorio III. 190. *n.* 16. *Tiene dicha Religion Tres Cabeças Generales independentes.* 224. *n.* 93.

Carmelitas Descalços *Fue su Apostolica Confirmacion la Gregoriana año de* 1580, *año en que entró la vltima vez, despues de otras dos, Nuestra Seraphica Descalcez en Mexico con* 80. *años de Confirmacion Apostolica.* 212. *n.* 66. *Padecio võ en Mexico gran cõtroversia sobre su Instituto, y Predencia.* 194. *n.* 25. *Definió el puncto el el Señor* Clemente VIII. *à su favor. reprehendiendo* Temeraria offadia *la de los que dudaban la* Identidad *entre la Carmelitana* Descalcez *de Mexico y su* Regular Observancia. 194. *n.* 26. *Entraron en Mexico el año de* 1585. *sesenta y vn año despues de Nuestra Seraphica Descalcez.* 198. *n.* 35. *y* 211. *n.* 64. *Oponense à dicha Seraphica Precedencia de Nuestros Minoritas Descalços.* 160. *n.* 27. *y* 251. *n.* 137. *Quan eficaz, y bien fundada sea dicha oppesicion.* 224. *n.* 93.

Cartas *no se escriban, ni reciban sin licencia.* 39. *n.* 12. *Las de los Prelados no se abran, ni se detengan.* 69. *n.* 10. *Las que vinieren para el Definitorio no se lean, ni se abrã hasta hechas las Elecciones.* 66. *n.* 3.

Caso Moral, Regular, y Mystico *debe proponerse.* 10. §. 1. *num.* 2.

Casos Reservables *por los Ministros.* 22. *n.* 14.

Casos Reservados *á la Orden.* 21. *n.* 8. *No vale para su absolucion la Bulla de la Santa Cruzada, ni Iubileos.* 21. *n.* 10. *Quien tenga la Authoridad para su Absolucion, y quanto dure.* 22. *n.* 11. *y* 12. *Quien sin Authoridad presumiere absolver de ellos, queda* ipso facto *suspenso de oyr Confesiones por Constitucion de Alexandro VI.* 168. *num.* 13.

Castidad. *Su observãcia, y penas contra sus Transgressores.* 70. *n.* 1. 2. 3. 4. *y* 176. §. 8. *n.* 4.

Cedulas *de el Escrutinio, acabado, quemense.* 86. *n.* 15.

Celdas *sean pobres; y no se entre en ellas, ni se saque de alli cosa alguna sin licencia del Prelado.* 50. *n.* 12. *Ninguna esté fuera de el*

de el Dormitorio 133. *num.* 25.
Ceremonias *observense.* 26. *n.* 4.
Cerquillos, y Corona *su modestia Religiosidad.* 49. *n.* 7.
Choro *su Gravedad, y Pausa.* 26. *n.* 2. *Ningun Religioso está absolutamente excepto de èl.* 130. *n.* 1. *No assistan en èl los Seculares.* 27. *n.* 7.
Claustros. *No entren en ellos Mugeres, salvo en los casos que declaró San Pio V.* 171. *n.* 6.
Clausura *del Convento.* 37. *n.* 5. *y* 6. *En la Clausura de los Monasterios de Monjas, y Collegios, ó Casas de Communidad de Mugeres, no es licito, entren los Religiosos:* 39. *n.* 16.
Clemente VIII. *Pont. Max. Favoreciò á Nuestra Seraphica Descalcez declarando, que los* Minoritas Descalços *son* verdaderos Franciscanos. 150. *n.* 3. *y* 194. *n.* 27. *y* 223. *n.* 92. *Definiò ampliſsimamente la Precedencia de dichos Descalços* 224. *n.* 92. *Erigiò esta Santa Provincia de* San Diego de Mexico. 148.
Clemente X. *Pont. Max. Dando fin á la controversia pronunciò quinta Sentencia Definitiva innovando* in forma specifica Brevis *á favor de la Provincia de* San Diego de Mexico *las Apostolicas Letras de sus Predeceſſores en orden á la Seraphica Precedencia.* 162. *y* 241. *n.* 121. 122. 123. *y fol.* 254. *n.* 142. 144. 145.
Clero Mexicano *no se permitia precediesse á las Religiones, hasta que su Sanctidad lo mandó* 195. *n.* 28. 29. *y* 30.
Citas *de los Textos, y fuentes de que dimanaron estas Constituciones.* 164.
Colacion *de el dia de Ayuno, quando? y donde?* 33. *n.* 3.
Comedias *Prohibese su assistencia, aun en los Palacios.* 41. *n.* 1. *y* 2.
Commemoraciones *de el Choro no se varien* 27. *n.* 6.
Cõmissario Provincial *Quien?* 99. *num.* 6.
Cõmissario de Provincia *Qual?* 99. *num.* 8.
Commissario Visitador de la Tercera Orden. *Sus calidades, obligaciones, y Preeminencias.* 24. *n.* 4. 5. *y* 6.
Communidad *su circumspecciõ, y respecto.* 69. *n.* 8.

Com-

Communion *Quando?* 32. *n.* 2.
Compañero. *Si se le concediere á algun Religioso por alguna justa causa aprobada por el General, sea Religioso Lego de edad á lo menos de 25. años, y que no se exima del todo de servir á la Santa Cõmunidad segun Constitucion Apostolica.* 132. *n.* 17.
SS. Compañia de IESVS *entrò en Mexico el año de* 1570. *Vease* 198. *n.* 35. *Aunque el* M. R. P. M. Francisco de Florencia *en la Historia de la Religiosissima, y Doctissima Provincia de Mexico dice, que fue el año de* 1572.
Concepciõ immaculada *de N. S. quan antigua entre sus Minoritas sufiesta.* 165. *n.* 15.
Conceptio. *Cantase esta Antiphona.* 33. *n.* 2.
Confession *Sacramental Donde? Como? y Quando.* 20. *n.* 4.
Confesiones *de Religiosos con quien? y quando?* 32. *n.* 1. *Deben los Prelados no ser mui estrictos en proveer, que los Subditos se confiessen tal vez con varios Sugetos de la misma Orden, para mejor descargo de sus conciencias. Es digno de advertirse, y mucho mas de observarse.* 170. §. 4. *n.* 1.
Confessores de Mugeres. *Sus calidades.* 20. *n.* 3.
Confessores de Religiosos. *Su Institucion.* 21. *n.* 8. *y* 9. *Su Examen.* 133. *n.* 36.
Confessores de Seglares. *Su Institucion. Examen, y licencia.* 19. §. 2. *n.* 1. *y* 2. *No reciben cosa alguna del penitente; nì dispongan de sus bienes.* 20. *n.* 6. *y* 7. *Como han de salir de noche.* 20. *n.* 5.
Cõstituciones *no pueden hazerse en Cõgregacion Intermedia.* 89. *n.* 5. *Quiẽ puede hazerlas? Y que pueden variar.* 110. *n.* 11. *n.* 1. *Las Generales de la Ordẽ no obligan à la Descalcez.* 111. *n.* 7. *y en el* Trat. 1. *n.* 1. *Las Apostolicas no se pueden dispẽsar sin Authoridad Apostolica.* 2. *n.* 8. *Quales sean estas Constituciones Apostolicas á favor de la Descalcez?* Tratad. 1. n. 1. 2. &c.
Constituciones Municipales *de San Diego de Mexico. Sus Reformas.* Prolog. *No obligan à culpa: Como?* 113. *n.* 10. *Firmo as la Provincia.* 114.

Con-

Contribucion *de los Conventos para que?* 105. *n.* 5.
Controversias *de Precedencia quan antiguas en Mexico.* 193. *n.* 24. 25. *&c. Vease verb.* Precedencia.
Conventuales, ó Claustrales: *porque se llaman assi?* 215. *num.* 73.
Correcciones *sean Religiosamente modestas.* 52. *n.* 1. Ordinarias, y Judiciales. 53. *n.* 7. 8. 9. *&c.*
Cosas juzgadas *no se vuelvan á juzgarse.* 54. *n.* 13.
Costumbre *debe observarse; y mas en punctos de Precedencia.* 190. *n.* 27. *La introducida por Modestia, ó cortesania no perjudica al derecho.* 257. *n.* 146. *No la ha avido jamas de que en esta Nueva-España preceda à N. Seraphica Descalcez la SS. Orden de N. P. San Augustin: Antes se ha precedido* positive *á dicha Augustiniana Familia la dicha Descalcez.* 258. *n.* 147. *A favor de dicha Seraphica Precedencia está derogada toda costumbre contraria.* 257. *num.* 146.
Cuelgas *de los Religiosos las Visperas de sus Santos celebrense; pero con modestia.* 42. *n.* 6.
Cuerdas *sean humildes, y pobres, no teñidas, ni curiosas.* 48. *n.* 4.
Culpas *Diganse en Communidad. Quando?* 52. *n.* 1. *Capitulo de Culpas.* 53. *n.* 6. *Ante Iuezes Legitimos.* 55. *n.* 14. *Como se ha de celebrar?* 124.
Custodio *Su Eleccion, Authoridad, Instrumentos, y obligacio.* 91. *y* 92. *n.* 12. 15. 16. *&c. No se subroga el Custodiato.* 92. *n.* 13. 14.
Cruz *pueden erigirla, y formar su Communidad aparte separada de la Regular Observancia los Reformados.* 230. *n.* 102. *Y erigiendola, conservan su lugar immediato à la Communidad de dicha Regular Observancia:* Ibidem. *La ereccion nueva de Cruz nó es titulo de Precedencia.* ibi.

D

Decisiones de la S. Congregacion: *Que fuerza tengan?* 248. *num.* 131.
Decreto *de el Tridentino* De Dignioribus eligendis. *Vease.* 123.
Decretos Apostolicos. *No son frus-*

fruſtraneos. 198. *num.* 34.
Decretos Regulares. *Quien pueda formarlos.* 110. *c.* 11. *n.* 2. *No ſe diſpenſen con facilidad. n.* 3. *Los de los Prelados Generales no obligan á la Deſcalcez* 112. *n.* 8.
Deſcalcez Franciſcana *Florecia antes de los tiempos de el* Señor Leon X. *Ueaſe el* Prologo. *y* 201. *num.* 42. *Començò con Authoridad Apoſtolica de el* Señor Alexandro VI. *el año de* 1500. *Fundada por* N. V. P. Fr. Iuan de Guadalupe. 199. *n.* 38. 39. *&c. Gloria de ſu* Mas eſtrecha Regular Obſervancia. 200. *n.* 39. 40. *&c. Su Capilla es la mas parecida à la que vſò* N. P. San Franciſco. 201. *n.* 43. *Quien preſumiere* ſepararla, ó diſmembrarla *de la* Regular Obſervancia *ſe deſcomulga.* 145. *n.* 4. *y* 205. *n.* 51. *Reſervòle Dios la eſpiritual Conquiſta de eſta Nueva-Eſpaña.* 206. *n.* 54. *Precede á la Orden de* N. P. San Auguſtin, *ò ya eſtè incorporada dicha* Deſcalcez *cõ ſu* Regular Obſervancia. *ò ya proceda debaxo de ſu propria Cruz ſeparada.* 229. *n.* 101. *y* 232. *n* 106. *No ſolo debe preceder ſu Communidad, ſino ſus Sugetos, precediendo el Guardian de la* Regular Obſervãcia, *y el de la Deſcalcez al Prelado de el Orden de* N. P. San Auguſtin. 231. *n.* 104. *Es mui favorecida de ſu* Regular Obſervãcia *como coraçõ de ſus Seraphicos alientos, y mas Generoſos eſpiritus.* 261. *n.* 153.
Deſcalços Minoritas *ſon de la* Regular Obſervancia. 126. *n.* 2. *y* 3. *Quien preſumie reſeparlos queda excomulgado.* 191. *n.* 18. *Debenſe governar por ſus proprias Cõſtituciones, y no por las Generales.* 156. *n.* 7. *No pueden ſer Viſitadas juridicamente, ſino es por el miſmo General perſonalmente, ò por otro Religioſo Deſcalço, que aya profeſſado, y viva en la dicha Deſcalcez, ſin que con pretexto alguno pueda ſer viſitada, ni governada por otro Religioſo Obſervante, aunque ſe paſſe á la Deſcalcez para eſſe effecto.* 157. *num.* 10. *No deben cantar los Officios Divinos por punctо, ni canto figurado ſegun*

segun determinacion Apostolica. 169. *num.* 2. *Llamaronse al principio* Frayles del Sancto Evangelio, *por su estrechissima Regularidad Evangelica.* 200. *n.* 39. 40. *&c. Llamanse hasta oy* Descalços *por la total desnudez de todo genero de calçado, sandalias, suelas &c. como anduvieron á los principios sus Fundadores y oy se crian en la dicha Descalcez los modernos.* 200. *n.* 39. 40. *&c. Son lo mismo quê los Reformados sin mas distincion, que la del nombre.* 228. *n.* 99. Descalços Minoritas en Mexico. *La primera vez que entraron en dicha* Ciudad, *fue el año de* 1524. *dos años antes que la Orden de* N. P. S. Domingo. *Nueve antes que la de* N. P. S. Augustin. 46. *antes que la Sagrada* Compañia de JESVS. 58. *antes que la de* N. S. de la Merced. 61. *antes que el* Carmen; *y* 80. *antes que la Hospitalidad de* San Iuan de Dios. *Veasse* 210. *n.* 64. *La segunda vez entraron en Mexico año de* 1576. *y la tercera año de* 1580. *Veasse* 210. *num.* 63. *Su Modestia, y Religion en orden á su Precedentia.* 211. *n.* 64. *y* 65 *Vinierõ en su primera venida los doze Apostolicos Minoritas Descalços de la Provincia de* San Gabriel *con su Prelado el* V. P. Fray Martin de Valencia; *y como Hijos de la* Custodia de el Sancto Evangelio, [*y ya entonces* Provincia de San Gabriel] *fundarón en Mexico la celeberrima Provincia del* Sancto Evangelio *de la* Regular Observancia. *Suponenlo como indubitable* N. H. Fray Antonio de Huerta *en la vida de* N. *Reformador* San Pedro de Alcantara. *lib.* 3. *c.* 11. §. De estas Provincias. *fol.* 414. *N. Fray Iuan Baptista* Moles *en su* Memorial, *y todos los demas Escritores Descalzos* 211. *n.* 64. *Insinualo el* P. Fr. Iuan de Torquemada *Padre de dicha* Provincia del Sancto Evangelio *cõtẽporaneo de dichos doze Apostolicos Fundadores; y lo suponen assi mismo indubitable los demas Doctissimos Escritores de la Regular Observancia, que afirmãser dichos doze Fũdadores Minoritas Descalços* 207. *n.* 57. *y*

57. y 200. n. 39. 40. 41. 59. 60. *Avian baptizado mas de vn millon de Indios dichos Minoritas Descalços antes que la Orden de N. P. S. Augustin llegaße à Mexico.* 210. n. 61. *Han concurrido despues acá á la Conversion de los Infieles del* Nuevo-Mexico, Rioverde, Philipinas, Gran China, y Japon. 260. n. 151. *Porque ha omitido las Misiones, y Doctrinas Nuestra Mexicana Provincia?* 260. n. 152. *Precedian* de facto *en Mexico los* Descalços *sentandose el Guardian* de San Diego *immediatò al Guardian Observante antes del Prelado Augustino, y los demas.* 231. n. 104.

Definidor. *Qual? Su Authoridad, Precedencia, y Orden de votar.* 89. y 90. n. 1. 2. 3. &c. *Los ausentes.* 90. n. 8. *Subrogacion* 91. n. 9. *No pueden ser Guardianes.* 94. n. 4. *Han de tener à lo menos* 30. *años de Edad, y* 15. *de habito.* 302. n. 6. *Y se requiere que aya leido, ò que aya predicado tres años á lo menos con exercicio.* 181. §. 8. *num.* 6.

Definitorio. *Puede lo convocar el Ministro Provincial, quando le pareciere convenir.* 93. n. 20

Depositos *No se reciba.* 45. n. 10.

Derecho comun *de Precedẽtia.* 188. n. 10. 11. 12. *Su Equidad.* n. 14. *Observase invariable en Mexico.* 190. *num.* 17. y 196. *num.* 30.

Difunctos *Dicese su Nocturno.* 31. n. 11. *Aya libro, en que se asienten los que mueren.* 31. *num.* 12.

Disciplina *de Communidad.* 32. §. 5. n. 1. *Nadie està exempto.* 33. n. 2.

Discordia *en votos iguales en las elecciones, à la tercera vez se disuelve con el voto decisivo de el que preside.* 179. § 4. n. 6.

Discretos *Su obligacion.* 96. n. 16. 17. 18.

Dispẽsar *tal vezes* Indulgẽcia; *siempre* Relaxacion. *Prolog. Quien puede?* 23. n. 16.

Division. *Quien presumiere hazerla entre la Regular Observancia, y sus Franciscanas Reformas, con qualesquiera nombres, ò titulos, que induzgan distincion, ò separacion, està excomulgado por el* Señor Leon

X.

205. *num.* 51.
Doctrinas, y *Administraciones Parroquiales, con quanta vtilidad, y notorio bien de los Fieles las assiste Nuestra* Regular Observãcia. 260. *n.* 151. *y* 152. *Que sintiô de ellas segun Nuestra Santa Regla.* N. S. D. S. Buenaventura; *y porque las omite Nuestra* Seraphica Descalcez. *ibi n.* 152.
N. P. S. Domingo. *Su Sagrada Religion fue Apostolicamente confirmada antes que todas las Ordenes Mendicantes.* 189. *n.* 14. *Y con la de N. P. S. Francisco, es la primera que tuvo el expresso titulo de* Mendicante. 190. *num.* 16.
Dominicanos, y Minoritas *preceden â los* Augustinianos *segun Derecho, y Apostolica Disposicion del* Señor Bonifacio VIII. *y* Gregorio X. *trecientos años antes, que confirmara dicha Precedencia* S. Pió V. 189. *n.* 13. *Razon de esta Precedencia* 190. *n.* 16.
Dones. *No se den.* 45. *n.* 11. *Como se ha de entender dicha prohibicion.* 172. *n.* 12.
Dormitorio *Debe tener luz toda la noche.* 133. *num.* 25.
Duelo *Sus penas.* 71. *num.* 5.

E

Eleccion Canonica. *Quál?* 82. §. 1. *n.* 1. 4. *Su Regulacion. Publicacion, y Confirmacion.* 85. *n.* 12. 13. 14. *Su libertad.* 86. *n.* 17. *Su cuidado.* 103. *n.* 10. *y* 104. *n.* 1. 2. *Decreto del Tridentino sobre este punto.* 123.
Electo *Debe ser legitimo.* 101. *n.* 2. *No puede serlo el Sacrilego.* *n.* 3. *Ni el que no sigue la vida comun.* 102. *n.* 5.
Elector *Antes de la eleccion haga ante vn Crucifixo juramento* De eligendo Digniori. 84. *n.* 8. *y* 178. §. 2. *n.* 8. *Los ausentes enfermos como han de votar?* 85. *n.* 11.
Encarcelados *Como han de vsar de la Apelacion.* 59. *n.* 5. *Quãdo se han de Confessar.* 61. *n.* 6.
Enfermeria. *Su cuidado, y Provision.* 35. *n.* 1. 2. 5 *y* 133. *n.* 30. *Nadie se cure fuera del Convẽto, ni sin tener puesto el habito.* 35. *n.* 3. 4. *Visitense los enfermos.* 35. *n.* 5. 6. *&c.*
Enfermeros *Su obligacion, Charidad, y zelo.* 35. *n.* 3.
Entierro de Religioso. *Sus Ce-*

remo-

remotas. 30. *n.* 6. *No assista la Communidad à los de los Seculares* 40. *num.* 17.

Ermitaños *de N. P. S. Augustin. Su Origen.* 190. *n.* 16. *Confirmò dicha Religiõ el* Señor Alexandro IV. *con Bulla dada en* 4. *de Mayo, dia felicissimo de la Madre de tan gran Padre, el año de* 1256. *Veasse* 190. *n.* 16. *Dificultades deste punto.* ibi.

Escrutadores *en Capitulo Quales?* 85. *n.* 9.

Estudiantes. *Su cuidado. Provision. Alivio. Recogimiento, y Examen.* 11. *n.* 3. 4. 5. *No sean Predicadores, ni Confessores de Seculares n.* 6. *sus vacasiones, y juegos, quales? n.* 7. *y* 10.

Examen *de Confessores repitasse exactamente en las Visitas de los Conventos* 23. *n.* 17.

Excomunion. *Puedenla fulminar los Prelados* 64. *n.* 1 *sus diferencias, y grave consideracion n.* 2. 3. *&c.*

Expulsion *de la Religion Quando? Y como?* 75. *n.* 3. *Decreto del* Señor Innocencio XII. *acerca de los incorregibles* 126. *Reducesse el año de probacion de la incorregibilidad á solos seis meses* ibi.

F

Fabricas *de Conventos sean de Edificacion pobres, y humildes.* 43. *n.* 1. *Consultense.* 45. *n.* 8. *Consideresse* 46. *n.* 14.

Falsario. *Sus penas.* 69. *n.* 10. 11.

Favor *de fuera de la Religiõ. Sus penas* 66. *n.* 2. 4.

Fee de Baptismo *antes de la Professiõn ha de constar* 1. *n.* 5. *Professiõn de la Fee* 121,

Don Fernando Cortez. *Inclito Marquez del Valle. Entrò en Mexico año de* 1519. *en que el* Señor Leon X. *erigiò en primera Provincia* Descalça *La de* San Gabriel, *governada de su primer Ministro Provincial electo N. V. P.* Fr. Martin de Valencia *Fundador de la del* Sancto Evangelio *de Mexico.* 206. *n.* 53.

Fiestas *de el Obispado Observẽlas los Religiosos.* 28. *n.* 12.

Formula *de dar el Habito, y Professiõn* 115. *y* 116. *del juramento, y voto de la Purissima Concepcion* 119. *De la Professiõn.* Ibidem.

N. S. P. S. Francisco *Fundò su*

Apostolica Religion el año de 1208. *en* 18. *de Octubre: Dia feliz, en que despues entrò en la Gloria Nuestro Reformador* San Pedro de Alcantara. *Fue aprobada* Vivæ vocis Oraculo, *año de* 1209. *y con Bulla el de* 1224. *Uease* 190. *n.* 15. *Su Seraphica Religiõ entró en Mexico primero que todas las demas* 198. *n.* 35.

N. V. P. Fr. Francisco de los Angeles *con aviso del Cielo eligió á* N. V. P. Fr. Martin de Valencia *Ministro Provincial de los* Descalços de San Gabriel *para la singular empressa de la celeberrima Conversion deste* Nuevo Mundo 207. *n.* 55.

Fr. Francisco de la Concepciõ *Qualificador del Santo Officio, y Padre de la Provincia Descalça de* S. Diego *de Andalucia imprimió Defensorio de la Precedencia de su Provincia.* 236. *n.* 114.

Fr. Francisco Gonzaga *de la Regular Observancia Illustrissimo General de toda la Orden, y Obispo de Mantua, quanto illustró Nuestra Seraphica Descalçez; Uease* 201. *num.* 41.

San Francisco de Paula *Sus Hijos à ley de* Minimos *no cantã por punto, ni canto figurado segun determinacion Apostolica.* 168. *c.* 5. §. 1. *n.* 2.

Fr. Francisco Ximenes *Religioso Minorita Descalço professo en la Provincia de San Gabriel fue vno de los XII. fundadores de la del* Sancto Evangelio *de Mexico.* 207. *n.* 56.

Fratres de Familia *se llaman por excellencia de su Regularidad* Observantes. 215. *n.* 73.

Fundaciones de Conuẽtos *Observense en ellas las disposiciones Pontificias, y Reales* 45. *n.* 9. *La fundacion de vn Convento adquiere antiguedad no solo para si, sino para los demas Conventos de la misma Orden, que despues se fundaren, segun terminos de la* Gregoriana. 197. *n.* 33.

G

San Gabriel. *Provincia Primaria, y Matriz de la Seraphica Descalcez començó dia de la Encarnacion del Verbo año de* 1500. *con Authoridad Apostolica del* Señor Alexandro VI.

199. *n.* 38. 39. *&c. Llamóse al principio* Custodia del Sãto Evangelio, *por la Evangelica estrechissima Regularidad de su Observancia.* 200. *n.* 39. 40. *&c. Erigióla en Provincia el año de* 1519. *el* Señor Leon X. 205. *n.* 52. *Fue su primer Ministro Provincial electo* N. V. P. Fr. Martin de Valencia. 206. *n.* 53. *y el Noveno Provincial Nuestro Santissimo Reformador Antonomastico* S. Pedro de Alcantara. 203. *num.* 48.

Galeras *Quando, y à quien?* 64. *num.* 18.

Gregorio XIII. *Pont. Max. estubo tan lejos de desfavorecer à la Descalcez Franciscana, que la patrocinò definiendo su inseparable vnion, y aun su identidad, con la* Regular Observãcia. 221. *n.* 88. *y* 89. *Favoreciò assi mismo Nuestra Mexicana Provincia* 191. *n.* 18. *y* 211. *num.* 65.

Gregoriana *Disposicion de Precedencia, explicase.* 191. *n.* 18. *y* 21. *Y para Mexico* 197. *num.* 33. *Deroga los privilegios de la Precedencia Dominicana.* 192. *n.* 21. *y* 213. *n.* 67. *No se observa, ni se recibio en España.* 193. *n.* 23, *Mandóse observar en Mexico.* 196. *n.* 32. *Mas nunca se observó, sino que positivamente se omitiò, y dexada esta se puso en practica el Derecho comun de Precedencia.* 193. *n.* 24. *y* 198. *n.* 35. *y* 211. *n.* 65. *y* 243. *n.* 124. *No solo no se admitiò, ni se observa, pero ni es observable en Mexico sin contravenir à su motivo* 198. *num.* 36.

Guardianes *su Eleccion, Authoridad, y duracion.* 94. *n.* 1. 2. 6. *No pueden serlo los Diffinidores Actuales, ni los Lectores.* 94. *Contenganse en los terminos de sus Guardianias.* 78. *n.* 6. *Quales sean dichos terminos n.* 7. *Asistan á sus Conventos.* 79. *num.* 11.

H

Habito. Capilla, y Manto. *Su forma, y pobreza* 47. §. 3. *n.* 1. *No tenga Religioso a guno mas que vn habito n.* 2. *Ni se reciba vestuario nuevo entero n.* 3.

Hebdomada. *Su excempcion.* 27. *num.* 11.

Hermanos *No puede aver dos en*

vn mismo Difinitorio. 179. §. 4. *num.* 11.
Huespedes. *Su Hospedage.* 76. *n.* 1. 2. *Delinquentes, su castigo.* 78. *n.* 9. *y* 176. *c.* 8. *n.* 12. *No sean incorporados* 81. *n.* 7. *Ni se violenten à ello* 82. *n.* 4.
Humildad *No perjudica al derecho de preceder.* 259. *n.* 150.
Huitzilopochco, *comunmente* Churubusco *vease la palabra.* San Matheo.

I

Incorporacion *Como se ha de hazer?* 80 *n.* 1. 2. 3. *&c.*
Incorregible *Quale Sus penas.* 75. *n.* 1. 2. *&c.*
Inelegibles *Quales?* 102. *n.* 4. 5.
Imagines. *Su adorno, y culto aceada; pero pobre.* 47. *n.* 3.
Infamador. *Sus penas.* 63. *n.* 2. 3. 5. 6.
Injuriador de Superiores. *Su castigo.* 69. *n.* 7. *y* 8.
Innocencio X. *Pont. Max. Reduxo algunos Brevès del* Señor Vrbano VIII. *Sobre la Precedencia à los terminos del Derecho.* 160. *n.* 26. *y* 236. *n.* 113. *No obstante se favorece dicha Innocenciana Sentencia à Nuestra Descalcez. Mexicana.* 237. *n.* 115. *y* 243 *n.* 124. *Derogo dicha Innocenciana disposicion el* Señor Alexandro VII. 239. *n.* 117.
Inobedientes *Sus penas.* 63. *n.* 13.
Inquisicion secreta *de las calidades del Pretendiente del Santo Habito, hagase con toda diligencia, antes de proceder à sus Informaciones juridicas.* 2. *num.* 10.
Isla Española. *Viòse sobre ella un admirable Cometa en forma de Espada prenuncio feliz del cuchillo Evangelico, y Predicacion Apostolica de Nuestros* Minoritas Descalços *en este Nuevo Mundo.* 202. *n.* 46.

J

Jesuitas *Su Sacratissima Religion fue Apostolicamente confirmada año de* 1540, *quarenta años despues de Nuestra Seraphica Descalcez.* 212. *n.* 66. *Vinieron à Mexico el año de* 1570. [*aunque el* M. R. P. M. Francisco de Florencia *en su Historia de Mexico dice, que fue el de* 1572.] *quarenta y seis años despues de nuestra Descalcez.* 210. *n.* 64. *Yoponense en Mexico à Nuestra Seraphica Pre-*

Precedencia 160. *n.* 27. *y* 251. *num.* 137.

Joyas preciosas *no se admitan, ni con pretexto de Divino culto.* 49. *num.* 8.

N. V. P. Fr. Juan de la Aguila *Compañero del Fundador de nuestra Frãciscana Descalcez.* 199 *num.* 38.

Fr. Juan Baptista Moles *Lustre de su Seraphica Descalcez.* 203. *num.* 47.

Illustrissimo Señor Doctor D. Juan Baptista Valenzuela Velasques. *Su Elogio.* 219. *n.* 82. *Favorece con su Doctrina el Derecho de Nuestra Seraphica Descalcez. n.* 84. *y* 85.

S. Juan de Dios. *Su exemplarissima Religion fue Apostolicamente Cõfirmada año de* 1617. *ciento y dies y siete años despues de Nuestra* Seraphica Descalcez. 212. *n.* 66. *Sus Religiosos entraron en Mexico* 80. *años despues de Nuestros Descalços el año de* 1604. *Vease* 198. *n.* 35. *y* 211. *n.* 64.

N. V. P. Fr. Juan de Guadalupe *Fundador de Nuestra Franciscana Descalcez con Authoridad Apostolica del* Señor Alexandro VI. *año de* 1502. *Fue Maestro de* N. V. P. Fr. Martin de Valencia; *y el año de* 1505. *Murió.* 199. *n.* 38.

Illustrissimo Señor Doctor D. Juan Peres de la Cerna *Arçobispo de Mexico impetró de Roma el que se pusiesse en forma el punto de Precedencias las Sagradas Religiones, entre si, y el Venerable Clero.* 195. *n.* 28. 29. *y* 30. *Dio principio á los Sermones de* Turno de Adviento, y Quaresma, *segun el Tridentino, en su Mexicana* Iglesia 196. *n.* 30. *Despachóse de Roma la Observancia de la* Gregoriana *Disposicion para Mexico, aunque no se admitió.* 196. *n.* 32. *y* 193. *n.* 24. *Vease la palabra:* Gregoriana.

Fr. Juan de Ribas *Religioso Minorita Descalço professo en la Provincia de* San Gabriel *uno de los doce Apostolicos fundadores de La del* Sancto Evangelio de Mexico. 207. *n.* 56.

Fr. Juan de Torquemada *Doctrissimo Escritor, y Padre de la celeberrima Provincia* del Sancto Evangelio *illustró á N. Seraphica Descalcez afir-*

mando aver sido nuestros doce primitivos Descalços los Fundadores de su Mexicana Provincia. 202. *n.* 45. 47. *y* 207. *num.* 57.

Jubilados. *No deben usar tal titulo los Descalços: Tratad.* 1. *n.* 7. *y fol.* 182. *c.* 10. §. 3. *n.* 2.

L

Laicos *Novicios no se reciban antes de tener los* 20. *años de edad.* 139. *n.* 6.

Leccion del Refectorio *Qual? Y quando* 112. *n.* 9. *No se quite con facilidad.* 34. *n.* 7.

Lector *en el Officio Divino su Ministerio.* 26. *n.* 5.

Lectores Actuales. *No tengan officios incompatibles?* 14. *n.* 9. *y* 94. *n.* 5. *No pueden ser amovidos de sus Cathedras sin grande causa.* 15. *n.* 18. *Los de* Gramatica. *Sus excempciones.* 12. §. 2. *num.* 1. *Los de* Artes *entren por oposicion leyendo una hora de texto del Philosopho con termino de* 24. *Como se han de instituir, y como han de leer.* 13. *n.* 2. 3. 5. *Segundo curso de* Artes *no se computa para las excepciones de la Lectura. n.* 4. *Los de* Theologia Escholastica, *que calidades, y excempciones Las suyas.* 13 *n.* 6. *Que Lecciones, Doctrina, Methodo, y exercicios han de observar.* 13. *n.* 7. 11. 12. 13. *Los de* Theologia Moral, *y sus calidades, y privilegios.* 15. *n.* 14. 17. *Excempciones de los que han leido* 15, *años continuos.* 13 *n.* 8 *No deben tener, ni usar el titulo de* Jubilados *en nuestra Descalcez. Tratad.* 1. *n.* 7. *y fol.* 182. §. 3. *num.* 8.

Legados *No se admitan.* 43. *n.* 3. *Renuncienſe en forma.* 44. *n.* 4. *Ni se acepten para Sacristia.* 44. *n.* 6. *Podràse por via de limosna* 172. *n.* 5.

Legitimidad *Necessaria para ser electo.* 101. *n.* 1. *Su dispensacion num.* 2.

Leon X. *Pont. Max. Favoreció Nuestra Franciscana Descalcez conservandole el titulo de* Descalços, *que florecia ya en tiempo Y erigiendo en Provincias Descalças la de* San Gabriel, *y la de la Piedad.* 204. *n.* 50. *y* 205. *n.* 52. *Definió Apostolicamente la Precedencia Seraphica contra la Orden de* N. P. S. Augustin. 216. *n.* 76. 217. *num.*

num. 77. y 218. *num.* 79.
Leyes. *Como? O quando se puedan hazer?* 87. *n.* 20. y 89. *n.* 5.
Libreria *su uso, y cuidado.* 16. *num.* 2.
Libros. *Como se han de dar á la Imprenta.* 16. *n.* 1. *No se presten los de la Libreria del Convento sin licencia del Prelado; Ni se saquen de dicha Libreria sin dexar firmado el nombre de quien los sacare.* 16. *n.* 3. y 4.
Libro de quentas *de Provincia Califiquese* 105. *n.* 4.
Libro de Difunctos *ha de averlo en cada Convento, como de habitos, y Profesiones Cuentas, y Officinas.* 31. *n.* 12.
Licencias *como han de observarse.* 77. *n.* 4. *Las generales para salir fuera del Convento se prohiben.* 133. *n.* 19.
Lienço *su uso se prohibe.* 49. *num.* 9.
Fr. Luis de Fuen salida *Religioso Minorita Descalço Hijo de la Santa Provincia de San Gabriel Compañero del* V. P. Fr. Martin de Valencia: *fue uno de los XII. Apostolicos fundadores de la Provincia* del Sãcto Evãgelio de Mexico. 207. *num.* 56.
Maestro de Novicios. *Sus calidades, y honores.* 7. §. 4. *num.* 2. 3. *&c.*
Santa Maria de los Angeles de Huitzilopochco, *ò (como vulgarmente dicen)* de Churubusco, *Convento de Nuestra Santa Provincia en el Pueblo de* San Matheo, *es la primera casa, que fundaron Nuestros Primitivos Minoritas Descalços Fundadores de la Provincia del* Sancto Evangelio de Mexico. 210. *num.* 63.
N. V. P. Fr. Martin de Valencia *Hijo de la Santa Provincia* de Santiago *de la Regular Observancia, y Padre de Nuestra Seraphica* Descalcez, *fue Achates fidelissimo de su Pientissimo Fundador,* N. V. P. Fr. Juan de Guadalupe. 202. *num.* 45. *Estando en dicha Descalcez tubo la celebre revelacõ de la Conversion de la America.* 202. *num.* 45. y 46. *Erigiõ segunda vez la primitiva Custodia de Nuestra Franciscana Descalcez, el año de* 1514. *con Authoridad Apostolica.* 203. *num.* 47. *El año de* 1519. *Fue*

erecta en Provincia de San Gabriel, *y dicho* N. V. P. Fr. Martin *fue su primer Ministro Provincial electo.* 206. *n.* 53. *Absuelto de dicho Ministerio, vino à Mexico, y fundò la celeberrima Provincia del* Sancto Evangelio. 207. *num.* 55. *A este fin saliò de dicha Descalça Provincia de* S. Gabriel *el año de* 1523, *y el de* 1524. *entrò en Mexico con sus doce Apostolicos Compañeros, los quales todos salieron de aicha Descalça Provincia á la Evangelica empressa de la Cõversion del Nuevo Mundo.* 207. *y* 208. *num.* 56. 57. 58. *&c. Aclamalo* RELIGIOSO FRANCISCANO DESCALZO *â boca llena el Doctissimo Historiador* Fr. Arturo de Monalterio *Religioso Minorita, y no Descalço, el qual refiere la vida admirable, y elogios dignos de tan Venerable Padre* 209. *num.* 60.

San Matheo Huitzilopochco. *Vease la palabra* Sancta MARIA.

Matrimonio. *No se celebre dicho Sacramento sin licẽcia expressa del Prelado.* 40. *num.* 19.

Matriz *Conformense con ella todos los Religiosos.* 28. *n.* 12.

Maytines *A media noche siempre.* 27. *num.* 8.

Mendicantes *Las primeras Ordenes, que gozaron este titulo fueron la de* N. P. S. Domingo, y S. Francisco, *y por esso las prefiere el Derecho à la de* N. P. S. Augustin. Carmen, *&c. que participaron dicho titulo de dichas Religiones.* 190. *num.* 16.

Mercenarios. *Su Sacratissima, y Doctissima Religion fue aprobada en* 18. *de Enero de* 1230. *por el* Señor Gregorio IX. 190. *n.* 16. *y el año de* 1582. *Entraron en Mexico,* 198. *num.* 35.

Messa Trabiessa. *A quien?* 108. *num.* 7.

Mexico *se conquistò en* 13. *de Agosto de* 1521. *Año en que el* Señor Leon X. *avia expedido en* 25. *de Abril su* Motu Proprio *para la gloriosa empressa de la espiritual Conquista de la America reservada para los Minoritas Descalços de la Provincia de* S. Gabriel. 206. *n.* 54.

Mi-

Minimos de San Francisco de Paula *No vsan canto figurado por Authoridad Apostolica.* 168. c. 5. §. 1. *n.* 2.

Ministro Provincial *el que lo huviere de ser ha de tener á lo menos* 35. *años de edad, y* 20. *de Habito, suponiendo la legitimidad.* 102. *n.* 6. *Ha de aver sido Guardian por dos años, ò ha de aver dado notoria experiẽcia de su talento para governar en otros oficios en obsequio de la Religion, á juicio, y parecer de los Prelados Generales.* 103. *n.* 7. *Y no basta para ser electo en Provincial, que aya sido Guardian; sino que se requiere, que aya leido, ó exercitado el Pulpito si quiera por tres años.* 181. §. 8. *n.* 6. *Su obligacion.* 104. *n.* 15. *Tenga libro de cuentas de Provincia, y califiqueselo* 105. *n.* 4. *No se recuse en las Visitas* 60. *n.* 7. *Solo el que huviere sido* Ministro Provincial *goza los fueros de* Padre de Provincia. 180. §. 6. *n.* 5.

Missa. *Porque intencion? Y á que hora?* 28. §. 2. *n.* 1. *y* 3. *No se reciba estipendio.* 28. *n.* 2. *Celebrenla con calçado cerrado de cuero tambien los Religiosos Descalços.* 173. *n.* 6. *Las Missas de* Aguinaldo *su solemnidad.* 42. *n.* 7. *La* Missa Mayor, ó Conventual *cantese. Quando?* 26. *n.* 3. *En dia de fiesta doble ocurrente en dia de ayuno ha de ser despues de rezada la Nona.* 169. §. 2. *n.* 3. *La* Missa de Nuestra Señora *los Sabados cõ que Rito, y solemnidad?* 29. *n.* 4. *y* 5. *Las de* Difunctos *Como? Y quando se hã de decir?* 30. *n.* 1. 2. *Por los* Difunctos Religiosos, *por los* Syndicos, Patrones, Medicos. &c. *Quantas se han de dezir? Vease* 31. *n.* 7. 8. *&c. Qualquiera* Missa, *que se diga por Nuestros Religiosos en qualquiera Altar, que se celebre es* Privilegiada *como si se dixesse en* Altar de Anima *Privilegiado.* 170. *n.* 5. Missas Nuevas *Como? Y quando?* 9. *num.* 7.

Missioneros de Philipinas. *Sugetos á la Obediencia del Ministro Provincial desta Santa Provincia mientras en ella residen.* 79. *num.* 12. *y* 177. §. 1. *num.* 12. *Sigan su viage,*

y no se extravien. 80. num. 4.
Santa Monica *en su felicissimo dia fue confirmada Apostolicamente la Sacratissima Orden de los Padres Hermitaños de* N. P. S. Augustin. 190. n. 16.
Monjas, ni Beatas *no se admitan à la Obediencia de Nuestros Religiosos Descalcos*: 39. *num.* 14. *No se entre en sus clausuras. n.* 15. *Cuenten su antiguedad Religiosa desde el punto de su Profession; no desde la Recepcion del Habito en tiempo de* Niñado *inhabil, è incapaz de inducir* Precedencia *Regular, segun se declaró en Roma.* 183. *Sic ex* Bordonio *ibi: & videndus etiam Noster* Lantusca *in Theatro Regul. Verb.* Precedentia *n.* 14. *Et ibi* Barbosa *in Quæstionib. Apostolic. Verb.* Precedentia, *n* 29.
Moralistas *Estudiantes Quales deban ser?* 15. *n.* 14.
Muerte de Religiosos. *Su cuidado, assistencia, y aviso.* 30. *n.* 5. *y* 36. *n.* 10.
Mugeres *No entren en la Clausura.* 37. *n.* 6. *Salvo en los casos expressos por el Señor S. Pio V.* 171 *num.* 6. *Ni entren en la Capilla Mayor de Nuestra Iglesia, si no es quando convenga.* 27. *n.* 7.
Mudanças. *Extensè.* 77. *num.* 3.
Mystica Theologia. *Su exercicio.* 10. §. 1. *n.* 2.

N.

Naypes, y Dados *prohibidos en Derecho.* 11. *n.* 8. *y* 166. *c.* 3. §. 1. *n.* 8.
Niñado *no se cuenta para la antiguedad, y Precedencia Regular.* 183. *Vease la palabra:* Monjas.
Noche buena *Permitesse algun Colloquio, ó Dialogo Poetico.* 41 *n.* 4. *Pero la Tabla de los Officios no se eche en verso. n.* 5.
Notario Apostolico *Quien?* 97. *n.* 19. *Su creacion por Authoridad Apostolica. Debe ser legitimo:* 180. *n.* 19.
Noticia del Derecho *aun del ya antiquado, y derogado es util, y necessaria.* 188. *n.* 9.
Noviciado. *Donde? Tienen authoridad, por Concession Apostolica, los Superiores de poder erigir Casas de Noviciado. Tratad.* 1. *n.* 1.
Novicios *Quanto cuidado, y diligencia deba observarse en su Recepcion á cerca de la edad, y de-*

demas condiciones, y calidades que se requieren. 137. num. 4. La nimia facilidad de recebirlos, y negligencia en probarlos es la destruccion del Estado Regular. 138. n. 1. No solo se debe atender à su legitimidad; sino à su Disposicion corporal. 138. n. 3. Su ocupacion en tiempo del Noviciado. 2. n. 11. No hablen; ni escriban sin licencia. 3. n. 12. Ni salgan del Convento. n. 14. Su Examen. 5. n. 9. No los puede expeller por si solo el Prelado. 4. num. 7. Decretos Apostolicos sobre esta materia. 128. Novicios absueltos de las Censuras, quando, ó como incurren en ellas? Remissive. 164. n. 7. Novicios Sacerdotes. Como se ayan de portar. 10. n. 8. Novicios Legos su edad. Sugecion al Noviciado, y su cõservacion en su Estado. 7. num. 1. 2. &c.

O

O. Su solemnidad. 42. n. 8. y 9.
Observancia Regular. Unióla el Señor Leon X. 215. n. 72. y 73. Precede à la Conventualidad por ser mas estrecha Observancia. 217. num. 77. y se prefiere à la Orden de N. P. San Augustin. 218. n. 79.
Officio Divino. Su atencion, Pausa, y Reverencia. 26. num. 1. y 2.
Opposítores á Cathedras. Sus Privilegios. 15. n. 16.
Oracio de Communidad. Quãta? 27. n. 9. Nadie está excempto della. n. 10.
Orden Judicial Observese. 54. n. 10. Qual? 55. n. 15.
Ordenes Sacros Sus requisitos, Examen. Testimonio. Patense. Interstícios, &c. 9. n. 1. 2. 3. 5. 6. Subrepcion en Ordenes. Sus penas. n. 4.
Ordenacion, y Exercicios de los Religiosos. 34. n. 9.
Ornamentos Sagrados sean decentes, y pobres. 46. 46. §. 2. num. 2.

P

Padre de Provincia solo el que huviere sido Ministro Provincial. 180. §. 6. n. 5.
Padre mas antiguo. Su authoridad. 98. n. 2. 7.
Padres de los Religiosos. Assistencia á sus sepulturas, y sus suffragios. 31. n. 9. Los Padres de los Novicios no se hospeden

den en los Conventos. 3. *n.* 13.
Paulo V. *Pont. Max. Favoreció á Nuestra Mexicana Provincia communicãdole los Privilegios de la de* San Joseph, *y su Precedencia Seraphica.* 145. *y* 148. *num.* 3. *y* 226. *n.* 96. *y* 67.
Pausa en el Officio Divino. *Quanta?* 26. *n.* 2.
Nuestro Santissimo Reformamador San Pedro de Alcantara *no fue Fundador, sino Antonomastico Reformador de Nuestra Seraphica Descalcez, donde tomò el habito* 15. *años despues de ya fundada, teniendo despues en ella todos los honorificos Officios de su Provincia.* 203. *n.* 48. *Erigiò la Provincia de* San Joseph *despues de aver sido Provincial en la de* San Gabriel. 210. *n.* 62. *y* 203. *n.* 48. *Muriò en* 18. *de Octubre, dia en que avia començado à salir à luz la Seraphica Religion.* 190. *n.* 15.
Fr. Pedro Marchant *Gloria de la* Regular Observãcia *illustra Nuestra* Seraphica Descez. 200. *n.* 39.
V. P. Fr. Pedro de Melgar *Cõpañero de* N. V. P. Fr. Juan de Guadalupe *Fundador de Nuestra Descalcez.* 199 *n.* 36.
Penas *no se revoquen con facilidad.* 65. *n.* 6. *y* 7. *La de* Infamia *Qual?* 63. *n.* 16. *Las de* Talion Inhabilidad. Privacion, *&c.* 62. *n.* 7. 8. *&c.*
Penitenciario *Sealo vn Religioso, que todos los dias desde Prima hasta que toquen à la Missa Mayor esté en el Confessonario.* 25. *num.* 7.
Percussores. *Sus Penas.* 71. *n.* 1. 2. 3. *su Absolucion. n.* 4.
Pernoctar *fuera del Convento prohibido.* 79. *n.* 10.
Perturbadores. *Su castigo.* 69. *num.* 9.
Portero *su Ministerio, y Recomendacion.* 38. *n.* 8. *y* 132. *num.* 18.
Precedencia *Tratar de ella las Sacratissimas Religiones con la Modestia debida, y con Religioso respecto no es prohibido, ni contra la Perfeccion Evangelica; antes si es loable perfeccion defenderla.* 187. *n.* 7: *Es cosa de gran momento, y* Derecho Publico *de cosa espiritual, en q. no puede aver* Composi-

posicion, *n.* Renuncia. 187. *n.* 6. *y en el* Prologo. *Tratar de ella el Religioso es cierto modo de* Humildad sobervia. 187. *num.* 4. *Debe observarse.* 106. *n.* 1. 2. *&c. No se ha de regular por la maioria del Patriarcha.* 188. *n.* 11. Precedẽcia Gregoriana *explicase.* 191. *n.* 18. *Precedencia dentro, y fuera del Capitulo.* 106. *n.* 1.

Predicador *Su institucion. Examen.* Bendicion, *y licencia.* 17. *n.* 1. 2. 3. *Haga antes de comencar su Ministerio la Protesta de la feè.* 18. *n.* 4. *No siendo Sacerdote no sea Predicador de officio.* 17. *n.* 2. *Su Estilo, zelo, y Doctrina.* 18. *n.* 5. *Sus Privilegios.* 19. *n.* 8. *y* 9. *Los que tienen doze años de Exercicio, y sus Excepciones. n.* 10. *Nadie predique sin que preceda licencia de su Guardian.* 19. *n.* 12.

Predicador Conventual. *Propõga el caso Moral.* 10. § 1. *n.* 2. *Sea* Notario Apostolico. 97. *num.* 19.

Prelados. *Su Authoridad. Pueden abrir las celdas de sus Subditos, y registrarselas, y corregirselas.* 133. *num.* 24. *Pueden dar algo mas que los Subditos á los Bienhechores.* 45. *num.* 12. *Hablen con modestia* 69. *n.* 8.

Presentes *contra la pobreça no se no se den.* 45. *num.* 11. *Quales sean?* 172. *num.* 12.

Presidente de Capitulo *Su Autoridad* 86. *num.* 16. *Si en las Elecciones ay discordia al votar, tiene à la tercera vez voto decisivo.* 179. §. 4. *n.* 6.

Presidente in Capite *Su Authoridad, y Duracion.* 95. *num.* 9. *y* 10.

Presidente de el Convento. *Su obligacion.* 95. *n.* 11. 12. *&c.*

Pretendiente del Sancto Habito. *Su Examen, y requisitos.* 2. *n.* 9. *Estè en su habito secular tres dias antes de recebir el Habito Regular.* 4. *n.* 2.

Privacion de voz activa, y passiva. &c. 62. *n.* 9. 10. 11. *&c.*

Privilegios para absolver, y dispensar. 23. *n.* 16.

Processiones Publicas *Su assistencia.* 28. *n.* 12. *Quales pueden hazerse* intra clausura. 38. *num.* 7.

Processos *su conservacion.* 55. *num.* 13.

Procurador *de los Conventos re-*

reſida en Mexico. 38. *n.* 11. *Los de* N. P. San Auguſtin. Carmen, Merced, y Compañia de Jeſus *ſe preſentaron en Mexico contra nueſtra Seraphica Precedencia.* 188. *n.* 9.
Profeſſion de la Fee *ſu formula.* 121. *Quando, y quien la ha de hazer.* 122.
Profeſſion Regular. *Antes de hazerla preceda Examen de Doctrina Catholica, Rubricas &c.* 5. *n.* 9. 10. *Eſcribaſe. n.* 13. *No ſe reciba coſa del Profeſſante, y como aya de diſponer ſu Teſtamento.* 6, *num.* 14. *Y preceda* immediate *à la dicha Profeſsion el voto, y juramento de defender la Puriſsima Concepcion de N. S n.* 15. *La dicha Profeſsiõ es titulo de Preceder, ſin que ſe compute el tiempo de* Ninado. 183.
Pro-Miniſtro. *Su inſtitucio Eleccion. voto, y Privilegios.* 93. *n.* 21. 22. 23. *&c.*
Propietarios *ſus Penas* 63. *n.* 14.
Provincia Deſcalça de San Joſeph *Fundola N. SS. Reformador* San Pedro de Alcantara. *y ſe erigió año de* 1561. *Veaſe* 210. *num* 62. *La de* San Iuan Baptiſta *del Reyno de Valencia y la de* San Diego *de Sevilla conſiguieron ſentencia Apoſtolica à favor de ſu Seraphica Precedencia.* 233. *y* 235. *num.* 108. *y* 110.

Q.

Quareſma *de los* Benditos: *Qual ſea? Y quanto dura?* 33. *n* 4. *Quareſmilla de el* Eſpiritu Sancto *Encomiendaſe ſu obſervancia. ibi.*
Queſtiones de Precedẽcia, *no ſõ indignas de la Perfecciõ Evãgelica. Veaſe la palabra* Precedẽcia.

R.

Redditos annuos *Renuncienſe.* 44. *n.* 6.
Refectorio *ſu Bendicion, y Leccion* 34. *n.* 7. *y* 8. *No entren Seculares.* 33. *n.* 6.
Reformados *de* Italia Deſcalços *de Eſpaña, y* Recollectos *de Francia, todo es vna Reforma.* 223. *n.* 91. *Hazẽ vn cuerpo, y aun vna Alma, y vn Eſpiritu con la* Regular Obſervancia: *Es mi table.* 217. *num.* 76. *Tienen derecho de erigir ſu Propria Cruz, y pueden erigirla.* 230. *n.* 102.
Renovacion *del Santiſsimo Sa-*

cra-

cramento. Quando? 32. *n.* 3. *y* 170. §. 4. *n.* 3.
Repreſentaciones, *y farſas prohibenſe.* 41. *n.* 1. *No ſe preſte Habito para tal coſa. n.* 3.
Retraídos *no ſe detẽgan en nueſtros Conventos mucho tiempo.* 38. *n.* 9. *y* 171. *n.* 9.

S

Sabado *Canteſe la Antiphona* Conceptio tua *&c.* 33. *n.* 2. *Es dia en que por vſo de la Religion ſe celebran los Capitulos.* 179. *n.* 19.
Sacerdote. *Su Miſſa nueva veaſe verb.* Miſſa. *El Novicio Sacerdote como ſe aya de portar.* 10. *n.* 8.
Ss. Sacramento *de la Euchariſtia ſu culto. Renovacion, y Adminiſtracion.* 32. *n.* 3. *y* 36 *n.* 10.
Sacrilego *No es elegible.* 101. *num.* 3.
Sancto Evangelio *Titulo primitivo de N.* Seraphica Deſcalcez *cõmunicado á la celeberrima Provincia del* Sancto Evãgelio *de la* Regular Obſervancia *por los Xij Apoſtolicos Fundadores* 100 *n.* 39 *Veaſe verb.* V. *P.* Fr. Martin de Valencia.
Secretario de Provincia. *Su Precedencia.* 106. *num.* 5. *No tenga* ſimul *otro oficio de Prelacia.* 100. *n.* 4.
Secretos del Definitorio *Su obſervancia.* 68 *n* 4.
Seglares *No ſe permita, entren en los Dormitorios de el Convento* 38. *n.* 10.
Sello *ſu entriega.* 84. *num.* 6.
Sentencia *Toca el definirla, y promulgarla al Definitorio.* 56. *n.* 2. *La Apoſtolica como deba obſervarſe.* 244. *n.* 125.
Separacion *quien la preſumiere introducir, ò con qualquiera pretexto diſputar entre la* Regular Obſervancia, *y la* Deſcalçez, *ſe excomulga.* 191. *num.* 18.
Sepultura. *A quien ſe le concede en nueſtros Conventos.* 36. *n.* 11. *y* 40. *n.* 20. 21.
Sermones *de Adviento, y Quareſma, que llaman de* Turno, *ò de* Tanda, *ê inducen orden de Precedencia, quando començaron en la Metropolitana de Mexico.* 196. *n.* 30. *y* 257. *num.* 146.
Sigillo de la Confeſsion. *Su obſervancia, y penas contra ſu*

Trans-

Transgressor. 68: *num.* 1.
Silencio. *Su Recomendacion.* 37. *num.* 1. 3. 4.
Simoniaco *sus penas.* 67. *n.* 7.
Sobornador *sus penas.* 66. *n.* 1. *y* 6. *Su Absolucion.* 67. *n.* 5.
Subrogar *Quando?* 91. *n.* 9. *lugar del* Subrogado. ibi. *n.* 11.
Subtil Doctor. *Siguese en nuestra Descalcez su Doctrina.* 14. *num.* 12.
Sufragios *por los difuntos. Quales?* 30 *num.* 7. 8. *&c.*
Sumaria *Tocales á los Guardianes hazerla.* 55. §. 2. *n.* 1.
Suspension de officio *Quando?* 62. *num.* 12.
Syndicacion *contra los Prelados Generales. Qual aya de ser?* 92. *n.* 18. *y* 19.
Syndicos *su institucion, Authoridad, y Ministerio.* 51. *n.* 1. 2. *&c. Sus sufragios.* 31. *n.* 10.

T.

Tarimas *sean humildes, y pobres* 49. *n.* 8.
V. Tercera Orden de Penitencia *su Recomendacion, fructos. y fomento.* 24. *n.* 1. 2. *su Capilla.* 25. *num.* 5.
Testigos *Como, y Quando se deban publicar.* 54. *n.* 11.
Titulos *Como deben usarse entre los Religiosos.* 109. *num.* 2.
Tormento. *Como. Quando, y á quien se ha de dar essa pena?* 3. *num.* 15.
Toros *Prohibese assistir donde se lidian.* 43. *num.* 10. *y* 172. *num.* 10.

V.

Vacancia *del Provincialato.* 100. *n.* 5. *del Definitorio, y Custodiato. n.* 7. *y* 8. *del subrogado. n.* 9. *Del Guardianato n.* 10.
Vagos Religiosos *sus penas* 81. §. 3. *num.* 1.
Vasos sagrados *Quantos? y quales? Vease* 46. §. 2. *num.* 1.
Verdad *ella se defiende por si misma.* 188. *n.* 9.
Vicario Provincial *su Eleccion. Confirmacion, y Authoridad.* 98. *n.* 2. 3. *&c. No queda* Padre de Provincia. 180. §. 6. *num.* 5.
Vinaroz *Villa del Reyno de Valencia. Su controversia de Precedencia.* 160. *num.* 26. *y* 192. *n.* 22. *Sentencia Apostolica á su favor.* 235. *n.* 110. *Derogola el* Señor Innocencio X. 236. *n.* 113. *Como se entienda dicha Derogacion, ó Reduccion. n.* 114.

Vino

Vino *Prohibese.* 33. *n.* 5.
Visita juridica *Hagala el Prelado.* 52. *num.* 2. *Su forma.* ibi. *num.* 3. 4. *&c. No puede suspenderse su execucion.* 174. *num.* 6.
Visitador *de los Descalços ha de ser professo en la misma Descalcez.* 56. *num.* 3. *y en el* Tratad. 1. *num.* 1. *y* 156. *num.* 10. 18. *y* 19. *Su obligacion.* 56. *num.* 4. *Su inhibicion. num.* 6. *No cessa por su visita la jurisdiccion de el Provincial; sino que se suspende solo respecto de la del Visitador.* 57. *num.* 7. *No puede remover Guardianes. num.* 8. *Ni tiene voto electivo, sino preside* 58. *n.* 10. *Ni puede ser en* Ministro Provincial, *si visita mas de dos Cõventos.* 58. 11. *Ni puede privar vocal alguno.* 174. §. 2. *n.* 8.
Votos *de la Diocesis observenlos los Religiosos.* 28. *num.* 12.
Votos de Capitulo *Quales.* 83. *num.* 2. *los votos secretos no se suplen.* 82. §. 1. *num.* 2.
Votos de los Novicios *Quien lo tiene, y quando, y como se ayan de tomar?* 3. *n.* 1. 2. *y* 8. *En notable falta de votos, que se deba hazer.* 4. *n.* 4. *Si pueda votar el Ministro Provincial, y su Secretario?* 164. §. 2. *n.* 2.
Vnion. *Su Bulla* Ite & vos. 204. *num.* 50.
Vrbanidad Religiosa *observese.* 109. *n.* 1. *No perjudica el derecho, ni induce prescripcion, ni possession, aunq̃ dure cien años la cortesania.* 257. *n.* 146.
Vrbano VIII. *Pont. Max. favoreció notablemẽte a Nuestra Seraphica Descalcez, definiẽdo repetidissimas vezes su Seraphicas Precedẽcia.* 152. *n.* 1. *y* 228. *n.* 98. 99. *&c. y* 232. *num.* 106 *y* 233. *n.* 108. *Pronunció Apostolica Sẽtẽcia à favor de los* Descalços de S. Diego *de Sevilla en juicio cõtradictorio contra la Orden de* N. P. S. Augustin. 154. *Extendiô á esta Provincia* de S. Diego de Mexico *los Privilẽgios, y Precedencias de las de* S. Joseph, S. Juan Baptista, y S. Pablo. 158. *n.* 19. *Pronunciò otra vez su Apostolica Sentencia por la* Franciscana Descalcez *de la Villa de* Vinaroz. 159. *num.* 24. *y finalmente definió a favor de la Provincia de* San Diego de Mexico *su Seraphica Precedencia.* 159. *num.* 25.

Z.

Zelo. *Doctrina, y estilo, que se debe observar en los Sermones.* *Vease la palabra* - Predicador. (*****)

O. S. C. S. M. E. A. C. R.

Erratas dignas de advertencia.

Fol. 2. num. 6. linea 4. *si algunos* leaſe: *Si alguno.*
Fol. 14. n. 10. linea 3, *á las Difuntos*- leaſe: *á las de los Difuntos.*
Fol. 26. num. 5. linea 14. *ni Altar.*- leaſe: *y Altar.*
Fol. 28. num. 11. linea 3. *dara*-leaſe: *para.*
Fol. 30. n. 2. linea 9. *en la de Difuntos.*- Leaſe *por la de los Difuntos.*
Fol. 34. n. 7. lin. 13. *qualeſquier Cõuẽto.*- leaſe *qualeſquier Conuẽtos.*
Fol. 35. n. 4. *entrẽ en la enfermeria*-leaſe. *No entrẽ en la enfermeria.*
Fol. 45. n. 9, linea 14. *Ni conſentimiento*-leaſe, *y conſentimiento.*
Fol. 51. n. 6. linea. 22. *Clemente IV.* leaſe: *Clemente V.*
Fol. 56. pag. 2. n. 5. linea. 13. *el Prelado*- leaſe: *al Prelado.*
Fol. 60. pag. 2. n. 1. linea. 16. *No huviera.* leaſe. *No huviere.*
Fol. 67. pag. 2. n. 7. linea 19. *qualeſquiera.* leaſe. *qualquiera.*
Fol. 71. n. 1. linea. 12. *Ayunen.* leaſe. *Ayune.*
Ibidem. pag, 2. n. 3. linea 6. *Gravente.* leaſe. *gravemente.*
Fol. 74. pag. 2. n. 13. linea. 10. *fueren caſtigados por ellos.* leaſe. *(fuere caſtigado.*
Fol. 82. pag. 2. n. 3. linea. 18. *ni ſuplir.* leaſe. *ſuplir.*
Fol. 106. n. 4. lin. 20. *ſegun lugares.* leaſe. *ſegun los lugares.*
Fol. 108. num. 6. linea. 24. *aſsientolo en ella.* leaſe *aſsiento en ella.*
Fol. 110. n. 7. linea. 12. *eſta Provincia.* leaſe *en eſta Provincia*
Ibidem. linea. 19. *invocare.* leaſe. *innovare.*
Fol. 153. pag. 2. n. 1. linea. 16. *Marinero.* leaſe: *Merinero.*
Fol. 155. n. 6. lin. 2. poſt verbum: *expreſsis* ſupoleatur: *Habentes.*
Ibidem num. 7. linea 6. *adhibita* leaſe: *exhibita.*
Fol. 156. pag. 2. n 7. linea. 34. *ſtatis*, leaſe. *ſtatutis.*
Fol. 160. n. 27. *En el lib.* 3. Leaſe: *En el Trat.* 3. q es el de *Precedencia.*
Fol. 179. linea. 1. *Electo.* leaſe. *Electio.*
Fol. 191. pag. 2. n. 19. linea 5. *Prosuran.* leaſe: *Procuraxon.*
Fol. 195. n. 27. linea, 9. *la Deſcalcez.* leaſe: *con la Deſcalcez.*
Fol. 246. pag. 1. n. 129. linea. 8. *Y predicando.* leaſe. *Predicando.*

Otras erratas, que del miſmo contexto ſe dexan entender, el miſmo Lector, las puede corregir.

CHI